This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

JPN
1881-82

RETURN TO: CALIFORNIA EXPLORATION COM
LIBRARY, Rm. 320 - 200 Bush St.

LEYES

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

EXPEDIDAS EN EL AÑO DE 1881.

RETURN TO: CALIFORNIA EXPLORATION COMPANY
LAW LIBRARY, Rm. 340 PACIFIC BUSI SE.

Edicion oficial.

BOGOTA
IMPRENTA DE ZALAMEA HERMANOS.
1881

LEYES DE 1881

RETURN TO: CALIFORNIA EXPLORATION COMPANY
LAW LIBRARY, Rm. 310 - 200 East St.

LEY 1.ª DE 1881

(23 DE FEBRERO),

adicional á la doce de mil ochocientos ochenta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Cuando en los pagos que deben hacerse en las Aduanas del Atlántico y en la Tesorería general por derechos de importacion, los introductores no coloquen en las Libranzas respectivas el dos por ciento, destinado por la ley para la construccion de la vía que úna la ciudad de Santamarta con el rio Magdalena, se cobrará en dinero, y el producto mensual se tendrá á la órden y disposicion del Presidente del Estado soberano del Magdalena.

Parágrafo. La Tesorería general y las Aduanas exigirán las Libranzas por el dinero que entreguen mensualmente, i las amortizarán.

Art. 2.° El auxilio de que habla la ley doce de mil ochocientos ochenta, se destina tanto para una vía de rieles como para una mixta de rieles y fluvial ó solamente para una fluvial, segun fuere más conveniente.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOSÉ MARÍA VÍVES LEON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CRISANTO DUARTE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Bogotá, 23 *de Febrero de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 2.ª DE 1881

(24 DE FEBRERO),

por la cual se exime del pago de derechos de importacion un monumento.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel A. Vengoechea prestó á la República durante un largo período de su vida importantes servicios;

Que como Presidente del Estado del Magdalena, como Senador Plenipotenciario y miembro de la Cámara de Representantes, sostuvo siempre con patriotismo y firmeza incontrastables las instituciones liberales,

DECRETA:

Art. único. Como un merecido honor, se exime del pago de derechos de importacion el sarcófago que la familia del finado señor Manuel A. Vengoechea hizo construir en Europa para colocar en él, en la ciudad de Santamarta, los restos de este ilustre ciudadano.

Sancionada que sea esta ley, el Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno transcribirá copia de ella á la familia.

Dada en Bogotá, á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

OCTAVIO SALAZAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 24 de Febrero de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 3.ª DE 1881

(24 DE FEBRERO),

sobre becas de los Estados en la Universidad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. único. El nombramiento de los ocho alumnos de cada Estado, que por la ley 94 de 2 de Junio de mil ochocientos setenta y tres deben

ser admitidos en la Universidad por cuenta del Gobierno de la Union, se hará en propiedad en jóvenes del respectivo Estado.

El nombramiento de interinos se hará por el Poder Ejecutivo entre los cursantes de la misma Universidad que propongan las Juntas de superiores y catedráticos de la Escuela universitaria, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los del respectivo Estado. Se dará cuenta al Gobierno á quien toque la provision en propiedad y se pulicará el nombramiento en el *Diario Oficial.*

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CRISANTO DUARTE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Febrero 24 *de* 1881.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instruccion pública,

RICARDO BECERRA.

LEY 4.ª DE 1881

(26 DE FEBRERO),

que cede mil hectaras de tierras baldías para ejidos de Aguachica.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. único. Cédese al distrito de Aguachica, perteneciente al Estado soberano del Magdalena, mil hectaras de tierras baldías de las que se hallen más inmediatas al expresado distrito, destinadas única y exclusivamente á servir de ejidos á dicho distrito.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

OCTAVIO SALAZAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 26 *de Febrero de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 5.ª de 1881

(1.° DE MARZO),

que declara libres de derecho de importacion varios objetos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. único. Declárense libres de derechos de importacion los objetos pedidos á Europa por el Gobierno del Estado soberano del Magdalena, para aplicarlos al mercado público que se está construyendo en la ciudad de Santamarta. En consecuencia, los pesos, potes de pinturas, losas de mármol para mesas y demas útiles indispensables para el completo arreglo del mercado, no causarán derecho alguno á favor de la Nacion.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CRISANTO DUARTE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 1.° *de Marzo de* 1881.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 6.ª DE 1881

(10 DE MARZO),

por la cual se aprueba un contrato sobre navegacion por vapores, y limpia del rio Lebrija.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el contrato celebrado entre el señor Gregorio Obregon, Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Manuel C. Bello, como representante de los señores Federico A. López y Manuel J. Navarro, por otra, para la limpia y navegacion del rio Lebrija, el cual á la letra dice:

"Gregorio Obregon, Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo nacional, por una parte, y Federico A. López y Manuel J. Navarro, á quienes se denominará en lo sucesivo '*Los empresarios*,' representados legalmente por Manuel C. Bello, por otra parte, han celebrado el contrato siguiente, el que requerirá para su validez la aprobacion del Poder Ejecutivo nacional y la del Congreso.

" Art. 1.° Los empresarios se obligan á comprar, traer, poner al servicio público y conservar en buen estado, dos buques de vapor adecuados para la navegacion del rio Lebrija, cuyas aguas bañan parte del territorio de los Estados de Santander y Magdalena, en la extension comprendida desde su embocadura hasta el punto denominado 'Papayal.' Los vapores deberán estar puestos al servicio público en el término de un año, á contar desde la fecha de la aprobacion definitiva de este contrato. Sus dimensiones y condiciones serán próximamente las del vapor 'Tolima' destinado á navegar el alto Magdalena con las variaciones consiguientes á las circunstancias especiales que presenta el rio Lebrija en su navegacion.

" Art. 2.° Tambien se comprometen los empresarios á mantener el rio Lebrija perfectamente limpio y libre de todo obstáculo hasta el punto del 'Papayal,' á fin de que la navegacion no sufra el menor entorpecimiento en ninguno de los meses del año. Al efecto ejecutarán las operaciones necesarias para que las aguas tomen el curso conveniente en algunos puntos en donde en la actualidad se dividen, causando el entorpecimiento de la navegacion del cauce principal.

"Art. 3.° Asimismo se obligan los empresarios á colocar en la banda occidental del Magdalena, frente á la boca del rio Lebrija, inmediatamente despues de aprobado este contrato, una bodega capaz para conte-

ner mil quinientas cargas, por lo ménos, con su correspondiente departamento para oficinas, de la forma y condiciones propias del objeto á que se destina, no siéndole permitido á los empresarios, en ningun caso, alzar el precio del bodegaje á más de cincuenta centavos por carga de diez arrobas ó por cada fanega de diez y ocho arrobas de sal.

"Art. 4.° El Gobierno nacional dará á los empresarios la suma de $ 500 por cada viaje redondo que haga cada uno de los dos vapores de la empresa hasta el completo de $ 7,500 por cada vapor, tan luégo como se pongan al servicio del público dichos vapores.

"Art 5.° El Poder Ejecutivo designará una persona de su confianza para que acredite el cumplimiento de cada una de las circunstancias que, segun lo que aquí se establece, dan derecho á los empresarios para exigir del Tesoro nacional el pago de las cuotas de que habla el artículo anterior, las cuales serán cubiertas por el Gobierno en el mes siguiente á aquel en que el representante del Poder Ejecutivo acredite los hechos referidos.

"Parágrafo. Si el Gobierno no designare oportunamente la persona de que trata este artículo, ó ésta no informare en un término prudencial, se admitirán á los empresarios las pruebas supletorias en reemplazo del informe que debiera haberse dado al Gobierno.

"Art. 6.° La correspondencia nacional del, ó para el Estado de Santander y pueblos intermedios, será conducida grátis por los vapores de esta empresa, para lo cual se compromete el Gobierno de la Union á establecer una estafeta en la bodega de que habla el artículo 3.° de este contrato, cuya administracion estará á cargo de los empresarios y bajo la responsabilidad de la ley, sin más remuneracion que la de gastos de escritorio.

"Art. 7.° Los empresarios se comprometen á enviar á la Secretaría de Fomento los sobordos de los vapores, la lista de los pasajeros en cada viaje, y cada seis meses una Memoria que comprenda no solamente el movimiento mercantil del rio y toda clase de datos estadísticos, sino tambien la exposicion de los inconvenientes que presente el rio para la navegacion, tanto en las épocas de las altas aguas como en la de las bajas.

"Art. 8.° Este contrato será obligatorio para los empresarios por el término de diez años contados desde la fecha en que se emprenda el primer viaje, aunque el importe total de la subvencion se hubiere cubierto por el Gobierno en ménos tiempo.

"En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

"GREGORIO OBREGON.—MANUEL C. BELLO.

"*Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, á* 1.° *de Febrero de* 1881.

"Aprobado.

"RAFAEL NÚÑEZ.

"El Secretario de Fomento,

"GREGORIO OBREGON."

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el presente contrato con las modificaciones siguientes:

Art. (Para despues del 3.° del contrato). Los empresarios se comprometen á conducir en sus buques los empleados nacionales y los Jefes, Oficiales y tropas nacionales, por una tercera parte ménos del pasaje que cobren ordinariamente á los pasajeros de la clase correspondiente.

§.° (Para despues del artículo 4.° del contrato). Entiéndese por viaje redondo, para los efectos de este artículo, el viaje que haga cada uno de los vapores de la empresa desde el puerto del Lebrija hasta el "Papayal" y de éste al anterior.

El artículo 5.°, el del contrato modificado así:

El Poder Ejecutivo designará una persona de su confianza para que acredite el cumplimiento de cada una de las circunstancias que, segun lo que aquí se establece, dan derecho á los empresarios para exigir del Tesoro nacional el pago de las cuotas de que habla el artículo anterior, y exigirá las pruebas consistentes: en los documentos relativos á la llegada de los vapores á los respectivos puertos; los de las salidas de dichos vapores; los de la llegada de los correos á los lugares correspondientes, y los de la salida. Las cuotas serán cubiertas por el Gobierno en el mes siguiente á aquel en que se acrediten los hechos referidos.

Parágrafo. (Para el artículo 6.° del contrato). En caso de que la correspondencia y encomiendas que giren por el correo sean custodiadas por algun Mensajero, este empleado tendrá grátis el pasaje y será tratado como pasajero de primera clase.

Art. 2.° Para que esta aprobacion pueda surtir sus efectos, los empresarios asegurarán, á satisfaccion del Poder Ejecutivo, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que les impone el presente contrato; de suerte que, en todo evento, queden perfectamente asegurados los desembolsos que por cuenta de éste debe hacer el Tesoro nacional.

Dada en Bogotá, á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

F. PONCE.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

F. ANGULO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Bogotá, 10 *de Marzo de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 7.ª DE 1881

(12 DE MARZO),

por la cual se aprueba el convenio celebrado el 14 de Setiembre de 1875, sobre concesiones para el Ferrocarril de Antioquia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el convenio celebrado el 14 de Setiembre de 1875, entre el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, por una parte, y Wenceslao Pizano y Lázaro María Pérez, Comisionados del Gobierno del Estado soberano de Antioquia, por la otra, sobre concesiones para el Ferrocarril de aquel Estado, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Francisco de P. Rueda, Secretario de lo Interior y Relaciones

Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, suficientemente autorizado por el Poder Ejecutivo nacional, en ausencia del Secretario de Hacienda y Fomento, por una parte, y Wenceslao Pizano y Lázaro María Pérez, comisionados oficiales del Gobierno del Estado de Antioquia, tambien autorizados suficientemente, por otra, han celebrado el siguiente convenio:

"Art. 1.° La Nacion pagará al Estado de Antioquia, en esta ciudad, y en dinero sonante, la suma de cien mil pesos ($ 100,000) por duodécimas partes, y en el término perentorio de un año, que comenzará á contarse desde el primero de los corrientes, de conformidad con la base primera del artículo único de la ley 46, de 25 de Mayo próximo pasado.

"Art. 2.° Para el pago de los novecientos mil pesos ($ 900,000) restantes, el Poder Ejecutivo de la Union expedirá bonos sobre el Tesoro nacional al portador, amortizables con la quinta parte del veinticinco por ciento adicional á los derechos de importacion de mercancías extranjeras, creado por el artículo 14 de la ley de 5 de Junio de 1871, y los entregará al Gobierno del Estado de Antioquia, ó á quien sus derechos represente. Esta emision se hará en series de $ 100, de $ 500 y de $ 1,000, llevando cada serie su respectiva numeracion, y expresando en su texto el fondo asignado para su amortizacion y la ley nacional que autoriza su emision. Estos bonos no serán puestos en circulacion, sino en la proporcion de ciento doce mil quinientos pesos ($ 112,500) en cada año, si los trabajos hechos en la via, en el año anterior, representan la octava parte de la totalidad de ellos, ó de cien mil ($ 100,000) anuales, caso de que no se llene esta condicion; á cuyo efecto el Gobierno de Antioquia refrendará los bonos que en las cantidades indicadas ponga anualmente en circulacion, sin cuyo requisito no serán admitidos ni pagados en las Aduanas de la Union.

"El Gobierno de Antioquia avisará oportunamente al Poder Ejecutivo nacional la parte de camino que haya construido á la conclusion de cada año económico, para el efecto de que, por la oficina respectiva, se avise á los Administradores de las Aduanas la suma de bonos admisible á la amortizacion en el año económico siguiente.

"Art. 3.° El Poder Ejecutivo nacional, en cumplimiento de la concesion 1.ª del artículo 1.° de la ley 18, de 4 de Mayo de 1874, dictará inmediatamente las órdenes indispensables á sus Agentes en el Estado de Antioquia, para que hagan en favor de dicho Estado la cesion de los terrenos de propiedad nacional que sean necesarios para la construccion

de la línea, estaciones, oficinas y demas dependencias ó accesorios para el servicio del camino.

"Art. 4.° El Poder Ejecutivo nacional hará saber á sus Agentes en las Aduanas de los puertos de la República, la exencion acordada por la ley citada anteriormente, del pago de derechos de importacion de los materiales que se introduzcan con destino á la construccion y explotacion de la línea, desde que empezaron los trabajos preparatorios para la construccion de la via hasta cinco años despues de terminada y entregada al servicio público.

"Art. 5.° El Poder Ejecutivo expedirá tambien á favor del Estado de Antioquia, ó de quien sus derechos represente, títulos por cien mil hectaras de tierras baldías que deberá tomar á ambos lados del camino, en los términos expresados en la concesion 3.ª del artículo 1.° de la ley 18 ya citada.

"Art. 6.° El Poder Ejecutivo nacional hará igualmente cesion á favor del Estado de Antioquia, ó de quien sus derechos represente, de los terrenos de propiedad nacional, situados á orillas del rio Magdalena, que sean necesarios para la construccion de muelles, depósitos y demas dependencias que exija el servicio público en el punto del mismo rio en que termine la línea, para cuya construccion queda autorizado expresamente.

"Art. 7.° El Estado de Antioquia garantiza con la totalidad de sus rentas públicas las seguridades siguientes:

"1.ª Que las sumas que reciba y vaya recibiendo á virtud de las leyes 18 y 46 ya citadas y del presente convenio, no serán destinadas sino á la obra del Ferrocarril, y

"2.ª Que no refrenderá ni pondrá en circulacion la suma anual de ciento doce mil quinientos pesos ($ 112,500) en bonos sobre el Tesoro nacional amortizables con la quinta parte del veinticinco por ciento adicional á los derechos de importacion de mercancías extranjeras, sino cuando la obra del trayecto del camino concluido en el año anterior, represente la octava parte de toda la via.

"En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta i cinco.

"*Francisco de P. Rueda—Wenceslao Pizano—Lázaro M. Pérez.*

"*Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá*, 14 *de Setiembre de* 1875.

"Aprobado.

"El Presidente de la Union,

"SANTIAGO PEREZ.

"El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, por el de Hacienda y Fomento ausente en servicio oficial,

"FRANCISCO DE P. RUEDA."

Art. 2.° La aprobacion de este convenio implica la aprobacion de todos los efectos que él haya surtido hasta la fecha.

Art. 3.° Con el objeto de dar impulso á los trabajos del Ferrocarril de Antioquia, se autoriza al Gobierno de dicho Estado para que refrende los bonos por la suma de quinientos mil pesos que tiene en su poder, no amortizados, y por hacer parte del millon de pesos con que la Nacion auxilía la obra, de conformidad con las leyes 18 de 1874 y 46 de 1875. Dichos bonos se amortizarán en los términos establecidos en el artículo 2.° del convenio celebrado sobre la materia el 14 de Setiembre de 1875, entre el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores y los Comisionados del Estado de Antioquia; y su producto sólo podrá invertirse en la construccion del Ferrocarril, lo que garantizará el Gobierno del Estado con la totalidad de sus rentas y contribuciones.

Dada en Bogotá, á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

F. PONCE.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

F. ANGULO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Bogotá, 12 *de Marzo de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 8.ª DE 1881

(21 DE MARZO),

que concede una pension á la viuda é hijos menores del Coronel José María Obando Espinosa.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La señora Ana María Iragorri, viuda del Coronel José María Obando Espinosa, y sus tres hijos menores, José María, María y Rebeca, gozarán de una pension mensual de cien pesos que se les pagará en dinero sonante.

Parágrafo. Esta pension acrecerá entre los agraciados, si la viuda pasa á segundas nupcias; cuando el hijo varon llegue á la mayor edad, y al contraer matrimonio alguna de las dos hijas.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

F. PONCE.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

SALOMON POSSO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 21 *de Marzo de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 9.ª DE 1881

(MARZO 24),

sobre honores á la memoria del señor doctor Manuel Murillo Toro.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el ciudadano Manuel Murillo Toro, apoyado únicamente en su inteligencia y en sus méritos, se levantó desde una condicion humilde hasta las más distinguidas posiciones del pais;

2.° Que el ciudadano Manuel Murillo Toro fué dos veces Presidente de la República por eleccion popular, y desempeñó con lucimiento y provecho para el pais los más altos empleos en los ramos Legislativo, Judicial y Diplomático; y

3.° Que el ciudadano Manuel Murillo Toro descolló como periodista doctrinario y tuvo notable participacion en las reformas políticas, económicas, sociales y administrativas efectuadas en el pais desde 1849 hasta 1880,

DECRETA:

Art. 1.° La República deplora la muerte y honra la memoria del ciudadano Manuel Murillo Toro y reconoce los grandes servicios que él le prestó en su larga carrera pública.

Art. 2.° El retrato del ciudadano Murillo Toro será colocado en el salon de las sesiones del Senado de Plenipotenciarios, con esta inscripcion al pié:

"La República honra la inteligencia, la lealtad y el valor civil con que le sirvió el ciudadano Manuel Murillo Toro."

Art. 3.° En el cementerio de esta ciudad se levantará un mausoleo trabajado en mármol, por cuenta de la Nacion, en el que se guardarán los restos mortales del señor Murillo Toro, y en cuyo frente se grabará esta inscripcion:

"El Congreso de 1881 al egregio ciudadano Manuel Murillo Toro, dos veces Presidente de la República."

Art. 4.° El Presidente del Congreso dirigirá copia de esta ley á la señora viuda del ciudadano Murillo Toro.

Dada en Bogotá, á 19 de Marzo de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

F. PONCE.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

F. ANGULO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Marzo 24 *de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERON.

LEY 10 DE 1881

(26 DE MARZO),

que reconoce á los Estados la facultad constitucional de comprar, introducir y poseer armas y elementos de guerra.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno de la Union reconoce que los Estados tienen por la Constitucion federal la facultad de comprar, introducir y poseer armas y elementos de guerra.

Art. 2.° Las armas y los elementos de guerra que se introduzcan para el servicio de los Gobiernos constitucionales de los Estados, no están sujetos á otra formalidad que á la de solicitar el Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Ejecutivo federal, dé el aviso correspondiente á la

Aduana ó á las Aduanas por donde haya de hacerse la importacion, para que se efectúe sin obstáculo. En el aviso se expresará el pormenor de los artículos que van á introducirse, con todos los detalles y requisitos determinados por las respectivas disposiciones de las Aduanas.

Dada en Bogotá, á 25 de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

F. PONCE.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

F. ANGULO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 26 de Marzo de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERON.

LEY 11 DE 1881

(6 DE ABRIL),

sobre reconocimiento de un crédito.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo reconocerá y mandará pagar al señor Marcelino Palacio la suma de siete mil novecientos ochenta y ocho pe-

sos ($ 7,988), como indemnizacion del ganado que se le tomó para el sostenimiento del Ejército del Sur, en el mes de Febrero de 1877, en la hacienda de Sebastopol.

Art. 2.° La suma de siete mil novecientos ochenta y ocho pesos para la solucion ó pago de este crédito, se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á 4 de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 6 *de Abril de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 12 DE 1881

(18 DE ABRIL),

aprobatoria del Tratado de Paz y Amistad entre los Estados Unidos de Colombia y Su Majestad el Rey de España.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Paz y

Amistad celebrado en Paris el treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia cerca de la República Francesa y el Embajador de España cerca de la misma República.

Dada en Bogotá, á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Bogotá, 18 *de Abril de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO BECERRA.

LEY 13 DE 1881

(18 DE ABRIL),

aprobatoria de un contrato (para el establecimiento de una Casa de Moneda en Antioquia).

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el contrato celebrado en veintidos de Febrero

último, entre el Secretario de Hacienda de la Union y el señor Manuel Uribe Angel, Comisionado del Gobierno de Antioquia, sobre fundacion de una Casa de Moneda en dicho Estado, cuyo tenor literal es como sigue:

" Los infrascritos, á saber: Antonio Roldan, Secretario de Hacienda de la Union, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y por otra, Manuel Uribe Angel, apoderado del Gobierno del Estado soberano de Antioquia; vistos los contratos celebrados en 6 de Junio de 1871, 19 de Mayo de 1874 y 17 de Agosto de 1880 y la ley 59 del último año citado, hemos celebrado el siguiente contrato:

" Art. 1.° Autorízase ámpliamente al Gobierno del Estado soberano de Antioquia para montar en la capital de dicho Estado una Casa de Moneda bajo las condiciones siguientes:

" 1.ª Que dicha Casa se organice y funcione de conformidad con las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia;

" 2.ª Que la moneda que se emita en todo tiempo, llene las condiciones exigidas por las leyes nacionales vigentes, ó las que prescriba el Poder Ejecutivo de la Union en uso de sus atribuciones legales en cuanto al peso, tipo, ley y dimensiones de la moneda nacional, debiendo ser ésta tan perfecta como la que se acuña por los Gobiernos de Inglaterra y Francia;

" 3.ª Que los trabajos de la Casa se ejecuten conforme á los reglamentos vigentes hoy, ó á los que en lo sucesivo se dicten para las Casas de Moneda que se administren por cuenta del Gobierno de la República;

" 4.ª Que los derechos de amonedacion que se cobren sean los mismos que hoy se cobran ó los que en lo sucesivo se fijen para las otras Casas de Moneda de la Nacion;

" 5.ª Que el Gobierno del Estado de Antioquia construya, – á lo cual queda obligado, – un edificio especial adecuado para el servicio de la Casa de Moneda, con las dependencias necesarias, todo á costa del Gobierno del Estado;

" 6.ª Que el mismo Gobierno queda obligado á introducir y montar las máquinas y aparatos necesarios para la acuñacion de monedas, debiendo aplicarse la fuerza del vapor ó la de la caida del agua para moverlas, y ser tales máquinas y aparatos de los mejores que hoy se emplean para tal objeto en Europa ó en los Estados Unidos del Norte; todo á costa del Gobierno de dicho Estado;

" 7.ª Que el Gobierno del Estado de Antioquia queda obligado á montar una Oficina de apartado con cámara de plomo para la produccion del ácido sulfúrico, y para los demas usos que requiera la amonedacion;

"8.ª Que los gastos de administracion de la Casa de Moneda serán de cargo del Gobierno de Antioquia;

"9.ª Que el Gobierno nacional puede nombrar un Inspector de la Casa de Moneda de Medellin, con el sueldo mensual que estime conveniente fijarle y que será de cargo del Gobierno de la Union. Las funciones de este empleado serán: 1.ª presenciar todas las operaciones de amonedacion; 2.ª cerciorarse de que las monedas emitidas y puestas en circulacion tienen la ley, peso, tipo y forma que determinen las leyes nacionales ó los decretos que dicte el Poder Ejecutivo federal; 3.ª cuidar de que la contabilidad se lleve conforme á los reglamentos respectivos, visando al efecto los balances mensuales, y remitir al fin de cada mes un cuadro del movimiento de metales, arreglado al modelo que al efecto se comunique. Al fin del año económico remitirá tambien un cuadro general de las operaciones del año, para la formacion de los cuadros estadísticos de amonedacion; y 4.ª intervenir en el depósito y encerramiento de las monedas que deban conservarse de acuerdo con los Reglamentos de que trata el inciso 3.° de este mismo artículo; y

"10. Que el máximum del tiempo que se emplee para el definitivo establecimiento de la Casa de Moneda de Medellin, en los términos que fija el presente contrato, es el de cinco años contados desde el dia en que éste obtenga su definitiva aprobacion.

"Art. 2.° El Gobierno del Estado de Antioquia podrá introducir del extranjero barras de oro y plata para la amonedacion, y cobre puro para la liga. Por la introduccion de estos metales no pagará el Gobierno del Estado derechos de importacion de ninguna clase, y de igual exencion gozarán las máquinas, utensilios y demás objetos necesarios para el establecimiento de la Casa de Moneda y Oficina de apartado.

"Las introducciones de oro, plata y cobre en barras que el Gobierno del Estado haya de hacer en cada año con destino á la amonedacion, serán fijadas por acuerdo entre dicho Gobierno y el empleado que el Gobierno nacional tenga en la Casa de Moneda, teniendo en cuenta la capacidad productiva de ésta, en presupuestos que se pasarán al Poder Ejecutivo federal para su aprobacion y para dar á las Aduanas las órdenes del caso respecto de dichas introducciones.

"Art. 3.° Para mayor claridad se estipula que el Gobierno del Estado de Antioquia no podrá emitir monedas de seiscientos sesenta y seis milésimos (0,666), ni monedas de cobre ó nikel. La emision de estas monedas estará reservada en todo tiempo al Gobierno nacional.

"Art. 4.° Se cede á favor del Estado de Antioquia durante el

término de cincuenta años, contados desde la aprobacion definitiva de este contrato, el producto neto de la Casa de Moneda de Medellin, sin descuento alguno. En reemplazo de la mitad de las utilidades que, conforme á las disposiciones de los contratos vigentes hoy, corresponden al Tesoro nacional, el Gobierno del Estado de Antioquia renuncia á la subvencion de sesenta mil pesos ($ 60,000) que le fué concedida por el artículo 4.° del contrato de 19 de Mayo de 1874 que aprobó la ley 49 del mismo año.

" Art. 5.° A la espiracion de los cincuenta años que fija el artículo anterior, la Casa de Moneda de Medellin pasará al poder del Gobierno nacional, y éste le tomará al del Estado de Antioquia el edificio, las máquinas, aparatos y utensilios del establecimiento, al precio que se les dé por peritos nombrados al efecto, uno por cada parte, y un tercero por éstos para el caso de discordia, deduciendo del total del avalúo el veinte por ciento. El valor de los objetos expresados, así liquidados, se pagará por el Gobierno nacional al del Estado, en cuatro contados por anualidades vencidas, si el valor no excediere de cien mil pesos, y si excediere de esa suma, un año más por cada veinticinco mil pesos de exceso.

" Para mayor claridad en lo que se refiere á la ejecucion de este artículo, se estipula expresamente que el avalúo de los efectos, máquinas y aparatos de la Casa de Moneda se hará teniendo en mira la utilidad que pueden tener para la acuñacion de moneda de buena calidad, y no con relacion á lo que hubiere costado adquirirlos y establecerlos.

" Art. 6.° El presente contrato caducará si el Gobierno de Antioquia no cumple con la obligacion de construir el edificio y montar las máquinas de acuñacion y la Oficina de apartado y cámara de plomo, dentro de los cinco años estipulados. Para el establecimiento de la Oficina de apartado podrá concederse una próroga de tres años, á juicio del Poder Ejecutivo nacional.

" Caducará tambien este contrato en el caso de que las monedas que se emitan en la Casa de Moneda de Medellin no tengan las condiciones que se expresan en el inciso 2.° del artículo 1.°

" Art. 7.° En caso de caducidad de este contrato, el Gobierno de Antioquia tendrá derecho á que el nacional le tome por el precio que se le dé conforme al artículo 5.°, todas las máquinas, aparatos y utensilios que posea el establecimiento, siempre que sean adecuados y aparentes para la amonedacion.

" Art. 8.° Todas las dudas que se susciten en la ejecucion de este contrato se resolverán amigablemente entre los dos Gobiernos; pero si

hubiere motivo de controversia, ésta será dirimida y fallada por la Corte Suprema federal, conforme á las leyes de la Union.

"Art. 9.° Quedan expresamente derogados los contratos de 6 de Junio de 1871, 19 de Mayo de 1874 y 17 de Agosto de 1880, y todas las demas disposiciones que sean contrarias á las estipulaciones establecidas en el presente.

"Art. 10. Para llevarse á efecto, necesita este contrato ser aprobado por el Poder Ejecutivo y el Congreso nacional, y por la Legislatura del Estado soberano de Antioquia.

"En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

"*Antonio Roldan.—Manuel Uribe A.*

"*Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Febrero* 22 *de* 1881.

"Aprobado.

"El Presidente de la Union,

"RAFAEL NÚÑEZ.

"El Secretario de Hacienda,

"ANTONIO ROLDAN."

Art. 2.° En caso de perturbacion del órden público, el Poder Ejecutivo queda autorizado para prorogar los términos de que tratan el número décimo del artículo 1.° y el 6.° del contrato en referencia.

Dada en Bogotá, á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 18 *de Abril de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 14 DE 1881

(18 DE ABRIL),

por la cual se concede pension á la viuda y á la hija del doctor Manuel de J. Quijano.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el doctor Manuel de J. Quijano fué hijo del prócer de la Independencia doctor Francisco José Quijano, á quien extrañó con su familia el General Sámano;

Que su tio, el General José María Quijano, pereció en el cadalso el diez y nueve de Agosto de mil ochocientos diez y seis, por su amor y sus servicios á la causa de la Independencia;

Que su tio, el señor T. Joaquin Quijano, acompañó al General Santander en los llanos de Casanare, en la guerra de la Independencia;

Que el doctor Manuel de J. Quijano prestó importantes servicios al pais y ha muerto honradamente pobre;

Que fué el fundador del "Hospital Quijano" en Cipaquirá; y

Que la señora Rafaela Wallis, viuda del doctor Manuel de J. Quijano y sobrina del prócer de la Independencia señor Francisco José de Cáldas, se encuentra en lamentable pobreza y en la avanzada edad de setenta años y con una hija jóven,

DECRETA:

Artículo único. La señora Rafaela Wallis de Quijano gozará de una pension vitalicia del Tesoro de los Estados Unidos de Colombia, de cincuenta pesos mensuales; y su hija, de una temporal de treinta pesos mensuales, miéntras permanezca soltera.

Dada en Bogotá, á once de Abril de mil ochocientos ochenta i uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 18 *de Abril de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 15 DE 1881

(20 DE ABRIL),

que concede una pension al señor doctor Rafael Rívas Mejía.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor doctor Rafael Rívas Mejía en su larga carrera pública ha servido á la República con lealtad y patriotismo;

2.° Que ha prestado útiles é importantes servicios á la Nacion en los diversos empleos que ha desempeñado durante cuarenta años;

3.° Que en su vejez carece de los medios suficientes para atender á

una decorosa subsistencia, y que la República debe recompensar á los que le sirven con fidelidad,

DECRETA:

Art. único. Desde la sancion de esta ley el doctor Rafael Rívas Mejía gozará de una pension de cien pesos mensuales pagaderos del Tesoro nacional.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL R. PAREJA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 *de Abril de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 16 DE 1881

(21 DE ABRIL),

aprobatoria de la Convencion *ad referendum* entre la República de los Estados Unidos de Colombia y la del Salvador, sobre la conservacion de la paz y envío de Representantes á un Congreso internacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convencion *ad referendum* sobre conservacion de la paz y envío de Representantes á un Congreso internacional, celebrada en Paris el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta, entre el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia y el de la República del Salvador, acreditados en Francia.

Dada en Bogotá, á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 21 *de Abril de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO BECERRA.

Convencion entre la República de los Estados Unidos de Colombia y la del Salvador, sobre conservacion de la paz y envío de Representantes á un Congreso internacional.

Siendo de grande importancia dar base sólida á las cordiales relaciones de amistad que siempre han existido entre la República de los Estados Unidos de Colombia y la del Salvador, y al propio término afirmar los sentimientos de fraternidad internacional, que deben servir de fundamento á la paz y prosperidad de las Américas, Luis Cárlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en Francia, y José María Tórres Caicedo, Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en Francia, han determinado celebrar, á nombre de los Gobiernos que representan y *ad referendum*, una Convencion, y al efecto han acordado los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Los Estados Unidos de Colombia y la República del Salvador contraen á perpetuidad la obligacion de someter á arbitraje, cuando no consigan dar la solucion por la via diplomática, las controversias y dificultades de cualquiera especie que puedan suscitarse entre ambas Naciones, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos Gobiernos para evitarlas.

ARTÍCULO II

La designacion del árbitro, cuando llegue el caso de nombrarlo, será hecha en una Convencion especial en que tambien se determinen claramente la cuestion en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral haya de observarse.

Si no hubiere acuerdo para celebrar esa Convencion, ó si de una manera expresa se conviniere en prescindir de esa formalidad, el árbitro plenamente autorizado para ejercer las funciones de tal, será el Presidente de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO III

La República de los Estados Unidos de Colombia y la del Salvador procurarán celebrar en primera oportunidad con las otras naciones americanas, convenciones análogas á la presente, para que la solucion de todo conflicto entre ellas por medio del arbitraje sea definitivamente acordada, y para que en Setiembre del año próximo venidero envíen á Panamá á sus Representantes con el fin de que en un Congreso inter-

nacional se adopten algunos principios como fundamentales del Derecho público americano, siendo entendido que los Gobiernos de los Estados Unidos de Colombia y de la República del Salvador se harán representar en dicho Congreso.

ARTÍCULO IV

Esta Convencion será ratificada por las Altas Partes contratantes, segun sus respectivas formalidades, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá, en San Salvador ó en Paris dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual firman y sellan la presente en Paris, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

(L. S.) LUIS CÁRLOS RICO.

(L. S.) J. M. TÓRRES CAICEDO.

Bogotá, 4 *de Marzo de* 1881.

Apruébase la presente Convencion, y pásese al Congreso para los efectos constitucionales.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO BECERRA.

LEY 17 DE 1881

(22 DE ABRIL),

que concede un auxilio á la ciudad de Bogotá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que la ciudad de Bogotá es la residencia de los Altos Poderes federales y capital de la República; y

2.° Que es un deber del Congreso atender á las más imperiosas necesidades y al ornato de una poblacion tan importante como Bogotá,

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo invertirá anualmente en la ciudad de Bogotá la suma de treinta mil pesos, destinados á la construccion de los acueductos y cañerías públicas. La inversion de esta suma se hará por conducto de la Secretaría de Fomento, conforme al reglamento que dicte el Poder Ejecutivo en ejecucion de esta ley, á fin de que él tenga la conveniente intervencion en las obras que se ejecuten y en el modo de invertir la suma que á ellas se consagren. Concédese esta subvencion por el término de diez años.

Parágrafo. La Municipalidad de Bogotá no podrá darle á la cantidad expresada en este artículo una inversion distinta de la que en él se indica, sin que se hagan personal, directa y solidariamente responsables de ella sus propios miembros.

Art. 2.° En los mismos términos se dará del Tesoro nacional, durante cuatro años, la suma de dos mil pesos anuales para atender al alumbrado de gas de la ciudad de Bogotá.

Parágrafo. Es condicion esencial que el alumbrado se coloque de preferencia en los edificios públicos como Colegios, Cuarteles, &c.

Dada en Bogotá, á 19 de Abril de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL R. PAREJA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Bogotá, 22 *de Abril de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 18 DE 1881

(23 DE ABRIL),

que aumenta la pension alimenticia de la señora Edelmira Genoveva Mayne, hija legítima del patriota de la Legion irlandesa y militar de la Independencia doctor Enrique Jorge Mayne.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Auméntase á ochenta pesos mensuales la pension alimenticia de que disfrutaban la señora Edelmira Genoveva Mayne con sus hijas legítimas Genara, Cármen y Soledad Esguerra y Mayne; los que serán pagaderos en los mismos términos en que se pagan las pensiones de los servidores de la Independencia.

Dada en Bogotá, á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

BELISARIO ZAMORANO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 23 de Abril de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 19 DE 1881

(26 DE ABRIL),

sobre auxilio permanente al Hospital de Caridad de Panamá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Hospital de Caridad de Panamá tendrá el auxilio permanente del Tesoro de la Union, de seis mil pesos ($ 6,000) anuales, que se entregarán precisamente en Panamá, por trimestres adelantados y en dinero efectivo, al Síndico-tesorero del establecimiento. El pago de este auxilio no podrá ser suspendido.

Dada en Bogotá, á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATEUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 26 *de Abril de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUNEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERON.

LEY 20 DE 1881

(25 DE ABRIL),

por la cual se aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Union.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el contrato celebrado por el Secretario del Tesoro y Crédito nacional con la señora Matilde Victoria de Gutiérrez el veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta, que el Poder Ejecutivo aprobó el tres de Marzo del mismo año.

Art. 2.° El Gobierno de la Union le devolverá á la mencionada señora Matilde Victoria de Gutiérrez la cantidad de seis mil ochocientos sesenta pesos ($ 6,860) en Pagarés del Tesoro de nueva emision como equivalente á la de veintiocho mil quinientos noventa pesos ($ 28,590) en bonos flotantes de tres por ciento de interes, que ella consignó por el precio de compra del terreno de la capellanía fundada en Tabio por Juan Domínguez Bachiller y Gabriela Ocampo, y, ademas, le entregará como indemnizacion la cantidad de nueve mil doscientos pesos ($ 9,200) en Pagarés del Tesoro de nueva emision conforme al convenio que se aprueba.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer este pago y se destinan diez y seis mil sesenta pesos ($ 16,060) en Pagarés de nueva emision, que se considerarán incluidos en el Presupuesto nacional del presente año con tal objeto.

Parágrafo. A continuacion de la presente ley se publicará el convenio que se aprueba.

Art. 4.° Rescindido el contrato, se autoriza al Poder Ejecutivo para transigir con los actuales poseedores, trasfiriéndoles el dominio directo de las tierras de la capellanía de Tabio, fundada por el citado don Juan Domínguez Bachiller y su esposa Gabriela Ocampo, por los linderos que aparecen en la mencionada escritura pública de treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, que son los mismos que se demarcaron en el mes de Enero de mil setecientos cincuenta y nueve por órden del Virey Solís y á pedimento del Arzobispo doctor don José Javier de Aráus, por don Joaquin Aróstegui, Oidor y Visitador fiscal de tierras, siempre que dichos actuales poseedores consignen en la Tesorería general de la Union, á prorata del valor de la tierra que cada uno ocupa, la cantidad de diez y seis mil pesos en Pagarés del Tesoro.

Parágrafo. Si dentro de seis meses de la sancion de esta ley los tenedores ó poseedores de los terrenos que constituyen la capellanía, no quisieren hacer uso de la concesion que se les da por este artículo, el Poder Ejecutivo ordenará la ocupacion de ella por los medios legales y dispondrá se saque á licitacion pública por lotes que cubran su justo avalúo.

Art. 5.° Si la señora no aceptase el pago en Pagarés del Tesoro, se cumplirá el contrato en los términos en que fué aprobado por el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 25 *de Abril de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

CONVENIO celebrado con la señora Matilde Victoria de Gutiérrez á que se refiere la ley 20 de 1881.

Emigdio Palau, Secretario del Tesoro y Crédito nacional, por una parte, autorizado plenamente por el Poder Ejecutivo, y por otra, Matilde

Victoria de Gutiérrez, como tutora y curadora de sus hijos, teniendo en cuenta lo que sigue: que el finado Ignacio Gutiérrez Armero, Sargento Mayor de la Guardia colombiana, denunció como pertenecientes al ramo de Bienes desamortizados tres estancias de tierra de pan y ganado menor, situadas en el valle de Tabio, que correspondian á la capellanía fundada por Juan Domínguez Bachiller y su esposa Gabriela de Ocampo; que seguido el juicio á que tal denuncio dió lugar, la Corte Suprema declaró, por sentencia de 11 de Febrero de 1870, que las tierras denunciadas pertenecian á la Nacion, y que al denunciante le correspondian los derechos otorgados por las leyes; que asesinado el denunciante en esta ciudad de Bogotá, la señora Matilde Victoria, como viuda y guardadora de sus hijos Anais, Angelina, Ignacio, Ester, Juan, Matilde, Emma y Antonio, resolvió ejercer uno de los derechos conferidos á su finado esposo, cual era el de comprar por el avalúo, en Bonos flotantes del tres por ciento de interes, las tierras de la mencionada capellanía; que con tal fin fueron avaluadas dichas tierras, por peritos, en $28,590, cantidad que la mencionada señora consignó en Bonos flotantes del 3 por 100 de interes; que cuando se le iba á otorgar la escritura de venta, los ocupantes del terreno de la capellanía se hicieron amparar en la posesion por el Juez del Circúito de Zipaquirá; que á pesar de esto se le otorgó á dicha señora la escritura de venta, con fecha 30 de Setiembre de 1872, bajo el número 1,039, ante el Notario 3.° del Circúito de Bogotá, y en ella se obligó el Gobierno á seguir la accion judicial necesaria para que los compradores pudieran adquirir la posesion del terreno vendido; que la mencionada señora ocurrió al Gobierno exigiéndole el cumplimiento de esa obligacion y el Poder Ejecutivo resolvió excitar al señor Procurador general de la Nacion para que intentara la accion á que hubiese lugar, segun aparece en el *Diario Oficial* número 4,486, de 18 de Agosto de 1879; que estudiado el asunto por el Procurador general, vió que era necesario desalojar de las dichas tierras á muchas familias de indígenas y á varios propietarios que habian hecho compras en ellas con buena fe, y le indicó al Poder Ejecutivo la equidad y conveniencia que habia en rescindir la venta hecha á la familia Gutiérrez, otorgándole una indemnizacion, por cuanto durante ocho años ha tenido improductivo el capital que invirtió en ella y no ha podido hacer la ganancia á que legalmente tenia derecho, ganancia que debió ser igual á la diferencia entre el valor real de los Bonos consignados en pago y el valor real del terreno; y, finalmente, que seria justo trasmitirles á los poseedores actuales del terreno el dominio directo, siempre que le devuelvan al Gobier-

no en cambio, la indemnizacion que él otorgue á la familia mencionada. En virtud de estos motivos han celebrado los contratantes el siguiente convenio:

Art. 1.° Se rescinde el contrato de compra-venta contenido en la escritura pública marcada con el número 1,039, de 30 de Setiembre de 1872, otorgada por el Agente general de Bienes desamortizados y la señora Matilde Victoria de Gutiérrez, como tutora y curadora de sus hijos, y vuelve la Nacion al dominio directo de las tierras de la capellanía de Tabio fundada por don Juan Domínguez Bachiller y su esposa Gabriela de Ocampo, por los mismos linderos de la escritura de fundacion.

Art. 2.° El Gobierno de la Union le devuelve á la mencionada señora Matilde Victoria de Gutiérrez, en Bonos flotantes del 3 por 100 de interes anual, la cantidad de $ 28,590 que en la misma clase de documentos consignó ella, como precio de la venta del terreno mencionado.

Art. 3.° El Gobierno le da ademas, á la mencionada señora Matilde Victoria de Gutiérrez, la cantidad de nueve mil doscientos pesos ($ 9,200) en Pagarés del Tesoro de los que se emiten hoy conforme á las leyes vigentes, como indemnizacion por los intereses en cerca de ocho años del capital que invirtió en la compra del terreno y por la ganancia que tenia derecho de hacer, si el Gobierno, como vendedor, la pusiera en posesion de él.

Art. 4.° El Gobierno trasfiere á los actuales poseedores el dominio directo de las tierras de la capellanía de Tabio fundada por el citado don Juan Domínguez Bachiller y su esposa Gabriela de Ocampo, por los linderos que aparecen en la mencionada escritura pública de 29 de Setiembre de 1872, que son los mismos que se demarcaron en el mes de Enero de 1759, por órden del Virei Solís y á pedimento del Arzobispo doctor don José Javier de Aráus, por don Joaquin de Aróstegui, Oidor y Visitador general de tierras, siempre que dichos actuales poseedores consignen en la Tesorería general de la Union á prorata del valor de la tierra que cada uno ocupa, la cantidad de nueve mil doscientos pesos ($ 9,200) en Pagarés del Tesoro.

Art. 5.° Este contrato no se llevará á efecto sin que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y por el Congreso nacional.

Bogotá, 28 de Febrero de 1880.

EMIGDIO PALAU—MATILDE VICTORIA DE GUTIÉRREZ.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 3 de Marzo de 1880.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario del Tesoro y Crédito nacional,

EMIGDIO PALAU.

LEY 21 DE 1881

(25 DE ABRIL),

que devuelve una pension.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el antiguo servidor de la República, General Braulio Henao, es acreedor á los fueros y derechos que tenia ántes de la capitulacion de Manizáles, el año de mil ochocientos setenta y siete, por la cual fué amnistiado,

DECRETA:

Art. 1.° Devuélvase al General Braulio Henao el derecho que tenia á la pension de que disfrutaba conforme á su cédula de retiro.

Art. 2.° Dicha pension será pagada conforme á los derechos que le da la ley como militar de la Independencia, y le será liquidada y pagada desde la fecha en que fué amnistiado.

Dada en Bogotá, á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 25 de Abril de 1881.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 22 DE 1881

(25 DE ABRIL),

que ordena el pago de la diferencia de una pension.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se liquide y pague la diferencia de las dos terceras partes de la pension de inválido que recibió José María Cuervo como Sargento 1.° hasta el 25 de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, en que se le extendieron sus letras de inválido como Alférez.

Dada en Bogotá, á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 25 de Abril de 1881.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 23 DE 1881

(27 DE ABRIL),

que exime del pago de derechos de importacion ciertos objetos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Decláranse libres del pago de derechos de importacion los útiles ó instrumentos necesarios para un Gabinete de física y un Laboratorio químico, lo mismo que una cocina de hierro y sus aparatos correspondientes, destinados al servicio del Colegio Seminario de la Arquidiócesis.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 27 de Abril de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 24 DE 1881

(27 DE ABRIL),

por la cual se concede una pension al señor Ramon Mercado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Coronel doctor Ramon Mercado ha prestado servicios importantes á la República desde el año de mil ochocientos treinta y siete;

2.° Que durante la campaña de mil ochocientos sesenta se distinguió en los empleos civiles y militares que obtuvo y en las varias comisiones que desempeñó, como uno de los ciudadanos más activos en defensa de la soberanía de los Estados,

DECRETA:

Art. único. Concédese al señor Ramon Mercado una pension de ciento veinticinco pesos mensuales, que se pagará como las de los militares de la Independencia.

Parágrafo. Esta ley comenzará á rejir desde su promulgacion, conforme al Código Civil nacional.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 27 de Abril de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 25 DE 1881

(28 DE ABRIL),

que aprueba una Convencion entre Colombia y Chile.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convencion sobre la conservacion de la paz entre Colombia y Chile, celebrada en esta capital el dia tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta, entre el Secretario de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el

Poder Ejecutivo nacional, y el Encargado de Negocios de la República de Chile, señor Francisco Valdés Vergara.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL R. PAREJA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Bogotá, 28 *de Abril de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO BECERRA.

CONVENCION sobre la conservacion de la paz entre Colombia y Chile.

Los Estados Unidos de Colombia y la República de Chile, deseando dar una base sólida á las cordiales relaciones de amistad que siempre han existido entre ambas Naciones, y al propio tiempo afirmar los sentimientos de fraternidad internacional qne deben servir de fundamento á la paz y prosperidad de las Américas, han resuelto celebrar con ese objeto una Convencion, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, á don Eustacio Santamaría, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Su Excelencia, el Presidente de la República de Chile, á don Francisco Valdés Vergara, Encargado de Negocios de dicha República en los Estados Unidos de Colombia, quienes, despues de canjearse sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los Estados Unidos de Colombia y la República de Chile contraen á perpetuidad la obligacion de someter á arbitraje, cuando no consigan darle solucion por la via diplomática, las controversias y dificultades de cualquiera especie que puedan suscitarse entre ambas Naciones, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos Gobiernos para evitarlas.

ARTÍCULO II.

La designacion del árbitro, cuando llegue el caso de nombrarlo, será hecha en un convenio especial en que tambien se determine claramente la cuestion en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral haya que observarse.

Si no hubiere acuerdo para celebrar ese convenio, ó si de una manera expresa se conviniere en prescindir de esa formalidad, el árbitro plenamente autorizado para ejercer las funciones de tal, será el Presidente de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO III.

Los Estados Unidos de Colombia y la República de Chile procurarán celebrar en primera oportunidad con las otras Naciones americanas convenciones análogas á la presente, á fin de que la solucion de todo conflicto internacional, por medio del arbitraje, venga á ser un principio de Derecho público americano.

ARTÍCULO IV.

Esta Convencion será ratificada por las Altas Partes contratantes segun sus respectivas formalidades, y las ratificaciones serán canjeadas

en Bogotá ó en Santiago dentro de un año contado desde este dia, si fuere posible.

En fe de lo cual firman en Bogotá, á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

(L. S.) EUSTACIO SANTAMARÍA.

(L. S.) FRANCISCO VALDÉS VERGARA.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Setiembre 3 de 1880.

Apruébase la presente Convencion.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

EUSTACIO SANTAMARÍA.

LEY 26 DE 1881

(30 DE ABRIL),

que aprueba una Convencion.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convencion suscrita el veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta por los señores José María Quijano Otero, Encargado de Negocios de la Union, y José María Castro, Secretario de Relaciones Exteriores de Costa-Rica, por la cual se compromete en arbitraje la cuestion límites pendiente entre los dos paises.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Bogotá, 30 *de Abril de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO BECERRA.

LEY 27 DE 1881

(2 DE MAYO),

que adjudica una pension.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el Sargento Mayor Pablo Velásquez es acreedor á su sueldo íntegro por sus largos servicios prestados á la República desde el año de mil ochocientos quince, y

2.° Que fué comprendido en el decreto ejecutivo de dos de Mayo de

mil ochocientos ochenta, por el cual se concedieron ascensos á los militares de la Independencia,

DECRETA:

Artículo único. Desde la publicacion del decreto ejecutivo de dos de Mayo de mil ochocientos ochenta, sobre ascensos á los militares de la Independencia, se le liquidará y pagará al Sargento Mayor Pablo Velásquez el sueldo íntegro de su clase como militar de la Independencia.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 2 de Mayo de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 28 DE 1881

(14 DE MAYO),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1880 á 1881, con las imputaciones siguientes:

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Departamento de Política interior.

Capítulo 1º Senado de Plenipotenciarios (Personal).

Art. 2.° Secretaría.

§ 2.° Sobresueldo del Oficial Mayor durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á razon de $ 60 mensuales.....	192 ...
§ 3.° Sobresueldo del Oficial 1.° durante el mismo tiempo, á razon de $ 100 mensuales.....	320 ...
§ 3.° (bis). Sobresueldo de los seis escribientes del Senado en noventa dias de sesiones ordinarias y seis dias más, á razon de $ 30 mensuales...	576 ...
§ (nuevo). Sueldo de dos Oficiales primeros supernumerarios, creados por la Comision de la mesa, á solicitud de la de Presupuestos, á razon de $ 100 mensuales, desde el 11 del mes de Abril último hasta el 31 del actual, aproximadamente.....	333 30
§ (nuevo). Sueldo del Taquígrafo creado por resolucion del Senado acordada en la sesion secreta del 22 de Abril último, á razon de $ 200 mensuales, aproximadamente.....	200 ...
§ 4.° Sobresueldo del Portero auxiliar del Senado en noventa dias de sesiones y seis dias más	22 50
Pasan.....$	1,643-80

Vienen.....$ 1,643-80

Capítulo 3.°—Cámara de Representantes. (P.)

Art. 6.° Secretaría.

§ (nuevo). Sueldo del Secretario auxiliar de la Cámara durante las sesiones ordinarias y seis dias más, hasta..... 565 ...

§ 2.° Sobresueldo del Oficial Mayor durante el mismo tiempo, á $ 60 mensuales..... 192 ...

§ (nuevo). Sueldo del Oficial Mayor supernumerario en el mismo tiempo, á $ 150 mensuales... 480 ...

§ 4.° Sobresueldo del Portero auxiliar, durante el mismo tiempo, á $ 7 mensuales..... 22 50

§ (nuevo). Sueldo del Oficial 1.° supernumerario, en el mismo tiempo, á $ 100 mensuales... 319 80

§ (nuevo). Sueldo de seis escribientes supernumerarios, en el mismo tiempo, á $ 40 mensuales..... 768 ...

§ (nuevo). Dotacion de dos cuestores, á razon de $ 50 mensuales cada uno, durante el mismo tiempo, y de 21 comisarios, á $ 30 cada uno..... 2,190 ... 6,181 10

SECRETARÍA DEL TESORO.

Departamento de la Deuda nacional.

Capítulo 57.—Pensiones.

Art. 227 (bis). Para pagar á los inválidos pensionados lo que se les quedara á deber en la vigencia de 1878 á 1879, hasta..... 8,000 ... 8,000 ...

§. Ni esta partida, ni ninguna de las de esta ley relevan al ordenador respectivo de la responsabilidad si no cumple con los deberes que establece el artículo 1339 del Código Fiscal respecto de la legalidad y comprobacion del crédito, conforme á las reglas que deben observarse en su caso.

Suma.....$ 14,181 10

Art. 2.° Los Representantes por el Estado soberano de Antioquia, señores Jorge Isaacs y Mario Arana, conservan su derecho á los viáticos que les correspondan como tales Representantes, sin que para hacerlo efectivo obste la pena disciplinaria que la respectiva Cámara ha creido deber imponerles separándolos de su seno, y en el supuesto de que hayan hecho oportunamente el viaje á la capital.

Art. 3.° Esta ley regirá desde la fecha de su sancion.

Dada en Bogotá, á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

BELISARIO ZAMORANO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Mariano Muelle M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 14 *de Mayo de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 29 DE 1881

(13 DE MAYO),

adicional á la 25 de 1878, sobre construccion del Ferrocarril del Cauca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Vista la solicitud presentada por el señor Francisco J. Cisnéros, contratista para la construccion del Ferrocarril del Cauca;

Vistos los artículos 2.° á 13 del contrato celebrado el 2 de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, que fué aprobado por la ley veinticinco del mismo año; y

Teniendo en consideracion que ni las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, ni el Gobierno del Estado del Cauca han verificado con la debida puntualidad los pagos estipulados á favor de la empresa del Ferrocarril,

DECRETA:

Art. 1.° En el término fijado en el artículo 7.° del contrato firmado en dos de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, sobre construccion del Ferrocarril del Cauca, que fué aprobado por la ley veinticinco de mil ochocientos setenta y ocho, no se computará el año en que las Aduanas de Buenaventura y Tumaco y el Gobierno del Estado del Cauca dejaron de abonar con puntualidad todos los fondos aplicados á la empresa del expresado Ferrocarril. No se computará tampoco en lo sucesivo, para los efectos de dicho contrato, el tiempo en que ocurran demoras de igual naturaleza.

Art. 2.° En ningun caso podrán distraerse, retenerse ni aplicarse á otro gasto ó servicio público, las unidades de los derechos de importacion aplicados por el respectivo contrato á la obra del Ferrocarril del Cauca, y los Administradores de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco serán personalmente responsables de los fondos de que dispongan en contravencion á lo dispuesto en esta ley.

Dada en Bogotá, á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Mayo 13 de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚNEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 30 DE 1881

(13 DE MAYO),

por la cual se concede privilegio para construir un puente colgante sobre el rio Cauca, en el paso de las Piedras.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Concédese privilegio exclusivo al señor Alonso Angel para construir un puente colgante sobre el rio Cauca, en el paso de las Piedras, que ponga en comunicacion los distritos de Fredonia y Jericó, con los derechos y obligaciones que pasan á expresarse:

Derechos.

1.° El privilegio será exclusivo y durará por el término de cuarenta años, contados desde la fecha en que el puente sea recibido por la autoridad que designe el Poder Ejecutivo y puesto al servicio público;

2.° La zona privilegiada será de cuatro kilómetros para arriba y otros tantos para abajo, desde el centro del puente; de tal manera que en toda esta parte no se podrá construir otro puente, ni establecer barcas, canoas ú otros medios semejantes para atravesar el rio;

3.° Se declaran libres de importacion y de peaje en el rio Magdalena los materiales que se introduzcan para la construccion, reparacion y conservacion de la obra;

4.° Se declaran libres de derechos de consumo y peaje por parte de los Estados y distritos, dichos materiales, reconociéndosele desde ahora el carácter de nacional á la obra á que están dedicados;

5.° El de hacer uso de las dos riberas del rio en la anchura de veinte metros que demarca el artículo 1.° de la ley 59 de 1876;

6.° El de cobrar, por via de pontazgo, las siguientes cuotas: diez centavos sobre cada pasajero á caballo, ó sobre cada carga de mercancías ó efectos, ó sobre cada bestia caballar ó mular, ó sobre cada cabeza de ganado mayor; y cinco centavos por cada pasajero de á pié, ó por cada cabeza de ganado menor.

Obligaciones.

1.ª Construir el puente expresado con la solidez necesaria, para dar paso seguro y cómodo á los individuos ó efectos que por él transiten;

2.ª Conservar el puente en buen estado de servicio y entregarlo del mismo modo al Gobierno nacional, sin remuneracion alguna, á la espiracion de los cuarenta años del privilegio;

3.ª Dar paso franco durante el privilegio á los pasajeros y efectos que transiten por él, por cuenta y en servicio del Gobierno nacional y del Estado de Antioquia;

4.ª Someterse á la inspeccion que, para cerciorarse de la solidez del puente y de la igualdad con que deben ser tratados los pasajeros y las mercancías que transiten por él, quieran establecer el Gobierno nacional y el del Estado;

5.ª Dar principio á la construccion del puente seis meses despues de perfeccionada la concesion, y darle término y abrirlo al servicio público dos años despues á más tardar;

6.ª Caso de que el concesionario, por fuerza mayor ó caso fortúito, no pueda darlo al servicio público en el término fijado, el Poder Ejecutivo podrá extender este plazo á su juicio, y aquél no incurrirá en responsabilidad alguna; y

7.ª Garantizar con una fianza de diez mil pesos, á satisfaccion del Poder Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que este contrato apareja al concesionario.

Art. 2.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para comisionar al Gobierno de Antioquia con el objeto de que lo represente en todo aquello que requiera su intervencion en este asunto.

Dada en Bogotá, á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTÍDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Mayo 13 *de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 31 DE 1881

(20 DE MAYO),

reformatoria de la 32 de 1878, sobre conduccion de correos fluviales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Refórmase el parágrafo 1.° del artículo 9.° de la ley 32 de 1878, "aprobatoria del contrato de 30 de Abril del mismo año, sobre conduccion del correo nacional del Atlántico," en estos términos:

"Art. 9.° De conformidad con lo estipulado en el artículo 2.° del contrato, no se contarán entre los casos fortúitos ó de fuerza mayor, la falta de agua en el rio, ni las consiguientes detenciones de los buques-correos por esta causa, siempre que puedan navegar en los puntos en donde se presenten obstáculos por la sequedad del rio, otros buques de menor calado de los que actualmente navegan en el bajo Magdalena."

En consecuencia, se exime al contratista de las multas en que pueda haber incurrido en el servicio de correos de que trata el mismo contrato.

Dada en Bogotá, á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTÍDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Mayo de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 32 DE 1881

(20 DE MAYO),

reformatoria de la 19 de 1879 y adicional á la 28 de 1880.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Elévase á cincuenta centavos el impuesto de que trata el artículo 2.° de la ley 19 de 1879 (24 de Abril), para limpia y canalizacion del rio Magdalena, el cual se hará efectivo tanto sobre la carga de subida como de bajada, que se conduzca en toda clase de embarcaciones entre los puertos de Barranquilla, Cartagena ó Santamarta y Caracolí y Bodegas de Bogotá y viceversa y entre puntos intermedios.

Art. 2.° La quinta parte del producto líquido del impuesto de que trata el artículo anterior, se destinará á la mejora del cauce del alto Magdalena, y se entregará, mensualmente, por la Junta encargada del manejo de los fondos destinados á la mejora del bajo Magdalena, á la Junta que tiene á su cargo el manejo de los fondos correspondientes al Estado del Tolima por su participacion en la renta de Salinas, para que esta Junta ponga el producto de aquella quinta parte á disposicion del contratista de la navegacion en los términos del contrato respectivo.

Art. 3.° El contratista de la navegacion del alto Magdalena levantará, tan pronto como fuere posible, la carta hidrográfica de dicho rio desde el nacimiento de éste hasta la ciudad de Neiva. Los gastos que cause el levantamiento de la carta mencionada se pagarán con los fondos destinados á la mejora del cauce del alto Magdalena.

Art. 4.° En los términos de esta ley queda reformada la 19 de 1879, y adicionada la 28 de 1880.

Dada en Bogotá, á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTÍDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CÁRLOS VÉLEZ S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Mariano Muelle M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Mayo de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S. RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 33 DE 1881

(20 DE MAYO),

que ordena la construccion de un camino y el exámen de una línea para ferrocarril.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á hacer construir las obras siguientes:

1.ª Un camino de herradura entre Utica y el rio Magdalena, siguiendo la ruta explorada por el ingeniero Poncet;

2.ª El exámen por un Ingeniero de reconocida habilidad, de la línea para ferrocarril que ha propuesto el señor Fabian González B., y deberia subir de Utica por el rio Negro y pasar por Pacho, Cogua y Zipaquirá;

3.ª La formacion de los trazos, planos, perfiles, presupuestos &c. de dicha línea en caso de que resulte practicable; y

4.ª Los edificios necesarios para bodegas en el puerto del Magdalena en la embocadura de la quebrada denominada de "La Perrera."

Art. 2.° Para los gastos que ocasionen las obras mencionadas dispondrá el Poder Ejecutivo hasta de la suma de cien mil pesos ($ 100,000), la cual se tendrá como incluida en el presupuesto en vigencia.

Dada en Bogotá, á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTÍDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Mayo de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S). RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 34 DE 1881

(20 DE MAYO),

por la cual se dispone la formacion de un Museo nacional y se concede autorizacion al Poder Ejecutivo para la adquisicion del local en que dicho Museo debe ser establecido.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Establécese en esta ciudad un Museo nacional que llevará el nombre de "Museo Colombiano." En este Museo serán colectados y cuidadosamente mantenidos todos los objetos que puedan enaltecer los recuerdos históricos de la Patria y que puedan estimular y favorecer el adelanto de las ciencias. Entre dichos objetos serán preferidos los de uso, los retratos, armas y en general cuantas reliquias de los próceres de la Independencia puedan conseguirse, sin descuidar los de cerámica, piedra, madera y metales que sirvan como documentos para esclarecer la historia primitiva del pais, así como tambien las muestras curiosas de vegetales, animales y minerales que puedan dar idea de la riqueza propia del territorio colombiano.

Parágrafo. La adquisicion de los objetos mencionados se hará por donaciones particulares ó por compra, votándose anualmente al efecto la suma necesaria en el Presupuesto.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo adquirirá, en la ciudad, por compra, el edificio que estime más adecuado para el establecimiento del Museo.

Art. 3.° En el lugar que ocupe la puerta de entrada al establecimiento, construida con elegancia, se grabará en letras de oro esta inscripcion:

"A la gloria de los libertadores de Colombia y como homenaje al cultivo de las ciencias."

Art. 4.° El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas necesarias para que aquel templo de nuestras glorias patrias y de nuestro amor por el progreso de las ciencias, así como los objetos que en él se depositen, sean conservados con religioso esmero.

Art. 5.° Los objetos que hoy posee el Museo de la República servirán de base para la formacion del que va á ser establecido por esta ley.

Art. 6.° En la ley de Presupuestos se tendrá por incluida la partida correspondiente respecto del gasto que ocasione el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Bogotá, á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTÍDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Mayo de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S). RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 35 DE 1881

(20 DE MAYO),

Código militar.

(Se publica por separado en forma de libro).

LEY 36 DE 1881

(23 DE MAYO),

que concede una pension á la señora Enriqueta Bray de Annear y á sus menores hijos

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Primero. Que el súbdito británico Guillermo Annear, domiciliado en Colombia desde el año de mil ochocientos cincuenta y uno, prestó grandes é importantes servicios á la causa federal;

Segundo. Que en defensa de esa causa fué muerto en el combate de Hogamosa, en el Estado soberano de Boyacá, en Enero de mil ochocientos sesenta y dos;

Tercero. Que la viuda é hijos del expresado señor han quedado reducidos á la más estrecha miseria por consecuencia de las expropiaciones que en la guerra civil de mil ochocientos sesenta se le hicieron,

DECRETA:

Art. 1.° Concédese á la señora Enriqueta Bray de Annear, viuda del súbdito británico Guillermo Annear, y á sus menores hijos Juan y Yení Annear, el goce de una pension de cien pesos ($ 100) mensuales.

Parágrafo. De esta pension gozarán la viuda é hija miéntras permanezcan solteras, y el varon miéntras llega á su mayor edad; y la parte de cualquiera de los tres que por algun motivo debiera descontarse, acrecerá á los restantes.

Art. 2.° La pension de que trata el artículo anterior se pagará en los mismos términos que las de las viudas y huérfanos de los próceres de la Independencia, y desde la sancion de esta ley.

Dada en Bogotá, á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTÍDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 23 de Mayo de 1881.
Publíquese y ejecútese.
El Presidente de la Union,
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.
El Secretario del Tesoro,
SIMON DE HERRERA.

LEY 37 DE 1881

(23 DE MAYO),

que aumenta una pension (á la viuda del General Juan Miguel González).

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Auméntase á cien pesos mensuales la pension concedida á la señora Natalia Toledo, viuda del General Juan Miguel González, los que le serán cubiertos en dinero, y gozará de dicha asignacion durante su vida.

Dada en Bogotá, á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTÍDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 23 de Mayo de 1881.
Publíquese y ejecútese.
El Presidente de la Union,
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.
El Secretario del Tesoro,
SIMON DE HERRERA.

LEY 38 DE 1881

(30 DE MAYO),

por la cual se declaran libres del derecho de importacion varios objetos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Decláranse libres del derecho de importacion, tanto los útiles como los demas objetos necesarios para la construccion de telégrafos y ferrocarriles que se hayan comenzado á construir, ó que en lo sucesivo se construyeren en cualquier punto del territorio de la Union; los útiles y herramientas que se introduzcan para las ferrerías de Samacá y Subachoque, y en general los útiles y demas objetos necesarios á la realizacion de cualquiera obra pública de cualquier Estado de la Union.

Parágrafo. En la exencion de los derechos de que habla el presente artículo, quedan incluidos los víveres y las medicinas que necesitaren los empresarios para los empleados y peones de cualesquiera obras de fomento, cuando la construccion de dichas obras se hiciere en lugares despoblados y malsanos que hicieren necesaria esta concesion á juicio del Poder Ejecutivo nacional, previo informe del Gobierno del Estado en donde se construyere la obra.

Art. 2.° Tambien gozarán de la exencion que concede el artículo anterior, los artículos alimenticios de primera necesidad que á juicio del Poder Ejecutivo sean indispensables y que se introduzcan para el consumo de la clase pobre de las poblaciones que invadiere la langosta. Esta exencion empezará y terminará en cada localidad en las fechas que prudencialmente determine el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

BELISARIO ZAMORANO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Sécretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 30 de Mayo de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 39 DE 1881

(28 DE MAYO),

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1880 á 1881.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Ábrense al Poder Ejecutivo, con imputacion á los Departamentos y Capítulos que se expresan, los siguientes créditos adicionales para el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1880 á 1881:

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Departamento de Política interior.

Capítulo 1º

Senado de Plenipotenciarios (P).

Art. 1.° Dietas de veintisiete Senadores hasta en cuarenta y cinco dias de próroga de las actuales sesiones del Congreso, á seis pesos diarios cada uno (aproximacion).....$ 7,290

Art. 2.° Secretaría.

§ 1.° Sueldo del Secretario del Senado de Plenipotenciarios hasta en cuarenta y cinco dias de próroga de las actuales sesiones del Congreso y quince dias más, para el arreglo del Archivo, á razon de doscientos pesos mensuales, (aproximacion).....$ 400

Pasan.....$ 400 7,290

Vienen.....$	400	7,290
§ 2.° Sueldo del Oficial Mayor en el mismo tiempo, á razon de ciento cincuenta pesos mensuales (aproximacion).....	300	
§ 3.° Sueldo del Oficial primero en el mismo tiempo, á razon de cien pesos mensuales (aproximacion).	200	
§ 4.° Sueldo de seis escribientes en el mismo tiempo, á razon de sesenta pesos mensuales cada uno (aproximacion).....	720	
§ 5.° Sueldo de dos Oficiales supernumerarios en el mismo tiempo, á razon de cien pesos mensuales cada uno (aproximacion)	400	
§ 6.° Sueldo del Portero auxiliar en el mismo tiempo, á razon de treinta pesos mensuales (aproximacion)..	60	2,080

Capítulo 2º

Senado de Plenipotenciarios (M).

Art. 4.° Para útiles de escritorio de la Secretaría del Senado en el mismo tiempo, hasta..... 150

Capítulo 3º

Cámara de Representantes (P).

Art. 5.° Dietas de sesenta y un Representantes, un Diputado y cinco Comisarios, hasta en cuarenta y cinco dias de próroga de las sesiones actuales del Congreso, á seis pesos diarios cada uno (aproximacion) 18,090

Art. 6.° Secretaría.

§ 1.° Sueldo del Secretario de la Cámara de Representantes hasta en cuarenta y cinco dias de próroga de las actuales sesiones del Congreso, y quince dias más, para el arreglo del Archivo, á razon de doscientos pesos mensuales (aproximacion).....	400	
§ 2.° Sueldo del Secretario auxiliar de la misma en igual tiempo, á razon de doscientos pesos mensuales (aproximacion)	400	
§ 3.° Sueldo de dos Oficiales Mayores en el mismo tiempo, á razon de ciento cincuenta pesos mensuales		
Pasan.....$	800	27,610

Vienen.....$	800	27,610
cada uno (aproximacion)	600	
§ 4.° Sueldo del Oficial primero en el mismo tiempo, á razon de cien pesos mensuales (aproximacion)	200	
§ 5.° Sueldo de cuatro escribientes en el mismo tiempo, á razon de sesenta pesos mensuales cada uno (aproximacion)	480	
§ 6.° Sueldo de seis escribientes supernumerarios en el mismo tiempo, á razon de cuarenta pesos mensuales cada uno (aproximacion)...	480	
§ 7.° Sueldo del Portero auxiliar en el mismo tiempo, á razon de treinta pesos mensuales (aproximacion)	60	2,620

Capítulo 4º

Cámara de Representantes (M).

Art. 8.° Para útiles de escritorio de la Secretaría de la Cámara en el mismo tiempo, hasta.....	150
Suma por aproximacion.....$	30,380

Art. 2.° Esta ley empezará á regir desde el dia de su sancion.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTÍDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 *de Mayo de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 40 DE 1881

(1.° DE JUNIO),

que cede al distrito de Plato las islas de Bote y Cascajal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Cédense al distrito de Plato las islas de Bote y Cascajal, formadas por el rio Magdalena frente al expresado distrito, con el fin de que sean pobladas y cultivadas.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo no ordenará la entrega de las islas cedidas, sino mediante comprobacion legal de que son baldíos nacionales.

Art. 2.° Es condicion indispensable de la cesion de las islas mencionadas, que su valor ó su usufructo se aplique al fomento de la instruccion primaria del distrito agraciado.

Art. 3.° En caso de que las islas cedidas sean destinadas á objetos diversos de los que se especifican en los anteriores artículos, el Poder Ejecutivo declarará revocada la cesion, y hará volver dichas islas al dominio de la República.

Dada en Bogotá, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTÍDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 1.° *de Junio de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 41 DE 1881

(1° DE JUNIO),

por la cual se fomenta la navegacion del rio Meta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que es una necesidad para el pais, y principalmente para los Estados de Boyacá y Cundinamarca, fomentar la navegacion del rio Meta;

2.° Que á pesar de la franquicia contenida en el artículo 17 del Código Fiscal, no es posible que ningun individuo ó Compañía se atreva á navegar permanentemente el citado rio por tener el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 32 del mismo Código, la facultad 4.ª por la cual puede declarar ó nó francos los puertos situados en la region oriental de la República,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda una prima de dos mil pesos por viaje y en el primer año, al individuo ó Compañía que con las correspondientes seguridades se comprometa á navegar por vapor en el rio Meta hasta el puerto de "Cubayaro," haciendo por lo ménos dos viajes al año. En el segundo año, la prima no podrá pasar de mil pesos.

Art. 2.° El Congreso se reserva la facultad de crear y suprimir Aduanas, así como la de permitir ó prohibir la importacion de mercancías á cualesquiera puertos de la República.

Parágrafo. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTÍDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 1.° *de Junio de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 42 DE 1881

(1.° DE JUNIO),

por la cual se reconocen los servicios que prestó el General Luis Eduardo Azuola á la causa de la Independencia nacional y se concede una pension á su hija Encarnacion.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el General Luis Eduardo Azuola fué prócer y mártir de la Independencia nacional, y que con su influencia y ejemplo contribuyó desde el año de 1810 á formar, desarrollar y pronunciar solemnemente la opinion del pueblo en favor de la Libertad;

2.° Que por los servicios que prestó á la causa de la Independencia fué condenado á muerte y sufrió la pena de prision;

3.° Que desempeñó con probidad, talento y laboriosidad los destinos de Superintendente general de Hacienda, Diputado al Congreso de Cúcuta y Vice-presidente de la República de Colombia de 1819 á 1821, y que murió prestando sus servicios á la Nacion;

4.° Que la hija del General Luis Eduardo Azuola necesita la proteccion de la República,

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso nacional reconoce los importantes servicios que prestó el General Luis Eduardo Azuola á la causa de la Independencia nacional, y recomienda su memoria á la gratitud de la posteridad.

Art. 2.° Concédese á su hija Encarnacion Azuola una pension de ochenta pesos mensuales, con derecho á ella desde la sancion de esta

ley, que le será pagada en los términos que la ley fija para los militares de la Independencia, como asimilada á éstos.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTÍDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 1.° *de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S). RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 43 DE 1881

(1.° DE JUNIO),

por la cual se conceden varias pensiones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Concédese á José Ignacio, María Josefa, Victoria y Dolóres Quevedo, hijos del prócer Tomas Quevedo, una pension de veinticinco pesos mensuales á cada uno, que se pagarán en dinero y en los mismos términos que las de los militares de la Independencia.

Art. 2.° En caso de fallecimiento de alguno de los agraciados, su respectiva pension corresponderá á las hijas de José Ignacio Quevedo, miéntras permanezcan solteras.

Art. 3.° Concédese igualmente una pension de cuarenta pesos mensuales al Capitan Joaquin Mendoza Ardila, del distrito de Guadalupe, la que se pagará del Tesoro nacional en dinero sonante. En caso de muerte del agraciado le sucederán sus hijos legítimos.

Dada en Bogotá, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTÍDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 1.° *de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 44 DE 1881

(1.° DE JUNIO),

que concede varias pensiones y que deroga la 50 de 1879.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Desde la sancion de la presente ley gozará la señora Carlota Obando de Estévez de una pension alimenticia de treinta pesos mensuales, miéntras permanezca soltera, y otra de cinco pesos mensuales cada uno de los niños José María, Juan Francisco, Josefa y Adela Mútis, miéntras lleguen á mayor edad los primeros, y permanezcan solteras las mujeres.

Art. 2.° Concédese igualmente una pension de veinticinco pesos mensuales á Ernestina Galindo, hija legítima del señor Toribio Galindo, muerto en defensa de las instituciones, en el Estado de Santander.

Art. 3.° Concédese asimismo una pension de veinte pesos mensuales á cada una de las señoras Celestina Mejía y Elisa Tello, madre la primera del Sargento 1.° Juan José Murillo, muerto en la batalla de la Cuchilla del Tambo; y la segunda, madre del Sargento 1.° Eleuterio Tello, muerto en el combate de Batero.

Art. 4.° Derógase la ley 50 de 1879, sobre pensiones.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
ARISTÍDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Junio 1.° *de* 1881.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 45 DE 1881

(3 DE JUNIO),

que habilita un puerto para la exportacion.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Habilítase el puerto de Coveñas, en el Estado de Bolívar, para la exportacion.

Art. 2.° Para evitar el contrabando que pudiera hacerse por el puerto que se habilita, el Poder Ejecutivo establecerá en él un Resguardo de la manera que lo crea más conveniente á los intereses fiscales.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dictará los decretos complementarios de esta ley, que estime más convenientes.

Dada en Bogotá, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 3 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 46 DE 1881

(6 DE JUNIO),

que fija los precios de la sal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Los precios de la sal que se explote y elabore en las Salinas nacionales, no excederán, en tiempo de paz, de los siguientes:

Un peso por cada doce y medio kilogramos de sal compactada;

Noventa centavos por cada doce y medio kilogramos de sal de caldero;

Setenta centavos por cada doce y medio kilogramos de sal vijua.

Parágrafo. Estos precios serán uniformes en todas las Administraciones de la renta, con excepcion de la Administracion de Cumaral y Upin; pero en los almacenes que se establezcan en los Estados ó Territorios de la Union para extender el consumo de la sal de las Salinas nacionales, el Poder Ejecutivo podrá disponer que ésta se venda con una rebaja hasta del cincuenta por ciento del costo del trasporte á los lugares en que estén situados dichos almacenes.

Art. 2.° Los precios de la sal fijados en el artículo precedente no podrán variarse sino en la proporcion de un veinticinco por ciento en los casos de trastorno del órden público interior ó de guerra exterior; y la variacion no podrá decretarse sino cuando el caso de perturbacion ó de guerra haya sido oficialmente reconocido por el Poder Ejecutivo; pero regirán los precios fijados en esta ley tan luégo como la paz se haya restablecido.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo podrá rebajar estos precios cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan, dando aviso de esta rebaja al público con dos meses de anticipacion. Asimismo, cuando por virtud de rebaja hecha y en fuerza de circunstancias diferentes á las mencionadas en el artículo 2.°, esto es, cuando no sea por causa de trastorno del órden público interior ó de guerra exterior, elevare los preciosreba jados, lo hará dando aviso tambien con cuatro meses de anticipacion y con la mayor publicidad posible.

Art. 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda reformar, de acuerdo con los respectivos contratistas, los contratos vigentes sobre la explotacion y elaboracion de sal, con el objeto de remover

los inconvenientes que tales contratos opongan al planteamiento inmediato del sistema de elaboracion de las Salinas de la República, enunciado en el decreto ejecutivo, número 286, del presente año (3 de Mayo).

Art. 5.° Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones: el artículo 2.° de la ley 33 de 1875 y el artículo 1.° de la ley 11 de 1877 en que se autoriza al Poder Ejecutivo para administrar libremente la renta de Salinas y fijar el precio de la sal.

Dada en Bogotá, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 6 *de Junio de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 47 DE 1881

(6 DE JUNIO),

que adiciona las de correos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La Seccion de correos y de telégrafos, en la Secretaría de Fomento, se separarán. Cada una de ellas tendrá un Jefe, un Oficial y dos escribientes; y la de telégrafos tendrá ademas el Oficial de depósito.

Art. 2.° Desde el 1.° de Julio próximo regirá la tarifa de la Union postal universal, acordada en la Convencion de Paris de 1.° de Junio de 1878, para el franqueo de las cartas y tarjetas postales, de los impresos (con excepcion de los periódicos y los impresos de carácter oficial, aunque sean remitidos por particulares, que continuarán gozando de franquicia, sea cual fuere su número y peso) y de las muestras que deban circular por los correos nacionales dentro del territorio colombiano.

Art. 3.° Desde el 1.° de Julio próximo, el derecho de *apartado* será de dos pesos por cuatrimestre en aquellas oficinas en que no se establezcan cajillas con cerraduras especiales, y de dos pesos ochenta centavos tambien por cuatrimestres en aquellas oficinas en que se establezcan tales cajillas. El pago se hará por cuatrimestres anticipados, y cuando se quiera obtener la patente, despues de principiado un cuatrimestre, la cuantía del derecho será la que corresponda al tiempo que falta para vencerse dicho cuatrimestre; pero considerado como no principiado el mes en curso.

§. Para uniformar con el año económico los períodos del *apartado*, las patentes que se expidan ántes del 1.° de Setiembre próximo se extenderán solamente hasta el 31 de Agosto, cobrando por ellas el valor proporcional segun lo establecido arriba.

Art. 4.° Las patentes de *apartado* son trasferibles, es decir, que aquel á quien se le hubieren extendido, puede endosarlas á otro, renunciando él el derecho que por dichas patentes se confiere.

Art. 5.° La franquicia que por el artículo 4.° de la ley 70 de 1880 se concede á la correspondencia de los miembros del Congreso, se refiere solamente al tiempo desde que les comienza la inmunidad hasta que dejan de ser inmunes.

Art. 6.° Las cuentas de los Contadores de los vapores por el valor de la correspondencia á que se refiere el artículo 12 de la ley 70 de 1880, no están sujetas á llevar estampillas de Timbre nacional.

Dada en Bogotá, á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 6 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 48 DE 1881

(9 DE JUNIO),

que autoriza al Poder Ejecutivo para restablecer las cuarentenas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que restablezca las cuarentenas en los puertos de la República y organice el servicio de sanidad de los mismos.

Dada en Bogotá, á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 9 de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERON.

LEY 49 DE 1881

(10 DE JUNIO),

por la cual se auxilia una obra de utilidad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el territorio del Estado de Boyacá es de los más ricos que tiene la República y su poblacion la más numerosa de los Estados de la Union;

Que la falta de una via que ponga á este Estado en inmediata comunicacion con el exterior mantiene su industria estacionaria y en un atraso lamentable;

Que los hijos del Estado de Boyacá, en las épocas más difíciles, han prestado eminentes servicios á la patria,

DECRETA:

Art. 1.° Concédese al Estado de Boyacá un auxilio de cincuenta mil pesos, de las rentas nacionales, con aplicacion exclusiva á la apertura del camino de herradura de Occidente, que párte de la ciudad de Chiquinquirá en el mismo Estado y va á terminar en el rio Magdalena.

Art. 2.° La suma de que trata el artículo anterior se pagará en Libranzas admisibles en el diez por ciento del producto bruto de la renta de salinas, y se tendrá como incluida en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia económica.

Art. 3.° Para la administracion de estos fondos y direccion de los trabajos del camino, se crea una Junta, que residirá en la dicha ciudad de Chiquinquirá, compuesta de cinco miembros, tres nombrados por el Gobierno de la Union y dos por el del Estado de Boyacá.

Los reglamentos que esta Junta dicte relativos á la inversion de los fondos y direccion de los trabajos, serán sometidos á la aprobacion del Gobierno de la Union y del del Estado de Boyacá.

Art. 4.° Dicha Junta rendirá mensualmente cuenta de los fondos que maneje de acuerdo con los reglamentos que ella expida, á la Oficina general de Cuentas, y pasará en la misma época un informe detallado del estado de los trabajos al Poder Ejecutivo federal.

Art. 5.° En caso de que el camino se haga por administracion, el Gobierno de Boyacá no podrá gravar con derecho alguno las mercaderías que transiten para otro Estado; pero podrá imponer derechos de peaje exclusivamente destinados á la conservacion y reparacion de la via.

Si se concede privilegio con el fin de asegurar su construccion, el Gobierno nacional podrá entrar como accionista en proporcion á la suma á que monte el auxilio. En este último caso, dicho Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la recaudacion de acuerdo con el del Estado de Boyacá.

Art. 6.° El Estado de Boyacá garantizará con la totalidad de sus rentas la inversion del auxilio que se concede por esta ley en el objeto á que se destina.

Dada en Bogotá, á 31 de Mayo de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTÍDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 10 *de Junio de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 50 DE 1881

(10 DE JUNIO),

sobre construccion del Ferrocarril de Honda á "La Dorada."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

TENIENDO EN CONSIDERACION:

1.° Que el dia tres de Agosto del presente año espira el término fijado en el contrato de 13 de Junio de 1879, celebrado con el señor Francisco B. Módica, para entregar al servicio público el Ferrocarril entre Honda y "La Dorada;"

2.° Que habiendo sido abandonada dicha obra, es notoriamente imposible que para esa fecha esté construido el Ferrocarril;

3.° Que es de vital importancia comunicar el alto con el bajo Magdalena, salvando los inconvenientes del salto de Honda;

4.° Que el Ferrocarril de Honda á "La Dorada" es un complemento obligado del proyectado Ferrocarril de Girardot; y

Vista la solicitud dirigida por el Ingeniero civil, señor Francisco J. Cisnéros,

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo procederá á contratar con el señor Francisco J. Cisnéros la construccion del Ferrocarril de Honda á "La Dorada," bajo las bases siguientes:

1.ª Si el dia tres de Agosto del presente año no estuviere entregado al servicio público por la Compañía del Ferrocarril del Magdalena, representada por el señor Francisco B. Módica, el Ferrocarril entre "La Dorada" y Honda, conforme á lo estipulado en el artículo 2.° del contrato de 13 de Junio de 1879, celebrado con dicha Compañía, el Poder Ejecutivo nacional, haciendo uso del derecho que se reservó por el artículo 8.° de dicho contrato, lo declarará caducado;

2.ª No cumplidas por la Compañía del Ferrocarril del Magdalena, dentro del tiempo estipulado, las condiciones fijadas en los artículos 1.° y 2.°, entrará Cisnéros en el pleno goce de la concesion hecha á virtud del contrato de 13 de Junio de 1879, introduciendo en él las siguientes variaciones y modificaciones, que vendrán á hacer parte del nuevo contrato á saber:

I. El plazo de que habla el artículo 2.° para entregar todo el Ferrocarril al servicio público, vencerá el 1.° de Agosto de 1883;

II. Si al espirar el plazo aludido sólo hubiere construido Cisnéros el trayecto entre Caracolí y Honda, quedará el Gobierno en libertad de contratar la construccion del resto de la línea con otra persona ó Compañía, ó podrá hacerlo ejecutar por administracion; pero si el trayecto de Caracolí á "La Noria" prestare servicio al público, gozará Cisnéros respecto á esa porcion de camino de todos los privilegios concedidos por el contrato para la línea entera;

III. El ancho *mínimum* del Ferrocarril será de tres piés entre rieles;

IV. El peso mínimo del riel será de veinticinco libras por yarda lineal;

V. El tráfico podrá hacerse por fuerza de sangre ó por medio de vapor, á voluntad del concesionario. Si se hiciere por vapor, las locomotoras deberán tener la potencia necesaria para arrastrar cien toneladas de peso, inclusive el suyo propio, á razon de quince kilómetros de marcha por hora;

VI. Si se usare fuerza de sangre como poder motor, los carros de pasajeros serán del sistema usado en caminos de esa clase;

VII. Todos los puentes y viaductos podrán ser de madera, si así conviniere al concesionario construirlos; pero es entendido que en este caso, el material deberá ser de superior calidad;

VIII. Para el servicio público, Cisnéros estará obligado á facilitar todo el material rodante que fuere necesario;

IX. La subvencion de siete mil pesos por cada milla, la pagará el Gobierno nacional á Cisnéros cada vez que termine una milla de via férrea, por donde puedan transitar carros cargados. Para esto, Cisnéros dará aviso al Secretario de Fomento, quien por medio de uno de sus Agentes procederá á recibir cada milla construida, dentro de los quince dias siguientes al del aviso.

Por toda demora en el pago, el Gobierno nacional abonará un interes del 7 por 100 anual; y las órdenes de pago que se emitan á este respecto serán recibidas en la Tesorería general de la Union, en pago de los derechos de importacion por el valor nominal de dichas órdenes.

3.° El Gobierno nacional podrá ceder á Cisnéros todo el material, útiles y herramientas que se habian adquirido para el Ferrocarril del Norte, en el caso de que no los necesite para otra obra pública, y su importe se descontará del valor de la subvencion de siete mil pesos por milla, que debe abonar el Gobierno nacional.

§ 1.° El precio de los expresados útiles, material y herramientas se fijará por dos peritos nombrados, uno por el Gobierno y otro por Cisnéros. Estos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

§ 2.° El valor de dicho material y útiles no se descontará de las tres primeras millas, sino de la cuarta en adelante.

4.ª Caducará esta concesion si no se diere principio á los trabajos ántes del dia 1.° de Febrero de 1882.

5.ª El dia 1.° de Agosto de 1883 deberá estar terminado el puente sobre el rio, ó próxima á terminarse dicha obra. En el caso contrario caducará la concesion que se hace á virtud de este contrato para la construccion de dicho puente.

6.ª Quedarán en toda su fuerza y vigor todas las cláusulas del contrato de 13 de Junio de 1879, celebrado con el señor Francisco B. Módica, como representante de la Compañía del Magdalena, que no queden suprimidas, reformadas ó derogadas por el presente contrato.

Art. 2.° El contrato que celebre el Poder Ejecutivo, ajustado á las bases que quedan prefijadas, no necesita la posterior aprobacion del Congreso.

Dada en Bogotá, á 6 de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 10 *de Junio de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 51 DE 1881

(13 DE JUNIO),

por la cual se concede una pension á la hija y nietos del prócer de la Independencia, Coronel José María Briceño Méndez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que los servicios militares prestados en la guerra de la Independencia nacional por el Coronel José María Briceño Méndez, han sido reconocidos por la República de un modo solemne;

2.° Que el Coronel Briceño hizo las campañas de 1810 á 1819, año por año;

3.° Que asistió á las más rudas y trascendentales batallas de aquella época, combatiendo como soldado y como Jefe;

4.° Que fué compañero de armas de los Generales Páez, Santander, Fortoul, José Félix Rívas, Rafael Urdaneta, Briceño Méndez, Briceño, Pumar, Mariño, Campo Elías, Serviez, Manrique, Villapol, Vásquez, Rangel, Nonato Pérez, &c.;

5.° Que prestó sus servicios civiles y militares á la República hasta el año de 1830;

6.° Que el valor, el heroismo, la abnegacion y la actividad de este Jefe sirvieron de ejemplo, de estímulo y admiracion en las campañas y batallas del Ejército libertador;

7.° Que su viuda, la señora María Josefa Santander, hermana legítima del General Francisco de P. Santander, pudo apénas ser asistida por la República con una pequeña pension de $ 25 durante muy corto tiempo;

8.° Que sus hijos al quedar huérfanos se vieron reducidos á escaseces, sin recursos propios para sostener su vida, sin recibir auxilio del Tesoro nacional;

9.° Que la señora Bethsabé Briceño de Briceño ha quedado viuda y sin recursos para ella y sus dos hijos menores, y jamas ha tenido pension del Tesoro nacional, á pesar de ser hija del ilustre Coronel José María Briceño Méndez;

10. Que la República tiene el deber de aliviar la suerte desgraciada de los descendientes próximos de sus grandes servidores,

DECRETA:

Art. 1.° Concédese á la señora Bethsabé Briceño de Briceño y á sus dos hijos menores una pension del Tesoro nacional de sesenta pesos mensuales, con el derecho de acrecer entre ellos.

Art. 2.° Esta pension se pagará íntegramente en dinero y en los mismos términos que á los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 13 *de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 52 DE 1881

(17 DE JUNIO),

que concede un auxilio para la conclusion del camino nacional de Túquerres á Barbacoas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Destínase del Tesoro nacional una suma hasta de treinta mil pesos para la conclusion del camino de herradura que partiendo de la ciudad de Túquerres á la de Barbacoas, pone en comunicacion los Municipios de Pasto, Túquerres y Obando con la costa del Pacífico.

§. La expresada suma se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1881 á 1882.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo nacional pondrá hasta treinta mil pesos á disposicion del Poder Ejecutivo del Estado del Cauca, y dictará todas las providencias del caso, á fin de que el auxilio decretado por esta ley se invierta en el objeto á que se le destina.

Dada en Bogotá, á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Junio 17 *de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 53 DE 1881

(17 DE JUNIO),

que aprueba el contrato sobre construccion del Ferrocarril de Santamarta á la ciénaga del cerro de San Antonio.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en los términos en que ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo nacioual, el contrato celebrado entre el Gobierno del Estado soberano del Magdalena y Manuel J. de Mier y Roberto A. Joy, sobre construccion de un ferrocarril de Santamarta á la ciénaga del cerro de San Antonio ó algun punto inmediató del rio Magdalena.

Parágrafo. En el caso de que por alguna ley se conceda para la construccion de ferrocarriles alguna ó algunas de las exenciones que en dicho contrato no ha aprobado el Poder Ejecutivo, se entiende que tal exencion ó exenciones harán parte de él en los términos en que las conceda la ley.

CONTRATO para la construccion y explotacion de un ferrocarril desde la ciudad de Santamarta hasta la laguna del cerro de San Antonio ú otro lugar próximo á la ribera oriental del rio Magdalena.

Antonio N. Zúñiga, Secretario general del Estado soberano del Magdalena, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente, quien á su vez lo ha sido expresa y ampliamente por la ley 6.ª de Fomento de 4 de Octubre de 1879, por una parte, y Manuel J. de Mier y Roberto A. Joy, de *mancomun et insolidum*, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Manuel J. de Mier y Roberto A. Joy (designados en adelante bajo la denominacion de concesionarios) se obligan á estudiar en el terreno, construir, equipar y explotar una via férrea servida por vapor desde la ciudad de Santamarta hasta la laguna del cerro de San Antonio, en jurisdiccion del distrito de este nombre, ú otro punto más conveniente próximo á la ribera oriental del rio Magdalena.

2.° La empresa se denominará "Ferrocarril de Santamarta" y durante cincuenta años ninguna otra persona, compañía ó corporacion, ni el Gobierno nacional ni el del Estado del Magdalena ni los de los Municipios de éste, podrán construir via férrea, ni de madera, alambre, &c. &c. entre los puntos expresados, ni entre dos ó más de los intermedios.

3.° Los concesionarios harán practicar todas las exploraciones, estudios, planos, perfiles y dibujos &c. necesarios para la ejecucion del Ferrocarril de Santamarta.

4.° Los trabajos empezarán, á más tardar, seis meses despues de la aprobacion definitiva de este contrato; pero si hubiere dificultades de carácter grave para que los empresarios den principio á la obra, comprobadas tales dificultades ante el Poder Ejecutivo del Estado, el término será de un año á contar desde la dicha aprobacion definitiva. Si vencido este año no se hubiere dado principio á los trabajos, caducará por este hecho el presente contrato.

5.° Los concesionarios se obligan á terminar la obra del Ferrocarril de Santamarta, seis años despues de empezados los trabajos de construccion, salvo los casos fortúitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados.

6.° El Ferrocarril reunirá las condiciones que se expresan en las siguientes cláusulas:

I. El camino consistirá en una sola via con los apartaderos que exijan las necesidades del tráfico;

II. El ancho de la via será de tres piés ingleses;

III. La inclinacion de las gradientes no deberá pasar del cuatro por ciento, sino en casos excepcionales, y en éstos, el máximun será de seis por ciento;

IV. Las curvas no podrán tener un radio menor de doscientos piés;

V. Tanto las pendientes como las curvas estarán arregladas de tal manera, que cualquiera de las locomotoras que se emplee en el servicio pueda arrastrar ochenta toneladas de peso, inclusive el de la misma locomotora, con una velocidad de quince kilómetros por hora en cualquier punto de la línea, excepto en las pendientes de seis por ciento, si las hubiere, en las que la velocidad será de diez kilómetros por hora;

VI. Se consolidará la construccion del camino de manera que asegure su permanente servicio y la disminucion de los gastos de conservacion;

Los puentes y viaductos serán de fierro, piedra, ladrillo o madera, construidos conforme á las reglas del arte, de modo que ofrezcan garantías al tráfico, y sus materiales serán de la mejor calidad;

VII. El camino será debidamente balastrado en los puntos que fuere necesario, y en donde no lo sea, los espacios entre los durmientes deberán ser rellenados hasta quedar cubiertos;

VIII. En los lugares en donde la línea del ferrocarril cruce los caminos públicos ó privados se harán los pasos necesarios;

IX. Los rieles serán de hierro de primera calidad y su peso de treinta libras la yarda lineal;

X. Los durmientes ó traviesas serán de maderas sólidas de la mejor calidad, y sus dimensiones siete piés de largo, cinco pulgadas de grueso y ocho de ancho;

XI. Los durmientes se colocarán á distancias convenientes, de acuerdo con el peso que tengan que soportar los rieles;

XII. Se construirán dos estaciones principales á los extremos del Ferrocarril, las cuales serán de las dimensiones que requiera el tráfico, quedando obligados los concesionarios á darles mayor capacidad cuando se haga necesario por virtud del aumento de dicho tráfico;

XIII. En los lugares intermedios, en donde el tráfico exija el establecimiento de estaciones secundarias, construirán los concesionarios los edificios necesarios dándoles las dimensiones convenientes á las demandas del tráfico y empleando en su construccion materiales de buena calidad;

XIV. El material rodante se compondrá del número de locomotoras y carros que exija el tráfico; pero desde que el Ferrocarril se abra al servicio público, despues de construida toda la obra, dicho material deberá constar por lo ménos de tres locomotoras y cincuenta carros;

XV. En los carros de pasajeros se consultará ademas de las condiciones de solidez y seguridad, las de comodidad y decencia;

XVI. La via de rieles irá acompañada de una línea telegráfica para su propio servicio, con estaciones en los dos extremos de aquélla;

XVII. El desmonte que se haga en ámbos lados del camino tendrá la extension necesaria para evitar que la caida de los árboles cause daño á la via ó á alguna de sus obras;

XVIII. Los terraplenes tendrán un ancho mínimo de nueve piés de corona;

XIX. Los cortes tendrán el ancho mínimun de once piés en la base;

XX. Los túneles, si los hubiere, tendrán ademas del ancho necesario para el paso de los trenes, el espacio en que puedan permanecer sin peligro los obreros ó vigilantes que se encuentren en ellos al paso de algun tren.

Parágrafo. Si las precedentes condiciones no se hubieren cumplido al espirar el octavo año despues de estar concluido y entregado al servicio público todo el camino, el Gobierno del Estado tendrá derecho á hacerlas cumplir por cuenta de los concesionarios.

7.° Los concesionarios se comprometen á trasportar por una tercera parte ménos del precio de tarifa los efectos pertenecientes á la Nacion

ó al Estado, así como el personal y material de la fuerza pública nacional y del Estado.

8.° Los correos y mensajeros de la Nacion y del Estado serán trasportados en el dia y horas que determinen los reglamentos; pero si por prestar estos servicios necesitare la empresa poner un tren ó carro extraordinario, será materia de arreglo especial con el Gobierno respectivo el pago de tal servicio. Las encomiendas pagarán el flete de un octavo por ciento sobre el valor de ellas.

9.° Los concesionarios tendrán la direccion y el manejo exclusivo de la empresa durante la construccion y explotacion del camino hasta que espire el presente contrato.

10. El capital social de la empresa se considerará representado por cuatro mil acciones de á quinientos pesos cada una en moneda de oro americano.

11. El Ferrocarril de Santamarta será considerado como obra de utilidad pública, estará bajo la proteccion del Gobierno del Estado y gozará de los privilegios y exenciones siguientes:

I. Durante la construccion de la obra y cinco años despues de concluida, quedarán exentos de todo derecho de importacion, tonelaje y cualesquiera otros impuestos que existan en el pais, los materiales para su construccion, sin que tampoco pueda gravarlos ley ulterior;

II. Los víveres, medicinas y demas efectos que hayan de necesitarse para la empresa y sus empleados, estarán igualmente exentos de todo derecho;

III. El Ferrocarril y todo cuanto le pertenezca como anexidad estará libre de derecho municipal y del Estado;

IV. El degüello de reses y la venta de aguardieute para el consumo de los operarios de la empresa, quedará libre de todo derecho del Estado ó municipal durante la construccion del Ferrocarril y cinco años despues de puesto al servicio público;

V. Quedan exentos los empleados de la empresa de todo empréstito forzoso ó contribucion de guerra;

VI. Los concesionarios tendrán el derecho de proveerse de los materiales de construccion y explotacion y demas objetos de uso temporal ó permanente que necesitaren, tomándolos de los bosques y tierras de propiedad de la Nacion ó del Estado, sin remuneracion alguna;

VII. Los empleados, operarios ó peones del ferrocarril ó de sus anexidades, estarán exentos de todo servicio de guerra ó de policía durante su construccion ó explotacion;

VIII. Los empleados del Ferrocarril destinados á la custodia de

la via, serán considerados como agentes de policía del Estado, y podrán por tanto llevar armas y ejercer la autoridad de tales agentes. Los reglamentos que dicte la empresa sobre este particular, se someterán á la consideracion del Gobierno para su exámen y aprobacion ;

12. El Estado del Magdalena traspasa á los concesionarios el auxilio de sesenta mil pesos anuales ($ 60,000) que le concede la ley 12 de 29 de Marzo de 1880, adicionada por la ley 1.ª del presente año ;

13. El Gobierno del Estado, llegado el caso de una turbacion ó desórden local, hará guardar la neutralidad en la faja de tierra que comprende el ferrocarril y sus anexidades ;

14. El Gobierno pondrá á disposicion de los concesionarios la faja de tierra necesaria para la construccion del camino, la cual seguirá la direccion del trazado y les será entregada libre de todo cargo y gravámen, y de la misma manera y términos pondrá á la disposicion de los dichos concesionarios los terrenos que la empresa necesite para apartaderos, almacenes, estaciones, depósitos, talleres, muelles, casillas para guardas y demas obras de la via, ya sean permanentes ó provisionales ;

15. Los muelles que habrán de construirse en Santamarta y el punto donde termine el Ferrocarril como anexidades de la empresa, se ofrecerán al servicio público, mediante un derecho que pagarán tanto los buques que los ocupen, como las personas y efectos que hayan de embarcarse y desembarcarse por ellos ;

16. Aunque segun la cláusula 2.ª de este contrato, el privilegio exclusivo concedido á la empresa para la via férrea es por cincuenta años, ella tendrá derecho de explotar el camino por treinta años más, despues de caducar el privilegio ; pero el Gobierno del Estado se reserva el de comprar el Ferrocarril y todas sus anexidades, y los concesionarios tienen el deber de venderlo al Gobierno en estos términos :

Por dos millones de pesos á los treinta años despues de ofrecida la via al público ;

Por un millon quinientos mil pesos, á los cincuenta años á contar desde la época dicha ;

Por un millon de pesos, á los sesenta años, siempre á contar desde el dia en que se ofrezca la obra al servicio público ; y

Por último, por quinientos mil pesos, á los setenta años despues de principiada la explotacion de la obra, debiendo entenderse que en todos los casos á que se refiere esta cláusula el pago ha de ser de contado y en oro americano ;

17. El Gobierno del Estado tiene derecho y los concesionarios se obligan á pagarle por todo el tiempo de la explotacion de la empresa,

á contar desde el dia en que, terminada la obra, se ofrezca al servicio público, el diez por ciento sobre su producido líquido, ó sobre los dividendos que se paguen á los accionistas;

18. Los concesionarios podrán establecer vias accesorias ó ramales de la via principal en los puntos donde á bien lo tengan, pero tales ramales no entrarán á formar parte de la empresa, sino que serán propiedad exclusiva de los concesionarios. El Gobierno del Estado, previo arreglo con ellos, tiene derecho á obtener por compra los ramales á que se refiere esta cláusula y los concesionarios están en el deber de dar en la venta preferencia al Estado;

19. Al terminar los ochenta años, despues de concluida la obra y ofrecida al servicio público, el camino con todas sus locomotoras, carros y demas anexidades pasará en buen estado de servicio y á título gratúito, á ser propiedad del Estado del Magdalena.

El presente contrato no tendrá efecto sino despues de ser aprobado por el ciudadano Presidente del Estado, y el Poder Ejecutivo federal. Obtenida la aprobacion definitiva se protocolará en la Notaría de este circúito.

En fe de lo cual firmamos el presente en Santamarta, á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

Antonio N. Zúñiga.—R. A. Joy.—Manuel J. de Mier.

Presidencia del Estado—Santamarta, 1.° *de Abril de* 1881.

Aprobado.

J. M. Campo Serrano.

El Secretario general,

Antonio N. Zúñiga.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 27 *de Mayo de* 1881.

Con calidad de ratificacion por el Congreso nacional, se aprueban:

Las cláusulas 2.ª parágrafos I y VI de la 11.ª y la 12.ª del presente contrato;

La 7.ª modificada en el sentido de que los efectos, el personal y material de la fuerza pública y los empleados de la Nacion, serán trasportados por la mitad del precio de tarifa;

La 8,ª modificada en el sentido de que los correos, tanto de correspondencia como de encomiendas, así como los mensajeros y guardas de la Nacion que los conduzcan, serán trasportados gratúitamente, salvo el caso de que el trasporte tenga que hacerse por tren extraordinario, caso en el cual el Gobierno nacional pagará el costo que dicho tren ocasionare;

La 14,ª aclarada en el sentido de que las tierras á que se refiere fueren de propiedad nacional, el Gobierno general hará la concesion de ellas gratúitamente; pero sin obligarse á libertarlas de los cargos y gravámenes que las afecten;

La 15,ª aclarada en el sentido de que la construccion del muelle ó muelles en el puerto de Santamarta, será motivo de un contrato separado, que el Gobierno general podrá celebrar con los concesionarios ó con cualesquiera otros;

La 16,ª complementada con el siguiente parágrafo:

"Para el caso de que el Gobierno del Estado no haga uso de la facultad que por esta cláusula se reserva, se hace extensiva al nacional, el cual tendrá en consecuencia el derecho de adquirir la propiedad del Ferrocarril en las mismas épocas y en los mismos términos que aquél;"

19,ª complementada así: Salvo el caso de que á virtud de lo estipulado en la cláusula 16.ª del presente contrato, el Ferrocarril hubiere pasado á ser propiedad de la Nacion, pues entónces ésta continuará en el goce de él;

Se imprueban los parágrafos II, V y VIII de la cláusula 11,ª en cuanto puedan referirse al Gobierno nacional;

Y siendo las demas cláusulas que constiuyen este contrato, de competencia exclusiva del Gobierno del Estado soberano del Magdalena, el Poder Ejecutivo nacional se abstiene de estatuir sobre ellas.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GREGORIO OBREGON.

Dada en Bogotá, á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes.
JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá 17 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 54 DE 1881

(17 DE JUNIO),

sobre prolongacion del ferrocarril de Bolívar y muelle de la Aduana de Cartagena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley 78 de 1880, el Poder Ejecutivo sacará á licitacion la obra de prolongacion del Ferrocarril de Bolívar hasta la bahía de Puerto-Belillo, y la adjudicará al mejor postor.

§ 1.° Para los efectos de la última parte del artículo anterior, se considerará como mejor postor:

1.° Al que exigiere el privilegio por menor número de años;

2.° Al que ofrezca terminar la obra en el tiempo más corto posible y á un menor precio dando las debidas seguridades; y

3.° Al que exija menor flete por el trasporte de las cargas, tanto de importacion como de exportacion.

§ 2.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para aceptar las ofertas de acuerdo con las prescripciones del parágrafo anterior, prefiriendo aquellas que, en su opinion, presenten mayores garantías y seguridades para el cumplimiento de la obra.

Art. 2.° El Gobierno garantizará á la persona ó Compañía que obtenga el privilegio, el interes del siete por ciento sobre el costo de la obra.

Art. 3.° En los mismos términos en que queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar la prolongacion del Ferrocarril de Bolívar, se le autoriza tambien para contratar la prolongacion del muelle de la Aduana de Cartagena y la construccion de almacenes y demas obras accesorias á dicho muelle.

Art. 4.° Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo en cumplimiento de esta ley, no necesitarán de la ulterior aprobacion del Congreso.

Dada en Bogotá, á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 17 *de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 55 DE 1881

(17 DE JUNIO),

que concede varios auxilios.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Destínase del Tesoro público la suma de cincuenta mil pesos($ 50,000) para distribuirla entre aquellas personas desvalidas que hayan sufrido pérdidas irreparables en el incendio ocurrido en Buenaventura el dia 12 de Abril del presente año.

Parágrafo. De la suma expresada en el artículo anterior se invertirán cinco mil pesos ($ 5,000) para auxiliar á las personas que hayan quedado desvalidas por consecuencia de las recientes inundaciones que tuvieron lugar en San Juan y Atrato.

Art. 2.° Quedan exoneradas del pago de derechos de importacion todas aquellas mercancías que fueron destruidas por consecuencia del incendio mencionado y que estaban depositadas aún en los almacenes de la Aduana, como tambien las que se sacaron de éstos para su consumo en el puerto ó internacion, siempre que tales mercancías se hubieren destruido en todo ó en parte.

Art. 3.° A los individuos que hubieren pagado los derechos de importacion por mercaderías destruidas en el incendio, se les devolverán las sumas consignadas, siempre que dichas mercaderías se encontraren en los almacenes de la Aduana el dia en que tuvo lugar el incendio.

Art. 4.° Se eximen del pago de derechos de importacion las casas de madera ó de fierro, las maderas, puertas, ventanas, techos, cerraduras y demas materiales que para la construccion de las casas en la isla de Buenaventura se introduzcan.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dará cumplimiento á las disposiciones contenidas en el artículo 1.° de la ley 24 de 13 de Mayo de 1876, que ordenaron la adquisicion de un edificio, invirtiendo para ello la suma votada en el Presupuesto de gastos para la vigencia económica en curso.

Art. 6.° Auxíliase así mismo á los Estados de Bolívar y Magdalena con la suma de veinticinco mil pesos ($ 25,000) cada uno, que se emplearán en socorrer á las clases pobres que han sufrido por consecuencia de la langosta en dichos Estados.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados del Cauca, Bolívar y Magdalena, dictará los reglamentos que estime convenientes respecto de esta ley en la parte que á cada uno de dichos Estados se refiere, y en el Presupuesto para la próxima vigencia económica se considerará incluida la suma que su ejecucion exacta requiere.

Dada en Bogotá, á 14 de Junio de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 17 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERON.

LEY 56 DE 1881

(20 DE JULIO),

por la cual se fija el pié de fuerza para el año económico de 1881 á 1882.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El pié de fuerza de la Guardia colombiana para el próximo año económico, en tiempo de paz, será hasta de cuatro mil hombres, con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda autorizado para situar esta fuerza en los puntos en que la crea más conveniente, teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos 1.° y 2.° del artículo 20 de la Constitucion nacional.

Art. 2.° Cuando haya conmocion interior á mano armada y sea necesario hacer uso de la fuerza pública, en los casos determinados por la Constitucion, ó para asegurar el órden público de los Estados, conforme á la lei de la materia, se elevará el pié de fuerza hasta el número que estime necesario el Poder Ejecutivo.

§ 1.° En caso de guerra exterior, ademas de los Cuerpos de la Guardia colombiana, se llamarán al servicio los de las milicias de los Estados, hasta el número necesario para defender el territorio de la República.

§ 2.° Tanto en el caso de guerra interior como en el de guerra exterior, podrá el Poder Ejecutivo organizar las fuerzas fluviales y de mar, hasta el número que considere necesario conforme al artículo 26 de la Constitucion.

Art. 3.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para crear y organizar un Cuerpo de policía destinado á la capital de la República, y para que expida el reglamento á que éste deba sujetarse. El número de individuos de este Cuerpo se tomará de los cuatro mil hombres que determina el artículo 1.° de la presente ley para formar el Ejército.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 *de Julio de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Guerra y Marina,

ELISEO PAYAN.

LEY 57 DE 1881

(18 DE JUNIO),

por la cual se otorga una pension á la viuda y á los huérfanos del Sargento Mayor Francisco Rozo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Otórgase una pension de cuarenta pesos mensuales á la viuda y huérfanos del Sargento Mayor Francisco Rozo. La mitad de esta pension corresponderá á la viuda señora Dolóres Hóyos de Rozo, miéntras permanezca en tal estado, i la mitad restante á sus hijos, hasta que lleguen á su mayor edad.

Dada en Bogotá, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVARÈZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORRÉDOR.

El Secretario del Senado de Plenipontenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 18 *de Junio de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 58 DE 1881

(22 DE JUNIO),

en que se dispone la construccion de un Ferrocarril destinado á comunicar la altiplanicie con el rio Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Inmediatamente procederá el Poder Ejecutivo á celebrar un contrato con el Gobierno de Cundinamarca, para que por éste se den las facilidades necesarias, con el objeto de que el Poder Ejecutivo nacional pueda emprender la construccion del Ferrocarril de Bogotá á Girardot, en cumplimiento y de acuerdo con lo que dispone el artículo 5.° de la ley 78 de 1880 y sus concordantes.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo procurará obtener del Gobierno de Cundinamarca que éste le ceda para la obra expresada la suma de cien mil pesos anuales, por lo ménos, del producto del derecho que cobra el Estado de Cundinamarca sobre la introduccion y consumo de mercaderías extranjeras en dicho Estado.

Art. 3.° El Gobierno nacional contribuirá anualmente con una suma de quinientos mil pesos. Esta suma será tomada:

1.° De la mitad de las utilidades líquidas que dejen al Gobierno, en cada año, las operaciones del Banco nacional;

2.° Del diez por ciento del producto bruto de las Aduanas de Barranquilla, Cartagena, Santamarta, Riohacha y Cúcuta;

3.° Del producto de un almacen de sal que se establecerá por cuenta del Gobierno en la ciudad de Ibagué;

4.° Del producto de la venta de títulos de tierras baldías en pública subasta, hasta por la suma de cien mil hectaras, al precio mínimo de un peso la hectara; cuyos títulos darán derecho preferente á la adjudicacion, previas las respectivas formalidades exigidas por las leyes y decretos ejecutivos vigentes; y

5.° En fin, de la parte necesaria de los ingresos comunes del Tesoro, en el caso de que los cuatro ramos especialmente apropiados no sean bastantes.

Parágrafo. En el caso de que no se obtenga el pago de los cien mil pesos de que habla el artículo 2.° el Gobierno nacional completará la suma de seiscientos mil pesos anuales, por lo ménos, para la construccion del Ferrocarril.

Art. 4.° Para los gastos preparatorios de la ejecucion de la obra, el Poder Ejecutivo negociará la anticipacion de la suma que juzgue necesaria, por medio de operaciones de crédito, pero el descuento inicial

no será mayor del diez por ciento, ni el interes excederá del seis por ciento anual, y la negociacion se hará, en todo caso, por medio de títulos al portador ó nominales, que se ofrecerán á los compradores en pública subasta.

Art. 5.° Créase una Junta Directiva y administrativa de los trabajos del Ferrocarril, la cual se compondrá de dos miembros nombrados por el Poder Ejecutivo nacional, y uno nombrado por el Poder Ejecutivo de Cundinamarca.

Los fondos de la empresa serán depositados en el Banco nacional, y manejados por un Tesorero especial que nombrará la Junta, con aprobacion del Poder Ejecutivo.

Este Tesorero prestará fianza y rendirá sus cuentas ante la Oficina general del Ramo, de la misma manera que los responsables del Erario.

La Junta creará los demás empleados que juzgue indispensables, y proveerá á su desempeño por medio de contratos ó nombramientos que serán siempre sometidos á la aprobacion del Poder Ejecutivo, dictando, además, con el mismo requisito, todos los reglamentos y providencias que, á su juicio, demande la ejecucion de la obra.

Parágrafo. En el caso de que el Gobierno de Cundinamarca no contribuya con los fondos de que habla el artículo 2.° de esta ley, todos los miembros de la Junta creada serán nombrados por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo organizará uno ó más cuerpos de Zapadores, en la forma y manera que las circunstancias indiquen, y los pondrá á disposicion de la Junta. A los Jefes, Oficiales, clases y soldados de tales cuerpos, la empresa les abonará un sobresueldo del treinta por ciento de su respectivo haber ordinario.

Art. 7.° El Presidente de la Union podrá, acompañado del Secretario de Fomento, inspeccionar en persona, transitoriamente, los trabajos del Ferrocarril, siempre que así lo juzgue conveniente.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 22 de 1881

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 59 DE 1881

(11 DE JUNIO),

por la cual se ordena el establecimiento de una Comision científica permanente para el estudio de los tres reinos naturales en la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Establécese por la presente ley una Comision científica permanente con el fin de que estudie, en todo el territorio de la República, lo concerniente á la Botánica, á la Geología, á la Mineralogía, á la Zoología, á la Geografía y á la Arqueología en lo que se refiera al pais.

Art. 2.° Dicha Comision estará compuesta de un Director, encargado de los trabajos generales, de dos Profesores colombianos naturalistas, de un Dibujante y de un Secretario-redactor.

Art. 3.° Será obligacion del Director estudiar por sí mismo y hacer que se estudie por sus adjuntos de una manera metódica, todo lo referente á los ramos científicos mencionados en el artículo 1.° de esta ley.

Art. 4.° Será igualmente un deber del Director coleccionar todos los objetos interesantes que en los tres reinos de la naturaleza ofrezca el campo de sus estudios y que merezcan ser conservados, principalmente con el fin de que se formen de ellos dos colecciones con la historia detallada de cada uno de los objetos que contengan: una de estas colecciones será enviada á la Exposicion que se abrirá en Nueva York el año

de 1883, y la otra se conservará en el local que con este fin hará preparar en la capital de la Union el Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Los Profesores naturalistas adjuntos á la Comision, tendrán el deber de coleccionar y clasificar todos los vegetales, rocas, minerales, animales, objetos de cerámica, piedras ú otras materias que puedan contribuir al progreso de los estudios naturales y al esclarecimiento de las cuestiones etnológicas relacionadas con la Historia universal y con la especial de la República. Estas colecciones se harán de acuerdo con las indicaciones y bajo la direccion del Jefe de los trabajos.

Art. 6.° El Dibujante de la Comision quedará encargado de tomar una imágen exacta de todos los objetos que fueren coleccionados, que conservará en libros especiales encomendados á su vigilancia hasta tanto que fueren remitidos al Gobierno de la Nacion.

Art. 7.° El Secretario-redactor llevará una relacion circunstanciada de todos los trabajos emprendidos, de sus efectos inmediatos, de las observaciones más importantes para la utilidad de la República y de todo aquello que pueda ser considerado como trascendental para la civilizacion del pais.

Art. 8.° Los objetos coleccionados, los dibujos, los planos, las antigüedades y las memorias redactadas por el Secretario, serán remitidos cada mes al Gobierno nacional, para que éste disponga su colocacion y conservacion en el Museo colombiano.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo queda encargado de poner en práctica á la mayor brevedad posible, las disposiciones de esta ley y autorizado para hacer el nombramiento de Director y demás empleados que deban formar la Comision científica permanente, y para agregar á ésta hasta seis jóvenes ayudantes escogidos de entre los alumnos que hayan terminado sus estudios en la Escuela de Ciencias naturales de la Universidad nacional.

Art. 10. Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para señalar los sueldos que debe gozar cada uno de los empleados, recomendándosele por el Congreso el que contrate con el señor José Cárlos Manó, distinguido viajero naturalista, la Direccion de la Comision científica, por el tiempo y con las condiciones que tenga á bien estipular.

Art. 11. Destínase del Tesoro nacional la suma de veinticinco mil pesos ($ 25,000) para los gastos que ocasione la ejecucion de esta ley, y esta suma se declarará incluida en el Presupuesto nacional de Gastos.

Art. 12. El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del modo como haya dado cumplimiento á esta ley.

Art. 13. Quedan derogadas, en los términos de la presente, la ley 5.ª parte primera de la Recopilacion Granadina, que creó la Comision Corográfica; la de 29 de Mayo de 1849 y la de 27 de Marzo de 1852.

Dada en Bogotá, á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Junio 11 *de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion pública,

RICARDO BECERRA.

LEY 60 DE 1881

(22 DE JUNIO),

sobre franquicia del rio Putumayo y establecimiento de una Aduana en Mocoa.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Las mercaderías que se importen por el Putumayo para el consumo de los habitantes del Distrito del Caquetá, quedan exentas de derechos de importacion durante diez años.

Art. 2.° Las mercaderías que se introduzcan por el Territorio del Caquetá para los Municipios de Pasto, Túquerres y Obando, en el Estado del Cauca, pagarán el primer año, á contar desde el 1.° del mes de Setiembre próximo, el diez por ciento de los derechos de importacion segun tarifa; el segundo, el veinte; el tercero, el treinta; el cuarto, el cuarenta; el quinto, el cincuenta. Del sexto año en adelante, se cobrarán íntegros los derechos de la tarifa.

§. Los elementos de guerra que se introduzcan por dicha via para los expresados Municipios, pagarán los derechos íntegros.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo establecerá, desde el 1.° de Setiembre, una Aduana en Mocoa, la que liquidará los derechos de importacion á las mercaderías que deban consumirse en los puntos á que se refiere el artículo 2.° de esta ley.

§. El personal de la Aduana de Mocoa será igual á la de Ipiáles, y tendrá las siguientes asignaciones anuales.

El Administrador tesorero	$ 1,800
El Contador-interventor, Tenedor de libros	1,320
El Jefe del Resguardo	1,200
Los Cabos á	600
El Piloto, Remeros y Guardas á	360

Art. 4.° Esta oficina cobrará un derecho por cada carga de las mercaderías que por ella pasen, cuyo producto se aplicará en primer lugar, para el pago de los sueldos de los empleados que compongan la misma oficina; y el sobrante, si lo hubiere, para que el Poder Ejecutivo cree un Cuerpo de policía encargado de evitar el tráfico de indios salvajes con el Brasil.

Del producido de esta renta y su inversion se llevarán las cuentas correspondientes, segun lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Cédense á favor de los aprehensores y denunciantes todas las mercaderías de contrabando que se introduzcan por el Putumayo y por las fronteras del Ecuador, prévia deduccion de los derechos, segun tarifa, y de los gastos curiales que ocasione el juicio.

Art. 6.° Los derechos á que dé lugar el artículo anterior se ventilarán ante cualquier Juez nacional, con citacion del Agente del Ministerio público, por medio de diligencias breves i sumarias, cuyo único objeto será preconstituir la prueba de la infraccion.

Art. 7.° Los Jueces nacionales en cualesquiera de sus jurisdicciones son competentes para conocer de los juicios de contrabando, aunque el fraude se haya descubierto en jurisdiccion distinta de la del Juez ante quien se haga el denuncio.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo establecerá en el rio Mayo un Resguardo montado, con el personal suficiente, para situar destacamentos en puntos convenientes, el que impedirá el paso de las mercaderías á los Municipios del Norte del Estado soberano del Cauca.

El Resguardo que se manda establecer por este artículo recorrerá toda la línea de los caminos y veredas que conducen por el Mayo.

Art. 9.° El Resguardo correspondiente á la Aduana de Ipiales ó Carlosama, recibirá mayor ensanche á fin de que pueda invigilar con más facilidad y constantemente la frontera del Carchi para evitar el contrabando que por allí se hace de mercaderías importadas por el Ecuador.

Art. 10. El Resguardo á que se refiere el artículo 8.° tendrá la siguiente dotacion:

El Jefe	$ 960
El 2.° Jefe	720
Los Cabos á	600
Los Guardas á	360

Art. 11. El Poder Ejecutivo procurará celebrar una Convencion consular con el Gobierno del Imperio del Brasil, y hará que se establezca un Cónsul en el Pará, para que dé cumplimiento á las funciones que á tales empleados les atribuye el Código fiscal, respecto de las mercaderías á que se refieren los artículos 1.° y 2.° de esta ley.

Art. 12. Los empleados del Resguardo de las Aduanas y los Ins-

pectores de puerto darán proteccion á los empleados de recaudacion del Gobierno del Cauca.

Art. 13. Es un deber de los Administradores de Aduanas é Inspectores de puerto situados en territorio caucano, remitir al Juez de cuentas del Estado, del 1.° al 8 de cada mes, una relacion de las mercaderías importadas por sus oficinas.

Art. 14. El sobresueldo eventual de los empleados de las Aduanas de Ipiáles y Mocoa será tomado del quince por ciento del producto de dichas Aduanas.

Art. 15. Es un deber de todos los empleados y funcionarios públicos vigilar y capturar todas las mercaderías que pasen del rio Mayo al Norte del Estado soberano del Cauca.

Art. 16. En los casos que haya que subastar mercaderías de las tomadas por contrabando ó abandonadas por el importador, el empleado que conozca del juicio hará tantos lotes para sacar á remate cuantos lo permita el artículo.

Art. 17. Sólo están impedidos para hacer propuestas en remates de los á que se refiere el artículo anterior: el Administrador de la Aduana y el Contador-interventor.

Art. 18. Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato con cualquiera persona ó Compañía para que mantenga la navegacion por vapor en el rio Putumayo, garantizándole en cambio de esta obligacion que la exencion concedida conforme á los artículos 1.° y 2,° no podrá ser suspendida durante el tiempo señalado en dichos artículos.

Art. 19. Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar hasta la mitad de las acciones de la Compañía que se organice con el objeto de construir un camino de herradura entre uno de los afluentes del Amazónas y alguna de las poblaciones del sur del Cauca. Si dicha Compañía no se organizare, el Gobierno contratará la construccion del camino y fijará la tarifa de peaje que estime equitativa.

§. En ningun caso el Gobierno dará fondos algunos, sin que préviamente tenga convencimiento de que la obra se está llevando á cabo en proporcion exacta de los fondos invertidos en ella.

Art. 20. Las torres de hierro para faros ó fanales y los útiles quedan exentos de derechos de importacion.

Art. 21. Esta ley empezará á cumplirse desde su promulgacion, excepto en la parte referente á la Aduana de Mocoa, cuyo cumplimiento tendrá lugar en la fecha que por ella se determina.

Art. 22. Quedan derogados los artículos 10, 11 y 12 de la ley 40

de 1880, y el inciso 4.° del artículo 17 del Código fiscal, y reformado el artículo 1199 del mismo Código.

Dada en Bogotá, á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 22 de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEI 61 DE 1881

(25 DE JUNIO),

por la cual se reforma el artículo 2º de la ley 16 de 1868 (18 de Mayo), sobre el modo de aplicar y cumplir el artículo 2º de la Constitucion nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° En cumplimiento de los artículos 9.° y 10.° de la Constitucion nacional, los exhortos, provisiones, despachos y demas provi-

dencias de las autoridades de un Estado que deban cumplirse en otro de la Union Colombiana, se remitirán directamente á la autoridad que deba darles cumplimiento. Esta tiene el deber de practicar las diligencias que se le exijan dentro del término extrictamente necesario para ello. Si hubiere demora, la autoridad remitente se dirigirá al Presidente, Gobernador ó Jefe Superior del Estado al cual pertenece el funcionario comisionado, para que dicho Presidente ó autoridad superior vea que se exija la responsabilidad al culpable de la demora, y que sin perjuicio de esto despache las diligencias que se le han cometido, dentro del término que fije el Jefe Superior del Estado, término que no será mayor del señalado por las leyes del Estado respectivo para la práctica de diligencias de igual naturaleza.

Art. 2.° Queda en estos términos reformado el artículo 2.° de la ley 16 de 1868 (18 de Mayo), sobre el modo de cumplir el artículo 2.° de la Constitucion nacional.

Dada en Bogotá, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 25 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERON.

LEI 62 DE 1881

(25 DE JUNIO),

derogatoria en parte de la 72 de 1880.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Derónganse todos los artículos de la ley 72 de 1880, referentes á la creacion, funciones y sueldos de los Procuradores de Distrito nacional.

Parágrafo. Esta ley empezará á regir derde el 1.° de Setiembre próximo.

Dada en Bogotá, a veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 25 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERON.

LEY 63 DE 1881

(25 DE JUNIO),

que aprueba una Convencion diplomática.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convencion entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América, sobre extradicion, celebrada en esta ciudad el tres de Enero último, entre el Secretario de Relaciones Exteriores y el Ministro Residente de la Union Americana, con la siguiente modificacion:

Los individuos extraidos de uno de los dos paises con arreglo á las disposiciones de la Convencion en referencia, no podrán ser condenados ni podrán ser sometidos, si ya están condenados, á pena capital ó á pena corporal de carácter perpetuo, por razon del delito ó crímen que ha motivado la extradicion.

Dada en Bogotá, á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 25 *de Junio de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.
El Secretario de Relaciones Exteriores,
RICARDO BECERRA.

CONVENCION entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América, sobre extradicion.

Los Estados Unidos de Colombia, por una parte, y por otra, los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia y para prevenir el crímen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los crímenes que más adelante se especificarán y que hayan escapado á la accion de la justicia sean recíprocamente entregadas en deferminadas circunstancias, han resuelto ajustar un convenio con dicho objeto, y han nombrado como Plenipotenciarios,—el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al señor Eustacio Santamaría, Secretario de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América al señor Ernest Dichman, Ministro Residente de los Estados Unidos de América cerca del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y el de los Estados Unidos de América convienen en entregar á la justicia, á peticion uno de otro, hecha con arreglo á lo que en este convenio se dispone, á todos los individuos acusados ó convictos de cualesquiera de los crímenes especificados en el artículo 2.° de este convenio, cometidos dentro de la jurisdiccion de una de las partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdiccion al tiempo de cometer el crímen, y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de criminalidad que, conforme á las leyes del pais en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificasen su detencion y enjuiciamiento si el crímen ó delito se hubiesen cometido allí.

ARTÍCULO 2.°

Segun lo dispuesto en este convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.° Asesinato, inclusos los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento é infanticidio.

2.° El conato de asesinato.

3.° Estupro ó violacion.

4.° Incendio.

5.° Piratería ó motin á bordo de los buques cuando la tripulacion ú otras personas á bordo, ó una parte de ellas, se hayan apoderado del barco por fraude ó violencia contra el Capitan.

6.° Robo, entendiéndose como tal el acto de allanar la casa de otro de noche, y entrar en ella con intencion de cometer un crímen.

7.° Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas, ó de bancos ó casas de banca, ó de cajas de ahorro, cajas de depósito ó de compañías de seguros, con intencion de cometer un crímen.

8.° Robo, entendiéndose por tal la sustraccion de bienes ó dinero de otro con violencia ó intimidacion.

9.° Falsificacion ó expendicion de documentos falsificados.

10. Falsificacion ó suplantacion de actos oficiales del Gobierno, ó de la autoridad pública, inclusos los Tribunales de justicia, ó la expendicion ó uso fraudulento de los mismos.

11. La fabricacion de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendicion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12. La sustraccion de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

13. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales, cuando este crímen esté castigado con pena infamante.

14. Plagio, entendiéndose por tal la detencion de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquier fin ilícito.

ARTÍCULO 3.°

Las estipulaciones de este convenio no dan derecho á reclamar la extradicion por ningun crímen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las partes contratantes, en virtud de este convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crímen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexion y hayan sido cometidos ántes de la extradicion.

ARTÍCULO 4.°

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este convenio por cualquier crímen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y nadie podrá ser juzgado por otro crímen ó delito que el que motivó su extradicion, á no ser que el crímen sea de los especificados en el artículo 2.° y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del convenio.

ARTÍCULO 5.°

El criminal evadido no será entregado con arreglo á las disposiciones del presente convenio, cuando por el trascurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdiccion se cometió el crímen, el delincuente se halle exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de extradicion.

ARTÍCULO 6.°

Si el criminal evadido cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente convenio, se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el pais en que buscó asilo, ó haya sido condenado por el mismo, la extradicion podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 7.°

Si el criminal fugado reclamado por una de las partes contratantes fuere reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

ARTÍCULO 8.°

Ninguna de las partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este convenio.

ARTÍCULO 9.°

Los gastos de captura, detencion, interrogatorio y trasporte del acusado serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradicion.

ARTÍCULO 10.

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, al tiempo de su captura, que pueda servir de comprobante para probar el crímen, será, en cuanto sea posible, entregado con el reo al tiempo de su extradicion. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

ARTÍCULO 11.

Las diligencias para la entrega de los fugados á la accion de la justicia, serán practicadas por los respectivos Agentes diplomáticos de las partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos Agentes del pais ó residencia del Gobierno, la reclamacion podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú órden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita, y en su virtud los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento, para expedir una órden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideracion la prueba de su criminalidad; y si, así oido conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusacion, será obligacion del Juez ó Magistrado que lo examine certificar esto mismo á las correspondientes autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la órden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuere condenado por el crímen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallare únicamente acusado de un crímen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prision en el pais donde se cometió el crímen y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

ARTÍCULO 12.

La extradicion por vía de tránsito en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, de una persona acusada ó convicta de un crímen y que no pertenezca al pais del tránsito, será libremente concedida por los Estados Unidos de Colombia á la presentacion por el oficial civil que tenga á dicha persona á su cargo ó bajo su custodia, de la órden de prision ó documento en copia original ó autenticada del Gobierno del pais del cual dicha persona haya sido entregada á los Estados Unidos de América, con tal que el crímen por el cual la persona fugitiva ha sido entregada sea uno de esos enumerados en el artículo 2.° de esta convencion, y que no sea un delito de carácter político.

Recíprocamente los Estados Unidos de América darán libremente á los Estados Unidos de Colombia extradicion por via de tránsito por su territorio de una persona acusada ó convicta de un crímen y que no pertenezca al pais del tránsito, á la presentacion, por el oficial de los Estados Unidos de Colombia que tenga á dicha persona á su cargo ó bajo su custodia, de la órden de prision ó documento en copia original ó autenticada del Gobierno del pais del cual dicha persona haya sido entregada á los Estados Unidos de Colombia, con tal que de igual manera el crímen por el cual la persona fugitiva ha sido entregada sea uno de esos enumerados en el artículo 2.° de esta convencion, y que no sea un delito de carácter político.

ARTÍCULO 13.

Este convenio continuará en vigor desde el dia del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las partes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipacion su intencion de hacerlo así.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado y puesto sus sellos.

Hecho en la ciudad de Bogotá, por duplicado, en español y en inglés, el dia tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.) EUSTACIO SANTAMARÍA.
(L. S.) ERNEST DICHMAN.

Poder Ejecutivo de la Union—Bogotá, 3 de Enero de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la República,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

EUSTACIO SANTAMARÍA.

LEY 64 DE 1881

(25 DE JUNIO),

que dispone la compra de la quinta de San Pedro Alejandrino.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO :

1.° Que la tumba de los grandes hombres debe pertenecer á su patria ;

2.° Que Simon Bolívar, despues de una vida homérica, rindió su existencia en San Pedro Alejandrino, á inmediaciones de Santamarta ; y ese lugar debe ser objeto de constante atencion del Gobierno colombiano, á fin de que ese lugar sea conservado en el estado que le merecen las glorias del que allí exhaló su postrimer aliento ;

DECRETA :

Art. 1.° El Poder Ejecutivo comprará al respectivo dueño la quinta de "San Pedro Alejandrino" en que murió el Libertador Simon Bolívar, y le consagrará especial atencion á fin de que ese lugar sea conservado y embellecido con todo el esplendor con que la República recuerda la memoria de aquel grande hombre.

Art. 2.° Para el cumplimiento de la presente ley podrá el Poder Ejecutivo disponer de la suma necesaria, la cual se incluirá en el Presupuesto para la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. ROZO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 25 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEY 65 DE 1881

(25 DE JUNIO),

por la cual se cede una zona marítima al Estado de Panamá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Estado soberano de Panamá la zona de terreno comprendida entre las más altas y las más bajas mareas que en las más bajas queda al descubierto, comprendida entre la ribera del mar en las altas mareas y la línea de la orilla de las aguas en las más bajas, desde el Estero de Farfan hasta la punta de Pastilla.

Dada en Bogotá, á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. ROZO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Sècretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 25 de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 66 DE 1881

(27 DE JUNIO),

que concede una pension á la señora Ignacia Gutiérrez de Piñéres de Valest.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO :

Que los señores doctores Vicente Celidonio, German y Gabriel Gutiérrez de Piñéres fueron próceres de la Independencia nacional ;

Que el primero de los expresados señores, como miembro del Ayuntamiento de Mompos, fomentó y llevó á cabo el pronunciamiento de la Independencia absoluta de la España el 6 de Agosto de 1810 ;

Que el doctor German Gutiérrez de Piñéres fué uno de los veinte signatarios del acta de Independencia de la Provincia de Cartagena, de 11 de Noviembre de 1811 ;

Que al doctor Vicente Celidonio Gutiérrez de Piñéres, en union del Coronel Pantaleon German Ribon, se debió principalmente el triunfo obtenido en Mompos sobre las tropas realistas que atacaron la ciudad el 19 de Octubre de 1812 ; triunfo tan espléndido y decisivo en aquellas circunstancias que á Mompos le valió el título de " Ciudad valerosa, " que tuvo á bien discernirle la Legislatura del Estado de Cartagena ;

Que el Capitan Nicolas Valest, como Comandante de la goleta armada en guerra " Estrella, " se condujo bizarramente el 6 de Diciembre de 1815, en los momentos en que se hicieron á la vela los buques que compusieron la flotilla que conducia á los emigrados de Cartagena ;

Que los doctores Vicente Celidonio y Gabriel Gutiérrez de Piñéres, la esposa y dos hijos del primero, fueron degollados en la casa fuerte de Barcelona el 7 de Abril de 1817 por la cuchilla de los soldados de Aldama Urreistieta, Francisco Jiménez y José Návas, Jefes que capitaneaban el asalto de Barcelona ;

Que el doctor Vicente Celidonio Gutiérrez de Piñéres fué el abuelo paterno, y el doctor German Gutiérrez de Piñéres el abuelo materno de la señora Ignacia Gutiérrez de Piñéres de Valest ;

Que la expresada señora no sólo ha perdido el apoyo de sus ascendientes, sino el de su esposo el Capitan de fragata Nicolas Valest, por la muerte de todos ellos ; y

Que careciendo, como carece, dicha señora de recursos para subsistir y procurar la subsistencia de sus menores hijos, la República debe mostrarse munificente, como lo ha hecho en casos análogos, con los des-

DECRETA:

Art. 1.° Concédese á la señora Ignacia Gutiérrez de Piñéres de Valest, y á sus hijos menores María de la Paz y Genaro Valest Piñéres, la pension mensual de sesenta pesos, de la cual disfrutarán cada uno de los expresados por iguales partes.

Art. 2.° La pension de que trata esta ley se satisfará en dinero y en los términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 27 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 67 DE 1881

(27 DE JUNIO),

por la cual se honra la memoria del señor Coronel Anselmo Pineda.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el antiguo Coronel Anselmo Pineda puso su vida, fortuna, actividad, ilustracion y celo al servicio de la Patria, desde el año de 1820 hasta el de 1880 en que murió;

2.° Que se distinguió por un entusiasmo decidido en favor de la difusion de las luces y de la conservacion de los preciosos documentos de la Historia patria, formando á costa de inauditos sacrificios y privaciones, una coleccion de inestimable precio que vino luégo á constituir la más interesante Biblioteca nacional, que cedió generosamente al Gobierno, no obstante su reconocida pobreza;

3.° Que en todos los puestos públicos que desempeñó, y en momentos solemnes para la patria, desplegó valor, tino, actividad, rectitud y energía, cualidades que le merecieron los aplausos de los hombres más notables del pais, distinguiéndose especialmente como Prefecto del Caquetá por su interes en favor de la civilizacion de las tribus salvajes, y que muchas veces sirvió estos destinos sin remuneracion alguna;

4.° Que renunció la primera pension que se le decretó por sus servicios militares, y que el valor de la segunda que se le ofreció en los últimos años de su vida, la empleó, casi en su totalidad, en la adquisicion de libros y documentos importantes que donó á la Nacion,

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso de Colombia lamenta la muerte del preclaro ciudadano Anselmo Pineda, y honra por la presente ley su memoria.

Art. 2.° El retrato del Coronel Pineda será costeado por los fondos públicos, para lo cual se apropiará la respectiva suma en el Presupuesto del presente año; se colocará en el salon que guarda en la Biblioteca nacional las obras cedidas por él, y dicho salon se llamará "Biblioteca Pineda."

Un ejemplar de esta ley se enviará oficialmente á la viuda y huérfanos del expresado señor.

Dada en Bogotá, á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 27 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Instruccion pública,

RICARDO BECERRA.

LEY 68 DE 1881

(28 DE JUNIO),

por la cual se concede una pension.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

En atencion á los méritos y servicios del Coronel Luis Acero,

DECRETA:

Artículo único. Del Tesoro federal se dará una pension de cuarenta pesos mensuales, desde la promulgacion de esta ley, á las señoras María Arias de Acero, Josefina, Clementina é Irene Acero, viuda la primera é hijas las demas del Coronel Luis Acero.

Parágrafo. La expresada pension se repartirá entre las agraciadas por iguales partes, y gozarán de ella hasta que permanezcan solteras.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 69 DE 1881

(30 DE JUNIO),

que dispone la ereccion de una estatua en honor del General José Padilla.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el General José Padilla fué de los lidiadores en la batalla de Trafalgar, en la cual se le hizo prisionero por la armada británica;

2.° Que dicho General, á su regreso al Nuevo Reino de Granada, y en su calidad de Contramaestre al servicio de la Junta de la Provincia de Cartagena de Indias, contribuyó eficazmente al movimiento popular y á la declaratoria absoluta de Independencia de la España, el 11 de Noviembre de 1811;

3.° Que en 1815, á su regreso del rio Atrato y á bordo del pailebot independiente "Ejecutivo," de que era Comandante, unido á la cañonera "Concepcion," rindió en el golfo de Morrosquillo y cerca de Tolú, á la corbeta española "Neptuno," que conducia al Mariscal de campo don Alejandro Hore, nombrado Gobernador y Comandante general del Istmo de Panamá, é hizo prisioneros á este Jefe y una columna española de línea;

4.° Que durante el sitio que el General don Pablo Morillo, al mando del Ejército español expedicionario, puso á Cartagena en 1815, Padilla fué uno de los esforzados y valerosos defensores de dicha plaza;

5.° Que Padilla, adicto siempre al Libertador Simon Bolívar, tomó servicio en la expedicion que este caudillo condujo de los Cayos á Venezuela, y ocupó á Ocumare, y en union del General Manuel Piar á Angostura, hoy Ciudad Bolívar;

6.° Que en 1820, incorporado á la escuadra de Brion, tomó á Riohacha y con el General Mariano Montilla venció á Vicente Sánchez Lima en Laguna-salada;

7.° Que, en combinacion con el General José María Carreño, fué vencedor en Pueblo-viejo, la Barra, la Ciénaga de Santamarta y en algunos otros combates;

8.° Que en el año de 1820, con 650 hombres salvó la Barra, se unió á Brion sobre Santamarta y ocupó el bajo Magdalena, tomando al abordaje el único buque que se habia escapado de Tenerife;

9.° Que en Abril de 1821 venció á Candanao en Lorica, y en la noche del 24 de Junio, despues de un sangriento combate, hizo prisioneros los buques españoles en el arsenal de Cartagena, é hizo capitular en Bocachica el 4 de Julio al Jefe realista José María Olmos;

10. Finalmente, que este valeroso, incansable é intrépido marino, no olvidando su bautismo en la batalla naval de Trafalgar, pasó sobre fuegos vivos por entre los esteros y castillos de San Cárlos y forzó la Barra de Maracaibo en 1823, sellando con este hecho la empresa naval más atrevida y gloriosa de la Independencia,

DECRETA:

Art. 1.° En la plaza principal de la ciudad de Riohacha, capital del Departamento de Padilla, en el Estado soberano del Magdalena, se levantará la estatua, fundida en bronce, del prócer de la Independencia, benemérito General de Division, José Padilla.

Art. 2.° En el plinto de la estatua se grabará esta inscripcion:

"Á JOSÉ PADILLA,

experto marino que forzó la Barra de Maracaibo pasando á fuego vivo entre los esteros y castillos de San Cárlos, la Patria agradecida. MDCCCLXXXI."

Art. 3.° Destínase del Tesoro nacional la suma hasta de veinte mil pesos ($ 20,000), que se considerará votada en el Presupuesto, para dar cumplimiento á la presente ley.

Art. 4.° A continuacion de la presente ley se insertará la biografía del General José Padilla, la cual será publicada en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 27 de Junio de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 30 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERON.

BIOGRAFIA

DEL GENERAL JOSÉ PADILLA.

Nació en Riohacha en 1778. Soldado de la marina española fué de los que pelearon en la fausta batalla de Trafalgar; y prisionero estuvo encerrado en un ponton en Inglaterra hasta que, hecha la paz en 1808, volvió a España. Era Contramaestre del arsenal de Cartagena, y como tál, con los de Jimnaí y de la ciudad contribuyó al movimiento del 11 de Noviembre de 1811. En 1814 tuvo su primera accion naval en Tolú contra una corbeta, llevando prisionero á Panamá, al Mariscal Hore, con varios oficiales y alguna tropa. Valeroso defensor de Cartagena en el sitio de 1815, pudo emigrar á Jamaica y unirse á Bolívar, y en la expedicion de los Cayos, ser de los que tomaron á Ocumare, y con Piar á Angostura. Unido á la Escuadra de Brion tomaron á Riohacha el 14 de Mayo de 1820, y con Montilla vencen á Sánchez Lima, en Laguna-Salada. En combinacion con el General Carreño, vencen en Pueblo-viejo; La Barra, el 16 de Noviembre; Ciénaga de Santa Marta y otros combates, destrozando al enemigo en San Juan, pues le mataron 400 soldados. Fué grande su hecho de armas de salvar con 650 hombres La Barra, unirse á Brion sobre Santa Marta y por Ceniza ocupar á Cartagena, y más aún, el de tomar al abordaje el único buque que se escapó en la batalla de Tenerife, de las manos de Maza. En Abril de 1821, vence á Candamo en Lorica, y el 24 de Junio apresa los buques españoles en el Arsenal en un sangriento abordaje, secundado en el Playon por el bizarro Coronel Adlencreuz, noble de Suecia; haciendo capitular en Bocachica

al Jefe realista Juan de Olmos el 24 de Julio, rindiendo la goleta Céres y haciéndole entrega el Gobernador Gabriel de Tórres el 10 de Octubre, despues de un año de sitio en Cartagena. Ocupó á Santa Marta con Montilla, el 22 de Enero de 1823, despues de una gloriosa campaña. Si bravo se mostró Padilla en Trafalgar, probó bien ser el mismo en su jamas bien aplaudida empresa de forzar la Barra de Maracaibo el 8 de Mayo, pasando por los certeros y terribles fuegos de los castillos de San Cárlos y el opuesto, cubriéndose de gloria en la más atrevida empresa naval que hubo en la guerra de la Independencia, perdiendo solamente el bergantin Peikok; para colmar la medida de marino afortunado, en su victoria de Punta de Palma el 24 de Julio, tomando 68 oficiales prisioneros, 369 soldados, con 473 muertos y heridos que tuvo el enemigo; perdiendo Padilla en esa brillante batalla 8 oficiales y 36 soldados muertos, 14 oficiales y 165 individuos heridos: el Lago se cubrió de sangre: La Borde huyó para Puerto Cabello en el único buque que pudo salvar. Se distinguieron tambien los Jefes Beluche Joli, Chitty, Villanueva, Francisco Padilla, Irribarri, Pibot y muchos otros valientes como ellos. El Gobierno los declaró Beneméritos de la Patria y les dió ascensos y escudos de honor. Se juzgó al General Padilla autor del movimiento revolucionario del 29 de Febrero de 1828 en Cartagena, y se le condujo preso á Bogotá por temores, pues se sabia el influjo que tenia en favor de la Convencion de Ocaña, causa del movimiento revolucionario. Preso lo hallaron los conspiradores del 25 de Setiembre, en Bogotá, quienes lo pusieron en libertad. Lo que fué causa para ser fusilado el 2 de Octubre, segando así la preciosa vida del Nelson colombiano.

LEY 70 DE 1881

(30 DE JUNIO),

por la cual se hace una cesion al distrito de Zipaquirá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Cédense al distrito de Zipaquirá dos hectaras del terreno de propiedad nacional, denominado "San Juanito," con destino á la construccion de un cementerio que consulte las necesidades higiénicas de aquella poblacion.

Art. 2.° Inmediatamente despues de la sancion de la presente ley, el Poder Ejecutivo mandará entregar por conducto del Administrador principal de salinas, las dos hectaras del terreno mencionado en el sitio que designen dos peritos, nombrados el uno por el Poder Ejecutivo y el otro por la Municipalidad del distrito interesado.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Junio de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 30 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEI 71 DE 1881

(28 DE JUNIO),

por la cual se adiciona la ley 61 de 1878, sobre limpia y mejora del rio Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Entre las obras que deben emprenderse para mejorar el cauce del rio Magdalena, conforme al artículo 2.° de la ley 61 de 1878, la Junta Directiva de la canalizacion de dicho rio tendrá en cuenta la excavacion y limpia del brazo de Mompos, como una de las mejoras de más urgente necesidad, siempre que el Cuerpo de Ingenieros constituido por el Poder Ejecutivo así lo disponga.

Parágrafo. Queda adicionada en estos términos la ley 61 de 1878, sobre limpia y mejora del rio Magdalena.

Dada en Bogotá, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

VICENTE RÉYES.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 72 DE 1881

(28 DE JUNIO),

que fomenta la navegacion por vapor del rio Sinú en el Estado de Bolívar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Se subvenciona la empresa de navegacion por vapor del rio Sinú en el Estado de Bolívar con la suma de quinientos pesos ($ 500) mensuales, siempre que se llene el requisito de verificar un viaje redondo en cada mes.

Art. 2.° Declárense libres de derechos de importacion todos los útiles, materiales, aparatos, maquinarias, buques y enseres para armarlos y repararlos, y en general todos los elementos aplicables á la navegacion por vapor y mejora del rio Sinú.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZÁ GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 28 *de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDAN.

LEI 73 DE 1881

(30 DE JUNIO),

que aumenta una pension.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Elévase á cincuenta pesos mensuales la pension de veinticuatro que hoy disfruta la señora Angela Gordon de García, viuda del Comandante Vicente García del Real, militar de la Independencia.

Art. 2.° Esta pension se considerará como alimenticia, pagándose desde la sancion de la presente ley con la preferencia acordada á las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 30 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUNEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 74 DE 1881

(30 DE JUNIO),

que trasmite una pension.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Asígnase una pension de cien pesos mensuales á la viuda del ilustre General Joaquin Posada Gutiérrez, señora Angela S. de Posada, y á sus hijas las señoritas Clementina, Nicolasa, Catalina y Teresa Posada.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamim Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 30 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 75 DE 1881

(1.° DE JULIO),

por la cual se adiciona la 74 de 1876.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La señora Filomena Sántos, hija legítima y única del Coronel de la Independencia Luis Fernando Sántos, entrará en el goce de la pension que le corresponde por tal título, desde la sancion de esta ley, la que se le pagará en dinero, como á los militares de la Independencia.

Art. 2.° Queda en estos términos reformada la ley 74 de 1876.

Dada en Bogotá, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 1.° *de Julio de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 76 DE 1881

(1.° DE JULIO),

que concede varias pensiones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Concédese al señor Joaquin López, inutilizado con ocasion del servicio de correos, una pension vitalicia de veinticincos pesos mensuales, pagaderos en dinero efectivo.

Art. 2.° Concédese igualmente una pension de veinticinco pesos mensuales á la viuda y huérfanos del ex-correo José Villota.

Dada en Bogotá, á 30 de Junio de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 1.° *de Julio de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERON.

LEY 77 DE 1881

(2 DE JULIO),

que reincorpora en el Estado soberano de Santander el Territorio nacional de Bolívar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.° de Setiembre del presente año quedará el Territorio de Bolívar reincorporado en el Estado soberano de Santander.

Dada en Bogotá, a treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

VICENTE RÉYES.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 2 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERON.

LEY 78 DE 1881

(4 DE JULIO),

que concede al Poder Ejecutivo nacional una autorizacion.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA.

Artículo único: Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para que celebre con la Compañía fabricante de Cundinamarca un convenio que ponga término á las mutuas reclamaciones que existen entre dicha Compañía y el Gobierno; convenio para el cumplimiento eficaz del cual no se necesitará la aprobacion posterior del Congreso.

Dada en Bogotá, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 4 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 79 DE 1881

(5 DE JULIO),

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Ábrense al Poder Ejecutivo, con imputacion á los Departamentos y Capítulos que se expresan, los siguientes créditos adicionales para el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1880 á 1881:

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Departamento de Política interior.

Capítulo 1.°

Senado de Plenipotenciarios (P.)

Art. 1.° Dietas de veintisiete Senadores hasta en veintitres dias de próroga de las actuales sesiones del Congreso, contados desde el 16 de Junio hasta el 8 de Julio del corriente año, inclusive, á seis pesos diarios cada uno (aproximacion).....$ 3,726 ...

Art. 2.° Secretaría.

§ 1.° Sueldo del Secretario del Senado de Plenipotenciarios en el mismo tiempo, á razon de doscientos pesos mensuales (aproximacion) 151 60

§ 2.° Sueldo del Oficial Mayor en el mismo tiempo, á razon de ciento cincuenta pesos mensuales (aproximacion) 113 35

§ 3.° Sueldo del Oficial 1.° en el mismo tiempo, á razon de cien pesos mensuales (aproximacion)..... 75 80

§ 4.° Sueldo de seis Escribientes en el mismo tiempo, á razon de sesenta pesos mensuales cada uno (aproximacion)..... 272 70

§ 5.° Sueldo de dos Oficiales primeros supernumerarios en el mismo tiempo, á razon de cien pesos cada uno... 151 60

§ 6.° Sueldo del Portero auxiliar en el mismo tiempo, á razon de treinta pesos mensuales (aproximacion).... 22 70

Pasan.....$ 4,513-75

Vienen.....$ 4,513 75

§ 7.° nuevo. Para pagar al Oficial 1.° supernumerario el mes de Junio, ocho dias de Julio y quince dias más, á razon de cien pesos mensuales (creado por la Comision de la Mesa), aproximacion..... 175 80

§ 8.° nuevo. Para completar el suedo del mismo en el mes de Mayo..... 58 60

Capítulo 3.°

Cámara de Representantes (P.)

Art. 5.° Dietas de sesenta y un Representantes, un Diputado y cinco Comisarios hasta en veintitres dias de próroga de las actuales sesiones del Congreso, contados desde el diez y seis de Junio hasta el ocho de Julio del corriente año, á razon de seis pesos diarios cada uno (aproximacion)..... 9,246 ...

Art. 6.° Secretaría.

§ 1.° Sueldo del Secretario de la Cámara de Representantes, en el mismo tiempo, á razon de doscientos pesos mensuales (aproximacion)..... 151 60

§ 2.° Sueldo del Secretario auxiliar de la misma, en igual tiempo, á razon de doscientos pesos mensuales (aproximacion)..... 151 60

§ 3.° Sueldo de dos Oficiales Mayores en el mismo tiempo, á razon de ciento cincuenta pesos mensuales cada uno (aproximacion)..... 226 70

§ 4.° Sueldo del Oficial 1.° en el mismo tiempo, á razon de cien pesos mensuales (aproximacion)..... 75 80

§ 5.° Sueldo de cuatro Escribientes en el mismo tiempo, á razon de sesenta pesos mensuales cada uno (aproximacion)..... 181 80

§ 6.° Sueldo de seis Escribientes supernumerarios en el mismo tiempo, á razon de cuarenta pesos mensuales cada uno (aproximacion)..... 181 80

§ 7.° Sueldo del Portero auxiliar en el mismo tiempo, á razon de treinta pesos mensuales (aproximacion)..... 22 70

Suma por aproximacion.....$ 14,986 15

Dada en Bogotá, á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 5 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 80 DE 1881

(7 DE JULIO),

por la cual se concede una pension á la señora Manuela Leon de Sánchez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese á la señora Manuela Leon de Sánchez una pension vitalicia de veinticinco pesos ($ 25) por mes, pagadera del Tesoro nacional, en dinero, desde la publicacion de la presente ley.

Dada en Bogotá, á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Reprsentantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 7 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 81 DE 1881

(8 DE JULIO),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para suspender por cierto tiempo el cobro del impuesto autorizado por el artículo 1º de la ley 32, de 20 de Mayo del presente año.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

El estado de aflictiva escasez en que se encuentran las poblaciones ribereñas del bajo Magdalena, por consecuencia de la pérdida de las cosechas de frutos menores y la presencia de la langosta en el litoral atlántico,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que inmediatamente pueda suspender los efectos de la reforma introducida por el artículo 1.º de la ley 32, de 20 de Mayo, al impuesto sobre navegacion del Magdalena.

Dada en Bogotá, á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 8 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento.

ANTONIO ROLDAN.

LEY 82 DE 1881

(8 DE JULIO),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1880 á 1881.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Ábrense al Poder Ejecutivo, con imputacion á los Departamentos y Capítulos que se expresan, los siguientes créditos adicionales para el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1880 á 1881:

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Cap. 1.°—*Senado de Plenipotenciarios (Personal).*

Art. 2.° Secretaría.

§ (nuevo). Para completar al señor Gabriel Sandino Groot la suma que él cobra por sus servicios que prestó como Taquígrafo nombrado por el Senado en las sesiones secretas que tuvieron lugar en el mes de Abril próximo pasado, hasta.....$ 300 ... 300 ...

Cap. 10—*Publicaciones oficiales.*

Art. ... Para coleccionar y empastar todos los informes y Memorias de los Secretarios de Estado y leyes del Congreso de la Union y de los Estados y demas documentos del Archivo y Biblioteca del Congreso, (aproximacion)..... 500 ...

Art. (nuevo). Para pagar á la señora Vicenta Castillo de González, á fin de que termine la publicacion de la "Historia militar de Colombia,"

Pasan.....$ 500 ... 300 ... 300 ...

Vienen.....$	500 ...	300 ...	300 ...
escrita por su finado esposo. de acuerdo con el artículo 2.° de la ley 33 de 8 de Junio de 1880.....	2,000 ...		
Art. (nuevo). Para atender á los gastos de impresiones oficiales que se ocasionen hasta la terminacion del presente año económico.....	8,000 ...	10,500 ...	
Cap. 11—*Gastos varios imprevistos.*			
Art. (nuevo). Para celebrar el centenario de la insurreccion de los comuneros, de acuerdo con lo dispuesto por las Cámaras legislativas, hasta.....	3,000 ...	3,000 ...	
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.			
Cap. 12—*Corte Suprema federal (Personal).*			
Art. 29. Sueldo de Conjueces de la Corte Suprema federal, para atender al tiempo que falta del corriente año á este gasto.....	500 ...	500 ...	
Cap. 14—*Ministerio público (Personal).*			
Artículo (nuevo). Para pagar al señor doctor Antonio de J. Rey sus sueldos devengados desde el 13 de Noviembre último hasta el 8 de Febrero del presente año, como Procurador interino para intervenir en un juicio en el cual estaba impedido el Procurador general.....	370 35	370 35	
Pasan.....$	....	14,670 35	300 ...

Vienen.....$		14,670 35	300 ...

DEPMENTO. DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS.

Capítulo 22—Gastos varios.

Art. 67. Auxilios á particulares.			
§ (nuevo). Para pagar al cabo 1.° Cándido Duran la recompensa á que le da derecho la ley 82 de 1876.	200 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar los gastos hechos en las exequias é inhumacion del cadáver del ciudadano Representante del Estado de Santander, señor Fernando Sanmiguel, hasta.....	678 ...		
Artículo (nuevo). Para auxiliar á la Junta de Sanidad del Estado de Cundinamarca con el objeto de atender á la asistencia y curacion de los que sean atacados por la viruela, hasta	10,000 ...	10,878 ...	25,548 35

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Cap. 25—Servicio diplomático.

Art. 72. Para completar los gastos de este servicio en el presente año económico, (aproximacion).....$	20,000 ...		
§. Para pagar al señor José C. Borda lo que se le quedó á deber en 24 de Mayo de 1879, por sueldos como Agente confidencial de Colombia en Venezuela.....	168 25		
§. Para pagar al señor Pedro Gutiérrez P. lo que se le debe del sueldo que devengó en Agosto de 1880 como Adjunto á la Legacion de Colombia en Italia.	62 70	230 95	
Pasan.....$		20,230 95	25,848 35

Vienen.,.....$		20,230 95		25,848 35
Artículo (nuevo). Para pagar al señor doctor Pablo Arosemena el saldo que se le debe por viático de regreso como Ministro de Colombia en las Repúblicas del Pacífico.	1,000 ...			
§. Para pagar al señor Luis Moreno lo que se le queda á deber por sueldos como Adjunto á la misma Legacion.....	632 25			
§ (nuevo). Para legalizar el gasto hecho por la Tesorería general de la Union en el pago al señor Justo Arosemena, de sus sueldos en Junio, Julio y Agosto de 1880, como Ministro Residente de Colombia en los Estados Unidos de América.....	1,500 ...	3,132 25	23,363 20	

Cap. 26—Servicio consular.

Art. 74. Para completar los gastos de este servicio en el presente año económico (aproximacion).....		8,000 ...		
§. Para pagar al señor Juan Wallis O. lo que se le debe por sueldos hasta 26 de Julio de 1879, y el viático de regreso como Cónsul general de Colombia en Lima.	664 25			
§. Para pagar al señor Francisco Jiménez A. el sueldo correspondiente á los quince últimos dias de Agosto de 1880, como Cón-				
Pasan.....$	664 25	8,000 ...	23,366 20	25,848 35

Vienen .....$	664 25	8,000 ...	23,366 20	25,844 35
sul general de Colombia en Guayaquil.....	103 20			
§. Para pagar al señor César Conto, Cónsul general de Colombia en Lóndres, el aumento de sueldo de 14 de Julio á 31 de Agosto de 1880, segun la ley 47 de ese año.....	52 60			
§. Para pagar al señor Ramon Mercado O. lo que devengó de Junio á Agosto último, como Cónsul general de Colombia en Hamburgo.....	458 ...			
§. Para pagar al señor Juan Martínez Lyon el sueldo de Agosto del año pasado, como Cónsul particular de Colombia en Maracaibo.....	80 ...			
§. Para pagar al señor Pedro A. Tórres el aumento de sueldo de 14 de Julio á 31 de Agosto último, segun la citada ley 47, como Cónsul particular de Colombia en Valparaiso.....	78 60			
§. Para pagar al señor Jessurum Penso los sueldos devengados de 21 de Junio á 31 de Agosto de 1880 como Cónsul de Colombia en Curazao.....	188 10			
§. Para pagar al señor Eliseo Canal lo que deven-				
Pasan.....$	1,624 75	8,000 ...	23,366 20	25,548 35

Vienen.....	$ 1,624 75	8,000 ...	23,366 20	25,848 35
gó por sueldos de Junio á Agosto últimos, como Cónsul particular de Colombia en Bremen.....	228 65	1,853 40	9,853 40	

Cap. 28—*Gastos varios.*

Artículo (nuevo). Para pagar al señor B. Brando como indemnizacion de expropiaciones, crédito reconocido á su favor por resolucion ejecutiva.....	445 60		
Artículo (nuevo). Para auxiliar el regreso á su patria de las familias colombianas domiciliadas en la República del Perú, á quienes han arruinado los desastres de la guerra reciente del Pacífico, hasta.....	4,000 ...		
Art. 84. Para indemnizaciones de extranjeros, ordenadas por leyes anteriores á la 57 de 1878.....	100,000 ...		
Artículo (nuevo). Para que el Poder Ejecutivo ofrezca en la forma que lo estime conveniente al señor doctor Aníbal Galindo, una muestra de la consideracion del Congreso, por su laborioso é importante trabajo sobre límites con Venezuela.....	1,000 ...	105,445 60	138,662 20

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Cap. 29—*Secretaría de Guerra (Personal).*

Art. 86. Seccion 1.ª

§. 2.° Sueldo del Oficial 1.° de esta Seccion en los meses de Junio, Julio y Agosto del presente año, á razon de

Pasan.....$ 124,510 55

Vienen.....$	.....	...	.....	...	164,510 55
$ 20 mensuales que se le han aumentado para igualarlo á los demas empleados de su clase.....	60	...	60	...	

Cap. 32–Guardia colombiana (Material).

Art. 91. Gastos de escritorio. Parágrafo (nuevo). Para pagar lo que gastan el Estado Mayor general, Comandancia en jefe é Inspeccion de parques en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto, ($ 143–30).....	143	30			
Art. 95. Para auxilios de marcha y comsiones.....	8,004	90			
Art. 96. Vestuario, equipo y menaje y banderas para los Cuerpos.	2,112	20			
Art. 97. Locales para cuarteles y parques.....	321	70			
Art. 100. Para gastos de limpieza y composicion del armamento nacional y pago de los obreros que ejecutaron estas operaciones.....	132	20	10,714	30	

§. Estas partidas son para legalizar lo gastado en el servicio de 1879 á 1880.

Cap. 33—Hospitales militares.

Artículo (nuevo). Para legalizar lo gastado en sueldos de los empleados y gastos de los Hospitales establecidos, en el servicio de 1879 á 1880	543	80	543	80	
Pasan.....$	.....	...	11,318	10	164,510 55

Vienen.....$	....		11,318 10	164,510 55

Cap. 35—Gastos varios.

Artículo (nuevo). Para legalizar el gasto hecho en raciones de catorce individuos de tropa pertenecientes á los Batallones 1.° y 2.° de línea, mandados llamar á juicio por la Corte Suprema federal, por el delito de rebelion en Rionegro y Popayan.....		260 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar lo que se quedó á deber por trasportes, organizacion y subsistencia de la Division caucana en operaciones sobre Antioquia en 1879, segun comprobantes, así:				
A Félix M. Velásquez el valor de dos mulas que suministró al Gobierno nacional en el mes de Febrero de 1879.....	148 40			
A Ramon Rosáles el valor de cuarenta y cinco caballerías suministradas al Gobierno nacional en 11 de Febrero de 1879.....	1,948 ...			
A los señores Juan Campo y Raimundo Santacruz el valor de catorce novillos suministrados al Gobierno nacional en el mismo mes.....	404 ...			
A José Loreto Peña por el valor de unos novillos suministrados al Gobierno nacional en la misma época.....	408 ...	2,908 40		
Pasan.....$	....	3,168 40	11,318 10	164,510 55

Vienen.....$	3,168 40	11,318 10	164,510 55
Artículo (nuevo). Para pagar en Libranzas admisibles en el 25 por 100 de los derechos de importacion á la Compañía Unida de navegacion en el rio Magdalena, los perjuicios que le causó la colision de los buques "José María Pino," armado en guerra por el Gobierno nacional, y "Confianza," ocurrida en el mes de Agosto de 1879, á juicio de peritos, suma que aplicará la Compañía Unida al pago del vapor "Roberto Calixto," destinado á la navegacion del alto Magdalena, hasta.....	25,000 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar al Capitan Guadalupe Solórzano lo que se le adeude por sobresueldos ó haberes militares, hasta.....	180 ...	28,348 40	39,666 50

SECRETARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Cap. 43—Gastos generales.

Artículo (nuevo). Para pagar el arrendamiento del local para el servicio de la Direccion de Instruccion pública del Estado soberano del Magdalena durante la vigencia económica de 1879 á 1880, á razon de diez y seis pesos mensuales.....	192 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar al señor Joaquin Montealegre el alquiler de un local para la Direccion de Instruccion pública del Estado del Tolima durante los meses de 1.° de Setiembre de 1879 á 15 de Febrero de 1880, prévia comprobacion del crédito.....	44 ...	236 ...	
Pasan.....$	....	236 ...	204,177 05

Vienen.....$	....	236 ...	204,177 05

Cap. 44—Gastos varios.

Artículo (nuevo). Para auxiliar á la Municipalidad del distrito de Moniquirá para la reconstruccion de sus locales de Escuelas destruidos en la guerra pasada.....	2,000 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar á la señora Cármen C. Hernández lo que se le debe por sus sueldos en 4 meses, como Directora de la Escuela Normal de Institutoras de Santamarta.....	400 ...		
Artículo (nuevo). Para devolver al señor Rafael Hurtado el valor de la fianza que prestó en favor de la señora Rosa Rívas, alumna maestra de la Escuela Normal de Institutoras de Santamarta, que se retiró del Establecimiento.....	282 80	2,682 80	2,918 80

SECRETARÍA DEL TESORO.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Cap. 52—Gastos varios extraordinarios.

Artículo (nuevo). Para pagar al señor Vicente Várgas la suma de $ 182 que dió al Gobierno nacional, segun consta del recibo número 30 de la Agencia de Hacienda del circúito de Chiquinquirá, que se halla debidamente autenticado.....$	182 ...	182 ...	

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Cap. 54—Deuda interior.

Artículo (nuevo). Para pagar al Estado de

Pasan.....$		182 ...	207,095 35

Vienen.....$		182 ...	207,095 35
Cundinamarca los intereses de las sumas que representan el valor de las fincas y principales á las cárceles de Bogotá por el Gobierno nacional, con motivo de la ley de Bienes desamortizados.....	12,000 ...	12,000 ...	

Cap. 57—Pensiones.

Art. 226.			
§ 16. Para pagar al Sargento Mayor Juan E. Isaza lo que se le adeuda por la descapitalizacion de sus pensiones conforme al Código Fiscal, hasta.....	10,000 ...		
Art. (nuevo). Para pagar á las religiosas exclaustradas de Santa Clara de Tunja, señoras Tomasa Celiseo y Patrocinio Tórres, sus pensiones atrasadas.....	476 10		
Art. (nuevo). Para pagar al señor Domingo A. Maldonado sus pensiones en los meses de Abril á Agosto del año próximo pasado, á razon de $ 46–45 mensuales, segun sentencia de la Corte Suprema federal. Esta partida fué votada en la ley de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1879 á 1880, y como no ha sido cubierta al interesado, se incluye de nuevo en la presente ley.....	233 20		
Art. (nuevo). Para pagar á las señoras Baldomera Lugo y Teresa Correa la suma de noventa pesos que durante la vigencia económica de 1878 á 1879 se le dedujo al señor Zoilo Correa del importe de su pen-			
Pasan.....$	10,709 35	12,182 ...	207,095 35

Vienen.....$		10,709 35	12,182 ...	207,095 35
sion de $ 50, á razon de $ 9 mensuales, de acuerdo con el decreto ejecutivo número 444 de 15 de Octubre de 1878		90 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar al señor Pascual Botero las pensiones atrasadas que se le deben correspondientes á las vigencias de 1877 á 1881, prévia comprobacion del crédito	660 ...			
§. Para pagar á los herederos de la señora María Antonia de Obarrio las pensiones que quedaron á debérsele en los años de 1876, 1878 y 1879, prévia comprobacion del crédito.....	314 ...	974 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar al ciudadano General Solon Wilches las pensiones atrasadas que se le deben, segun liquidadcion hecha en la Secretaría del Tesoro, prévia comprobacion del crédito.....		5,567 35		
Artículo (nuevo). Para pagar á la señora Dolóres Cásares de Echeverría lo que se le debe por pensiones atrasadas, correspondientes al año económico de 1878 á 1879.....		240 ...	17,580 65	29,762 65

SECRETARIA DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Cap. 66—*Aduanas* (*Gastos varios*).

Artículo (nuevo). Para pagar la colocacion de siete balizas y reparacion de cuatro de ellas en la bahía de Cartagena.		232 50		
Pasan.....$		232 50	....	236,868 ...

Vienen.....$	232 50	....	236,858 ...
Artículo (nuevo). Para comprar una boya que debe colocarse en el bajo de las Bocas de Culebra, noroeste de la bahía de Sabanilla....,...	500 ...	732 50	732 50

SECRETARIA DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Cap. 79.—Secretaría de Fomento. (Personal).

Art. 306—Seccion 2.ª—Correos y Telégrafos. Para pagar los sueldos en Julio y Agosto del presente año, de los siguientes empleados, creados por la ley de la materia, así:			
§ 1.° Un Jefe de Seccion del Ramo de Correos.	250 ...		
§ 2.° Un Oficial.....	100 ...		
§ 3.° Dos Escribientes, á $ 80 cada uno.....	160 ...		
§ 4.° Un Jefe de Seccion del Ramo telegráfico..	250 ...		
§ 5.° Un Oficial.....	100 ...		
§ 6.° Un id. encargado del Depósito	140 ...		
§ 7.° Dos Escribientes, á $ 80 cada uno.....	160 ...	1,160 ...	1,160 ...

Capítulo 81.—Gastos varios.

Art. 315.—Estado de Cundinamarca.			
§ 14. Para pagar al señor Indalecio Liévano el último contado estipulado en el contrato sobre trazo del Ferrocarril de Bogotá á Girardot.	4,000 ...		
Pasan.....$	4,000 ...	1,160 ...	237,590 50

Vienen.....$	4,000 ...	1,160 ...	237,590 50
Art. 321. Gastos de carácter general.			
§ (nuevo). Para legalizar los pagos que se hagan ó se hayan hecho á los Estados de Bolívar y Magdalena con el producto del derecho de internacion de sal marina, segun el decreto ejecutivo número 176, de 1881, (aproximacion).....	60,000 ...		
Art. (nuevo). Para legalizar el gasto hecho en los señores Manuel H. Peña y Rafael Espinosa G., en virtud del contrato de 10 de Mayo último, celebrado por la Secretaría de Fomento, nombrados en comision para que visitaran la Ferrería de Samacá.....	1,000 ...	65,000 ...	

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Capítulo 82.—*Edificios de la Nacion.*

Artículo (nuevo). Para legalizar los gastos hechos en los edificios nacionales de "El Parque" y el cuartel denominado "Las Monjas" en la ciudad de Panamá.....	5,760 ...		
§. Para comprar el mobiliario y útiles de las Oficinas nacionales, (Aduanas, Telegrafía y Administraciones subalternas) de Buenaventura, hasta	900 ...	6,660 ...	
Art. 323. Para legalizar los gastos en reparacion y conservacion de			
Pasan.....$		6,660 ...	66,160 ... 237,590 50

Vienen.....$	6,660 ...	66,160 ...	237,590 50
edificios nacionales y en locales para cuarteles, parques y hospitales militares (aproximacion).....	25,000 ...	31,660 ...	

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Cap. 86. — *Administraciones principales y subalternas de Hacienda nacional (Personal).*

Art. 370. Administraciones subalternas de Hacienda nacional, anexas á las principales:

§ (nuevo). Anexas á la principal de Popayan:

(IPIALES).

Para pagar al señor T. Leonídas Almeida los sueldos que devengó de 1.° de Setiembre de 1880 á 10 de Marzo de 1881, á $ 20 mensuales		147 ...	

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Cap. 92—Telégrafos (Personal).

Art. 401. Sueldos de los empleados de este Ramo.			
§ 7.° Para los Inspectores en el número que determine el Poder Ejecutivo, á razon de $ 960 á $ 1,200 cada uno.....	5,000 ...	5,000 ...	102,967 ...
Suma.....$			340,258 ...

Dada en Bogotá, á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 8 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 83 DE 1881

(8 DE JULIO),

que manda reconocer varios capitales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Reconócese á favor del Estado soberano de Cundinamarca, y á cargo del Tesoro nacional, el usufructo de las fundaciones que han sido y fueren redimidas en el Tesoro de la Union, destinadas á sostener, educar y moralizar los presos y detenidos, y costear el culto en las cárceles de dicho Estado, á favor del cual se expedirán los correspondientes vales de renta nominal.

Dada en Bogotá, á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 8 *de Julio de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 84 DE 1881

(8 DE JULIO),

por la cual se dispone la celebracion del Centenario del Libertador.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el 24 de Julio de 1883 se cumple el primer centenario del nacimiento de Simon Bolívar, el más grande hombre de la América ántes española, Padre y Libertador de la Patria, de Venezuela, del Ecuador, del Perú y fundador de Bolivia,

DECRETA:

Art. 1.° Declárase dia clásico para la República el 24 de Julio de 1883.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dispondrá la celebracion de este dia en todos los distritos de la República, para lo cual se pondrá de acuerdo con los Gobiernos de los Estados.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá si fuere posible de acuerdo con los Gobiernos de Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia, la ereccion de un monumento á la memoria del Libertador, en el extremo sur del Canal de Panamá, que se inaugurará el 24 de Julio de 1883.

Art. 3.° El Congreso de los Estados Unidos de Colombia convino en delegar al augusto Congreso Americano que se reunirá el presente

año en la ciudad de Panamá, la facultad de determinar la forma que deba darse á este monumento, circunstancia que el Presidente de la Union hará saber oportunamente á los Gobiernos de todas las Naciones que deban hallarse representadas en la referida Corporacion, para los fines consiguientes.

Art. 4.° El gasto que ocasione la ejecucion de la obra á que se refiere la presente ley, se hará con el producto de una suscricion voluntaria; mas en el caso improbable de que ésta no alcance á cubrir todo su valor, la suma que faltare para completarlo, se pagará del Tesoro nacional, teniéndose èlla al efecto por incluida en el Presupuesto respectivo.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo queda ámpliamente autorizado para reglamentar la presente ley de la manera que lo juzgue más conveniente, á fin de que ella tenga su más cumplida ejecucion.

Dada en Bogotá, á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 8 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERON.

LEY 85 DE 1881

(8 DE JULIO),

adicional á la 4.ª de 1879.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El remate de los pasos de los rios que bañan el territorio de más de un Estado, por medio de canoas ó barcas, no restringe el derecho que por la presente ley se concede á los dueños de predios en las orillas de tales rios, para tener á su servicio una canoa ó barca, destinada exclusivamente á su propio uso y al de sus criados y dependientes.

Parágrafo. Los dueños de canoas ó barcas á que se refiere la anterior disposicion están en el deber de presentar á la primera autoridad política respectiva una relacion comprensiva de los criados ó dependientes que estén bajo sus órdenes, á fin de que ellos y no otras personas puedan gozar de esta exencion.

Art. 2.º En los términos de la presente ley queda adicionada la ley 4.ª de 1879.

Dada en Bogotá, á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
RICARDO NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 8 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,
CLÍMACO CALDERON.

LEY 86 DE 1881

(8 DE JULIO),

sobre fomento.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente de la Nacion hará construir una línea telegráfica que, partiendo de la Oficina del distrito de Suaita, comunique inmediatamente con las de Guadalupe, Chima y Simacota, con sus correspondientes Oficinas en los distritos primero y último citados.

Art. 2.° Del Tesoro nacional se tomará la suma necesaria para la obra expresada en el artículo anterior, suma que se calcula en diez mil pesos ($ 10,000), los cuales se considerarán como incluidos en el Presupuesto de Gastos.

Art. 3.° Establécese además una Oficina telegráfica en la aldea de Sube ó Jordan.

Art. 4.° Igualmente ordenará el Poder Ejecutivo construir una línea telegráfica que partiendo de la ciudad de Bogotá, pase por las poblaciones de Nemocon, Chocontá, Tunja, Sogamoso, Santa Rosa, Belen, Soatá, La Concepcion, Pamplona y San José de Cúcuta.

§. Para esta línea se apropiará en el Presupuesto del presente año la cantidad de veinticinco mil pesos ($ 25,000) áun cuando no se exprese.

Art. 5.° Se establece así mismo una línea telegráfica que partiendo de la ciudad de Honda vaya á terminar en la ciudad de Manizáles; otra de la ciudad de Jericó á la de Quibdó, y otra de Neiva á Garzon, pasando por Campo-alegre, Hobo y Gigante.

Art. 6.° Igualmente se establecerá una línea telegráfica que ponga en comunicacion la capital de la República con la del Territorio nacional de San Martin.

Art. 7.° Igualmente se establecerán líneas telegráficas entre la ciudad de Panamá, en cuatro de sus más importantes Departamentos, á juicio del Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 8 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 87 DE 1881

(26 DE JULIO),

de Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Parte primera.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1881 á 1882 para atender á los gastos de la Administracion federal, se computa por aproximacion en la suma de cinco millones, trescientos trece mil pesos ($ 5.313,000), conforme al siguiente pormenor:

1.° Aduanas	$	3.500,000 ...
2.° Salinas		1.000,000 ...
3.° Ferrocarril de Panamá		250,000 ...
4.° Ferrocarril de Bolívar y embarcaciones de propiedad nacional		140,000 ...
5.° Timbre nacional		100,000 ...
6.° Correos		95,000 ...
7.° Impuesto fluvial del Magdalena		40,000 ...
8.° Internacion de sal		40,000 ...
9.° Telégrafos		36,000 ...
10. Bienes nacionales		30,000 ...
11. Bienes desamortizados		25,000 ...
12. Peaje del camino de herradura de Buenaventura		22,000 ...
13. Amonedacion		16,000 ...
14. Ingresos varios		10,000 ...
15. Pasaje de rios navegables		9,000 ...
Total	$	5.313,000 ...

§ 1.° Se tendrán como incluidas en este artículo las rentas creadas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso y la exaccion de las cuales deba empezar en el próximo año económico; y como disminuidas ó suprimidas las que se disminuyan ó supriman en virtud de leyes que deban principiar á tener efecto en el mismo año económico.

§ 2.° En el caso de establecerse por las leyes del presente año nuevas rentas y contribuciones, la exaccion de las cuales deba empezar ántes de Setiembre próximo, se acumulará su producto á la cuenta del Presupuesto de Rentas de 1880 á 1881.

Parte segunda.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen

durante la vigencia económica de 1881 á 1882 en servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la Union hasta la concurrencia de ocho millones, quinientos cuarenta y ocho mil ciento cinco pesos cuarenta centavos ($ 8.548,105-40), á saber:

DEPARTAMENTOS.

1.°	De Política interior	$ 212,059 60
2.°	De Justicia	56,384 ...
3.°	De Territorios nacionales	25,448 ...
4.°	De Beneficencia y recompensas	104,240 ...
5.°	De Relaciones Exteriores	306,540 ...
6.°	De Guerra y Marina	2.087,402 55
7.°	De Instruccion pública	536,194 ...
8.°	Del Tesoro	106,880 ...
9.°	De la Deuda nacional	2.163,707 25
10.	De Bienes desamortizados	15,420 ...
11.	De Hacienda	909,918 ...
12.	De Fomento	1.182,120 ...
13.	De Obras públicas	175,000 ...
14.	De Correos y Telégrafos	613,492 ...
15.	De Agricultura	53,300 ...
	Total	$ 8.548,105 40

Parte tercera.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE CRÉDITO PÚBLICO.

Art. 3.° Fíjase en la suma de tres millones trescientos diez mil pesos (3.310,000) la cantidad de documentos de Crédito público que podrán ser emitidos en la vigencia de 1881 á 1882, en esta forma:

Departamento de la Deuda nacional.

Capítulo 1.°	Deuda interior consolidada	$ 30,000 ...
Id. 2.°	Deuda interior flotante	3.280,000 ...
	Total	$ 3.310,000 ...

Dada en Bogotá, á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Revisado y confrontado.

El Senador Comisionado,

Francisco García Rico.

El Representante comisionado, por su ausencia,

Francisco García Rico.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Julio 26 *de* 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

FRANCISCO DE LA TORRE.

CUADRO DE CRÉDITOS ADICIONALES,

APROBADOS POR EL CONGRESO NACIONAL, AL PRESUPUESTO DE RENTAS PARA LA VIGENCIA ECONÓMICA DE 1881 A 1882.

CUADRO R.

Presupuesto nacional de Rentas para la vigencia económica de 1881 á 1882.

§ 16. Compañía del Ferrocarril de Panamá, por la no prolongacion de éste.....$	10,000 ...	
§ 17. Derecho de internacion de sal...	460,000 ...	470,000 ...
Total.....$		470,000 ...

Dado en Bogotá, á 21 de Julio de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
RICARDO NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Revisado y confrontado.

El Senador Comisionado,
Francisco García Rico.

El Representante comisionado, (por su ausencia el del Senado),
Francisco García Rico.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 26 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,
FRANCISCO DE LA TORRE.

CUADRO DE CRÉDITOS ADICIONALES,

APROBADOS POR EL CONGRESO NACIONAL, AL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA LA VIGENCIA ECONÓMICA DE 1881 Á 1882.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Cap. 5.°—Viáticos de los miembros del Congreso.

Artículo (nuevo). Antioquia. Por diferencia de 17½ miriámetros de la distancia oficial desde Medellin á la capital de la República.....$		2,100 ...	2,100 ...
Cap. 8.°—Secretaría de Gobierno. (Personal).			
Art. 18. § 3.° Un Oficial 1.°	120 ...	120 ...	
Art. 19. Seccion 2.ª Contabilidad y archivos nacionales. § 1.° Un Jefe de Seccion.....	300 ...		
§ 4.° Un Oficial 2.°	120 ...		
§ 5.° Un id. 3.°.....	60 ...	480 ...	
Art. 20. Empleados de funciones especiales. § 5.° Un Archivero del Congreso.....	240 ...	240 ...	840 ...
Pasan.....$	....	....	2,940 ...

Vienen.....$	....	2,940 ...

(a)

Capítulo 11—*Gastos varios imprevistos.*

Artículo (nuevo). Para pagar á los empleados de la Secretaría el medio sueldo á que tienen derecho en caso de enfermedad.....	1,000 ...	1,000 ...

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Cap. 13—*Ministerio público (Personal).*

Art. 28. § 2.° Un Subjefe de Seccion.....	240 ...	240 ...	240 ...

Cap. 15—*Juzgados nacionales en los Territorios.*

Art. 35. Territorio de Bolívar. Parágrafo (nuevo). Para pagar al doctor Antonio María Ramírez sus sueldos como Juez del Territorio nacional de Bolívar, en los meses de Junio á Diciembre de 1877, siempre que se compruebe, conforme á la ley, que dicho señor prestó el servicio como tal empleado, hasta.....	560 ...		
Párragrafo (nuevo). Para pagar al señor Publio Q. Téllez sus suel-			
Pasan.....$	560 ...		4,180 ...

(a) Por olvido dejó de incluirse en el lugar correspondiente el siguiente contracrédito:

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Capítulo 10.—*Impresiones oficiales*

Art. 22. Para gastos de impresion, subvencion á periódicos y encuadernaciones oficiales, 6,000.

Vienen.....$	560 ...	....	4,180 ...
dos como Secretario del Juzgado nacional de Bolívar, en los meses anteriormente citados, prévia comprobacion legal de haberse prestado el servicio, hasta.....	280 ...	840 ...	840 ...

DEPARTAMENTO DE TERRITORIOS NACIONALES.

Cap. 20—*Territorios nacionales*

(*Gastos varios*).

Artículo (nuevo). Para pagar á Anselmo López el sueldo que devengó en el mes de Julio de 1878, como Corregidor de San Martin.....	25 ...		
Artículo (nuevo). Para legalizar los siguientes gastos:			
Pagado por el Administrador principal de Hacienda nacional de Nunchía en Casanare, al señor Héctor Murzi, como Corregidor de Arauca, en el mes de Junio de 1879.....	25 ...		
Pagado por el mismo Administrador al señor José Antonio Quirós como Secretario del Corregidor de Arauca, por su sueldo devengado en dos dias del mes de Junio de 1879.....	1 10		
Pasan.....$	51 10		5,020 ...

Vienen.....$	51 10		5,020 ...
Pagado por el mismo al señor Santiago Mujica, Secretario del Corregidor de Arauca, por su sueldo devengado en veintiocho dias del mes de Junio de 1879...	15 55		
Pagado por el mismo al señor Héctor Murzi, como Corregidor de Arauca, en el mes de Julio de 1879.....	25 ...		
Pagado al señor Santiago Mujica por su sueldo devengado como Secretario del Corregidor de Arauca, en Julio de 1879.....	16 65		
Pagado al señor Héctor Murzi, como Corregidor de Arauca, en el mes de Agosto de 1879.	25 ...		
Pagado al señor Santiago Mujica, como Secretario del Corregidor de Arauca, en el mes de Agosto de 1879.....	16 65	149 95	149 95

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS.

Capítulo 21—*Gastos varios.*

Artículo (nuevo). Para auxiliar á los Hospitales de La Mesa, Facatativá, Guáduas, Ubaté, Chi-

Pasan.....$	5,169 95

Vienen.....$ 64,034 20

(b)

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Capítulo 29—*Secretaría de Guerra* (*Personal*).

Artículo 72. Seccion 1.ª (Negocios generales y Colegio militar).

§ 2.° Un Oficial 1.° $ 240 ... 240 ... 240 ...

Capítulo 31—*Sueldos de actividad de la Guardia colombiana.*

Art. 90. Para sueldos de los individuos que componen el Estado Mayor general así:

Un General en Jefe.....	$ 4,800 ...		
Un Sargento Mayor, Secretario.....	960 ...		
Dos Coroneles, Ayudantes de campo, á $ 1,680 cada uno...	3,360 ...		
Un General Jefe del Estado Mayor general del Ejército.....	2,400 ...		
Pasan.....$	11,520 ...	240 ...	64,034 20

(b) Para agregar la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400) que por error de liquidacion faltó en la partida del § 7º, artículo 186, capítulo 64 (Aduanas, Personal) de la Secretaría de Hacienda, $ 400.

La partida de cuatro mil pesos ($ 4,000) que dejó de incluirse, por olvido, en el lugar correspondiente, así:

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Capítulo (*nuevo*).

Artículo. Para devolver al señor Agustin Varsallo el valor de las mercaderías que se le tomaron en la Aduana de Cartagena y la multa que se le impuso, previa comprobacion ante el Poder Ejecutivo de que la irregularidad con que procedió dicho Capitan no tuvo orígen en una tentativa de fraude á las rentas nacionales, hasta $ 4,000.

Vienen.....$	11,520 ...		240 ...	64,034-20
Un General Inspector.....	2,400 ...			
Tres primeros Ayudantes generales de la clase de Coronel ó Teniente-coronel, á $ 1,680 cada uno.....	5,040 ...			
Tres segundos id. id. de la clase de Teniente-coronel ó Sargento Mayor, á $ 1,200 cada uno.....	3,600 ...			
Tres primeros Ayudantes de la clase de Sargento Mayor ó Capitan, á $ 960 cada uno.....	2,880 ...			
Tres segundos id. de la clase de Capitan, Teniente ó Subteniente, á $ 660 cada uno..	1,980 ...			
Un Corneta, Sargento 1.°.....	229 20	27,649 20		
Art. 90 (bis). Para personal de la Guardia colombiana en servicio activo, sobre la base de hasta 4,000 hombres de tropa, con sus correspondientes Jefes y Oficiales, y con sobresueldo determinado por el artículo 1187 del Código Fiscal. Para la fuerza acantonada en los Estados del litoral del Atlántico, Territorios nacionales y San José de Cúcuta, comprendidos los $ 1,800 para aumento del sueldo del Ge-				
Pasan.....$		27,649-20	240 ...	64,034-20

Vienen.....$	27,649-20	240 ...		64,034-20
neral en Jefe del Ejército y 10 centavos diarios, aumento también á los individuos de tropa.....$	842,036 65			
Parágrafo. Para pagar á los individuos que componen las bandas de música, sus sueldos como contratados unos, y como en servicio otros .....$	30,540 ...	30,540 ...	900,225 85	

Cap. 35—Gastos varios.

Artículo (nuevo). Para reconocer y pagar personalmente al respectivo interesado por ajustamientos militares á varios Jefes, Oficiales é individuos de tropa las reclamaciones que estén pendientes y en el órden en que hayan sido presentadas .....$	25,000 ...			
Artículo (nuevo). Para dar cumplimiento al artículo 16 de la ley 82 de 1876 (27 de Junio), orgánica de la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia.....	1,000 ...			
Artículo (nuevo). Para pagar los empréstitos hechos en el Cauca en 1879, para movilizar las fuerzas que se organizaron con el fin de auxiliar al Gobierno legítimo de Antioquia (aproximacion).....	10,000 ...			
Artículo (nuevo). Para pagar al señor J. P. Dam el valor de un buey tomado por el Batallon 7.° de línea, en el punto denominado "Fierro," y con cargo al Haber de dicho Batallon.....	60 ...	36,060 ...		900,525 85
Pasan.....$	....			964,560-05

Vienen.....$ 964,560-05

SECRETARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Cap. 38.—Secretaría de Instruccion pública. (Personal).

Art. 98. Seccion 1.ª (Universidad nacional, auxilios y contabilidad).				
§ 7.° Un Editor y Corrector del periódico oficial de Instruccion pública	120	120 ...		
Art. 99. Seccion 2.ª (Instruccion primaria de los Estados y Territorios).				
§ 2.° Un Traductor.....	200	200 ...	320 ...	
Cap. 40.—Universidad nacional. (Personal y gastos varios).				
Artículo (nuevo). Para compra de libros para la Biblioteca nacional.....		4,000 ...		
Art. (nuevo). Para pagar en la Tesorería de la Universidad nacional la pension de jubilacion del Doctor Mariano Becerra, á sus hijas Isaura, Irisinda, Solina y Robena, segun la ley 39 de 28 de Julio de 1879.....		720 ...		
Art. 103. Para gastos del personal subalterno, material de la Universidad, manutencion de alumnos á cargo de la Nacion, arreglo del Museo nacional, publicaciones y gastos varios.....		10,000 ...	....	
Pasan.....$		14,720 ...	320 ...	964,560-05

Vienen.....$		14,720 ...	320 ...	964,560-05
Art. (nuevo). Para pagar á los empleados de la Universidad nacional los sueldos que se les quedaron á deber en años anteriores, prévia comprobacion del crédito, hasta.....		1,000 ...	15,720 ...	

Cap. 41.—*Instruccion primaria.* (*Personal*).

Art. 109. Escuelas superiores de varones.				
§ 10. En el Estado del Tolima:				
Sueldo del Director	1,200 ...			
Id. de un Subdirector.....	960 ...			
Id. de un Catedrático	480 ...	2,640 ...		
Art. 110. Escuelas superiores de mujeres.				
§ 5.° De Riohacha:				
Sueldo de una Directora.....	1,200 ...			
Id. de una Subdirectora.....	960 ...	2,160 ...	4,800 ...	

Cap. 43—*Gastos generales.*

Artículo (nuevo). Para fomentar por medio de suscriciones ó compra de cierto número de ejemplares, las publicaciones científicas, sobre todo las de historias nacionales ó extranjeras, que versen sobre historia, geografía &c. de América y particularmente de Colombia, hasta.....		8,000 ...		
Artículo (nuevo). Para retribuir la ordenacion y clasificacion				
Pasan.....$		8,000 ...	20,840 ...	964,560-05

Vienen.....$	8,000 ...	20,840 ...	964,560 05
de los objetos del Museo nacional, hoy existentes, y completar los Gabinetes de física y Laboratorio de química de la Universidad nacional, hasta.....	5,000 ...	13,000 ...	

Capítulo 44—Gastos varios.

Art. 126. Para el gasto que ocasionen los premios universitarios para Catedráticos y alumnos.....	8,000 ...		
Artículo (nuevo). Subvencion al "Colegio Pinillos" en Mompos	4,000 ...		
Parágrafo. Para pagar la subvencion al Colegio Agrícola de Cenon Solano en Duitama..... 3,000 ...	3,000 ...		
Artículo (nuevo). Para auxiliar la enseñanza de artes y oficios en las Escuelas normales del Estado de Cundinamarca, en cuotas de $ 200 mensuales que se entregarán al Síndico del Consejo fiscal de dicho Estado.....	2,400 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar al señor Moises Pardo lo que se le adeuda por sus sueldos como Director de la Escuela pública de Villavicencio, por servicios prestados en los años de 1876 á 1877..	300 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar al Colegio de Vélez, Estado de Santander, los daños que sufrió en la guerra de 1876 á 1877 por haber sido ocupado para cuartel de las fuerzas nacionales.....	600 ...		
Pasan.....$	18,300 ...	33,840 ...	964,560-05

Vienen.....$	18,300 ...	33,840 ...	964,560 05
Artículo (nuevo). Para pagar al Tesoro de Instruccion pública del Estado del Cauca las sumas que de allí se tomaron para gastos en la guerra de 1876 á 1877, hasta...	24,000 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar á la señora Juana Levete el arrendamiento de la casa que ha servido de local para la Escuela de varones del Territorio de la Goajira, en los meses de Setiembre y Octubre de 1876, á razon de $ 5 mensuales	10 ...		
Art. (nuevo). Para pagar al Estado de Santander los intereses vencidos desde el 1.° de Setiembre de 1876 hasta 1.° de Setiembre de 1879 sobre el capital de $ 67,800, á razon del seis por ciento, que la Nacion reconoce en renta nominal privilegiada, á favor de las Escuelas rurales de aquel Estado.....	2,034 ...		
Artículo (nuevo). Para auxiliar en dinero sonante la publicacion de la continuacion que tiene preparada el señor don Manuel Leonídas Scarpetta, de la obra titulada "Diccionario biográfico de los campeones de la libertad de la Nueva Granada, Venezuela, Ecuador y Perú," de conformidad con el proyecto de resolucion del informe respectivo de 16 de Abril del presente año, aprobado por el Senado en 21 del mismo mes.....	2,000 ...		
Artículo (nuevo). Para lega-			
Pasan.....$	46,344 ...	33,840 ...	964,560 05

Vienen.....$		46,344 ...	33,840 ...	964,560 05
lizar el pago hecho por el Administrador de Hacienda nacional de Villavicencio al señor Antonio Gaitan, como Director de la Escuela de Medina en el mes de Agosto de 1879.....		31 65		
Artículo (nuevo). Para legalizar el gasto hecho por el Administrador de Hacienda nacional en Nunchía, Territorio de Casanare, en el pago del sueldo del señor Pedro P. Solis, como Director de la Escuela de Arango, devengado en los meses de Julio y Agosto de 1879.....		159 20		
Artículo (nuevo). Para legalizar los siguientes gastos hechos por el Administrador de Hacienda nacional de Medellin, en los años de 1875 á 1876, á saber:				
Sueldos de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras, en Julio y Agosto de 1876, así:				
Á Marcelina Robledo de R., Directora.....$	183 80			
Á María Luisa Uribe de U., Subdirectora...	150 ...			
Á María Cadavid, Portera.....	20 ...			
Á Luis María Restrepo, Profesor en Julio y nueve dias de Agosto.	30 95			
Á Luciano Carballo. Profesor	48 ...			
Á Emiliano Isaza, Profesor, en Julio y 28				
Pasan.....$	432-95	46,534-85	33,840 ...	964,560-05

Vienen.....$	432-75	46,534-85	33,840 ...	964,560-05
dias de Agosto.....	45 65			
Á Gustavo Bothe, Profesor.....	48 ...			
Á Julio Uribe, Profesor.....	48 ...			
Á Guillermo Restrepo, id., en 18 dias de Agosto.....	13 90			
Á Víctor Gómez, Profesor, en dos dias del mes de Agosto.....	1 50			
Alimentacion de dos Superioras y una Portera, en Julio y Agosto de 1876.....	72 ...			
Arrendamiento del local para la expresada Escuela en Julio y Agosto de 1876 y trasporte de unos muebles.....	108 ...	769 80		
Artículo (nuevo). Para pagar al señor Eulogio Ramírez, Secretario de Instruccion pública de Santander, con las funciones de Director y Superintendente del ramo, y á los empleados subalternos de su oficina, así:				
Al Director con el nombre de Secretario de Instruccion pública, en 11 meses contados desde Noviembre de 1880 hasta Setiembre del presente año, á $ 100 mensuales....	1,100			
Á dos escribientes de su oficina en el mismo tiem-				
Pasan.....$	1,100	47,304-65	33,840 ...	964,560-05

Vienen.....$	1,100	47,304 65	33,840 ...	964,560 05
po, á $ 40 mensuales.....	440			
Gastos de escritorio en el mismo tiempo, á razon de $ 100 anuales.....	91	1,631 ...		
Artículo (nuevo). Para completar el pago de los $ 20,000 que deben pagarse para la adquisicion del edificio de San Bartolomé y sus anexidades, segun lo dispuesto en la ley 13 de 1880.....		6,000 ...	54,935 65	88,775 65

SECRETARÍA DEL TESORO.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Capítulo 50—Tesorería general (Personal).

Art. 141. Sueldo del Jefe y subalternos:				
§ 12. Un Oficial encargado de los Bienes desamortizados.....	960	960 ...		
Art. 142. Oficina de ejecuciones fiscales:				
§ 1.° Sueldo fijo del Juez de ejecuciones fiscales.....	600			
Sueldo eventual el 10 por 100 de las cantidades que recaude hasta completar $ 1,200 anuales sobre el sueldo fijo, y 5 por 100 sobre el resto.				
Sueldo fijo del Secretario-escribiente.....	240	840 ...		
Pasan.....$		1,800 ...		1.053,335 70

Vienen.....$	1,800		1.053,335-70
Eventual hasta completar $ 480, 5 por 100 y sobre el resto 2½ por 100.	....	1,800 ...	

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capítulo 54—Deuda interior.

Artículo (nuevo). Para pagar al Coronel Pedro Rueda Nieto el valor de los préstamos hechos al Gobierno provisorio en la guerra de 1861, previa comprobacion del crédito administrativamente.....	3,000 ...		
Art. (nuevo). Para pagar al señor Marcelino Palacio las expropiaciones que se le hicieron para el Ejército del Sur en el año de 1877.....	7,988 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar al señor José de D. Ucros los sueldos militares atrasados que se le deben.....	354 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar al Estado de Santander los intereses del capital de $ 67,800 que la Nacion le reconoce en renta nominal privilegiada á favor de las Escuelas rurales del mismo Estado, en el semestre contado del 1.° de Marzo á 31 de Agosto de 1876, segun consta del certificado expedido por la Secretaría del Tesoro con fecha 26 de Marzo último.....	2,034 ...	13,376 ...	
Pasan.....$		15,176 ...	1.053,335 70

Vienen.....$ 15,176 ... 1.053,335 70

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capítulo 57—Pensiones.

Artículo (nuevo). Para pagar á la señora Virginia Parada de Barriga las pensiones que se le quedaron adeudando al Coronel Honorato Barriga como comprendido en el artículo 62 de la ley 82 de 27 de Junio de 1876.....		987 30	
Artículo (nuevo). Para legalizar el gasto hecho por el señor Administrador principal de Hacienda nacional en Medellin, así:			
En Noviembre de 1878, á la señora Petronila Osorio de P., viuda del militar de la Independencia Ramon Palacio...	12 80		
En Febrero de 1879, al Sargento Mayor de la Independencia Francisco Giraldo.....	80 ...	92 80	1,080 10

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Cap. 59—Bienes desamortizados (Personal).

Art. 171. Sueldo de los Agentes subalternos de Bienes desamortizados, donde el Poder Ejecutivo tenga á bien establecerlos.....		2,000 ..	
Artículo (nuevo). Para completar los sueldos del Comisionado Visitador de las Oficinas de Bienes desamortizados del Estado de Boyacá, en los meses de Mayo á Agosto de 1880 y para abonarle			

Pasan.....$ 2,000 ... 16,256 10 1.053,335 70

Vienen.....$	2,000 ...	16,256 10	1.053,335 70
el que dejó de cubrírsele en Setiembre del mismo año, por no haber partida apropiada en el Presupuesto.....	100 ...	2,100 ...	18,356 10

SECRETARÍA DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Cap. 64.—*Aduanas. (Personal).*

Art. 182. Barranquilla.		
§ 1.° Un Administrador-tesorero.....	1,800	
§ 2.° Un Contador interventor.....	1,536	
§ 3.° Un 2.° Contador.	960	
§ 4.° un Guarda almacen	960	
§ 5.° Un Fiel de balanza.....	960	
§ 6.° Un Liquidador	960	
§ 7.° Un 2.° Liquidador.....	600	
§ 8.° Un Tenedor de libros.....	960	
§ 9.° Un 2.° Tenedor de libros.....	600	
§ 10. Un Oficial de Estadística mercantil.....	960	
§ 11. Escribiente auxiliar.....	600	
§ 12. Cinco Escribientes, á $ 384 cada uno.....	1,920	
§ 13. Un Oficial archivero.....	600	
§ 14. Un Oficial de correspondencia	600	
Pasan .....$	13,956	1.071,691 80

Vienen.....	$ 13,956	....	....	1.071,691 80
§ 15. Un Vigía.....	384			
§ 16. Un auxiliar.....	180			
§ 17. Cuatro Prácticos, á $ 480 cada uno.....	1,920			
§ 18. Un Jefe del Resguardo	1,300			
§ 19. Un 2.° Jefe.....	720			
§ 20. Un Ayudante...	720			
§ 21. Un Cabo conductor de correspondencia.	600			
§ 22. Cuatro Cabos, á $ 420.....	1,680			
§ 23. Un Guarda Telegrafista	420			
§ 24. Veinte Guardas, á $ 360 cada uno.....	7,200			
§ 25. Un Piloto.....	384			
§ 26. Cuatro Remeros, á $ 288 cada uno.....	1,152	30,676 ...		
Art. 182 (bis). Resguardo en Salgar.				
§ 27. Un Jefe del Resguardo.....	1,200			
§ 28. Un 2.° Jefe.....	960			
§ 29. Un Ayudante...	720			
§ 30. Cuatro Cabos, á $ 420 cada uno.....	1,680			
§ 31. Once Guardas, á $ 360 cada uno.....	3,960			
§ 32. Un Guarda práctico	360			
§ 33. Un Piloto.....	384			
§ 34. Cuatro Remeros, á $ 288 cada uno.....	1,152	10,416 ...		
Art. 183. Buenaventura.				
§ 1.° Un Administrador-tesorero.....	1,536			
Pasan.....	$ 1,536	41,092 ...	....	1.071,691 80

Vienen.....$	1,536	41,092 ...	....	1.071,691 80
§ 2.° Un Contador-interventor	1,284			
§ 3.° Un Guarda-almacen	960			
§ 4.° Un Fiel de balanza.....	720			
§ 5.° Un Tenedor de libros.....	720			
§ 6.° Un Oficial de Estadística y Correspondencia	720			
§ 7.° Dos Escribientes, á $ 384 cada uno.....	768			
§ 8.° Un Jefe del Resguardo.....	1,000			
§ 9.° Un segundo Jefe del Resguardo.....	720			
§ 10. Ocho Cabos, á $ 550 cada uno.	4,400			
§ 11. Veintiocho Guardas, á $ 342 cada uno.....	9,576			
§ 12. Un Piloto..	360			
§ 13. Cuatro Remeros, á $ 342.....	1,368	24,132 ...		
Art. 184. Cartagena.				
§ 1.° Un Administrador-tesorero.....	1,536			
§ 2.° Un Contador-interventor	1,200			
§ 3.° Un Guarda-almacen	960			
§ 4.° Un Tenédor de libros.....	960			
§ 5.° Un Fiel de balanza	960			
§ 6.° Un Liquidador..	960			
§ 7.° Un 2.° Liquidador	600			
§ 8.° Un Oficial de Es-				
Pasan.....$	7,176	65,224 ...	....	1.071,691 80

Vienen.....$	7,176	65,224 ...	....	1.071,691 80
tadística.....	960			
§ 9.° Un Auxiliar.....	600			
§ 10. Un Oficial archivero.....	600			
§ 11. Un id. de correspondencia.....	600			
§ 12. Un Cabo para despacho de mercancías.....	480			
§ 13. Dos Escribientes, á $ 480 cada uno.....	960			
§ 14. Un Vijía.....	384			
§ 15. Un auxiliar del Vijía.....	180			
§ 16. Seis Prácticos, á $ 192 cada uno.....	1,152			
§ 17. Un Jefe del Resguardo	1,000			
§ 18. Un 2.° Jefe.....	600			
§ 19. Un Ayudante...	500			
§ 20. Un Cabo despachador de mercancías.....	480			
§ 21. Un Confrontador de id.....	360			
§ 22. Un Cabo inspector de señales.....	360			
§ 23. Un Cabo escribiente.....	480			
§ 24. Cinco Cabos, á $ 360 cada uno.....	1,800			
§ 25. Quince Guardas, á $ 288 cada uno.....	4,320			
§ 26. Un Guarda de cuentas.....	288			
§ 27. Un Guarda de embarque en el muelle.....	240			
§ 28. Un id. ordenanza del Resguardo.....	120			
§ 29. Un id. celador de bultos.....	144			
Pasan .....$	23,784	65,224	...	1.071,691 80

Vienen.....	$ 23,784	65,224 ...	....	1.071,691 80
§ 30. Tres Pilotos, á $ 288 cada uno.....	864			
§ 31. Catorce Remeros, á $ 269 cada uno.....	3,766	28,414 ...		
Art. 184. (bis). Grupos especiales.				
§ 1.° Dique de Cartagena:				
1.° Un Inspector.....	960			
2.° Un Ayudante.....	516			
3.° Dos Cabos, á $ 360 cada uno.....	720			
4.° Tres Remeros, á $ 240 cada uno.....	720			
5.° Dos Guardas, á $ 288 cada uno.....	576	3,492 ...		
§ 2.° Tolú:				
1.° Un Inspector Jefe	1,200			
2.° Un primer Ayudante.....	600			
3.° Un segundo Ayudante.....	600			
4.° Un Cabo de á pié.	480			
5.° Siete Guardas, á $ 360 cada uno.....	2,520			
6.° Dos Pilotos, á $ 288 cada uno.....	576			
7.° Seis Remeros, á $ 240 cada uno	1,440	7,416 ...		
§ 3.° Lorica-Zispatá:				
1.° Un Inspector Jefe.	1,200			
2.° Un Ayudante.....	600			
3.° Un Guarda..	288			
4.° Un Patron.....	288			
5.° Tres Remeros, á $ 240 cada uno.....	720	3,096 ...		
Pasan.....	$	107,642 ...	....	1.071,691 80

Vienen.....	$ 107,642 ...	....	1.071,691	80
§ 4.° Riosucio:				
1.° Un Inspector Jefe.	1,200			
2.° Un Cabo..... ...	408			
3.° Seis Guardas, á $ 300 cada uno...	1,800			
4.° Un Piloto...	360			
5.° Cuatro Remeros, á $ 300 cada uno.....	1,200			
6.° Un segundo Jefe en Turbo.....	600			
7.° Cuatro Guardas, á $ 300 cada uno.....	1,200			
8.° Un Piloto.....	360			
9.° Dos Remeros, á $ 300 cada uno.....	600	7,728 ...		
Art. 185. Cúcuta:				
§ 1.° Un Administrador-tesorero.....	1,536			
§ 2.° Un Contador-interventor, Tenedor de libros.....	1,284			
§ 3.° Un Guarda-almacen.....	800			
§ 4.° Un Fiel de balanza.....	800			
§ 5.° Un Oficial de estadística.....	600			
§ 6.° Dos Escribientes, á $ 384 cada uno.....	768			
§ 7.° Un Inspector de las bodegas de Puerto Villamizar.....	1,000			
§ 8.° Un Jefe del Resguardo en id.....	1,000			
§ 9.° Un Ayudante...	960			
§ 10. Cinco Cabos de á pié, á $ 300 cada uno....	1,500			
§ 11. Once Guardas				
Pasan.....	$ 10,258	115,370 ...	....	1.071,691 80

Vienen.....	$ 10,248	115,370 ...	....	1,071,691 80
montados, á $ 300 cada uno	1,200			
§ 12. Veinte id. de á pié, á $ 216 cada uno.....	4,320	15,768 ...		
Artículo 186. Ipiales.				
§ 1.° Un Administrador-tesorero.....	1,200			
§ 2.° Un Contador-interventor, Tenedor de libros.....	600			
§ 3.° Un Guarda-almacen, Fiel de balanza Escribiente	500			
§ 4.° Un Jefe del Resguardo	1,200			
§ 5.° Un Ayudante..	600			
§ 6.° Dos Cabos, á $ 248 cada uno.....	496			
§ 7.° Diez y seis Guardas de á pié, á $ 192 cada uno	2,672	7,268 ...		
Artículo 187. Riohacha.				
§ 1.° Un Administrador-tesorero.....	1,536			
§ 2.° Un Contador-interventor.....	1,200			
§ 3.° Un Guarda-almacen.....	720			
§ 4.° Un Fiel de balanza.....	720			
§ 5.° Dos Escribientes, á $ 480 cada uno.....	960			
§ 6.° Un Tenedor de libros	600			
§ 7.° Un Oficial de Estadística.....	600			
§ 8.° Un Jefe del Resguardo	960			
Pasan.....	$ 7,296	138,406 ...	....	1.071,691 80

Vienen.....	$ 7,296	138,406 ...	....	1.071,691 80
§ 9.° Un 2.° Jefe.....	720			
§ 10. Dos Cabos, á $ 600 cada uno.....	1,200			
§ 11. Doce Guardas, á $ 350 cada uno.....	4,200			
§ 12. Dos Pilotos, á $ 360 cada uno.....	720			
§ 13. Diez Remeros, á $ 288 cada uno.....	2,880	17,016 ...		
Artículo 188. Santamarta:				
§ 1.° Un Administrador-tesorero.....	1,536			
§ 2.° Un Contador-interventor.....	1,200			
§ 3.° Un Tenedor de libros	720			
§ 4.° Un Guarda-almacen	840			
§ 5.° Un Fiel de balanza.....	840			
§ 6.° Un Oficial de Estadística.	600			
§ 7.° Dos Escribientes, á $ 480 cada uno.....	960			
§ 8.° Dos id., á $ 384 cada uno.....	768			
§ 9.° Un Vigía.....	360			
§ 10. Un auxiliar del Faro.....	360			
§ 11. Un Jefe del Resguardo	1,100			
§ 12. Un 2.° Jefe.....	750			
§ 13. Dos Cabos, á $ 500 cada uno.....	1,000			
§ 14. Un Cabo Celador del muelle.....	400			
§ 15. Un Cabo auxiliar.....	300			
Pasan.....	$ 11,734	155,422 ...	....	1.071,691 80

Vienen.....$	11,734	155,422 ...	....	1.071,691 80
§ 16. Doce Guardas, á $ 357 cada uno.....	4,284			
§ 17. Dos Pilotos, á $ 360 cada uno.....	720			
§ 18. Ocho Remeros, á $ 288 cada uno.....	2,304	19,042 ...		
Artículo 188 (bis). Grupos especiales.				
§ 1.° Pueblo-viejo:				
1.° Dos Cabos, á $ 500 cada uno.....	1,000			
2.° Dos Guardas, á $ 350 cada uno.....	700			
3.° Un Piloto.....	240			
4.° Cuatro Remeros, á $ 192 cada uno.....	768	2,708 ...		
§ 2.° Ciénaga:				
1.° Dos Cabos, á $ 500 cada uno.....	1,000			
2.° Dos Guardas, á $ 350 cada uno.....	700	1,700 ...		
§ 3.° Gaira:				
1.° Un Cabo.....	500			
2.° Dos Guardas, á $ 350 cada uno.....	700	1,200 ...		
Artículo 189. Tumaco:				
§ 1.° Un Administrador-Tesorero.....	1,536			
§ 2.° Un Contador-interventor, Tenedor de libros	1,200			
§ 3.° Un Guarda-almacen, fiel de balanza.....	600			
§ 4.° Dos Escribientes, á $ 384 cada uno.....	768			
Pasan.....$	4,104	180,072 ...	....	1.071,691 80

Vienen.....$	4,104	180,072 ...	....	1.071,691 80
§ 5.° Un Jefe del Resguardo	720			
§ 6.° Un Ayudante...	720			
§ 7.° Cinco Cabos Pilotos, Remeros, á $ 420 cada uno.....	2,100			
§ 8.° Catorce Guardas á $ 360 cada uno.....	5,040			
§ 9.° Un Guarda-escribiente.....	360	13,044 ...		
Artículo (nuevo). Colon:				
§ 1.° Un Inspector Jefe del Resguardo..... ..	1,200			
§ 2.° Un Ayudante...	960			
§ 3.° Un Cabo de á pié.....	600			
§ 4.° Cuatro Guardas de á pié, á $ 360 cada uno.	1,440			
§ 5.° Un Piloto.....	384			
§ 6.° Cuatro Remeros, á $ 360 cada uno.....	1,440	6,024 ...		
Artículo (nuevo). Panamá:				
§ 1.° Un Inspector Jefe del Resguardo	1,200			
§ 2.° Un Ayudante...	960			
§ 3.° Un Cabo.....	600			
§ 4.° Seis Guardas, á $ 360 cada uno.....	2,160			
§ 5.° Un Piloto	384			
§ 6.° Cuatro Remeros, á $ 360 cada uno.....	1,440	6,744 ...		
Pasan.....$		205,884 ...	....	1.071,691 80

Vienen.....	$ 205,884	...	...	1.071,691 80
Art. (nuevo). Guarda-costas del Pacífico.				
§ 1.° Un Capitan piloto.....	600			
§ 2.° Seis Remeros, á $ 360 cada uno.....	2,160	2,760	...	
Artículo (nuevo). Sueldos eventuales.				
Para los que devenguen los empleados, Resguardos, Prácticos, Vigías é Intérpretes de las Aduanas de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Ipiáles, Riohacha, Santamarta y Tumaco.....		48,820	...	
Artículo (nuevo). Para pagar al señor Antonio Figueroa los sueldos que se le deben como Guarda-almacen de la Aduana de Santamarta en los meses de Setiembre de 1860 á Abril de 1861, á razon de $ 100 mensuales, prévia comprobacion del crédito.....		700	...	
Artículo (nuevo). Para sueldo de los empleados que se aumenten de acuerdo con el inciso 1.° del artículo 31 del Código fiscal.....		10,000	...	
Artículo (nuevo). Para pagar al señor Fernando Llorente lo que se le debe por sus sueldos como Jefe del Resguardo de la Aduana de Carlosama, en los meses de Enero á Agosto de la vigencia económica de 1878 á 1879, prévia la comprobacion de haber prestado el servicio..		320	...	268,484 ...
Pasan.....	$	.....	...	268,484 ... 1.071,691 80

Vienen.....$	.....	... 268,484	... 1,071,691	80

Capítulo 65—*Aduanas* (*Material*).

Artículo (nuevo). Para pagar al señor Fernando Llorente lo correspondiente al arrendamiento del local y de los útiles de escritorio de la Aduana de Carlosama, en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 1879, prévia la comprobacion del crédito.....		12 ...	12 ...	.....

Cap. 66—*Salinas.*

Art. 198. Zipaquirá:				
§ 3.° Un Almacenista de sal vijua.....$	120			
§ 4.° Un id. de id. compactada.....	120			
§ 5.° Un Tenedor de libros.....	276		...	
Parágrafo (nuevo). Un Oficial auxiliar.....	840	1,356 ...		
Art. 201. Sesquilé:				
Parágrafo (nuevo). Un Escribiente.....	480	480 ...		
Art. 202.				
Parágrafo (nuevo). Un Oficial escribiente.....	240	240 ...	...	
Art. 203. Resguardo para Cundinamarca.				
§ 1.° Un Jefe.....	120	120 ...		
Pasan.....$	.....	2,196 ...	268,496 ...	1.071,691 80

Vienen.....$	.....	2,196 ...	268,496 ...	1.071,691 80
Art. 204. Chita y Muneque.				
§ 1.° Un Administrador.....	200	200 ...	2,396 ...	

Cap. 69.—*Monedas (Personal).*

Art. 217.				
Parágrafo (nuevo). Para pagar al señor Gabriel M. López, Ensayador de la Casa de Moneda de Popayán, los sueldos que se le deben correspondientes á los años de 1876 y 1877, prévia comprobacion del crédito.....$	690	690 ...	690 ...	

Cap. 70.—*Monedas (Material).*

Art. 219. Casa de Moneda de Bogotá.				
Parágrafo. Para contratos de talla, grabados, fundicion y contratos y gastos de material eventuales y extraordinarios .....$	10,000 ...	10,000 ...	10,000 ...	

Capítulo 73.

Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar y embarcaciones de propiedad nacional (Personal).				
Artículo (nuevo). Para aumentar el personal y sueldos del Resguardo nacional y empleados del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar cuando sea necesario á juicio del Poder Ejecutivo.....$		22,500 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar á los empleados del Resguardo de Tolú lo que se les debe por sus sueldos devengados en el año de				
Pasan.....$		22,500 ...	281,582 ...	1.071,691 80

Vienen.....$	22,500 ...	281,582 ...	1.071,691 80
1876, prévia comprobacion del crédito.....	530 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar al Jefe del Resguardo de Tolú parte de su sueldo en 1873 y 1874, prévia comprobacion del crédito...	245 ...	23,275 ...	

Cap. 76.—Restituciones.

Artículo (nuevo). Para devolver al Estado de Boyacá lo que se le cobró por derechos de importacion de unos bultos con destino al Instituto Agrícola y á la Ferrería de Samacá, hasta.....$	1,000 ...		
Artículo (nuevo). Para devolver á quienes corresponda lo que la Administracion principal de Hacienda nacional en Medellin cobró de más por porte de correo de plata aurífera con destino á Barranquilla y Santamarta en los años de 1867 á 1879, siempre que los derechos de los acreedores no estén prescritos.....	9,778 ...	10,778 ...	

Capítulo 80.

Gastos varios previstos é imprevistos.

Artículo (nuevo). Para legalizar gastos hechos por las oficinas nacionales en años económicos anteriores.....$	10,000 ...		
Artículo (nuevo). Para gastos imprevistos en el Departamento de Hacienda.....	20,000 ...		
Pasan.....$	30,000 ...	215,635 ...	1.071,691 80

Vienen.....$	30,000 ...	215,635 ...	1.071,691 80
Artículo (nuevo). Para pagar al señor Saturnino Vergara lo que resulte á debérsele por los trabajos que ha ejecutado y ejecute en el arreglo del Archivo de la Secretaría de Hacienda, conforme al artículo 7.° del contrato de 9 de Agosto de 1873, publicado en el número 3,065 del *Diario Oficial*. Esta partida se le cubrirá en dinero.....	3,000 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar en dinero al señor Nicolas Krohne $ 782-50 que se le cobraron de más por derechos de importacion de 50 cargas de cerveza introducidas en el vapor "Koenning Wilhelm" al puerto de Sabanilla, partida votada en el Presupuesto de Gastos de 1873, que ahora se declara comprendida en la 1.ª parte del artículo 1,340 del Código Fiscal.....	782 50	33,782 50	349,417 50

SECRETARIA DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Cap. 81.—*Secretaría de Fomento. (Personal).*

Art. 259. Seccion 1.ª			
§ 5.° Un Oficial.....$	120		
§ 6.° Un Escribiente..	120		
§ 7.° Un Portero.....	120	360 ...	
Pasan.....$		360 ...	.... 1.421,109 30

Vienen.....$		360 ...	.... 1.421,109 30
Art. (nuevo). Telégrafos.			
§ 1.° Un Jefe de Seccion.....$	1,800		
§ 2.° Un Oficial encargado del Depósito del material.....	840		
§ 3.° Un Oficial.....	720		
§ 4.° Dos Escribientes	1,200	4,560 ...	
Art. 260. Seccion 2.ª Correos.			
§ 1.° Un Jefe de Seccion.....	1,800		
§ 2.° Un Oficial.....	720		
§ 3.° Dos Escribientes.	1,200	3,720 ...	
Art. 261. Seccion 3.ª			
§ 1.° Un Jefe de Seccion.....$	300		
§ 2.° Dos Oficiales.....	240		
§ 3.° Dos Escribientes	240	780 ...	
Artículo 262. Seccion 4.ª			
§ 1.° Un Jefe de Seccion.....$	300		
§ 2.° Un Oficial.....	120		
§ 3.° Un Escribiente.	120	540 ...	
Artículo 263. Seccion 5.ª			
§ 1.° Un Jefe de Seccion.....$	300		
§ 2.° Dos Tenedores de libros.....	240		
§ 3.° Dos Escribientes.	240	780 ...	
Pasan.....$		10,740 ...	.... 1.421,109 30

Vienen.....$ 10,740 ... . 1.421,109 30

Capítulo 83.—*Gastos varios.*

Art. 266.

Parágrafo (nuevo). Subvencion al Estado de Boyacá, segun lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 31 de 1874.....$ 25,000

Parágrafo (nuevo). Para auxiliar la construccion de un camino de Chiquinquirá al rio Magdalena, de acuerdo con la ley expedida en las presentes sesiones, que auxilía una obra de propiedad nacional..... 50,000

Páragrafo (nuevo). Estado de Boyacá.

Para la variacion y mejora del camino de Guantivá que pone en comunicacion el Estado de Boyacá con la ciudad de Cúcuta, Estado de Santander, de acuerdo con el artículo 2.° de la ley 87 de 1880, de 11 de Agosto, que ordena la mejora de unos caminos, hasta..... ... 16,000 91,000 ...

Art. 267. Estado del Cauca.

§ 1.° Para composicion, conservacion y constante reparo del camino del Quin-

Pasan.....$ 101,740 ... . 1.421,109 30

Vienen.....$	.....	101,740 ...
dío por donde pasa el telégrafo nacional, hasta...$	20,000	
Parágrafo (nuevo). Para concluir el camino nacional de Túquerres á Barbacóas, hasta.....	30,000	
Parágrafo (nuevo). Para atender al cumplimiento de lo dispuesto en la ley 68 de 1876.....	5,000	
Parágrafo (nuevo). Para conservacion y constante reparo del camino que conduce del distrito de Bolívar, en el Estado de Antioquia, á Quibdó, en el Estado del Cauca.....	5,000	
Parágrafo (nuevo). Para conservacion y constante reparo del camino que conduce de los distritos del Cocuy y Chita á la Salina del mismo nombre.....	3,000	
Parágrafo (nuevo). Para pagar el sueldo de un Superintendente en el ferrocarril del Cauca, hasta.....	1,800	
Parágrafo (nuevo). Para auxiliar la apertura del camino de Juntas de Tamaná, de acuerdo con la ley 22 de 1874, hasta.....	5,000	69,800 ...
Artículo 270. Estado de Santander.		
Parágrafo (nuevo). Para		
Pasan.....$		171,540 ...

Vienen.....$	.....	171,540 ...
tomar acciones ó hacer un empréstito á la Compañía del ferrocarril de San Buenaventura.....$	.....	35,000 ...
Artículo 271. Estado del Tolima.		
Parágrafo (nuevo). Para auxiliar á la Municipalidad del distrito del Guamo para la construccion de un puente sobre el rio Luisa en la via nacional que conduce al Estado del Cauca.....	2,000	
Parágrafo (nuevo). Para auxiliar al distrito de La Plata en la construccion de un puente sobre el rio de este lugar, segun la ley 43 de 23 de Junio de 1879.....	6,000	
Parágrafo (nuevo). Para dar cumplimiento á la ley 33, relativa á la colocacion de un puente sobre el rio Magdalena, en el puerto de Honda.....	70,000	
Parágrafo (nuevo). Para auxiliar al distrito de Ibagué, en el Estado del Tolima, en la compra de tubos de hierro con destino á la fuente pública de aquella ciudad, cuya suma se entregará al Tesoro del distrito.....$	5,000	
Parágrafo (nuevo). Para auxiliar al Estado del To-		
Pasan.....$	83,000	206,540 ...

Vienen.....$	83,000	206,540 ...
lima en la construccion de un Panóptico. (Convencion de Rionegro).....	10,000	93,000 ...
Artículo (nuevo). Para auxiliar á la Municipalidad de Sogamoso para la compra de una imprenta, hasta....$	5,000	
Parágrafo. Para gastos de conservacion de los caminos de Chontales y Monte del Moro.....	10,000	15,000 ...
Artículo (nuevo). Para mejora del camino que conduce de Gachalá á Medina, provision de agua de la ciudad de Guateque y composicion del camino de Bolívar al puerto de San Fernando, hasta	12,000	
Artículo (nuevo). Para dar cumplimiento al artículo 2.° de la ley 87 de 1880.	10,000	
Artículo (nuevo). Estado de Panamá:		
§ 1.° Para la construccion de un camino del Departamento de David (Chiriquí), á la ciudad de Cartago (en Costa Rica), ley 42 de 1879.....	4,000	
§ 2.° Para un puente sobre el rio Caimito en vez del rio de los Santos (ley 62 de 1878).....	10,000	14,000 ...
Pasan .....$		328,540 ...

Vienen.....$ 328,540 ...

Artículo (nuevo). Para el Ferrocarril que debe unir el alto con el bajo Magdalena, á razon de $ 7,000 por milla en 31 millas...$ 207,000 ...

Artículo (nuevo). Para la construccion del Ferrocarril que comunique la altiplanicie con el rio Magdalena ..... 600,000 ...

Artículo (nuevo). Para continuar la ornamentacion en unas plazas y emprenderla en otras de la capital de la República..... 50,000 ...

Artículo (nuevo). Para hacer una 2.ª edicion de la Geografía general y particular y de las cartas geográficas de los Estados Unidos de Colombia, y adquirir en propiedad las planchas de tales cartas... 15,000 ...

Artículo (nuevo). Para pagar los dos últimos contados á los contratistas para la construccion del puente de Girardot..... 30,000 ...

Artículo (nuevo). Para subvencionar la empresa de la navegacion por vapor en el rio Sinú, en el Estado soberano de Bolívar, á razon de $ 500 mensuales, siempre que se haga un viaje redondo por lo ménos en cada mes..... 6,000 ...

Artículo (nuevo). Para pagar á la Compañía unida de navegacion por vapor en el rio Magdalena, los gastos que hizo en 1878 para limpiar una parte del caño de Barranquilla..... 5,712 ...

Pasan.....$ 1.242,252 ...

Vienen.....$ 1.242,252			
Artículo (nuevo). Para auxiliar la apertura de un camino de herradura, desde el distrito de Campo-alegre á la hoya del Guayabero.	10,000	1.274,252 ...	1.421,109 30

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Cap. 84.—*Edificios de la Nacion.*

Artículo (nuevo). Para completar el pago de $ 20,000 á que está obligada la Nacion, segun el contrato de 22 de Junio de 1880, en ejecucion de la ley 13 del mismo año (31 de Marzo) que autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir la parte del edificio de San Bartolomé y sus anexidades, que servian de local al Seminario de Bogotá.....$	6,000 ...	6,000 ...	

Cap. 85.—*Gastos varios.*

Art. 283. Para auxiliar la construccion del Panóptico de la ciudad de Bogotá, conforme á la ley 35 de 1876 y á la 26 de 1880.....	5,000 ...		
Artículo (nuevo). Para la construccion de una verja para el jardin del Observatorio astronómico de la ciudad de Bogotá, y otra para la plazuela de "Camilo Tórres," en la misma ciudad.....	20,000 ...		
Artículo (nuevo). Para los gastos que ocasione el establecimiento de almacenes de sal en			
Pasan.....$	25,000 ...	6,000 ...	1.421,109 30

Vienen.....$		25,000 ...	6,000 ...	1.421.109 30
los puntos que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las leyes expedidas en el presente año.....		40,000 ...	65,000 ...	
Cap. 88.—*Administraciones principales y subalternas de Hacienda nacional (P).*				
Art. 289. Estado de Bolívar:				
§ 2.° Un Tenedor de libros Escribiente.....	240	240 ...		
Art. 291. Estado del Cauca:				
§ 1.° Un Administrador principal de Hacienda nacional en Popayan.....	360			
§ 6.° Un Administrador principal de Hacienda nacional en Cali..	120	480 ...	.....	.....
Art. 294. Estado de Santander (Socorro y Cúcuta):				
§ 6.° Un Contador Tenedor de libros.....	280			
§ 7.° Un Oficial de correspondencia y encomiendas.....	220			
Parágrafo (nuevo). Bucaramanga:				
Un Administrador..	960			
Un Oficial.....	480			
Un Escribiente.....	460	2,400 ...		
Art. 298. Administraciones subalternas de Hacienda nacional, anexas á las principales.				
Pasan.....$		....	71,000 ...	1.421,109 30

Vienen.....$		....	71,000 ...	1.421,109 30
§ 1.° Anexas á las principales del Estado de Antioquia:				
Manizáles.....	240			
Un Escribiente.....	360			
§ 2.° Anexas á las principales del Estado de Bolívar:				
Zambrano.....	144			
Magangué (un Oficial ayudante).....	240			
§ 3.° Anexas á las principales del Estado de Boyacá:				
Santa Rosa de Viterbo.....	120			
Sogamoso.....	120			
Tota.....	192			
§ 4.° Anexas á las principales del Estado del Cauca (Cali):				
Cerrito.....	144			
Palmira.....	80			
Cartago (un Administrador).....	120			
§ 10. Anexas á la principal del Socorro:				
San Gil.....	288			
§ 11. Anexas á la principal del Estado de Panamá:				
Portobelo:				
Un Administrador...	360			
Un Portero Cartero.	96			
§ 12. Anexas á la principal del Estado del Tolima (Ibagué):				
Pasan.....$	1,504	....	71,000 ...	1.421,109 30

Vienen.....$	2,504	....	71,000 ...	1.421,109 30
Honda, compuesta de:				
Un Administrador...	1,440			
Un Escribiente.....	720			
Santa Ana.....	192			
Piédras.....	48	4,904 ...	4,904 ...	

Cap. (nuevo). Agencias postales.

Art. 1.° Barranquilla (Personal):				
§. Un Contador Tenedor de libros.....	720			
§. Un Oficial de impresos.....	600			
Colon:				
§ 1.° Un Agente postal.....	1,500			
§ 2.° Un Tenedor de libros.....	750			
§ 3.° Dos Escribientes, á $ 480 cada uno.....	960	4,530 ...	4,530 ...	

Cap. 89—Administraciones principales y subalternas de Hacienda nacional.

(Material).

Art. 303. Escritorio y local para las Administraciones principales y subalternas de Hacienda nacional.....		12,200 ...		
Art. 304. Escritorio y local para las Administraciones subalternas de Hacienda nacional.				
Parágrafo (nuevo). Bucaramanga.....		50 ...	12,250 ...	
Pasan.....$		....	92,684 ...	1.421,109 30

Vienen.....$	.....	.....	92,684 ...	1.421,109 30
Cap. (nuevo). Agencias postales (Personal).				
Art. 1.° Barranquilla:				
§ 1.° Un Agente.....	1,600			
§ 2.° Un Oficial de correspondencia.....	600			
§ 3.° Un Oficial de encomiendas.....	720			
§ 4.° Un Portero Escribiente.....	280	3,200 ...		
Art. 2.° Panamá:				
§ 1.° Un Agente...	1,800			
§ 2.° Un Contador Tenedor de libros.....	1,200			
§ 3.° Un Oficial de correspondencia y estampillas.....	600			
§ 4.° Un Oficial de impresos	480			
§ 5.° Un Portero Cartero	240	4,320 ...	7,520 ...	
Cap. (nuevo). Agencias postales (Material).				
Art. 1.° Barranquilla:				
Escritorio y local.....	960	960 ...		
Art. 2.° Panamá:				
Escritorio, local y conduccion de correspondencia.....	1,000	1,000 ...	1,960 ...	
Pasan.....$	.....	....	102,164 ...	1.421,109 30

Vienen.....$		102,164 ...	1.421,109	30

Cap 93.—*Gastos varios.*

Artículo (nuevo). Para pagar la cuota anual con que la República debe contribuir á los gastos de la Oficina internacional en Berna, inclusos premios de monedas y portes.....$		230 ...		
Artículo (nuevo). Para comprar una caja de hierro, una balanza y unos muebles para la Administracion de Bucaramanga.....		200 ...		
Artículo (nuevo). Para pagar el tanto por ciento á los expendedores de estampillas, á juicio del Poder Ejecutivo, hasta.....		5,700 ...	6,130 ...	

Cap. 94—*Telégrafos* (*Personal*).

Art. 321. Estado de Boyacá:				
§ 2.° Un Telegrafista en Tunja.....$	120			
Un Ayudante.....	120			
§ 8.° (nuevo). Soatá:				
Un Telegrafista.....	500			
Un Cartero.....	40	780 ...		
Art. 323. Estado de Cundinamarca:				
§ 16 (nuevo). Para el establecimiento de la Oficina telegráfica del Puente del Comun y pago del Telegrafista, hasta.....$	500	500 ...		
Pasan.....$	...	1,280 ...	108,294 ...	1.421,109 30

Vienen.....$	1,280 ...	108,294 ...	1.421,109 30
Art. 325. Estado de Santander:			
§ 1.° Un Telegrafista en el Puente Nacional..... 120			
§ 4.° Suaita. Un Ayudante..... 300	420 ...		
Art. 327. Para dotacion de empleados en aquellas Oficinas telegráficas en donde sea necesario aumentarles, y de las nuevas que se establezcan, sin que pueda exceder de $ 500 anuales para cada uno.....	10,000 ...	11,700 ..	

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA NACIONAL.

Cap. 98 (*nuevo*)—*Gastos varios.*

Art. 340. Para legalizar el gasto hecho por el Administrador principal de Hacienda nacional en Cartagena, en el envío á la capital de la República de varios objetos para la Exposicion nacional abierta el 20 de Julio de 1880.....$	60 ...	60 ...	1.389,402 ...

Presupuesto especial de Crédito público.

SECRETARÍA DEL TESORO.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Cap. 3.° (*nuevo*)—*Deuda exterior.*

Art. 8.° Para la emision de documentos con 5 por

Pasan.....$ 2.810,511 30

Vienen.....$ 2.810,511 30

100 de interes anual, admisibles en el 5 por 100 de la Renta de Aduanas y destinados al pago de la Deuda exterior, hasta.....$ 1.500,000 ... 1.500,000 ... 1.500,000 ...

Total de los créditos adicionales.....$ 4.310,511 30

Dado en Bogotá, á 21 de Julio de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Revisado y confrontado.

El Senador comisionado,

Francisco García Rico.

El Representante comisionado,

Julio A. Corredor.

Poder Ejecutivo de la Union—Bogotá, 26 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

FRANCISCO DE LA TORRE.

CUADRO DE CONTRACRÉDITOS,

APROBADOS POR EL CONGRESO NACIONAL, AL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA LA VIGENCIA ECONÓMICA DE 1881 Á 1882.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

(a)

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Cap. 13—*Ministerio público* (*Personal*).

Art. 29. Sueldo de nueve Procuradores de Distrito nacional en los Estados, á razon de $ 1,200 cada uno.....	$ 10,800 ...	10,800 ...	
Cap. 14—*Ministerio público. (Material).*			
Art. 32. Para mobiliario, alquiler de local y útiles de escritorio de los Procuradores de Distrito nacional en los Estados, á razon de $ 50 mensuales cada uno.....	450 ...	450 ...	11,250 ...
Pasan.....		$	11,250 ...

(a) Por olvido dejó de incluirse en el lugar correspondiente el siguiente contracrédito:

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR,

Cap. 10—*Impresiones oficiales.*

Art. 22. Para gastos de impresion, subvencion á periódicos, y encuadernaciones oficiales, $ 6,000.

Vienen.....$ 11,250 ...

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Cap. 27—Gastos varios.

Art. 68. Para dar cumplimiento, llegado el caso, al artículo único de la ley 57 de 1868, que determina el modo de pagar los créditos de extranjeros por suministros, expropiaciones y daños causados en la guerra de 1876 á 1877, y para indemnizaciones de extranjeros no ordenadas por leyes anteriores (aproximacion).....	30,000 ...			
Art. 69. Para subvencionar periódicos suecos, alemanes &c.	10,000 ...	40,000 ...		40,000 ...

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Cap. 31—Sueldos de actividad de la Guardia colombiana.

Art. 90. Para personal de la Guardia colombiana en servicio activo, sobre la base de hasta 5,000 hombres de tropa, con sus correspondientes Jefes y Oficiales, y con el sueldo determinado por el artículo 1187 del Código Fiscal para la fuerza acantonada en los Estados del litoral del Atlántico, Territorios nacionales y San José de Cúcuta, comprendidos los $ 1,800 para aumento de sueldo del General en jefe del Ejército, y diez centavos diarios, aumento tambien á cada uno de los individuos de tropa.....$	1.215,756 ...	....		....
Parágrafo. Para pagar á los individuos que componen las bandas de música del Ejército sus sueldos como contratados, unos, y como en servicio, otros..... 30,540	30,540 ...	1.246,296 ...		1.246,296 ...
Pasan.....$	....	....		1.297,546 ...

Vienen.....$ 1.297,546 ...

SECRETARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Cap. 40—Universidad nacional.

Art. 101. (Personal).

§ 6.° Sueldo del encargado del Archivo de la época de la colonia.....	960			
§ 7.° Sueldo de un Escribiente para el archivo de la id.....	480	1,440 ...	1,440 ...	

Cap. 41—Instruccion primaria (Personal).

Art. 105. Direccion de Instruccion pública en los Estados (artículo 1181 del Código Fiscal):

§ 3.° Sueldos de nueve Inspectores, uno en cada Estado, á $ 1,200 cada uno.....	10,800			
§ 4.° Para gastos de movilizacion de los Inspectores nacionales de Instruccion pública, que hagan la comprobacion del gasto, cuando se cause en los términos que lo disponga el Poder Ejecutivo, á $ 120 mensuales cada uno.....	2,160	12,960 ...	12,960 ...	

Cap. 44—Gastos varios.

Art. 126. Para el gasto que ocasione el primer premio universitario establecido por el decreto ejecutivo número 745 de 1880.....$		8,000 ...	8,000 ...	22,400 ...
Pasan.....$		....	....	1.319,946 ...

Vienen.....$ 1.319,946 ...

SECRETARÍA DEL TESORO.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Cap. 50—*Tesorería general* (*Personal*).

Art. 142. Oficinas de ejecuciones fiscales:				
§ 1.° Un Juez ejecutor.....	$ 1,200			
§ 2.° Un Escribiente.....	480	1,680 ...	1,680 ...	

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Cap. 53—*Deuda exterior.*

Art. 149. Intereses del empréstito de 1863 destinado á la Empresa del camino de la Buenaventura y comision de la Agencia:				
§ 1.° Para el pago de intereses al 6 por 100 anual sobre $ 392,000 á que se ha reducido el capital hasta la fecha.....	$ 23,520			
§ 2.° Comision de la Agencia al 1 por 100 sobre $ 120,000 que se entregan anualmente como equivalentes al 15 por 100 del producto de las rentas de Salinas aplicables á la amortizacion del capital é intereses.....	1,200	24,720 ...	24,720 ...	
Pasan.....$		....	26,400 ...	1.319,946 ...

Vienen.....$ 26,400 ... 1.319,946 ...

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Cap. 59—*Bienes desamortizados.* (*Personal*).

Art. 169. Sueldos de los empleados de la Agencia general de Bienes desamortizados:

§ 1.° Un Agente general.....$ 1,200

§ 2.° Un Tenedor de libros..... 720

§ 3.° Un Oficial escribiente..... 480

§ 4.° Un Portero escribiente..... 120 2,520 ... 2,520 ...

Cap. 60.-*Bienes desamortizados* (*Material*).

Art. 172. Gastos de escritorio y mobiliario de la Agencia general...$ 100 ... 100 ... 29,020 ...

SECRETARÍA DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Cap. 62—*Secretaría de Hacienda (Personal).*

Art. 178. Seccion 3.ª Salinas, Moneda, Tierras baldías, Faros y Muelles):

§ 5.° Un Oficial escribiente para lo relativo al timbre nacional.....$ 384 384 ... 384 ...

Cap. 64—*Aduanas.* (*Personal*).

Art. 182. Barranquilla:

§ 1.° Un Administrador-tesorero.....$ 2,520

Pasan.....$ 2,520 .... 384 ... 1.348,996 ...

Vienen.....$	2,520	384 ...	1.348,966 ...
§ 2.° Un Contador-interventor.....	1,920		
§ 3.° Un 2.° Contador-interventor.....	1,200		
§ 4.° Un Guarda-almacen.....	1,200		
§ 5.° Un Fiel de balanza.....	1,200		
§ 6.° Un 2.° Fiel de balanza.....	1,200		
§ 7.° Un Liquidador...	1,200		
§ 8.° Un 2.° Liquidador.....	1,200		
§ 9.° Un Tenedor de libros.....	960		
§ 10. Un 2.° Tenedor de libros.....	960		
§ 11. Un Oficial de Estadística mercantil.....	1,200		
§ 12. Un Escribiente auxiliar.....	720		
§ 13. Cinco Escribientes, á $ 480 cada uno.....	2,400		
§ 14. Un Oficial de correspondencia, archivero...	768		
§ 15. Un Vigía.....	480		
§ 16. Un Vigía auxiliar.....	240		
§ 17. Cuatro Prácticos, á $ 600 cada uno.....	2,400		
§ 18. Un Jefe del Resguardo.....	1,500		
§ 19. Un Ayudante...	900		
§ 20. Ocho Cabos á pié, á $ 528 cada uno.....	4,224		
§ 21. Veintinueve			
Pasan.....$	28,392	384 ...	1.348,966 ...

Vienen.....	$ 28,392	....	384 ...	1.384,966 ...
Guardas á pié, inclusos los Prácticos, á $ 444 cada uno	12,876			
§ 22. Dos Pilotos, á $ 480 cada uno.....	960			
§ 23. Ocho Remeros, á $ 360 cada uno.....	2,880	45,108 ...		
Art. 183. Buenaventura:	———			
§ 1.° Un Administrador-tesorero.....	1,920			
§ 2.° Un Contador interventor, Tenedor de libros	1,560			
§ 3.° Un Guarda almacen, Fiel de balanza.....	1,000			
§ 4.° Un Oficial de Estadística y correspondencia.....	768			
§ 5.° Dos Escribientes, á $ 480 cada uno.....	960			
§ 6.° Un Jefe del Resguardo.....	1,250			
§ 7.° Un Ayudante...	900			
§ 8.° Siete Cabos á pié, á $ 672 cada uno.....	4,704			
§ 9.° Veintiocho Guardas á pié, á $ 420 cada uno	11,760			
§ 10. Un Piloto.....	420			
§ 11. Cuatro Remeros, á $ 480 cada uno.....	1,680	26,922 ...		
Art. 184. Cartagena:	———			
§ 1.° Un Administrador-tesorero.....	1,920			
§ 2.° Un Contador-interventor, Tenedor de libros	1,560			
§ 3.° Un Guarda-almacen Fiel de balanza.....	1,000			
Pasan.....	$ 4,480	72,030 ...	384 ...	1.348,966 ...

Vienen.....$	4,480	72,030 ...	384 ...	1.348,966 ...
§ 4.° Un Liquidador..	1,200			
§ 5.° Un Oficial de Estadística mercantil y correspondencia.....	760			
§ 6.° Un Cabo para el despacho de mercancías.	480			
§ 7.° Dos Escribientes, á $ 480 cada uno.....	960			
§ 8.° Un Vigía.....	480			
§ 9.° Un Vigía auxiliar.....	216			
§ 10. Cuatro Prácticos, á $ 240 cada uno.....	960			
§ 11. Un Jefe del Resguardo.....	1,200			
§ 12. Un Ayudante...	624			
§ 13. Cuatro Cabos á pié, á $ 444 cada uno.....	1,676			
§ 14. Un id. confrontador de la carga.....	444			
§ 15. Quince Guardas á pié, á $ 360 cada uno.....	5,400			
§ 16. Un Guarda de cuentas.....	360			
§ 17. Un id. Inspector de señales.....	360			
§ 18. Un id. de embarque en el muelle.....	300			
§ 19. Un id. de ordenanza, celador de la entrada de los bultos en los almacenes.....	180			
§ 20. Tres Pilotos, á $ 360 cada uno.....	1,080			
§ 21. Catorce Remeros, á $ 300 cada uno.....	4,200	25,360 ...		
Pasan.....$	.....	97,390 ...	384 ...	1.348,966 ...

Vienen.....$	.....	97,390 ...	384 ...	1.348,966 ...
Art. 185. Cúcuta:				
§ 1.° Un Administrador-tesorero.....	1,920			
§ 2.° Un Contador interventor, tenedor de libros	1,560			
§ 3.° Un Guarda-almacen.....	1,000			
§ 4.° Un Fiel de balanza.....	1,000			
§ 5.° Un Oficial de Estadística.....	768			
§ 6.° Dos Escribientes, á $ 480 cada uno.....	960			
§ 7.° Un Inspector de las bodegas de Puerto Villamizar.....	1,200			
§ 8.° Un Jefe del Resguardo.....	1,200			
§ 9.° Un Ayudante...	624			
§ 10. Cinco Cabos á pié, á $ 384 cada uno.....	1,920			
§ 11. Cuatro Guardas montados, á $ 384 cada uno	1,536			
§ 12. Veinte Guardas á pié, á $ 264 cada uno....	5,280	18,968 ...		
Art. 186. Ipiáles:				
§ 1.° Un Administrador-tesorero.....	1,200			
§ 2.° Un Contador-interventor, Tenedor de libros	624			
§ 3.° Un Guarda-almacen, Fiel de balanza, escribiente.....	480			
§ 4.° Un Jefe del Resguardo.....	744			
Pasan.....$	3,048	116,358 ...	384 ...	1.348,966 ...

Vienen.....$	3,048	116,358 ...	384 ...	1.348,966 ...
§ 5.° Dos Cabos á pié, á $ 300 cada uno.....	600			
§ 6.° Diez y siete Guardas á pié, á $ 240 cada uno.	4,080	7,728 ...		
Art. 187. Riohacha:				
§ 1.° Un Administrador-tesorero.....	1,800			
§ 2.° Un Contador-interventor tenedor de libros.	1,200			
§ 3.° Un Guarda-almacen, Fiel de balanza.....	744			
§ 4.° Un Escribiente.	480			
§ 5.° Un Oficial de Estadística.....	600			
§ 6.° Un Jefe del Resguardo.....	1,200			
§ 7.° Un Cabo á pié...	648			
§ 8.° Seis Guardas á pié, á $ 372 cada uno.....	2,232			
§ 9.° Un Piloto.....	444			
§ 10. Seis Remeros, á $ 360 cada uno.....	2,160	11,508 ...		
Art. 188. Santamarta:				
§ 1.° Un Administrador-tesorero.....	1,800			
§ 2.° Un Contador interventor, Tenedor de libros	1,200			
§ 3.° Un Guarda-almacen, Fiel de balanza.....	744			
§ 4.° Un Oficial de Estadística.....	600			
§ 5.° Dos Escribientes, á $ 480 cada uno.....	960			
§ 6.° Un Vigía	444			
Pasan.....$	5,748	135,594 ...	384 ...	1.348,966 ...

Vienen.....$	5,748	135,594 ...	384 ...	1.348,966 ...
§ 7.° Un auxiliar encargado del Fanal.....	444			
§ 8.° Un Jefe del Resguardo..... ...	1,200			
§ 9.° Un Ayudante...	624			
§ 10. Dos Cabos de á pié, á $ 444 cada uno.....	888			
§ 11. Un Celador de los muelles.....	444			
§ 12. Un id. auxiliar.	372			
§ 13. Doce Guardas á pié, á $ 372 cada uno.....	4,464			
§ 14. Dos Pilotos, á $ 480 cada uno.....	960			
§ 15. Ocho Remeros, á $ 360 cada uno.....	2,880	18,024 ...		
Art. 189. Tumaco:				
§ 1.° Un Administrador-tesorero...	1,800			
§ 2.° Un Contador-interventor, Tenedor de libros	1,200			
§ 3.° Un Guarda-almacen, Fiel de balanza.....	744			
§ 4.° Un Escribiente.	480			
§ 5.° Un Jefe del Resguardo.....	1,200			
§ 6.° Un Ayudante...	624			
§ 7.° Cinco Cabos, Pilotos, Remeros, á $ 516 cada uno.....	2,580			
§ 8.° Catorce Guardas á pié, á $ 444 cada uno....	6,216			
§ 9.° Un Guarda Escribiente...	444	15,288 ...	168,906 ...	
Pasan.....$	.....	....	169,290 ...	1.348,966 ...

Vienen.....$	.....	... 169,290	... 1.348,966	...

Cap. 71.—Inspeccion de puertos (Personal).

Art. 227. Colon:				
§ 1.° Un Inspector de puerto, Jefe del Resguardo.	2,160			
§ 2.° Un Cabo de á pié.	600			
§ 3.° Cuatro Guardas á pié, á $ 360 cada uno.....	1,440			
§ 4.° Un Piloto.....	384			
§ 5.° Cuatro Remeros á $ 360 cada uno.....	1,440	6,024	...	
Art. 228. Dique de Cartagena:				
§ 1.° Un Inspector...$	960			
§ 2.° Un Ayudante...	516			
§ 3.° Dos Cabos, á $ 360 cada uno.....	720			
§ 4.° Tres Remeros, á $ 240 cada uno.....	720			
§ 5.° Dos Guardas, á $ 288 cada uno.....	576	3,492	...	
Art. 229. Guarda-costas del Pacífico:				
§ 1.° Un Capitan Piloto.....$	600			
§ 2.° Seis Remeros, á $ 360 cada uno.....	2,160	2,760	...	
Art. 230. Panamá:				
§ 1.° Un Inspector del Cuerpo, Jefe del Resguardo	1,200			
§ 2.° Un Cabo de á pié.	480			
§ 3.° Cuatro Guardas á				
Pasan.....$	1,680	12,276	... 169,290	... 1.348,966 ...

Vienen.....$	1,680	12,276 ...	169,290 ...	1.348,966 ...
pié, á $ 300 cada uno.....	1,200			
§ 4.° Un Piloto.....	384			
§ 5.° Cuatro Remeros, á $ 360 cada uno.....	1,440	4,704 ...		
Art. 231. Riosucio:				
§ 1.° Un Inspector del Cuerpo, Jefe del Resguardo.....	960			
§ 2.° Un Cabo á pié..	408			
§ 3.° Seis Guardas á pié, á $ 300 cada uno.....	1,800			
§ 4.° Un Piloto.....	360			
§ 5.° Cuatro Remeros á $ 300 cada uno.....	1,200	4,728 ...		
Art. 232. Turbo:				
§ 1.° Un Ayudante, 2.° Jefe del Resguardo.....	600			
§ 2.° Cuatro Guardas, á $ 300 cada uno.....	1,200			
§ 3.° Un Piloto.....	360			
§ 4.° Dos Remeros, á $ 300 cada uno.....	600	2,760 ...		
Art. 233. Tolú:				
§ 1.° Un Inspector del Cuerpo, Jefe del Resguardo	960			
§ 2.° Un Ayudante....	480			
§ 3.° Un Cabo á pié....	384			
§ 4.° Siete Guardas á pié, á $ 360 cada uno.....	2,520			
§ 5.° Dos Pilotos, á $ 288 cada uno.....	576			
§ 6.° Seis Remeros, á $ 240 cada uno.....	1,440	6,360 ...	30,828 ...	
Pasan .....$	.....	....	200,118 ...	1.348,966 ...

Vienen.....$	.....	... 200,118	... 1.348,966	...
Cap. 77—Visitadores fiscales. (Personal).				
Art. 251. Sueldo de tres Visitadores fiscales.....	3,600	... 3,600	...	
Cap. 80—Gastos varios é imprevistos.				
Art. 257. Para los gastos que ocasione el impuesto denominado Derecho de Timbre nacional.....	6,000	... 6,000	... 209,718	...

SECRETARÍA DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Cap. 81—Secretaría de Fomento (Personal).				
Art. 260. Seccion 2.ª Correos y Telégrafos.....	5,700	... 5,700	...	-

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Cap. 88—Administraciones principales y subalternas de Hacienda nacional. (Personal).				
Art. 289. Estado de Bolívar:				
§ 10. Un Oficial de correspondencia.....	600			
§ 11. Un Oficial de encomiendas.....	720	1,320	...	
Art. 293. Estado de Panamá:				
§ 3.° Dos Escribientes, á $ 600 cada uno.....	1,200	1,200	...	
Pasan.....$	.....	2,520	... 5,700	... 1.558,684 ...

Vienen.....$		2,520 ...	5,700 ...	1.558,684 ...
Art. 295. Estado del Tolima. (Ibagué, Neiva y Honda):				
§ 7.° Un Administrador principal de Hacienda en Honda.....	1,200			
§ 8.° Un Oficial.....	600			
§ 9.° Un Escribiente	360	2,160 ...		
Art. 298. Administraciones subalternas de Hacienda nacional:				
§ 10.] Anexas á la principal del Estado soberano de Santander (Socorro). Bucaramanga.....	480			
§ 11.] Anexas á la principal del Estado de Panamá (Panamá):				
Colon, compuesta de:				
Un Administrador subalterno.....	1,200			
Un Tenedor de libros	600			
Un Escribiente.....	360			
§ 14. Anexas á la principal del Estado del Tolima. (Honda) Santana.....	192	2,832 ...	7,512 ...	

Cap. 89—Administraciones principales y subalternas de Hacienda nacional. (Material).

Art. 303.				
§ 2.° Estado de Bolívar. Principal de Barranquilla, (rebaja).....	240			
Pasan.....$	240	....	13,212 ...	1.558,684 ...

Vienen.....$	240	....	13,212 ...	1.558,684 ...
§ 6.° Estado de Panamá. Para gastos de local y material de la Agencia postal y conduccion de correspondencia.....	720	960 ...		
Art. 304. Escritorio y local para las Administraciones subalternas.				
§ 1.° Dependientes de la principal de Antioquia:				
Antioquia.....	50			
Rionegro.....	50			
Puerto Berrío, si no se estableciere por esa via el correo del Atlántico para Medellin.....	50			
Aumento si llega ese caso.....	100			
Salamina y Oficina telegráfica.....	50			
Manizáles.....	60			
Nare, si se estableciere por Puerto Berrío el correo del Atlántico para Medellin	50			
Aumento para el caso de que continúe por esa via dicho correo.....	118			
Marinilla.....	50			
§ 2.° Dependientes de la principal de Cartagena:				
Mompos.....	84			
Sincé.....	60			
Calamar.....	104			
Zambrano.....	50			
Corozal.....	50			
Pasan.....$	926	960 ...	13,212 ...	1.558,684 ...

Vienen.....$	926	960 ...	13,212 ...	1.558,684 ...
Maganguè.....	144			
San Estanislao.....	20			
Sincelejo.....	40			
Cármen.....	144			
§ 3.° Dependientes de la principal de Tunja:				
Chita.....	50			
Moniquirá.....	36			
Soatá.....	50			
Paipa..... ...	36			
Támara.....	36			
Labranza-grande.....	36			
Leiva...	36			
Buenavista... .....,	36			
Santa Rosa.....	36			
Cocuy.....,... ...	36			
Pesca.....	36			
Guateque.....	36			
Sátiva-norte.....	36			
Duitama.....	36			
Tibaná.....,..... ...	36			
Socha.....	36			
Arauca.....	36			
Orocué.....	36			
Trinidad.....	36			
Chire.....	36			
Moreno.....	36			
Pore.....	36			
Sogamoso..... ...	96			
Chámeza..... ...	36			
§ 4.° Dependientes de la principal de Cali:				
Buenavèntura..... ...	100			
Cartago.....	100			
Palmira...	50			
Buga.....	36			
Pasan.....$	2,512	960 ...	13,212 ...	1.558,684 ...

Vienen.....	$ 2,512	960 ...	13,212 ...	1.558,684 ...
Caloto.....	20			
Nóvita.....	48		.....	
Quibdó.....	58		...	
Roldanillo.....	20		...	
Villa-María.....	36			
Toro.....	36			
San Juan de Marmato	36			...
Guacarí.....	48			
Anserma-viejo.....	36			
Cerrito.....	48			
Pereira...	36		..	
Riosucio.....	36			
Supía.....	20			
§ 5.° Dependientes de la principal de Popayan:				
Pasto.....	24			
Túquerres.....	36			
Carlosama.....	24			
Barbacóas.....	24			
Almaguer.....	24			
Bolívar.....	24		..	
Ipiáles.....	24			
Tumaco.....	30			
La Pradera.....	20			
§ 6.° Dependientes de la principal de Santamarta:				
El Banco.....	40			
Puerto Nacional.....	40			
Sitio-nuevo.....	40			
Ciénaga.....	40			
Peñon.....	40			
§ 7.° Dependientes de la principal de Riohacha:				
Chiriguaná.....	60			...
Valle-Dupar.....	60			
San Juan.....	60			
Pasan.....	$ 3,580	960 ...	13,212 ...	1.558,684 ...

Vienen.....$	3,580	960 ...	13,212 ...	1.558,684 ...
Fonseca	60			
§ 8.° Dependientes de la principal de Panamá, (Colon).....	900			
Chorrera.....	150			
Agua-dulce.....	150			
David.....	150			
§ 9.° Dependientes de la principal del Socorro:				
Bucaramanga.....	50			
San Gil.....	36			
Bocas del Carare.....	36			
Charalá.....	36			
Giron.....	36			
Barranca-bermeja.	36			
Bocas del Dique de Paturia.....	36			
Puerto Parédes.....	36			
§ 10. Dependientes de la principal de Cúcuta:				
Málaga.....	36			
Ocaña.....	36			
La Concepcion.....	36			
Pamplona.....	50			
Rosario de Cúcuta.....	36			
§ 11. Dependientes de la principal de Ibagué:				
Espinal.....	50			
Purificacion.....	36			
Guamo.....	24			
Lérida.....	24			
Natagaima.....	24			
Líbano.....	36			
Piédras.....	36			
Soledad.....	24			
Murillo.....	24			
Pasan.....$	5,764	960 ...	13,212 ...	1.558,684 ...

Vienen.....$	5,764	960 ...	13,212 ...	1.558,684 ...
§ 12. Dependientes de la principal de Neiva:				
La Plata.....	48			
Yaguará.....	36			
Paicol..... ...	36			
Garzon.....	50			
Campo-alegre.....	36			
Hobo.....	50			
Agrado.....	50			
Villavieja..... ...	50			
Gigante.....	50			
Carnicerías...	36			
§ 13. Dependientes de la principal de Honda:				
Santana...	36			
§ 14. Dependientes de la Administracion general de Correos:				
La Mesa.....	20			
Facatativá.....	20			
Zipaquirá.....	24			
Guataquí.....	24			
Cáqueza.....	12			
Chocontá.....	50			
Agua de Dios.....	20	6,432 ...	7,392 ...	

Cap. 94—Telégrafos (Personal).

Art. 327. Para dotacion de empleados de nuevas Oficinas telegráficas, sin que pueda exceder el sueldo de $ 500 anuales.$	10,000 ...	10,000 ...	30,604 ...

Suman los contracréditos.....$ 1.589,288 ...

Dada en Bogotá, á 21 de Julio de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Revisado y confrontado.

El Senador comisionado,

Francisco García Rico.

El Representante comisionado,

Julio A. Corredor.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 26 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

FRANCISCO DE LA TORRE.

RESOLUCIONES DE LAS CAMARAS

Y

DEL SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS

EN 1881.

RESOLUCIONES DE LAS CAMARAS

Sobre concesiones de permisos á colombianos para aceptar empleos y condecoraciones de Gobiernos extranjeros.

Estados Unidos de Colombia—Poder Legislativo—Secretaría del Senado—Bogotá, Febrero 9 *de* 1881—*Número* 28.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

En virtud de lo prevenido por la ley 78 de 1871, tengo el honor de comunicar á usted que el Senado de Plenipotenciarios, en sesion del dia 4 de este mes, y la Cámara de Representantes, en la de ayer, aprobaron las siguientes proposiciones:

"El Senado de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia, en ejercicio de la atribucion que el artículo 88 de la Constitucion confiere al Congreso, concede, por su parte, al señor Ramon Arias Feraud el permiso que solicita para poder aceptar el Viceconsulado de la República de Chile en la ciudad de Panamá."

"La Cámara de Representantes, en ejercicio de la facultad que al Congreso confiere el artículo 88 de la Constitucion nacional, concede al señor Ramon Arias Feraud la licencia necesaria para aceptar el empleo de Vicecónsul de la República de Chile en la ciudad de Panamá."

Me suscribo de usted atento servidor,

Benjamin Pereira Gamba.

Es copia—El Secretario del Senado,

Benjamin Pereira Gamba.

Estados Unidos de Colombia—Poder Legislativo—Secretaría del Senado—Bogotá, Febrero 11 *de* 1881—*Número* 49.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Me es honroso comunicar á usted, para los efectos del artículo 88 de la Constitucion nacional, que la Cámara de Representantes, en sesion del dia 10, y la del Senado en la del 3 de los corrientes, aprobaron esta proposicion:

"Concédese al ciudadano colombiano R. Arias F. el permiso que ha solicitado del Congreso para admitir el cargo de Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en el puerto de Panamá."

Soy de usted atento servidor,

Benjamin Pereira Gamba.

Es copia—El Secretario del Senado,

Benjamin Pereira Gamba.

Estados Unidos de Colombia—Poder Legislativo—Secretaría del Senado—Bogotá, Marzo 31 *de* 1881—*Número* 199.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

El Senado de Plenipotenciarios, en la sesion del dia 17 de Febrero último, y la Cámara de Representantes en la del dia 30 del presente, aprobaron esta proposicion:

"Concédese permiso al señor José Ramon Freyle para que pueda aceptar y usar la condecoracion concedida por el Gobierno de Venezuela."

Lo que tengo el honor de trascribir á usted para su conocimiento y demás efectos legales, suscribiéndome muy atento servidor,

Benjamin Pereira Gamba.

Es copia—El Secretario del Senado,

Benjamin Pereira Gamba.

Estados Unidos de Colombia—Poder Legislativo—Secretaría del Senado—Bogotá, Mayo 12 *de* 1881—*Número* 304.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Para conocimiento del ciudadano Presidente de la República y demás efectos legales, tengo el honor de comunicar á usted que el Honorable Senado de Plenipotenciarios, en la sesion del dia 11 de Abril próximo pasado, y la Honorable Cámara de Representantes, en la del dia 10 del presente mes, aprobaron la proposicion que paso á trascribir á usted :

"Concédese al señor Doctor José María Quijano Wallis el permiso que solicita del Congreso para aceptar el nombramiento y la Cruz de Comendador de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, que ha recibido de S. M. el Rey de Italia."

Soy de usted atento, seguro servidor,

Benjamin Pereira Gamba.

Es copia—El Secretario del Senado,

Benjamin Pereira Gamba.

Estados Unidos de Colombia—Poder Legislativo—Secretaría del Senado—Bogotá, Junio 24 *de* 1881.—*Número* 401.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

En vista de una solicitud hecha por el señor Ramon Argáez, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitucion nacional, y en el artículo 3.° de la ley 78 de 1871, el Senado de Plenipotenciarios, en sesion del 16 de los corrientes, y la Cámara de Representantes en la del 22 de los mismos, aprobó la siguiente resolucion:

"Concédese permiso al señor Enrique Argáez para aceptar la condecoracion denominada 'Gran Cordon de la Órden de los Caballeros Hospitalarios Españoles,' que le ha otorgado el Gobierno de la Nacion Española."

Lo que tengo el honor de trascribir á usted para su conocimiento y demás efectos legales, suscribiéndome su atento, seguro servidor,

Benjamin Pereira Gamba.

Es copia—El Secretario del Senado,

Benjamin Pereira Gamba.

RESOLUCIONES DEL SENADO DE LA UNION.

I

Nulidad de la ley 48 de 1879, del Estado de Bolívar, "que concede autorizacion al Poder Ejecutivo para hacer ciertos gastos."

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados :

Solicita el Procurador municipal del distrito de Cartagena, en resguardo, dice, de los intereses de la Municipalidad, la suspension de la ley 48, expedida por la Asamblea del Estado de Bolívar en sus sesiones de 1879, por estimar contraria dicha ley al inciso 5.°, artículo 15 de la Constitucion nacional.

Dice el Procurador municipal, que la ley 63 de 1878 votó la suma de $ 2,000, como auxilio para la limpia del caño de San Anastacio, y que por este hecho vino á ser de propiedad exclusiva del distrito la suma enunciada.

Y que como la ley 48, cuya suspension se pide, dispone que el Poder Ejecutivo compre con los $ 2,000 concedidos por la Nacion, para la limpia del caño de San Anastacio, "una draga capaz de funcionar en caños de 16 á 12 piés de anchura," se ha privado al distrito, con la expedicion de esta ley, del derecho que tiene para hacer uso de la cantidad indicada.

Para que el auxilio de que trata la ley de Presupuestos no sea ilusorio, ó para que se destine en realidad la cantidad votada al objeto de que habla la partida, la Asamblea legislativa del Estado de Bolívar dispuso, en la ley 48, lo que estimó que debia disponer, esto es, "la compra de una draga capaz de funcionar en caños de 16 á 12 piés de anchura," á fin, se comprende, de atender á la limpia del caño de San Anastacio.

Y como este trabajo debe ejecutarse bajo la inmediata direccion del empleado ó empleados que designe el Jefe del Estado, es fuera de duda que la ley 48 no hace otra cosa que reglamentar lo conveniente para que al auxilio decretado por la Nacion se le dé la inversion debida.

El distrito de San Anastacio reporta en este caso de los beneficios que se desprenden con el auxilio decretado, pero de aquí no se sigue que sea dueño de la cantidad votada en la ley de Presupuestos para la limpia del caño.

Por lo expuesto se abstiene el infrascrito de coadyuvar la peticion de suspension del Procurador municipal de Cartagena.

Bogotá, Agosto 13 de 1880.

MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En Bogotá, á 19 de Agosto de 1880, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion la solicitud del Procurador municipal del distrito de Cartagena, para que la Corte suspenda la ejecucion de la ley 48, de 21 de Noviembre de 1879, "que concede autorizacion al Poder Ejecutivo para hacer ciertos gastos," expedida por la Asamblea legislativa del Estado soberano de Bolívar. El señor Magistrado Doctor Rójas Garrido, á quien tocó sustanciar este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion :

" Vistos :—La ley acusada dice así :

' Ley 48 de 1879, que concede autorizacion al Poder Ejecutivo para hacer ciertos gastos.

' La Asamblea legislativa del Estado soberano de Bolívar,—Dispone :

' Art. 1.° El Poder Ejecutivo comprará con los $ 2,000 concedidos por la Nacion para la limpia del caño de San Anastacio, una draga capaz de funcionar en caños de 16 á 12 piés de anchura.

' Art. 2.° Del Tesoro del Estado se destina la suma de $ 2,400 para que el Poder Ejecutivo cree los empleados y haga los gastos necesarios para el manejo y funcionamiento de la draga.

' §. Esta partida podrá aumentarse anualmente en los presupuestos respectivos, segun lo exijan las obras que hayan de emprenderse.

' Dada en Cartagena, á 18 de Noviembre de 1879.

' El Presidente de la Asamblea, MANUEL SAMTODOMINGO N.

' El Secretario, *Miguel de la Espriella.*

'*Despacho del Poder Ejecutivo del Estado—Cartagena, Noviembre* 21 *de* 1879.

' Publíquese y ejecútese. (L. S.) BENJAMIN NOGUERA.

' El Secretario general del Estado, RUFO URUETA.'

El señor Procurador ha expuesto lo que sigue:

'Solicita el Procurador municipal del distrito de Cartagena, en resguardo, dice, de los intereses de la Municipalidad, la suspension de la ley 48 expedida por la Asamblea del Estado de Bolívar en sus sesiones de 1879, por estimar contraria dicha ley al inciso 5.° artículo 15 de la Constitucion nacional.

Dice el Procurador municipal que la ley 63 de 1878 votó la suma de $ 2,000 como auxilio para la limpia del caño de San Anastacio, y que por este hecho vino á ser de propiedad exclusiva del distrito la suma enunciada.

Y que como la ley 48, cuya suspension se pide, dispone que el Poder Ejecutivo compre con los $ 2,000 concedidos por la Nacion, para la limpia del caño de San Anastacio, "una draga capaz de funcionar en caños de 16 a 12 piés de anchura," se ha privado al distrito con la expedicion de esta ley, del derecho que tiene para hacer uso de la cantidad indicada.

Para que el auxilio de que trata la ley de Presupuestos, no sea ilusorio, ó para que se destine en realidad la cantidad votada al objeto de que habla la partida, la Asamblea legislativa del Estado de Bolívar dispuso en la ley 48 lo que estimó que debia disponer—esto es—"la compra de una draga capaz de funcionar en caños de 16 á 12 piés de anchura"—á fin, se comprende, de atender á la limpia del caño de San Anastacio.

Y como este trabajo debe ejecutarse bajo la inmediata direccion del empleado ó empleados que designe el Jefe del Estado, es fuera de duda que la ley 48 no hace otra cosa que reglamentar lo conveniente para que al auxilio decretado por la Nacion se le dé la inversion debida.

El distrito de San Anastacio reporta en este caso de los beneficios que se desprenden con el auxilio decretado, pero de aquí no se sigue que sea dueño de la cantidad votada en la ley de Presupuestos para la limpia del caño.

Por lo expuesto se abstiene el infrascrito de coadyuvar la peticion de suspension del Procurador municipal de Cartagena.'

Se reproduce, y se agrega: el artículo 15 de la Constitucion garantiza derechos á los individuos, y no á las entidades políticas y jurídicas como lo son los distritos. Estos son creaciones de la legislacion del Estado y no tienen más derechos que los que ella les otorgue, la cual puede suprimirlos, aumentarles ó disminuirles los bienes, determinar su inversion y reglamentar su manejo. Esto hace parte del ejercicio de la sobe-

ranía de los Estados. Por tanto, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, se resuelve: La Corte no cree llegado el caso de ejercer la atribucion que le confiere el artículo 72 de la Constitucion; y en consecuencia, niega la solicitud del Procurador municipal del distrito de Cartagena para que se suspenda la ley aludida. Notifíquese, cópiese, envíese copia al señor Presidente del Estado soberano de Bolívar, publíquese en el *Diario Oficial* de la Union, y remítase el expediente al Senado para su decision ulterior."

Discutido el anterior proyecto fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados, y dan por terminado el presente Acuerdo que firman con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rojas Garrido*—El Vicepresidente, *Hermógenes Wilson—Climaco Calderon—Froilan Largacha—Emigdio Palíu.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores.

El Procurador municipal del distrito de Cartagena solicitó la suspension de la ley 48 de 1879, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Bolívar, ley por la cual se determina la manera de dar inversion á la suma votada en la ley de Presupuestos nacionales de 1878 para la limpia del caño de San Anastacio en la ciudad de Cartagena. Funda el Procurador su solicitud en que la suma de dos mil pesos ($ 2,000) decretada para la limpia de ese caño, vino á ser propiedad del distrito de Cartagena, y en consecuencia, la ley del Estado no pudo privarlo de esa propiedad disponiendo el modo de su inversion. El Procurador general de la Nacion ha sido de concepto que la dicha ley del Estado no es violatoria del derecho definido en el artículo 15, inciso 5.° de la Constitucion nacional, como se sostiene por el Procurador del distrito, fundándose aquel funcionario en que la ley no ha hecho otra cosa que reglamentar lo conveniente para que á la suma votada en el Presupuesto nacional se le dé la inversion debida.

La Corte Suprema federal falló declarando la validez de la ley, reproduciendo las razones del Procurador general de la Nacion, y agregando la de que la Constitucion define y garantiza derechos de los individuos y no de las entidades políticas ó jurídicas, como lo son los distritos; pues los derechos de los individuos de la especie humana, como emanados de su naturaleza, deben ser definidos y garantizados tales como existen por la naturaleza misma, y éste es el objeto de los Gobiernos. Pero

las entidades creadas por la ley reciben sus atributos de la ley que les da existencia. La ley por consiguiente determina sus derechos, sus condiciones ó modos de ser, los amplía ó limita conforme lo exija la conveniencia pública, y determina el tiempo y fin de la existencia misma de esas entidades. Sometido el distrito de Cartagena á estas condiciones, no puede pretender que el Poder Legislativo á quien debe su existencia y derechos, ó á quien una y otros están subordinados, le haya violado esos derechos cuando los determina, restringe ó modifica como estima que es conveniente á la sociedad.

Las razones enunciadas son concluyentes en concepto de vuestra Comision, pero ella estima que en este negocio ni el distrito de Cartagena ni la Asamblea legislativa del Estado han procedido con buenos fundamentos y que la ley denunciada es nula por otra razon : el auxilio decretado lo es por una ley nacional, la cual no ha dispuesto que él se entregue á nadie ni que pase á ser propiedad de nadie. Se trata, pues, de dar cumplimiento á una ley nacional ; y como conforme al inciso 1.° del artículo 66 de la Constitucion federal, es al Presidente de la República á quien corresponde dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de las leyes, la ley del Estado, que dispone el modo de ejecutar una ley nacional, es contraria á ese precepto constitucional que confiere al Presidente de la República la facultad que en el caso ha asumido la Asamblea Legislativa del Estado, y por consiguiente por esta razon es nula esa ley.

Por las razones expuestas vuestra Comision concluye proponiéndoos el siguiente proyecto de

RESOLUCION :

" El Senado, en uso de la atribucion que le confiere el inciso 5.° del artículo 51 de la Constitucion, declara definitivamente nula la ley 48 de 1879, expedida por la Asamblea legislativa del Estado de Bolívar, porque corresponde al Presidente de la Union dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de la ley que decretó un auxilio para la limpia del caño de San Anastacio en la ciudad de Cartagena."

Bogotá, Febrero 17 de 1881.

Francisco J. Zaldúa—Francisco E. Alvarez—M. M. Castro.

Secretaría del Senado—Bogotá, Febrero 22 de 1881.

La anterior resolucion ha sido adoptada definitivamente en esta Cámara en las sesiones de los dias 21 y 22 de los corrientes.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, Febrero 22 de 1881.

RESUELTO:

El Senado, en uso de la atribucion que le confiere el inciso 5.° del artículo 51 de la Constitucion, declara definitivamente nula la ley 48 de 1879 expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Bolívar, porque corresponde al Presidente de la Union dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de la ley que decretó un auxilio para la limpia del caño de San Anastacio en la ciudad de Cartagena.

Adoptado en dos debates por el Senado de Plenipotenciaros en las sesiones de los dias 21 y 22 del presente mes.

El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA.
El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

II

Nulidad del artículo 4.° de la ley 29, "especial de Fomento," de 3 de Agosto de 1880, expedida por la Asamblea del Estado de Santander.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados.

Gonzalo A. Tavera, Narciso Cadena y Manuel Cortissoz, vecinos los dos primeros de esta ciudad y el último de Bucaramanga, solicitan la suspension del artículo 4.° de la ley 29, especial de Fomento, expedida por la Asamblea constituyente del Estado soberano de Santander con fecha 3 de Agosto del año en curso, por ser ese artículo violatorio del inciso 16 del artículo 17 de la Constitucion y contrario á las leyes nacionales, 11 de 6 de Abril de 1870 y 51 de 20 de Mayo de 1871.

La expresada ley de la Constituyente de Santander se contrae á facultar y dar instrucciones al Presidente del Estado para obtener la adjudicacion de tierras baldías, con el objeto de formar con su producido un fondo especial destinado al fomento de las empresas materiales del Estado.

El artículo de dicha ley que se tacha de inconstitucional dice:

"Art. 4.° El funcionario encargado de la ejecucion de esta ley dictará las medidas que fueren necesarias para evitar que, miéntras se obtiene la formal adjudicacion, los particulares destrocen, so pretexto de explotacion, los bosques y montes de las tierras baldías á que se refieren los artículos anteriores."

Los bosques y tierras á que alude dicho artículo, no son otros que los que en virtud de lo dispuesto en la misma ley se obtengan para el

Estado y en los cuales, miéntras no sean adjudicados á éste, solamente tiene derecho la Nacion para disponer lo conveniente á su administracion y policía, pues en cuanto á su explotacion, la misma Nacion los ha declarado libres de todo gravámen.

La simple lectura del citado artículo basta para convencer que, sin más fundamento que la mera expectativa de adquisicion, se tratan de coartar derechos de carácter general garantizados por la legislacion nacional; y quizá algunos de carácter más definido como son los de los cultivadores y colonos que, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, puedan tener prelacion sobre las pretensiones del Estado á la adjudicacion de alguno de esos baldíos.

Para mayor claridad, véase lo que se dispone respecto de la administracion de tales terrenos en la ley de 20 de Mayo de 1871, adicional á la de 6 de Abril de 1870, que declara libre la explotacion de bosques nacionales:

"Artículo único. Para la explotacion libre de las tierras baldías pertenecientes á la Nacion, á que se refiere la ley de 6 de Abril de 1870, nadie necesita licencia de autoridad alguna, ni puede cobrarse con tal motivo ningun derecho. Las medidas que debe dictar el Poder Ejecutivo sin entrabar la libre explotacion de dichos bosques para procurarse su conservacion y reproduccion, son simplemente de policía, sin que puedan afectar la libertad concedida á los explotadores."

Estas disposiciones fueron reproducidas en el Código Fiscal, cuyo artículo 951 dice así: "El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes á fin de que, sin entrabar la libre explotacion de los referidos bosques, se procure su conservacion y reproduccion, sin que por efecto de las medidas que se tomen con tal objeto pueda cobrarse derecho alguno."

Por todo ello se reconoce, pues, el principio consignado en el inciso 3.° del artículo 17 de la Constitucion, segun el cual corresponde al Gobierno de la Union el establecimiento, la organizacion y administracion de las rentas y bienes nacionales de que son parte las tierras baldías.

Como se ve, la conservacion y demás asuntos de administracion de los baldíos nacionales son de la incumbencia privativa del Gobierno federal, y la ingerencia en tales asuntos de cualquiera otra entidad que no sea dicho Gobierno, es contraria á la Constitucion y á las leyes que reglamentan este ramo de la hacienda nacional; y como esta ingerencia se establece de una manera terminante en el artículo de cuya suspension se trata, no queda duda alguna de su inconstitucionalidad.

En consecuencia, este Ministerio solicita con los peticionarios que, en uso de la atribucion conferida en el artículo 72 de la Constitucion, suspendais la ejecucion del artículo 4.° de la ley 29 del presente año, expedida por la Asamblea del Estado de Santander.

Bogotá, 24 de Setiembre de 1880. MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL

RESOLUCION.

En la ciudad de Bogotá, á 4 de Octubre de 1880, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion una solicitud de Gonzalo A. Tavera y Narciso Cadena, para que la Corte Suprema suspenda la ejecucion del artículo 4.° de la ley 29, especial de fomento, de 3 de Agosto de 1880, expedida por la Asamblea constituyente del Estado de Santander. El señor Magistrado Doctor Wilson, á quien tocó en repartimiento este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion, que fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados:

"Vistos: Gonzalo A. Tavera y Narciso Cadena, por memorial de 15 del mes próximo pasado, se presentaron á esta Superioridad acompañando un ejemplar de la *Gaceta de Santander* número 1,424, edicion del juéves 5 de Agosto del corriente año, en donde se halla publicada la ley 29 especial de Fomento del Estado de Santander, de 3 de Agosto de 1880, y solicitando la suspension del artículo 4.° de dicho acto legislativo, por ser violatorio del inciso 16 del artículo 17 de la Constitucion nacional y de las leyes nacionales 11 de 1870 (6 de Abril) y 51 de 1871 (20 de Mayo). Por escrito del dia 16 adicionaron su pedimento con la exposicion que produjeron hecha por Manuel Cortissoz, en la que se acusa el mencionado artículo 4.° de la ley supracitada del Estado de Santander como contrario al inciso 3.° del artículo 17 de la Constitucion nacional, al artículo 950 y siguientes del Código Fiscal, y á la ley 61 de 1864. Esta última cita está equivocada: ella debe referirse á la ley 61 de 1874, adicional al título X del Código Fiscal, pues en 1864 no se expidió ley del número que se cita.

El señor Procurador general de la Nacion en la vista de 24 del mes próximo pasado coadyuvó á la solicitud, y despues de haberse dado á la peticion el curso legal, toca á este Tribunal dictar la resolucion que el caso sometido á su conocimiento exige.

El artículo 4.° de la ley 29, especial de fomento, de 1880, que es el acusado, dice así:

'Art. 4.° El funcionario encargado de la ejecucion de esta ley dictará las medidas que fueren necesarias para evitar que miéntras se obtiene la formal adjudicacion, los particulares destrocen, so pretexto de explotacion, los bosques y montes de las tierras baldías á que se refieren los artículos anteriores.'

Por esta disposicion se confiere al Presidente del Estado de Santander, que es el funcionario encargado de la ejecucion de la ley, la facultad de dictar las medidas que fueren necesarias para evitar que miéntras se obtiene la formal adjudicacion, los particulares destrocen, so pretexto de explotacion, los bosques de las tierras baldías de que trata el resto de la ley; no obstante que la facultad de dictar tales medidas corresponde al Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo estatuido en el artículo 951 del Código Fiscal, pues ántes de la formal adjudicacion de dichas tierras, ellas están bajo el dominio de la República.

Segun el inciso 16 del artículo 49 de la Constitucion nacional, es atribucion *exclusiva* del Congreso "legislar sobre las materias que son de competencia del Gobierno general," de suerte que bastará examinar si la administracion de las tierras baldías está comprendida entre aquellas materias ó nó, para deducir de tal hecho si el artículo acusado se halla ó nó en los casos previstos por los artículos 14 y 72 de la misma Constitucion.

Por el artículo 16 los Estados se reservaron los asuntos de Gobierno cuyo ejercicio no delegasen expresa, especial y claramente al Gobierno general; y en el artículo siguiente hicieron varias delegaciones de las funciones á que se refiere el inciso 16 del artículo 49 ya citado; así como en el 18 señalaron los asuntos que delegaron de una manera no exclusiva. Figuran entre los asuntos delegados de un modo absoluto, y que por lo tanto son de la exclusiva competencia del Gobierno general, los que menciona el inciso 3.° del artículo 17, á saber: "el establecimiento, la organizacion, administracion del crédito público y de las rentas nacionales."

Entre los bienes que los Estados declararon ser de propiedad nacional por el artículo 30 de la Constitucion, aparecen enumeradas las tierras baldías, las cuales estaban de antemano hipotecadas para el pago de la deuda pública. En virtud de este reconocimiento, las tierras baldías hacen parte de la Hacienda nacional, (inciso 1.°, artículo 5.° del Código Fiscal); y figuran además entre las rentas nacionales (inciso 7.°, artículo 7.° de dicho Código). Estos hechos colocan el negociado de las tierras baldías entre los de que trata el inciso 3.° del artículo 17 de la Constitucion. El artículo acusado y que es materia de esta controversia sale evidentemente de su esfera de accion constitucional, en cuanto se entienda que el Poder Ejecutivo del Estado soberano de Santander queda autorizado para impedir la libre explotacion de los bosques de las tierras baldías pertenecientes á la Nacion, y que pueda dictar otras providencias que

no sean las prevenidas por el Poder Ejecutivo nacional, con el fin de procurar la conservacion y reproduccion de dichos bosques, y sin poner trabas á la explotacion, como lo establece el artículo 951 del Código Fiscal.

Por las precedentes consideraciones, de acuerdo con el dictámen del señor Procurador general de la Nacion, y en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 72 de la Constitucion y el inciso 7.° de la seccion 3.ª del artículo 18 del Código Judicial, la Corte, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, suspende la ejecucion del artículo 4.° de la ley 29, especial de fomento, de 3 de Agosto de 1880, expedida por la Asamblea Constituyente del Estado de Santander,—en cuanto se entienda que el Poder Ejecutivo del Estado soberano de Santander queda autorizado para impedir la libre explotacion de los bosques de las tierras baldías, pertenecientes á la Nacion,—y que pueda dictar otras providencias que no sean las prevenidas por el Poder Ejecutivo nacional, con el fin de procurar la conservacion y reproduccion de dichos bosques y sin poner trabas á la explotacion como lo establece el artículo 951 del Código Fiscal.

Notifíquese, publíquese en el *Diario Oficial*, envíese copia al Poder Ejecutivo del Estado de Santander, y remítase el expediente al Senado de Plenipotenciarios para los fines ulteriores.

José M. Rójas Garrido.—Hermógenes Wilson.—Clímaco Calderon.—Froilan Largacha.—Ramon Rozo.

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores.

Vuestra comision inspectora de actos legislativos de los Estados ha examinado el expediente creado para decretar la Corte Suprema la suspension del artículo 4.° de la ley 29, especial de fomento, de 3 de Agosto de 1880, expedida por la Asamblea constituyente del Estado soberano de Santander.

Y como tanto la vista del señor Procurador, que coadyuvó la suspension solicitada, como el acuerdo de la Corte Suprema que la decretó, se fundan en disposiciones claras y terminantes, que extralimitó la Asamblea de Santander, vuestra Comision os propone el siguiente proyecto de

RESOLUCION:

"Declárase definitivamente nulo el artículo 4 ° de la ley 29, especial de fomento, de 3 de Agosto de 1880, expedida por la Asamblea de Santander. Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal."

Bogotá, 17 de Febrero de 1881.

Ciudadanos Senadores.

Francisco J. Zaldúa.—M. M. Castro.—Pablo Arosemena.—Francisco E. Alvarez.—Pedro A. Lara.

Secretaría del Senado—Bogotá, Febrero 22 *de* 1881.

La anterior resolucion ha sido adoptada definitivamente por esta Cámara en las sesiones de los dias 21 y 22 de los corrientes.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

Senado de Plenipotenciarios.—Bogotá, Febrero 22 *de* 1881.

RESUELTO:

" Declárase definitivamente nulo el artículo 4.° de la ley 29, especial de fomento, de 3 de Agosto de 1880, expedida por la Asamblea de Santander. Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal."

Adoptado en dos debates, que tuvieron lugar en las sesiones de los dias 21 y 22 del presente mes.

El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

III

Validez de la ley 41 de 1873 (4 de Octubre), "sobre proteccion de indígenas," expedida por la Legislatura del Estado del Cauca.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados.

Solicitan los señores José N. Vernaza y Federico Restrepo, la suspension del artículo 10 de la ley 41, expedida por la Asamblea legislativa del Estado del Cauca en sus sesiones del año próximo pasado, por estimar contrario tal artículo al inciso 10, artículo 15 de la Constitucion nacional.

Dice el artículo denunciado:

"Contra el derecho de propiedad de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos, y que hayan sido desposeidos de una manera violenta ó dolosa, no podrán oponerse, ni serán admisibles excepciones perentorias de ninguna naturaleza. Y á los indígenas á quienes se haya privado de parte ó del todo de sus resguardos, por alguno de los medios aquí indicados, se les restituirá la propiedad y posesion, pudiendo los interesados hacer uso del interdicto *de adquirir la posesion*, que á este efecto se restablece."

Á juicio del infrascrito, es abiertamente contrario al precepto constitucional citado, el artículo reclamado, pues no siendo, como "no es lícito, conceder privilegios ó distinciones legales que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones que hagan á los individuos á ellas sujetos de peor condicion que los demas," la aceptacion de la disposicion consignada en el artículo 10 vulneraria de lleno tal mandato, puesto que vendria á imponer obligaciones que colocarian á determinados individuos en peor condicion que los demas.

Muy bien que á los indígenas que han sido despojados de una manera violenta ó dolosa de sus resguardos, se les ampare en la posesion, en vista de los títulos de propiedad que exhiban; pero ajustando el procedimiento, de modo que al tenedor de los resguardos reclamados se le oiga en el juicio que se abra, guardándose las prescripciones de las leyes que deban tenerse en cuenta en el asunto, mas no por disposiciones especiales que pueden conculcar derechos que acaso hayan sido adquiridos legalmente.

Por lo expuesto solicita este Ministerio que os sirvais suspender el artículo denunciado por los señores Vernaza y Restrepo, por ser contrario al precepto constitucional de que se ha hecho referencia.

Bogotá, Agosto 21 de 1880.

MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

RESOLUCION :

En Bogotá, á 11 de Setiembre de 1880, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion una solicitud de José N. Vernaza y Federico Restrepo, para que la Corte suspenda la ejecucion de la ley 41 del Estado del Cauca, fecha 4 de Octubre de 1879, "sobre proteccion de indígenas." El señor Magistrado Doctor Paláu, á quien tocó sustanciar este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion, que fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados :

"Vistos : Federico Restrepo y José Nicolas Vernaza piden á la Corte que mande suspender la ejecucion del artículo 10 de la ley 41 de 4 de Octubre de 1879, expedida por la Legislatura del Estado soberano del Cauca, "sobre proteccion de indígenas," porque lo estiman violatorio de los incisos 4.° y 10.° del artículo 15 de la Constitucion nacional.

Pero como el Senado en sus últimas sesiones declaró válida dicha ley en todas sus partes, por resolucion aprobada en dos debates habidos en los dias seis y nueve de Julio último, publicada en el número 112 de los *Anales del Congreso*, la Corte se abstiene, por tal motivo, de ejercer en el presente caso la atribucion que le confiere el artículo 72 de la Constitucion federal.

Particípese al Gobierno Ejecutivo del Estado del Cauca, publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial*, y pásese con copia de él, el expediente al Senado para la resolucion ulterior del negocio."

Con lo cual se concluyó el presente acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido*—El Vicepresidente, *Hermógenes Wilson—Clímaco Calderon—Froilan Largacha—Emigdio Paláu.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores.

Los ciudadanos José N. Vernaza y Federico Restrepo solicitaron de la Corte Suprema federal la suspension de la ley 41, de 4 de Octubre de 1879, expedida por la Legislatura del Estado del Cauca, "sobre proteccion de indígenas," por juzgarla violatoria de los derechos individuales definidos en el artículo 15 de la Constitucion nacional. La Corte Suprema resolvió abstenerse de ejercer la atribucion que le confiere el artículo 72 de dicha Constitucion, fundándose ese Tribunal en que el Senado, por resolucion aprobada en dos debates habidos en los dias 6 y 9 de Julio de 1880, declaró válida esa ley. Como este hecho es verdadero, es indudable que el Senado tampoco tiene nada que hacer en este negocio, por lo cual vuestra comision concluye proponiéndoos la siguiente

RESOLUCION :

" Habiendo el Senado resuelto que es válida la ley 41, de 4 de Octubre de 1879, 'sobre proteccion de indígenas,' expedida por la Legislatura del Estado del Cauca, devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal."

Ciudadanos Senadores.

Bogotá, Febrero 17 de 1881.

Francisco E. Alvarez.—Francisco J. Zaldúa—Manuel María Castro—Pedro A. Lara.—Pablo Arosemena.

Secretaría del Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, Febrero 22 de 1881.

La anterior resolucion ha sido aprobada definitivamente por esta Cámara en las sesiones de los dias 21 y 22 de los corrientes.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, Febrero 22 de 1881.

RESUELTO :

Habiendo el Senado resuelto que es válida la ley 41 de 4 de Octubre de 1879, "sobre proteccion de indígenas," expedida por la Legislatura del Estado del Cauca, devuélvase este expediente á la Corte Suprema federal.

Adoptada por el Senado de Plenipotenciarios en dos debates que tuvieron lugar en las sesiones de los dias 21 y 22 de Febrero de 1881.

El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

IV

Nulidad de la ley XIII (16 de Noviembre de 1877), "por la cual se concede un privilegio anónimo," expedida por la Asamblea legislativa del Estado de Antioquia.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados.

Nicolas Esguerra, haciendo uso de la facultad que á todo ciudadano otorga el artículo 72 de la Constitucion federal, denuncia á vosotros, como contraria á la misma Constitucion y á la ley nacional número 59 de 16 de Junio de 1876, la expedida por la Asamblea legislativa del Estado soberano de Antioquia en sus sesiones de 1877, bajo el número 13, por la cual se concede un privilegio anónimo y cuyo artículo 1.° dice:

"Concédese privilegio al individuo ó compañía que construya un puente colgante de alambres, cadenas ó barras de fierro sobre el rio Cauca, dentro de la zona comprendida 3 kilómetros para arriba y otros tantos para abajo, medidos desde el centro del paso "Piedras," en el camino que comunica á los distritos de Fredonia y Jericó."

Ahora bien: el inciso 6.° del artículo 17 de nuestra Carta fundamental, y el 1.° y 2.° de la ley nacional referida, dicen, respectivamente, lo siguiente:

"Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno general, que será popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, á cuya autoridad se someten en los negocios que pasan á expresarse.....

.....

"6.° El arreglo de las vías interoceánicas que existen, ó que se abran en el Territorio de la Union, *y la navegacion de los rios que bañan el territorio de más de un Estado*, ó que pasan al de una Nacion limítrofe."

"Art. 1.° (Ley 59 de 1876). La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los rios cuya navegacion toca á la República arreglar, en cuanto sea necesario únicamente para la navegacion misma, se extiende al espacio de 20 metros para cada márgen de los rios, medidos desde la línea hasta donde alcancen las aguas en su mayor incremento.

"§. Se entenderá como navegacion de los rios mencionados toda operacion de tránsito sobre sus aguas, sea atravesándolas ó descendiendo ó remontando su curso; y como inherentes á la navegacion todas aquellas operaciones que son necesarias para asegurarla, como la carga y descarga en las riberas, en cualesquiera muelles, atracaderos ó lugares de embarque, ó de simple arribo, el arribo mismo ó la fijacion en dichas riberas de los postes, bastiones, estribos ú otros sustentáculos de embarcaciones y de puentes, ya sean fijos, suspendidos, de barcas flotantes ó de barcas movibles.

"Art. 2.° Corresponde al Poder Ejecutivo disponer ó permitir la ereccion en el espacio ó faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, de cualesquiera obras que sirvan para mejorar la navegacion, tal como la define el artículo precedente."

Es incontrovertible que las disposiciones de la ley 13, acusada, son contrarias á la constitucional y legal copiadas; pues siendo el Cauca uno de los rios cuyas aguas bañan el territorio de más de un Estado, corresponde arreglar su navegacion al Gobierno general, segun lo expresa claramente el inciso de que se ha hecho mérito, entendiéndose por tal la simple navegacion así como las obras á ella anexas y que ampliamente define el artículo 1.° de la ley 59. Siendo así, toca sólo al Poder Ejecutivo nacional "disponer ó permitir la ereccion, en el espacio ó faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, de ciertas obras;" sin que pueda ninguna otra entidad ó funcionario público inmiscuirse en la práctica de aquella facultad y ménos arrogársela.

En fuerza de las antecedentes observaciones, el infrascrito estima violatoria del inciso 6.° artículo 17 de la Constitucion federal y de los artículos 1.° y 2.° de la ley 59 de 1876, "que adiciona y reforma la 35 de 1875, adicional al Código de Comercio," la XIII de 16 de Noviembre de 1877 expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Antioquia, y así os pide la suspendais, coadyuvando la solicitud del señor Esguerra, pues ademas de que es evidente la abierta contradiccion en que se encuentra la ley de Antioquia con las disposiciones nacionales ya citadas, así lo ha declarado el Senado y la Corte Suprema federal en casos análogos.

Bogotá, Diciembre 30 de 1880.

ANTONIO DE J. REY.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En la ciudad de Bogotá, á 19 de Enero de 1881, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion una solicitud del señor Nicolas Esguerra, para que la Corte suspenda la ejecucion de la ley número 13 de 16 de Noviembre de 1877, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Antioquia, "por la cual se concede un privilegio anónimo." El señor Magistrado Doctor Rójas Garrido, á quien tocó sustanciar este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion, que fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados:

"La ley acusada, de 16 de Noviembre de 1877, se registra en estos términos:

'Ley número XIII (de 16 de Noviembre de 1877), por la cual se concede un privilegio anónimo.

'*La Asamblea Legislativa del Estado soberano de Antioquia*

'DECRETA:

'Art. 1.° Concédese privilegio al individuo ó compañía que construya un puente colgante de alambres, cadenas ó barras de fierro sobre el rio Cauca, dentro de la zona comprendida 3 kilómetros para arriba y otros tantos para abajo, medidos desde el centro del paso de "Piedras," en el camino que comunica á los distritos de Fredonia y Jericó.

'Art. 2.° El privilegio durará hasta por el término de 30 años, durante los cuales el privilegiado, ó su representante legal, podrá cobrar por el uso del puente hasta el máximo de los derechos siguientes:

'1.° Por cada persona, diez centavos.

'2.° Por cada caballería, diez centavos.

'3.° Por cada cabeza de ganado mayor, diez centavos.

'4.° Por cada cabeza de ganado menor, cinco centavos.

'5.° Por cada carga de 125 kilogramos de peso, veinte centavos.

'6.° Por cada carga de víveres de 125 kilogramos de peso, 12½ centavos.

'§. Las cargas que no tengan el peso mencionado pagarán en proporcion.

'§. No estarán sujetos á derecho de pasaje los objetos de propiedad pública nacional ó del Estado, los correos, la fuerza pública y las per-

sonas en comision especial del servicio público nacional ó del Estado, los empleados de la Union ó del Estado y los reos ó detenidos.

'Art. 3.° La concesion de este privilegio se hará por el Poder Ejecutivo del Estado, en licitacion pública, y previa la respectiva invitacion que se deberá hacer con 90 dias de anticipacion.

'Las propuestas respectivas serán dirigidas en pliego cerrado y sellado al Presidente del Consejo del Estado y acompañadas de una boleta de fianza por la cual se asegura el otorgamiento de la escritura de que trata el artículo 5.°

'El Poder Ejecutivo fijará reglas para la calificacion de las propuestas, y ordenará la adjudicacion del privilegio en favor de quien presente la más ventajosa para el Estado.

'Art. 4.° Aceptada una propuesta, queda el agraciado obligado á dar principio á la obra dentro de un año, contado desde el dia de la aceptacion, y á concluirla dentro de 3 años, contados desde la fecha en que se dé principio á la construccion.

'Art. 5.° Si el concesionario faltare á los términos fijados en el artículo anterior, pagará una multa de $ 1,000, que se cobrará ejecutivamente e ingresará en el Tesoro del Estado.

'§. Igual multa pagará el concesionario, si terminado el tiempo por el cual se otorga el privilegio, no entregare el puente en el mismo buen estado en que debe mantenerlo para el servicio público.

'§. La multa mencionada se asegurará bajo fianza por escritura pública en favor del Estado y á satisfaccion del Consejo del Estado.

'§. En la misma escritura se hará constar que á la espiracion del privilegio, la obra quedará de propiedad del Estado, y que éste puede adquirirla ántes de la terminacion de aquél, en los términos del artículo 6.°, y que el puente deberá construirse en la forma y con los materiales y dimensiones de que tratan los artículos 1.° y 7.° de esta ley.

'Art. 6.° Durante el tiempo del privilegio podrá el Estado adquirir la propiedad del puente, previa indemnizacion, al concesionario, de los siguientes valores:

'1.° A los diez años de aquél, pagando el capital invertido en la obra, con más los intereses á razon del 7 por 100 anual, liquidados éstos desde el dia en que se haya dado principio á la construccion de ella;

'2.° De los quince á los veinte años del privilegio, pagando únicamente el capital invertido en la construccion y conservacion del puente;

'3.° A los veinticinco años de la concesion, pagando la mitad del capital empleado en la construccion.

'Art. 7.° El puente no tendrá ménos de 3 metros de anchura, y se le pondrán barandas de fierro á ambos lados, de un metro, á lo ménos, de altura, para hacer más seguro el tránsito por él.

'Art. 8.° Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado poner al privilegiado, ó á quien legítimamente lo represente, en posesion del privilegio, despues de ser examinado el puente y de ver que se hayan llenado las condiciones de seguridad, anchura y estabilidad necesarias, y en cuya fecha principiará á contarse el tiempo del privilegio.

'Art. 9.° Para hacer efectivo el privilegio á que se refiere esta ley, se prohibe durante el tiempo de aquél, la construccion de cualquier otro puente sobre el rio Cauca, en una extension de dos kilómetros hácia arriba y otros tantos hácia abajo del punto en que se haya levantado la obra.

'Art. 10. Si el concesionario cobrare en algun caso mayores derechos que los fijados en el artículo 2.°, pagará una multa quíntupla del valor de aquéllos en favor del Estado y de la persona á quien se hubieren cobrado.

'Art. 11. Declárase esta obra de necesidad y conveniencia públicas, y las expropiaciones á particulares que la obra hiciere indispensables, se practicarán con arreglo á la ley de la materia y previa indemnizacion en todo caso.

'Art. 12. Por la concesion de este privilegio no se menoscaba derecho alguno al pasaje y navegacion del rio Cauca por medio de canoas, barcas, &c.

'Dada en Medellin, á 2 de Noviembre de 1877.

'El Presidente, MANUEL URIBE A.

'El Secretario, *Isidoro Silva L.*

'*Poder Ejecutivo del Estado—Medellin*, 16 *de Noviembre de* 1877.

'Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

'El Secretario de Fomento,

Nicolas F. Villa.'

La simple lectura de esta ley da á conocer que la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Antioquia salió, al expedirla, de la esfera de accion constitucional:

1.° Porque la navegacion de los rios que bañan el territorio de más de un Estado como el rio Cauca, se arregla como asunto del Gobierno nacional y no de los Estados, artículos 1.° y 2.° y siguientes. Ley 59 de 1876. Los artículos 1.°, 2.° y 3.° se expresan así:

'Art. 1.° La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los rios, cuya navegacion toca á la República arreglar en cuanto sea necesario, únicamente para la navegacion misma, se extiende al espacio de 20 metros para cada márgen de los rios, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

'Parágrafo. Se entenderá como navegacion de los mencionados rios toda operacion de tránsito sobre sus aguas atravesándolos ó descendiendo ó remontando su curso; *y como inherentes á la navegacion* todas aquellas operaciones que son necesarias para asegurarla, como la carga y descarga en las riberas, en cualesquiera muelles, atracaderos ó lugares de embarque ó desembarque ó de simple arribo, el arribo mismo y la fijacion en dichas riberas de los postes, bastiones, estribos ú otros sustentáculos de embarcaciones *y de puentes, ya sean fijos, suspendidos*, de barcas flotantes ó de barcas movibles.

'Art. 2.° Corresponde al Poder Ejecutivo disponer ó permitir la ereccion en el espacio ó faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, de cualesquiera obras que sirvan para mejorar la navegacion, tal como la define el artículo precedente.

'Art. 3.° La servidumbre legal de que trata esta ley no apareja pérdida alguna de la propiedad de los terrenos ribereños, sea por causa del uso de las riberas para la navegacion, sea para la ereccion de muelles, atracaderos y demás obras de que tratan los artículos 1.° y 2,° y en ningun caso el cumplimiento de esta ley aparejará la constitucion de ninguna servidumbre terrestre, ni otra obligacion de aquellas cuyo establecimiento es de la exclusiva competencia de los Estados, así en lo tocante á la legislacion civil, como á la jurisdiccion en materia de tránsito.'

'Y la ley acusada, con prescindencia de ellos, ha concedido el privilegio. Se reproducen, además, los fundamentos de la vista del señor Procurador general de la Union, que dice así:

'Nicolas Esguerra, haciendo uso de la facultad que á todo ciudadano otorga el artículo 72 de la Constitucion federal, denuncia á vosotros como contraria á la misma Constitucion y á la ley nacional número 59,

de 16 de Junio de 1876, la expedida por la Asamblea legislativa del Estado soberano de Antioquia en sus sesiones de 1877, bajo el número XIII, por la cual se concede un privilegio anónimo, y cuyo artículo 1.° dice:

"Concédese privilegio al individuo ó compañía que construya un puente colgante de alambre, cadenas ó barras de fierro sobre el rio Cauca, dentro de la zona comprendida 3 kilómetros para arriba y otros tantos para abajo, medidos desde el centro del paso "Piedras," en el camino que comunica á los distritos de Fredonia y Jericó."

'Ahora bien: el inciso 6.° del artículo 17 de nuestra Carta fundamental, y el 1.° y 2.° de la ley nacional referida dicen, respectivamente, lo siguiente:

"Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno general, que será popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, á cuya autoridad se someten en los negocios que pasan á expresarse.....

.....

"6.° El arreglo de las vias interoceánicas que existen ó que se abran en el territorio de la Union, *y la navegacion de los rios que bañan el territorio de más de un Estado* ó que pasan al de una Nacion limítrofe."

"Art. 1.° (Ley 59 de 1876). La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los rios cuya navegacion toca á la República arreglar, en cuanto sea necesario únicamente para la navegacion misma, se extiende al espacio de 20 metros para cada márgen de los rios, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

"§.° Se entenderá como navegacion de los rios mencionados toda operacion de tránsito sobre sus aguas, sea atravesándolas ó descendiendo ó remontando su curso; y como inherentes á la navegacion todas aquellas operaciones que son necesarias para asegurarla, como la carga y descarga en las riberas, en cualesquiera muelles, atracaderos ó lugares de embarque y desembarque, ó de simple arribo, el arribo mismo y la fijacion en dichas riberas de los postes, bastiones, estribos ú otros sustentáculos de embarcaciones y de puentes, ya sean fijos, suspendidos, de barcas flotantes ó de barcas movibles.

"Art. 2.° Corresponde al Poder Ejecutivo disponer ó permitir la ereccion en el espacio ó faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, de cualesquiera obras que sirvan para mejorar la navegacion, tal como la define el artículo precedente."

'Es incontrovertible que las disposiciones de la ley 13, acusada, son contrarias á la constitucional y legal copiadas; pues siendo el Cauca uno de los rios cuyas aguas bañan el territorio de más de un Estado, corresponde arreglar su navegacion al Gobierno general, segun lo expresa claramente el inciso de que se ha hecho mérito, entendiéndose por tal la

simple navegacion así como las obras á ella anexas y que ampliamente define el artículo 1.° de la ley 59. Siendo así, toca sólo al Poder Ejecutivo nacional "disponer ó permitir la ereccion, en el espacio ó faja que constituye la servidumbre legal del paso de las riberas, de ciertas obras;" sin que pueda ninguna otra entidad ó funcionario público inmiscuirse en la práctica de aquella facultad y ménos arrogársela.

'En fuerza de las antecedentes observaciones, el infrascrito estima violatoria del inciso 6.°, artículo 17 de la Constitucion federal, y de los artículos 1.° y 2.° de la ley 59 de 1876, "que adiciona y reforma la 35 de 1875, adicional al Código de Comercio," la XIII de 16 de Noviembre de 1877, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Antioquia, y así os pide la suspendais, coadyuvando la solicitud del señor Esguerra, pues además de que es evidente la abierta contradiccion en que se encuentra la ley de Antioquia con las disposiciones nacionales ya citadas, así lo ha declarado el Senado y la Corte Suprema federal en casos análogos.'

"La Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, y en ejercicio de la atribucion que le confiere el artículo 72 de la Constitucion nacional, suspende la ejecucion de la ley número XIII, de 16 de Noviembre de 1877, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Antioquia, por la cual se concede un privilegio anónimo.

"Notifíquese, déjese copia en el libro respectivo, publíquese en el *Diario Oficial*, comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado soberano de Antioquia, y pásese el expediente original al Senado de Plenipotenciarios para los fines legales."

Con lo cual se concluyó el presente acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido—Clímaco Calderon—Froilan Largacha—Manuel Z. de la Espriella—Enrique Berbeo.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores:

Se denunció á la Corte Suprema como contraria á la Constitucion y á la ley nacional, la expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Antioquia en sus sesiones de 1877, bajo el número 13, "por la cual se concede un privilegio anónimo." Y ese Supremo Tribunal sus-

pendió la ejecucion de la enunciada ley y dispuso que el expediente original se pasara al Senado de Plenipotenciarios para lo de su cargo. Vais, pues, á ejercer sobre este asunto vuestras atribuciones constitucionales.

Los artículos 1.° y 3.° de la ley que se ha denunciado dicen:

"Art. 1.° Concédese al individuo ó compañía que construya un puente colgante de alambres, cadenas ó barras de fierro sobre el rio Cauca, dentro de la zona comprendida tres kilómetros para arriba y otros tantos para abajo, medidos desde el centro del paso "Piedras," en el camino que comunica los caminos de Fredonia y Jericó."

"Art. 3.° La concesion de este privilegio se hará por el Poder Ejecutivo del Estado, en licitacion pública y previa la respectiva invitacion que se deberá hacer con noventa dias de anticipacion."

Fijaos ahora, ciudadanos Senadores, en el texto del inciso 6.°, artículo 17 de nuestra Carta fundamental y de los artículos 1.° y 2.° de la ley nacional 59 de 1876 (16 de Junio), cuyo literal tenor es éste:

"Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno general, que será popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, á cuya autoridad se someten en los negocios que pasan á expresarse.....

"6.° El arreglo de las vias interoceánicas que existen ó que se abran, en el territorio de la Union, *y la navegacion de los rios que bañan el territorio de más de un Estado*, ó que pasan al de una Nacion limítrofe."

"Art. 1.° (Ley 59 de 1876). La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los rios cuya navegacion toca á la República arreglar, en cuanto sea necesario únicamente para la navegacion misma, se extiende al espacio de veinte metros para cada márgen de los rios, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

"Parágrafo. Se entenderá como navegacion de los rios mencionados toda operacion de tránsito sobre sus aguas, sea atravesándolas, ó descendiendo ó remontando su curso; y como inherentes á la navegacion todas aquellas operaciones que son necesarias para asegurarla, como la carga y descarga en las riberas, en cualesquiera muelles, atracaderos ó lugares de embarque y desembarque, ó de simple arribo, el arribo mismo y la fijacion en dichas riberas de los postes, bastiones, estribos, ú otros sustentáculos de embarcaciones y de puentes, ya sean fijos, suspendidos, de barcas flotantes ó de barcas movibles."

"Art. 2.° Corresponde al Poder Ejecutivo disponer ó permitir la creacion, en el espacio ó faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, de cualesquiera obras que sirvan para mejorar la navegacion, tal como la define el artículo precedente."

El Cauca es un rio cuyas aguas bañan el territorio de más de un

Estado; por consiguiente el arreglo de su navegacion, en el sentido de la ley nacional que queda ya citada, corresponde al Gobierno general, y al Poder Ejecutivo nacional "disponer ó permitir la creacion en el espacio ó faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, de cualesquiera obras que sirvan para mejorar la navegacion," tal como la define el artículo 1.° de la citada ley; y como otra cosa es lo que define la ley denunciada de inconstitucional, como acabais de verlo, vuestra Comision os propone el siguiente proyecto de resolucion:

"El Senado de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia, en ejercicio de la atribucion 5.ª que le confiere el artículo 51 de la Constitucion, declara nula la ley XIII (de diez y seis de Noviembre de 1877) 'por la cual se concede un privilegio anónimo,' expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Antioquia. Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal."

Ciudadanos Senadores.

Bogotá, 4 de Marzo de 1881.

Francisco J. Zaldúa—Pablo Arosemena—Pedro A. Lara—M. M Castro—Francisco E. Alvarez.

Secretaría del Senado—Marzo 9 de 1881.

El proyecto de resolucion con que termina el anterior informe, fué aprobado por el Senado, en primer debate, en la sesion de esta fecha.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

Marzo 10 de 1881.

En la sesion de esta fecha se adoptó en segundo y último debate el anterior proyecto de resolucion.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

Senado de Plenipotenciarios.

RESUELTO:

El Senado de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia, en ejercicio de la atribucion 5.ª que le confiere el artículo 51 de la Constitucion, declara nula la ley XIII (16 de Noviembre de 1877), "por la cual se concede un privilegio anónimo," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Antioquia. Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal.

Adoptado en 2.° y último debate por el Senado de Plenipotenciarios, en la sesion de hoy.

Bogotá, Marzo 10 de 1881.

El Presidente, F. PONCE.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

V

Nulidad de la ley 87 fiscal del Estado de Santander, de 26 de Noviembre de 1880, que establece un derecho denominado de " Peaje."

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados:

Narciso Cadena y Emigdio Palau, vecinos de esta ciudad, solicitan á nombre de varios comerciantes del Estado de Santander la suspension de la ley 87 fiscal, de 26 de Noviembre último, expedida por la Asamblea legislativa de aquel Estado, y fundan su peticion en que dicha ley es violatoria del inciso 4.° del artículo 8,° y el 5.° del artículo 17 de la Constitucion nacional.

Por la expresada ley se establece en Santander un derecho denominado de " Peaje," es decir, que tiene por objeto la compensacion del servicio que los caminos centrales y seccionales prestan al tráfico, gravándose con él la quina y los demás productos vegetales ó minerales de libre explotacion que se destinen á cualquier punto de dentro ó fuera del Estado.

Atendidas las resoluciones del Senado relativas al derecho de " Peaje," la imposicion del que nos ocupa seria aceptable, si, como su denominacion lo indica, constituyera realmente un impuesto fiscal módico, de carácter remuneratorio, y destinado á la conservacion de las vias públicas á cargo del Estado, por donde transitaran los productos gravados; pero lo exagerado de su cuantía, $ 20 por cada 125 kilogramos de quina, $ 10 por cada carga del mismo peso de los demás productos vegetales ó minerales, y $ 20 por cada kilogramo de sulfato de quina, y lo irregular de la declaratoria contenida en la misma ley de que para los efectos de su recaudacion se consideran como vias públicas ó seccionales todas las trochas ó sendas por donde transiten los objetos gravados, estén ó nó comprendidas en predios de propiedad particular, hacen del impuesto en referencia, sea cual fuere la inversion que se le pretenda dar, una exaccion del todo injustificable, tratándose, como se trata, de gravar con ella productos naturales destinados á la exportacion, cuya libertad corresponde mantener al Gobierno general, segun el citado inciso 4.° del artículo 8.° de la Constitucion.

La simple lectura de la ley acusada convence por sí sola de que con su ejecucion se anularia en el Estado de Santander la industria de la libre explotacion acatada y sostenida en los demás Estados de la República por ministerio de la Constitucion, y por conveniencia nacional.

En fuerza de tales razones y con reproduccion de las consignadas en el memorial de los solicitantes, el infrascrito coadyuva la peticion que éstos os dirigen para que suspendais la ley 87 fiscal del Estado de Santander, que en ejemplar auténtico figura en el expediente.

Bogotá, Diciembre 29 de 1880.

MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En la ciudad de Bogotá, á 11 de Enero de 1881, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion una solicitud de los señores Narciso Cadena y Emigdio Palau para que la Corte suspenda la ejecucion de la ley 87 fiscal del Estado de Santander, fecha 26 de Noviembre de 1880. El señor Magistrado Doctor Espriella, á quien tocó sustanciar este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion:

"A esta Corte Suprema han ocurrido los señores Narciso Cadena y Emigdio Palau, á nombre de Manuel Cortissoz, Nepomuceno Toscano y otros, solicitando la suspension de la ley 87 fiscal del Estado de Santander, sancionada el 26 de Noviembre del año próximo pasado, por considerarla inconstitucional en cuanto por ella se gravan con un fuerte derecho de peaje las quinas que se conduzcan de un punto á otro del Estado ó fuera de él, siendo como es este artículo destinado á la exportacion y estando como está prohibido á los Estados gravar con impuestos de cualquiera clase dichos productos. Tambien han acompañado el decreto del Jefe del Departamento de Soto en ejecucion de dicha ley, que dispone inventariar las existencias de quina que en la fecha de dicho decreto se encontrasen en algun puerto del Departamento con el fin de darles pasaporte, sin cuyo requisito no pueden ser embarcadas.

"Coadyuvando el señor Procurador general de la Nacion la peticion relacionada, se expresa así:

"Narciso Cadena y Emigdio Palau, vecinos de esta ciudad, solicitan

á nombre de varios comerciantes del Estado de Santander, la suspension de la ley 87 fiscal, de 26 de Noviembre último, expedida por la Asamblea legislativa de aquel Estado, y fundan su peticion en que dicha ley es violatoria del inciso 4.° del artículo 8.° y el 5.° del artículo 17 de la Constitucion nacional.

'Por la expresada ley se establece en Santander un derecho denominado de "Peaje," es decir, que tiene por objeto la compensacion del servicio que los caminos centrales y seccionales prestan al tráfico, gravándose con él la quina y los demas productos vegetales ó minerales de libre explotacion que se destinen á cualquier punto de dentro ó de fuera del Estado.

'Atendidas las resoluciones del Senado relativas al derecho de "Peaje," la imposicion del que nos ocupa seria aceptable si, como su denominacion lo indica, constituyera realmente un impuesto fiscal módico de carácter remunerativo y destinado á la conservacion de las vias públicas á cargo del Estado por donde transitaran los productos gravados; pero lo exagerado de su cuantía, $ 20 por cada 125 kilogramos de quina, $ 10 por cada carga del mismo peso de los demás productos vegetales ó minerales y $ 20 por cada kilogramo de sulfato de quina, y lo irregular de la declaratoria contenida en la misma ley de que para los efectos de su recaudacion se consideran como vías públicas ó seccionales todas las trochas ó sendas por donde transiten los objetos gravados, estén ó nó comprendidos en predios de propiedad particular, hacen del impuesto en referencia, sea cual fuere la inversion que se le pretenda dar, una exaccion del todo injustificable, tratándose, como se trata, de gravar con ella productos naturales destinados á la exportacion, cuya libertad corresponde mantener al Gobierno general, segun el citado inciso 4.° del artículo 8.° de la Constitucion.

'La simple lectura de la ley acusada convence por sí sola de que con su ejecucion se anularia en el Estado de Santander la industria de la libre exportacion acatada y sostenida en los demás Estados de la República por ministerio de la Constitucion, y por conveniencia nacional.

'En fuerza de tales razones y con reproduccion de las consignadas en el memorial de los solicitantes, el infrascrito coadyuva la peticion que éstos os dirigen para que suspendais la ley 87 fiscal del Estado de Santander, que en ejemplar auténtico figura en el expediente.'

"No es lo fuerte del gravámen impuesto á cada carga de quina y de sulfato ó sales de quina lo que puede, en concepto de esta Corte, quitar su constitucionalidad á la ley denunciada.

"Ya este mismo Tribunal, en acuerdo de 2 de Octubre de 1874, ocupándose de la ley de Cundinamarca fechada á 23 de Enero de 1873, sentó por unanimidad de votos de los Magistrados señores doctores José María Villamizar G., Manuel Ezequiel Corráles, César Conto, Manuel María Ramírez y José M. Rójas Garrido, la siguiente doctrina, entre otras, para negar la suspension de dicha ley:

'Se comprende muy bien, dijo entónces la Corte, que en materia de impuestos el Poder Ejecutivo de los Estados ó el de la Union, pueden llegar á extremos insoportables y evidentemente insostenibles á la luz de los principios económicos, estableciendo contribuciones tan onerosas, un sistema tributario tan depresivo, que todas las industrias del pais ó algunas de ellas quedasen heridas de parálisis; pero no se trata de la buena ó mala aplicacion de las doctrinas de la ciencia económica, sino del ejercicio de facultades constitucionales y la inconveniencia de las leyes no es siempre inconstitucionalidad.'

"Y es esto precisamente lo que en el presente caso ocurre. Si el Estado soberano de Santander, ofuscado por alguna consideracion antieconómica, ha gravado más de lo prudente y sobrellevable el peaje de las quinas hasta el punto de hacer imposible toda especulacion con este producto, eso de ningun modo arguye falta de facultad, sino exceso en dicho Estado para establecer el impuesto, facultad que los peticionarios mismos y el señor Procurador general reconocen en algunos puntos de sus escritos.

"En cuanto al derecho de peaje mismo, considerándolo como ha sido considerado por decisiones repetidas de la Corte y del Senado de la República, no como un impuesto sino como la retribucion ó pago de un servicio especial, no se puede negar al Estado soberano de Santander el derecho de establecer dicho impuesto, cuando otros Estados lo tienen actualmente establecido á virtud de leyes que han sido declaradas válidas; porque esto seria hacer á unos Estados de peor condicion que á otros, lo cual la Corte no podria suscribir sin notoria injusticia, sobre todo cuando entiende que á los Estados sí les es permitido imponer derechos de peaje, aunque esos derechos recaigan sobre productos destinados á la exportacion, así como nadie disputaría á un particular que cobrase el paso por una puente, una calzada ó un camino construido á sus expensas con autorizacion pública para dar expedita locomocion á las personas y mercaderías.

"Bien es verdad que por la ley que se examina hánse declarado vías seccionales para efectos de cobrarse los respectivos derechos, todas

las trochas ó sendas que conduzcan á determinados puntos; y de esto se hace por parte de los reclamantes un argumento que la Corte cree conveniente considerar.

"Ellos dicen: 'Y no se diga que la ley santandereana exige el impuesto como compensacion del servicio que los caminos prestan al tráfico; porque además de que carece de semejante facultad respecto de los productos destinados á la exportacion, sobre los cuales no pueden demandar impuestos ningunos los Estados, el artículo 4.° de dicha ley manda cobrar tal impuesto sobre las quinas que puedan conducirse por veredas, sendas ó trochas que no son caminos y en los que nada ha gastado el Estado para exigir compensaciones, y que muchas de ellas han sido hechas por particulares y dueños de los terrenos sobre que se han hecho á su costa.'

"Pero la Corte, áun cuando esto estuviera comprobado en la actuacion, no podria decidir favorablemente la solicitud:

"1.° Porque los casos excepcionales ó particulares que ocurran en el sentido que los peticionarios manifiestan, seria materia de otra clase de controversia y no de la presente, tanto más cuanto que en ninguna ley está determinada la anchura, costo y demas circunstancias que se necesitan para que por un camino puedan cobrarse derechos de peaje.

"2.° Porque una excepcion no hace más que confirmar la regla misma, y es sobre ésta que se debe decidir ahora.

"3.° Porque las vias de comunicacion, como asunto de competencia, aunque no exclusivo de los Estados, pueden ser clasificadas por éstos como á bien tengan.

"4.° Porque el derecho de peaje puede cobrarse no sólo para componer y mejorar los caminos existentes, sino para hacer otros nuevos, como en el presente caso, sin que sea argumento en contrario el que el Estado no haya invertido nada ó haya invertido poco en aquellos caminos, pues la Nacion cobra un derecho en el rio Magdalena, á título igual, sin embargo de que esa via no es obra de la Nacion sino de la naturaleza; y este ejemplo prueba que para el efecto basta el dominio que la Nacion ó los Estados tengan en las vias públicas. Siendo como es la más apremiante de las necesidades públicas la de tener buenas vias de comunicacion, y no pudiendo obtenerse esto sino mediante el concurso de las mismas industrias que han de ser favorecidas por esas vías, lo natural es que éstas contribuyan para su construccion, reparacion ó mejora en la proporcion de su riqueza ó sus valores.

"Finalmente, que sólo los caminos construidos á expensas de parti-

culares dentro de sus propias tierras, son *caminos privados*, pero nó los que los particulares abran para dar paso de sus tierras á otros lugares, lo cual, por otra parte, no es lícito á ninguno sin permiso de la autoridad. (Véase el título 3.° del Código Civil de Santander y el de la Union).

"La Corte, en el caso de la ley del Tolima, reformatoria del Código de Fomento, expedida en 1877, suspendió el inciso 2.°, artículo 9.° y el artículo 11 de dicha ley, en cuanto por ellos se gravaban los objetos ó productos con destino á la exportacion; pero esta resolucion la varió el Senado de 1878 declarando válidas todas las disposiciones de dicha ley; porque, como lo dijo en su informe respectivo la mayoría de la Comision inspectora de los actos legislativos de los Estados, compuesta de los señores doctores M. Murillo, A. Bermúdez y C. Iriarte, copiando lo que en 1870 resolvió tambien el Senado á mocion de los señores Manuel de J. Quijano, Ramon E. Paláu, Antonio Ferro y Justo Arosemena, 'el sentido y espíritu de la Constitucion no es dejar en abandono las vías de comunicacion de que se sirven todos los Estados recíprocamente para hacer comercio en el interior de la República y para el de la importacion y exportacion con el extranjero.'

"La Corte no encuentra desde luégo fundamentos claros y precisos en qué apoyarse para suspender la ley 87 fiscal del Estado de Santander, y aunque fuera sólo en acatamiento á lo que sobre el particular ha decidido yá el Senado de la República en varias ocasiones, declararia, como declara, en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, que no es el caso de suspender la ley de que se trata.

"Notifíquese, déjese copia en el libro respectivo, publíquese en el *Diario Oficial*, comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado de Santander y pásese el expediente original al Senado de Plenipotenciarios para los fines legales."

Sometido á discusion el anterior proyecto, fué aprobado por los votos de los señores Magistrados doctores Largacha y Berbeo, y no estuvieron de acuerdo los señores Magistrados doctores Rójas Garrido y Calderon.

El señor Magistrado doctor Rójas Garrido expuso: "que en su concepto debe suspenderse la ejecucion de la ley acusada en cuanto es contraria á los incisos 4.° y 5.° del artículo 8.° de la Constitucion, por gravar con impuestos las cargas de quina, de los demas productos minerales y vegetales de libre explotacion y los sulfatos ó sales de las quinas, y por reglamentar el cobro de estos impuestos, á lo cual se refieren los artículos de dicha ley. Si los productos de que se trata van para la exportacion, viola la 2.ª parte del inciso 4.°, y si son producto de tránsito por

el Estado, no ofrecidos al consumo, viola el inciso 5.° La ley acusada, para no incurrir en estas trasgresiones constitucionales, debió exceptuar del pago del impuesto las cargas y demás productos que no puede gravar el Estado al tenor de los incisos de dicho artículo 8.°; pero por haberse expedido en términos generales hubo de parte de la Asamblea legislativa extralimitacion de poder, en atencion á quedar sujetos al pago del impuesto objetos sobre los cuales, como queda dicho, no debe el Estado imponer gravámen de la manera expresada. No puede argüirse que el impuesto es por el peaje y nó por el tránsito ni la exportacion de los productos; porque las disposiciones citadas no autorizan el cobro del impuesto con tal que se le dé el nombre de peaje; sino que la prohibicion es general en los términos arriba mencionados. Tampoco puede sostenerse que es en remuneracion de servicio alguno que preste el Estado por el trasporte de las cargas y demás objetos; pues por el contrario el artículo 4.° de la ley declara que para los efectos de ella son vias seccionales todas las *trochas ó sendas que conduzcan á cualquier rio navegable, á algun territorio nacional ó de otro Estado;* de manera que están sujetos al pago del impuesto hasta las cargas de quina y demás productos que los particulares conduzcan por *trochas* ó *sendas* abiertas por ellos en sus propias tierras hasta los puntos indicados; lo cual deja en evidencia que no se trata de cobrar el valor del servicio que por la construccion ó la mejora del camino por el cual se haga el trasporte hubiera de pagarse al Estado; valor del servicio que, por otra parte, para no convertirse en el impuesto prohibido de tránsito ó exportacion deberia exigirse sólo cuando voluntariamente los particulares quisieran emplear aquella via para la conduccion, y nó cualesquiera otras públicas de la Nacion ó del Estado que deben ser libres en los casos previstos en el artículo 8.° de la Constitucion nacional."

El señor Magistrado Doctor Calderon manifestó: "que, en su concepto, la ley acusada debe suspenderse, en primer lugar, en cuanto sus disposiciones se refieran á las quinas, las sales y sulfatos de ésta y los demás productos minerales y vegetales de libre explotacion que se destinen á la exportacion, ó que se transiten por el Estado sin destinarse á su propio consumo, en consideracion á que, segun lo dispuesto en los incisos 4.° y 5,° artículo 8.° de la Constitucion nacional, los Estados están obligados á no gravar con impuestos los productos destinados á la exportacion, ni los que, transitando por el territorio de alguno de los Estados, no estén destinados al consumo de él. En el artículo 1.° de la ley se dice que 'el derecho que, con el nombre de *peaje*, se estable-

ce sobre los productos ya indicados, se cobrará en compensacion del servicio que los caminos centrales, comunales y seccionales prestan al tráfico;' pero en virtud de lo que dispone el inciso 1.° de dicho artículo respecto á las quinas, se comprende que el impuesto puede cobrarse áun cuando la conduccion no se haga por las vias públicas, pues terminantemente se dispone que el impuesto se recaude por la 'quina que se conduzca desde el sitio, punto, lugar ó territorio del Estado donde tenga lugar la explotacion, ó desde donde se prepare ó efectúe la exportacion, á cualquier punto de dentro ó fuera del Estado.' Segun esto, es claro que el impuesto se cobra áun cuando no se preste por el Estado el servicio de las vias públicas, ni haya por tanto lugar á la compensacion de servicios que la ley tuvo en mira al establecer el impuesto.

"Además, la generalidad de los términos en que está concebido el inciso 1.°, ya citado, hace presumir tambien que el impuesto puede cobrarse sobre los productos que, explotados en las márgenes de los rios que bañan el territorio del Estado, se conduzcan por ellos á cualquier punto de dentro ó fuera del Estado; y si esos rios no han sido artificialmente canalizados, la percepcion del impuesto se hace en contravencion de lo que establece el inciso 3.°, artículo 8.° de la Constitucion, de conformidad con el cual los Estados se comprometieron 'á no restringir con impuestos ni de ningun modo la navegacion de los rios y demás aguas navegables que no hayan exigido canalizacion artificial.' El texto de esta disposicion es tan claro que, segun ella, un Estado no puede imponer contribuciones que restrinjan la navegacion de los rios y demás aguas navegables áun cuando la navegacion se haga sólo dentro del Estado respectivo y tales aguas no bañen el territorio de ningun otro Estado de la Union.

"En resúmen, el impuesto establecido por la ley que se examina no puede hacerse efectivo, de acuerdo con la Constitucion, sobre las quinas, las sales y sulfatos de ellas y los demás productos vegetales ó minerales que se destinen á la exportacion, los que transiten por el Estado sin estar destinados para el consumo de éste, y los que se conduzcan para dentro ó fuera del Estado por los rios y demás aguas navegables que no hayan exigido canalizacion artificial; y en tal sentido debe suspenderse la ejecucion de dicha ley."

En consecuencia, no habiéndose reunido la unanimidad de votos requerida por el artículo 72 de la Constitucion nacional, para suspender los efectos de actos legislativos de los Estados, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por

autoridad de la ley, resuelve que no está en el caso de suspender las disposiciones acusadas aludidas. Se acordó que se publique esta diligencia en el *Diario Oficial*, se notifique al señor Procurador general de la Union, se pase el expediente al Senado de Plenipotenciarios para su decision definitiva, y se envíe copia al Gobierno Ejecutivo del Estado soberano de Santander.

Con lo cual se concluyó la presente diligencia que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido—Enrique Berbeo—Clímaco Calderon—Manuel Z. de la Espriella—Froilan Largacha.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores Plenipotenciarios.

Varios ciudadanos de Bucaramanga, Estado soberano de Santander, han solicitado de la Corte Suprema, directamente, y por medio de sus apoderados en esta capital, los doctores Narciso Cadena y Emigdio Palau, que suspenda, en uso de sus facultades, la ejecucion de la ley 87 fiscal, expedida por la Asamblea legislativa de dicho Estado, en sus sesiones extraordinarias de 1880, que consideran contraria á la Constitucion de la República.

El Procurador general apoyó la solicitud de los ciudadanos de Bucaramanga á que aludimos; pero no fué uniforme la opinion de los miembros de la Corte Suprema en la materia, y faltó la unanimidad que requiere la Constitucion, para que pueda suspenderse, por contraria á ella, la ejecucion de la ley de un Estado. Los Magistrados doctores Rójas Garrido y Calderon juzgan inconstitucional la ley de Santander denunciada; los tres restantes, doctores Berbeo, Espriella y Largacha, opinan de una manera distinta.

Corresponde ahora al Senado pronunciar sobre el asunto su fallo definitivo.

La ley fiscal de Santander, que se ha reputado inconstitucional, contiene las disposiciones siguientes:

"Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente ley se cobrará en el Estado, y á favor de su Tesoro, en compensacion del servicio que

los caminos centrales, comunales y seccionales prestan al tráfico, un derecho de peaje sobre los objetos que se expresarán, en la forma siguiente:

" 1.° Por cada carga de 25 kilogramos de quina que se conduzca desde el sitio, puerto, lugar ó territorio del Estado donde tenga lugar la explotacion, ó desde donde se prepare ó se efectúe la exportacion, á cualquier punto de dentro ó fuera del Estado, veinte pesos.

" En la misma proporcion se cobrará cuando la carga tenga más ó ménos peso.

" 2.° Por cada carga, del mismo peso, de los demás productos, vegetales ó minerales, de libre explotacion, en la forma en que se tomen de los bosques y se conduzcan conjunta ó separadamente y con destino á cualquier punto de dentro ó fuera del Estado, hasta diez pesos.

" 3.° Tambien quedan sujetos al pago de los derechos de peaje, en consonancia con lo que se dispone en este artículo, los sulfatos ó sales de las quinas, en la proporcion de veinte pesos el kilogramo.

" Art. 4.° Para los efectos de esta ley se declaran vias seccionales todas las trochas ó sendas que conduzcan á cualquier rio navegable ó á algun Territorio nacional ó de otro Estado."

Para nosotros es incuestionable que estas disposiciones son contrarias á preceptos terminantes de la Constitucion nacional. Por ellas se grava con crecidas contribuciones dedicadas, por otra parte, á un objeto muy laudable, productos destinados á la exportacion; y los Estados se hallan comprometidos, número 4.°, artículo 8.° de la Constitucion:

" A no gravar con impuestos, ántes de haberse ofrecido al consumo, los objetos que sean yá materia de impuestos nacionales, áun cuando se hayan declarado libres de derechos de importacion, *ni los productos destinados á la exportacion, cuya libertad mantendrá el Gobierno general.*"

Se dice, para demostrar que es constitucional la ley de que se trata, que ella no crea un impuesto, sino que establece un derecho de peaje que es remuneracion del servicio que presta el Estado mejorando los caminos por donde la exportacion se verifica. Este argumento carece, á nuestro juicio, de fuerza, porque es aplicable á todos los impuestos. Todos son, efectivamente, el precio de servicios que el Gobierno presta á los asociados, en la forma de seguridad, administracion de justicia, instruccion pública, &c.

En ningun pais de la tierra se cobran impuestos para conservar su producto en las arcas públicas. Los impuestos son una limitacion

del derecho de propiedad que justifica únicamente el objeto á que se destinan. Por eso sólo se establecen y se cobran en la proporcion indispensable para hacer los gastos del servicio público; por eso se rebajan siempre que su producto excede de la cantidad que se necesita para atender á esos gastos. Las contribuciones son una porcion de riqueza de que se desprenden los asociados para pagar los beneficios de la asociacion. Significan la renuncia de un derecho, para obtener la garantía del goce de los demás, que nunca se obtiene fuera del estado social. De manera que la circunstancia de ser remuneracion de un servicio, no quita al peaje el carácter de impuesto, que lo hace contrario á la Constitucion de la República.

En sostenimiento de la ley 87 fiscal del Estado de Santander se invocan antecedentes dignos de ser estudiados y apreciados. A propuesta de ciudadanos muy distinguidos por sus luces, el Senado declaró válida en 1870 la ley del Estado de Cundinamarca, que impuso diez centavos de peaje sobre cada carga de sal que transitara por las vias centrales del Estado; peaje que se consideró entónces contrario al número 4.° del artículo 8.° de la Constitucion, por el cual se obligan los Estados:

"4.° A no imponer contribuciones sobre los objetos que transiten por el Estado, sin destinarse á su propio consumo."

Y en 1878 se declaró válida la ley 13 de 1877, del Estado del Tolima, reformatoria del Código de Fomento, que ordena el cobro de un derecho de peaje sobre los caminos centrales.

A nuestro juicio, si son constitucionales, y por lo tanto válidas, la ley de Cundinamarca que impuso diez centavos de peaje sobre cada carga de sal que transitara por las vias centrales del Estado y la ley 13 de 1877 del Estado del Tolima, que ordenó el cobro de un impuesto de igual naturaleza sobre los caminos de la misma clase, tambien lo es la ley 87 fiscal del Estado de Santander, que es objeto de las presentes consideraciones. La cuantía del peaje no modifica el fondo de la cuestion.

Si se puede exigir constitucionalmente un peaje de dos pesos por carga, tambien se puede cobrar uno de diez pesos. Ambos impuestos son una remuneracion; y la diferencia de su valor podria explicarla satisfactoriamente la diferencia del servicio. Para mejorar un camino carretero ó de herradura es equitativo exigir un peaje reducido; la construccion de un camino de hierro requiere más elevadas exacciones.

Pero los argumentos de autoridad han caido en descrédito en la presente época de adelanto intelectual, que se distingue principalmente por el prestigio y el predominio de la razon. La inteligencia acertada de las

cuestiones legales no es privilegio exclusivo de algunos hombres afortunados.

Los antecedentes sólo valen si obtienen el veredicto favorable de la filosofía. De otro modo será siempre estéril invocarlos porque los espíritus que buscan la verdad los someterán de nuevo á la prueba del exámen, y los aceptarán, si de esa prueba salen victoriosos.

Fundados en las precedentes consideraciones, los suscritos someten á vuestro exámen el siguiente proyecto de resolucion :

"Declárase nula, por contraria á lo dispuesto en la segunda parte del número 4.°, artículo 8.° de la Constitucion, la ley 87 fiscal del Estado de Santander, de 26 de Noviembre de 1880. Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal."

Ciudadanos Senadores.

FRANCISCO JAVIER ZALDÚA.—PABLO AROSEMENA.—PEDRO A. LARA.—M. M. CASTRO.—FRANCISCO E. ALVAREZ.

Bogotá, Marzo 17 de 1881.

Secretaría del Senado—Bogotá, Marzo 21 *de* 1881.

El anterior proyecto de resolucion fué aprobado en primer debate, en la sesion de esta fecha, y pasó á segundo.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

Senado de Plenipotenciarios.

RESOLUCION :

Declárase nula por contraria á lo dispuesto en la 2.ª parte del número 4.°, artículo 8.° de la Constitucion, la ley 87 fiscal del Estado de Santander, de 26 de Noviembre de 1880. Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal.

Adoptada en 2.° y último debate por el Senado de Plenipotenciarios en la sesion de esta fecha.

Bogotá, Marzo 26 de 1881.

El Presidente, F. PONCE.
El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

VI

Validez de los artículos 4.° y 5.° de la ley 42 "de fomento," del Estado soberano de Santander, sancionada el 30 de Octubre de 1879.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados.

Solicita el señor Medardo Guarnizo A. la suspension de los artículos 4.° y 5.° de la ley 42, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Santander, en sus sesiones de 1879, por estimar contraria las disposiciones que tales artículos encierran al inciso 5.°, artículo 15 de la Constitucion nacional. Los artículos cuya suspension se pide, dicen:

"Art. 4.° Para atender al gasto del cultivo de la quina se establece un impuesto sobre el consumo de licores extranjeros, del modo siguiente:

"Por cada venta de licores extranjeros, donde se calcule que el valor de los que se destinan para el expendio no exceda de $ 100, se cobrará una contribucion de $ 1 cada mes: $ 2 por mes por las que excedan de $ 100 sin pasar de $ 500: $ 5 por mes, por las que excedan de $ 500 y llegaren á $ 1,000; y $ 10 por mes por todas las que excedan de $ 1,000.

"Art. 5.° En los distritos habrá una Junta compuesta del Alcalde, el Personero y un vecino nombrado por el Jefe departamental respectivo, la cual hará la calificacion 'verdad sabida y buena fe guardada,' del valor que le corresponda á cada venta de expendio de los existentes actualmente; y al fin de todos los meses pasarán igual calificacion de las nuevas ventas que se hayan establecido; así mismo harán nuevas calificaciones cada vez que se aumente el valor de las calificadas, en la proporcion establecida en el artículo anterior, ya sea por virtud de nuevas entradas de licores extranjeros al lugar de la venta, ó sea porque se haya notado ocultacion de estos artículos al hacer la primera calificacion."

Por laudable que haya sido la intencion del legislador santandereano al sancionar la ley 42 citada, siempre es cierto que sus artículos 4.° y 5.° son un tanto vejatorios.

Muy bueno que se atienda al cultivo de la quina, y mejor todavía,

"La Asamblea Legislativa de Santander ha obrado en uso de sus facultades al imponer la contribucion de carácter general á que se refieren los artículos denunciados, y aunque pueda argüirse que esos impuestos sean excesivos por estar recargada la industria de venta de licores con otras contribuciones, segun lo acredita el interesado, esto no es un motivo para concluir que esa Corporacion ha traspasado los límites de su accion constitucional al expedir la ley. Tampoco pueden ser considerados los artículos acusados como violatorios del inciso 10.°, artículo 15 citado, que garantiza la igualdad, porque el impuesto decretado afecta una industria, y no tiene un carácter especial, que haga á determinados individuos de peor condicion que los demás.

"En consecuencia, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictámen del Ministerio público, acuerda que los artículos 4.° y 5.° de la ley 42 de fomento, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Santander, no son contrarios á la Constitucion y leyes de la Union, y niega la suspension de esos artículos, solicitada por Medardo Guarnizo A.

"Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial* y dése cuenta al Senado para los efectos ulteriores."

Discutido el anterior proyecto fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados.

Con lo cual se concluyó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido.*—El Vicepresidente, *Hermógenes Wilson—Manuel Z. de la Espriella—Froilan Largacha—Ramon Rozo.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores.

El ciudadano Medardo Guarnizo A., vecino del Socorro, ha pedido á la Corte Suprema federal que, en uso de sus atribuciones constitucionales, suspenda la ejecucion de los artículos 4.° y 5.° de la ley 42 "de fomento," expedida el 29 de Octubre de 1879, por la Asamblea Legislativa del Estado de Santander, y sancionada por el Poder Ejecutivo el 30 del mismo mes.

Las disposiciones á que nos referimos, que el señor Guarnizo A. considera violatorias del derecho de propiedad que se garantiza en el número 5.°, artículo 15 de la Constitucion nacional, dicen textualmente:

"Art. 4.° Para atender al gasto del cultivo de la quina se establece un impuesto sobre el consumo de licores extranjeros del modo siguiente:

"Por cada venta de licores extranjeros donde se calcule que el valor de los que se destinan para el expendio, no exceda de cien pesos se cobrará una contribucion de un peso en cada mes: dos pesos por mes por las que excedan de cien pesos sin pasar de quinientos: cinco pesos por mes por las que excedan de quinientos y llegaren á mil pesos; y diez pesos por mes por todas las que excedan de mil pesos.

"Art. 5.° En los distritos habrá una Junta compuesta del Alcalde, el Personero y un vecino nombrado por el Jefe departamental respectivo, la cual hará la calificacion 'verdad sabida y buena fé guardada,' del valor que le corresponda á cada venta de expendio de las existentes actualmente; y al fin de todos los meses, pasarán igual calificacion de las nuevas ventas que se hayan establecido; así mismo harán nuevas calificaciones cada vez que se aumente el valor de las calificadas, en la proporcion establecida en el artículo anterior, ya sea por virtud de nuevas entradas de licores extranjeros al lugar de la venta ó ya sea porque se haya notado ocultacion de estos artículos al hacer la primera calificacion."

Por el artículo 4.° inserto se establece una contribucion sobre *el consumo de licores extranjeros* destinada al cultivo de la quina; y lo que está prohibido á los Estados es "gravar con impuestos *ántes de haberse ofrecido al consumo* los objetos que sean ya materia de impuestos nacionales, áun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importacion." Esa contribucion es *general*, porque grava todos los establecimientos destinados al mismo comercio; es *igual* porque los grava en proporcion á la importancia de ese comercio; y es *constitucional* porque se refiere á objetos *ya ofrecidos al consumo.*

El artículo 5.° desarrolla el pensamiento que contiene el 4.°: crea una Junta encargada de fijar "verdad sabida y buena fé guardada," el valor de los establecimientos existentes, y el de los que se abran en lo sucesivo, y señala el medio de averiguar, en determinados casos, la importancia del comercio que se grava.

Estas disposiciones, léjos de contrariar la Constitucion de la República, se conforman absolutamente con los preceptos de ese Código, relativos á la materia de que se trata. Os recomendamos, pues, que adopteis el siguiente proyecto de

RESOLUCION :

"Decláranse válidos los artículos 4.° y 5.° de la ley 42 de Fomento del Estado soberano de Santander, sancionada el 30 de Octubre de 1879.

"Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal."

Bogotá, Marzo 23 de 1881.

Ciudadanos Senadores.

Francisco J. Zaldúa—Pablo Arosemena—Pedro A. Lara.—M. M. Castro—Francisco E. Alvarez.

Secretaría del Senado—Bogotá, Abril 5 *de* 1881.

Se aprobó en primer debate el proyecto de resolucion con que termina el informe.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

Bogotá, Abril 6 *de* 1881.

Se aprobó en segundo y último debate el proyecto de resolucion preinserto.

El Secretario del Senado, *Benjamin Pereira Gamba.*

Senado de Plenipotenciarios.

RESOLUCION :

Decláranse válidos los artículos 4.° y 5.° de la ley 42 "de fomento," del Estado soberano de Santander, sancionada el 30 de Octubre de 1879.

Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal.

Aprobada en segundo y último debate por el Senado de Plenipotenciarios en la sesion de esta fecha.

Bogotá, Abril 6 de 1881.

El Presidente, PABLO AROSEMENA.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

VII

Nulidad de los artículos 6º, 9º y 10º de la ley 17 de 1879 del Estado soberano de Boyacá, "sobre áreas de poblacion."

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados:

Solicita el señor Pantaleon Ballestéros la suspension de los artículos 6.°, 9.° y 10.° de la ley 17, expedida por la Asamblea legislativa del Estado de Boyacá, en sus sesiones del año próximo pasado, por estimar tales artículos contrarios á los incisos 3.°, 5.° y 9.° del artículo 15 de la Constitucion.

Para entera claridad trascribiremos aquí los artículos cuya suspension se solicita.

Dicen así:

"Art. 6.° En los distritos en donde no haya área de poblacion, procederán las Municipalidades á decretar la expropiacion para que se surta el juicio respectivo, por conducto del Personero, la cual tendrá lugar prévia indemnizacion."

"Art. 9.° Es obligatorio á los dueños de planos el dar para edificar, á los que lo soliciten, debiendo preferirse á los que lo hagan de tapia y teja."

"Art. 10.° Cuando un individuo quiera edificar en plano ajeno y el dueño no convenga en el precio, ó no permita edificar, el peticionario ocurrirá al Alcalde del distrito, y este empleado en asocio del Personero hará valorar el plano por dos peritos: uno nombrado por el dueño, y otro por el que lo solicita. En caso de discordia el Alcalde y el Personero nombrarán un tercero cuya decision será definitiva, siempre que se adhiera á uno de los dos. Practicada esta diligencia, se procederá á la expropiacion, previa indemnizacion."

A juicio del infrascrito el artículo 6.° no ataca ninguna garantía constitucional, pues si bien es cierto que para llevar á cabo una expropiacion debe preceder en todo caso la declaratoria judicial, tambien lo es, que el artículo denunciado dispone que "se surta el juicio respec-

tivo," lo cual quiere decir, que debe obtenerse la declaratoria judicial de que trata el inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion á fin de declarar perfecta la expropiacion.

Si ésta no hubiera sido la mente del legislador boyacense, no habria hablado entónces de juicio, pues simplemente habria dicho que se decretara la expropiacion prévia indemnizacion.

A los distritos de nueva creacion que no tengan área de poblacion, está claro que debe dárseles la que se juzgue necesaria para llenar el objeto indicado ; y como las Asambleas de los Estados son las llamadas á decretar lo conveniente á este respecto, la de Boyacá ordenó, sin vulnerar en nada el precepto constitucional de que se ha hecho referencia, que las respectivas Municipalidades procedan á decretar la expropiacion de la parte indispensable de terreno, que ha de servir de área de poblacion, *surtiéndose el juicio* del *caso*.

Se ve, pues, que el artículo denunciado no ataca ésta ó aquélla garantía, sino que más bien se ajusta al mandato constitucional ántes citado.

No sucede lo propio con respecto á los artículos 9.° y 10°. que el infrascrito conceptúa del todo contrarios al precepto constitucional.

Aceptar las dispociones que tales artículos encierran seria sancionar un acto inmoral que traeria por resultado inmediato, no el engrandecimiento de la poblacion en su parte material por consecuencia de la obra emprendida, sino el entorpecimiento mayor para el desarrollo de la industria, y para el adelanto de la misma poblacion.

Para conseguir el progreso de nuestras poblaciones es preciso dar la mayor suma de seguridad á los asociados, de respeto á la propiedad y de fuerza á la ley. Eso no se consigue con actos como el de que nos ocupamos que lleva consigo la violacion de todos aquellos principios.

Servíos por tanto decretar, en uso de vuestras facultades legales, la suspension de los artículos 9.° y 10.° de la ley 17 de 1879, expedida por la Asamblea legislativa del Estado de Boyacá en sus sesiones últimas, por ser contrarios á los incisos 5.° y 10.° del artículo 15 de la Constitucion ; y declarar al propio tiempo, que el artículo 6.° de la misma ley no vulnera ninguna garantía.

Bogotá, 28 de Julio de 1880.

ANTONIO JOSÉ RESTREPO.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En Bogotá, á 16 de Agosto de 1880, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito, con el objeto de tomar en consideracion una solicitud del señor Pantaleon Ballestéros, para que la Corte suspenda la ejecucion de los artículos 6.°, 9.° y 10.° de la ley 17 de 12 de Noviembre de 1879, "sobre áreas de poblacion," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Boyacá. El señor Magistrado Doctor Paláu, á quien tocó sustanciar este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion :

"Vistos :—El Doctor Pantaleon Ballestéros pide á esta Corte Suprema que mande suspender la ejecucion de los artículos 6.°, 9.° y 10.° de la ley 17 de 12 de Noviembre de 1879, publicada en el número 397 de *El Boyacense*, diario oficial de aquel Estado, por ser violatorios del artículo 15 de la Constitucion nacional.

Esos artículos copiados textualmente dicen así :

'Art. 6.° En los distritos en donde no haya área de poblacion, procederán las Muncipalidades á decretar la expropiacion para que se surta el juicio respectivo, por conducto del Personero, la cual tendrá lugar prévia indemnizacion.

'Art. 9.° Es obligatorio á los dueños de planos el dar para edificar, á los que lo soliciten, debiendo preferirse á los que lo hagan de tapia y teja.

'Art. 10.° Cuando un individuo quiera edificar en plano ajeno y el dueño no convenga en el precio ó no permita edificar, el peticionario ocurrirá al Alcalde del distrito y este empleado, en asocio del Personero, hará valorar el plano por dos peritos : uno nombrado por el dueño, y otro por el que lo solicita. En caso de discordancia, el Alcalde y Personero nombrarán un tercero cuya decision será definitiva, siempre que se adhiera á uno de los dos. Practicada esta diligencia, se procederá á la expropiacion, previa indemnizacion.'

Basta la lectura de ellos para conocer que efectivamente contrarían abiertamente el inciso 5.° del artículo constitucional citado ; el primero, en cuanto ordena á las Municipalidades que procedan á *decretar* la expropiacion de áreas de poblacion en los distritos que no las tengan, porque el expresado inciso requiere, para que un individuo pueda ser privado de su propiedad cuando no sea por pena ó contribucion general conforme á las leyes, que haya un gran motivo de necesidad pública,

y que ese motivo sea declarado *judicialmente*: el segundo, porque obliga á los dueños de planos sobre los cuales deba edificarse que den la parte que se les pida para el efecto, sin determinar formalidades ningunas; y el tercero, porque para la expropiacion consagra procedimientos enteramente diferentes de los únicos que permite emplear el enunciado inciso del artículo 15 constitucional precitado, para limitar el derecho de propiedad en los casos que allí se puntualizan.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema federal, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 72 de la Constitucion federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, dispone que se suspenda la ejecucion de los artículos 6.°, 9.° y 10.°, preinsertos, de la ley 17 de 1879 del Estado soberano de Boyacá, sobre áreas de poblacion, el primero en cuanto da facultad á las Munipalidades de los distritos para *decretar* expropiacion de dichas áreas y los otros dos en todas sus partes, como contrarios al inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion nacional.

Particípese al Gobierno Ejecutivo del Estado de Boyacá, publíquese en el *Diario Oficial* y pásese el expediente con copia de este acuerdo al Senado de Plenipotenciarios para la resolucion definitiva del asunto."

Discutido el anterior proyecto, fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados.

Con lo cual se concluyó el presente acuerdo que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido.*—El Vicepresidente, *Hermógenes Wilson—Clímaco Calderon—Froilan Largacha—Emigdio Palau.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Señadores Plenipotenciarios.

La Asamblea Legislativa del Estado soberano de Boyacá expidió en sus sesiones ordinarias de 1879 la ley 17 de 12 de Noviembre, sobre áreas de poblacion. De los artículos que constituyen ese acto legislativo, tres de ellos, el 6.°, el 9.° y el 10.°, han sido considerados opuestos á disposiciones terminantes de la Constitucion federal. A solicitud del se-

ñor Pantaleon Ballestéros, fundada en tal consideracion, la Corte Suprema federal suspendió, en acuerdo de 16 de Agosto de 1880, la ejecucion de dichos artículos; y toca al Senado de Plenipotenciarios ejercer la facultad que se le confiere en la segunda parte del artículo 72 de la Constitucion.

Los artículos á que hemos aludido dicen así:

"Art.° 6.° En los distritos en donde no haya área de poblacion procederán las Municipalidades á decretar las expropiaciones para que se surta el juicio respectivo por conducto del Personero."

"Art. 9.° Es obligatorio á los dueños de planos el dar para edificar, á los que lo soliciten, debiendo preferirse á los que lo hagan de tapia y teja."

"Art. 10. Cuando un individuo quiera edificar en plano ajeno, y el dueño no convenga en el precio, ó no permita edificar, el peticionario ocurrirá al Alcalde del distrito, y este empleado, en asocio del Personero, hará valorar el plano por dos peritos, uno nombrado por el dueño y otro por el que lo solicite. En caso de discordancia, el Alcalde y el Personero nombrarán un tercero, cuya decision será definitiva, siempre que se adhiera á uno de los dos. Practicada esta diligencia, se procederá á la expropiacion, previa indemnizacion."

Las disposiciones que los artículos insertos contienen, son notoriamente contrarias al derecho de propiedad que reconoce y garantiza á los habitantes y transeuntes en los Estados Unidos de Colombia el inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion, que dice así:

"5.° La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por pena ó contribucion general con arreglo á las leyes, ó cuando así lo exija algun grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarada y previa indemnizacion.

"En caso de guerra la indemnizacion puede no ser previa, y la necesidad de la expropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial."

El artículo 6.° de la ley de Boyacá citada, ordena á las Municipalidades de los distritos en donde no haya área de poblaciones, "decretar la expropiacion, pero que se surta el juicio respectivo por conducto del Personero, lo cual tendrá lugar previa indemnizacion;" y segun el inciso constitucional copiado, los habitantes y los transeuntes en los Estados Unidos de Colombia sólo pueden ser privados de la propiedad por pena ó contribucion general, con arreglo á las leyes, *ó cuando así lo exija algun grave motivo* de *necesidad pública judicialmente declarada,*

y previa indemnizacion, pudiendo, en caso de guerra, no ser previa la indemnizacion, y ser declarada la necesidad de la expropiacion por autoridades que no sean del órden judicial.

De manera que para privar *constitucionalmente* de su propiedad á un habitante ó transeunte en los Estados Unidos de Colombia, se requiere, en tiempo de paz, cuando no sea por causa de pena ó contribucion general, que así lo exija algun grave motivo de necesidad pública; que tal necesidad se declare judicialmente, y que la indemnizacion sea previa.

Y como las Municipalidades no forman parte del Poder Judicial del Estado soberano de Boyacá, es evidentemente opuesto al inciso 5.°, artículo 15 de la Constitucion, el 6.° de que se ha hecho referencia.

El señor Procurador general de la Nacion considera constitucional ese artículo, porque *dispone que se surta el juicio respectivo;* pero es de observarse que el juicio debe seguirse despues de decretada la expropiacion por la Municipalidad; circunstancia que lo hace innecesario.

Los artículos 9.° y 10.° se hallan en el mismo caso, pues por ellos se obliga á los dueños de planos á darles para edificar á los que lo soliciten; y en caso de resistencia, ó de falta de acuerdo respecto del precio del plano, se decreta la expropiacion, previo avalúo por peritos, y previa indemnizacion; ya se ha visto en qué casos únicos, y con qué formalidades se puede, conforme á la Constitucion, privar de su propiedad á los habitantes y transeuntes de los Estados Unidos de Colombia.

Por estas consideraciones sometemos á vuestro exámen el siguiente proyecto de resolucion:

"Decláranse nulos, por ser contrarios al inciso 5.°, artículo 15 de la Constitucion federal, los artículos 6.°, 9.° y 10.° de la ley 17 de 1879, del Estado soberano de Boyacá, 'sobre áreas de poblacion.' Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal."

Ciudadanos Senadores.

Bogotá, Febrero 24 de 1881.

Francisco J. Zaldúa—Pablo Arosemena—M. M. Castro—Pedro A. Lara—Francisco E. Alvarez.

Secretaría del Senado—Bogotá, Marzo 5 de 1881.

La resolucion con que termina el presente informe fué aprobada por el Senado en primer debate, en la sesion de esta fecha.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

Marzo 7 de 1881.

Se aprobó en segundo y último debate.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, Marzo 7 de 1881.

RESOLUCION:

Decláranse nulos, por contrarios al inciso 5.°, artículo 15 de la Constitucion federal, los artículos 6.°, 9.° y 10.° de la ley 17 de 1879 del Estado soberano de Boyacá, sobre áreas de poblacion.

Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal.

Adoptada por el Senado de Plenipotenciarios, en segundo debate, en la sesion de este dia.

El Presidente, J. V. URIBE.
El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

VIII

Validez del artículo 6º de la ley 25 de 1879, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Boyacá, "sobre arbitrios rentísticos para el fomento de las escuelas primarias."

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados.

Solicita el señor Gabriel A. Sarmiento la suspension del artículo 6.° de la ley 25, expedida por la Asamblea legislativa del Estado soberano de Boyacá en sus sesiones de 1879, pero sin indicar á qué artículo ó garantía constitucional es contrario el enunciado artículo. Expone simplemente las razones en que apoya ó funda su peticion de suspension, que se reducen á las siguientes:

1.ª Que la obligacion que contrajo al comprar los globos de tierra de que es hoy dueño, situados en el Estado de Boyacá, se redujo á que por el precio ó importe de tales globos pagaria á perpetuidad el interes del 5 por 100 anual;

2.ª Que lo estipulado en el contrato de compra-venta no puede alterarse ahora por el hecho de haber trascurrido más de treinta años desde que se efectuó la compra;

3.ª Que el artículo denunciado ataca derechos legítimamente adquiridos; y

4.ª Que el Tribunal Superior del Estado de Boyacá anuló un acuerdo de la Municipalidad de Sogamoso, relativo al mismo asunto de que habla el artículo denunciado; artículo que á la letra dice así:

"Art. 6.° Los individuos que reconozcan capitales de plazo indefinido á favor de la instruccion pública, ó á un interes menor del 10 por 100 anual, los redimirán precisamente dentro de diez meses despues de la publicacion de esta ley; y, en consecuencia, harán la consignacion, tanto de los capitales como de los intereses que hasta entónces adeuden, en la respectiva Tesorería, á ménos que los mismos individuos quieran continuar reconociéndolos, previo arreglo con la Junta de Instruccion pública sobre el plazo y el interes, que no excederá del 10 por 100 anual, y renovando las seguridades de la obligacion á satisfaccion de la misma Junta."

Para el infrascrito es más que claro que el legislador boyacense ha podido disponer lo que manda y previene que se haga este artículo, sin que pueda decirse que él contraríe precepto alguno constitucional.

Bien al contrario, en el capítulo 2.° – Bases de la Union, seccion 1.ª Deberes y derechos de los Estados, – se encuentra el artículo 7.°, inciso 2.°, que dice:

"Así mismo convienen y declaran que en lo sucesivo no se podrán imponer censos á perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, y de ninguna manera sobre fincas raices."

Es cierto que esta disposicion se refiere y dice relacion á lo venidero, esto es, á los censos que pudieran imponerse despues de la expedicion de la Constitucion, no á los ya impuestos, como sucede en lo relativo á las cantidades que reconoce el señor Sarmiento sobre los globos de tierra de que es dueño; pero de aquí no se sigue que la ley denunciada peque contra ninguna garantía constitucional, porque áun cuando la misma Constitucion manda que ninguna disposicion legislativa tenga efecto retroactivo en el Gobierno general ni en el de los Estados, no

quiere esto decir que el artículo 6.° de la ley 25 tenga efecto retroactivo, pues, aparte de que lo que se ordena es el cobro de las deudas de plazo indefinido, cosa que muy bien puede prevenir, no siendo, como no es, permitido imponer censos á perpetuidad, mal podria consentirse en dejar que lo que hoy se reconoce sobre ciertos globos de tierra quedara como está.

Obrar en contrario, seria violar expresamente el mandato constitucional de que se ha hablado.

Por otra parte, correspondiendo exclusivamente á los Estados la legislacion civil y penal en todo lo que tiene relacion con las personas y las cosas, está claro que en uso de ese mismo derecho ha podido el legislador boyacense estatuir lo que mejor convenga, á fin de hacer efectivas las cantidades que se adeuden con plazo indefinido.

Puede suceder que el artículo denunciado como contrario á la legislacion nacional, lo sea tal vez á algunas de las disposiciones legislativas del Estado de Boyacá; pero si esto es así, no toca á la Corte Suprema la suspension de tal artículo. La cita que hace el señor Sarmiento de una disposicion del Código civil del Estado, y la manifestacion de que quiere imponérsele un apremio levantando el cánon del censo, demuestra que él estima que no es á ninguna garantía constitucional á la que es contrario el enunciado artículo, sino á alguna disposicion del Estado.

No es por demás indicar que el Congreso en diversas ocasiones ha expedido leyes que encierran mandatos iguales ó semejantes á los que se encuentran consignados en el artículo 6.° de la ley boyacense, y sin embargo, ninguna Legislatura hasta hoy ha reclamado contra la expedicion de tales leyes.

El artículo 13 de la ley 58 de 1874 dice, á la letra, lo siguiente:

"Art. 13. Son exigibles en dinero, y por la via ejecutiva, la redencion de los censos y el pago de las deudas de plazo indefinido que, como pertenecientes á la desamortizacion, fueron inscritos en los registros y no han sido redimidos y pagados con arreglo á las leyes vigentes ántes del 1.° de Enero de 1874. Pero si en el curso de la ejecucion, ó ántes de iniciarse, los censatarios ó deudores ocurrieren á hacer la redencion ó pago en la Administracion principal respectiva, ó en la Agencia federal, conforme á dichas disposiciones, se les admitirá siempre que paguen en dinero las costas de la ejecucion, y miéntras se consuma la redencion, se suspenderá el juicio ejecutivo que se declarará terminado cuando el interesado presente el certificado de redencion."

Como se ve, este artículo es más apremiante todavía que el expedido

por la Asamblea de Boyacá, y á pesar de esto, á ninguna Legislatura le ha parecido que deba reclamar contra la expedicion de tal artículo, – por la sencilla razon de que él es enteramente constitucional, – así como lo es el denunciado por el señor Sarmiento, y de que venimos tratando.

Hacer efectivos ciertos derechos que en manera alguna puede dejar el Estado como están, no es contrariar ninguna garantía constitucional.

No siendo, pues, como no es, llegado el caso de que la Corte ejerza la atribucion que le está conferida por el artículo 72 de la Constitucion, se abstiene, en consecuencia, el infrascrito de coadyuvar la peticion del señor Sarmiento.

Bogotá, 1.° de Junio de 1880.

MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En Bogotá, á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion una solicitud de José Segundo Peña, por comision de Ezequiel Villamizar, Marcelino Fernández y otros vecinos de Jericó, para que la Corte decrete la suspension del artículo 6.° de la ley 25 de 1879, fecha 14 de noviembre, "por la cual se arbitran recursos para el fomento de las escuelas primarias," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Boyacá. Se consideró igualmente una peticion de Gabriel A. Sarmiento, sobre el mismo asunto, acumulado al primero.

El señor Magistrado Doctor Calderon, á quien tocó sustanciar este negocio, presentó el siguiente proyecto de resolucion, que fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados:

"Vistos: El artículo 6.° de la ley 25 de 1879 (14 de Noviembre), 'por la cual se arbitran recursos para el fomento de las escuelas primarias,' expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Boyacá, está concebido en los siguientes términos:

'Art. 6.° Los individuos que reconozcan capitales de plazo indefinido á favor de la instruccion pública, ó á un interés menor del 10 por 100 anual, los rendirán precisamente dentro de diez meses despues de la publicacion de esta ley; y, en consecuencia, harán la consignacion, tanto de los capitales como de los intereses que hasta entónces adeuden, en la

respectiva Tesorería, á ménos que los mismos individuos quieran continuar reconociéndolos, previo arreglo con la Junta de Instruccion pública, sobre el plazo y el interes, que no excederá del 10 por 100 anual, y renovando las seguridades de la obligacion á satisfaccion de la misma Junta.

'Parágrafo. Inmediatamente que se haga la consignacion expresada, los Tesoreros de distrito darán cuenta á la Secretaría general.'

El 31 de Marzo último, Gabriel A. Sarmiento se dirigió á esta Suprema Corte, solicitando la suspension del artículo preinserto; y, en apoyo de su peticion, manifestó que esta disposicion ataca derechos adquiridos, por cuanto que él y algunos vecinos de Sogamoso poseen propiedades raices que pertenecian á las escuelas del distrito expresado, y que ellos ó sus antecesores adquirieron por compra hecha en pública almoneda, á plazo indefinido y con cargo de pagar el cánon correspondiente, á razon de 5 por 100 anual, sobre el capital reconocido. Manifestó, además, que el cánon no puede actualmente aumentarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2,090 del Código Civil del Estado de Boyacá, por haber trascurrido más de 30 años desde que se perfeccionaron los contratos; y, por último, que el Tribunal Superior de dicho Estado, por resolucion dictada el 30 de Enero de 1879, declaró nulo un acuerdo expedido por la Municipalidad de Sogamoso en el mismo sentido del artículo cuya suspension se solicita. Acumulóse á la peticion de Sarmiento, con el objeto de que pudiera decidirse al mismo tiempo que ella, la que sobre el mismo asunto dirigió José Segundo Peña á la Corte, y en la cual manifestó que la disposicion legislativa acusada es opuesta á la Constitucion nacional, porque tiene efecto retroactivo. Para comprobar esta afirmacion, el peticionario exhibió varias escrituras otorgadas en 1860, de las cuales aparece que algunos vecinos de Jericó compraron á censo perpetuo y con cargo de pagar un cánon anual de 6 por 100 sobre el capital reconocido, los lotes en que fué dividida la duodécima parte del resguardo de indígenas que, á virtud de lo dispuesto en el artículo 4.°, Ley 2.ª, Parte 6.ª, Tratado 1.° de la Recopilacion Granadina, se destinó en aquel distrito al sostenimiento de la escuela primaria.

A juicio de la Corte, la única objecion conducente hecha á la disposicion acusada es la que se deriva de la doctrina del artículo 24 de la Constitucion nacional, en el cual terminantemente se establece que "ninguna disposicion legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno general ni en el de los Estados." En esta virtud, es preciso entrar á averiguar si realmente el artículo 6.° de la ley boyacense tiene el efecto que se le atribuye.

Segun resulta de las escrituras públicas presentadas por José Segundo Peña y se colige de lo que Gabriel A. Sarmiento manifestó en su solicitud, los capitales pertenecientes á la instruccion primaria cuya redencion ordenó la ley de Boyacá, provienen de ventas de bienes raices, á censo perpetuo, verificadas con anterioridad al 9 de Setiembre de 1861. Hasta este dia, los censos constituidos con el carácter de perpetuos é irredimibles, sobre fincas raices y á favor de los establecimientos de educacion, fueron válidos y conservaron el carácter de su constitucion; pero en la fecha citada se expidió por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada el decreto sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, en virtud del cual los capitales de censos pertenecientes á establecimientos de educacion, en todo el territorio de la República, se adjudicaron en propiedad á la Nacion por el valor correspondiente á la renta neta que entónces producian ó pagaban, calculada á razon de 6 por 100 anual, la cual se dijo que continuaria reconociéndose en renta sobre el Tesoro á la rata indicada. Por consiguiente, de ahí en adelante los censos á que aludia el decreto, cualquiera que hubiera sido el carácter de su constitucion, vinieron á ser exigibles; los que eran perpetuos dejaron de serlo, y se convirtieron en deudas de plazo cumplido aseguradas por medio de hipoteca. Expidióse despues la Constitucion vigente, en la cual se declaró (inciso 2.°, artículo 7.°), al tratarse de los deberes y derechos de los Estados, que éstos convenian y declaraban que en lo sucesivo no se podrian imponer censos á perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, y de ninguna manera sobre fincas raices. Posteriormente, la ley 41 de 1864, "sobre bienes desamortizados," declaró en su artículo 1.° que continuaba vigente el decreto de 9 de Setiembre de 1861, y que eran bienes de la Union los enumerados en el artículo 1.° del decreto y algunos otros. Esta ley declaró, además, lo siguiente: "Art. 2.° Exceptúanse de la adjudicacion que hace el artículo anterior, los bienes que se expresan en seguida, los cuales continuarán á cargo de sus antiguos administradores ó de los Estados segun su legislacion..... 2.° La generalidad de los bienes de cualquiera clase, capitales y rentas pertenecientes á los establecimientos de educacion primaria y secundaria, sea cual fuere su denominacion."

Por ministerio de esta disposicion, desde el año de 1864 los capitales y demás bienes á que ella se refiere y que habian sido adjudicados á la Nacion por el decreto sobre desamortizacion expedido en 1861, continuaron á cargo de sus antiguos administradores ó de los Estados, segun lo establecido por éstos en su legislacion; pero los censos fueron ya exi-

gibles; los que se habian constituido á perpetuidad perdieron este carácter; y todos los que gravaban las fincas raices debieron redimirse, en virtud de la prohibicion que, para imponerlos sobre ellas, estableció en absoluto el artículo 7.° de la Constitucion nacional.

Dedúcese de lo que queda expuesto que la ley boyacense, al ordenar la redencion de los capitales pertenecientes al ramo de instruccion, impuestos á censo, ya fuese á plazo fijo, ya á plazo indeterminado, y que quedaron comprendidos en el decreto de desamortizacion, no ataca derechos adquiridos por los deudores, y no tiene, por consiguiente, efecto retroactivo. Para que una disposicion legislativa lo tenga es preciso segun los principios de jurisprudencia generalmente aceptados, que concurran en ella estas circunstancias: que obre sobre lo pasado y lo cambie, y que la mutacion se verifique en perjuicio de las personas que son objeto de ella.

Por último, la Corte es de concepto que al prevenir la disposicion legislativa que se eximana que se rediman tambien los *capitales* reconocidos á un interes menor del 10 por 100 anual, no comprendió las sumas de dinero dadas á préstamo sobre hipoteca ó de cualquiera otro modo, porque la *redencion* sólo se verifica en los censos y las fundaciones semejantes, mas no en los contratos de préstamo ó mutuo, los cuales se extinguen generalmente por el *pago*.

Por los fundamentos que quedan consignados, la Corte, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, niega las solicitudes elevadas por Gabriel A. Sarmiento y José Segundo Peña con el objeto de que se suspenda el artículo 6.° de la ley 25 de 1879, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Boyacá, y se abstiene, en consecuencia, de ejercer respecto á esta disposicion la facultad que le confiere el artículo 72 de la Constitucion.

Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial*, remítase copia al Poder Ejecutivo del Estado de Boyacá, y pásese el expediente al Senado de Plenipotenciarios para su decision ulterior.

Con lo cual se concluyó el presente acuerdo que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido*—El Vicepresidente, *Hermógenes Wilson—Clímaco Calderon—Froilan Largacha—Emigdio Paláu.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores:

Acusado de inconstitucional al artículo 6.° de la ley 25 de 1879, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Boyacá, por la cual se arbitran recursos para el fomento de las escuelas primarias, la Corte Suprema unánimemente lo halló arreglado á la Constitucion nacional. Os toca, pues, resolver sobre su validez ó nulidad definitiva.

Se fundan las solicitudes de suspension en que se atacan derechos adquiridos, por cuanto que compras de fincas raices, en pública almoneda, á plazo indefinido, y con cargo de pagar el cánon correspondiente, á razon de cinco por ciento anual, sobre el capital reconocido, se mandan redimir dentro de diez meses, ó que se reconozcan de nuevo, previo arreglo con la Junta de instruccion pública sobre el plazo y el interes hasta del 10 por 100 anual, renovando las seguridades de la obligacion á satisfaccion de la misma Junta.

La ley acusada tiende incuestionablemente al bien público: el de hacer producir mayores rendimientos á capitales destinados á la instruccion primaria. Veamos si las instituciones se oponen á ello.

Es prohibido, conforme al inciso 2.°, artículo 7.° de la Constitucion, imponer censos á perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, y de ninguna manera sobre fincas raices.

La ley 41 de 1864, sobre bienes desamortizados, declaró vigente el decreto del Gobierno provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, de 9 de Setiembre de 1861, por virtud del cual los censos fundados á perpetuidad dejaron de serlo y se convirtieron en deudas de plazo cumplido, aseguradas por medio de hipoteca. Si en algo, pues, han podido afectarse derechos adquiridos, no lo han sido por la ley boyacense, sino por nuestras instituciones que han establecido la libre trasmision de la propiedad raiz, el desestancamiento de ella y el aumento de la riqueza pública como consecuencia necesaria. Roto de antemano por las instituciones que se ha dado el pais el pretendido derecho que se alega, la Asamblea de Boyacá no legisló sobre lo pasado, cambiándolo, ni la mutacion se verificó en perjuicio de las personas para que pudiera decirse que legisló con efecto retoactivo.

Por las anteriores consideraciones, que tuvo en cuenta la Corte Suprema federal para no suspender la ley acusada, vuestra Comision inspectora de actos legislativos somete á vuestro sabio criterio el siguiente proyecto de resolucion:

"Declárase definitivamente válido el artículo 6.° de la ley 25 de 1879, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Boyacá, sobre arbitrios rentísticos para el fomento de las Escuelas primarias, por hallarse de acuerdo con el inciso 2.° del artículo 7.° de la Constitucion nacional y de la ley 41 de 1864, sobre bienes desamortizados.

"Devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal, publíquese y cúmplase esta resolucion."

Bogotá, Mayo 5 de 1881.

Ciudadanos del Senado.

Francisco J. Zaldúa—Pablo Arosemena—M. M. Castro—Pedro A. Lara—Francisco E. Alvarez.

Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, Junio 13 *de* 1881.

RESOLUCION :

Declárase definitivamente válido el artículo 6.° de la ley 25 de 1879, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Boyacá, sobre arbitrios rentísticos para el fomento de las Escuelas primarias, por hallarse de acuerdo con el inciso 2.° del artículo 7.° de la Constitucion nacional y de la ley 41 de 1864, sobre bienes desamortizados

Devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal, publíquese y cúmplase esta resolucion.

Adoptada en segundo y último debate en la sesion de la fecha.

El Presidente, *Marcelino Gutiérrez Alvarez.*—El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

IX

Nulidad de los artículos 2º, 6º, 7º, 9º, 10 y 11 de la ley de 22 de Enero de 1873, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados.

José María Bárrios solicita de ese supremo Tribunal la suspension de la ley de 22 de Enero de 1873, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca, con el objeto de hacer efectiva la garantía consignada en el inciso 12 del artículo 15 de la Constitucion nacional.

La solicitud se funda en que con dicha ley se infringe el inciso 4.° del mismo artículo constitucional en que está comprendida la garantía que se trata de hacer efectiva, por cuanto á que en ese inciso se prohibe imponer penas á los ciudadanos sino á virtud de leyes preexistentes y despues de haber sido oidos y vencidos en juicio, y en el expresado acto legislativo se autoriza la imposicion de multas extraordinarias á ciertos empleados del órden judicial, sin audiencia de los multados y sin concederles el derecho de reclamar de la pena para ante el funcionario ó tribunal que la impuso ó para ante cualquiera otra autoridad y tratándose de faltas definidas y castigadas por el Código penal del Estado y en su caso por el de la Nacion.

Efectivamente en la ley á que se refiere la expresada solicitud no se guarda miramiento alguno respecto de la aludida prohibicion constitucional, pues las multas se imponen, segun lo dispuesto en ella, por la sola inspeccion del proceso ó expediente en que se haya incurrido en alguna de las faltas que se tratan de prevenir, siendo así que muchas de esas faltas, pueden tener explicacion satisfactoria si se da audiencia al responsable y si se atiende á la diversidad de incidentes imprevistos que aunen en el procedimiento sin culpa de los ciudadanos encargados de la actuacion en los asuntos civiles y criminales.

Tan cierto y razonable es esto, que en todas las disposiciones coercitivas con que se apremia á los expresados funcionarios, tanto en los

Códigos Judicial y Penal del Estado como en los de la Nacion, se concede audiencia al responsable, ó por lo ménos se le otorga el derecho de reclamar de la pena impuesta, seguramente porque ante todo y áun cuando se trate de proveer á la estricta y pronta aplicacion de la ley deben prevalecer y acatarse las garantías constitucionales, como la que es materia de la infraccion denunciada ante ese Supremo Tribunal por el expresado señor Bárrios.

Acompaña el solicitante á su memorial un ejemplar autenticado del número 28 de la *Revista Judicial* en que está publicado el acuerdo que la Corte dictó con motivo de la solicitud de suspension del artículo 96 de la ley 14 de 21 de Noviembre de 1878 expedido tambien por la Asamblea de Cundinamarca, artículo que contiene disposiciones análogas á las de la ley que nos ocupa y el cual fué suspendido como violatorio del citado inciso 4.° de la Constitucion nacional y á virtud de las consideraciones expuestas en dicho acuerdo y á las cuales llama la atencion el peticionario por ser conducentes á su solicitud.

A mérito de lo expuesto, este Ministerio estima que la Corte debe declarar la suspension de la ley del Estado de Cundinamarca, de 22 de Enero de 1873, que hace efectiva la garantía constitucional consignada en el inciso 12 del artículo 15 de la Constitucion nacional," exceptuando solamente de la suspension el artículo 12 de dicha ley, pues lo que en él se dispone es facultativo del Estado y no es contrario á la Constitucion y leyes nacionales.

Bogotá, 8 de Octubre de 1880.

MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En la ciudad de Bogotá, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion la solicitud del señor José María Bárrios, para que la Corte suspenda la ejecucion de la ley que hace efectiva la garantía consignada en el inciso 12 del artículo 15 de la Constitucion, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca, con fecha 22 de Enero de 1873. El señor Magistrado Doctor Calderon, á quien tocó en repartimiento este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion:

"Vistos: Ha ocurrido á este Supremo Tribunal José María Bárrios con el objeto de que se decrete la suspension de la ley del Estado de Cundinamarca de 22 de Enero de 1873, que hace efectiva la garantía consignada en el inciso 12 del artículo 15 de la Constitucion, por creerla violatoria del inciso 4.° del artículo 15 de la Constitucion nacional, que garantiza la seguridad, en virtud de la cual nadie en Colombia puede ser penado sin que previamente se le haya oido y vencido en juicio, El peticionario acompañó á su solicitud un ejemplar autenticado del número 191 del *Registro Oficial del Estado*, periódico oficial del Gobierno de Cundinamarca en que se encuentra publicada la ley acusada, la cual es del tenor siguiente:

'Ley que hace efectiva la garantía consignada en el inciso 12 del artículo 15 de la Constitucion—La Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca decreta:

'Art. 1 ° Todo Juez ó Magistrado que no dicte las sentencias, autos, decretos ó resoluciones de cualquiera especie, en los negocios ó expedientes que estén á su cargo, dentro del término que la ley designa, pagará cada vez que infringiese este artículo una multa igual á la décima parte del sueldo de que disfrute.

'Art. 2.° Es obligacion de todo Juez ó Magistrado, con el sólo exámen del proceso ó expediente de que esté conociendo, declarar incurso en la multa al inferior que hubiere contravenido á lo dispuesto en el artículo anterior, dando aviso dentro de tercero dia al Administrador, Recaudador ó Tesorero respectivo, para que haga efectiva la multa.

'Art. 3.° El Procurador del Estado, los Agentes fiscales y los Síndicos municipales, harán una visita en los primeros quince dias de cada mes, al Tribunal Superior y Juzgado del Estado, Juzgados de circúito y de distrito, respectivamente, para informarse de los negocios en que se hubiere faltado á lo prevenido en los artículos 1.° y 2.° De esta visita se extenderá una diligencia que contendrá los negocios de los Magistrados ó Jueces que hubieren faltado á su deber, y el número de infracciones cometidas por cada uno; diligencia que servirá para dar el certificado de que se hablará más adelante.

'Art. 4.° Los empleados que practiquen las visitas de que se habla en el artículo anterior, remitirán al Gobernador por el correo siguiente al dia de la visita, copia legalizada de la diligencia relativa á la respectiva visita. El Gobernador del Estado hará publicar de preferencia á cualquiera otra pieza oficial, en el periódico oficial del Estado, las copias de dichas diligencias.

'Art. 5.° Los certificados de que habla el artículo 6.° figurarán en la cuenta del respectivo pagador, como comprobante de la partida del pago del sueldo del empleado que lo presente, y sin este comprobante no se fenecerá la cuenta.

'Art. 6.° Los Administradores, Recaudadores y Tesoreros, y en general todos los que deban pagar sueldos á los Magistrados ó Jueces, no cubrirán las órdenes de pago que á éstos correspondan, cualquiera que sea el tenedor, miéntras no se les presente un certificado expedido por el Procurador, Agente fiscal ó Síndico municipal, en que conste si los Magistrados ó Jueces han despachado los negocios dentro de los términos legales, ó si ha habido demoras causadas por ellos.

'Art. 7.° En el último caso del artículo anterior, el respectivo pagador hará al efectuar el pago, la deduccion ó deducciones á que hubiere lugar conforme al certificado y artículo 1.° de esta ley.

'Art. 8.° Concédese accion popular, para acusar á los empleados ó funcionarios á que se contraen los artículos 2.°, 3.°, 6.° y 7.°, cuando no dieren cumplimiento á las obligaciones que en los citados artículos se les imponen.

'Art. 9.° De esta acusacion conocerán el Ministro del Tribunal de Cuentas en Bogotá, y los Alcaldes en los demás distritos, y tendrán como documentos suficientes para imponer la multa de que trata el artículo 10 las declaraciones de los acusados recibidas ante los mismos Alcaldes ó Ministros ó ante Juez competente, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan aducirse.

'Art. 10. Probada una acusacion, se declarará al acusado incurso en la multa de $ 50 á $ 100 que se entenderá causada á favor del que hubiere promovido este recurso, quien podrá cobrarla ejecutivamente, sirviéndole de recaudo la resolucion dictada por el Ministro de Cuentas ó Alcalde respectivo.

'Art. 11. El Ministro del Tribunal de Cuentas no fenecerá las de ningun Administrador ó Tesorero, ni los Administradores las de ningun Recaudador, si no se acompañan los documentos con los cuales se compruebe que las multas á que se refiere la presente ley, han sido satisfechas.

'Art. 12. Quedan duplicados los términos que tienen los Magistrados y Jueces para el despacho de los negocios.

'Art. 13. Las actuaciones que se formen segun las disposiciones de la presente ley, se extenderán en papel comun, y en ellas no se causarán gastos judiciales ni derechos fiscales de ninguna especie.

'Art. 14. El Gobernador del Estado hará publicar esta ley en hoja suelta y en tipo del tamaño conocido con el nombre de *Small-pica*, y ordenará que se distribuya á todos los Juzgados de circúito y de distrito del Estado, y al Tribunal Superior del Estado, para ser fijado un ejemplar en cada oficina, en el lugar más público de ella.

'Art. 15. Esta ley empezará á regir desde el dia 1.° de Julio de 1873. Al entrar en vigencia la ley, el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario general y por medio de una circular, recordará su cumplimiento á los empleados á quienes concierna.

'Dada en Bogotá, á 22 de Enero de 1873.—El Presidente, *Francisco J. Zaldúa.*—El Secretario, *Andres J. Daza.*—Bogotá, Enero 22 de 1873. Publíquese y ejecútese.—El Gobernador del Estado, JULIO BARRIGA.—El Secretario general, *Lorenzo Lléras.*'

"La inconstitucionalidad de esta ley, en cuanto al procedimiento que prescribe para la imposicion de las penas con que se castiga á los empleados del órden judicial que no dicten los decretos, resoluciones, autos ó sentencias dentro de los términos que las leyes les señalan, es manifiesta; una vez que, conforme á ella, la pena se impone á los empleados que se consideran culpables, por la sola vista de los procesos ó expedientes en que hayan ocurrido las demoras, sin juicio ni audiencia previa de los presuntos culpables. El defecto de la ley que se examina no está en la naturaleza de la pena que impone, en atencion á que por la Constitucion nacional (inciso 5.°, artículo 15), está reconocida la existencia de las penas pecuniarias; sino en la naturaleza del procedimiento que prescribe para la imposicion de ellas. La disposicion constitucional que garantiza á los habitantes y transeuntes en el territorio de la Union la seguridad personal, es clara y terminante: segun ella nadie en Colombia puede ser penado sin ser ántes oido y vencido en juicio; y en virtud de lo que establece la ley de Cundinamarca denunciada á la Corte, la pena se impone sin audiencia de los empleados á quienes supone culpables, y ni áun contra la resolucion en que tal imposicion se decreta les otorga recurso alguno. El derecho de ser oidos se les niega en absoluto, y se les priva *ipso facto* de los medios de defensa que la ley, para guardar la armonía necesaria con la disposicion constitucional que garantiza la seguridad, debe conceder á todo ciudadano.

"Las disposiciones de los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 12, 13, 14 y 15, son exequibles, puesto que versan sobre asuntos que son de la exclusiva competencia del Gobierno de los Estados, y en nada se oponen á la Constitucion ni á las leyes nacionales.

"Por las razones expuestas, la Corte Suprema federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 72 de la Constitucion, y administrado justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, decreta la suspension de los artículos 2.°, 7.°, 9.°, 10 y 11 de la ley del Estado de Cundinamarca, de 22 de Enero de 1873, 'que hace efectiva la garantía consignada en el inciso 12 del artículo 15 de la Constitucion,' en cuanto por dichos artículos se dispone que los Magistrados y Jueces del Estado que no dicten las sentencias, autos, decretos ó resoluciones que son de su cargo, dentro de los términos que las leyes les señalan, sean penados *sin ser oidos y vencidos en juicio*, por ser esto contrario á la doctrina del inciso 4.° del artículo 15 de la Constitucion nacional que garantiza la seguridad.

"Notifíquese, déjese copia, publíquese en el *Diario Oficial*, comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado de Cundinamarca, y pásese el expediente original al Senado de Plenipotenciarios para los fines ulteriores."

Discutido el anterior proyecto fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados.

Con lo cual se concluyó el presente acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido*—El Vicepresidente, *Hermógenes Wilson—Clímaco Calderon—Froilan Largacha—Ramon Rozo.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORMES DE LA COMISION INSPECTORA.

INFORME DE LA MAYORÍA.

Ciudadanos Senadores:

La Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca expidió la ley de 22 de Enero de 1873, sancionada en la misma fecha, con el objeto de hacer efectiva la garantía que otorga á los habitantes y transeuntes en los Estados Unidos de Colombia el inciso 12, artículo 15 de nuestra Constitucion política.

Acusada esta ley como inconstitucional, la Corte Suprema, por acuerdo de 25 de Octubre de 1880, declaró exequibles sus artículos 1.°,

3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 12, 13, 14, y 15, y decretó la suspension de los marcados con los números 2.°, 7.°, 9.°, 10 y 11, todos los cuales están concebidos en los siguientes términos:

"Art. 1.° Todo Juez ó Magistrado que no dicte las sentencias, autos, decretos ó resoluciones de cualquiera especie, en los negocios ó expedientes que estén á su cargo, dentro del término que la ley designe, pagará cada vez que infringiere este artículo una multa igual á la décima parte del sueldo de que disfrute.

"Art. 2.° Es obligacion de todo Juez ó Magistrado, con el solo exámen del proceso ó expediente de que esté conociendo, declarar incurso en la multa al inferior que hubiere contravenido á lo dispuesto en el artículo anterior, dando aviso dentro de tercero dia al Administrador, Recaudador ó Tesorero respectivo, para que haga efectiva la multa.

"Art. 3.° El Procurador del Estado, los Agentes fiscales y los Síndicos municipales harán una vista en los primeros quince dias de cada mes, al Tribunal Superior y Juzgados del Estado, Juzgados de circúito y de distrito, respectivamente, para informarse de los negocios en que se hubiere faltado á lo prevenido en los artículos 1.° y 2.° De esta visita se extenderá una diligencia que contendrá los negocios de los Magistrados ó Jueces que hubieren faltado á su deber, y el número de infracciones cometidas por cada uno; diligencia que servirá para dar el certificado de que se hablará más adelante.

"Art. 4.° Los empleados que practiquen las visitas de que se habla en el artículo anterior, remitirán al Gobernador por el correo siguiente al dia de la visita, copia legalizada de la diligencia relativa á la respectiva visita. El Gobernador del Estado hará publicar, de preferencia á cualquiera otra pieza oficial, en el periódico oficial del Estado, las copias de dichas diligencias.

"Art. 5.° Los certificados de que habla el artículo 6.° figurarán en la cuenta del respectivo pagador, como comprobante de la partida del pago del sueldo del empleado que lo presente, y sin este comprobante no se fenecerá la cuenta.

"Art. 6.° Los Administradores, Recaudadores y Tesoreros, y en general, todos los que deban pagar sueldos á los Magistrados ó Jueces, no cubrirán las órdenes de pago que á éstos correspondan, cualquiera que sea el tenedor, miéntras no se les presente un certificado expedido por el Procurador, Agente fiscal ó Síndico municipal, en que conste si los Magistrados ó Jueces han despachado los negocios dentro de los términos legales, ó si ha habido demoras causadas por ellos.

"Art. 7.° En el último caso del artículo anterior, el respectivo pagador hará, al efectuar el pago, la deduccion ó deducciones á que hubiere lugar, conforme al certificado y artículo 1.° de esta ley.

"Art. 8.° Concédese accion popular, para acusar á los empleados ó funcionarios á que se contraen los artículos 2.°, 3.°, 6.° y 7.° cuando no dieren cumplimiento á las obligaciones que en los citados artículos se les imponen.

"Art. 9.° De esta acusacion conocerán el Ministro del Tribunal de Cuentas en Bogotá y los Alcaldes en los demás distritos, y tendrán como documentos suficientes para imponer la multa de que trata el artículo 10, las declaraciones de los acusados, recibidas ante los mismos Alcaldes ó Ministros ó ante el Juez competente, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan aducirse.

"Art. 10. Probada una acusacion, se declarará al acusado incurso en la multa de 50 á 100 pesos, que se entenderá causada á favor del que hubiere promovido este recurso, quien podrá cobrarla ejecutivamente, sirviéndole de recaudo la resolucion dictada por el Ministro de Cuentas ó Alcalde respectivo.

"Art. 11. El Ministro del Tribunal de Cuentas no fenecerá las de ningun Administrador ó Tesorero, ni los Administradores las de ningun Recaudador, si no se acompañan los documentos con los cuales se compruebe que las multas á que se refiere la presente ley han sido satisfechas.

"Art. 12. Quedan duplicados los términos que tienen los Magistrados y Jueces para el despacho de los negocios.

"Art. 13. Las actuaciones que se formen segun las disposiciones de la presente ley, se extenderán en papel comun, y en ellas no se causarán gastos judiciales ni derechos fiscales de ninguna especie.

"Art. 14. El Gobernador del Estado hará publicar esta ley en hoja suelta y en tipo del tamaño conocido con el nombre de *Small-pica*, y ordenará que se distribuya á todos los Juzgados de Circúito y de distrito del Estado, y al Tribunal Superior del Estado, para ser fijado un ejemplar en cada oficina, en el lugar más público de ella.

"Art. 15. Esta ley principiará á regir desde el dia primero de Julio de 1873. Al entrar en vigencia la ley, el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario general y por medio de una circular, recordará su cumplimiento á los empleados á quienes concierna."

La simple lectura de estas disposiciones, comparándolas con lo que preceptúa la Constitucion nacional en su inciso 4,° artículo 15, hace re-

saltar la flagrante violacion que se denuncia, y sin que haya necesidad de poner de manifiesto las consecuencias que aparejaria el cumplimiento de tales disposiciones, fácilmente se comprende que por rendir acatamiento á una de las garantías constitucionales, se viola con dicha ley otra de las que la misma Constitucion otorga, viniendo á suceder, si se cumpliera la voluntad de los legisladores de Cundinamarca, que á trueque de alcanzar los ciudadanos pronta resolucion en las gestiones que entablaran ante las autoridades del órden judicial en el Estado, se pudiera penar á éstas sin ser préviamente oidas y vencidas en juicio, y sin otorgarles siquiera recurso alguno contra la imposicion que injustamente pudiera infringírseles en muchos casos.

Los sólidos fundamentos en que se apoya lo resuelto por la Corte Suprema federal, pesarán mucho en el ánimo del Honorable Senado de Plenipotenciarios; pero al mismo tiempo debe llamarle la atencion que con tales fundamentos haya podido declararse exequible el artículo 6.° de la ley acusada y no se decretara tambien la suspension de dicho artículo, toda vez que á éste son aplicables con la misma fuerza las consideraciones que justifican la suspension de los otros.

Termina por lo mismo vuestra comision proponiéndoos el siguiente proyecto de

RESOLUCION:

"El Senado de Plenipotenciarios, en uso de la atribucion que le confiere el inciso 5,° artículo 51 de la Constitucion nacional, declara definitivamente nulos los artículos 2,° 6,° 7,° 9,° 10 y 11 de la ley de 22 de Enero de 1873, expedida por la Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca.

"Comuníquese y devuélvase el expediente."

Bogotá, Marzo 3 de 1881.

Ciudadanos Senadores.

FRANCISCO J. ZALDÚA—PABLO AROSEMENA—MANUEL M. CASTRO.

INFORME DE LA MINORÍA.

Ciudadanos Senadores.

La Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca expidió la ley de 22 de Enero de 1873, con el objeto de hacer efectiva la garantía consignada en el inciso 12, artículo 15 de la Constitucion nacional.

Acusada esa ley como inconstitucional, la Corte Suprema, por acuerdo de 25 de Octubre de 1880, declaró exequibles los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 12, 13, 14 y 15, y decretó la suspension de los marcados con los números 2.°, 7.°, 9.°, 10 y 11 de dicha ley.

Y en efecto serian inconstitucionales los artículos suspendidos por la Corte, si no estuviera vigente en el Estado de Cundinamarca, que los sancionó, el artículo 166 del Código Judicial, que dispone lo que sigue:

"En los casos en que se hayan hecho condenaciones por lo que resulte del proceso sobre costas, multas ú otras semejantes á los Jueces ó Secretarios, á las partes ó á cualesquiera otros, sin su audiencia, pueden los interesados reclamarlas ante el mismo Tribunal ó Juez que las impuso, y se sustanciará su solicitud como una articulacion comun, admitiendo los escritos y las pruebas que se presenten, pero sin que por esto se entorpezca ó demore el negocio principal en que se hubiere hecho la condena."

La disposicion legal copiada, que no derogó ni reformó dicha ley, tanto porque no lo dispuso como porque no choca con la ley adjetiva que determina el procedimiento cuando se imponga pena sin audiencia del penado, han sugerido á vuestra Comision las consideraciones que somete á vuestro ilustrado criterio.

A pesar de que la disposicion constitucional de que nadie puede ser penado sin ser oido y vencido en juicio, ha existido en todas las Constituciones de la República, ha sido práctica legal en ella en la época del centralismo y en la de la federacion, tanto en los Estados como en la Union, que las condenaciones por lo que resulte del proceso sobre costas y multas ú otras semejantes á los Jueces y Secretarios, sobre multas por infracciones de las leyes de papel sellado, sobre multas y arrestos por irrespeto ó desobediencia á los Jueces, &c. &c., se impongan sin audiencia del interesado, oyéndosele por el mismo Juez ó Tribunal que impuso la pena, si reclama de ella.

En concepto de vuestra Comision, ninguna irregularidad tiene ese procedimiento: el auto penando al que ha violado la ley, equivale á un auto de proceder y no es definitivo si el penado lo reclama. Es apénas un procedimiento especial adaptado á la naturaleza del hecho materia del juicio, como especial es el procedimiento ejecutivo: es un punto de puro derecho, probado en los mismos autos y referente á penas que no son corporales; es un medio que facilita el castigo de faltas que el legislador no ha querido someter á la tramitacion de los juicios comunes, que obliga despachar y administrar la justicia pronta y cumplidamente y moraliza á los empleados y encargados de este ramo.

Y como la legislacion civil y penal corresponde á los Estados y la facultad del Senado de anular las leyes de éstos es por evidente infraccion de la Constitucion nacional, vuestra Comision concluye el presente informe sometiendo á vuestro estudio el siguiente proyecto de resolucion:

"El Senado de Plenipotenciarios, en ejercicio de la atribucion que le confiere el artículo 51 de la Constitucion de la República, declara definitivamente válidos los artículos 2,° 7,° 9,° 10 y 11 de la ley de 22 de Enero de 1873, expedida por la Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca, por cuanto que, conforme al artículo 166 del Código Judicial del mismo Estado, que el Senado considera vigente, las penas que se impongan por dicha ley no se llevan á efecto sin oir al penado si las reclama ante el mismo Juez ó Tribunal que las impone.

"Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal."

Bogotá, 8 de Abril de 1881.

Ciudadanos Senadores.

FRANCISCO E. ÁLVAREZ—PEDRO A. LARA.

Es copia.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, 13 *de Junio de* 1881.

RESOLUCION:

El Senado de Plenipotenciarios, en uso de la atribucion que le confiere el inciso 5.°, artículo 51 de la Constitucion nacional, declara definitivamente nulos los artículos 2.°, 6.°, 7.°, 9.°, 10 y 11 de la ley de 22 de Enero de 1873, expedida por la Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca.

Comuníquese y devuélvase el expediente.

Adoptada en segundo y último debate en la sesion de esta fecha.

El Presidente, MARCELINO GUTIÉRREZ A.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

X

Nulidad del artículo 3º de la ley 18 de 1880, expedida por la Asamblea del Estado de Cundinamarca, "reformatoria del Código de policía, con referencia á las vias públicas."

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados.

Luis Barrero, Pablo Currea y otros, vecinos del distrito de Ubaté, en memorial de fecha 3 de los corrientes, os han pedido decreteis la suspension del artículo 3.° de la ley 18 de 1880, " reformatoria del Código de policía, con referencia á las vias públicas," expedida por la Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca, en sus últimas sesiones.

El artículo denunciado está redactado en los términos siguientes:

" Para los gastos que exige la ejecucion de esta ley, aparte de los fondos con que contribuyan los propietarios de los terrenos, las fincas raices de los cuatro distritos de Ubaté, Lenguazaque, Guachetá y Fúquene pagarán durante cinco años, á contar desde 1.° de Enero de 1881, un impuesto especial de cinco pesos por cada mil del avalúo de dichas fincas. El producto de este impuesto especial se pondrá á la disposicion de la Junta de Canalizacion de que se trata en los artículos siguientes."

Juzgan los solicitantes que esta disposicion es contraria á los incisos 5.° y 10.° del artículo 15 de la Constitucion nacional.

Por el primero de los incisos enumerados la Nacion garantiza la propiedad, no pudiendo los colombianos ser privados de ella sino por pena *ó contribucion general* con arreglo á las leyes ó por exigirlo algun grave motivo de necesidad pública; y el artículo cuya suspension se os pide, señala una contribucion que no tiene, en manera alguna, el carácter requerido por el inciso constitucional aludido, pues solamente grava con un impuesto especial las fincas raices ubicadas en cuatro distritos de los que componen el Estado de Cundinamarca.

En las épocas del invierno los rios Suta, Ubaté y Lenguazaque, desbordados por la enorme cantidad de aguas que se precipitan por sus pechos, inundan la planicie encerrada entre las cordilleras comarcanas, ocasionando graves daños y perjuicios á los propietarios de aquellos te-

rrenos. Tamaño mal no puede suprimirse sino canalizando aquellos rios cuyo cauce, casi cerrado por las arenas, en la actualidad no tiene la capacidad bastante para recibir la corriente y seguir su curso natural.

Si la obra es beneficiosa, como no cabe duda, lo es directamente para los dueños de las fincas que se inundan, é indirectamente pero en muy ligera medida para los dueños restantes de propiedades de los distritos mencionados.

Cuando todo el Estado reportara utilidades manifiestas con la ejecucion de la obra, nada habria sido más justo que la distribucion de un impuesto general á todos sus habitantes; y en ese caso la Asamblea habria estado en derecho para hacerlo, sin ponerse en pugna con la Constitucion nacional.

La ley en referencia impone, además, obligaciones especiales á los propietarios de los cuatro distritos arriba nombrados, con lo cual los coloca en peor condicion que á los demás propietarios del Estado, sobre quienes no pesaria la nueva contribucion; y concede á los dueños de los terrenos riberanos á los rios cuya canalizacion se dispone, la especial concesion de que aquéllos contribuyan con parte de su haber personal á producirles la utilidad de darle curso á las aguas y secarles sus haciendas.

Como el infrascrito encuentra justa la solicitud de los vecinos de Ubaté, la coadyuva pidiendoos acordeis la suspension de la ejecucion del artículo 3.° de la ley 18 de 1880, á que se ha hecho alusion.

Bogotá, 27 de Enero de 1881.

ANTONIO DE J. REY.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En la ciudad de Bogotá, á 1.° de Marzo de 1881, se constituyó la Corte Suprema Federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion la solicitud de Lucio Barrero, Pablo Currea y otros vecinos de Ubaté, para que la Corte suspenda la ejecucion del artículo 3.° de la ley 18 de 11 de Diciembre de 1880, " reformatoria del Código de Policía, con referencia á las vias públicas," expedida por la Asamblea del Estado soberano de Cundinamarca. El señor Magistrado Doctor Largacha, á quien tocó sustanciar este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion:

" Vistos: varios vecinos de Ubaté han pedido que se suspenda la ejecucion del artículo 3.° de la ley 18 de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca, cuyo artículo está redactado en estos términos:

' Art. 3.° Para los gastos que exige la ejecucion de esta ley, aparte de los fondos con que contribuyan los propietarios de los terrenos, las fincas raices de los cuatro distritos de Ubaté, Lenguazaque, Guachetá y Fúquene, pagarán durante cinco años, á contar desde 1.° de Enero de 1881, un impuesto especial de cinco pesos por cada mil del avalúo de dichas fincas. El producto de este impuesto especial se pondrá á la disposicion de la Junta de Canalizacion de que se trata en los artículos siguientes.'

" Segun el artículo 1.° de la misma ley, la Asamblea, para evitar la obstruccion de los caminos públicos, mejorar la salubridad de las poblaciones y precaver la inundacion de los terrenos adyacentes, dispuso la canalizacion de los rios Suta, Ubaté y Lenguazaque, y decretó el impuestò á que se refiere el artículo 3.° denunciado.

" Los incisos 5.° y 10, artículo 15 de la Constitucion federal, á que se estima contrario el artículo acusado, garantizan la propiedad y la igualdad; no pudiendo en consecuencia ser privados de la primera sino por contribucion general con arreglo á las leyes; ni atacada la segunda garantía con privilegios ó distinciones legales que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados, ó con la imposicion de obligaciones especiales que hagan á los individuos á ellas sujetos de peor condicion que los pemás.

"La Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca ha podido gravar con una contribucion semejante á la que se objeta á todos los habitantes del Estado que se hallaran en ciertas condiciones; pero no á determinadas localidades con exclusion de las demás del territorio, aunque se limite la inversion del impuesto para el beneficio especial de las mismas localidades gravadas. La contribucion mandada exigir solamente á los distritos de Ubaté, Lenguazaque, Guachetá y Fúquene por el artículo objetado, es un impuesto del Estado cuya recaudacion é inversion se encarga á una Junta administrativa de carácter especial. El artículo acusado impone pues obligaciones especiales á unos individuos que los hace de peor condicion que los demás.

" Por tanto, la Corte Suprema federal, en ejercicio de la atribucion que le confiere el artículo 72 de la Constitucion, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley,

y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, suspende la ejecucion del artículo 3.° de la ley 18 de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca, como contrario á los incisos 5.° y 10, artículo 15 de la Constitucion federal.

" Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial*, avísese al Gobernador del mismo Estado y dése cuenta al Senado para los efectos ulteriores."

Discutido el anterior proyecto fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados.

Con lo cual se concluyó el presente acuerdo que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *J. M. Rójas Garrido*—El Vicepresidente *Hermógenes Wilson—Manuel Z. de la Espriella—Froilan Largacha—Ramon Rozo.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores.

La Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca expidió la ley 18 de 1880, reformatoria del Código de Policía, con referencia á las vias públicas; y para evitar la obstruccion de los caminos, mejorar la salubridad de las poblaciones y precaver la inundacion de los terrenos adyacentes, ordenó canalizar los rios Suta, Ubaté y Lenguazaque. Para atender á estos gastos dispuso la citada ley en su artículo 3.°, que fueran gravados los propietarios de los distritos de Ubaté, Lenguazaque, Guachetá y Fúquene con un impuesto por cinco años, de cinco pesos por cada mil pesos del avalúo de sus propiedades, impuesto que la misma ley dice allí que es *especial.* Se denunció á la Corte Suprema el artículo 3.° de dicha ley como contrario á las disposiciones de los incisos 5.° y 10 del artículo 15 de la Constitucion nacional y se pidió á la Corte Suprema la suspension de aquel artículo; ésta accedió á la solicitud, y el negocio ha venido al Senado para que éste dicte la resolucion definitiva.

La simple lectura del artículo mencionado hace ver que la contribucion que establece es *especial,* pues él mismo lo dice, usando de esta precisa palabra; la naturaleza misma de la contribucion que grava á los propietarios de cuatro distritos solamente, no deja duda de su especialidad. Lo especial aquí es lo que se opone á lo general, y por consiguiente

la contribucion que tiene aquel carácter contraría el inciso 5.°, artículo 15 de la Constitucion nacional, que no permite que la propiedad sea gravada sino por contribuciones generales. Tambien es contraria la disposicion de la ley cundinamarquesa de que se trata, al inciso 10 del mismo artículo 15 de la Constitucion nacional, porque impone á unos una obligacion especial que no grava á la generalidad, y esto en beneficio de otros, cuales son los dueños de terrenos que son inundados.

Por estas razones vuestra comision concluye proponiéndoos el siguiente proyecto de resolucion:

" El Senado de Plenipotenciarios, en uso de la atribucion 5.ª de las que le confiere el artículo 51 de la Constitucion nacional, declara definitivamente nulo el artículo 3.° de la ley 18 de 1880, expedida por la Asamblea del Estado de Cundinamarca, ' reformatoria del Código de Policía, con referencia á las vias públicas,' por ser contrario á los incisos 5.° y 10.° del artículo 15 de la Constitucion nacional. "

Bogotá, Abril 27 de 1881.

Ciudadanos Senadores.

FRANCISCO J. ZALDÚA.—FRANCISCO E. ALVAREZ.—PEDRO A. LARA.—PABLO AROSEMENA.—MANUEL MARÍA CASTRO.

Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, 13 *de Junio de* 1881.

RESOLUCION:

El Senado de Plenipotenciarios, en uso de la atribucion 5.ª de las que le confiere el artículo 51 de la Constitucion nacional, declara definitivamente nulo el artículo 3.° de la ley 18 de 1880, expedida por la Asamblea del Estado de Cundinamarca, reformatoria del Código de Policía, con referencia á las vias públicas, por ser contrario á los incisos 5.° y 10 del artículo 15 de la Constitucion nacional.

Adoptada en segundo y último debate en la sesion de esta fecha.

El Presidente, MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

XI

Nulidad de los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 108 fiscal, expedida el 9 de Diciembre de 1880, por la Asamblea Legislativa del Estado de Santander, "adicional á la 87 fiscal del mismo Estado."

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados :

Emigdio Paláu por sí, y como apoderado de Manuel Cortissoz, y Ramon Gómez, Gonzalo A. Tavera, Narciso Cadena y Roberto Suárez, abogados de la casa Paláu, Corráles & Compañía, coadyuvando todos la solicitud de Manuel Cortissoz á que debe agregarse la peticion plural de un considerable número de ciudadanos del Estado de Santander, solicitan de ese Supremo Tribunal la suspension de la ley fiscal 108, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Santander en 9 de Diciembre de 1880 como adicional á la 87 fiscal del mismo año.

Los solicitantes acompañaron á su extenso y bien razonado memorial un ejemplar auténtico del número 1,463 de la *Gaceta de Santander*, en que se halla publicado el acto legislativo de cuya suspension se trata.

Expedida la ley 87 de 1880, cuya suspension, aunque solicitada, no se obtuvo por las razones que vosotros conoceis, la Asamblea Legislativa de Santander procedió á adicionarla con la citada ley 108, sin más objeto que el de conferir facultades al Presidente del Estado para decretar y fijar la rebaja del impuesto denominado de peaje, de que trata la primera de dichas leyes.

Así, pues, conforme al artículo 1.° de la ley adicional que nos ocupa, el Presidente del Estado puede rebajar dicho impuesto hasta el mínimum de $ 10 por la carga de quina de ciertos parajes y de $ 5 para otros, cuando á su juicio lo exigiere la conveniencia pública ; y conforme al artículo 2.° de la misma ley, la facultad concédida al expresado funcionario alcanza hasta declarar exentas de la referida imposicion las quinas de los individuos ó casas comerciales que exploten el artículo gravado en comun ó en sociedad con el Gobierno del Estado.

Prescindiendo de hacer apreciaciones sobre la constitucionalidad pisputable de la contribucion á que se refieren las citadas disposiciones,

pues mi opinion en el asunto es conocida de antemano, paso á exponeros las razones que me obligan á considerar las facultades conferidas al Presidente del Estado de Santander por la mencionada ley 108 como violatorias del inciso 10 del artículo 15 de la Constitucion nacional, que consagra la igualdad entre los colombianos.

Tal violacion es evidente, pues basta saber que los intereses particulares que dicha ley afecta, no han quedado unos respecto de otros en el mismo pié de igualdad en lo relativo á los cargos y obligaciones que dicha ley impone á los interesados, pues éstos, áun cuando en identidad de circunstancias pueden ser favorecidos con exenciones especiales cuya concesion no tiene otra norma que la ley general de la conveniencia pública latamente declarada por el Presidente del Estado para fijar luégo *ad libitum* la cuantía de la contribucion.

Semejante procedimiento, que hace á unos individuos de peor condicion que otros, quita al referido impuesto el carácter general y de equidad que debe tener toda contribucion pública; destruye la base indispensable de todo cálculo y combinacion industrial, cual es la fijeza posible y relativa de uno de los factores de la produccion; y lo que es peor, deja á merced de la arbitrariedad derechos que por su orígen y naturaleza deben estar siempre á cubierto de contingencias artificiales y al amparo de leyes preexistentes no sujetas en su aplicacion á condiciones que por tener el carácter de generales ó indeterminadas se acomodan fácilmente á las exigencias del momento, con perjuicio de los intereses bien entendidos de la sociedad.

Si áun en el supuesto de que la facultad concedida al Presidente de Santander para rebajar los derechos impuestos á la quina en dicho Estado, se entendiera aplicada, llegado el caso de conveniencia pública, sin distincion á todos los explotadores del artículo, dicha facultad no dejaria de tener sus inconvenientes en atencion á que, al funcionario encargado de decretar la rebaja, corresponderia tambien apreciar las circunstancias de conveniencia pública que la hacian necesaria, ¿qué podrá decirse cuando médian distinciones que ceden en puro favor ó beneficio de determinados individuos con exclusion de otros, á quienes no se puede ó no se quiere favorecer con la medida acomodaticia de la conveniencia pública ó con las razones de comunidad de intereses comerciales con el Gobierno del Estado?

Ahora bien, los partidarios de las medidas tomadas por el Gobierno de Santander en el negociado de quinas de dicho Estado, vienen sosteniendo que el impuesto con que se ha gravado el artículo es una com-

pensacion del servicio prestado por las vias públicas, de donde se deduce que la importancia del servicio, dada la misma calidad del artículo, depende solamente del número de cargas que transiten por tales vias; pero en manera alguna de las condiciones personales de los traficantes ó explotadores; así, si dos individuos pasan igual número de cargas de este ó el otro artículo por la via *A*, el servicio que recibe con el uso expedito de ella es el mismo para ambos, y, en consecuencia, igual debe ser la remuneracion á que por él quedan obligados; pero si á uno de ellos, por razones de estado ó de cualquier otro órden, se le exige ménos remuneracion por el mismo servicio, lo que equivale á exigirlo mayor del otro, ya se desvirtúa toda relacion de igualdad y el Gobierno se apodera injustamente de una porcion del trabajo de los industriales no favorecidos, sin más fundamento que el que el mismo Gobierno quiera dar á la medida con el pretexto siempre disponible de la conveniencia pública.

Estas consideraciones son tanto más poderosas, si se tiene en cuenta que el Gobierno de Santander es empresario en el negocio de las quinas y que como tal debe suponérsele naturalmente interesado en apartar de sí toda competencia, para obtener mayores y más seguros rendimientos en las explotaciones que se hacen por su cuenta y en las que tiene alguna participacion como socio comercial.

Me limito á lo expuesto, por creer innecesario aumentar las razones en el particular, y concluyo solicitando con los peticionarios la suspension de la ley 108 de 1880, sobre facultades fiscales al Presidente del Estado de Santander, por considerarla contraria al citado inciso 10 del artículo 15 de la Constitucion nacional.

Bogotá, 21 de Febrero de 1881.

MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En la ciudad de Bogotá, á 10 de Marzo de 1881, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion una solicitud suscrita por los señores Emigdio Paláu, Roberto Suárez, Gonzalo A. Tavera, Narciso Cadena y Ramon Gómez, para que la Corte suspenda la ejecucion de la ley 108 fiscal, del Estado soberano de Santander, fecha 9 de Diciembre de 1880. El señor Magis-

trado, Doctor Rójas Garrido, á quien tocó sustanciar este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion:

" Vistos: La ley acusada dice así:

'LEY 108 FISCAL

'(DE 9 DE DICIEMBRE DE 1880).

'*Estado soberano de Santander.—La Asamblea Legislativa*

'DECRETA:

'Art. 1.° El Presidente del Estado podrá decretar y fijar la rebaja de los derechos de peaje de que trata la ley 87 fiscal del presente año, en los casos y lugares donde á su juicio hubiere conveniencia pública en dictar esa medida respecto de todos ó cualesquiera de los objetos cuyo trasporte causare el derecho á la compensacion de que trata la citada ley; pero al determinar tal rebaja, que puede ser temporal, no bajará en ningun caso de $ 10 por carga para el peaje de la quina de ciertos parajes, y de $ 5 para otros.

'Art. 2.° El Presidente del Estado podrá declarar exentas del derecho de peaje las quinas que los individuos ó casas comerciales exploten en sociedad con el Gobierno del Estado.

'Art. 3.° El Poder Ejecutivo podrá nombrar un empleado especial que lleve la cuenta de los ingresos que se hagan por derechos de peaje ó productos de explotacion de quinas, así como respecto del impuesto de mercancías, y tambien la cuenta de egresos conforme á las disposiciones que dicte el Presidente del Estado.

'Art. 4.° El Tesorero general no podrá disponer de los fondos que constituyen el Erario del Estado, sin órden expresa ó giro directo de la Secretaría de Hacienda, ni ejercerá jurisdiccion ó autoridad sobre los Agentes fiscales que funcionen fuera del Estado.

'Art. 5.° Esta ley se tendrá como adicional á sus referentes y regirá desde su promulgacion.

'Dada en el Socorro, á 8 de Diciembre de 1880.

'El Presidente, *Ramon M. Paz*—El Vicepresidente, *R. Lésmez*—El Secretario, *Domingo Moreno U.*—Socorro, Diciembre 9 de 1880. Publíquese y ejecútese—El Presidente del Estado, (L. S.) SOLON WILCHES—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, *Torcuato Carreño.*'

"Tal ley es adicional á la 87, fiscal, del mismo año (1880); y como ésta es contraria á la Constitucion por gravar con impuestos las cargas de quina, de los demas productos vegetales ó minerales de libre explotacion y los sulfatos ó sales de las quinas y por reglamentar el cobro de estos impuestos á los cuales se refieren los artículos de dicha ley, segun lo expuso uno de los Magistrados al considerarse el acuerdo de 11 de Enero del corriente año, cuyas razones reproduce; la ley 108 actualmente acusada es tambien inconstitucional por referirse á las autorizaciones que da al Presidente del Estado para hacer rebajas respecto de los derechos establecidos por aquella ley. Además, el artículo 2.° declara exentas del derecho de peaje las quinas de varios individuos, y en esto hay una desigualdad prohibida por la Constitucion. Por tales fundamentos, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, suspende la ejecucion de la ley 108 fiscal, de 9 de Diciembre de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Santander, que ha sido acusada."

Puesto en discusion el anterior proyecto, los señores Magistrados doctores Largacha y Espriella manifestaron:

"Que por las razones expuestas por ellos en el acuerdo de esta Corte, fecha 11 de Enero último, cuando se trató de la ley 87, fiscal, del Estado soberano de Santander, las cuales reproducen, no están por la suspension de la ley 108 del mismo Estado, de que se trata al presente.

"Además, no perciben la desigualdad constitucional que se atribuye á ésta á las disposiciones de esta última, pues ellas son de carácter general, y los beneficios que ofrecen á los individuos ó compañías que se asocien con el Gobierno, no son de puro favor. En efecto, la facultad conferida al Presidente de dicho Estado para hacer dichas concesiones en el caso del artículo 2.° de la ley en cuestion, no constituye un privilegio en favor de determinados individuos, ni es una gracia, sino la justa compensacion hecha á las empresas en que tenga parte el Gobierno, lo cual es cosa distinta. Desde luégo se ve que si por una parte las empresas que se dicen agraciadas, no pagaron ciertos impuestos, las que se creen perjudicadas no tienen en cambio las obligaciones que aquellas otras; y siendo como es voluntario á los particulares asociarse ó nó con el Gobierno, es igual el derecho de todos.

"Los Estados, á este respecto, pueden ir hasta reservarse para sí, como arbitrio rentístico, cualquiera industria, y con mucha más razon y espíritu de libertad ha procedido desde luégo el Estado de Santander, legislando en términos que permitan á todos los individuos, al mismo tiem-

po que al Gobierno, aprovechar las riquezas naturales de su suelo; y puesto que los que se ocupan de la industria de que se trata, pueden obtener las mismas ventajas, con una misma y única condicion, – la de asociarse al Gobierno – no hay razon para atribuir á la ley que favorece ó perjudica á determinados individuos.

'La garantía de la igualdad (dijo la Corte en acuerdo de 14 de Marzo de 1871, siendo Magistrados los señores doctores Gil Colunje, Juan A. Uricoechea, Manuel Murillo, Juan M. Pérez y José María Villamizar G.), queda satisfecha desde que los que se encuentran colocados en idéntica situacion quedan comprendidos en el pago de la contribucion establecida.'

"Y como quiera que los individuos ó compañías que no se asocien al Gobierno, no están en idéntica situacion que los que sí se asocian, de ahí que aunque sujetos á distintos gravámenes, siendo éstos iguales para los que en un mismo ó idéntico caso se encuentren, la garantía de la igualdad está satisfecha."

En seguida el señor Magistrado Doctor Wilson presentó por escrito la siguiente exposicion:

"El infrascrito Magistrado no hizo parte de la Corte que conoció en la solicitud que se elevó contra la ley 87, fiscal, de 1880, del Estado de Santander, que fué la que estableció el derecho de peaje á que se refieren las disposiciones de la ley 108 acusada hoy; y por conceptuar que en el actual debate no se trata de decidir acerca de la competencia constitucional de la Asamblea Legislativa de Santander para imponer la contribucion creada por dicha ley 87 de 1880, se cree excusado de hacer apreciaciones sobre un asunto que no está en tela de juicio y respecto del cual la Corte ya ejerció la facultad que le atribuye el artículo 72 de la Constitucion.

"Partiendo, pues, del hecho de estar subsistente la ley 87 de 1880, debe examinarse si los artículos 1.° y 2.° de la ley 108 salen evidentemente de su esfera de accion constitucional.

"El artículo 1.° autoriza al Presidente del Estado para decretar y fijar la rebaja de los derechos de peaje, la cual puede ser temporal respecto de todas ó cualesquiera de los objetos cuyo trasporte causare el derecho á la compensacion de que trata la ley 87, sin otra restriccion que la de no traspasar el *minimum*, á saber, $ 10 por cada carga para el peaje de la quina de ciertos parajes y de $ 5 para *otros*.

"Esta disposicion es, en primer lugar, oscura, pues no se sabe á qué se refiere el adjetivo sustantivado que se subraya. ¿Se refiere á *objetos* ó

se refiere á *parajes?* Si lo primero, el *minimum* de la rebaja para la quina seria $ 10 y para los demás objetos que causan el derecho, $ 5; pues llenada la elípsis, la última parte del artículo quedaria reconstruida así:.....'*no bajará en ningun caso* (se trata de la rebaja) *de* $ 10 *por carga para el peaje de la quina de ciertos parajes y de* $ 5 *para otros* OBJETOS,' esto es, los demás productos vegetales ó minerales y el sulfato de quina. Si lo segundo, la reconstruccion del artículo seria: .....'*no bajará en ningun caso de* $ 10 *por carga para el peaje de la quina de ciertos parajes y de* $ 5 *para otros* PARAJES.' De esta suerte la rebaja del peaje sólo afectaria á la quina y no á los demás productos vegetales y minerales, ni al sulfato de quinina, en contra de lo que el mismo artículo dice, á saber: que el Presidente del Estado puede decretar y fijar la rebaja de los derechos de peaje respecto de TODOS Ó CUALESQUIERA *de los objetos cuyo trasporte cause el derecho á la compensacion de que trata la ley* 87.

"No hay constancia en la actuacion de la inteligencia que el Presidente del Estado de Santander haya dado al artículo 1.°; pero del contexto de las solicitudes que se han dirigido á este Tribunal, parece deducirse que se le ha dado la segunda; y que consiguientemente hoy hay tres géneros de derechos sobre la quina, á saber: $ 20, derecho originario; hasta $ 10 para la quina de cierta procedencia; y hasta cinco para otra quina, y además las mil especies de derechos, ó sean cuotas, que caben entre veinte y diez y entre diez y cinco.

"En concepto del infrascrito la sola oscuridad de la ley la hace inconstitucional; porque la garantía enunciada en el inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion, no reconoce más que dos limitaciones: la expropiacion por causa de necesidad pública, que no afecta al presente caso; y la privacion de parte de la propiedad por pena ó contribucion general, con *arreglo* á las leyes, y es evidente que donde la ley es oscura y no da *regla* fija en la distribucion de los impuestos, no puede existir el *arreglo legal* que exige la Constitucion.

"Prescindiendo de su oscuridad, el artículo 1.° de la ley 108 de 1880 del Estado de Santander vulnera la garantía enunciada en el inciso 10 del artículo 15 de la Constitucion, en virtud de la cual no es lícito conceder privilegio ó distinciones legales que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan á los individuos á ellas sujetos de peor condicion que los demás. Y es evidente que la existencia de diversas cuotas de impuesto sobre el trasporte de la quina y demás objetos gravados, y en tanto que esa diferencia no

proceda de la naturaleza sino de la ley, crea ésta una gracia que favorece á los ciudadanos ménos gravados y hace de peor condicion á los que pagan las mayores cuotas de impuesto.

" Puede redargüirse que la diferencia en los gravámenes tiene por fundamento la diversidad de calidades de la quina y demás objetos gravados, y por consiguiente, la diversidad de los valores que tienen, si se considera el peaje como contribucion; ó la mayor ó menor distancia que recorren por los caminos públicos, si se le considera como la retribucion de un servicio; y que siendo estas condiciones naturales, y nó artificialmente creadas por la ley, la diversidad de las cuotas de impuesto no menoscaba la garantía de la igualdad.

Este argumento mereceria alguna consideracion, si la ley, reconociendo tales hechos naturales, hubiese fijado las condiciones precisas é invariables para el pago de las diferentes cuotas de impuesto; pero la ley no hizo tal, y en su silencio es hoy factible que se llegue al absurdo de establecer una doble desigualdad haciendo pagar los mayores derechos á los artículos de menor valor ó á los que hagan menor uso de los caminos públicos, y gravando con los menores derechos los productos que estén en las opuestas condiciones. Y basta que una ley en su ejecucion pueda afectar las garantías del más infeliz de los colombianos para que sea por el mismo hecho objeto de la suspension constitucional.

" El artículo 2.° agrava muy notablemente la desigualdad, por cuanto concede una gracia especial á los individuos que exploten quinas en sociedad con el Gobierno del Estado, la cual gracia, por otro lado, hace de peor condicion á los industriales que trabajan independientemente. La clasificacion que se hace de individuos *socios* y *no socios* del Gobierno no nace de la naturaleza, es de orígen legal, y por lo tanto pugna contra el dogma de la igualdad; sin que pueda ser suficiente para quitarle ese carácter la consideracion de que la ley al dejar en libertad á los ciudadanos para entrar voluntariamente en la clasificacion favorecida, ha facilitado los medios de que no haya desigualdad. Esta argumentacion seria lo mismo que la que se hiciese para demostrar que en la corriente de un líquido no hay desequilibrio por cuanto ha de llegar á un receptáculo en donde habrá de quedar equilibrado.

" Tampoco puede aceptarse el beneficio concedido á los explotadores de quina en sociedad con el Gobierno como la justa compensacion hecha á las empresas en que tenga parte dicha entidad, por las obligaciones que aquéllas contraen y de las cuales están excluidos los que no son socios del Gobierno; porque la ley no ha dicho tal cosa, y porque implícitamente ha dicho lo contrario.

"La facultad concedida al Presidente del Estado de Santander es potestativa, esto es, puede hacer ó dejar de hacer uso de ella; y es claro que si dicho artículo implicase el reconocimiento de un derecho de los individuos, á quienes se refiere, la disposicion seria preceptiva y nó potestativa.

"Ménos cree el infrascrito que dicho artículo 2.° pueda cohonestarse con la consideracion de que el Estado de Santander ha podido monopolizar la industria de explotacion de quinas; porque no es esa la cuestion; porque seria disputable si se podria establecer monopolio en la explotacion de los bosques nacionales; y porque si se considera la ley 108 como un monopolio ejercido en parte sobre la industria de explotacion de quina, la misma falta de generalidad lo hace inaceptable ante el artículo 15 de la Constitucion.

"Tales son las razones que me impelen á aceptar el proyecto de resolucion que ha presentado el señor Magistrado sustanciador, en cuanto á la suspension de los artículos 1.° y 2.° de la ley 108, tantas veces mencionada, pues los artículos restantes no tropiezan con la Constitucion ni con las leyes mencionadas." El señor Magistrado Doctor Rozo se adhirió á la anterior exposicion.

En consecuencia, no habiéndose reunido la unanimidad de votos requerida por el artículo 72 de la Constitucion nacional para suspender los efectos de los actos legislativos de los Estados, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve que no está en el caso de suspender la ley acusada aludida. Se acordó que se deje copia de esta diligencia en el libro respectivo, se envíe otra al Poder Ejecutivo del Estado soberano de Santander, se notifique al señor Procurador general de la Nacion, se publique en el *Diario Oficial*, y se pase el expediente al Senado de Plenipotenciarios para su decision definitiva.

Con lo cual se concluyó la presente diligencia, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido*—El Vicepresidente, *Hermógenes Wilson—Manuel Z. de la Espriella—Froilan Largacha—Ramon Rozo.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores.

Vais á ocuparos de resolver sobre la validez ó nulidad de otra ley expedida recientemente por la Asamblea Legislativa del Estado de Santander, que es adicional y complementaria á la 87 de 26 de Noviembre último, que declarásteis nula, por estimarla contraria á lo dispuesto en la segunda parte del número 4.°, artículo 8.° de la Constitucion nacional.

Dicha ley, que fué expedida apénas doce dias despues de la anterior, se comprende que tuvo por objeto moderar en algo las abusivas disposiciones de ésta; pero en verdad no hizo sino poner más de manifiesto, si cabe, la inconstitucionalidad que en aquella resaltaba.

En la parte que puede llamarse sustantiva, contiene la expresada ley los dos siguientes artículos:

"Art. 1.° El Presidente del Estado podrá decretar y fijar la rebaja de los derechos de peaje de que trata la ley 87 fiscal del presente año, en los casos y lugares donde á su juicio hubiere conveniencia pública en dictar esa medida, respecto de todos ó cualesquiera de los objetos cuyo trasporte causare el derecho á la compensacion de que trata la citada ley; pero al determinar tal rebaja, que puede ser temporal, no bajará en ningun caso de diez pesos por carga para el peaje de la quina de ciertos parajes y de cinco para otros.

"Art. 2.° El Presidente del Estado podrá declarar exentas del derecho de peaje las quinas que los individuos ó casas comerciales exploten en sociedad con el Gobierno del Estado."

Denunciada toda ella, ante la Corte Suprema federal, por varios ciudadanos de Bucaramanga y Vélez, primero directamente, y despues por apoderados constituidos al efecto, el Procurador general coadyuvó esas solicitudes; pero no pudo declararse la suspension, por haber disentido en opiniones dos de los señores Magistrados.

Declarada yá por el Senado la nulidad de la ley 87 que con flagrante infraccion del número 4.°, artículo 8.° de la Constitucion, gravaba en Santander objetos destinados á la exportacion, y cuya libertad debe mantener el Gobierno general; la nueva ley que autoriza para disminuir tal gravámen y hasta para declarar exentos de pagarlo á determinados individuos y casas comerciales, es tan indefensable como la otra, y puede decirse que *a priori* le cobija la misma declaratoria, toda vez que

no es la cuantía, sino lo indebido del impuesto, lo que implica su inconstitucionalidad.

Sin embargo, quiere vuestra Comision detenerse algo más respecto de la ley sometida á su estudio, comparando las dos disposiciones que quedan trascritas con los preceptos constitucionales que ellas vulneran abiertamente.

Entre las garantías individuales que nuestra Constitucion otorga á los habitantes y transeuntes de los Estados Unidos de Colombia, y que ha fijado como base esencial é invariable de la union entre los Estados, está consignada la de la igualdad, que consiste, segun ella misma la define. "en no conceder privilegios ó distinciones legales que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados, ó en imponer obligaciones especiales que hagan á los individuos á ellas sujetos de peor condicion que los demás."

La ley fiscal que examinamos faculta por su artículo 1.° al Gobierno de Santander, para gravar con *distintas cuotas la misma cantidad de quina* que, explotada por los diversos individuos entregados hoy á esta industria en los bosques de ese Estado, se trasporte por las vias públicas ó privadas de su territorio con destino á la exportacion.

Pudiendo, pues, el expresado Gobierno disponer á su voluntad que el gravámen indebido sobre un artículo exportable, pese *desigualmente* en la proporcion de cinco á veinte pesos por carga de quina, entre los diversos individuos consagrados á esta industria, establece una distincion que cede en favor y beneficio de los que paguen el *minimum* de esa cuota, é impone correlativamente una obligacion especial que empeora la condicion de los que deben satisfacer el *maximum*, violándose así, de un modo flagrante, la garantía de la igualdad sancionada por el inciso 10, artículo 15 de la Constitucion.

Pero hay más todavía. La desigualdad de tal impuesto, áun suponiendo que se hubiera declarado válida por el Senado la ley 87 que lo estableció, seria tambien violatoria de la garantía de la propiedad, porque esa contribucion no inviste el carácter de general desde que por el artículo 2.° de la ley 108 se autoriza al Presidente del Estado para declarar exentos de pagarla en absoluto, á todos los particulares que quieran asociarse con el Gobierno para hacer la explotacion del vegetal gravado.

Los empresarios, pues, que no quieran apoyar el monopolio oficial para hacerse copartícipes de las utilidades en grande escala que ese monopolio produciria, además de que verian coartada su libertad de industria que la Constitucion les garantiza, retirarian menores ventajas que

los otros, ó irian á pura pérdida, si sobre ellos pesaba el *maximum* de la contribucion con que pudiera gravárseles.

No cree vuestra Comision que ante el buen sentido de los colombianos pudiera aducirse por nadie, como argumento aceptable para defender la constitucionalidad de las dos leyes fiscales, expedidas últimamente por la Asamblea Legislativa de Santander, que ellas sancionan la reserva de un arbitrio rentístico permitido por el inciso 9.° artículo 15 de la misma Constitucion, porque áun suponiendo que fuera disputable la libre explotacion de los bosques nacionales, el monopolio que con limitaciones ejerciera dicho Gobierno sobre la industria de explotar un vegetal determinado, le quitaria el carácter de generalidad que implica la reserva que la Constitucion hace permisiva á la Union ó á los Estados.

Con menor fundamento puede continuar sosteniéndose la indispensable teoría de la *remuneracion*, para que los Estados pudieran cobrar por peaje, á título de servicio, contribuciones de tránsito, porque entónces con el mismo derecho se podrian hacer nugatorias las prohibiciones que establecen los incisos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 8.° de la Constitucion que los convencionales de Rionegro previsivamente sancionaron, en obsequio de la marcha expedita de la Union y de las relaciones pacíficas entre los Estados que la constituyen. Si semejante teoría fuera aceptable no tendria límites el abuso, y eliminadas esas cortapisas, las rentas nacionales apénas alcanzarian para remunerar los derechos de tránsito que impusieran los Estados, y hasta entre éstos mismos, los unos se harian tributarios de los otros.

Ultimamente vuestra Comision rechaza, una vez más, los argumentos de autoridad que se creyó debieran pesar en su ánimo; porque si es cierto que en 1870 y 1878 el Senado declaró válidas dos leyes seccionales que en menor escala imponian gravámenes de igual naturaleza, los infrascritos, si bien se rinden con beneplácito ante la razon en que pueda fundarse la autoridad, rehusan siempre la falsa teoría de seguir el camino del abuso, so pretexto de establecer la uniformidad.

Apoyada en las consideraciones que deja expuestas, termina vuestra Comision sometiendo al Honorable Senado de Plenipotenciarios el siguiente proyecto de

RESOLUCION:

"Decláranse definitivamente nulos los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la ley 108, fiscal, expedida el 9 de Diciembre de 1880 por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Santander, como contrarios á los in-

cisos 5.°, 9.° y 10.° del artículo 15 de la Constitucion. Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal."

Bogotá, Abril 11 de 1881.

Honorables Senadores.

Francisco J. Zaldúa—M. M. Castro—Pablo Arosemena—Francisco E. Alvarez—Pedro A. Lara.

Senado de Plenipotenciarios.—Bogotá, 13 *de Junio de* 1881.

RESOLUCION :

Decláranse definitivamente nulos los artículos 1,° 2.° y 3.° de la ley 108, fiscal, expedida el 9 de Diciembre de 1880, por la Asamblea Legislativa del Estado de Santander, como contrarios á los incisos 5,° 9.° y 10.° del artículo 15 de la Constitucion. Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal.

Adoptada en segundo y último debate en la sesion de esta fecha.

El Presidente, MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.
El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

XII

Validez de la ley 42, de 4 de Diciembre de 1880, "sobre concierto de servicios personales y que protege las industrias agrícola y pecuaria," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Bolívar.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados.

El señor Secretario de Gobierno de la Union ha llamado la atencion de este Ministerio á la ley 42 de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Bolívar, "sobre concierto de servicios personales, y que protege las industrias agrícola y pecuaria," señalándola como violatoria de las garantías individuales definidas en los incisos 4.° y 10.° del artículo 15 de la Constitucion nacional.

Estimo fundada la opinion del señor Secretario, pues con la mira ostensible de proteger ciertas industrias, dicho acto legislativo encierra disposiciones que, aceptadas, darian por tierra con el principio admitido en nuestro derecho comun de que las obligaciones que tienen por fuentes los contratos ó convenciones personales no aparejan á los obligados responsabilidad criminal alguna, sino solamente la civil, reducida en la generalidad de los casos á la simple restitucion; prueba de ello la abolicion de la prision por deudas y la de otras prácticas penales no ménos depresivas de la seguridad personal.

En efecto, la ley en referencia despues de disponer en su artículo 2.° que los contratos que versen sobre concierto de servicios personales relacionados con las industrias pecuaria y agrícola, deben celebrarse por ante los Alcaldes de distrito ó por medio de documento privado, dándose en este caso noticia de él al mismo empleado para su registro en el libro respectivo considera en su artículo 6.° como estafadores á los concertados que habiendo percibido alguna anticipacion por sus jornales, no concurrieren á prestar el servicio convenido, sin tener para ello legítima excusa, entendiéndose por tales los que en la misma ley se establecen.

Hecha esta calificacion, y siendo así que con ella quedan erigidos en delito de estafa, definido y castigado por las leyes penales, hechos ú omisiones en que no ha mediado engaño ó artificio y que se resumen en simples deudas de carácter comun, la referida ley concluye, como es natural, imponiendo á los deudores, entre otras penas, la de arresto, agravándola proporcionalmente hasta la duracion máxima de 120 dias (artículos 6,° 7,° 14 y 23).

Como se ve, la referida calificacion y la consiguiente imposicion de pena en los casos expresados, no pueden sancionarse, sino con evidente violacion de la seguridad personal definida y garantizada en el inciso 4.° del artículo 15 de la Constitucion, y como con ellas se imponen obligaciones especiales á individuos á quienes no se puede exigir judicialmente más ni ménos que á los demás que se obligan á prestar sus servicios en otra clase de industrias ó trabajos, es claro que su sujecion á penas extraordinarias los hace de peor condicion que la de aquellos en quienes concurren obligaciones de igual naturaleza y del mismo orígen, áun cuando referentes á distintos fines, violándose con ello el derecho de igualdad consagrado en el inciso 10 de la Constitucion.

En fuerza de estas consideraciones, que en el fondo son las mismas

expuestas por el señor Secretario de Gobierno en la nota que sobre e particular se sirvió dirigir á este Despacho, solicito de vosotros la suspension de la ley 42 de 1880, del Estado soberano de Bolívar, contrayendo mi peticion especialmente á los artículos 6,° 7,° 14 y 23 ya citados, por ser contrarios á los incisos 4.° y 10.° del artículo 15 de la Constitucion, para cuyo efecto os acompaño un ejemplar auténtico del *Diario de Bolívar*, correspondiente al 22 de Diciembre de 1880, en que se halla publicada la referida ley.

Bogotá, 9 de Febrero de 1881.

MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En la ciudad de Bogotá, á 1.° de Marzo de 1881, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion la solicitud del señor Procurador general de la Nacion, para que se suspenda la ejecucion de los artículos 6,° 7,° 14 y 23 de la ley 42 de 1880, del Estado soberano de Bolívar, "sobre concierto de servicios personales y que protege las industrias agrícola y pecuaria." El señor Magistrado Doctor Espriella, á quien tocó sustanciar este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion:

"Vistos: El señor Procurador general de la Nacion solicita la suspension de la ley 42 de 1880, "sobre concierto de servicios personales y que protege las industrias agrícola y pecuaria," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Bolívar, en 4 de Diciembre último, contrayendo su peticion especialmente á los artículos 6,° 7,° 14 y 23, por ser contrarios á los incisos 4.° y 10.°, artículo 15 de la Constitucion federal.

"Los artículos acusados dicen así:

'Art. 6.° Se consideran como estafadores las personas que hubieren recibido el pago de uno ó más jornales, y dejaren de concurrir á prestar sus servicios el dia que se les haya señalado, sin causa legal que se lo impida. La estafa cuyo valor no exceda de $ 10, será castigada con arresto de 12 horas hasta 20 dias; y si la suma fuere mayor, la pena se aumentará proporcionalmente, no pudiendo exceder de 120 dias, sin perjuicio de pagar la suma que se adeude.

'Art. 7.° El individuo que hiciere algun contrato para cualquier trabajo de campo, y hubiere recibido dinero por cuenta de dicho con-

trato, no podrá suspender ni abandonar el trabajo sino por alguna de las causales enumeradas en el artículo 5.° En caso de que el abandono tenga otras causales, pagará los daños y perjuicios y perderá lo que tenga hecho en el trabajo; además será considerado como estafador, y sujeto, por lo mismo, á las penas señaladas por esta ley. Si no hubiere recibido dinero, sólo perderá el trabajo que tenga hecho, pero el contrato quedará subsistente.

'Art. 14. El jornalero ó trabajador á destajo que hubiere recibido una suma que no exceda de $ 4 para abonarla con su trabajo, y dejare de cumplir su compromiso, sin que alguna de las causas que determinará esta ley se lo impida, incurrirá en la pena de 2 horas á 10 dias de arresto aunque el contrato no se haya verificado ante el empleado encargado de cumplir esta ley; pero para la imposicion de la pena, es necesaria la comprobacion de la existencia del compromiso y la falta del cumplimiento á lo pactado.

'Art. 23. Comprobada la existencia de alguno de los delitos de que trata esta ley, si la pena que deba imponerse pasare de 20 dias los Alcaldes de distrito dictarán una resolucion declarando que hay motivo para proceder contra quien aparezca responsable del hecho. Esta resolucion se notificará al individuo contra quien se hubiere dictado y al Agente del Ministerio público que será parte en estos juicios, y se expresará en ella, que las diligencias quedan abiertas á prueba, por el término de 4 dias, prorogables por cuatro más, segun las circunstancias.

"Estas disposiciones y las que les son congruentes son evidentemente contrarias al principio de igualdad tal como lo define el inciso 14, artículo 15 de la Constitucion, pues ellas establecen, á título de proteccion, un privilegio en favor de los que ejercen las industrias pecuaria y agrícola, que hace á los individuos que se dedican á estas industrias de mejor condicion que á los que ejercen el comercio, las manufacturas ú otras industrias distintas, desde luégo que los contratos que aquéllos celebran se apartan de las reglas generales establecidas para todos los demás contratos y producen efectos que son de puro favor.

"Siendo esto así, la Corte, prescindiendo de las demás cuestiones ligadas íntimamente con ésta, que considera capital, cuestiones cuya gravedad ha puesto de manifiesto el señor Procurador general de la Nacion, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, suspende los efectos de la ley 42 de 1880, expedida por la Asamblea del Estado soberano de Bolívar, en

4 de Diciembre último, por hallarse sus disposiciones relacionadas unas con otras en oposicion con el inciso 10, artículo 15 de la Constitucion federal.

"Notifíquese, comuníquese al Presidente del Estado soberano de Bolívar, publíquese, déjese copia y remítase el expediente al Senado de Plenipotenciarios para su resolucion definitiva."

Discutido el anterior proyecto fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados.

Y no habiendo otro asunto de que tratar, se concluyó el presente acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido*—El Vicepresidente, *Hermógenes Wilson—Manuel Z. de la Espriella—Froilan Largacha—Ramon Rozo.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores.

El señor Secretario de Gobierno de la Union se dirigió al señor Procurador general de la misma, llamando la atencion de este funcionario hácia la ley 42 de 1880, expedida por la Legislatura del Estado de Bolívar, para que promoviera ante la Corte Suprema la suspension de dicha ley, y el señor Procurador lo hizo así juzgando que los artículos 6.° 7.° 14 y 23 de ella, son contrarios á los incisos 4.° y 10.° del artículo 15 de la Constitucion nacional. La Corte Suprema, en acuerdo de 1.° del corriente Mayo, resolvió suspender íntegramente la ley denunciada que contiene 28 artículos. El Senado debe resolver definitivamente lo que en este negocio crea justo, y para ello vuestra Comision pasa á informaros lo siguiente:

La Corte Suprema ha fundado su decreto de suspension de la ley de que se trata, únicamente en que ella es violatoria del inciso 1.° artículo 15 de la Constitucion nacional, que garantiza la igualdad, y en consecuencia no es lícito conceder privilegios ó distinciones legales, que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan á los individuos á ellas sujetos de peor condicion que los demás.

La ley denunciada dice así en los artículos directamente atacados por el señor Procurador general:

"Art. 6.° Se considerarán como estafadores las personas que hubieren recibido el pago de uno ó más jornales, y dejaren de concurrir á prestar sus servicios el dia que se les haya señalado, sin causa legal que se lo impida. La estafa cuyo valor no exceda de diez pesos será castigada con arresto de doce horas hasta veinte dias; y si la suma fuere mayor, la pena se aumentará proporcionalmente, no pudiendo exceder de ciento veinte dias, sin perjuicio de pagar la suma que se adeude."

" Art. 7.° El individuo que hiciere algun contrato para cualquier trabajo de campo, y hubiere recibido dinero por cuenta de dicho contrato, no podrá suspender ni abandonar el trabajo, sino por algunas de las causales enumeradas en el artículo 5.° En caso de que el abandono tenga otras causales, pagará los daños y perjuicios y perderá lo que tenga hecho en el trabajo; además será considerado como estafador, y sujeto, por lo mismo, á las penas señaladas por esta ley. Si no hubiere recibido dinero, sólo perderá el trabajo que tenga hecho, pero el contrato quedará subsistente."

" Art. 14. El jornalero ó trabajador á destajo que hubiere recibido una suma que no exceda de cuatro pesos para abonarla con su trabajo, y dejare de cumplir su compromiso, sin que algunas de las causas que determinará esta ley, se lo impida, incurrirá en la pena de dos horas á diez dias de arresto, aunque el contrato no se haya verificado ante el empleado encargado de cumplir esta ley; pero para la imposicion de la pena, es necesaria la comprobacion de la existencia del compromiso y la falta de cumplimiento á lo pactado."

" Art. 23. Comprobada la existencia de alguno de los delitos de que trata esta ley, si la pena que deba imponerse pasare de veinte dias, los Alcaldes de distrito dictarán una resolucion declarando que hay motivo para proceder contra quien aparezca responsable del hecho. Esta resolucion se notificará al individuo contra quien se hubiere dictado, y al Agente del Ministerio público que será parte en estos juicios, y se expresará en ella, que las diligencias quedan abiertas á prueba, por el término de cuatro dias, prorogables por cuatro más segun las circunstancias."

Se ve por esos artículos que el legislador lo que ha hecho es definir un delito y señalar las penas en que incurren los que lo cometen. Se objeta por la Corte Suprema, que en esa definicion no se han incluido otros hechos de la misma naturaleza, y que, en consecuencia, hay un pri-

vilegio en favor de los que ejercen las industrias pecuaria y agrícola, cuya propiedad se protege contra los estafadores, y que se han dejado por fuera muchos otros estafados respecto de quienes el delito de que son víctimas queda impune. Vuestra Comision cree que en el caso de que se trata, puede haber en la ley una definicion mala, por incompleta, del delito, pero no un privilegio ó distincion en favor de nadie.

La dificultad en estas cosas, para establecer y distinguir lo que es especial ó particular de lo que es general, depende de que siendo las clasificaciones por géneros y especies obra de la inteligencia humana, y por consiguiente arbitrarias, aunque para ser buenas deben fundarse en las propiedades de las cosas ó de los hechos; lo que bajo una consideracion es género, bajo otra es especie; y de aquí el que considerando dos ó más inteligencias unos mismos hechos, se hallen en dificultad para ponerse de acuerdo en lo que es general y en lo que es especial.

Vuestra Comision cree que tratándose de clasificar los actos humanos para erigirlos en delitos, el legislador de un Estado de la Union tiene pleno poder para estatuir lo que crea conveniente, sin que por esto viole la igualdad.

Puede ese legislador hacer clasificaciones erróneas, pero el enmendarlas le corresponde á él mismo. La Constitucion nacional no se viola una vez que la regla que se da comprende al género que se establece. Si dadas todas las propiedades constitutivas ó fundamentales del género, el legislador excluye de las disposiciones que deben comprender á éste, á alguno ó algunos individuos sin razon justificativa, de manera que la excepcion ceda en puro favor ó beneficio de los agraciados; ó bien que los exceptuados queden de peor condicion que los demás individuos comprendidos en el género, y esto por consideracion favorable ó adversa á ese mismo individuo, y no por una razon de utilidad pública, que es la única que puede justificar la excepcion, entónces sí se habrá violado el principio de la igualdad constitucional.

El legislador bolivarense ha podido hacer una clasificacion incompleta que tal vez deba corregir; pero en sus preceptos no se halla excepcion ni privilegio contrarios á la igualdad. Si tuviéramos facultad de entrar á examinar el grado de acierto con que el legislador procediera en el caso en cuestion, hallariamos que la ley de que se trata no se aparta de los principios que han debido guiar á su autor. Un delito, ante la ciencia, es un acto humano que, por razon del mal que por su naturaleza causa, ó puede causar, debe ser prohibido por la ley, aplicando á la ejecucion de ese hecho una pena. El hecho de adquirir el dinero de otro,

mediante el embuste de la promesa de un servicio que no se tiene intencion de prestar, puesto que sin justa causa de excusa no se presta, es una estafa; es la forma del robo cuando, renunciando á la violencia ó á la sagacidad clandestina, quiere cohonestarse con el consentimiento del robado, consentimiento que la ley desconoce por vicioso, pues ha sido obtenido por engaño; y deja el hecho, rechazando esa voluntad errónea, en la categoría de delito contra la propiedad. El legislador no ha hecho otra cosa que reconocer como delito un hecho que cumple las condiciones que la ciencia exige, para reconocerlo como tal. ¿Hay otros hechos de la misma naturaleza que el legislador bolivarense no ha incluido en sus prohibiciones? No conocemos todas las leyes penales del Estado de Bolívar para responder á esta pregunta. Pero si fuere cierto que áun quedan allá sin pena otros hechos de la misma naturaleza, la obra de ese legislador puede ser acusada de incompleta, pero no de violatoria del derecho de nadie. No reconocer y castigar ciertos delitos, puede ser una omision justamente criticable del legislador. Pero de aquí no nace derecho ninguno de parte de los que sean justamente castigados para que se les ponga al nivel de los que por omision han quedado impunes.

Despues de haber respondido al fundamento que expresa la Corte Suprema para declarar toda la ley de que se trata contraria al inciso 10.° del artículo 15 de la Constitucion, y decretar en consecuencia la suspension de dicha ley por esta sola causa, conviene examinar la razon que alegó el señor Procurador general para solicitar que la suspension se fundara tambien en que la ley de Bolívar viola el inciso 4.° del mismo artículo 15 de la Constitucion.

Estima el señor Procurador general que el hecho reconocido como delito por la ley bolivarense es nada más que el hecho simple de contraer una deuda de carácter comun, que no debe aparejar otra responsabilidad que la civil, y la aplicacion de una pena es una violacion de la seguridad personal. La Constitucion la define así: "La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad pública; ni ser presos ó detenidos sino por motivo criminal ó por via de pena correccional; ni juzgados por comisiones ó tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oidos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes preexistentes." ¿Dónde está el poder que puede establecer esas leyes y decir lo que es delito, para el efecto de imponer pena al individuo? Ese poder reside en el legislativo de los Estados. Pueden ellos definir mal, y es natural que en muchos casos lo hayan hecho y lo hagan, porque no hay leyes perfectas, y ménos en esto

de definir los hechos, operacion lógica que los legisladores han reconocido hace muchos siglos como peligrosa en derecho; pero la correccion de los errores que en la materia se vayan notando, corresponde por nuestras instituciones al legislador mismo.

Ya se ha visto que áun cuando el Senado tuviera la facultad de examinar en absoluto el grado de acierto con que los legisladores de los Estados procedan á dictar sus leyes, no se podria en el caso presente tachar al de Bolívar de haber erigido en delito un acto humano por su naturaleza inocente; y así ni áun en el supuesto de tal facultad, cabe á la ley de Bolívar la apreciacion del señor Procurador general.

Por las precedentes razones, vuestra Comision concluye proponiéndoos el siguiente proyecto de resolucion:

"El Senado, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 51, inciso 5.° de la Constitucion de la República, declara definitivamente válida la ley 42 de 4 de Diciembre de 1880, "sobre concierto de servicios personales y que protege las industrias agrícola y pecuaria," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Bolívar. Comuníquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal."

Bogotá, Abril 30 de 1881.

Honorables Senadores.

FRANCISCO J. ZALDÚA—MANUEL M. CASTRO—PABLO AROSEMENA—PEDRO A. LARA—FRANCISCO E. ALVAREZ.

Senado de Plenipotenciarios.—Bogotá, 13 *de Junio de* 1881.

RESOLUCION:

El Senado, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 51, inciso 5.° de la Constitucion de la República, declara definitivamente válida la ley 42, de 4 de Diciembre de 1880, "sobre concierto de servicios personales, y que protege las industrias agrícola y pecuaria," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Bolívar. Comuníquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal.

Adoptada en segundo y último debate en la sesion de esta fecha.

El Presidente, MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

XIII

Validez del artículo 23 de la ley 9ª, de 29 de Noviembre de 1880, "adicional y reformatoria de la Recopilacion de leyes sobre instruccion pública primaria," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados:

El señor Ignacio Franco solicita de la Corte Suprema la suspension del artículo 23 de la ley 9.ª de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca.

Aun cuando en la peticion no se dice contra cuál de los mandatos constitucionales peca la disposicion cuya suspension se solicita, se deduce del contenido de ella que se quiere hacer aparecer al tal artículo como contrario al 24 de la Constitucion nacional, que dice:

"Artículo 24. Ninguna disposicion legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno federal ni en el de los Estados &c."

Este Ministerio ya ha manifestado en asuntos de la misma naturaleza del presente, su modo de pensar. Ciudadanos de otros Estados han solicitado la suspension de actos legislativos, expedidos por las Asambleas de esos Estados, sobre la materia de supresion de censos y sobre el alza del interes de los capitales que tienen algunos individuos reconocidos á censo permanente; y para todas esas solicitudes se ha ocurrido á la interpretacion del artículo constitucional citado. Entre otras la solicitud que hizo el señor Gabriel Sarmiento, por la cual pedia la suspension de una ley expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Boyacá, caso resuelto yá por la Corte en el sentido indicado por el Ministerio.

En primer lugar, hay que atender á la amplitud que tiene el artículo 23 de la ley 9.ª citada, porque dado caso que él fuera inconstitucional, esa inconstitucionalidad no abrazaria más que una parte del artículo, toda vez que él seria perfectamente aplicable á los capitales que se han reconocido desde la fecha de la sancion de la Constitucion nacional, porque en ella se dijo en el inciso 2.° del artículo 7.°: "Así mismo

convienen y declaran que en lo sucesivo no se podrán imponer censos á perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, y de ninguna manera sobre fincas raices ;" de modo que si se fueran á reconocer capitales con el carácter de permanentes, sobre otra cosa que no fuera el Tesoro público ; y este reconocimiento tuviera lugar despues de haber sido sancionada la Constitucion, seria abiertamente inconstitucional tal reconocimiento; y entónces seria sí materia de suspension la ley que permitiera tales inconvenientes, pero no lo seria la que les quitara el carácter de permanentes, porque ésta y no aquélla seria la que estaba de acuerdo con la legislacion constitucional. Siendo esto así, el artículo 23 de la ley 9.ª es perfectamente aplicable á los capitales que se hayan reconocido á favor de la instruccion pública, despues de la vigencia de la Constitucion : hé aquí por qué dijo el Ministerio que el artículo 23 no podia en ningun caso suspenderse en absoluto áun cuando tuviera alguna faz inconstitucional.

La única parte del artículo ó, mejor dicho, el artículo podria aparecer como retroactivo en cuanto él se aplique á los capitales que se hayan reconocido en favor de la instruccion pública, ántes del año de 1863, y á un interes menor del diez por ciento anual.

Para poder convenirse en la inconstitucionalidad del artículo, siquiera en esa parte, seria necesario demostrar por parte de los que pretenden la suspension, que existia un artículo en la legislacion del Estado soberano de Cundinamarca que les aseguraba á perpetuidad el goce de los tales capitales, pues miéntras no exista esa garantía no hay por qué suponer que los Estados establecen su legislacion con el carácter de irrevocable, cuando es precisamente lo contrario, lo generalmente establecido yá por la naturaleza del Gobierno aceptado por ellos, ya porque ellos se reservaron para sí, al confederarse, el arreglo exclusivo de su legislacion civil y criminal, y por consiguiente la facultad de adicionar, reformar ó revocar todo aquello que crean no convenirles en el estado ó forma que la legislacion anterior les haya dado.

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la ley 9.ª de 1880, expedida por la Asamblea de Cundinamarca, deja á los poseedores de los capitales adeudados la facultad de conservarlos en su poder, puesto que en la licitacion que de ellos se haga no excluye á ningun postor, que se allane á reconocer el interes fijado por la ley; esta medida subsana los daños que se puedan causar á los deudores puesto que pueden seguir manejando los capitales prestados si lo tienen por conveniente para su propio interes.

Por estas consideraciones no coadyuva este Ministerio la solicitud del señor Franco, una vez que no le parece incompatible, sino por el contrario, armónico el artículo 23 de la ley citada con la doctrina constitucional y con las atribuciones de los Estados.

Bogotá, Febrero 23 de 1881.

MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En Bogotá, á 26 de Marzo de 1881, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion una solicitud de Ignacio Franco, para que la Corte suspenda la ejecucion del artículo 23 de la ley 9 del Estado soberano de Cundinamarca, fecha 29 de Noviembre de 1880, "adicional y reformatoria de la Recopilacion de leyes sobre instruccion primaria del Estado y de otras disposiciones legislativas sobre el mismo objeto." El señor Magistrado Doctor Wilson, á quien tocó sustanciar este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion, que fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados:

"Vistos: El artículo 23 de la ley 9.ª de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca, dice así:

'Art. 23. Los fondos ó principales pertenecientes á la Instruccion pública de los distritos especialmente, que hayan sido colocados á un interes menor del diez por ciento anual por un término indefinido, se sacarán á licitacion pública por un término que en ningun caso excederá de cinco años, con las debidas seguridades, no pudiéndose colocar á un interes menor de esa rata en ningun caso.'

"Ignacio Franco ocurrió á este Tribunal por medio del escrito de 19 de Enero del corriente año, acusando el artículo que queda trascrito, como contrario á la Constitucion nacional, y pidiendo la suspension de él en cuanto en dicho artículo aparecen comprendidos en calidad ó bajo la denominacion de principales, los precios de las fincas compradas en pública subasta desde muchos años atras, á censo perpetuo y pagando de cánon anual el rédito de ese capital ó precio á razon del 5 por 100 anual, por ser indeterminado el tiempo de la colocacion de estos capitales que constituyen el censo redimible á voluntad del censuario.

"El señor Procurador general de la Nacion, en su alegato de 23 del mes próximo pasado, se expresa así:

' Señores Magistrados.

-' El señor Ignacio Franco solicita de la Corte Suprema la suspension del artículo 23 de la ley 9.ª de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca.

' Aun cuando en la peticion no se dice contra cuál de los mandatos constitucionales peca la disposicion cuya suspension se solicita, se deduce del contenido de ella que se quiere hacer aparecer al tal artículo como contrario al 24 de la Constitucion nacional, que dice: "Artículo 24. Ninguna disposicion legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno general ni en el de los Estados, &c."

' Este Ministerio ya ha manifestado en asuntos de la misma naturaleza del presente, su modo de pensar. Ciudadanos de otros Estados han solicitado la suspension de actos legislativos, expedidos por las Asambleas de esos Estados, sobre la materia de supresion de censos y sobre el alza del interes de los capitales que tienen algunos individuos reconocidos á censo permanente; y para todas esas solicitudes se ha ocurrido á la interpretacion del artículo constitucional citado. Entre otros la solicitud que hizo el señor Gabriel Sarmiento, por la cual pedia la suspension de una ley expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Boyacá; caso resuelto yá por la Corte en el sentido indicado por el Ministerio.

' En primer lugar, hay que atender á la amplitud que tiene el artículo 23 de la ley 9.ª citada, porque dado caso que él fuera inconstitucional, esa inconstitucionalidad no abrazaria más que una parte del artículo, toda vez que él seria perfectamente aplicable á los capitales que sean reconocidos desde la fecha de la sancion de la Constitucion nacional, porque en ella se dijo en el inciso 2.° del artículo 7.°: "Así mismo convienen y declaran que en lo sucesivo no se podrán imponer censos á perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, y de ninguna manera sobre fincas raices;" de modo que, si se fueran á reconocer capitales con el carácter de permanentes sobre otra cosa que no fuera el Tesoro público; y este reconocimiento tuviera lugar despues de haber sido sancionada la Constitucion, seria abiertamente inconstitucional tal reconocimiento; y entónces seria sí materia de suspension la ley que permitiera tales reconocimientos, pero no lo seria la que les quitara el carácter de permanentes, porque ésta y no aquélla seria la que estaba de acuerdo con la legislacion constitucional. Siendo esto así, el artículo 23 de la ley 9.ª es perfectamente aplicado á los capitales que se hayan re-

conocido á favor de la instruccion pública, despues de la vigencia de la Constitucion; hé aquí por qué dijo el Ministerio que el artículo 23 no podia en ningun caso suspenderse en absoluto, áun cuando tuviera alguna faz inconstitucional.

'La única parte del artículo ó, mejor dicho, el artículo podria aparecer como retroactivo en cuanto él se aplique á los capitales que se hayan reconocido á fayor de la Instruccion pública, ántes del año de 1863, y á un interes menor del diez por ciento anual.

'Para poder convenir en la inconstitucionalidad del artículo siquiera en esa parte, seria necesario demostrar por parte de los que pretenden la suspension, que existia un artículo en la legislacion del Estado soberano de Cundinamarca que les aseguraba á perpetuidad el goce de los tales capitales, pues miéntras no exista esa garantía, no hay por qué suponer que los Estados establecen su legislacion con el carácter de irrevocable, cuando es precisamente lo contrario, lo generalmente establecida yá por la naturaleza del Gobierno aceptado por ellos, ya porque ellos se reservaron para sí, al confederarse, el arreglo exclusivo de su legislacion civil y criminal, y por consiguiente la facultad de adicionar, reformar ó revocar todo aquello que crean no convenirles en el estado ó forma que la legislacion anterior les haya dado.

'Además debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la ley 9.ª de 1880, expedida por la Asamblea de Cundinamarca, deja á los poseedores de los capitales adeudados la facultad de conservarlos en su poder, puesto que en la licitacion que de ellos se haga no excluye á ningun postor, que se allane á reconocer el interes fijado por la ley; esta medida subsana los daños que se puedan causar á los deudores, puesto que pueden seguir manejando los capitales prestados si lo tienen por conveniente para su propio interes.

'Por estas consideraciones no coadyuva este Ministerio la solicitud del señor Franco, una vez que no le parece incompatible, sino por el contrario, armónico el artículo 23 de la ley citada con la doctrina constitucional y con las atribuciones de los Estados.

'Bogotá, Febrero 23 de 1881—*Matías Herrera.*'

"Con motivo de las acusaciones que se elevaron contra el artículo 6.° de la ley 25 de 1879, fecha 14 de Noviembre, 'por la cual se arbitran recursos para el fomento de las escuelas primarias,' expedida por la Asamblea legislativa del Estado de Boyacá, la Corte, en el acuerdo de 24 de Junio de 1880, entre otros conceptos, emitió los siguientes:

'.....Hasta este dia (9 de Setiembre de 1861), los censos constituidos con el carácter de perpetuos ó irredimibles sobre fincas raices y á favor de los establecimientos de educacion, fueron válidos y conservaron el carácter de su constitucion; pero en la fecha citada se expidió por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada el decreto sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, en virtud del cual los capitales de censos pertenecientes á establecimientos de educacion, en todo el territorio de la República, se adjudicaron en propiedad á la Nacion, por el valor correspondiente á la renta neta que entónces producian ó pagaban, calculada á razon de 6 por 100 anual, la cual se dijo que continuaria reconociéndose en renta sobre el Tesoro á la rata indicada. Por consiguiente de ahí en adelante los censos á que alude el decreto, cualquiera que hubiera sido el carácter de su constitucion, vinieron á ser exigibles; los que eran perpetuos dejaron de serlo y se convirtieron en deudas de plazo cumplido aseguradas por medio de hipoteca. Expidióse despues la Constitucion vigente, en la cual se declaró (inciso 2.°, artículo 7.°), al tratarse de los deberes y derechos de los Estados, que éstos convenian y declaraban que en lo sucesivo no se podrian imponer censos á perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público y de ninguna manera sobre fincas raices. Posteriormente la ley 41 de 1864, 'sobre bienes desamortizados,' declaró en su artículo 1.° que continuaba vigente el decreto de 9 de Setiembre de 1861, y que eran bienes de la Union los enumerados en el artículo 1.° del decreto y algunos otros. Esta ley declaró además lo siguiente:

'Artículo 2.° Exceptúanse de la adjudicacion que hace el artículo anterior los bienes que se expresan en seguida, los cuales continuarán á cargo de sus antiguos administradores ó de los Estados segun su legislacion.....

'2.° La generalidad de los bienes de cualquiera clase, capitales y rentas pertenecientes á los establecimientos de educacion primaria y secundaria, sea cual fuere su denominacion.'

'Por ministerio de esta disposicion desde el año de 1864 los capitales y demás bienes á que ella se refiere y que habian sido adjudicados á la Nacion por el decreto sobre desamortizacion, expedido en 1861, continuaron á cargo de sus antiguos administradores ó de los Estados, segun lo establecido por éstos en su legislacion; pero los censos fueron ya exigibles; los que se habian constituido á perpetuidad perdieron este carácter; y todos los que gravaban las fincas raices debieron redimirse, en virtud de la prohibicion que para imponerlos sobre ellas estableció en absoulto el artículo 7.° de la Constitucion nacional.

'Dedúcese de lo que queda expuesto, que la ley boyacense, al ordenar la redencion de los capitales pertenecientes al ramo de instruccion, impuestos á censo, ya fuese á plazo fijo, ya á plazo indeterminado y que quedaron comprendidos en el decreto de desamortizacion, no ataca derechos adquiridos por los deudores, y no tiene, por consiguiente, efecto retroactivo. Para que una disposicion legislativa lo tenga, es preciso, segun los principios de jurisprudencia generalmente aceptados, que concurran en ella estas circunstancias: que obre sobre lo pasado y lo cambie, y que la mutacion se verifique en perjuicio de las personas que son objeto de ella.'

"Estas consideraciones son aplicables al caso presente, en cuanto se considera que la ley acusada tiene efecto retroactivo respecto de los censos constituidos á favor de los establecimientos de Instruccion pública con anterioridad al 9 de Setiembre de 1861; pues por lo que respecta á las obligaciones ó contratos posteriores á la ley 41 de 1864, ellas han caido bajo la sancion del Código civil del Estado de Cundinamarca, y el artículo cuya suspension se solicita, no ha restringido los términos concedidos á los deudores para el cumplimiento de las obligaciones de plazo indefinido, esto es, en que no se ha estipulado plazo.

"Segun lo observa el señor Procurador general de la Nacion, la solicitud de Franco no expresa contra cuál de los mandatos constitucionales peca el artículo 23 de la ley 9.ª de 1880, del Estado de Cundinamarca; mas deduciéndose del contenido de aquélla que se quiere hacerlo aparecer como contrario al artículo 24, que dice:

'Artículo 24. Ninguna disposicion legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno general ni en el de los Estados; excepto en materia penal, cuando la ley posterior imponga menor pena;' la Corte ha examinado la disposicion acusada en relacion con dicho artículo 24, ya que por otra parte no halla que tropiece con ningun otro precepto constitucional ó legal.

"Por las razones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictámen del señor Procurador, niega la solicitud y declara que no es llegado el caso de ejercer la atribucion que le confiere el artículo 72 de la Constitucion.

"Notifíquese al Procurador general de la Union, publíquese, déjese copia en el libro respectivo, comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado soberano de Cundinamarca y pásese el expediente original al Senado de Plenipotenciarios para su decision definitiva."

Con lo cual se concluyó el presente acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido.*—El Vicepresidente, *Hermógenes Wilson—Manuel Z. de la Espriella—Froilan Largacha—Ramon Rozo.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores.

El señor Ignacio Franco ocurrió á la Corte Suprema federal solicitando la suspension del artículo 23 de la ley 9.ª de 1880 (29 de Noviembre), "adicional y reformatoria de la Recopilacion de leyes sobre Instruccion pública primaria del Estado y de otras disposiciones legislativas sobre el mismo objeto," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca. El artículo aludido se expresa de este modo:

"Los fondos ó principales pertenecientes á la Instruccion pública de los distritos especialmente, que hayan sido colocados á un interes menor del diez por ciento anual por un término indefinido, se sacarán á licitacion pública por un término que en ningun caso excederá de cinco años, con las debidas seguridades, no pudiéndose colocar á un interes menor de esta rata en ningun caso."

El señor Franco funda su peticion en que tanto él como otros muchos ciudadanos adquirieron bienes raices á título de censo, cuando el capital que se causaba á deber por este contrato era sólo redimible á voluntad del censualista, y que dándole la ley denunciada el carácter de exigible á voluntad del censatario, se agrava su calidad de deudores, sometiéndolos á condiciones que no se estipularon al tiempo de constituirse esos censos.

El señor Franco no expresa en su memorial cuál sea el artículo constitucional que cree violado por esta ley, pero puede colegirse que sea el 24, segun el cual ninguna disposicion legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno general ni en el de los Estados, excepto en materia penal, cuando la ley posterior imponga menor pena.

Para que pueda apreciarse en su justo valor la fuerza que tenga la solicitud del señor Franco, se hace preciso tener presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales.

Los censos consignativo, redimible y sus especies; los censos reservativos y enfitéuticos tenian por su naturaleza, hasta el año de 1861, el carácter de irredimibles á voluntad del censuario. El 9 de Setiembre de aquel año se expidió por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada el decreto sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, y en él se dispuso que los capitales de censos pertenecientes á establecimientos de educacion en todo el territorio de la República, se adjudicaban en propiedad á la Nacion por el valor correspondiente á la renta que entónces producian y pagaban, calculada á razon de seis por ciento anual, la cual continuaria reconociéndose en renta sobre el Tesoro á la rata indicada. Rectamente se deduce de esta disposicion, que adquirió el carácter de legislativa, que los censos á que ella se refiere vinieron á convertirse en redimibles á voluntad del censualista, que lo era yá el Gobierno de la República, pues no de otra suerte podia reconocerse el capital del censo por el Tesoro público al seis por ciento anual. Corroboró para lo futuro este mandato el inciso 2.° del artículo 7.° de la Constitucion, segun el cual los Estados convinieron y declararon que en lo sucesivo no se podrian imponer censos á perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, y de ninguna manera sobre fincas raices.

En 1864 se expidió la ley 41, " sobre bienes desamortizados," y ella declaró:

" Art. 1.° Que continuaba vigente el decreto de 9 de Setiembre de 1861, y que eran bienes de la Union los enumerados en su artículo 1.°

"Art. 2.° Que se exceptúan de la adjudicacion que hace el artículo anterior, los bienes que se expresan en seguida, los cuales continuarán á cargo de sus antiguos administradores ó de los Estados, segun su legislacion.....

" 3.° La generalidad de los bienes de cualquiera clase, capitales ó rentas pertenecientes á los establecimientos de educacion primaria y secundaria, sea cual fuere su denominacion."

Convertidos los censos irredimibles en redimibles por haberse adjudicado á la Nacion para que ésta los reconociera sobre el Tesoro público al seis por ciento anual, y devueltos á los establecimientos de educacion primaria y secundaria los capitales y rentas que ántes les pertenecian, no cabe la menor duda que los censos devueltos conservarán el carácter de redimibles que habian adquirido, por haberlos adjudicado á la Nacion el decreto de 9 de Setiembre de 1861.

Dedúcese de las precedentes consideraciones que el artículo 23 de la ley 9.ª de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado sobera-

no de Cundinamarca y que se ha acusado de inconstitucional, no lo es en realidad, puesto que no es contrario al artículo 24 de la Constitucion nacional.

En mérito de estas consideraciones, vuestra Comision de inspeccion de los actos legislativos de los Estados os propone el siguiente proyecto de resolucion :

" El Senado de Plenipotenciarios, en ejercicio de la atribucion 5.ª que le confiere el artículo 51 de la Constitucion, declara definitivamente válido el artículo 23 de la ley 9.ª de Cundinamarca, de 29 de Noviembre de 1880, 'adicional y reformatoria de la Recopilacion de leyes sobre instruccion pública primaria del Estado y de otras disposiciones legislativas sobre el mismo objeto,' expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca. Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal."

Bogotá, 15 de Mayo de 1881.

Ciudadanos Senadores.

FRANCISCO J. ZALDÚA—M. M. CASTRO—FRANCISCO E. ALVAREZ. B. REINÁLES—PEDRO A. LARA.

Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, 13 *de Junio de* 1881.

RESOLUCION :

El Senado de Plenipotenciarios, en ejercicio de la atribucion 5.ª que le confiere el artículo 51 de la Constitucion, declara definitivamente válido el artículo 23 de la ley 9.ª de Cundinamarca, de 29 de Noviembre de 1880, "adicional y reformatoria de la Recopilacion de leyes sobre Instruccion pública primaria del Estado y de otras disposiciones legislativas sobre el mismo objeto," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca. Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal.

Adoptada en segundo y último debate en la sesion de esta fecha.

El Presidente, MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

XIV

Resolucion sobre el decreto número 55, de 30 de Mayo de 1879, expedido por el Jefe civil y militar del Estado soberano del Cauca, General Eliseo Payan, "sobre devolucion de propiedades."

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados:

El señor Juan Pablo Miranda solicita de esa Superioridad la suspension del decreto número 55, expedido por el Jefe civil y militar del Estado soberano del Cauca en 30 de Mayo de 1879.

Este Ministerio os manifiesta que el presente asunto ya ha sido resuelto, tanto por la Corte Suprema, como por el Senado de la República, á virtud de solicitud hecha por algunos ciudadanos, entre otros, por el señor Manuel A. Orejuela, sobre suspension del mismo decreto.

Así el uno como la otra convinieron en no ocuparse del asunto, por no estar dentro de sus atribuciones constitucionales, segun consta de la coleccion oficial de las resoluciones del Senado de 1880, páginas 78, 79, 80 y 81.

Por tal razon, este Ministerio no coadyuva la peticion de Juan Pablo Miranda.

Bogotá, 26 de Febrero de 1881.

MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En la ciudad de Bogotá, á 9 de Marzo de 1881, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion la solicitud de Juan Pablo Miranda, para que se suspenda la ejecucion del decreto número 55, de 30 de Mayo de 1879, expedido por el Jefe civil y militar del Estado soberano del Cauca, y elevado á la categoría de ley por la Legislatura del mismo Estado. El señor Magistrado Doctor Rozo presentó el siguiente proyecto de resolucion:

"Vistos: Juan Pablo Miranda solicita de la Corte se suspenda la ejecucion del decreto número 55, de 30 de Mayo de 1879, expedido por

el General Eliseo Payan en calidad de Jefe civil y militar del Estado soberano del Cauca, 'sobre devolucion de propiedades embargadas,' durante la guerra civil de 1876 á 1877, por autoridades del Estado.

"Por peticion de Manuel A. Orejuela fué resuelto por la Corte este mismo asunto en 17 de Enero de 1880, absteniéndose de suspender la ejecucion del mencionado decreto por las razones que pasan á expresarse:

'El decreto número 55, de 30 de Mayo de 1879, 'sobre devolucion de propiedades," expedido por el General Eliseo Payan, Jefe civil y militar del Estado soberano del Cauca, cuya suspension solicita Manuel Antonio Orejuela, no es, como lo observa el señor Procurador general, de aquellos actos cuya ejecucion puede suspender la Corte Suprema; porque ella no puede ejercer esa facultad, conforme al artículo 72 de la Constitucion, sino respecto de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios á la Constitucion ó á las leyes de la Union.

'No se registra en el expediente ley alguna del Cauca que declare al citado decreto número 55, acto legislativo del Estado; ni ha podido darle tal carácter el decreto ejecutivo número 35, de 11 de Noviembre de 1879, que declaró que hacen parte de la legislacion del Estado ciertos decretos del expresado Jefe civil y militar, entre los cuales figura el que se examina.'

"En vista de los anteriores conceptos que se reproducen, y de conformidad con el dictámen del Procurador general de la Nacion, la Corte, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve: no es llegado el caso de ejercer la atribucion que el artículo 72 de la Constitucion confiere á la Corte Suprema federal.

"Notifíquese al Procurador general de la Nacion, publíquese, déjese copia en el libro respectivo, comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado soberano del Cauca, y pásese el expediente original al Senado de Plenipotenciarios para su decision definitiva."

Discutido el anterior proyecto fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados.

Y no habiendo otra cosa de qué ocuparse, se concluyó el presente acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido.*—El Vicepresidente, *Hermógenes Wilson—Manuel Z. de la Espriella—Ramon Rozo—Froilan Largacha.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores.

El ciudadano Pablo Miranda ha solicitado la suspension y consiguiente declaratoria de nulidad del decreto número 55, expedido por el Jefe civil y militar del Estado del Cauca en 30 de Mayo de 1879. Sobre este decreto, otra vez denunciado, dictó yá su fallo definitivo el Senado, con fechas 18 y 30 de Junio de 1880, declarando que se abstiene de decidir sobre la validez ó nulidad de tal decreto, por no tener atribucion constitucional ni legal para ello. El peticionario afirma que ese decreto ha sido elevado á la categoría de ley por la Legislatura del Estado, pero no sabe vuestra Comision cuál sea el acto por el cual se hizo tal cosa por dicha Legislatura. En consecuencia, vuestra Comision concluye proponiendoos lo siguiente:

"Habiendo el Senado resuelto lo que corresponde sobre el decreto número 55, de 30 de Mayo de 1879, expedido por el Jefe civil y militar del Estado soberano del Cauca, nada más tiene que resolver esta Cámara en la materia."

Bogotá, 5 de Mayo de 1881.

FRANCISCO J. ZALDÚA.—FRANCISCO E. ALVAREZ.—PABLO AROSEMENA.—M. M. CASTRO.—PEDRO A. LARA.

Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, 13 *de Junio de* 1881.

RESUELTO:

Habiendo el Senado resuelto lo que corresponde sobre el decreto número 55, de 30 de Mayo de 1879, expedido por el Jefe civil y militar del Estado soberano del Cauca, nada más tiene que resolver esta Cámara en la materia.

Adoptada en segundo y último debate en la sesion de esta fecha.

El Presidente, MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

XV

Validez de la clase 7ª, parte 1ª de la Tarifa establecida por la ley 43 de 1879, "sobre rentas y contribuciones," del Estado soberano del Cauca.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados :

Cárlos Alban solicitó, por medio de un memorial dirigido á la Corte Suprema, la suspension de la ley 43 expedida por la Legislatura del Estado del Cauca, en la parte que grava, con diez centavos por kilogramo, los efectos expresados en la clase 7.ª de la mencionada ley.

El peticionario apoya su pretension en que dice existir una disposicion constitucional en virtud de la cual "no es lícito, conforme á la Constitucion nacional, gravar los Estados con derechos de introduccion los artículos gravados por el Fisco nacional para formar sus rentas."

Este Ministerio no ha encontrado hasta ahora disposicion constitucional alguna que á la letra diga lo que deja literalmente copiado del encabezamiento del memorial ya citado.

Probablemente el señor Alban quiso referirse al inciso 4.° del artículo 8.° de la Constitucion nacional, el cual inciso dice así:

"A no gravar con impuestos ántes de haberse ofrecido al consumo, los objetos que sean ya materia de impuestos nacionales, &c." Como se ve por el contenido del inciso, lo que aparece claro es que no pueden los Estados gravar con impuestos los objetos que sean yá materia de impuestos nacionales *ántes de haberse ofrecido al consumo de los Estados;* de tal modo que una vez ofrecidos al consumo pueden ser materia de imposicion para los Estados todos los artículos que han sido materia imponible para la Nacion.

La única condicion exigida por la Constitucion es la de que se ofrezca al consumo para poder sufrir el gravámen y una vez cumplida la condicion, no admite duda la conformidad de la ley en cuestion con la Constitucion nacional.

Además, señores Magistrados, este es un asunto que se ha presentado muchas veces, y se ha decidido otras tantas, ya por el Senado, ya por la Corte, en el sentido de que son armónicas la Constitucion y la ley.

Habria duda si no se supiera si el objeto gravado por la ley estaba

ó nó ofrecido al consumo; pero esta duda desaparece con la lectura de la parte 1.ª de la ley que dice: "Las mercaderías extranjeras que se introduzcan al Estado *para su consumo* se dividen &c. &c.".....
entre ellas están las de la clase 7.ª; por esta parte de la ley se ve que tan solo grava lo que éntre al círculo del consumo y nada más; es decir, que los artículos pueden sufrir el recargo del Estado, puesto que llenan la condicion constitucional.

Aquí se puede decir que la condicion es de tiempo. Si se grava ántes de tal término se viola la ley fundamental; pero si se grava despues, no hay violacion.

Por estas razones cree este Ministerio que esa Superioridad no debe decretar la suspension pedida por el señor Alban, por cuanto no tiene fundamento legal, y en consecuencia, no coadyuva la solicitud.

Bogotá, Febrero 5 de 1881.

MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En la ciudad de Bogotá, á 1.° de Marzo de 1881, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion la solicitud de Cárlos Alban, para que la Corte suspenda la ejecucion de la ley 43 de 1879, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado del Cauca, "sobre rentas y contribuciones," en la parte que grava los artículos especificados en la clase 7.ª de la tarifa. El señor Magistrado Doctor Largacha presentó el siguiente proyecto de resolucion:

"Vistos: La ley 43 de 1879, "sobre rentas y contribuciones," del Estado soberano del Cauca, en la clase 7.ª de la parte 1.ª de la tarifa establece el siguiente impuesto:

'Las mercancías extranjeras que se introduzcan al Estado para su consumo, se dividen en siete clases para el pago de los derechos, así: clase 7.ª (2 centavos por kilogramo). Las esencias, perfumes, pastas y extractos para tocador en cualquiera forma.

'Las drogas de botica y todas las mercaderías ó efectos no expresados en las clases anteriores.

'Parágrafo. Las mercaderías extranjeras que se introduzcan para

consumo del Estado por puntos en que no haya Aduana nacional, pagarán por carga de 125 kilogramos, como de la 5.ª clase.'

"Cárlos Alban ha solicitado que se suspenda la ejecucion de la tarifa en la clase inserta, 'por no ser lícito, conforme á la Constitucion nacional, gravar los Estados con derechos de introduccion los artículos gravados por el Tesoro nacional para formar sus rentas.'

"Entre las bases de la Union fijadas por la Constitucion federal figura la 4.ª del artículo 8.°, por la cual los Estados se han comprometido 'á no gravar con impuestos, ántes de haberse ofrecido al consumo, los objetos que sean yá materia de impuestos nacionales, áun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importacion.'

"Como se ve, los impuestos á que se refiere la tarifa del Cauca que son materia del denuncio, son respecto á objetos que se introduzcan al Estado para su consumo; de modo que la Legislatura de ese Estado ha obrado, al decretarlos, dentro de los límites de su esfera de accion constitucional; y así lo estimaron la Corte y el Senado en 31 de Mayo de 1870, cuando fué acusada la ley 259 de 1869, 'sobre rentas y contribuciones,' del mismo Estado, respecto á los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 13, que establecian el derecho de consumo como recurso rentístico del Cauca.

"Por estos fundamentos, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del Procurador general de la Nacion, declara que la clase 7.ª, parte 1.ª de la tarifa, acordada por la ley 43 de 1879, 'sobre rentas y contribuciones,' del Estado soberano del Cauca, no es contraria á la Constitucion y leyes nacionales, y acuerda, en consecuencia, que no ha lugar á la suspension de ella que ha solicitado Cárlos Alban.

"Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial* y dése cuenta al Senado para los efectos ulteriores."

Sometido á discusion el anterior proyecto, fué aprobado por el voto del señor Magistrado Doctor Espriella. Los señores Magistrados doctores Rójas Garrido, Wilson y Rozo, votaron porque se suspenda el artículo acusado, porque se refiere para el pago de derecho de consumo al tiempo de introducir las mercancías, y no para cuando se haya cumplido el hecho de ser ofrecidas al consumo, que es el único caso en que permite á los Estados establecer el derecho aludido, el número 4.°, artículo 8.° de la Constitucion.

En consecuencia, no habiéndose reunido la unanimidad de votos requerida por el artículo 72 de la Constitucion nacional para suspender

los efectos de los actos legislativos de los Estados, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve: que no está en el caso de suspender la ejecucion de la ley acusada aludida. Se acordó que se publique esta diligencia en el *Diario Oficial*, se notifique al señor Procurador general de la Union, se pase el expediente al Senado de Plenipotenciarios para su decision definitiva y se envíe copia al Gobierno Ejecutivo del Estado soberano del Cauca.

Con lo cual se concluyó esta diligencia, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido*—El Vicepresidente, *Hermógenes Wilson—Manuel Z. de la Espriella—Froilan Largacha—Ramon Rozo.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores:

Se ha solicitado la suspension y anulacion de la ley 43 de 1879, "sobre rentas y contribuciones," del Estado soberano del Cauca, en la clase 7.ª de la parte 1.ª de la Tarifa, porque en ella se establece el siguiente impuesto:

"Las mercancías extranjeras que se introduzcan al Estado para su consumo se dividen en siete clases para el pago de los derechos, así:—Clase 7.ª (dos centavos por kilogramo). Las esencias, perfumes, pastas y extractos para tocador en cualquiera forma."

"Las drogas de botica y todas las mercancías ó efectos no expresados en las clases anteriores.

"§ Las mercaderías extranjeras que se introduzcan para consumo del Estado por puntos en que no haya Aduana nacional, pagarán por carga de ciento veinte kilogramos, como de la 5.ª clase."

La razon que se aduce contra la constitucionalidad de la ley, es la de que, en el cuarto de los compromisos contraidos por los Estados en el artículo 8.° de la Constitucion, figura el de no gravar con impuestos, ántes de haberse ofrecido al consumo, los objetos que sean yá materia de impuestos nacionales, aunque se hayan declarado libres de los derechos de importacion, ni los productos destinados á la exportacion, cuya libertad mantendrá el Gobierno general.

Como se ve, la prohibicion constitucional es para gravar con impuestos, ántes de haberse ofrecido al consumo, los objetos gravados por la Nacion; es decir, el comercio de tránsito ó depósito en el Estado; pero de ninguna manera podrá estimarse extensiva la prohibicion á los objetos ofrecidos al consumo, porque ellos no están exceptuados por la Constitucion. Y la ley que se denuncia lo que establece es: que las mercaucías extranjeras que se introduzcan al Estado para su consumo se dividen en siete clases para el pago de los derechos con que se gravan; de manera que el gravámen pesa sobre las mercancías quo se introducen para el consumo; y no sobre las de tránsito y depósito.

¿Cuándo es que las mercancías extranjeras se ofrecen al consumo? El inciso 1.° del artículo 9.° del Código Fiscal establece: que la importacion es la introduccion de mercancías extranjeras para el consumo de la República. De acuerdo con esta disposicion, la ley del Cauca estima que las mercancías están ofrecidas al consumo desde el momento que son importadas á su territorio.

La justicia de esta presuncion legal resalta con más claridad si se tiene presente que en las Aduanas del Cauca no hay comercio de tránsito ni depósito, sino pura y exclusivamente comercio de importacion para el consumo. Fué por esto por lo que el Senado de la República resolvió en 31 de Mayo de 1870, declarar válidos los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 13 de la ley 259, "sobre rentas y contribuciones del Estado soberano del Cauca," en que se establecia el mismo gravámen y los medios de hacerlo efectivo.

Por lo expuesto, y atendiendo á que donde hay la misma razon debe recaer la misma declaracion, vuestra Comision somete respetuosamente á vuestro exámen el siguiente proyecto de resolucion:

"El Senado de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia, en uso de la atribucion que le señala el inciso 5.° del artículo 51 de la Constitucion nacional, declara definitivamente válida la clase 7.ª, parte 1.ª de la tarifa establecida por la ley 43 de 1879, 'sobre rentas y contribuciones del Estado soberano del Cauca.

"Comuníquese, publíquese y devuélvase."

Bogotá, 1.° de Junio de 1881.

Ciudadanos Senadores.

FRANCISCO J. ZALDÚA—M. M. CASTRO—FRANCISCO E. ALVAREZ—B. REINÁLES.

Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, 13 *de Junio de* 1881.

RESOLUCION:

El Senado de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia, en uso de la atribucion que le señala el inciso 5.° del artículo 51 de la Constitucion nacional, declara definitivamente válida la clase 7.ª, parte 1.ª de la tarifa establecida por la ley 43 de 1879, sobre rentas y contribuciones del Estado soberano del Cauca. Comuníquese, publíquese y devuélvase.

Adoptada en segundo y último debate en la sesion de esta fecha.

El Presidente, MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

XVI

Validez de la ley 9ª de 10 de Febrero de 1880, "que crea en el Estado Administradores de vendutas," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado del Tolima.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados:

Algunos ciudadanos del Estado del Tolima piden de la Corte Suprema la suspension de la ley 9.ª de 1880, expedida por la Legislatura de aquel Estado, y fundan su solicitud en que la ley expresada es contraria á la disposicion del inciso 9.° del artículo 15 de la Constitucion nacional.

El encargado de este Ministerio encuentra en la referida ley disposiciones que son en el fondo incompatibles con la disposicion constitucional citada y que, en consecuencia, deben ser suspendidas por la Suprema Corte en uso de su atribucion constitucional.

Entre las disposiciones que pueden ser materia de suspension, cree el Ministerio que se hallan las consignadas en los artículos 6.°, 7.°, 9.°, 10, 12, 13, 14 y 18 de la citada ley 9.ª Dice el Ministerio que las cree en el fondo incompatibles con el inciso 9.° del artículo constitucional citado, porque los tales artículos establecen condiciones de modo, de forma y de tiempo que restringen verdaderamente el ejercicio de la libertad de

industria, sin que de estas restricciones se reporten beneficios para los consumidores, para los que ejercen la industria, ni áun para el mismo Gobierno.

Para ver esto claro examinemos detenidamente algunos artículos.

El artículo 6.° da facultad á los administradores para señalar la hora en que deba verificarse la venta y para nombrar perito avaluador; ¿para qué esta ingerencia oficial en un acto puramente comercial, que nada tiene que ver con asuntos públicos, si no es en cuanto á seguridad? ¿qué significa esa intervencion de peritos oficiales para fijar un precio en un asunto que nada tiene de contencioso, precio que á la vez no tiene valor alguno, puesto que los objetos sujetos á vendutas se dan siempre á quien más ofrezca, sin consideracion á su valor real ó pericial, ya sea que la cantidad ofrecida sea mayor, igual ó menor que la cantidad en que se aprecia el objeto vendible? ¿tendrán los compradores más confianza en el valor pericial, sabiendo que han de obtener el artículo sin consideracion alguna al precio y que sólo tienen que atender á la competencia? Siendo esto así, para qué sirven los peritos? y si éstos no sirven, para qué se mete la autoridad en cosas que no son de algun provecho á las personas á quienes quiere favorecer?

El artículo 7.° peca por el mismo lado, pues mete la mano de la autoridad en el arreglo de los lotes de ventas; para demostrar lo inútil de tal intervencion basta suponer que cada lote se componga de un solo lote. ¿Cómo hace la autoridad para demostrar á los postores que metió allí la mano?

Los artículos 9,° 10 y 12 tienen el inconveniente de ser, por una parte, inoficiosos, puesto que si lo que se propusieron con fijar horas, fué buscar publicidad, nadie está tan interesado en eso como el dueño, puesto que de la competencia mayor resulta el mayor provecho, y eso es lo que busca el rematador; además puede ser contraproducente el remedio, porque como la concurrencia no tiene horas fijas, puede resultar que las horas señaladas para el Administrador sean aquellas en que hay ménos concurrentes. Por otra parte, revisten de fórmulas oficiales actos que por su naturaleza tienen un carácter esencialmente privado, puesto que se trata de vender artículos de comercio á quien mejor los pague, como sucede siempre, sin que aquello tenga ni pueda tener aspecto de contencioso; y por último, se hace un positivo daño á los compradores desde el momento en que para legitimar la propiedad de un objeto, que puede valer de un centavo en adelante, se necesita sacar copia de la diligencia de remate, alterando así el único título de propiedad que para

tales ventas tienen establecido la costumbre y las leyes, las cuales sólo exigen la posesion.

Los artículos 13 y 14 tienen el inconveniente de no dejar al dueño de los objetos vendidos, la libertad de establecer para el pago el sistema que más crea le favorece, porque muchas veces se venden mejor los artículos de comercio dando plazos para su pago; y tambien podrian cancelarse deudas pagándolas con los objetos materia de la venduta; todas estas transacciones quedan destruidas con los referidos artículos.

Quedan así relacionados, aunque sintéticamente, los modos como algunos artículos de la ley 9.ª atacan, en cuanto á su ejercicio, la libertad de industria, y estas son por consiguiente las razones que este Ministerio tiene para pedir la suspension de ellos.

Los demás artículos de la ley 9.ª de 1880 tienden todos á establecer un sistema de fiscalizacion en las vendutas, sistema que tiene por objeto, por una parte, crear renta, y por otra, dar seguridad á los compradores impidiendo los fraudes. En ninguno de estos puntos es atacable la ley, ya porque los Estados pueden arbitrar recursos para su sostenimiento, gravando los artículos que estimen conveniente, ya porque la mision especial de los Gobiernos es dar seguridad á los asociados.

La intervencion del Gobierno en esta clase de ventas ha sido general; todos los Gobiernos de los Estados han dado reglas sobre la materia, y es la opinion de este Ministerio que tal intervencion no es inconstitucional miéntras no impida el libre ejercicio de la industria, cualquiera que ella sea, y que sólo reduzca el Gobierno su accion á dar seguridad y á cobrar el valor de su servicio en una proporcion equivalente. No puede considerarse como inconstitucional el cobro del impuesto con que la ley del Tolima grava las mercancías que se den á venduta, porque ese impuesto no restringe la industria si sólo se limita á cobrar un derecho por el valor de un servicio; lo único que hay de inconstitucional es el modo que la Legislatura adoptó para el cobro de tal contribucion.

La única prohibicion que tienen los Estados es la de no gravar con impuesto los artículos de comercio ántes de haber sido ofrecidos al consumo, segun el inciso 4.° del artículo 8.° de la Constitucion; pero una vez ofrecidos entran de lleno como materia de imposicion para los Estados.

Este Ministerio limita á esto sus observaciones y las somete á la decision de la Corte.

Bogotá, 18 de Febrero de 1881.

MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En Bogotá, á 26 de Marzo de 1881, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion una solicitud de Eladio Herrera, Isidro Santacoloma y otros individuos, para que la Corte suspenda la ejecucion de la ley 9.ª del Tolima, fecha 10 de Febrero de 1880, "que crea en el Estado Administradores de vendutas." El señor Magistrado Doctor Largacha, á quien tocó en repartimiento el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion, que fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados:

"Vistos: Varios vecinos y comerciantes de la ciudad de Neiva solicitan se suspenda la ejecucion de la ley 9.ª, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano del Tolima, en 10 de Febrero de 1880, "que crea en el Estado Administradores de vendutas," la cual contiene los siguientes artículos:

"Art. 1.° Créase en el Estado el empleo de Administradores de venduta, con el objeto de que éstas se verifiquen bajo la vigilancia de un empleado público; en consecuencia, ninguna venduta en subasta pública de mercancías averiadas que por voluntad del comerciante se rematen, podrá efectuarse sin la intervencion del Administrador.

'Art. 2.° Los Administradores de venduta serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en sus destinos por dos años contados desde el dia 1.° de Enero del presente. Tendrán suplentes, tambien nombrados por el Poder Ejecutivo, que llenarán las faltas absolutas de los principales, y las de los suplentes las llenará el Recaudador.

'Art. 3.° Los Administradores de venduta asegurarán su manejo con una fianza personal de dos fiadores abonados á satisfaccion del Poder Ejecutivo, que se obliguen de *mancomum et insolidum*, entre sí y con el nombrado, á responder de una suma que no bajará de $ 1,000 á favor del Tesoro del Estado.

'Art. 4.° Habrá un Administrador de vendutas en cada uno de los distritos de Honda, Ambalema, Purificacion y Neiva; y en los demás distritos del Estado, cuando ocurriere el caso de vendutas, ejercerá las funciones de Administrador el Recaudador respectivo.

'Art. 5.° Es obligacion para todos los dueños de mercancías ú otros objetos que por avería ú otra circunstancia deban venderse en pública subasta, dar aviso oportuno al Administrador de vendutas de la cantidad de ellos, de las circunstancias que motivan la subasta, y del

lugar en que ésta deba verificarse. Esta obligacion se entiende tambien respecto del individuo ó individuos que representen al dueño, caso de no hallarse éste en el lugar del remate.

'Art. 6.° El Administrador señalará el dia y hora en que deba verificarse la venduta, poniéndose previamente de acuerdo con el interesado, y nombrando un perito para el avalúo de los efectos en remate. Otro perito será nombrado por el interesado y ambos nombrarán un tercero para el caso de divergencia.

'Parágrafo. No podrán servir de peritos los agentes, dependientes ó servidores del interesado, ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusives.

'Art. 7.° Para mayor facilidad en la verificacion del avalúo, los peritos determinarán el número de objetos de que se compondrá cada lote, caso de que por la naturaleza del remate no sea necesario dividirlo en lotes.

'Art. 8.° Siempre que haya de efectuarse algun remate se avisará con la debida anticipacion al público por medio de cartelones que se fijarán en los puntos más concurridos del lugar, y que contengan noticias de todas las circunstancias relacionadas con el acto que se anuncia.

'Art. 9.° Ningun acto de remate durará más de cuatro horas: cuando este tiempo no sea suficiente para terminar la venta de los objetos, se continuará al dia siguiente.

'Parágrafo. El Administrador anotará la hora en que se principie el acto, y al llegar el término lo suspenderá. Ambas cosas se anunciarán al público por medio de un pregonero designado por el Administrador.

'Art. 10. De todo acto de remate se extenderá una diligencia que firmarán el Administrador, el interesado, los rematadores, sus fiadores, dos testigos y los demás individuos que hayan ocurrido á la venduta y quieran hacerlo.

'Art. 11. Cuando se trate de la subasta de efectos que hayan sido asegurados, los agentes de las Compañías aseguradoras pueden intervenir en todos los actos relacionados con ella y el Administrador tiene el deber de franquearle todas las copias y certificaciones que se le pidan en virtud de su empleo.

'Art. 12. Para el anuncio de cada lote, su avalúo, las pujas y repujas que ocurran y el individuo á quien definitivamente se adjudique, se observarán las formalidades que generalmente se acostumbran en esta clase de actos. El pregonero por medio de quien se hagan estos anuncios ganará veinte centavos por cada lote que se remate, pagaderos por el Estado.

'Art. 13. Todo lote se adjudicará siempre al mejor postor, pero éste presentará en seguridad de su responsabilidad un fiador abonado que con él se comprometa á entregarle al Administrador la porcion rematada.

'Art. 14. Al dia siguiente del remate deberá precisamente tener el Administrador en su caja el valor de él para entregarlo al dueño ó su representante, previo el descuento de un cinco por ciento que retendrá para invertirlo conforme al artículo siguiente.

'Art. 15. El cinco por ciento del producto de cada remate se distribuirá así: tres quintas partes para el Tesoro del Estado y las dos restantes para el Administrador de vendutas como remuneracion de sus servicios.

'Art. 16. El Administrador de vendutas pasará mensualmente al Tesorero general del Estado la parte que corresponde al Tesoro, con un cuadro demostrativo que indique el nombre del dueño de los objetos realizados, el del rematador y la cantidad valor del remate. A este cuadro se agregarán como comprobantes los recibos del dueño, del pregonero y del rematador. El cuadro llevará el visto bueno del Alcalde respectivo, y este empleado queda encargado de vigilar el cumplimiento de la presente disposicion.

'Art. 17. El Alcalde puede, cuado lo crea conveniente, presenciar todas las operaciones de que trata esta ley, y siempre prestará el apoyo de su autoridad al Administrador para el desempeño de sus funciones.

'Art. 18. Para asegurar los derechos de los rematadores basta como título de propiedad únicamente la copia de la diligencia del remate.

'Art. 20. Todas las dudas que ocurran respecto de las disposiciones de la presente ley serán resueltas por el Poder Ejecutivo, quien dará cuenta á la Asamblea, y de los vacíos que se noten al cumplirla para que sean debidamente llenados.'

"El señor Procurador general de la Nacion, en su dictámen de 18 de Febrero del presente año, se limita á pedir la suspension de los artículos 6,° 7,° 9,° 10, 12, 13 y 14 de la ley denunciada por estimarlos, de acuerdo con los reclamantes, como contrarios al inciso 9.° del artículo 15 de la Constitucion federal, que garantiza 'la libertad de ejercer toda industria y de trabajar, sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Union y los Estados como arbitrios rentísticos, y sin embarazar las vias de comunicacion ni atacar la seguridad ni la salubridad.'

"La ley acusada tiene dos objetos principales: establecer un arbitrio rentístico por el Estado del Tolima y reglamentar la trasmision de la propiedad de cierta especie de objetos que pueden ofrecerse á la venta entre particulares. Bajo el primer aspecto el legislador ha obrado dentro de su esfera de accion constitucional, porque los Estados tienen el derecho de reservarse los ramos de industria que estimen conveniente como arbitrios rentísticos; de gravar con impuestos los objetos que hayan sido materia de impuestos nacionales, despues que hayan sido ofrecidos al consumo y de decretar contribuciones generales. El impuesto creado en dicha ley sobre las vendutas no traspasa en ningun sentido las condiciones constitucionales de que se acaba de hacer mencion. En lo relativo á las reglas establecidas para la realizacion de las vendutas y la creacion de empleados para invigilarlas, la ley acusada no hace más que reglamentar el ejercicio de derechos civiles sobre trasmision de la propiedad, en lo cual ha procedido la Legislatura del Tolima en ejercicio de sus facultades; puesto que todos los asuntos de Gobierno, cuyo ejercicio no hayan delegado los Estados, especial y expresamente al Gobierno general, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados, segun el artículo 16 de la Constitucion. Pueden ser inconvenientes al comercio del Toilma algunas de las disposiciones de la ley denunciada, como lo manifiesta el Ministerio público; pero ellas no atacan la libertad de industria en el sentido constitucional.

"Por tanto, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, declara: que no se halla en el caso de ejercer la atribucion que le confiere el artículo 72 de la Constitucion respecto á la ley 9.ª de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano del Tolima.

"Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial*, dése cuenta al Senado para los efectos ulteriores; y comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado soberano del Tolima."

Con lo cual se concluyó el presente acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido*—El Vicepresidente, *Hermógenes Wilson—Manuel Z. de la Espriella—Froilan Largacha—Ramon Rozo.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores:

La Asamblea Legislativa del Estado del Tolima expidió la ley 9.ª de 10 de Febrero de 1880, "que crea en el Estado Administradores de vendutas." Tiene por objeto esta ley establecer sobre esa operacion comercial una contribucion, y reglamentar las vendutas, á fin de evitar los fraudes que puedan cometerse y á que se prestan operaciones de esa especie. La ley ha sido acusada por violatoria del derecho de ejercer libremente toda industria, mandada garantizar por el artículo 15, número 9.° de la Constitucion nacional. El señor Procurador general coadyuvó, al ménos en parte, esa acusacion; pero la Corte Suprema la desechó toda, declarando que no hay lugar á suspender la ejecucion de la ley.

La razon del fallo de la Corte Suprema es sencilla, clara. Es preciso distinguir entre la bondad de esa ley y su constitucionalidad. Examinar lo primero no es de la competencia de la Corte Suprema ni del Senado. Examinar la conformidad de la ley de un Estado con los preceptos constitucionales y legales de la Nacion, es lo que puede hacerse por la Corte Suprema y por el Senado. La ley del Tolima no prohibe á nadie el ejercicio de una industria que consiste en la venta, de cierto modo, de objetos de comercio; la ley somete esa operacion á una contribucion y á ciertas formalidades que en concepto del legislador son necesarias para preservar esos actos de fraude ó de cualquier otro inconveniente dañoso al bien público. Lo primero es indudable que pueden hacerlo los legisladores de los Estados conforme al mismo inciso de la Constitucion; y casi todas las contribuciones públicas no son otra cosa que gravámenes que recaen sobre el ejercicio de las diversas operaciones de la industria. Lo segundo, reglamentar las operaciones industriales y en general los actos civiles de los ciudadanos, tambien pueden hacerlo los legisladores de los Estados. El Código Civil de cada Estado no es en la generalidad de sus disposiciones otra cosa que la reglamentacion de los actos de los ciudadanos, ora con relacion á su estado civil, ora con relacion á las cosas que constituyen las riquezas, ora, en fin, con relacion á las diversas operaciones de la industria que crea, distribuye y consume esa riqueza. La libertad de industria tiene por la misma disposicion constitucional que se ha citado y que se invoca contra la ley del Tolima, la condicion de no atacar la seguridad de los derechos de los demás; y á este objeto cardinal de la ley es á lo que se dirigen las disposiciones le-

gales que los Estados deben dictar; de donde el que puedan hacerlo sin violar la Constitucion nacional.

¿Ha acertado el legislador tolimense á dar las mejores disposiciones para que en las operaciones de las vendutas quede bien garantizado el derecho de todos de no ser engañados, ó de cualquier modo defraudados en la operacion? Cuestion es esta que no corresponde resolver al Senado sino al pueblo del Tolima, que es quien nombra sus legisladores, y quien en consecuencia tiene en sus manos el medio de poner término á una mala ley.

Por las precedentes consideraciones, vuestra Comision concluye proponiéndoos el siguiente proyecto de resolucion:

"El Senado, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 51, número 5.° de la Constitucion nacional, declara definitivamente válida la ley 9.ª de 10 de Febrero de 1880, que crea en el Estado Administradores de vendutas, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado del Tolima.

"Comuníquese á quien corresponda y devuélvase el expediente."

Bogotá, Junio 6 de 1881.

Honorables Senadores.

FRANCISCO J. ZALDÚA—FRANCISCO E. ALVAREZ—M. M. CASTRO. B. REINÁLES—PEDRO A. LARA.

Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, 13 de Junio de 1881.

RESOLUCION:

El Senado, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 51, número 5.° de la Constitucion nacional, declara definitivamente válida la ley 9.ª de 10 de Febrero de 1880, "que crea en el Estado Administradores de vendutas," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado del Tolima. Comuníquese á quien corresponda y devuélvase el expediente.

Adoptada en segundo y último debate en la sesion de esta fecha.

El Presidente, MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

XVII

Validez del artículo 98 de la ley 43, de 9 de Octubre de 1879, "sobre rentas y contribuciones," expedida por la Legislatura del Estado soberano del Cauca.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados:

Solicita el señor Miguel Piedrahita la suspension del artículo 98 de la ley 43, de 9 de Octubre de 1879, "sobre rentas y contribuciones," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado del Cauca, por estimar tal artículo contrario al inciso 5.° artículo 15 de la Constitucion nacional.

Previene el artículo denunciado que, "ningun asignatario entrará en el goce de la herencia sin acreditar previamente que ha pagadó el impuesto del caso conforme á la ley."

Ordenar que se cubra la contribucion con que la ley ha gravado las mortuorias en el Estado del Cauca, ántes de que los asignatarios entren en el goce de la herencia, no es privar de la propiedad á ningun individúo; es disponer que se haga efectivo en todo caso lo que manda la ley al respecto de que se pague esta ó aquella suma por el impuesto que pesa sobre las mortuorias; y como se ve, tal disposicion no contraría en nada el precepto constitucional de que se ha hecho referencia.

Prevenciones semejantes á la de que nos ocupamos se registran en casi todos los Códigos de leyes de los otros Estados y hasta ahora no se han reputado como inconstitucionales.

En los de Cundinamarca, por ejemplo, se dispóne que miéntras que no se cubra el impuesto que grava las mortuorias en favor del Lazareto, no puede procederse á la aprobacion de los inventarios y avalúos practicados en un juicio de sucesion (artículo 3.°, ley de 23 de Enero de 1872). No estimando, pues, como no estima el infrascrito, que el artículo denunciado por el señor Piedrahita vulnere en nada la garantía constitucional ántes citada, se abstiene en consecuencia de coadyuvar la peticion de suspension presentada.

Bogotá, 30 de Julio de 1880.

ANTONIO JOSÉ RESTREPO.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En Bogotá, á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion la solicitud de Miguel Piedrahita para que la Corte suspenda la ejecucion del artículo 98 de la ley 43 del Estado soberano del Cauca, fecha 9 de Octubre de 1879, "sobre rentas y contribuciones." El señor Magistrado Doctor Wilson, á quien tocó sustanciar este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion:

"*Corte Suprema federal—Bogotá, diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.*

"Vistos: Miguel Priedrahita Cásas ocurrió á este Tribunal solicitando la suspension del artículo 98 de la ley 43, expedida por la Legislatura del Estado del Cauca en 9 de Octubre de 1879, la cual tiene por título 'sobre rentas y contribuciones.' El peticionario juzga el referido artículo 98 contrario á la Constitucion nacional en cuanto ataca la 5.ª garantía de los derechos individuales consignada en el artículo 15; y agrega que la disposicion contra la cual reclama es la repeticion del ataque, pues ya en 1877 se habia expedido una ley en igual sentido, que fué anulada.

"Por otra parte, el artículo acusado dice así:

'Artículo 98. Ningun asignatario entrará en el goce de la herencia, sin acreditar previamente que ha pagado el impuesto del caso conforme á esta ley.'

"Corresponde á la ley civil reglamentar la trasmision de la propiedad por causa de muerte del dueño, y es de dicha ley de donde salen los derechos de los herederos. Ella puede, por lo tanto, fijar las reglas y restricciones que crea convenientes para la distribucion de los bienes hereditarios. El artículo acusado, si bien es cierto que contiene en definitiva un apremio para que se pague la contribucion impuesta á las mortuorias, es una disposicion de carácter sustantivo que establece un requisito indispensable para la tradicion de los bienes hereditarios; y es evidente que con exigir tal condicion no se ataca la propiedad, pues al contrario, con su cumplimiento queda perfeccionado el derecho de los asignatarios.

"La disposicion legal anulada á que alude el peticionario, es sin duda el artículo 213 de la ley 65 de 19 de Octubre de 1877, del Estado

del Cauca, que decia así: 'Artículo 213. El Juez no dará curso á los inventarios para el efecto de la division y particion miéntras no se acredite el pago del impuesto con el recibo correspondiente;' artículo que fué suspendido por el acuerdo de 24 de Octubre de 1878; pero en la exposicion que hizo el señor Procurador general de la Nacion respecto de dicha disposicion legal, exposicion que la Corte aceptó como fundamento de su resolucion; aquel artículo fué calificado como contrario á la Constitucion por cuanto atacaba el ejercicio de derechos civiles y menoscababa la duodécima garantía del artículo 15 de la Constitucion, rehusando la prestacion de los servicios de los empleados judiciales.

"Por las precedentes consideraciones, la Corte, de acuerdo con el dictámen del señor Procurador general de la Nacion, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, niega la solicitud y declara que no es el caso de hacer uso de la atribucion que le confiere el artículo 72 de la Constitucion, respecto del artículo 98 de la ley 43 de 1879, del Estado del Cauca, que se ha acusado.

"Notifíquese, particípese al Poder Ejecutivo del Estado del Cauca, publíquese en el *Diario Oficial* de la Union, y poniéndose la copia respectiva, remítase el expediente al Senado para la decision definitiva del asunto."

Discutido el anterior proyecto, fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados.

Con lo cual se concluyó el presente acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido*—El Vicepresidente, *Hermógenes Wilson—Manuel Z. de la Espriella—Froilan Largacha—Ramon Rozo.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores Plenipotenciarios.

La Legislatura del Estado soberano del Cauca expidió en sus sesiones ordinarias bienales de 1879, entre otras leyes, la marcada con el número 43, "sobre rentas y contribuciones," y dispuso por ella en su artículo 98, "que ningun asignatario entrara en el goce de la heren

cia, sin acreditar préviamente que ha pagado el impuesto del caso conforme á esta ley."

Dándose una inaceptable interpretacion al derecho individual que garantiza el inciso 5.° artículo 15 de la Constitucion, se denunció como violatorio de ésta lo prevenido por la expresada ley, solicitando el señor Miguel Piedrahita Cásas que la Corte decretara la suspension de dicho artículo.

Entre los asuntos de gobierno cuyo ejercicio no delegaron los Estados al Gobierno general, está comprendida la legislacion civil, y por lo mismo pueden éstos, sin extralimitar su esfera de accion constitucional, disponer lo que á bien tengan sobre la trasmision de la propiedad *causa mortis*, fijando las reglas y restricciones convenientes para la distribucion del acervo de bienes hereditarios.

El artículo acusado apénas entraña un apremio para que no se haga nugatoria una *contribucion general* impuesta á las mortuorias, en diversa escala, segun la clase de herederos, y léjos de atacar la garantía de la propiedad, tiende á perfeccionar, con el cumplimiento del requisito que se exige, el derecho de los asignatarios al verificarse la tradicion de los bienes, y es solamente una disposicion de carácter sustantivo que fija como indispensable una condicion más, para que se consume la tradicion del haber en que consiste la herencia que se reclama.

Estimando, pues, vuestra Comision innecesario entrar en más consideraciones al rendiros el presente informe, termina proponiéndoos el siguiente proyecto de resolucion:

" El Senado de Plenipotenciarios, en ejercicio de la atribucion que le confiere el artículo 51 de la Constitucion de la República, declara definitivamente válido el artículo 98 de la ley 43, expedida por la Legislatura del Estado del Cauca en 9 de Octubre de 1879.

" Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal."

Bogotá, 20 de Mayo de 1881.

Honorables Senadores.

FRANCISCO J. ZALDÚA—M. M. CASTRO—PEDRO A. LARA—FRANCISCO E. ALVAREZ.

Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, Junio 13 *de* 1881.

RESOLUCION:

El Senado de Plenipotenciarios, en ejercicio de la atribucion que le confiere el artículo 51 de la Constitucion de la República, declara definitivamente válido el artículo 98 de la ley 43 expedida por la Legislatura del Estado del Cauca en 9 de Octubre de 1879.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal.

Adoptado en segundo y último debate en la sesion de esta fecha.

El Presidente, MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ:

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

XVIII

Validez de la condicion 1ª del artículo 2º y el artículo 5º de la ley 27, de fecha 15 de Diciembre de 1879, "sobre mobilizacion de la propiedad raiz," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados:

El señor Doctor Agustin Núñez eleva á esa Superioridad un memorial por medio del cual solicita que en virtud de la atribucion que os da el artículo 72 de la Constitucion nacional, suspendais la condicion 1.ª del artículo 2.° y el artículo 5.° de la ley 27 de 1879, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca.

El solicitante funda su peticion en que la condicion y el artículo citados de la expresada ley son contrarios al artículo 1,049 del Código fiscal, ó sea la ley 106 de 13 de Junio de 1873.

Por cualquier lado que se consideren la condicion y el artículo objetados por el peticionario, tienen su tropiezo, ya con la ley 106 de 1873, ya con algunas disposiciones constitucionales.

Si á la ley 27 de 1879 se le da el carácter de generalidad que debe tener toda disposicion legislativa, esto es, que la calidad de mobilizable que la mencionada ley da á toda finca raiz, cualquiera que sea su orígen, sin exceptuar más que aquellas de que habla el artículo 3.° de la misma ley, es innegable que las disposiciones denunciadas por el señor Núñez, son imcompatibles con el artículo 1,049 del Código fiscal, por cuanto allí se exigió para la venta de bienes inmuebles desamortizados que en las escrituras de venta se refirieran todas las circunstancias que en los títulos antiguos individualizaran las fincas vendidas, pero sin mencionar estos títulos, los cuales debieran ser destruidos inmediatamente despues, sin que de ellos quedara rastro alguno de que pudiera hacerse uso despues.

¿Cómo poder conciliar la disposicion citada con el artículo 5,° que dice: "el individuo ó individuos que pretendan mobilizar una finca raiz, se presentarán por sí ó por medio de apoderado al Tribunal del Estado, acompañando la copia ó las copias de las escrituras de propiedad con que se haya poseido aquélla, por uno ó más dueños, en los treinta años anteriores á la fecha de la solicitud &c;" y cómo conciliarla con el número 1.° del artículo 2.° si éste tambien se refiere á los treinta años de que trata el artículo 5.°?

Para que las disposiciones mencionadas no fueran incompatibles era necesario que los títulos de propiedad en los bienes raices que entraron en el decreto de desamortizacion tuvieran por lo ménos treinta años de otorgados, pero esto es imposible una vez que la desamortizacion no tuvo lugar sino en el año de 1861, siendo además de notarse que hay remates enteramente recientes.

Es pues manifiesta la incompatibilidad, porque la ley 27 de 1879 exige títulos para justificar la propiedad por lo ménos en treinta años atras, y el artículo 1,049 del Código fiscal exigió como circunstancia necesaria la destruccion de todo título anterior.

Es pues innegable bajo este aspecto la razon que tiene el solicitante para pedir, como lo hace, la suspension de las disposiciones citadas.

Ahora bien, si la ley 27 de 1879 sólo quiso comprender en sus disposiciones á las fincas raices que no lo hubieran sido en el decreto de desamortizacion, seria manifiestamente inconstitucional porque cederia en puro favor ó beneficio de los agraciados, pugnando así abiertamente con el inciso 10 del artículo 15 de la Constitucion nacional.

Esta suposicion es enteramente gratúita por cuanto no podria fundarse en ninguna de las disposiciones de la ley que es materia de la presente disputa; pues para que los bienes desamortizados fueran excluidos, era necesario que la ley lo hubiera dicho expresamente.

No obstante esta exclusion quedaria de hecho establecida desde luégo que los propietarios de bienes desamortizados no pueden presentar títulos que justifiquen su propiedad en el lapso de tiempo de treinta años; de manera que si la inconstitucionalidad de la ley no se deduce de sus palabras, sí se pone de manifiesto en cuanto á su aplicacion práctica. Bajo este aspecto, es, pues, suspendible tambien la ley en su número 1.° del artículo 2.° y en su artículo 5.° como contrario á la Constitucion.

Hay además una consideracion que hacer en contra de la exclusion que en su aplicacion establece la ley mencionada, y es la de que se opondria un obtáculo más para la circulacion de las fincas desamortizadas, porque además de los inconvenientes que *la preocupacion tiene* de antemano establecidos para el giro de esos intereses, se crearia una prima en favor de los que no tienen el carácter de tales, *aumentando así la preocupacion general* con inconvenientes legales.

Cree el encargado de este Ministerio innecesarias otras consideraciones por cuanto que las expuestas hasta aquí son suficientes para que ese Supremo Tribunal suspenda el número 1.° del artículo 2.° y el artículo 5.° de la ley 27 de 1879, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca, coadyuvando así la peticion del señor Doctor Agustin Núñez, en cuanto ella se refiere á las fincas pertenecientes al ramo de bienes desamortizados.

Bogotá, Abril 2 de 1881.

MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En la ciudad de Bogotá, á 21 de Abril de 1881, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion una solicitud del Doctor Agustin Núñez, para que la Corte suspenda la ejecucion de los artículos 2.° y 5.° de la ley 27 de Cundinamarca, fecha 15 de Diciembre de 1879, "sobre mobilizacion de la propiedad raiz en el Estado." El señor Magistrado Doctor Largacha, á quien tocó sustanciar este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion:

"Vistos: el Doctor Agustin Núñez ha solicitado se suspenda la ejecucion de la condicion 1.ª artículo 2.° y del artículo 5.° de la ley de

Cundinamarca número 27 de 1879, sobre mobilizacion de la propiedad raiz. Las disposiciones denunciadas son del tenor siguiente:

'Art. 2.° Toda propiedad raiz de más de quinientos pesos de valor, situada en el Estado, es mobilizable por quien pueda hipotecar sus bienes, siempre que reuna las condiciones siguientes:

'1.ª Que los títulos con que haya poseido la finca el último propietario, ó éste junto con los anteriores dueños, por el término de treinta años, no contengan ni en el fondo ni en la forma vicio de ninguna especie segun las leyes civiles.

'Art. 5.° El individuo ó individuos que pretendan mobilizar una finca raiz, se presentarán por sí ó por medio de apoderado al Tribunal del Estado, acompañando la copia ó las copias de las escrituras de propiedad con que se haya poseido aquélla, por uno ó más dueños, en los treinta años anteriores á la fecha de la solicitud, con el fin de comprobar las condiciones requeridas por el artículo 2.° y de que se declare mobilizable la finca.'

"El artículo 1,049 del Código Fiscal de la Union dice así:

'En las escrituras de ventas de inmuebles, se referirán todas las circunstancias que en los títulos antiguos individualicen las fincas vendidas, pero sin mencionar estos títulos, los cuales serán destruidos inmediatamente despues, de modo que no quede ningun rastro de ellos, de que pudiera hacerse uso más tarde. De esta formalidad no se prescindirá, aunque por la subdivision de los predios las referencias á los títulos antiguos pudieran considerarse innecesarias.'

"Las disposiciones acusadas hacen necesaria la presentacion de títulos que la ley nacional ha mandado destruir, cuando se trate de la mobilizacionde fincas raices desamortizadas. Hay, pues, una contrariedad efectiva entre las disposiciones legislativas del Estado de Cundinamarca que quedan copiadas y las del artículo del Código nacional citado. Quedarian, por tanto, excluidas del beneficio de la mobilizacion las fincas raices desamortizadas, por cuanto los títulos emanados de la Nacion, únicos de que pueden disponer los rematadores de esa especie de bienes, no pueden tener la antigüedad de treinta años. Las disposiciones reclamadas son una traba á la libre circulacion de los capitales representados en bienes inmuebles desamortizados, viniéndose así á contrariar la medida económica del legislador nacional; y aunque esto no seria un motivo legal para la suspension de las disposiciones acusadas, sí lo es el desconocimiento de una ley de la Union, como el que entrañan las disposiciones reclamadas respecto al artículo 1,049 del Código Fiscal.

"Por tanto, la Corte Suprema federal, en ejercicio de la atribucion

que le confiere el artículo 72 de la Constitucion federal, y de acuerdo con el dictámen del Ministerio público, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, suspende la ejecucion de la condicion 1.ª del artículo 2.º y del artículo 5.º de la ley 27 de 1879, expedida por la Asamblea Legislativa de Cundinamarca, en cuanto se exige la presentacion de escrituras de propiedades, de los treinta años anteriores á la solicitud de mobilizacion de fincas raices adquiridas, á virtud de las leyes nacionales sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, por ser contrarias esas disposiciones á una ley nacional.

"Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial*, y dése cuenta al Senado para los efectos ulteriores."

Sometido á discusion el anterior proyecto, los señores Magistrados Doctor Rójas Garrido, Rozo, Wilson y Espriella manifestaron su concepto en estos términos:

"La mobilizacion de la propiedad raiz no ha sido garantizada por la Constitucion ni por las leyes nacionales, sino que ha tenido orígen, como asunto de la legislacion civil, en una ley del Estado soberano de Cundinamarca expedida por consiguiente con plena facultad. Así, la condicion 1.ª del artículo 2.º y el artículo 5.º de dicha ley si bien pueden comprender los bienes adquiridos por los particulares á virtud de la desamortizacion, no quitan á la desamortizacion misma su validez, ni á los títulos constituidos de la propiedad la fuerza que las leyes nacionales les han otorgado.

"Si se tratara de algun derecho individual y la ley hubiera hecha distincion alguna que cediera en puro favor en beneficio de los agraciados, indudablemente violaria el principio de la igualdad.

"Si se hubiera establecido que las propiedades, cuyos títulos traslaticios no dataran de treinta años, carecian de fuerza en el Estado, se podria decir con razon que eso era contrario al artículo 1,049 del Código Fiscal que mandó destruir los títulos anteriores á la desamortizacion.

"Pero como en las disposiciones que se examinan la ley de Cundinamarca ha establecido reglas generales, que comprenden á todos los que se hallen en unas mismas circunstancias, sin hacer distincion ninguna, hay que reconocer que el Estado ha obrado con entera facultad.

"Por esto, y porque el derecho de propiedad que la Nacion ha garantizado á los rematadores de bienes de manos muertas no se menoscaba porque los propietarios de tales bienes no los puedan mobilizar, los Magistrados Rójas Garrido, Rozo, Wilson y Espriella no están por

la suspension de las disposiciones acusadas por Agustin Núñez, sobre mobilizacion de la propiedad raiz en Cundinamarca."

En consecuencia, no habiéndose reunido la unanimidad de votos requerida por el artículo 72 de la Constitucion nacional, para suspender los efectos de los actos legislativos de los Estados, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve que no está en el caso de suspender las disposiciones acusadas aludidas.

Se acordó que se publique esta diligencia en el *Diario Oficial*, se notifique al señor Procurador general de la Union, se pase el expediente al Senado de Plenipotenciarios para su decision definitiva, y se envíe copia al Gobierno Ejecutivo del Estado de Cundinamarca.

Con lo cual se concluyó la presente diligencia, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *Froilan Largacha*—El Vicepresidente, *Manuel Z. de la Espriella*—*José M. Rójas Garrido*—*Ramon Rozo*—*Hermógenes Wilson*.

El Secretario, *Rafael E. Santander*.

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores:

El señor Doctor Agustin Núñez solicitó la suspension del inciso 1.°, artículo 2.°, y del artículo 5.° de la ley 27 de 1879, de Cundinamarca, sobre mobilizacion de la propiedad raiz en dicho Estado.

El Procurador general coadyuvó la solicitud de suspension, y la Corte Suprema no la decretó, por haber faltado la unanimidad constitucional requerida.

Toca al Senado fallar en definitiva, y vuestra Comision inspectora entra en consideraciones que apreciareis en su justo valor para adoptar ó nó la resolucion que á concecuencia de ellas os proponga.

La ley acusada crea en el Estado de Cundinamarca una oficina ante la cual, en vez de escrituras públicas, se constituyen cédulas ó billetes hipotecarios al portador, ó á favor de persona determinada, pagaderos á presentacion á fecha fija ó por sorteos, y ganando ó nó interes.

La misma oficina es la encargada de obligar á los responsables á cu-

brir los billetes cuando éstos sean exigibles, si aquéllos no cumplen oportunamente con la obligacion.

Para constituir la especialísima hipoteca que garantiza el pago de las cédulas, ó billetes, precede una actuacion ante el Tribunal del Estado para depurar los títulos de las propiedades raices y luégo se avisa por 90 dias en dos periódicos oficiales, que va á procederse á la mobilizacion de ellas. Si no hay oposicion de parte se registra la hipoteca y se emiten los billetes en la forma que los pida el interesado. La finca queda entónces inherente al pago de aquéllos, y todo derecho anterior ó posterior queda pospuesto al pago de dichos billetes.

Permite, pues, la ley acusada constituir con hipoteca de las fincas raices existentes en Cundinamarca, papel de crédito en todas las formas conocidas hoy en el mundo, y suprime hasta donde es humanamente posible la desconfianza en las operaciones á plazo.

La emision de títulos hipotecarios, con fincas inherentes al pago de ellos, de un modo ineludible, da á las propiedades raices la condicion de valores muebles representados en cédulas equivalentes á las dos terceras partes de su avalúo.

El pensamiento, pues, del legislador cundinamarqués, expresado por esa ley, es un pensamiento benéfico, de consecuencias trascendentales para la riqueza pública, para el crédito y para el desarrollo de la industria y del comercio.

Entre nosotros, que, de tiempo atras, ha venido destruyéndose la eficacia de la obligacion, el papel que establece la ley cundinamarquesa lo restablece de una manera eficaz.

Entre nosotros, que los capitales son escasos para todas las empresas industriales y comerciales, la mobilizacion de las propiedades raices viene á ser una fuente de recursos para los dueños de ellas sin necesidad de enajenarlas, y por consiguiente un elemento poderoso de civilizacion y de progreso, supliendo á los hombres honrados y laboriosos el capital de que carezcan.

¡ Bendita ley digna de todo aplauso y que se expida en todos los Estados de la Union !

Las leyes hay que examinarlas en su conjunto, posesionarse de su espíritu y aplicarlas conforme al bien público, si alguna duda puede ofrecer la letra de alguna de sus disposiciones.

Si alguna ley revela de una manera clara su espíritu y objeto, lo es sin duda la de Cundinamarca, sobre mobilizacion de la propiedad raiz. Ha tenido un doble objeto : poner en circulacion todos los valores raices

como papel de crédito y levantar éste á la mayor altura posible en nuestro pais.

Consultando estos beneficios, dispone que toda propiedad raiz de más de $ 500 de valor, situada en el Estado, sea mobilizable por quien pueda hipotecarle sus bienes, siempre que reuna, entre otras, la condicion siguiente:

"1.ª Que los títulos con que haya poseido la finca el último propietario, ó éste junto con los anteriores dueños, por el término de treinta años, no *contengan ni en el fondo ni en la forma vicio de ninguna especie segun las leyes civiles*" (artículo 2.° de la ley).

Por eso exceptúa de la mobilizacion las casas de paja y las de teja en ruina, y prohibe que se incluya en el avalúo de las fincas el valor de los aparatos, las máquinas y los semovientes que existan en ellas, ó de cualquiera otra cosa que pueda destruirse ó trasportarse fácilmente.

Por eso confiere al Tribunal del Estado la facultad de declarar mobilizable la finca raiz que reuna las condiciones establecidas en el artículo 2.° (artículo 5.° de la ley).

Pero el término de 30 años que fija la condicion 1.ª del artículo 2.° para los títulos con que haya poseido la finca el último propietario ó éste junto con los anteriores dueños, y el artículo 5.° corolario obligado de aquella condicion, han sido motivo para creer que fueron exceptuadas de la mobilizacion las fincas raices vendidas por la Nacion procedentes de bienes desamortizados. De aquí que se haya solicitado la suspension de esas disposiciones como contrarias al artículo 1,049 del Código Fiscal y á la garantía constitucional de la igualdad.

Si los bienes desamortizados hubieran sido realmente exceptuados de la mobilizacion, no hay duda que la ley del Estado chocaba con la disposicion nacional citada y violaba el principio de la igualdad consagrado en la Constitucion, pues si á toda finca raiz de un valor mayor de $ 500 se le concede el beneficio de la mobilizacion, la excepcion respecto de las desamortizadas, que fuesen de la misma cuantía, seria una chocante desigualdad, una reaccion contra las instituciones y contra el querer manifiesto de la Nacion desde la guerra de 1860.

En efecto; el artículo 1,049 del Código Fiscal prohibe mencionar en las escrituras de venta de los bienes desamortizados, los títulos antiguos de ellos, y los manda destruir inmediatamente despues, de modo que no quede ningun rastro de ellos. Por ministerio de esa ley, el único título de esos bienes es la escritura de venta que otorga la Nacion, la cual responde de toda accion que se intente contra ellos.

Siendo todo esto cierto, como lo es, la escritura que otorga la Na-

cion á favor de los compradores de bienes desamortizados, tiene desde que se otorga la antigüedad que se quiera, hasta la creacion del mundo, y á ningun Juez ó Tribunal le es permitido averiguar su procedencia sin violar la disposicion nacional citada. Por lo mismo esas escrituras son título perfecto sin vicio de ninguna especie, ni en el fondo ni en la forma.

El objeto con que la ley de Cundinamarca hace examinar los títulos de propiedad de las fincas raices para mobilizarlas, es el de impedir que se atropellen derechos de tercero, de tal manera que áun declarada mobilizable una finca por falsedad ó error de un certificado, falsificacion de una escritura &c. que vicie la propiedad sobre la finca, se devuelve el expediente para que se revoque la declaratoria de que la finca era mobilizable (artículo 11 de la ley). Así, pues, seria inútil, y, más que inútil, atentatorio, examinar los antecedentes de un título que la legislacion nacional ha mandado tener como eficaz y perfecto sin que pueda atacársele por hechos anteriores á la trasmision hecha por el Gobierno.

No debiendo interpretarse la lei de manera que se produzca un absurdo, ha debido comprenderse que no habiéndose exceptuado de la mobilizacion los bienes desamortizados, los treinta años señalados á las fincas raices se refieren á las que se han ido trasmitiendo entre particulares sin intervencion del Gobierno, porque respecto de éstas su posesion es tan antigua como la creacion de ellas por ministerio de la ley.

De otro modo serian inconcebibles varias disposiciones de la citada ley, serian imposibles en la práctica y se desconoceria el derecho con que la Nacion desamortizó algunos bienes y los hizo trasmisibles.

¿ A qué conduciria que si el Tribunal declara deficiente un título, el interesado puede complementarlo, que si no puede hacerlo le queda el recurso de obligar á la persona que pudiera reclamar á que intente la demanda ó manifieste que renuncia á su derecho ?

Claramente se ve que comenzado el exámen de un título de una finca raiz, el negocio no se suspende y concluye por la depuracion de él (§ del artículo 12 de la ley).

¿ Puédese declarar deficiente el título que la Nacion ha dado por los bienes desamortizados ? ¿ Puédense pedir antecedentes de dicho título, estando prohibido por la ley nacional ?

Por las consideraciones apuntadas en el presente informe, vuestra Comision ha formado el concepto de que la ley de Cundinamarca que ha examinado, ni exceptuó de la mobilizacion los bienes desamortizados, ni contrarió la ley nacional, ni violó el principio de la igualdad, y que no ha habido sino confusion en la práctica de ella. En consecuencia, os propone el siguiente proyecto de resolucion:

"El Senado declara definitivamente válidos la condicion 1.ª del artículo 2.° y el artículo 5.° de la ley 27 de 1879, sobre mobilizacion de la propiedad raiz, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca, por cuanto que por dichas disposiciones no se exceptúan de la mobilizacion los bienes desamortizados, no se les hace de peor condicion que los demás bienes raices existentes en el Estado, ni se desconoce la legitimidad de su procedencia.

"El Procurador general de la Nacion inquirirá si algun Tribunal ó Magistrado ha declarado deficientes los títulos que la Nacion ha dado por los bienes desamortizados ó si ha exigido antecedentes de dichos títulos, y promoverá lo conveniente para el juzgamiento de los que por tales hechos hayan violado las leyes nacionales que rigen sobre el particular. Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal."

Dada &c.

Bogotá, Mayo 20 de 1881.

Ciudadanos Senadores.

FRANCISCO J. ZALDÚA—MANUEL MARÍA CASTRO—PEDRO A. LARA—FRANCISCO EUSTAQUIO ÁLVAREZ.

Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, 14 *de Junio de* 1881.

RESOLUCION:

El Senado declara definitivamente válidos la condicion 1.ª del artículo 2.° y el artículo 5.° de la ley 27 de 1879, "sobre mobilizacion de la propiedad raiz," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca, por cuanto que por dichas disposiciones no se exceptúan de la mobilizacion los bienes desamortizados, no se les hace de peor condicion que los demás bienes raices existentes en el Estado, ni se desconoce la legitimidad de su procedencia.

Adoptada en segundo y último debate en la sesion de esta fecha.

El Presidente, MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

XIX

Nulidad del artículo 18 de la ley 19, de 17 de Febrero de 1880, "que crea el Juzgado del Estado en asuntos criminales," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado del Tolima.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados:

Solicita el señor Agustin Angarita R. la suspension del artículo 18 de la ley 19, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado del Tolima en sus sesiones de 1879, por estimar contrario tal artículo al 87 de la Constitucion nacional.

En uso de sus atribuciones, la Asamblea del Tolima expidió la ley de que trata el memorial del señor Angarita R., en la que se encuentra consignada la disposicion que él conceptúa contraria al precepto constitucional ya citado.

" Tan luégo como se sancione esta ley, dice el artículo cuya suspension se pide, la Asamblea hará el nombramiento de Juez del Estado y sus suplentes, y de los Jueces principales y suplentes de los Circúitos de Honda y Ambalema, para completar el presente período constitucional."

No descubre el infrascrito en qué pueda contrariar este artículo el mandato consignado en el 87 de la Constitucion.

La ley en referencia, ó sea el artículo 18, *no suspende* á los Jueces de Circúito de Honda y Ambalema, ni los *depone* de sus destinos, que es de lo que habla la Constitucion.

El artículo manda que la Asamblea haga el nombramiento de Jueces principales y suplentes de los Circúitos de Honda y Ambalema, para completar el período constitucional para que han sido nombrados; y como se ve, esto es distinto á decretar *suspension* ó *deposicion* de ningun Juez nacional.

Pero en el supuesto de que así debiera entenderse, ó sea, en el de que se aceptara el artículo denunciado como lo interpreta y acoge el señor Angarita, no podria sin embargo decirse que él vulneraba el precepto constitucional de que se ha hecho referencia, pues de que los Jueces de Circúito estén encargados del despacho de los asuntos nacionales —artículo

51 del Código Judicial, – no se sigue que tales funcionarios sean los mismos de que habla el artículo 87 de la Constitucion.

No hallando, pues, el infrascrito que con la expedicion y cumplimiento del artículo 18 de la ley 19, se haya decretado *suspension* ni *deposicion* de ningun Juez nacional, pues en este caso la cuestion seria distinta, se abstiene, por lo mismo, de coadyuvar la peticion del señor Angarita R.

Bogotá, Agosto 10 de 1880.

MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En la ciudad de Bogotá, á 19 de Agosto de 1880, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y el infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion una solicitud de Agustin Angarita R. para que la Corte suspenda la ejecucion del artículo 18 de la ley 19, de 17 de Febrero de 1880, "que crea el Juzgado del Estado en asuntos criminales," expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano del Tolima. El señor Magistrado Doctor Wilson, á quien tocó sustanciar este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion:

"Vistos: El 13 de Marzo del presente año ocurrió á este Supremo Tribunal Agustin Angarita R. acusando el artículo 18 de la ley 19 del Estado del Tolima, que crea el Juzgado del Estado en asuntos criminales, de fecha 17 de Febrero del corriente año, por ser contrario al artículo 87 de la Constitucion nacional.

"Despues de haberse sustanciado el recurso en la forma legal, es llegado el caso de resolver sobre él, en ejercicio de la facultad consignada en el artículo 72 de la Constitucion nacional.

"El artículo acusado dice así:

'Art. 18. Tan luégo como se sancione esta ley, la Asamblea hará el nombramiento de Juez del Estado y sus suplentes, y de los Jueces principales y suplentes de los Circúitos de Honda y Ambalema, para completar el presente período constitucional.'

"No es esta la primera vez que vienen al conocimiento de la Corte peticiones del género de la presente, en demanda de suspension de los actos legislativos de los Estados, en cuanto modifican la organizacion judicial y acortan los períodos de los Jueces, y en todos los casos este Tri-

bunal ha dado siempre su inteligencia al artículo 87 de la Constitucion, en el sentido de que dicha disposicion no restringe la facultad que tienen los Estados, y que éstos siempre han ejercido, de organizar su Poder Judicial y de fijar y modificar los períodos de los Jueces para el desempeño de sus funciones.

"Recientemente se ha declarado esto con motivo de la acusacion que Moises Baron hizo á la ley 25, judicial, de 1879, del Estado de Santander; y como, *mutatis mutandi*, son aplicables al presente caso las consideraciones que entónces sirvieron para negar la solicitud, se reproducen algunos conceptos de aquel acuerdo:

'Segun el artículo 16 de la Constitucion nacional, los Estados se reservaron el ejercicio de todos los asuntos de gobierno que especial y claramente no se hubieran delegado al Gobierno general, y de acuerdo con esta facultad los Estados pueden legislar, y en efecto han legislado sobre asuntos judiciales de los no delegados, entre los cuales se hallaba la organizacion del Poder Judicial de los mismos Estados, la cual comprende la fijacion del período de los Jueces y demás funcionarios judiciales.....

'El artículo 20 de la Constitucion nacional desconoce la existencia en los Estados de empleados federales, excepcion hecha del Congreso nacional, Corte Suprema federal y Poder Ejecutivo de la Nacion, que tengan jurisdiccion ó autoridad; y agrega que las autoridades de los Estados lo son tambien del órden federal en todo lo que requiera mando ó jurisdiccion. Este precepto se halla notablemente acentuado por el artículo 21, que fija claramente la independencia del Poder Judicial de los Estados.

'El carácter de los Jueces nacionales en los Estados, lo derivan del de miembros del Poder Judicial del mismo Estado, y por lo tanto de la ley seccional; así es que aquél está subordinado á éste, y los reglamentos de organizacion del Poder Judicial son los que fijan la competencia y el período de los Jueces para conocer en los asuntos nacionales.

'El artículo 69 de la Constitucion nacional y los 51 y siguientes del Código Judicial de la Union, que tratan de la organizacion del Poder Judicial de la República, toman por base la organizacion peculiar de cada Estado, siendo muy notable el silencio que á este respecto guardan en cuanto á la fijacion del período de funciones de los Jueces nacionales en los Estados.'

"En mérito de las precedentes consideraciones, de acuerdo con el dictámen del señor Procurador general de la Nacion, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de

la ley, la Corte niega la solicitud y se abstiene de hacer uso de la facultad que le atribuye el artículo 72 de la Constitucion nacional.

"Notifíquese, déjese copia, publíquese en el *Diario Oficial*, comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado soberano del Tolima, agréguese copia al expediente y pásese éste al Senado de Plenipotenciarios en sus próximas sesiones, para su decision definitiva."

Discutido el anterior proyecto, fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados.

Con lo cual se concluyó el presente acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José M. Rójas Garrido*—El Vicepresidente, *Hermógenes Wilson—Clímaco Calderon—Froilan Largacha—Emigdio Paláu.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORMES DE LA COMISION INSPECTORA.

INFORME DE LA MAYORÍA.

Honorables Senadores.

El ciudadano Agustin Angarita R., en uso de un derecho constitucional, pidió á la Corte Suprema federal la suspension del artículo 18 de la ley 19, de 17 de Febrero de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano del Tolima.

El artículo denunciado se halla concebido en los siguientes términos:

"Tan luégo como se sancione esta ley, la Asamblea hará el nombramiento de Juez del Estado y sus suplentes, y de los Jueces principales y suplentes de los Circúitos de Honda y Ambalema, para completar el presente período constitucional."

La Corte Suprema federal, por acuerdo tenido el 19 de Agosto último, negó la solicitud y se abstuvo de ejercer la facultad que le confiere el artículo 72 de la Constitucion nacional, tocándole ahora al Senado de Plenipotenciarios decidir definitivamente sobre la validez ó nulidad del mencionado artículo.

Háse creido por el solicitante que la disposicion trascrita es violatoria del artículo 87 de la Constitucion, por cuanto ella implica el que quedaran depuestos ó suspendidos los Jueces que estaban nombrados para los Circúitos de Honda y Ambalema, en el Estado del Tolima.

Si la doctrina que sostiene el peticionario fuera aceptable, se echarian por tierra las bases de union con que se confederaron los Estados, y salvándose las prohibiciones que la Constitucion establece, quedaria invadida la órbita de accion de éstos como entidades soberanas en los asuntos que no delegaron al Gobierno general.

El artículo 20 de la Constitucion prohibe en absoluto el que puedan existir en los Estados, en tiempo de paz, empleados federales que tengan autoridad ó ejerzan jurisdiccion ordinaria.

Por el artículo 21 de la misma se reconoce que es independiente el Poder Judicial de los Estados, y que sin sujecion al exámen de ninguna autoridad extraña, se le pone término á las causas que en ellos se inician conforme á su legislacion especial en los asuntos de su exclusiva competencia.

La atribucion que por el artículo 51 del Código Judicial de la Union se da á los Jueces de los Estados para que conozcan y decidan, en primera instancia, de ciertos asuntos en que tenga interes la Nacion, no hace que tales funcionarios invistan el carácter de empleados federales, y no se comprende por lo mismo cómo pudiera ser aplicable, en el presente caso, lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitucion nacional.

Prescindiendo, pues, vuestra Comision de otras consideraciones que podrian hacerse, por creerlo innecesario, termina haciéndose el honor de proponeros el siguiente proyecto de

RESOLUCION:

"El Senado de Plenipotenciarios, en ejercicio de la atribucion que le confiere la Constitucion nacional por el inciso 5.° del artículo 51, declara definitivamente válido el artículo 18 de la ley 19, de 17 de Febrero de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado del Tolima, por no ser contrario á la Constitucion de la República.

"Comuníquese y devuélvase el expediente."

Bogotá, Junio 12 de 1881.

Ciudadanos Senadores.

FRANCISCO J. ZALDÚA.—MANUEL MARÍA CASTRO.—B. REINÁLES.

INFORME DE LA MINORÍA.

Ciudadanos Senadores.

Me he permitido separarme de la respetable opinion de mis honorables compañeros de la Comision de inspeccion de actos legislativos de los Estados, al informaros sobre la ley 19 de 17 de Febrero de 1880, "que crea el Juzgado del Estado en asuntos criminales," expedida por la Asamblea del Estado del Tolima. Juzgo que este negocio entraña una de las cuestiones más graves que pueden ser sometidas á la consideracion del Senado, áun cuando la ley de que se trata no exhiba la cuestion en toda su gravedad, ni esa ley por sus motivos y alcance inmediato sea la que se preste á las importantes consideraciones que procuraré presentar á vuestro exámen lo ménos mal que me sea posible. Otros casos ejecutados en otros Estados, de la más séria trascendencia, son los que dictan á mi ánimo las reflexiones siguientes.

Uno de los hechos más profundamente odiosos que se han visto ejecutar por las Asambleas legislativas de los Estados, es el de decretar por medio de leyes la remocion de los Jueces, colocando así, como se hallan, á los encargados de administrar justicia bajo la constante dependencia de Asambleas unitarias, formadas muchas veces en sus mayorías, por medios que son notorios, de hombres que no llevan otros títulos que los del delito. De allí el que los actos de tales corporaciones correspondan á su orígen viciado, y á los peores fines con que por tales medios se escala el poder. Tengo necesidad de repetir que no es lo sucedido en el Tolima á propósito de la ley de que se trata, lo que me hace estampar estas reflexiones. Es que la ley tolimense entraña la cuestion que respecto de otros Estados tiene la mayor gravedad; y es ésta la primera vez que se ocupa de ella el Senado, por lo cual hay que traer á cuento consideraciones generales nacidas de otros hechos, á fin de que el precedente que la decision que ahora se dicte establezca, lo sea teniendo presente la cuestion en toda su generalidad.

El hecho de tener sometido el Poder Judicial á las Asambleas legislativas, para que los Jueces y Magistrados, al pronunciar sus sentencias, tengan que estar mirando á la cara de los gamonales que pueden al punto que quieran ponerlos en la puerta de la calle, es tan notorio, que en Cundinamarca, por ejemplo, ha llegado el escándalo á un punto en que no se habia exhibido en la desgraciada América española, ni bajo la tiranía de ninguno de tantos dictadores como los que han azotado á estas Repúblicas. Leyes removiendo á todo el personal del Poder Judicial se

han expedido con objetos cínicamente confesados, y que se reducen á convertir á los Jueces en los instrumentos de una política de expoliacion, cuya base es la amenaza por medio del Poder Judicial á la propiedad de los ciudadanos. O someterse á la tiranía de un círculo de explotadores políticos, que en realidad es la cuadrilla de Raimundo Russi, perfeccionada y aumentada y que se refunde distributivamente en todos los partidos para dominarlos con la palanca de la corrupcion, servir á ese círculo, sin escrúpulos y sin reservas ó ser despojados de sus propiedades; tal es el dilema bajo el cual viven encorvados millares de colombianos. Una de las leyes de Cundinamarca que exhiben el hecho en toda su desnudez, ha sido denunciada para que el Senado declare su nulidad, pero el expediente se ha perdido y el negocio por esta circunstancia no ha tenido curso.

La reclamacion dirigida contra la ley cundinamarquesa ha debido ser la primera de que se ocupara el Senado, porque delante de un escándalo tan grande ocurre preguntar, si bajo un sistema de instituciones nacionales, en el que se ostenta gran solicitud por definir y garantizar los derechos de los colombianos, pueden constitucionalmente tener cabida atentados de tan grave y desusada magnitud; si es posible que se haya olvidado que sin justicia no hay seguridad para los derechos, y sin independencia en los miembros del Poder Judicial es imposible la justicia.

En todos los paises donde el régimen constitucional ha hecho los más grandes progresos, y donde los beneficios de la seguridad para los derechos individuales se palpan, ora esas instituciones conserven la forma monárquica como en Inglaterra, ora revistan la forma netamente republicana y democrática como en los Estados Unidos de la América del Norte y en la Suiza, una de las grandes adquisiciones que se han hecho es la de asegurar la absoluta inamovilidad de los Jueces en toda la escala del Poder Judicial. Hay más, en los paises regidos aún por instituciones absolutamente despóticas, la primera y más preciosa conquista que se ha podido hacer sobre el poder de los déspotas, ha sido la del respeto al Poder Judicial. Felipe II de España, la encarnacion más típica del despotismo, dió pruebas de respeto á los Jueces, y no sólo acató á éstos, en casos en que estaba comprometido su personal interes, sino que cuidó de honrar á los Jueces que fallaron contra él.

Solamente en Colombia se ve el hecho profundamente desconsolador de que los miembros del Poder Judicial sean el juguete de intereses bastardos, ora sean éstos los de la política del gamonalismo, ora sean los de los empresarios de un sistema de especulaciones sobre la hacienda ajena, de los cuales se ha hecho á veces instrumento el Poder Judicial.

Los hechos que autorizan estas afirmaciones son demasiado notorios: no creo que haya persona que al oir esto, no repase en su mente los nombres de muchas víctimas de este sistena, que hay quien preconice como la última perfeccion de las instituciones federales.

Esto hace volver la vista á esas instituciones para ver si efectivamente ellas han pretendido conciliar un sistema en el cual la garantía de los derechos de los ciudadanos, de que la Constitucion nacional hace *la base esencial* é invariable de la existencia de la Nacion, coexista con el hecho de que los Jueces llamados á hacer efectivas esas garantías estén á merced de los intrigantes, de los falsarios, ó de cualquier poder por irreprochable que sea su orígen. Yo me he detenido en el estudio de esta cuestion y he hallado que un tal despropósito no solamente no ha tenido cabida en la Constitucion nacional ni áun por simple descuido, sino que los legísladores constituyentes fueron tan precisos y terminantes en la materia, como era necesario. Procuraré hacer palpar esta verdad; y si yo tuviese la fortuna de llevar la conviccion que me asiste al ánimo del Senado, me quedará la consoladora conviccion de haber hecho un positivo bien á mis conciudadanos.

El artículo 21 de la Constitucion nacional dice: "El Poder Judicial de los Estados es independiente." Proposicion absoluta, cuya extension no está limitada por la consecuencia que de ella se establece en seguida; pues establecer una proposicion en una ley y desentrañar en seguida una de las consecuencias que ella contiene, no es desconocer las otras, que por más claras é incontrovertibles, la razon las infiere con más facilidad. El Poder Judicial de los Estados es independiente; luégo todo acto de las Asambleas de los Estados ó de cualquier otro poder que vulnere esa independencia, es contrario á la Constitucion nacional; es un atentado que debe ser reprimido por los poderes federales, conforme á sus respectivas atribuciones. ¿Y qué hecho hay que sea más atentatorio contra la independencia del Poder Judicial, que el que otro Poder se arrogue la facultad de remover á los Jueces, cualquiera que sea la forma en que esto se haga, ó los medios que la astucia dolosa ponga por obra para cohonestar el atentado? ¿El que puede ser removido puede ser independiente? Creo que los honorables miembros del Senado responderán unánimemente por la negativa á esta pregunta; luégo todo acto por el cual se remueva á un Juez es un atentado contra la independencia de éste, y bajo el imperio del artículo 21 de la Constitucion, una violacion de ésta.

No es solamente en el lugar citado donde la Constitucion nacional ha establecido la independencia del Poder Judicial de los Estados. El

artículo 69 de la misma dice: "El Poder Judicial de la Union se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema, *por los Tribunales y Juzgados de los Estados*, y por los que se establezcan en los Territorios que deben regirse por legislacion especial." Tenemos aquí el Poder Judicial de los Estados haciendo parte del Poder Judicial de la Nacion; al hablar de este Poder, hablamos del de los Estados, por la sencilla razon de que el que habla del todo, habla de la parte; tan cierto es esto, que si probamos á eliminar del Poder Judicial de la Nacion los Jueces y Tribunales de los Estados, ese Poder queda de tal manera truncado que se puede decir que no existe, pues quedará reducido en la Nacion á una Corte Suprema, cuyas atribuciones en su parte más importante no podrian ser ejercidas, pues suponen la existencia de la base de ese Poder nacional que lo es el de los Estados.

El artículo 87 de la misma Constitucion dice: "Los Magistrados de la Corte Suprema federal y los Jueces de los demás Tribunales y Juzgados nacionales, no pueden ser suspensos sino por acusacion legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial conforme á las leyes." ¿Cuáles son esos Jueces de los demás Tribunales y Juzgados nacionales de que habla este artículo? Pues los Jueces de los Tribunales y Juzgados de los Estados, porque en la Nacion no puede haber otros con arreglo al artículo 20 de la misma Constitucion. Las autoridades de los Estados lo son del órden federal en todo lo que requiera mando ó jurisdiccion, dice este artículo; y ninguna de esas autoridades lo son más y con funciones más determinadas por las leyes nacionales que los Magistrados y Jueces de los Estados. Si éstos lo son de la Nacion, el precepto del artículo 87 que habla distributivamente para hacerlos inamovibles, los pone como debe ser, al amparo de todo atentado contra su independencia.

Concuerda esta doctrina con la sancionada en una solemne ocaison por el Congreso nacional. Discutiéndose la ley 19 de 1880, sobre órden público, decia el honorable señor Doctor Francisco Javier Zaldúa lo siguiente: "Por esta Constitucion (la que actualmente rige) el órden general y el órden seccional son solidarios, y el Poder federal que impide toda violencia contra el Gobierno de cualquier Estado, no por esto interviene en los asuntos domésticos de ese Estado, que son de su exclusiva competencia; lo que hace es sostener y amparar, contra toda violencia, á los empleados de ese Estado, porque esos empleados lo son tambien del Gobierno general, son sus agentes constitucionales, partes integrantes y constitutivas de ese mismo Gobierno general. No interviene, ciudadano Presidente, en los asuntos domésticos de ese Estado; lo que hace es de-

fenderse, defendiendo á sus agentes de toda violencia, derecho que no puede negarse á ninguna entidad política, á ninguno de los Poderes constituidos; lo que hace es conservar el órde n general vinculado al órden seccional é inseparable de él; lo que hace es cumplir con el grave é importantísimo deber que impone al Poder federal el inciso 19 del artículo 66 de la Constitucion." Esta doctrina aceptada por el Congreso, tratándose de los atentados que por la fuerza se cometen contra las autoridades de los Estados, que lo son de la Nacion, trasladémosla á los atentados que en otra forma se cometen contra esas mismas autoridades, removiendo á los Jueces, por ejemplo. Si se debe amparar á las autoridades de los Estados, contra todo atentado de la fuerza, porque son autoridades del órden federal, por la misma razon debemos amparar á los Jueces de los Estados contra toda remocion ó todo acto que vulnere su independencia, con tanto mayor razon cuanto que además de la general fundada en el artículo 20, que favorece á las autoridades de los Estados contra toda violencia, existen especialmente á favor de los Jueces las disposiciones especiales y expresas de los artículos 21, 69 y 87 de la Constitucion.

Si de la letra de estos artículos pasamos á los principios de donde ellos emanan, para mejor fijar su inteligencia, es indudable que la razon de la inmunidad que ellos confieren al Poder Judicial, milita con la misma fuerza en favor de los Magistrados de la Corte Suprema que respecto de los demás Jueces que forman el Poder Judicial de la Union, y que lo son los de los Estados. Si la causa de esa inmunidad es poner á los que administran justicia al abrigo de todo sentimiento de esperanza ó de temor que no sea el que procede de las leyes que contienen las sanciones necesarias para estimularlos al cumplimiento de sus deberes; si, en una palabra, es preciso que haya independencia para que haya justicia; esta razon de la ley comprende á todos los funcionarios que administran justicia en los asuntos de la Nacion, y estos funcionarios son en primer lugar los Magistrados y Jueces de los Estados. No hay razon para poner á cubierto de los atentados de otro poder á los Magistrados de la Corte Suprema porque están encargados de administrar justicia, y no hacer lo mismo con los otros Jueces y Tribunales que tienen la misma mision y hasta en las mismas causas. Si, como es natural, la Constitucion que ha proclamado la garantía de los derechos de los ciudadanos por parte de los poderes nacionales, como base esencial é invariable de la Union, ó sea de la existencia de la Nacion misma, ha querido poner la condicion esencial de esas garantías al abrigo de todo ataque, condicion que es la independencia del Poder Judicial, la lógica exige que esa

independencia se asegure al Poder Judicial de los Estados, que es el que decide de los derechos de los ciudadanos.

Ni tal garantía de la independencia del Poder Judicial de los Estados puede considerarse como extraña en la Constitucion nacional; ella es armónica con lo que preceptúa para asegurar á su vez la libertad é independencia del Poder Legislativo de los mismos. El artículo 22 de la Constitucion, despues de que en el anterior se ha establecido la independencia del Poder Judicial de los Estados de la manera más absoluta, procede á declarar que los miembros de las Legislaturas de los Estados son inmunes. Es decir, que la Constitucion nacional establece lo necesario para que los dos Poderes de los Estados que necesitan independencia é inmunidad gocen de ellas, porque de otro modo los Gobiernos de ellos no tendrian las condiciones que exige el número 1.° artículo 8.° de la Constitucion nacional.

La Corte Suprema de la Nacion se ha fundado para declarar válido el artículo de la ley tolimense, en que los Estados pueden legislar, y en efecto han legislado sobre asuntos judiciales de los no delegados, entre los cuales se halla la organizacion del Poder Judicial de los mismos Estados; la cual comprende la fijacion del período de los Jueces y demás funcionarios judiciales. Que los Estados tienen estas facultades, no hay duda ninguna; pero que estas facultades comprenden la de remover los Jueces, no es admisible. Los Estados no sólo no pueden ejercer aquellas facultades que han delegado al Gobierno nacional, sino que no pueden ejercer aquellas á que han renunciado, y que ni á ellos ni al Gobierno nacional les son permitidas; y una de ellas es la de atentar contra la independencia del Poder Judicial, ó contra la inmunidad de los miembros de sus Legislaturas, aunque sobre éstas tambien pueden legislar como á bien tengan, y especialmente fijando los períodos de los miembros de esas Legislaturas.

El poder de dar leyes organizando el Poder Judicial y en especial señalando el período de los Jueces, lo tienen todos los Gobiernos del mundo civilizado y lo ejercen en toda su amplitud; pero no hay uno sólo de esos gobiernos que estando en plena posesion de ese poder, crea que éste incluye el de remover á los Jueces. Si salimos de Colombia y vamos á buscar un Gobierno civilizado que crea que porque tiene el poder de organizar el Poder Judicial en toda su extension, tiene tambien el de remover á los Jueces, no lo encontraremos sobre la superficie de la tierra.

Es extraño que la Corte Suprema se funde tambien para declarar que los legisladores de los Estados pueden remover á los Jueces de éstos,

en el mismo artículo 21 de la Constitucion nacional que fija claramente al independencia absoluta del Poder Judicial de los Estados. La consecuencia que de ese artículo se deduce, como ya se ha visto, es la diametralmente contraria: si el Poder Judicial de los Estados es independiente por mandato de la Constitucion nacional, una ley de un Estado que remueva á los Jueces ataca la independencia de ese Poder; es contraria al precepto constitucional de la Nacion, y por consiguiente esa ley es nula conforme á los artículos 14 y 51, número 5.° de la Constitucion.

La doctrina radicalmente errónea de que las instituciones reconocen en álguien la facultad de cometer atentados; de que lo malo es derecho de alguna persona ó entidad; de que la libertad que se halla al amparo de las instituciones republicanas comprende el funesto poder que el hombre tiene de hacer lo que es malo, es la que arrastra á muchas inteligencias á deducciones cuyo absurdo deberia advertirnos de la falsedad de los principios de donde partimos. Nada ha causado ni causará más grande daño á la causa de la República como esas absolutas en materia de libertad. Pueden las leyes callar delante de un hecho malo cuando éste por su naturaleza se escapa al limitado poder de los hombres para definirlo y aplicarle una sancion, dejándolo así bajo el imperio de la sancion moral; pero declarar que este hecho es un derecho, eso no pueden hacerlo los legisladores, porque ellos no pueden cambiar la naturaleza de los actos humanos, de donde les viene un carácter de ser ó nó derechos. Digo esto, porque si bien es verdad que entre las facultades de los Estados hay muchas de las cuales pueden hacer un mal uso, este abuso no es un derecho de nadie, y no puede pretenderse justificarlo con disposicion alguna de la Constitucion nacional. Y si, además, ese abuso choca con esa Constitucion, la ley que lo contenga debe ser declarada nula. En este caso se halla todo ataque á la independencia del Poder Judicial de los Estados.

Viniendo á la ley 19 de 1880, del Tolima, es indudable que por su artículo 18 se dispuso que se procediera á nombrar otros Jueces para los Circúitos de Ambalema y Honda, distintos de los existentes, cuyo período allí mismo aparece no habia terminado; por consiguiente los Jueces existentes y sus suplentes fueron removidos por mandato de esta ley. Ningun motivo tengo para pensar que ella no haya sido dictada por los motivos más sanos y patrióticos; pero por desgracia ataca la independencia del Poder Judicial y remueve Jueces que lo son de la Nacion como se ha visto; y como esto ha dado lugar en otras partes á abusos escandalosos, es preciso cortar el mal de raiz, aplicando el remedio en el caso que se presenta, aunque éste no se halle sujeto á las severas consideraciones morales á que hay lugar respecto de otros casos.

En resúmen, ciudadanos Senadores:

Miéntras los derechos individuales se hallen bajo el amparo del Gobierno nacional, la independencia del Poder Judicial de los Estados, que es la garantía fundamental de esos derechos, debe estar asegurada por el mismo Poder nacional que los garantiza; y esto es lo que ha hecho la Constitucion nacional en su artículo 21.

Los Tribunales y los Juzgados de los Estados son parte del Poder Judicial de la Union como lo dispone el artículo 69 de la Constitucion nacional; son autoridades del órden federal, conforme al artículo 20 de la misma, y como á tales autoridades federales del órden judicial los ampara la disposicion del artículo 87 de la Constitucion para no poder ser removidos por nadie.

La ley 19 de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado del Tolima, al disponer en su artículo 18 que se proceda á reemplazar á unos Jueces y sus suplentes, cuyo período no habia terminado, removió á esos Jueces sin que interviniera sentencia judicial conforme á las leyes. Por estas razones, el infrascrito miembro de la Comision de inspeccion de actos legislativos de los Estados, hallándose en discordancia con sus honorables compañeros, somete á vuestra consideracion el proyecto de resolucion siguiente:

"El Senado de Plenipotenciarios, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 51, número 5.° de la Constitucion nacional, declara definitivamente nulo el artículo 18 de la ley 19 de 17 de Febrero de 1880, que crea el Juzgado del Estado en asuntos criminales, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado del Tolima, por ser dicho artículo contrario á los artículos 20, 21, 69 y 87 de la Constitucion nacional. Comuníquese y devuélvase el expediente."

Bogotá, Junio 17 de 1881.

Ciudadanos Senadores.

FRANCISCO E. ALVAREZ.

Secretaría del Senado—Bogotá, Junio 21 *de* 1881.

Aprobado en primer debate el anterior proyecto de resolucion con exclusion de la cita del artículo 21, conforme á una modificacion introducida al efecto por el ciudadano Senador Zaldúa y aprobada por el Senado.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

Bogotá, Junio 23 *de* 1881.

Aprobado en 2.° y último debate.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, Junio 23 *de* 1881.

RESOLUCION:

El Senado de Plenipotenciarios, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 51, número 5.° de la Constitucion nacional, declara definitivamente nulo el artículo 18 de la ley 19, de 17 de Febrero de 1880, que crea el Juzgado del Estado en asuntos criminales, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado del Tolima, por ser dicho artículo contrario á los artículos 20, 69 y 87 de la Constitucion nacional. Comuníquese y devuélvase el expediente.

El Presidente, MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

XX

Validez del artículo 3.° de la ley 11 de 1880 (de 1.° de Diciembre), expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca, "por la cual se declara que pertenecen al Estado varios capitales."

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados:

El señor Antonio Landínez solicita de esa Superioridad la suspension del artículo 3.° de la ley 11 expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca en sus sesiones del año de 1880.

El solicitante funda su peticion en el hecho de ser el mencionado artículo contrario á lo dispuesto en el inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion nacional y al artículo 89 de la misma Constitucion.

"Es contrario al inciso 5.°, dice el solicitante, porque las capellanías y patronatos de familia son propiedad trasmisible por el órden de sucesion, y de este derecho no se les puede privar por la ley á los llamados á ¡ser capellanes y patronos so pena de inferirle un ataque á la propiedad."

Este argumento seria concluyente en el caso de que la ley 11, por medio de su artículo 3.° viniera á privar de los derechos de patronatos y capellanías, esto es, de la retribucion que tales derechos representan, á individuos que, habiendo desempeñado las funciones anexas á tales cargos, ó estando en el desempeño de ellos, no hubieran recibido la retribucion que les corresponde como patronos y capellanes y en el ejercicio de tales funciones; porque entónces sí se puede decir que los que han desempeñado el cargo tienen la propiedad de lo que él representa, y en este caso seria palpable la violacion del inciso 5.°, porque realmente vendria la ley á quitar de manos de los patronos y capellanes el valor ó, mejor dicho, la propiedad que representa el ejercicio actual de los derechos en cuestion. De modo que el artículo 3.° seria suspendible como contrario al inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion nacional siempre y cuando pueda arrebatar derechos adquiridos yá.

Mas no puede ser materia de suspension el artículo 3.° de la ley 11 en cuanto él tenga por objeto poner término á la espectativa del ejercicio de un derecho al desempeño de alguna funcion que se relacione con el manejo de los capitales colocados en forma de patronatos ó capellanías, porque entónces á nadie se le quita derecho alguno por la razon de que nadie lo tiene.

La ley tiene perfecta facultad para reglar como estime conveniente la trasmision de los derechos que sólo se tienen en espectativa por disposicion de la misma ley, y así el argumento que se hace contra el artículo 3.° diciendo que ataca la propiedad puesto que altera el órden de trasmision segun lo establecen las reglas generales de la sucesion, demuestra que el artículo en cuestion sólo da un giro nuevo á lo que una ley anterior arregló de un modo distinto, que conforme fué distinto, pudo ser igual al establecido por la nueva ley, sin que este argumento pruebe nada ni en favor de la antigua ley que regla la sucesion, ni en contra de la nueva que altera ó modifica la regla anterior.

La cuestion seria realmente grave si una vez establecido un órden de cosas, cualquiera que él fuere, por una ley anterior, no pudiera variarse por una posterior; en ese caso sí seria argumento concluyente contra una disposicion legislativa el demostrar que ella alteraba un órden establecido por una disposicion anterior.

Pero donde está introducido el sistema opuesto, de modo que una ley posterior puede establecer un órden no sólo diferente sino hasta contrario al establecido por una ley anterior, no tiene valor ninguno el argumento que tiene por fundamento la alteracion de un sistema arreglado de antemano por una ley cualquiera.

Para demostrar más claramente esta aseveracion tomemos un ejemplo de los casos de sucesión establecidos por los Códigos de Cundinamarca.

La legislacion cundinamarquesa fija como legítima rigorosa para los descendientes legítimos las dos cuartas partes de los bienes dejados en la sucesion. ¿No habria podido la Asamblea de 1880 aumentar ó disminuir la cantidad que la ley anterior habia fijado en las dos cuartas partes de los bienes? ¿No habria podido establecer como legítima rigorosa las tres cuartas partes ó la cuarta de los bienes de la sucesion para todos los descendientes legítimos á quienes no se les hubiera deferido la herencia? ¿Podrán considerarse atacados en su propiedad, por la nueva ley, los individuos que estuvieran en espectativa de adquirir una herencia? Podrian pedir la suspension de la ley que habia hecho tal variacion diciendo que pecaba contra el inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion, porque les quitaba parte de lo que en la sucesion les reconocia la legislacion anterior y porque modificaba el órden establecido por ella? ¿Y podria la Corte, á quien tal suspension se pidiera, decretarla por tales razones? De ninguna manera, porque seria negar á los Cuerpos legislativos la facultad que tienen de establecer para los pueblos que están comprendidos dentro de su potestad legislativa, la legislacion que tengan por conveniente, siempre que en el ejercicio de esta facultad no se salgan de los límites que la Constitucion les señala, y además, porque es sabido que la misma facultad que tuvo la Asamblea del Estado de Cundinamarca del año de 1858 para expedir sus Códigos, la tuvo la de 1880 para modificarlos y la tienen las que vengan despues para hacer las variaciones que tengan á bien con tal que no arrebaten derechos adquiridos ni violen la Carta fundamental.

Además, estas personas jurídicas llamadas patronatos y capellanías, son de la misma naturaleza que las otras personas ó entidades creadas por ministerio de la ley tales como las Universidades, Colegios, &c., las cuales tambien tienen sus capitales y sus respectivos administradores que ejercen funciones, si nó de la misma naturaleza, por lo ménos análogas á las de los patronatos y capellanías, y sin embargo no seria admisible la suposicion de que tales administradores pidieran la suspension de la ley, que les retirara el manejo de los bienes de tales entidades con el pretexto

de que se les acababa el derecho que á manejarlos tenian; si así fuera, tales fundaciones tendrian el carácter de permanentes, puesto que no se podrian suprimir sin quitarle su administracion á quien la tuviera y por consiguiente sin atacarle su propiedad. Esta suposicion vendria á coartar la facultad que las leyes tienen para dar ó quitar existencia á las entidades que viven ó se extinguen, nó por sí propias sino por ministerio de la misma ley.

Las entidades llamadas patronatos y capellanías existen miéntras el Legislador lo quiera, sin que la ley que les quita su existencia vaya á arrebatar derechos que se decian tener en tales entidades, por la razon bien clara de que tales derechos deberian estar subordinados á la condicion de existencia de la persona jurídica en la cual se han adquirido.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la renta nominal de que gozan los capellanes y patronos es la remuneracion del servicio real ó ficticio, si se quiere, que ellos presten, y por lo tanto cesando el servicio porque no hay á quién prestarlo, debe cesar tambien la remuneracion que le es consiguiente.

Dice tambien el peticionario que el citado artículo 3.° pugna con el artículo 89 de la Constitucion "porque dicha disposicion prohibe á todo funcionario ó corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion ó autoridad que claramente no se le haya conferido."

En concepto del encargado de este Ministerio la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca no extralimitó sus atribuciones al expedir el artículo 3.° de la ley 11 citada, porque segun la opinion del mismo peticionario "las capellanías y patronatos de familia son propiedad trasmisible por órden de sucesion, esto es, por el órden de sucesion que establezca el respectivo Estado ó la Nacion, segun el caso; para el presente, será el establecido por la Legislacion cundinamarquesa, porque es ella la que regla los derechos civiles de los cundinamarqueses y es á ellos á los que se refiere el artículo 3.°, porque mal podria la Legislacion de Cundinamarca expedir leyes que fueran á arreglar derechos de sucesion pertenecientes á patronos ó capellanes que no estuvieran dentro de su potestad legislativa.

Además, este es un asunto de legislacion civil que es de la exclusiva competencia de los Estados, miéntras no se desprendan de él, segun la doctrina del artículo 16 de la Constitucion nacional; por tanto al aprobar la Legislatura de Cundinamarca el artículo 3.° de la ley 11, sólo hizo uso de una atribucion constitucional.

Tambien es cierto que las leyes nacionales conceden ciertos derechos á los capellanes y patronos, pero de ahí no se puede deducir que el asunto

sea de la exclusiva competencia de la Legislacion nacional, porque, en primer lugar, no hay disposicion constitucional que expresamente dé esta facultad al Gobierno general, y en segundo lugar, la misma Legislacion nacional reconoce de un modo explícito la facultad de legislar que, con relacion al asunto de patronatos y capellanías, tienen los Estados, subordinando por decirlo así las leyes nacionales á las de los Estados en la materia de renta nominal. Como prueba de esto, existe el artículo 2132 del Código fiscal, el cual, hablando de la renta expresada, dice: "Artículo 2132. Los intereses de la renta nominal se pagarán á quien, conforme á la legislacion del respectivo Estado, tenga derecho á percibirlos;" este artículo atribuye á los Estados la funcion más importante, que es la de señalar las personas que deben disfrutar de renta. Hay además el artículo 2156 del mismo Código, el cual, hablando de los medios de amortizar la deuda anterior flotante, dice: "Artículo 2156, La renta nominal perteneciente á patronatos y capellanías se puede tambien amortizar en los indicados remates, si hacen propuesta en ellos las personas á quienes la legislacion civil de cada Estado reconozca como propietario de estos capitales."

Para hacer esto más claro, prescindamos de la renta nominal y tomemos, por ejemplo, otra cualquiera de las deudas del Gobierno nacional, tal como el capital de un individuo colocado á censo sobre el Tesoro de la Union. Sabido es que sobre estos capitales establece el Gobierno el interes, los términos del pago, la moneda en que éste se hace, los medios de redencion, &c. ¿Podrá deducirse de esto que aquel capital sigue el rumbo que le señalan las leyes nacionales con prescindencia absoluta de las leyes del Estado á que pertenece su dueño? De ninguna manera, porque aquél es un capital particular y al reglar la sucesion del individuo á quien pertenecia, sigue nó las leyes nacionales sino las del Estado por cuyas leyes se ventila el juicio de sucesion correspondiente.

Ahora bien, si las Legislaturas de los Estados tienen exclusivamente la facultad de destinar los derechos que en una sucesion corresponden á los herederos de ella, con tal que no vayan á atacar derechos adquiridos, ¿qué es lo que les impide dar á tales derechos esta ó la otra direccion, fijarles tal cual medio de extincion, ó ponerles término más ó ménos distante? Nada, porque tienen en sus manos la facultad de establecer la legislacion civil que estimen conveniente, con tal que no violen los preceptos constitucionales; siendo esto así ¿qué tiene de inconstitucional el artículo 3.° de la ley 11, una vez que él no hace sino poner fin á un derecho en espectativa, espectativa de derecho que debia toda su existencia á una ley

anterior? Si las Legislaturas de los Estados pueden, ántes de deferirse una herencia, aumentar, disminuir ó extinguir las porciones que llama la ley legítimas rigorosas, ¿ por qué no han de poder extinguir un derecho lejano, que no es propiamente tal miéntras no se haya prestado el servicio que en cambio de él se ha exigido?

Además, señores Magistrados, el Ministerio público no ha encontrado que el artículo 3.°, materia de la presente discusion, sea incompatible con ninguna de las otras disposiciones de la Constitucion nacional, porque áun cuando él pudiera referirse al inciso 3.° del artículo 17, por ser asunto de deuda interior que es de la competencia del Gobierno general, ya hemos visto que él limita su accion al mero reconocimiento de una renta y que deja á los Estados la facultad de reglarla como á bien tengan y por lo tanto extinguirla si creen convenirles, sin que por esto se pueda alegar incompatibilidad de facultades ni usurpacion de ellas.

Podria tambien referirse al artículo 24 de la misma Constitucion, pero como para que la retroactividad exista se necesita que la ley se eche hácia atras atacando derechos preexistentes, no puede tener lugar en el caso en cuestion, pues el artículo 3.° de la ley citada en nada se refiere á derechos adquiridos ya.

No está por demás agregar que la Corte Suprema se ocupó del mismo asunto, cuando por solicitud de varios ciudadanos se pidió la suspension de la ley 29, de 23 de Enero de 1874, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca; la solicitud fué resuelta en el sentido de no decretar la suspension pedida. Tal resolucion se halla publicada en el *Diario Oficial* número 3,169.

Estas son, señores Magistrados, las razones que ha tenido en cuenta el encargado del Ministerio público para no considerar suspendible el artículo 3.° de la ley 11, expedida por la Asamblea Legislativa de Cundinamarca en sus sesiones del año de 1880, y por consiguiente para no coadyuvar la solicitud del señor Landínez.

El Ministerio somete sus opiniones al exámen de la Corte para que, si las cree justas, las tenga en cuenta al dictar su fallo.

Bogotá, 22 de Marzo de 1881.

MATÍAS HERRERA.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

En la ciudad de Bogotá, á 18 de Abril de 1881, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideracion una solicitud de Antonio Landínez, para que la Corte suspenda la ejecucion del artículo 3.° de la ley 11 de Cundinamarca, fecha 1.° de Diciembre de 1880, " por la cual se declara que pertenecen al Estado varios capitales." El señor Magistrado Doctor Wilson, á quien tocó sustanciar este asunto, presentó el siguiente proyecto de resolucion:

" Vistos: Antonio Landínez ocurrió á este Tribunal en solicitud de la suspension del artículo 3.° de la ley 11 de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca, como contrario al inciso 5.° del artículo 15 y al artículo 89 de la Constitucion nacional.

" El artículo acusado dice así:

' Art. 3.° Para facilitar al Gobierno general la amortizacion de la renta nominal perteneciente á patronatos y capellanías, se extinguen los patronatos y capellanías de familia y los capitales de los existentes se declaran pertenecer á los actuales poseedores, siempre que ántes de un año hagan uso de este derecho.

' Parágrafo. Pasado el año fijado en este artículo, tales capitales pertenecerán á la instruccion pública del Estado.'

" El señor Procurador general de la Nacion, á quien se dió en vista el expediente, en la de 22 de Marzo próximo pasado se expresó en estos términos:

' Señores Magistrados: el señor Antonio Landínez solicita de esa Superioridad la suspension del artículo 3.° de la ley 11, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca en sus sesiones del año de 1880.

' El solicitante funda su peticion en el hecho de ser el mencionado artículo contrario á lo dispuesto en el inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion nacional y al artículo 89 de la misma Constitucion.

' Es contrario al inciso 5.°, dice el solicitante, " porque las capellanías y patronatos de familia son propiedad trasmisible por el órden de sucesion, y de este derecho no se les puede privar por la ley á los llamados á ser capellanes y patronos, so pena de inferirle un ataque á la propiedad."

' Este argumento seria concluyente en el caso de que la ley 11 por

medio de su artículo 3.° viniera á privar de los derechos de patronatos y capellanías, esto es, de la retribucion que tales derechos representan, á individuos que habiendo desempeñado las funciones anexas á tales cargos ó estando en el desempeño de ellos, no hubieran recibido la retribucion que les corresponde como patronos y capellanes en el ejercicio de tales funciones; porque entónces sí se puede decir que los que han desempeñado el cargo tienen la propiedad de lo que él representa, y en este caso seria palpable la violacion del inciso 5.°, porque realmente vendria la ley á quitar de mano de los patronos y capellanes el valor, ó mejor dicho, la propiedad que representa el ejercicio actual de los derechos en cuestion. De modo que el artículo 3.° seria suspendible como contrario al inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion nacional, siempre y cuando pueda arrebatar derechos adquiridos yá.

'Mas no puede ser materia de suspension el artículo 3.° de la ley 11 en cuanto él tenga por objeto poner término á la espectativa del ejercicio de un derecho, al desempeño de alguna funcion que se relacione con el manejo de los capitales colocados en forma de patronatos ó capellanías, porque entónces á nadie se le quita derecho alguno por la razon de que nadie lo tiene.

'La ley tiene perfecta facultad para reglar como estime conveniente la trasmision de los derechos que sólo se tiene en espectativa por disposiciones de la misma ley, y así el argumento que se hace contra el artículo 3.° diciendo que ataca la propiedad puesto que altera el órden de trasmision segun lo establecen las reglas generales de la sucesion, demuestra que el artículo en cuestion sólo da un giro nuevo á lo que una ley anterior arregló de un modo distinto, que conforme fué distinto puede ser igual al establecido por la nueva ley, sin que este argumento pruebe nada ni en favor de la antigua ley que regla la sucesion, ni en contra de la nueva que altera ó modifica la regla anterior.

'La cuestion seria realmente grave si una vez establecido un órden de cosas, cualquiera que él fuese, por una ley anterior, no pudiera variarse por una posterior; en ese caso sí seria argumento concluyente contra una disposicion legislativa el demostrar que ella alteraba un órden establecido por una disposicion anterior.

'Pero donde está introducido el sistema opuesto, de modo que una ley posterior puede establecer un órden no sólo diferente sino hasta contrario al establecido por una ley anterior, no tiene valor ninguno el argumento que tiene por fundamento la alteracion de un sistema arreglado de antemano por una ley cualquiera.

'Para demostrar más claramente esta aseveracion tomemos un ejemplo de los casos de sucesion establecidos por los Códigos de Cundinamarca.

'La legislacion cundinamarquesa fija como legítima rigorosa para los descendientes legítimos las dos cuartas partes de los bienes dejados en la sucesion. ¿No habria podido la Asamblea de 1880 aumentar ó disminuir la cantidad que la ley anterior habia fijado en las dos cuartas partes de los bienes? ¿No habria podido establecer como legítima rigorosa las tres cuartas partes ó la cuarta de los bienes de la sucesion para todos los descendientes legítimos á quienes no se les hubiera deferido la herencia? ¿Podrian considerarse atacados en su propiedad por la nueva ley los individuos que estuvieran en espectativa de adquirir una herencia? ¿Podrian pedir la suspension de la ley que habia hecho tal variacion diciendo que pecaba contra el inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion, porque les quitaba parte de lo que en la sucesion les reconocia la legislacion anterior, y porque modificaba el órden establecido por ella? ¿Y podria la Corte á quien tal suspension se pidiera, decretarla por tales razones? De ninguna manera, porque seria negar á los Cuerpos legislativos la facultad que tienen de establecer para los pueblos que están comprendidos dentro de su potestad legislativa, la legislacion que tengan por conveniente, siempre que en el ejercicio de esta facultad no se salgan de los límites que la Constitucion les señala; y además, porque es sabido que la misma facultad que tuvo la Asamblea del Estado de Cundinamarca del año de 1858 para expedir sus Códigos, la tuvo la de 1880 para modificarlos y la tienen las que vengan despues para hacer las variaciones que tenga á bien, con tal que no arrebaten derechos adquiridos ni violen la Carta fundamental.

'Además, estas personas jurídicas llamadas patronatos y capellanías son de la misma naturaleza que las otras personas ó entidades creadas por ministerio de la ley, tales como las Universidades, Colegios, &c., las cuales tambien tienen sus capitales y sus respectivos administradores que ejercen funciones, si no de la misma naturaleza, por lo ménos análogas á las de los patronatos y capellanías, sin embargo no seria admisible la suposicion de que tales administradores pidieran la suspension de la ley que les retirara el manejo de los bienes de tales entidades con el pretexto de que se les atacaba el derecho que á manejarlos tenian; si así fuera, tales fundaciones tendrian el carácter de permanentes, puesto que no se podrian suprimir sin quitarle su administracion á quien la tuviera, y por consiguiente sin atacarles su propiedad. Esta suposicion vendria á coartar la facultad que las leyes tienen para dar ó quitar exis-

tencia á las entidades que viven ó se extinguen, no por sí propias, sino por ministerio de la misma ley.

'Las entidades llamadas patronatos y capellanías existen miéntras que el legislador lo quiera, sin que la ley que les quita su existencia vaya á arrebatar derechos que se decian tener en tales entidades, por la razon bien clara de que tales derechos deberian estar subordinados á la condicion de existencia de la persona jurídica en la cual se han adquirido.

'Por otra parte, no debe perderse de vista que la renta nominal de que gozan los capellanes y patronos es la remuneracion del servicio real ó ficticio si se quiere, que ellos prestan, y por lo tanto cesando el servicio, porque no hay á quién prestarlo, debe cesar tambien la remuneracion que le es consiguiente.

'Dice tambien el peticionario que el citado artículo 3.° pugna con el artículo 89 de la Constitucion, "porque dicha disposicion prohibe á todo funcionario ú Corporacion pública el ejercicio de cualquier funcion ó autoridad que claramente no se le haya conferido."

'En concepto del encargado de este Ministerio la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca no extralimitó sus atribuciones al expedir el artículo 3.° de la ley 11 citada, porque segun la opinion de mismo peticionario "las capellanías y patronatos de familia son propiedad trasmisible por órden de sucesion;" esto es, por el órden de sucesion que establezca el respectivo Estado ó la Nacion segun el caso; para el presente será el establecido por la legislacion cundinamarquesa, porque es ella la que regla los derechos civiles de los cundinamarqueses, y es á ellos á los que se refiere el artículo 3.°, porque mal podria la legislacion de Cundinamarca expedir leyes que fueran á reglar derechos de sucesion pertenecientes á patronos ó capellanes que no estuvieran dentro de su potestad legislativa.

'Además, este es un asunto de legislacion civil que es de la exclusiva competencia de los Estados, miéntras no se desprendan de él, segun la doctrina del artículo 16 de la Constitucion nacional; por tanto, al aprobar la Legislatura de Cundinamarca el artículo 3.° de la ley 11, sólo hizo uso de una atribucion constitucional.

'Tambien es cierto que las leyes nacionales conceden ciertos derechos á los capellanes y patronos; pero de ahí no se puede deducir que el asunto sea de la exclusiva competencia de la legislacion nacional porque, en primer lugar, no hay disposicion constitucional que expresamente dé esta facultad al Gobierno general, y en segundo lugar, la misma legislacion

nacional reconoce de un modo explícito la facultad de legislar que con relacion al asunto de patronatos y capellanías tienen los Estados, subordinando por decirlo así las leyes nacionales á las de los Estados en la materia de renta nominal. Como prueba de esto existe el artículo 2,132 del Código Fiscal, el cual, hablando de la renta expresada, dice: "Artículo 2,132. Los intereses de la renta nominal se pagarán á quien conforme á la legislacion del respectivo Estado tenga derecho á percibirlos;" este artículo atribuye á los Estados la funcion más importante, que es la de señalar las personas que deben disfrutar de renta. Hay además el artículo 2,156 del mismo Código, el cual, hablando de los medios de amortizar la deuda interior flotante, dice: "Artículo 2,156. La renta nominal perteneciente á patronatos y capellanías se puede tambien amortizar en los indicados remates, si hacen propuesta en ellos las personas á quienes la legislacion civil de cada Estado reconozca como propietarios de estos capitales."

'Para hacer esto más claro prescindamos de la renta nominal y tomemos por ejemplo otra cualquiera de las deudas del Gobierno nacional, tal como el capital de un individuo colocado á censo sobre el Tesoro de la Union. Sabido es que sobre estos capitales establece el Gobierno el interes, los términos del pago, la moneda en que éste se hace, los medios de redencion &c. ¿Podrá deducirse de esto que aquel capital sigue el rumbo que le señalan las leyes nacionales con prescindencia absoluta de las leyes del Estado á que pertenece su dueño? De ninguna manera, porque aquel es un capital particular, y al reglar la sucesion del individuo á quien pertenecia, sigue nó las leyes nacionales, sino las del Estado por cuyas leyes se ventila el juicio de sucesion correspondiente.

'Ahora bien, si las Legislaturas de los Estados tienen exclusivamente la facultad de deslindar los derechos que en una sucesion corresponden á los herederos de ella, con tal que no vayan á atacar derechos adquiridos ¿qué es lo que les impide dar á tales derechos esta ó la otra direccion, fijarles tal ó cual medio de extincion ó ponerles término más ó ménos distante? Nada, porque tienen en sus manos la facultad de establecer la legislacion civil que estimen conveniente, con tal que no violen los preceptos constitucionales; siendo esto así ¿qué tiene de inconstitucional el artículo 3.° de la ley 11, una vez que él no hace sino poner fin á un derecho en espectativa, espectativa de derecho que debia toda su existencia á una ley anterior? Si las Legislaturas de los Estados pueden ántes de deferirse una herencia, aumentar, disminuir ó extinguir las porciones que llama la ley legítimas rigorosas, ¿por qué no han de po-

der extinguir un derecho lejano, que no es propiamente tal, miéntras no se haya prestado el servicio que en cambio de él se ha exigido?

'Además, señores Magistrados, el Ministerio público no ha encontrado que el artículo 3.° materia de la presente discusion sea incompatible con ninguna de las otras disposiciones de la Constitucion nacional, porque áun cuando él pudiera referirse al inciso 3.° del artículo 17 por ser asunto de deuda interior que es de la competencia del Gobierno general, ya hemos visto que él limita su accion al mero reconocimiento de una renta y que deja á los Estados la facultad de reglarla como á bien tengan y por lo tanto extinguirla si creen conveniente, sin que por esto se pueda alegar incompatibilidad de facultades ni usurpacion de ellas.

'Podrian tambien referirse al artículo 24 de la misma Constitucion, pero como para que la retroactividad exista se necesita que la ley se eche hácia atras atacando derechos preexistentes, no puede tener lugar en el caso en cuestion, pues el artículo 3.° de la ley citada en nada se refiere á derechos adquiridos yá.

'No está por demás agregar que la Corte Suprema se ocupó del mismo asunto, cuando por solicitud de varios ciudadanos se pidió la suspension de la ley 29, de 23 de Enero de 1874, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca; la solicitud fué resuelta en el sentido de no decretar la suspension pedida. Tal resolucion se halla publicada en el *Diario Oficial* número 3,169.

'Estas son, señores Magistados, las razones que ha tenido en cuenta el encargado del Ministerio público para no considerar suspendible el artículo 3.° de la ley 11 expedida por la Asamblea Legislativa de Cundinamarca en sus sesiones del año de 1880, y por consiguiente para no coadyuvar la solicitud del señor Landínez.

'El Ministerio somete sus opiniones al exámen de la Corte para que, si las cree justas, las tenga en cuenta al dictar su fallo.

'Bogotá, 22 de Marzo de 1881.

MATÍAS HERRERA.'

"En la exposicion que queda inserta se ha hecho el exámen de la disposicion legislativa acusada en presencia de los preceptos constitucionales invocados por el solicitante como atacados por aquélla, y de dicho exámen se deduce que la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca no traspasó su esfera de accion constitucional al dictar el artículo 3.° de la ley 11 de 1880; y por lo tanto, con reproduccion de los razo-

namientos del señor Procurador general de la Nacion, la Corte, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, niega la solicitud y declara que no se halla en el caso de ejercer la atribucion que le confiere el artículo 72 de la Constitucion respecto del artículo 3.° de la ley 11 de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca.

"Notifíquese al Procurador general de la Union, publíquese en el *Diario Oficial*, déjese copia en el libro respectivo, comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado soberano de Cundinamarca y pásese el expediente original al Senado de Plenipotenciarios para su decision definitiva."

Sometido á discusion el anterior proyecto, fué aprobado por el voto unánime de los señores Magistrados.

Con lo cual se concluyó el presente acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *Froilan Largacha*—El Vicepresidente, *Manuel Z. de la Espriella*—*Ramon Rozo*—*Hermógenes Wilson*—*José M. Rójas Garrido.*

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores.

El ciudadano Antonio Landínez solicitó de la Corte Suprema federal la suspension del artículo 3.° de la ley 11, de 1.° de Diciembre de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa de Cundinamarca, por la cual se declara que pertenecan al Estado varios capitales; y la Corte Suprema federal, en 18 de Abril del año en curso, declaró que no se hallaba en el caso de ejercer la atribucion que le confiere el artículo 72 de la Constitucion, respecto del artículo 3.° de la ley citada.

Dicho artículo á la letra dice:

"Art. 3.° Para facilitar al Gobierno nacional la amortizacion de la renta nominal perteneciente á patronatos y capellanías, se extinguen los patronatos y capellanías de familia y los capitales de los existentes se declaran pertenecer á los actuales poseedores, siempre que ántes de un año hagan uso de este derecho.

"Parágrafo. Pasado el año fijado en este artículo, tales capitales pertenecerán á la Instruccion pública del Estado."

El peticionario funda su acusacion en el concepto de que aquella disposicion legislativa es contraria al inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion nacional y violatoria del 89 de la misma Constitucion.

Vuestra Comision para fundar su proyecto de resolucion considera:

1.° Que por el artículo 16 de la expresada Constitucion quedó sancionado el principio de que todos los asuntos de Gobierno cuyo ejercicio no deleguen los Estados, expresa, especial y claramente al Gobierno general, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados; y como en la delegacion de funciones hecha al Gobierno general en el artículo 17 no se ha comprendido la legislacion civil y penal de los Estados, es bien claro que es de la exclusiva competencia de éstos todo lo relacionado con ella, y de consiguiente la Asamblea Legislativa de Cundinamarca no extralimitó sus funciones al expedir la ley sometida á vuestro fallo.

2.° Demostrada la facultad constitucional de que se hallan investidas las Asambleas Legislativas de los Estados para dictar todas las disposiciones que estimen convenientes relacionadas con la legislacion civil y penal de los Estados, queda implícitamente demostrado que la disposicion contenida en el artículo 3.° de la ley no es violatoria del inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion. Porque las capellanías y patronatos de familia son propiedad trasmisible por el órden de sucesion segun el espíritu y la letra de las leyes vigentes hasta la expedicion de la sancionada en 1.° de Diciembre de 1880.

Pero como la propiedad, su constitucion y la trasmision de ella son materias que reglamenta la legislacion civil de los Estados por facultad privativa que se han reservado, es indudable que todas las disposiciones dictadas sobre la sujeta materia son reformables á voluntad de los mismos Estados y con tan absoluta libertad que sólo han convenido en limitarla respecto de la capacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, para adquirir bienes raices ó para sustraer éstos de la libre circulacion, prohibiendo que puedan adquirirse con otro carácter que el de enajenables y divisibles á voluntad exclusiva del propietario y de trasmisibles conforme al derecho comun.

Tambien por voluntad expresa de los mismos Estados se convino en limitar su poder respecto de la constitucion de la propiedad, prohibiendo á perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos y toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca

raiz de la libre circulacion. Prohibiendo al mismo tiempo imponer censos á perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público.

De manera que, exceptuados los artículos 6.° y 7.° de la Constitucion, las Asambleas Legislativas de los Estados están en plena libertad constitucional para reformar á su albedrío la legislacion civil de ellos, sin que pueda estimarse razonablemente ilegal una ley que reforma á otra, pues el único argumento válido contra una ley es el de inconstitucionalidad; pero como el inciso 5.° del artículo 15 habla de la propiedad constituida por la legislacion civil de los Estados, es indudable que en manera alguna puede estimarse afectado por el artículo 3.° de la ley citada.

En el parágrafo se dispone que si dentro de un año no se hace uso del derecho que se otorga para la distribucion del capital, éste pasa al ramo de Instruccion pública del Estado.

Todas las acciones tienen por la ley término fijo para ejercitarse sin que pueda el agraciado, pasado ese término, hacer uso legal de ellas, y al fijar el término de un año para hacer uso del derecho que se otorga, el legislador, en lugar de un ataque, ha sancionado un acto de reconocimiento al derecho de propiedad fijando el término prudencial dentro del cual debe ejercitarlo.

Fundada en estas consideraciones y en las aducidas por la Corte Suprema federal en su acuerdo de 18 de Abril anterior, vuestra Comision somete respetuosamente á vuestro exámen el siguiente proyecto de resolucion:

" El Senado de Plenipotenciarios, en ejercicio de la atribucion 5.ª conferida por el artículo 51 de la Constitucion, declara definitivamente válido el artículo 3.° de la ley 11 de 1880, expedida el 1.° de Diciembre por la Asamblea Legislativa de Cundinamarca, por la cual se declara que pertenecen al Estado varios capitales."

Bogotá, Junio 27 de 1881.

Ciudadanos Senadores.

Francisco J. Zaldúa—Francisco E. Alvarez—Manuel María Castro—Buenaventura Reináles.

Secretaría del Senado—Bogotá, 4 de Julio de 1881.

Aprobóse en último debate el proyecto de resolucion preinserto.

Benjamin Pereira Gamba.

Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, Julio 4 de 1881.

RESOLUCION.

El Senado de Plenipotenciarios, en ejercicio de la atribucion 5.ª conferida por el artículo 51 de la Constitucion, declara definitivamente válido el artículo 3.° de la ley 11 de 1880, expedida el 1.° de Diciembre por la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca, por la cual se declara que pertenecen al Estado varios capitales.

El Presidente, M. M. CASTRO.

El Secretario, *Benjamin Pereira Gamba.*

ÍNDICE ALFABÉTICO.

A

Páginas.

ACERO María Arias de, Josefina, Clementina é Irene Acero. La ley 68 les concede pension. 121
ADUANAS — Ley 1.ª adicional á la 12 de 1880..... 3
— Se establece una en Mocoa. Ley 60..... 104
AGUACHICA (distrito de) — Se le ceden unos baldíos. Ley 4.ª..... 7
ANTIOQUIA — Establecimiento de una Casa de moneda. Ley 13..... 21
— (Ferrocarril de). Ley 7.ª..... 12
ATRATO — Se concede un auxilio por la ley 55..... 94
AUTORIZACION — Se concede al Poder Ejecutivo para la adquisicion de un local para el Museo nacional. Ley 34..... 58
— al Poder Ejecutivo para restablecer las cuarentenas. Ley 48... 77
— al Poder Ejecutivo. Ley 78..... 135
— al Poder Ejecutivo para suspender el cobro del impuesto de navegacion en el rio Magdalena. Ley 81..... 140
AUXILIO — A la ciudad de Bogotá. Ley 17..... 31
— al Hospital de caridad de Panamá. Ley 19..... 34
— al Estado de Boyacá para la apertura de un camino. Ley 49... 78
— Se concede al camino de Túquerres á Barbacóas. Ley 52..... 85
— Se concede á las víctimas del incendio de Buenaventura, San Juan y Atrato. Ley 55..... 94
AZUOLA Encarnacion. La ley 42 le concede una pension..... 68

B

BECAS de los Estados en la Universidad nacional. Ley 3.ª..... 5
BOGOTÁ — La ley 17 le concede un auxilio..... 31
BOLÍVAR (Ferrocarril de). Sobre su prolongacion Ley 54..... 93
— (Territorio nacional de). Se reincorpora al Estado de Santander. Ley 77..... 134

BOTE y Cascajal (islas de). La ley 40 las cede al distrito de Plato..... 66
BRICEÑO de Briceño Betsabé. La ley 51 le concede pension é igualmente á sus hijos..... 83
BRAY de Annear Enriqueta. La ley 36 le concede pension lo mismo que sus hijos menores..... 60
BUENAVENTURA —Se le concede un auxilio. Ley 55..... 94

C

CAMINO — La ley 49 concede un auxilio al Estado de Boyacá para la apertura de un camino de Chiquinquirá al rio Magdalena..... 78
— Auxilio para el camino nacional de Túquerres á Barbacóas. Ley 52..... 85
CANALIZACION del rio Magdalena. Ley 32 reformatoria de la 19 de 1879 y adicional á la 28 de 1880..... 56
CAPITALES — La ley 83 manda reconocer varios..... 156
CASA DE MONEDA. Establecimiento de una en el Estado de Antioquia. Ley 13..... 21
CARTAGENA — Prolongacion del muelle de la Aduana. Ley 54..... 93
CAUCA — Construccion del ferrocarril.—Ley 29 adicional á la 25 de 1878..... 51
CENTENARIO — Celebracion del del Libertador. Ley 84..... 157
CESION —La ley 70 hace una al distrito de Cipaquirá del terreno denominado "San Juanito"..... 127
CHILE — Convencion con la República de Colombia. Ley 25..... 43
CHIQUINQUIRÁ.—La ley 49 concede un auxilio para la apertura de un camino de esta ciudad al rio Magdalena..... 78
COBEÑAS (puerto de). Por la ley 45 queda habilitado para la exportacion..... 72
CODIGO MILITAR. Ley 35. (Impresa en cuaderno separado)..... 59
COMISION CIENTÍFICA Ley 59..... 101
CONCESIONES al Ferrocarril de Antioquia. Ley 7.ª..... 12
— La ley 65 cede una zona marítima al Estado de Panamá..... 117
CONSTRUCCION de un camino y exámen de una línea para ferrocarril entre Utica y el rio Magdalena. Ley 33..... 57
CONTRATO sobre navegacion por vapor en el rio Lebrija. Ley 6.ª.. 9
— para el establecimiento de una Casa de moneda en Antioquia. Ley 13..... 21
— celebrado por el Poder Ejecutivo de la Union con la señora Matilde Victoria de Gutiérrez. Ley 20 que lo aprueba..... 35
— sobre construccion de un ferrocarril de Santamarta á la Ciénaga del cerro de San Antonio. Ley 53..... 86

CONVENCION *ad referendum* entre los Estados Unidos de Colombia y la República del Salvador sobre conservacion de la paz y envío de Representantes al Congreso internacional. La ley 16 la aprueba. 29
— entre Colombia y Chile. Ley 25 43
— entre Colombia y Costa Rica. Ley 26 46
— diplomática entre Colombia y los Estados Unidos de América. Ley 63 110
CONVENIO—Ferrocarril de Antioquia. Lo aprueba la ley 7.ª 12
CORREOS — La ley 47 adiciona las de este ramo 75
— fluviales. Ley 31 55
COSTARICA — Convencion con la República de Colombia. Ley 26..... 46
CRÉDITOS — Se reconoce uno á favor de Marcelino Palacio. Ley 11... 19
— adicionales al Presupuesto de gastos de 1880 á 1881. Ley 28. 49
— adicionales al Presupuesto de gastos de 1880 á 1881. Ley 39... 63
— adicional al Presupuesto de gastos de 1880 á 1881. Ley 79..... 136
— adicionales al Presupuesto de gastos de 1880 á 1881. Ley 82. 141
CUARENTENAS — Autorizacion al Poder Ejecutivo para restablecerlas. Ley 48 77
CUERVO José María — Por la ley 22 se le paga la diferencia de una pension 40

D

DERECHOS de importacion. Se declara libre de ellos un monumento. Ley 2.ª 4
— de importacion. Se exime de ellos los objetos destinados á la construccion del mercado público de Santa Marta. Ley 5.ª..... 8
— de importacion. Se declaran libres de éstos varios objetos pedidos para el Seminario de la Arquidiócesis. Ley 23 41
— de importacion. Se declara libres de ellos los útiles para telégrafos y ferrocarriles, para las ferrerías de Samacá y Subachoque y algunos víveres y medicinas. Ley 38 62
DESPACHOS — Véase la ley 61 107
DISTRITO nacional. (Procuradores de). La ley 62 suprime estos empleados 109
DORADA (LA). Ferrocarril de este punto á Honda. Ley 50 80

E

ELEMENTOS de guerra. Facultades que se les conceden á los Estados para poseerlos. Ley 10 18
ESPAÑA — La ley 12 aprueba el Tratado de paz y amistad con Colombia 20
ESTADOS — Facultades que se les conceden para poseer elementos de

guerra. Ley 10..... 18
ESTATUA — La ley 69 ordena que se erija una en la ciudad de Riohacha en honor del General José Padilla..... 123
EXHORTOS — Véase la ley 61..... 107

F

FACULTADES concedidas á los Estados para poseer elementos de guerra. Ley 10..... 18
FERRERÍAS de Samacá y Subachoque. La ley 38 declara libres de derechos de importacion algunos útiles para ellas..... 62
FERROCARRIL de Antioquia. Convenio aprobado por la ley 7.ª..... 12
— del Cauca. Ley 29 adicional á la 25 de 1878..... 51
— de Honda á la Dorada. Ley 50 sobre su construccion..... 80
— Santamarta á la Ciénaga del cerro de San Antonio. La ley 53 aprueba el contrato sobre su construccion..... 86
— de Bolívar y Muelle de la Aduana de Cartagena. Ley 54 sobre su prolongacion..... 93
— de Bogotá á Girardot. Sobre su construccion. Ley 58..... 99
FRANQUICIA del rio Putumayo y establecimiento de una Aduana en Mocoa. Ley 60..... 104
FUERZA pública. Ley 56 que fija el pié de fuerza para 1881 á 1882... 96

G

GIRARDOT — (Ferrocarril de). Ley 58 que ordena su construccion.... 99
GORDON de García Angela. La ley 73 le aumenta su pension..... 130
GUTIÉRREZ de Piñéres de Valest Ignacia. La ley 66 le concede pension..... 118

H

HENAO (General Braulio). Se le devuelve una pension. Ley 21..... 39
HONORES á la memoria del doctor Manuel Murillo T. Ley 9.ª..... 17
— á la memoria del Coronel Anselmo Pineda. Ley 67..... 120
HOSPITAL de Caridad de Panamá. La ley 19 le concede un auxilio.... 34
HÓYOS de Rozo Dolores. La ley 57 le concede una pension, como tambien á sus hijos..... 98

I

IRAGORRI Ana María. La ley 8.ª le concede pension, como tambien á sus hijos menores..... 16

L

LEBRIJA — Contrato sobre navegacion por vapor y limpia de este rio. Ley 6.ª 9
LEON de Sánchez Manuela. Le ley 80 le concede una pension..... 139
LIBERTADOR — La ley 84 ordena la celebracion de su centenario..... 187
LIBRANZAS — Véase la ley 1.ª 3
LIMPIA y mejora del rio Magdalena. Ley 71..... 128
LÓPEZ Joaquin y José Villota. La ley 76 les concede una pension..... 133

M

MAGDALENA (rio). La ley 71 ordena su limpia y mejora..... 128
MAYNE Edelmira Genoveva. La ley 18 le aumenta la pension..... 33
MEDICINAS — La ley 38 declara libres de importacion algunas..... 62
MERCADO Ramon. La ley 24 le concede una pension..... 42
META (rio). La ley 41 fomenta su navegacion..... 67
MOCOA — Se establece una Aduana en este punto. Ley 60..... 104
MURILLO T. Manuel. Honores á su memoria. Ley 9.ª..... 17
MUELLE de laAduana de Cartagena. La ley 54 ordena su prolongacion. 39
MUSEO nacional. Por la ley 34 se ordena su formacion y se concede autorizacion al Poder Ejecutivo para la adquisicion de un local para tal objeto..... 58

N

NAVEGACION y limpia del rio Lebrija. Ley 6.ª..... 9
— del rio Meta. Ley 41..... 67
— por vapor del rio Sinú. Ley 72..... 129

O

OBANDO de Estévez Carlota. La ley 44 le concede pension como tambien á sus hijos y deroga la ley 50 de 1879..... 71

P

PADILLA, (General José). Por la ley 69 se dispone se erija una estatua en la ciudad de Riohacha en honor de este General..... 123
PALACIO (Marcelino). Por la ley 11 se le reconoce un crédito..... 19

PANAMÁ — La ley 19 le concede un auxilio al Hospital de caridad de esta ciudad..... 34
— La ley 65 le cede una zona marítima..... 117
PASOS (remate de los) de algunos rios. Ley 35..... 159
PENSIONES — La ley 8.ª le concede una á la señora Ana María Iragorri y á sus hijos menores..... 16
— La ley 14 le concede una á la señora Rafaela Wallis de Quijano y á su hija..... 26
— La ley 15 le concede una al doctor Rafael Rívas Mejía..... 27
— La ley 18 se la aumenta á la señora Edelmira Genoveva Mayne 33
— La ley 21 le devuelve una al General Braulio Henao..... 39
— La ley 22 ordena el pago de la diferencia de ella al señor José María Cuervo..... 40
— La ley 24 le concede una al señor doctor Ramon Mercado..... 42
— La ley 27 concede una al señor Pablo Velásquez..... 47
— La ley 36 concede una á la señora Enriqueta Bray de Annear y á sus hijos menores..... 60
— La ley 37 concede una á la señora Natalia Toledo..... 61
— La ley 42 concede una á la señora Encarnacion Azuola..... 68
— La ley 43 concede una á José Ignacio, María Josefa, Victoria y Dolóres Quevedo, hijos del prócer Tomas Quevedo..... 69
— La ley 44 concede una á la señora Carlota Obando de Estévez y á sus hijos. Esta ley deroga la 50 de 1879..... 71
— La ley 51 le concede una á la señora Betsabé Briceño de Briceño, lo mismo que á sus dos hijos menores..... 83
— La ley 57 concede una á la señora Dolóres Hóyos de Rozo y á sus hijos..... 98
— La ley 66 concede una á la señora Ignacia Gutiérrez de Piñéres de Valest..... 118
— La ley 68 concede una á las señoras María Arias de Acero y á sus hijas Josefina, Clementina é Irene Acero..... 121
— La ley 73 aumenta la de la señora Angela Gordon de García... 130
— La ley 74 trasmite una á la señora Angela S. de Posada y á sus hijas..... 131
— La ley 75 concede una á la señora Filomena Sántos..... 132
— La ley 76 concede una á los señores Joaquin López y José Villota..... 133
— La ley 80 concede una á la señora Manuela Leon de Sánchez. 139
PIE de fuerza. La ley 56 lo fija para el año de 1881 á 1882..... 96
PINEDA (Coronel Anselmo). La ley 67 honra su memoria..... 120
PLATO (Distrito de). La ley 40 le cede las islas de "Bote" y "Cascajal." 66

PODER Ejecutivo — Deberes que se le imponen:

— Ley 3.ª de nombrar los alumnos internos de los Estados para la Universidad nacional..... 6

— Ley 6.ª de dar á los empresarios de la navegacion por vapor en el rio Lebrija la suma de $ 500 por cada viaje redondo (art. 4.°) 10

— Ley 6.ª de designar una persona de su confianza que acredite el cumplimiento de cada una de las circunstancias que dan derecho á los empresarios para exigir el pago de que habla el artículo 4.° (art. 5.°)..... 10

— Ley 7.ª de expedir en bonos sobre el Tesoro la suma de $ 900,000 para el ferrocarril de Antioquia (art. 2.°)..... 13

— Ley 7.ª de ceder para el ferrocarril de Antioquia algunos terrenos; de avisar á los Agentes de las Aduanas la exencion de los derechos de importacion de algunos materiales y de expedir títulos de tierras baldías para dicho ferrocarril (artículos 3.° á 6.° de un contrato que aprueba esta ley)..... 13

— Ley 11 de mandar pagar al señor Marcelino Palacio la suma de $ 7,988 (artículo 1.°)..... 19

— Ley 13 de nombrar un Inspector para la Casa de Moneda de Medellin (artículo 1.° condicion 9.ª de un contrato que aprueba esta ley)..... 23

— Ley 17 de invertir anualmente en los acueductos públicos de la ciudad de Bogotá la suma de $ 30,000 (artículo 1.°)..... 32

— Ley 20 de pagar á la señora Matilde Victoria de Gutiérrez la suma de $ 16,000 en pagarés (artículo 3.°)..... 35

— Ley 22 de ordenar el pago de la diferencia de una pension al señor José María Cuervo..... 40

— Ley 33 de hacer un camino de herradura entre Útica y el rio Magdalena (artículo 1.°)..... 57

— Ley 33 de nombrar un Ingeniero para el exámen de la línea de ferrocarril propuesta por el señor Fabian González B. (artículo 1.°)..... 57

— Ley 33 de ordenar los trazos, planos, perfiles, presupuestos, &c., para el ferrocarril de Útica (artículo 1.°)..... 57

— Ley 33 de ordenar la construccion de bodegas en el puerto del Magdalena en la embocadura de la quebrada denominada la "Perrera" (artículo 1.°)..... 57

Ley 33 de disponer hasta de la suma de $ 100,000 para la exploracion de la línea del ferrocarril de Utica (artículo 2.°). 57

— Ley 34 de adquirir por compra un edificio para el Museo nacional (artículo 2.°)..... 58

PODER Ejecutivo—Ley 38 de declarar libres de derechos de importacion los artículos alimenticios en las poblaciones invadidas por la langosta (artículo 2.°)..... 62
— Ley 40 de no entregar las islas de "Bote" y "Cascajal," sin comprobarse préviamente que son baldíos. (§ del artículo 1.°). 66
— Ley 41 de conceder una prima por el primer viaje al individuo ó compañía que se comprometa á navegar en el rio Meta hasta el puerto de Cabuyaro (artículo 1.°)..... 67
— Ley 45 de dictar los decretos complementarios para la habilitacion del puerto de Cobéñas (artículo 3.°)..... 72
— Ley 46 de rebajar los precios de la sal cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan (artículo 3.°)..... 73
— Ley 46 de reformar los contratos vigentes de acuerdo con los contratistas de explotacion y elaboracion de sal (artículo 4.°). 73
— Ley 48 de restablecer las cuarentenas en los puertos de la República..... 77
— Ley 49 de aprobar los Reglamentos de la Junta del camino de herradura de Occidente del Estado de Boyacá (artículo 3.°).... 78
— Ley 49 de entrar como accionista si se concede privilegio en el camino de Occidente del Estado de Boyacá (artículo 5.°)... 79
— Ley 50 de contratar con el señor Francisco J. Cisnéros la construccion de un ferrocarril de Honda á la Dorada (art. 1.°)..... 80
— Ley 52 de dar un auxilio hasta de $ 30,000 al Estado del Cauca para la conclusion del camino de Túquerres á Barbacoas (artículo 2.°)..... 85
— Ley 54 de sacar á licitacion la obra de prolongacion del ferrocarril de Bolívar (artículo 1.°)..... 93
— Ley 54 de contratar la prolongacion del muelle de Cartagena. (artículo 3 °)..... 93
— Ley 55 de dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en en el artículo 1.° de la ley 24 de 13 de Mayo de 1876 (art. 5.°) 95
— Ley 55 de dictar los Reglamentos que estime convenientes respecto de esta ley, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados del Cauca, Bolívar y Magdalena (artículo 7.°)..... 95
— Ley 56 de situar la fuerza pública en los puntos que crea más convenientes (§ del artículo 11)..... 99
— Ley 56 de crear y organizar un Cuerpo de policía en la ciudad de Bogotá (artículo 3.°)..... 97
— Ley 58 de celebrar un contrato con el Gobierno de Cundinamarca (artículo 1.°)..... 99
— Ley 58 de solicitar del Gobierno de Cundinamarca la suma de $ 100,000 anuales para el ferrocarril de Girardot. (art. 2.°).... 98

PODER Ejecutivo—Ley 58 de organizar Cuerpos de Zapadores (art. 6.°). 100
— Ley 59 de nombrar los empleados que deben componer la Comision científica (art. 9.°) 102
— Ley 59 de asignar los sueldos que deban disfrutar los empleados de la Comision científica (art. 10)..... 102
— Ley 59 de dar cuenta al próximo Congreso de cómo haya dado cumplimiento á esta ley (art. 12)..... 102
— Ley 60 de establecer una Aduana en Mocoa, y reglamentarla (artículos 3.° y 4.°)..... 104
— Ley 60 de establecer un resguardo en el rio Mayo (art. 8.°)... 105
— Ley 60 de celebrar una Convencio.. consular con el Gobierno del Brasil (art. 11)..... 105
— Ley 60 de celebrar un contrato para la navegacion del rio Putumayo (art. 18)..... 106
— Ley 60 de tomar acciones para construir un camino de herradura entre uno de los afluentes del Amazónas y una de las poblaciones del sur del Cauca (art. 19)..... 106
— Ley 64 de compar la Quinta de San Pedro Alejandrino (art. 1.°) 116
— Ley 70 de entregar un terreno al distrito de Zipaquirá (art. 2.°) 127
— Ley 78 de celebrar un convenio con la Compañía constructora de Cundinamarca..... 135
— Ley 81 de suspender por cierto tiempo el cobro del impuesto autorizado por el artículo 1.° de la ley 32 de 20 de Mayo de 1881. 140
— Ley 84 de disponer la celebracion del centenario del Libertador en todos los distritos de la República (§ del artículo 1.°). 157
— Ley 84 de disponer, si fuere posible, de acuerdo con los Gobiernos de Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia la ereccion de un monumento á la memoria del Libertador (artículo 2.°)... 157
— Ley 86 de hacer construir varias líneas telegráficas (artículos 1.° á 7.°)..... 160
PRESUPUESTOS nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882. (Ley 87)..... 161
PRIVILEGIO — Se concede uno por la ley 30 para la construccion de un puente sobre el rio Cauca..... 53
PROCURADORES de Distrito nacional — La ley 62 deroga los artículos de la 72 de 1880 referentes á la creacion, funciones y sueldos de estos empleados..... 109
PROVISIONES — Véase la ley 61..... 107
PUENTE — La ley 30 concede privilegio para construir uno sobre el rio Cauca..... 53
PUERTO — La ley 45 manda habilitar el de Covéñas para la exportacion..... 72

PUERTOS—La ley 48 autoriza al Poder Ejecutivo para restablecer las cuarentenas..... 77
PUTUMAYO—Franquicia de este rio y establecimiento de una Aduana. Ley 60..... 104

Q

QUEVEDO (José Ignacio, María Josefa, Victoria y Dólores), hijas del prócer Tomas Quevedo, les concede pension la ley 43..... 69
QUINTA de San Pedro Alejandrino. La ley 64 dispone la compra de esta..... 116

R

RECONOCIMIENTO de un crédito á favor de Marcelino Palacio. Ley 11..... 19
— de varios capitales. Ley 83..... 156
REMATE de los pasos de algunos rios. Ley 85..... 159
RÍVAS (Mejía Rafael). La ley 15 le concede una pension..... 27

S

SAL — La ley 46 fija los precios de ésta..... 73
SALVADOR (República del) — Convencion celebrada entre esta República y la de Colombia. Ley 16..... 29
SAN JUAN — Le concede un auxilio la ley 55..... 94
SANTAMARTA — Se declaran libres de derechos de importacion los objetos pedidos para la construccion del mercado público de esta ciudad. Ley 5.ª..... 8
— Ferrocarril de esta ciudad á la Ciénaga del cerro de San Antonio. Ley 53..... 86
SÁNTOS (Filomena) — La ley 75 le asigna una pension..... 132
SEMINARIO de la Arquidiócesis — La ley 23 declara libres de derechos de importacion varios objetos para este establecimiento... 41
SINÚ — Por la ley 72 se fomenta la navegacion por vapor de este rio... 129

T

TELÉGRAFOS—La ley 38 los declara libres de derechos de importacion..... 62
— Ley 86 que los fomenta..... 160

TERRITORIO nacional de Bolívar. Se reincorpora al Estado de Santander. Ley 77 134
TIERRAS baldías. Se le ceden unas al distrito de Aguachica. Ley 4.ª 7
TOLEDO Natalia. La ley 37 le concede una pension 61
TRATADO de paz y amistad entre su Majestad el Rey de España y los Estados Unidos de Colombia. (Ley 12) 20
TÚQUERRES á Barbacóas (camino de). La ley 52 le concede á éste un auxilio 85

U

UNIVERSIDAD Nacional. Véase la ley 3.ª 5
UTICA.— Construccion de un camino y exámen de una línea para ferrocarril. Ley 33 57

V

VELÁSQUEZ (Pablo)—La ley 27 le concede una pension 47
VENGOECHEA (Manuel A.) — La ley 2.ª exime del pago de derechos de importacion un monumento 4
VICTORIA de Gutiérrez Matilde — La ley 20 aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con esta señora 35
VILLOTA (José) y Joaquin López. La ley 76 les concede pension 133
VÍVERES — La ley 38 declara libres de derechos de importacion algunos 62

W

WALLIS de Quijano Rafaela ó hija — La ley 14 les concede pension ... 26

Z

ZIPAQUIRÁ — La ley 70 le cede al distrito el terreno de propiedad nacional denominado "San Juanito" 127

ÍNDICE CRONOLÓGICO.

LEY 1.ª (23 de Febrero), adicional á la 12 de 1880. Página 3.

Por esta ley se dispone que cuando en los pagos que deben hacerse en las Aduanas del Atlántico y en la Tesorería general por derechos de importacion, los introductores no coloquen en las Libranzas respectivas el dos por ciento destinado por la ley 12 de 1880 para la construccion de una via que úna la ciudad de Santamarta con el rio Magdalena, se cobre en dinero, y el producto se tenga á disposicion del Gobierno de aquel Estado. La Tesorería general y las Aduanas exigirán las Libranzas por el dinero que entreguen mensualmente, y las amortizarán.

LEY 2.ª (24 de Febrero), por la cual se exime del pago de derechos de importacion un monumento. Página 4.

El monumento á que esta ley se refiere es el que la familia del finado señor Manuel A. Vengoechea hizo construir en Europa para colocar en él, en la ciudad de Santamarta, los restos de dicho señor.

LEY 3.ª (24 de Febrero), sobre becas de los Estados en la Universidad nacional. Página 5.

Dispone esta ley que el nombramiento de los ocho alumnos que por cada Estado deben ser admitidos en la Universidad por cuenta del Gobierno de la Union, se haga en propiedad en jóvenes del respectivo Estado. El de los interinos se hará por el Ejecutivo nacional entre los cursantes de la misma Universidad que propongan las juntas de superiores y catedráticos de la Escuela universitaria, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los del respectivo Estado. Véase la ley 94 de 1873.

LEY 4.ª (26 de Febrero), que cede mil hectaras de tierras baldías para ejidos de Aguachica. Página 7.

El distrito de Aguachica pertenece al Estado del Magdalena.

LEY 5.ª (1.° de Marzo), que declara libres de derechos de importacion varios objetos. Página 8.

Los pesos, potes de pintura, losas de mármol para mesas y otros objetos pedidos á Europa por el Gobierno del Magdalena para aplicarlos al mercado público que se está construyendo en la ciudad de Santamarta, son los que por esta ley se eximen del pago de derechos de importacion.

LEY 6.ª (10 de Marzo), por la cual se aprueba un contrato sobre navegacion por vapores y limpia del rio Lebrija. Página 9.

Este contrato es el celebrado en 31 de Enero de 1881 entre los señores Gregorio Obregon, Secretario de Fomento de la Union, y Manuel C. Bello, como representante legal de los señores Federico A. López y Manuel J. Navarro. Véanse las modificaciones hechas por los artículos 1.° y 2.° de la ley que se anota, página 11.

LEY 7.ª (12 de Marzo), por la cual se aprueba el convenio celebrado el 14 de Setiembre de 1875, sobre concesiones para el Ferrocarril de Antioquia. Página 12.

LEY 8.ª (21 de Marzo), que concede una pension á la viuda é hijos menores del Coronel José María Obando Espinosa. Página 16.

La pension á que esta ley se refiere es de cien pesos mensuales, que se pagará en dinero sonante. Acrecerá entre los agraciados, si la viuda pasa á segundas nupcias; cuando el hijo varon llegue á la mayor edad, y al contraer matrimonio alguna de las dos hijas.

LEY 9.ª (24 de Marzo), sobre honores á la memoria del señor Doctor Manuel Murillo Toro. Página 17.

El retrato del Doctor Murillo será colocado en el salon de las sesiones del Senado de Plenipotenciarios; y por cuenta de la Nacion se levantará en el cementerio de la ciudad de Bogotá un mausoleo trabajado en mármol para colocar en él los restos mortales del señor Murillo.

LEY 10 (26 de Marzo), que reconoce á los Estados la facultad constitucional de comprar, introducir y poseer armas y elementos de guerra. Página 18.

No se exige otra formalidad á los Estados sino la de que el Poder Ejecutivo solicite del Gobierno federal dé el aviso á la Aduana ó Aduanas para que la importacion de los elementos se efectúe sin obstáculo.

LEY 11 (6 de Abril), sobre reconocimiento de un crédito. Página 19.

Al señor Marcelino Palacio, por la suma de $ 7,988, por el ganado que se le tomó para el sostenimiento del Ejército del Sur en 1877.

LEY 12 (18 de Abril), aprobatoria del Tratado de paz y amistad entre los

Estados Unidos de Colombia y su Majestad el Rey de España. Página 20.

Este Tratado es el celebrado en Paris el 30 de Enero de 1881 entre los Representantes de las dos Naciones.

LEY 13 (18 de Abril), aprobatoria de un contrato (para el establecimiento de una Casa de moneda en Antioquia). Página 21.

Véase dicho contrato, páginas 22 y siguientes.

LEY 14 (18 de Abril), por la cual se concede pension á la viuda y á la hija del doctor Manuel de J. Quijano. Página 26.

La señora Rafaela Wallis de Quijano gozará de una pension vitalicia de $ 50 mensuales, y la hija de una temporal de $ 30 mensuales, miéntras permanezca soltera.

LEY 15 (20 de Abril), que concede una pension al señor Doctor Rafael Rívas Mejía. Página 27.

Esta pension es de $ 100 mensuales.

LEY 16 (21 de Abril), aprobatoria de la Convencion *ad referendum* entre la República de los Estados Unidos de Colombia y la del Salvador, sobre la conservacion de la paz y envío de Representantes á un Congreso internacional. Página 29.

Esta Convencion es la celebrada en Paris el 24 de Diciembre de 1880 entre los Representantes de las dos Naciones.

LEY 17 (22 de Abril), que concede un auxilio á la ciudad de Bogotá. Página 31.

Por el término de diez años el Poder Ejécutivo invertirá anualmente la suma de $ 30,000 en la construccion de los acueductos y cañerías públicas en la ciudad de Bogotá. Por el artículo 2.° se destina tambien durante cuatro años, la suma de $ 2,000 anuales para atender al alumbrado de gas de la misma ciudad, siempre que el alumbrado se coloque de preferencia en los edificios públicos, como colegios, cuarteles, &c.

LEY 18 (23 de Abril), que aumenta la pension alimentencia de la señora Edelmira Genoveva Mayne, hija legítima del patriota de la Legion irlandesa y militar de la Independencia Doctor Enrique Jorge Mayne. Página 33.

Por esta ley se aumenta á $ 80 mensuales la pension alimenticia de que disfrutaba la agraciada, pagaderos en los mismos términos en que se pagan las pensiones de los servidores de la Independencia.

LEY 19 (26 de Abril), sobre auxilio permanente al Hospital de caridad de Panamá. Página 34.

El auxilio consiste en $ 6,000 anuales del Tesoro nacional, que se pagarán en Panamá, por trimestres adelantados y en dinero efectivo, al Síndico-tesorero del Establecimiento. Este auxilio no podrá ser suspendido.

LEY 20 (25 de Abril), por la cual se aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Union. Página 35.

Este contrato es el celebrado por el Secretario del Tesoro y Crédito nacional, con la señora Matilde Victoria de Gutiérrez, el 28 de Febrero de 1880, que el Poder Ejecutivo aprobó el 3 de Marzo del mismo año.

LEY 21 (25 de Abril), que devuelve una pension. Página 39.

Por esta ley se devuelve al General Braulio Henao el derecho que tenia á la pension de que disfrutaba conforme á su cédula de retiro, y se le pagará como á militar de la Independencia.

LEY 22 (25 de Abril), que ordena el pago de la diferencia de una pension. Página 40.

El Poder Ejecutivo hará que se liquide y pague á José María Cuervo la diferencia de las dos terceras partes de la pension de inválido que recibió como Sargento 1.° hasta el 25 de Febrero de 1878 en que se le extendieron sus letras de inválido como Alférez.

LEY 23 (27 de Abril), que exime del pago de derechos de importacion ciertos objetos. Página 41.

Los útiles é instrumentos necesarios para un Gabinete de Física y un Laboratorio químico, así como una cocina de hierro y sus aparatos correspondientes para el servicio del Seminario de la Arquidiócesis.

LEY 24 (27 de Abril) por la cual se concede una pension al señor Ramon Mercado. Página 42.

Esta pension es de $ 125 mensuales, pagadera como las de los militares de la Independencia.

LEY 25 (28 de Abril), que aprueba una Convencion entre Colombia y Chile Página 43.

Esta Convencion es la celebrada en Bogotá el 3 de Setiembre de 1880 entre el Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia y el Encargado de Negocios de Chile, sobre conservacion de la paz entre las dos Repúblicas.

LEY 26 (30 de Abril), que aprueba una Convencion. Página 46.

La Convencion que se aprueba por esta ley es la suscrita el 25 de Diciembre de 1880 por los señores José María Quijano Otero, Encargado de Negocios de la Union, y José María Castro, Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, por la cual se compromete en arbitraje la cuestion límites pendiente entre los dos paises.

LEY 27 (2 de Mayo), que adjudica una pension. Página 47.

Desde la publicacion del decreto ejecutivo de 2 de Mayo de 1880, sobre ascensos á los militares de la Independencia, se liquidará y pagará al Sargento Mayor Pablo Velásquez el sueldo íntegro de su clase como militar de la Independencia.

LEY 28 (14 de Mayo), de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia económica en curso (1880 á 1881). Página 49.

Véase esta ley.

LEY 29 (13 de Mayo), adicional á la 25 de 1878, sobre construccion del Ferrocarril del Cauca. Página 51.

Véase dicha ley.

LEY 30 (13 de Mayo), por la cual se concede privilegio para construir un puente colgante sobre el rio Cauca, en el paso de las Piedras. Página 53.

Este privilegio se concede al señor Alonso Angel para poner en comunicacion los distritos de Fredonia y Jericó por el paso expresado.

LEY 31 (20 de Mayo), reformatoria de la 32 de 1878, sobre conduccion de correos fluviales. Página 55.

La ley citada se reforma en el sentido de que no se contarán entre los casos fortúitos ó de fuerza mayor, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.° del contrato, la falta de agua en el rio, ni las consiguientes detenciones de los buques-correos por esta causa, siempre que puedan navegar en los puntos en donde se presenten obstáculos por la sequedad del rio, otros buques de menor calado de los que actualmente navegan en el bajo Magdalena. En consecuencia, se exime al contratista de las multas en que pueda haber incurrido en el servicio de correos de que habla el contrato respectivo.

LEY 32 (20 de Mayo), reformatoria de la 19 de 1879, y adicional á la 28 de 1880. Página 56.

Véanse las leyes citadas.

LEY 33 (20 de Mayo), que ordena la construccion de un camino y el exámen de una línea para ferrocarril. Página 57.

Segun esta ley, el Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á hacer construir las obras siguientes:

1.ª Un camino de herradura entre Útica y el rio Magdalena, por la ruta del ingeniero Poncet;

2.ª El exámen de la línea para ferrocarril propuesta por el señor Fabian González B. y que deberia subir de Útica por el Rio Negro y pasar por Pacho, Cogua y Cipaquirá;

3.ª La formacion de los trazos, planos, perfiles, presupuestos &c, de dicha línea en caso de que resulte practicable; y

4.ª Los edificios necesarios para bodegas en el puerto del Magdalena en la embocadura de la quebrada denominada de "La Perrera."

El Poder Ejecutivo puede apropiar hasta $ 100,000 para los gastos que ocasionen estas obras.

LEY 34 (20 de Mayo), por la cual se dispone la formacion de un Museo nacional y se concede autorizacion al Poder Ejecutivo para la adquisicion del local en que dicho Museo debe ser establecido. Página 58.

El Museo llevará el nombre de "Museo Colombiano," y en él serán colocados y cuidadosamente mantenidos los objetos que puedan enaltecer los recuerdos históricos de la Patria y estimular y favorecer el adelanto de las ciencias. Entre estos objetos serán preferidos los de uso, retratos, armas &c; de cerámica, piedra, madera y metales que sirvan para esclarecer la historia primitiva del pais, como tambien muestras curiosas de vegetales, animales y minerales que puedan dar idea de la riqueza del territorio colombiano. La adquisicion de tales objetos se hará por donaciones particulares ó por compra, para lo cual se votará anualmente una partida en el Presupuesto. El Poder Ejecutivo adquirirá, en Bogotá, por compra, el edificio adecuado para establecer el Museo.

LEY 35 (20 de Mayo), Código Militar.

Esta ley se publica por separado en forma de libro.

LEY 36 (23 de Mayo), que concede una pension á la señora Enriqueta Bray de Annear y á sus menores hijos. Página 60.

De esta pension, que es de $ 100 mensuales y que se pagará como las de los militares de la Independencia, gozarán la viuda é hija miéntras permanezcan solteras y el varon miéntras llega á su mayor edad, y la parte de cualquiera de los tres que por algun motivo debiera descontarse, acrecerá á las restantes.

LEY 37 (23 de Mayo), que aumenta una pension (á la viuda del Genera Juan Miguel González). Página 61.

Esta pension es vitalicia, y queda aumentada á $ 100 mensuales, que se pagarán en dinero.

LEY 38 (30 de Mayo), por la cual se declaran libres de derechos de importacion varios objetos. Página 62.

Estos son los útiles y demás objetos necesarios para la construccion de telégrafos y ferrocarriles que se hayan comenzado á construir ó que en lo sucesivo se construyeren en cualquier punto del territorio de la Union; los útiles y herramientas para las ferrerías de Samacá y Subachoque; y, en general, los útiles y demás objetos necesarios á la realizacion de cualquiera obra pública de cualquier Estado de la Union.

En esta exencion quedan incluidos los víveres y las medicinas que necesitaren los empresarios para los empleados y peones de cualesquiera obras de fomento, cuando la construccion de éstas se hiciere en lugares despoblados y malsanos que hicieren necesaria esta concesion, á juicio del Poder Ejecutivo nacional, previo informe del Gobierno del Estado en donde se construyere la obra.

Tambien gozarán de la exencion los artículos alimenticios de primera necesidad que, á juicio del Poder Ejecutivo, sean indispensables y que se introduzcan para el consumo de la clase pobre de las poblaciones que invadiere la langosta.

LEY 39 (28 de Mayo), sobre créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1880 á 1881. Página 63.

Véase esta ley.

LEY 40 (1.° de Junio), que cede al distrito de Plato las islas de Bote y Cascajal. Página 66.

Segun esta ley, el Poder Ejecutivo no ordenará la entrega de las islas, sino mediante comprobacion legal de que son baldíos nacionales. Es condicion indispensable de la cesion, la de que su valor ó su usufructo se aplique al fomento de la instruccion primaria del distrito agraciado. En caso contrario, las islas volverán al dominio de la República.

LEY 41 (1.° de Junio), por la cual se fomenta la navegacion del rio Meta. Página 67.

Esta ley autoriza al Poder Ejecutivo para que conceda una prima de dos mil pesos por viaje y en el primer año, al individuo ó Compañía que con las correspondientes seguridades se comprometa á navegar por vapor en el rio Meta hasta el puerto de Cabuyaro, haciendo por lo ménos

dos viajes al año. En el segundo año la prima no podrá pasar de mil pesos.

Además el Congreso se reserva la facultad de crear y suprimir Aduanas, así como la de permitir ó prohibir la importacion de mercancías á cualesquiera puertos de la República.

Esta ley deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

LEY 42 (1.° de Junio), por la cual se reconocen los servicios que prestó el General Luis Eduardo Azuola á la causa de la Independencia nacional, y se concede una pension á su hija Encarnacion. Página 68.

Esta pension es de $ 80 mensuales, que se pagará desde la sancion de la ley, en los términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

LEY 43 (1.° de Junio), por la cual se conceden varias pensiones. Página 69.

A José Ignacio, María Josefa, Victoria y Dolóres Quevedo, hijos del prócer Tomas Quevedo, $ 25 mensuales á cada uno, en dinero, y en los términos en que se pagan las de los militares de la Independencia. En caso de fallecimiento de alguno de los agraciados su pension corresponderá á las hijas de José Ignacio Quevedo, miéntras permanezcan solteras.

Al Capitan Joaquin Mendoza Ardila, $ 40 mensuales en dinero sonante. En caso de muerte del agraciado, le sucederán sus hijos legítimos.

LEY 44 (1.° de Junio), que concede varias pensiones, y que deroga la 50 de 1879. Página 71.

Desde la sancion de la ley gozará la señora Carlota Obando de Estévez de una pension alimenticia de $ 30 mensuales, miéntras permanezca soltera; y otra de $ 5 mensuales cada uno de los niños José María, Juan Francisco, Josefa y Adela Mútis, miéntras lleguen á mayor edad los primeros y permanezcan solteras las mujeres.

De $ 25 mensuales á Ernestina Galindo.

De $ 20 mensuales á cada una de las señoras Celestina Mejía y Elisa Tello.

Esta ley deroga la 50 de 1879, sobre pensiones.

LEY 45 (3 de Junio), que habilita un puerto para la exportacion. Página 72.

El puerto á que esta ley se refiere es el de Covéñas, en el Estado de Bolívar. Para evitar el contrabando que por él pudiera hacerse, el Poder Ejecutivo establecerá un Resguardo, y reglamentará, además, esta ley.

LEY 46 (6 de Junio), que fija los precios de la sal. Página 73.

Estos precios son los siguientes, y no podrán exceder de ellos en tiempo de paz:

$ 1 por cada 12½ kilogramos de sal compactada;

90 centavos por cada 12½ kilogramos de sal de caldero;

70 centavos por cada 12½ kilogramos de sal vijua. Estos precios son uniformes en todas las Administraciones de la renta, con excepcion de la de Cumaral y Upin. En los almacenes que se establezcan en los Estados ó Territorios, el Poder Ejecutivo podrá disponer que la sal se venda con una rebaja hasta del 50 por 100 del costo del trasporte á los lugares en que estén situados dichos almacenes.

Además de otras disposiciones que reglamentan la Administracion de la renta, esta ley deroga el artículo 2.° de la ley 33 de 1875 y el artículo 1.° de la ley 11 de 1877, en que se autoriza al Poder Ejecutivo para administrar libremente la renta de salinas y fijar el precio de la sal.

LEY 47 (6 de Junio), que adiciona las de correos. Página 75.

La Seccion de Correos y de Telégrafos de la Secretaría de Fomento se divide en dos, y cada una de ellas tendrá un Jefe, un Oficial y dos Escribientes; la de Telégrafos tendrá además un Oficial de Depósito.

Desde 1.° de Julio del año en curso regirá la tarifa de la Union postal universal.

LEY 48 (9 de Junio), que autoriza al Poder Ejecutivo para restablecer las cuarentenas. Página 77.

Lo autoriza tambien para que organice el servicio de sanidad en los puertos de la República.

LEY 49 (10 de Junio), por la cual se auxilía una obra de utilidad nacional. Página 78.

Esta obra es el camino de herradura de Occidente en el Estado de Boyacá, que párte de la ciudad de Chiquinquirá y va á terminar en el rio Magdalena. El auxilio es de $ 50,000 en libranzas admisibles en el 10 por 100 del producto bruto de la renta de salinas.

LEY 50 (10 de Junio), sobre construccion del ferrocarril de Honda á "La Dorada." Página 80.

Esta ley autoriza al Poder Ejecutivo para contratar dicha obra con el señor Francisco J. Cisnéros, entre los puntos á que ella se refiere, y fija las bases del contrato.

LEY 51 (13 de Junio), por la cual se concede una pension á la hija y nietos del prócer de la Independencia, Coronel José María Briceño Méndez. Página 83.

La pension es de $ 60 mensuales, se pagará íntegramente en dinero y acrecerá entre los agraciados.

LEY 52 (17 de Junio), que concede un auxilio para la conclusion del camino nacional de Túquerres á Barbacóas. Página 85.

El auxilio es de $ 30,000.

LEY 53 (17 de Junio), que aprueba el contrato sobre construccion del ferrocarril de Santamarta á la Ciénaga del cerro de San Antonio. Página 86.

Se refiere al contrato celebrado entre el Gobierno del Estado soberano del Magdalena y Manuel J. de Mier y Roberto A. Joy.

LEY 54 (17 de Junio), sobre prolongacion del ferrocarril de Bolívar y muelle de la Aduana de Cartagena. Página 93.

Por el artículo 1.° se da cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley 78 de 1880, que ordena al Poder Ejecutivo sacar á licitacion la obra de prolongacion del ferrocarril de Bolívar hasta la bahía de Puerto Belillo, y adjudicarla al mejor postor.

Por el artículo 3.° se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la prolongacion del muelle de la Aduana de Cartagena y la construccion de almacenes y demás obras accesorias á dicho muelle. Los contratos que se celebren no necesitan la aprobacion del Congreso.

LEY 55 (17 de Junio), que concede varios auxilios. Página 94.

Se destinan del Tesoro público $ 50,000 para distribuirlos entre las víctimas del incendio ocurrido en Buenaventura el 12 de Abril del presente año; de la misma suma se invertirán $ 5,000 para auxiliar á las personas que hayan quedado desvalidas por consecuencia de las inundaciones que tuvieron lugar en San Juan y Atrato.

Se exoneran del pago de derechos de importacion las mercancías que fueron destruidas en el incendio mencionado y que estaban aún depositadas en la Aduana, como tambien las que se sacaron de ella para su consumo en el puerto é internacion, siempre que tales mercancías se hubieren destruido en todo ó en parte.

Se devolverán los derechos que hubieren pagado los individuos por mercancías destruidas en el incendio.

Se eximen del pago de derechos de importacion las casas de madera ó de fierro, las maderas, puertas, ventanas, techos, cerraduras y demás

materiales para la construccion de edificios en la isla de Buenaventura.

Se excita al Poder Ejecutivo para que dé cumplimiento al artículo 1.° de la ley 24 de 13 de Mayo de 1876, que ordena la adquisicion de un edificio.

Se auxilía á los Estados de Bolívar y Magdalena con la suma de $ 25,000 cada uno, para que socorran á las clases pobres que han sufrido por consecuencia de la langosta en dichos Estados.

LEY 56 (20 de Julio), por la cual se fija el pié de fuerza para el año económico de 1881 á 1882. Página 96.

El pié de fuerza será, en tiempo de paz, hasta de 4,000 hombres, con sus correspondientes Jefes y Oficiales. El Poder Ejecutivo puede situar esta fuerza en los puntos que crea conveniente.

En caso de conmocion interior á mano armada, el Poder Ejecutivo puede elevar el pié de fuerza hasta el número que estime necesario.

En caso de guerra exterior, además de la Guardia Colombiana, llamará al servicio las milicias de los Estados; y en uno y en otro caso, el Poder Ejecutivo podrá organizar las fuerzas fluviales y de mar hasta el número que considere necesario conforme al artículo 26 de la Constitucion.

Esta ley autoriza al Poder Ejecutivo para crear y organizar un Cuerpo de policía, destinado á la capital de la República, y para que expida el respectivo reglamento.

El número de individuos de este Cuerpo será tomado de los 4,000 del pié de fuerza del Ejército.

LEY 57 (18 de Junio), por la cual se otorga una pension á la viuda y á los huérfanos del Sargento Mayor Francisco Rozo. Página 98.

$ 20 mensuales á la viuda miéntras permanezca en tal estado, y $ 20 á sus hijos hasta que lleguen á la mayor edad.

LEY 58 (22 de Junio), en que se dispone la construccion de un ferrocarril destinado á comunicar la altiplanicie con el rio Magdalena. Página 99.

El ferrocarril á que esta ley se refiere, es el de Bogotá á Girardot, cuya construccion está contratada con el señor Francisco J. Cisnéros.

LEY 59 (11 de Junio), por la cual se ordena el establecimiento de una Comision científica permanente para el estudio de los tres reinos naturales en la República. Página 101.

La Comision se compone de un director, de dos profesores colombianos naturalistas, de un dibujante y de un secretario redactor. Se destinan $ 25,000 para los gastos que ocasione la ejecucion de esta ley.

LEY 60 (22 de Junio), sobre franquicia del rio Putumayo y establecimiento de una Aduana en Mocoa. Página 104.

Las *principales* disposiciones de esta ley son :

Exencion de derechos para las mercancías que se importen por el Putumayo para el consumo de los habitantes del distrito del Caquetá; y

Establecimiento de una Aduana en Mocoa desde el 1.° de Diciembre del presente año.

LEY 61 (25 de Junio), por la cual se reforma el artículo 2.° de la ley 16 de 1868 (18 de Mayo), sobre el modo de aplicar y cumplir el artículo 2.° de la Constitucion nacional. Página 107.

Véase el artículo citado, y los artículos 2,° 9.° y 10 de la Constitucion nacional.

LEY 62 (25 de Junio), derogatoria en parte de la 72 de 1880. Página 109.

Los artículos derogados por esta ley son los relativos á la creacion, funciones y sueldos de los Procuradores de Distrito nacional, que quedan, en consecuencia, suprimidos desde el 1.° de Setiembre.

LEY 63 (25 de Junio), que aprueba una Convencion diplomática. Página 110.

La Convencion que se aprueba es la celebrada entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América, sobre extradicion, con la modificacion de que los individuos extraidos de uno de los dos paises con arreglo á la Convencion en referencia, no podrán ser condenados ni podrán ser sometidos, si ya están condenados, á pena capital ó á pena corporal de carácter perpetuo, por razon del delito ó crímen que ha motivado la extradicion.

LEY 64 (25 de Junio), que dispone la compra de la Quinta de San Pedro Alejandrino. Página 116.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que compre la Quinta expresada y le consagre especial atencion, por haber muerto en ella el Libertador Simon Bolívar.

LEY 65 (25 de Junio), por la cual se cede una zona marítima al Estado de Panamá. Página 117.

La zona cedida es la comprendida desde el estero de Farfan hasta la punta de Pastilla.

LEY 66 (27 de Junio), que concede una pension á la señora Ignacia Gutiérrez de Piñéres de Valest. Página 118.

$ 60 mensuales en dinero á la señora Gutiérrez de Piñéres de Valest á sus hijos menores María de la Paz y Genaro Valest Piñéres, en los

términos en que se pagan las pensiones de los militares de la Indepen-dencia.

LEY 67 (27 de Junio), por la cual se honra la memoria del Coronel Anselmo Pineda. Página 120.

El retrato del Coronel Pineda, costeado con fondos públicos, se colocará en el salon que guarda en la Biblioteca nacional las obras cedidas por él, y dicho salon se llamará " Biblioteca Pineda."

LEY 68 (28 de Junio), por la cual se concede una pension. Página 121.

$ 40 mensuales, por iguales partes, miéntras permanezcan solteras, á la señora María Arias de Acero, Josefina, Clementina é Irene Acero, viuda la primera é hijas las demás del Coronel Luis Acero.

LEY 69 (30 de Junio), que dispone la eleccion de una estatua en honor del General José Padilla. Página 123.

Esta ley destina hasta $ 20,000 para levàntar dicha estatua, fundida en bronce, en la plaza principal de la ciudad de Riohacha, capital del Departamento de Padilla, en el Estado soberano del Magdalena.

LEY 70 (30 de Junio), por la cual se hace una cesion al distrito de Zipaquirá. Página 127.

Dos hectaras del terreno de propiedad nacional, denominado " San Juanito," con destino á la construccion de un cementerio.

LEY 71 (28 de Junio), por la cual se adiciona la ley 61 de 1878, sobre limpia y mejora del rio Magdalena. Página 128.

La adicion consiste en disponer que la Junta directiva de la canalizacion de dicho rio, tenga en cuenta la excavacion y limpia del brazo de Mompos como una de las mejoras de más urgente necesidad, siempre que el Cuerpo de ingenieros constituido por el Poder Ejecutivo así lo disponga.

LEY 72 (28 de Junio), que fomenta la navegacion por vapor del rio Sinú en el Estado de Bolívar. Página 129.

Esta ley subvenciona la empresa de navegacion por vapor en el rio expresado con la suma de $ 500 mensuales, siempre que se llene el requisito de hacer un viaje redondo en cada mes; y declara libres de derechos de importacion todos los útiles y elementos aplicables á la navegacion por vapor y mejora del rio Sinú.

LEY 73 (30 de Junio), que aumenta una pension. Página 130.

Se eleva á $ 50 mensuales la pension de $ 24 concedida á la señora

Angela Gordon de García, se considera como alimenticia y se pagará como las de los militares de la Independencia.

LEY 74 (30 de Junio), que trasmite una pension. Página 131.

Se concede de $ 100 mensuales á la viuda del General Joaquin Posada Gutiérrez, señora Angela S. de Posada, y á sus hijas Clementina, Nicolasa, Catalina y Teresa Posada.

LEY 75 (1.° de Julio), por la cual se adiciona la 74 de 1876. Página 132.

La señora Filomena Sántos, hija legítima y única, del Coronel de la Independencia Luis Fernando Sántos, gozará de la pension que le corresponde por tal título, desde la sancion de la ley, pagadera en dinero como las de los militares de la Independencia.

LEY 76 (1.° de Julio), que concede varias pensiones. Página 133.

Al señor Joaquin López, una pension vitalicia de $ 25 mensuales.

A la viuda y huérfanos del ex-correo José Villota, tambien de $ 25 mensuales, pagadera la del primero, inutilizado con ocasion del servicio de correos, en dinero efectivo.

LEY 77 (2 de Julio), que reincorpora en el Estado soberano de Santander el Territorio nacional de Bolívar. Página 134.

La reincorporacion debe verificarse desde el 1.° de Setiembre del año en curso.

LEY 78 (4 de Julio), que concede al Poder Ejecutivo nacional una auorizacion. Página 135.

El Poder Ejecutivo celebrará con la Compañía fabricante de Cundinamarca un convenio que ponga término á las mutuas reclamaciones que existen entre dicha Compañía y el Gobierno

LEY 79 (5 Julio), sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia enonómica de 1880 á 1881. Página 136.

Véase la ley.

LEY 80 (7 de Julio), por la cual se concede una pension á la señora Manuela Leon de Sánchez. Página 139.

De $ 25 por mes, vitalicia, pagadera en dinero, desde la publicacion de la ley.

LEY 81 (8 de Julio), por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para suspender por cierto tiempo el cobro del impuesto autorizado por el artículo 1.° de la ley 32, de 20 de Mayo del presente año. Página 140.

Véase la ley citada, página 56.

LEY 82 (8 de Julio), de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1880 á 1881. Página 141.

Véase la ley.

LEY 83 (8 de Julio), que manda reconocer varios capitales. Página 156.

Esta ley reconoce á favor del Estado de Cundinamarca, y á cargo del Tesoro nacional, el usufructo de las fundaciones que han sido y fueron redimidas en el Tesoro de la Union, destinadas á sostener, educar y moralizar los presos y detenidos, y costear el culto en las cárceles de dicho Estado, á favor del cual se expedirán los correspondientes vales de renta nominal.

LEY 84 (8 de Julio), por la cual se dispone la celebracion del centenario del Libertador. Página 157.

Se declara dia clásico para la República el 24 de Julio de 1883. El Poder Ejecutivo dispondrá, la celebracion de este dia en todos los distritos de la República, previo acuerdo con los Gobiernos de los Estados. El Poder Ejecutivo dispondrá, de acuerdo con los Gobiernos de Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia, la ereccion de un monumento á la memoria del Libertador, en el extremo sur del Canal de Panamá, que se inaugurará el 24 de Julio de 1883. El Congreso de la Union delega al Congreso Americano que se reunirá el presente año en Panamá, la facultad de determinar la forma que debe darse al monumento. El gasto, se hará con una suscricion voluntaria; pero si ésta no fuere suficiente la suma que falte se pagará del Tesoro nacional.

LEY 85 (8 de Julio), adicional á la 4.ª de 1879. Página 159.

El remate de los pasos de los rios que bañan el territorio de más de un Estado, por medio de canoas ó barcas, no restringe el derecho que por esta ley se concede á los dueños de predios en las orillas de tales rios, para tener á su servicio una canoa ó barca destinada exclusivamente á su propio uso y al de sus criados y dependientes.

LEY 86 (8 de Julio), sobre fomento. Página 160.

Esta ley autoriza al Poder Ejecutivo para que haga construir varias líneas telegráficas, y apropia los fondos necesarios al efecto.

LEY 87 (26 de Julio), de Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882. Página 161.

Véase la ley.

---

a sus-
el artí-
[illegible]0.

LEYES

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

EXPEDIDAS EN EL AÑO DE 1882

EDICION OFICIAL.

BOGOTA — 1882
Imprenta á cargo da H. Andrade. Plaza de Santander, acera Norte.

LEYES DE 1882.

LEY 1.ª DE 1882

[8 DE MARZO],

por la cual se concede pension á la madre, viuda é hijo menor del General José Sebastian Samudio.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédese del Tesoro nacional una pension de sesenta pesos ($ 60) mensuales á la madre, viuda é hijo menor del General José Sebastian Samudio.

Art. 2.º La suma de que trata el artículo anterior se distribuirá entre los agraciados por partes iguales. La cuota parte que se concede al hijo del General Samudio durará hasta que aquél llegue á la mayor edad, y desde esa fecha dejará de hacerse el pago.

Dada en Bogotá, á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
RICARDO BECERRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
BENJAMIN NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 8 de Marzo de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,
SIMON DE HERRERA.

LEY 2.ª DE 1882

[23 DE MARZO],

que ordena el pago de una deuda de la Nacion contraida con el Estado Soberano de Panamá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo procederá, con asistencia de la Corte de Cuentas, y en vista de todos los datos que pueda proporcionarse, á liquidar, conforme á los trámites establecidos en el Código Fiscal, la cuenta de lo que se adeuda al Estado de Panamá, y que éste reclama, procedente de los diversos suplementos que el Tesoro de dicho Estado ha hecho al de la Union desde 1856.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para arreglar con el Gobierno de aquel Estado los términos de pago de la suma que se liquide, sobre las bases siguientes:

1.ª Que el Estado de Panamá prescinda del cobro de intereses de demora; y

2.ª Que acepte documentos de crédito en pago de la suma reconocida.

Dada en Bogotá, á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
RICARDO BECERRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
BENJAMIN NUÑEZ

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 23 de Marzo de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,
SIMON DE HERRERA.

LEY 3.ª DE 1882

[29 DE MARZO],

aprobatoria del Tratado celebrado sobre arbitramento juris, entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

Visto el Tratado sobre arbitramento *juris* para dirimir las cuestiones pendientes sobre límites territoriales celebrado en Caráccas el 14 de Setiembre de 1881, entre los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia y de los Estados Unidos de Venezuela,–Tratado aprobado por el Poder Ejecutivo nacional el 7 de Noviembre del mismo año,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado sobre arbitramento, arriba citado.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
RICARDO BECERRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
BENJAMIN NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Marzo 29 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
CLÍMACO CALDERON.

TRATADO de arbitramento entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela.

Los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, y en su nombre sus respectivos Presidentes constitucionales, deseando poner término á la cuestion de límites territoriales, que por el espacio de cincuenta años ha venido dificultando sus relaciones de

sincera amistad y natural y antigua é indispensable fraternidad, con el objeto de alcanzar una verdadera delimitacion territorial de derecho, tal como existía por los mandamientos del antiguo comun Soberano, y alegados por una y otra parte, durante tan largo período, todos los títulos, documentos, pruebas y autoridades constantes en sus archivos, en repetidas negociaciones, sin haber podido ponerse de acuerdo en cuanto á los respectivos derechos ó *Utti possidetis juris* de 1810, animados de los más cordiales sentimientos, han convenido y convienen en nombrar sus respectivos Plenipotenciarios para negociar y concluir un tratado de arbitramento *juris*, y han nombrado para negociarlo y concluirlo, el Gobierno de Colombia á su Ministro Residente en Carácas doctor Justo Arósemena, y el de Venezuela al Ilustre Prócer Antonio L. Guzman, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales, reconocidos sus poderes respectivos en la debida forma, y de conformidad con sus instrucciones, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Dichas Altas Partes contratantes someten al juicio y sentencia del Gobierno de Su Majestad el Rey de España, en calidad de árbitro, Juez de derecho, los puntos de diferencia en la expresada cuestion de límites, á fin de obtener un fallo definitivo é inapelable, segun el cual, todo el territorio que pertenecia á la jurisdiccion de la antigua Capitanía general de Carácas por actos regios del antiguo Soberano hasta 1810, que siendo territorio jurisdiccional de la República de Venezuela, y todo lo que por actos semejantes y en esa fecha perteneció á la jurisdiccion del Virreinato de Santa Fé, quede siendo territorio de la actual República llamada Estados Unidos de Colombia.

ARTÍCULO 2.º

Ambas Partes contratantes, tan luego como sea canjeado este Tratado pondrán en conocimiento de Su Majestad el Rey de España la solicitud de ambos Gobiernos para que Su Majestad acepte la jurisdiccion ya expresada, y esta solicitud se hará por medio de Plenipotenciarios y simultáneamente, y ocho meses despues los mismos ú otros Plenipotenciarios presentarán á Su Majestad, ó al Ministro á quien Su Majestad comisione, una exposicion ó alegato en que consten sus pretensiones y los documentos en que las apoyan.

ARTÍCULO 3.º

Desde ese dia los Plenipotenciarios, representando á sus propios Gobiernos, quedarán autorizados para recibir los traslados que el augusto Tribunal juzgue conveniente pasarles, y cumplirán el deber ó deberes que se les impongan por tales providencias para esclarecer la verdad del derecho que representan, y esperarán la sentencia, que, recibida que sea, la comunicarán á sus respectivos Gobiernos, quedando ejecu-

toriada por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno que la ha dictado, y obligatoriamente establecida para siempre la delímitacion territorial de derecho de ámbas Repúblicas.

ARTÍCULO 4.°

Este Tratado, despues de aprobado por los Gobiernos de Colombia y de Venezuela tan pronto como sea posible, y ratificado que sea por los Cuerpos legislativos de una y otra República en sus próximas sesiones, será canjeado en Carácas, sin dilacion alguna, en el término de la distancia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia y de los Estados Unidos de Venezuela lo hemos convenido y firmado, y sellado con nuestros sellos particulares, por duplicado, en Carácas, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.) JUSTO AROSEMENA.
(L. S.) ANTONIO L. GUZMAN.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 7 de Noviembre de 1881.

Apruébase el presente Tratado, y pásese al Congreso para los efectos constitucionales.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERON.

LEY 4.ª DE 1882

[28 DE MARZO],

aprobatoria de un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado entre el señor Secretario de Instruccion pública nacional y el señor Constancio Franco V., sobre compra de una coleccion de cuadros al óleo, que representa los más ilustres é insignes campeones de la Independencia de Colombia.

Art. 2.° Declárase incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos

para la vigencia económica de 1882 y 1883 la suma que se quede á deber al señor Franco V., en virtud del contrato á que se ha hecho referencia.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo cuidará que se conserve la mencionada coleccion en el lugar donde estime por conveniente colocarla, y la exhibirá al público todos los años el 20 de Julio, á fin de que el pueblo se acostumbre á tributar el debido homenaje de admiracion y respeto á los fundadores del derecho en la América meridional.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
RICARDO BECERRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
BENJAMIN NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 de Marzo de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instruccion pública,
CÁRLOS SÁENZ E.

LEY 5.ª DE 1882

[15 DE ABRIL],

por la cual se aprueba un contrato sobre construccion de un Ferocarril de Honda á "La Dorada" y levantamiento de un puente en el rio Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

Visto el contrato de 14 de Junio de 1881, celebrado entre el Secretario de Fomento, señor Gregorio Obregon, y Francisco J. Cisnéros para el traspaso del de 13 de Junio de 1879, para la construccion del Ferrocarril de "La Dorada" y el levantamiento de un puente sobre el rio Magdalena, á inmediaciones de la ciudad de Honda, contrato que á la letra dice:

"Gregorio Obregon, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con la autorizacion suficiente del Poder Ejecutivo de la Union, y Francisco Javier Cisnéros en su propio nombre, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 50 de 10 de Junio del presente año, hemos celebrado el siguiente contrato:

ARTÍCULO 1.°

Si el dia 3 de Agosto del año en curso no estuviere entregado al servicio público por la 'Compañía del Ferrocarril del Magdalena,' representada por el señor Francisco B. Módica, el Ferrocarril entre 'La Dorada' y 'Honda,' conforme á lo estipulado en el artículo 2.° del contrato de 13 de Junio de 1879, celebrado con dicha Compañía, el Poder Ejecutivo haciendo uso del derecho que se reservó por el artículo 8.° de dicho contrato, lo declarará caducado.

ARTÍCULO 2.°

No cumplidas por la Compañía del Ferrocarril del Magdalena, dentro del tiempo estipulado, las condiciones fijadas en los artículos 1.° y 2.°, entrará Cisnéros en el pleno goce de la concesion hecha á virtud del contrato de 13 de Junio de 1879, introduciendo en él las siguientes modificaciones y variaciones que vendrán á hacer parte del presente contrato, á saber:

I. El plazo de que habla el artículo 2.° para entregar todo el trayecto al servicio público, se vencerá el 1.° de Agosto de 1883.

II. Si al espirar el plazo aludido sólo hubiere construido Cisnéros el trayecto comprendido entre Caracolí y Honda, quedará el Gobierno en libertad de contratar el resto de la línea con otra persona ó Compañía, ó podrá hacerlo ejecutar por administracion; pero si el trayecto de Caracolí á 'La Noria' prestare servicio al público, gozará Cisnéros respecto á esa porcion de camino de todos los privilegios concedidos para la línea entera

III. El ancho mínimo del Ferrocarril será de tres piés entre rieles.

IV. El peso mínimo del riel será de veinticinco libras por yarda lineal.

V. El tráfico podrá hacerse por fuerza animal ó por medio de vapor, á voluntad del concesionario. Si se hiciere por vapor, las locomotoras deberán tener la potencia necesaria para arrastrar cien toneladas de peso inclusive el suyo propio, á razon de quince kilómetros de marcha por hora: y el material rodante se compondrá del número de locomotoras y carros que requiera el tráfico; pero desde que el Ferrocarril se abra al servicio público, dicho material deberá constar, por lo ménos, de dos locomotoras y treinta carros.

Parágrafo. Los carros para pasajeros de 1.ª y 2.ª clases serán, por lo ménos, iguales en calidad á los que actualmente se emplean en el Ferrocarril de Panamá.

VI. Si se usare fuerza animal como poder motor, los carros de pa-

sajeros serán del sistema usado en caminos de esa clase.

VII. Todos los puentes y viaductos podrán ser de madera, si así conviniere al concesionario construirlos; pero es entendido que en este caso el material deberá ser de superior calidad.

VIII. Para el servicio público Cisnéros estará obligado á facilitar todo el material rodante que fuere necesario, sea cual fuere el sistema de traccion que se emplee.

IX. La subvencion de siete mil pesos ($ 7,000) por cada milla, estipulada en el artículo 3.° del contrato de 13 de Junio de 1879, la pagará el Gobierno nacional á Cisnéros cada vez que termine una milla de via férrea, por donde puedan transitar carros cargados. Para esto, Cisnéros dará aviso al Secretario de Fomento, quien por medio de uno de sus agentes procederá á recibir cada milla construida dentro de los quince dias siguientes al aviso.

Parágrafo. Por toda demora en el pago el Gobierno nacional abonará un interes del siete por ciento anual, y las órdenes de pago que se emitan á este respecto serán recibidas por la Tesorería general de la Union en abono de los derechos de importacion que se causen en las Aduanas por el valor nominal de dichas órdenes.

ARTÍCULO 3.°

El Gobierno nacional cederá á Cisnéros los rieles con sus correspondientes eclisas y clavos, que se habian adquirido para el Forrocarril del Norte, y su importe se descontará del valor de la subvencion de siete mil pesos ($ 7,000) por milla que debe abonar el Gobierno nacional.

Parágrafo 1.° Los rieles que reciba Cisnéros le serán entregados por los respectivos Agentes del Gobierno, quienes exigirán del contratista un recibo en que conste su número, longitud y peso.

Parágrafo 2.° El precio de los expresados útiles se fijará por dos peritos nombrados, uno por el Gobierno y otro por Cisnéros. Estos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Parágrafo 3.° El valor de dicho material no se descontará del importe de las tres primeras millas, sino del de la cuarta en adelante.

ARTÍCULO 4.°

Caducará esta concesion si no se diere principio á los trabajos del Ferrocarril ántes del dia 1.° de Febrero de 1882.

ARTÍCULO 5.°

El dia 1.° de Agosto de 1883 deberá estar terminado el puente sobre el rio Magdalena, ó próxima á terminarse dicha obra. En el caso contrario caducará la concesion que se hace á virtud de este contrato para la construccion de dicho puente.

ARTÍCULO 6.°

Quedan en su fuerza y vigor todas las cláusulas del contrato de 13 de Junio de 1879, celebrado con el señor Francisco B. Módica, como representante de la Compañía del Magdalena, que no queden suprimidas, reformadas ó derogadas por el presente contrato.

ARTÍCULO 7.°

Para mayor claridad se hace constar que las cláusulas ó disposiciones que quedan vigentes del contrato de 13 de Junio de 1879 á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

1.ª Cisnéros se compromete á construir un puente sobre el rio Magdalena, á inmediaciones de la ciudad de Honda, y el Ferrocarril de que trata el presente contrato que deberá unir el alto con el bajo Magdalena; cuyas obras deberán tener además de las condiciones que quedan estipuladas, las que á continuacion se detallan:

I. El puente se construirá sobre bases sólidas y durables y será de hierro rígido colgante ó de cualquier otro sistema, tendrá el ancho mínimo de tres metros y una resistencia suficiente para soportar por lo ménos un peso de cincuenta toneladas.

II. Las curvas y pendientes de toda la línea del Ferrocarril estarán arregladas de tal manera que cualquiera de las locomotoras pueda arrastrar cien toneladas.

III. El camino será debidamente sólido, de manera que asegure su permanente sevicio, y deberá lastrarse en los puntos donde sea necesario, y en donde nó, los espacios entre los durmientes deberán ser rellenados hasta cubrirlos.

IV. En los lugares en que los caminos públicos ó privados crucen la línea del Ferrocarril, se harán los pasajes necesarios y se establecerán barreras.

V. Todas las obras de arte se harán de los mejores materiales y se construirán con maestría.

VI. Los durmientes serán de guayacan ó de otra madera igualmente durable, tendrán veinte centímetros de ancho y doce de espesor y se colocarán á la distancia conveniente de acuerdo con el peso que tengan que soportar los rieles.

VII. Se construirán dos estaciones principales á los extremos del Ferrocarril, con puertos y atracaderos para el seguro fondeadero de arribo de los buques, cuyas obras tendrán la extension y capacidad necesaria para atender al buen servicio de los pasajeros y efectos que viajen ó se conduzcan por el Ferrocarril.

VIII. Se construirán tambien otras estaciones y atracaderos intermedios en los lugares en que sean necesarios para el tráfico, la comodidad de los pasajeros y la conveniencia del comercio.

2.ª Se concede á Cisnéros privilegio exclusivo para explotar el puente y el Ferrocarril mencionados, por el término de ochenta años, pasados los cuales estas obras con todas sus anexidades, pasarán á ser

propiedad exclusiva de la Nacion. Cisnéros ó sus representantes ó sucesores deberán entregarlas entónces en perfecto estado de servicio.

3.ª Las tarifas de pasajes y trasportes, tanto en el puente como en el Ferrocarril, serán fijadas por Cisnéros con aprobacion del Poder Ejecutivo, y aquél no podrá variarlas en ningun caso sin consentimiento de éste.

4.ª Quedarán exentas del pago de derechos de importacion, impuesto fluvial ú otros que se exijan por cuenta del Gobierno general, las máquinas, herramientas y todo el material para la construccion, conservacion y servicio del camino, del puente y obras accesorias, siendo entendido que no por esto queda eximido el introductor de las obligaciones que imponen los reglamentos aduaneros, y que en todo caso debe comprobarse ante el Poder Ejecutivo la aplicacion de tales objetos á las obras que se expresan en este contrato.

5.ª Cisnéros se compromete á trasportar gratúitamente, por el Ferrocarril y dar paso libre por el puente al personal y material de las tropas de la Nacion y á los correos y mensajeros nacionales. Las balijas de correspondencia y encomiendas serán trasportadas en el dia y á la hora que determinen los reglamentos postales, tambien gratúitamente; pero si para prestar este servicio hubiere necesidad de poner un tren ó carro extraordinario, lo que deba pagar el Gobierno será materia de un arreglo equitativo. Los efectos pertenecientes á la Nacion serán trasportados por la mitad del precio señalado en las tarifas.

6.ª Cisnéros no podrá ceder ni traspasar este contrato á ningun Gobierno extranjero ni nacional, y para cederlo ó traspasarlo á alguna Compañía ó particular necesita del permiso del Poder Ejecutivo nacional.

7.ª Las controversias que se susciten sobre la inteligencia del presente contrato y cumplimiento de sus condiciones, serán decididas por los Tribunales y Juzgados de la República, si las partes contratantes no convinieren en cada caso especial en sujetarse á la decision de árbitros.

8.ª Para todos los efectos legales la empresa del Ferrocarril y del puente espresados, se considerará de utilidad pública.

9.ª Los empleados, operarios y peones del Ferrocarril y del puente y sus anexidades estarán exentos de todo servicio de paz ó de guerra, civil, militar ó de policía del Gobierno nacional y del Estado del Tolima, durante la construccion y la explotacion de estas obras.

ARTÍCULO 8.º

Este contrato requiere para llevarse á efecto, que sea aprobado por el Poder Ejecutivo nacional y el asentimiento del Gobierno del Estado Soberano del Tolima, con el cual deberá entenderse el contratista para todo aquello que no sea de la competencia del Gobierno general.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en Bogotá, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

Gregorio Obregon—Francisco J. Cisnéros.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 17 *de* 1881.

Aprobado.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase dicho contrato con la siguiente modificacion: suprímase el artículo 7.° de dicho contrato.

Dada en Bogotá, á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. CAMPO SERRANO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELOY PAREJA G.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Côtes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 15 *de Abril de* 1882.

Ejecútese y publíquese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 6.ª DE 1882

[20 DE ABRIL],

por la cual se dispone el modo de hacer un pago.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El distrito de Bogotá podrá pagar en bonos del tres por ciento de los de la antigua emision nacional, que fueron amortizables en los remates de los llamados bienes de manos muertas, lo que hasta la fecha de la presente ley adeude al Tesoro nacional, como resto del valor del remate de la quinta de "Ninguna-parte."

Art. 2.° El Tesorero general de la Union cancelará inmediatamente despues de que se verifique el pago, la escritura número cuatro mil quinientos setenta y cuatro, referente á esta venta, otorgada ante el Notario tercero de esta ciudad el quince de Setiembre de 1881.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. CAMPO SERRANO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELOY PAREJA G.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 20 de Abril de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 7.ª DE 1882.

[28 DE ABRIL],

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Ábrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1881 á 1882, con las imputaciones siguientes:

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR

Capítulo 1.° *Senado de Plenipotenciarios* (*P.*)

Art. 2.° Secretaría.

Parágrafo (nuevo). Sueldo del Secretario auxiliar del Senado durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 150 mensuales..... 480

Parágrafo (nuevo). Para pagar el sobresueldo al Secretario Relator en cuarenta y cinco dias de las sesiones ordinarias, á $ 100 mensuales..... 150

Parágrafo (nuevo). Para pagar al segundo Relator en el mismo tiempo, á razon de $ 160 mensuales, hasta..... 240

Parágrafo (nuevo). Para pagar el sueldo al primer Taquígrafo, en sesenta y seis dias de las actuales sesiones ordinarias, á razon de $ 100 mensuales..... 220

Páragrafo (nuevo). Para pagar al segundo Taquígrafo, en el mismo tiempo, á razon de $ 80 mensuales..... 176

Parágrafo (nuevo). Para pagar á los dos Oficiales escribientes de los Taquígrafos, en treinta y seis dias, á razon de $ 40 mensuales cada uno..... 96

Parágrafo (nuevo). Para aumento del sueldo de los seis escribientes del Senado durante las sesiones ordinarias y su sueldo en las sesiones extraordinarias, hasta..... 1440

Parágrafo (nuevo). Sueldo de un oficial supernumerario en sesenta dias, á $ 60 mensuales..... 120

Parágrafo (nuevo). Sueldo de dos Cuestores, durante las sesiones ordinarias, á $ 80 mensuales cada uno..... 480

Parágrafo (nuevo). Sueldo de treinta agentes de policía durante las sesiones ordinarias, á $ 40 cada uno..... 3,600

Parágrafo (nuevo). Sueldo del Portero auxiliar durante las sesiones extraordinarias, á $ 30 mensuales, y sobresueldo del mismo durante las sesiones ordinarias, hasta..... 111

Capitulo 3.°—*Cámara de Representantes.* (*P.*)

Art. 6.° Secretaría.

Parágrafo (nuevo). Sueldo del Secretario auxiliar de la Cámara durante ciento ochenta dias de sesiones ordinarias y extraordinarias, á $ 150 mensuales..... 900

Parágrafo (nuevo). Sobresueldo del mismo Secretario auxiliar, siempre que desempeñe las funciones de Relator de los debates de la Cámara, á razon de $ 50 mensuales en ciento ochenta dias..... 300

Parágrafo (nuevo). Sueldo del Oficial mayor durante las sesiones extraordinarias, á $ 120 mensuales, y para sobresueldo del mismo en las sesiones ordinarias..... 450

Pasan.....$ 8,763

Vienen.....$ 8,763

Párragrafo (nuevo). Sueldo del Oficial mayor supernumerario, durante las sesiones ordinarias y extraordinarias, á $ 120 mensuales..... 720

Parágrafo (nuevo). Sueldo del Oficial primero supernumerario, durante las sesiones ordinarias y extraordinarias, á $ 100 mensuales..... 600

Parágrafo (nuevo). Sueldo de cuatro escribientes de número, durante las sesiones extraordinarias, á $ 60 mensuales cada uno, hasta..... 720

Parágrafo (nuevo). Sueldo de seis escribientes supernumerarios en ciento ochenta dias de sesiones, á $ 40 mensuales cada uno, hasta..... 1,440

Parágrafo (nuevo). Para pagar once escribientes supernumerarios en el mes de Febrero, á $ 40 cada uno, hasta..... 440

Parágrafo (nuevo). Para pagar hasta por treinta dias más contados del 1.° de Marzo, el sueldo de los once escribientes que quedan excedentes, segun lo acordado por la Cámara, hasta..... 440

Parágrafo (nuevo). Sueldo de dos Cuestores en ciento ochenta dias de sesiones, á $ 60 mensuales cada uno, hasta..... 720

Parágrafo (nuevo). Para pagar el sueldo de un Cuestor en el mes de Febrero, á $ 60..... 60

Parágrafo (nuevo). Sueldo de treinta Comisarios en ciento ochenta dias de sesiones y de veinte más por el tiempo que prestaron sus servicios, á razon de $ 40 mensuales cada uno, hasta..... 9,000

Parágrafo (nuevo). Sueldo del Portero auxiliar durante las sesiones extraordinarias, á $ 30 mensuales, y sobresueldo del mismo durante las ordinarias, hasta..... 111

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Capítulo 36.—Gastos varios.

Art. Para pagar al General Solon Wilches lo que se le adeuda por ajustamientos militares, cuya reclamacion está pendiente en la respectiva Secretaría..... 900

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCION PÚBLICA.

Capítulo 44—Gastos generales.

Art. Para los gastos de litografía e impresión de los tex-

Pasan.....$ 23,914

Vienen.....$ 23,914

tos de enseñanza de que trata el artículo 3.° del contrato celebrado con el señor Dositeo Várgas en 14 de Julio de 1880.... 10,000

SECRETARIA DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capitulo—Gastos Varios.

Art. Para atender á los gastos en obras publicas que se decreten en las presentes sesiones y para otros gastos urgentes en materia de Fomento..... 20,000

Total.....$ 53,914

Dada en Bogotá, á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Campo Serrano.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Eloy Pareja G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 28 *de Abril de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

Napoleon Borrero.

LEY 8ª DE 1882

[4 DE MAYO],

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Con las modificaciones que en seguida se expresan, apruébase el contrato adicional y reformatorio del de 31 de Enero de 1881, sobre limpia y navegacion del rio Lebrija por medio de buques de vapor, celebrado entre el señor Narciso González Linéros, Secretario de Fomento, por una parte, y Manuel J. Navarro, socio principal de la casa de López y Navarro, de "Bodega Central" por otra; á saber:

1.ª Suprímese el artículo 3.º de dicho contrato;

2.ª La cuota de cincuenta centavos ($ 0-50 cs.) de bodegaje, de que trata el artículo 3.º del contrato originario, de 10 de Marzo de 1881, se entiende que se causa por todo el tiempo del almacenaje de la carga cualquiera que sea; y

3.ª Concédese á los empresarios de la navegacion y limpia del rio Lebrija diez hectaras de tierras baldías para el establecimiento de las bodegas y oficinas que se necesiten para el servicio de la empresa, en el sitio de "Bodega Central."

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
J. M. CAMPO SERRANO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ELOY PAREJA G.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 4 de Mayo de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento de la Union,
FELIPE F. PAUL.

LEY 9.ª DE 1882

(5 DE MAYO),

por la cual se manda pagar un crédito.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Del Tesoro nacional se le pagará al señor Antonio Figueroa la suma de setecientos pesos ($ 700) que se votó en el Presupuesto de Gastos para la vigencia de 1881 á 1882, por los sueldos que se le deben como Guarda-almacen de la Aduana de Santamarta en los meses de Setiembre de 1860 á Abril de 1861, á razon de cien pesos mensuales.

Dada en Bogotá, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. CAMPO SERRANO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELOY PAREJA G.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 5 de Mayo de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

[L. S.] FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORERO.

LEY 10 DE 1882

[10 DE MAYO],

reformatoria de la 49 de 1881 [10 de Junio].

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Auméntase á ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000) el auxilio concedido al Estado de Boyacá por la ley 49 de 1881, para la apertura del camino de Occidente, que parte de la ciudad de Chiquinquirá, en el mismo Estado, y va á terminar en el rio Magdalena.

Esta suma se pondrá á disposicion del Poder Ejecutivo del Estado de Boyacá, por terceras partes, así: cincuenta mil pesos ($ 50,000) al dar principio á la obra, cincuenta mil ($ 50,000) luego que se haya concluido la mitad del camino, y cincuenta mil (50,000) cuando se hayan hecho las dos terceras partes de éste. El pago se hará en libranzas admisibles en el 20 por 100 del producto bruto de la renta de Salinas, y la cantidad á que se refiere este artículo se tendrá como incluida en el Presupuesto de Gastos para la próxima vigencia económica.

Artículo 2.° Se auxilia tambien la apertura de dicho camino con la cesion de cien mil hectaras de tierras baldías, que el Gobierno de Boyacá podrá obtener en la region por la cual se haya de abrir la via, para distribuirlas, como lo tenga á bien, entre nuevos pobladores, ó enagenarlas á beneficio de la Empresa.

§. Las tierras que por este artículo se adjudican al Estado de Boyacá deberán ser medidas á su costa y con las formalidades legales, junto con cien mil hectaras más, de manera que formen suertes alternadas de cinco mil á diez mil hectaras de extension, para que unas se adjudiquen al Estado conforme á esta concesion, y otras queden perteneciendo á la Nacion.

Artículo 3.° Queda en estos términos reformada la ley 49 de 10 de Junio de 1881.

Dada en Bogotá, á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

RUFO URUETA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FELIPE SUÁREZ L.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 10 *de Mayo de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento de la Union,

FELIPE F. PAUL.

LEY 11 DE 1882

[11 DE MAYO],

por la cual se aprueba el contrato sobre navegacion por vapor y limpia del cauce del alto Magdalena, celebrado entre el Secretario de Fomento de la Union, señor Narciso González Linéros, y el señor Francisco J. Cisnéros, con fecha veinte de Febrero del corriente año.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el contrato celebrado con fecha veinte de Febrero del año en curso, entre el Secretario de Fomento de la Union, señor Narciso González Linéros, y el señor Francisco J. Cisnéros, sobre navegacion por vapor y limpia del cauce del alto Magdalena, contrato que es del tenor siguiente:

"Narciso González Linéros, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, á nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, y por otra Francisco J. Cisnéros, ciudadano de los Estados Unidos de América, en su propio nombre, declaramos haber celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.° Francisco J. Cisnéros se obliga á establecer y mantener la navegacion del alto Magdalena entre Honda y Neiva, con dos buques de vapor, y en todo tiempo del año, en esta forma: por medio de buques de vapor entre Honda y Purificacion ó Girardot y viceversa, y por champanes, bongos ú otras embarcaciones regularmente establecidas y servidas entre Purificacion ó Girardot y Neiva, y viceversa. Esta última parte de la navegacion será igualmente servida por vapor cuando las condiciones del rio lo permitan.

"Artículo 2.° El Gobierno nacional pagará á Cisnéros una subvencion de mil quinientos pesos ($ 1,500) por cada viaje redondo que

verifique cada uno de los vapores destinados á la navegacion del alto Magdalena desde Honda á Neiva y viceversa, ó de setecientos cincuenta pesos ($ 750) cuando el viaje se limite á Purificacion, y quinientos pesos ($ 500) cuando sólo alcance á Girardot; pero si trasportare la carga de Girardot ó Purificacion á Neiva en lanchas ó de cualquier otro modo, siempre se le pagará la subvencion total.

"Para los efectos de este artículo el contratista dará aviso á la Secretaría de Fomento de la fecha del comienzo de cada viaje de subida y el de bajada.

"Esta subvencion se le cubrirá puntualmente á Cisnéros en dinero efectivo, desde la fecha en que se promulgue la ley que apruebe el presente contrato, inmediatamente despues de rendido cada viaje.

"Art. 3.° Si alguno de los vapores destinados á esta navegacion tuviere algun accidente que le impida prestar servicio, el Tesoro nacional abonará á Cisnéros la suma de ochocientos pesos ($ 800) por mes durante el tiempo que se emplee en la reparacion y habilitacion del buque, pero cuyo término no pasará de sesenta dias. Respecto de este subsidio se observarán las mismas prescripciones estipuladas con relacion al de que trata el artículo anterior.

"Art. 4.° Cisnéros se obliga á no cobrar en el alto Magdalena, por fletes desde Honda á Neiva y viceversa, cuotas que excedan de las siguientes:

"Cuarenta pesos ($ 40) por tonelada de á mil kilogramos, ó cinco pesos ($ 5) por un cuarto de metro cúbico;

"Cinco pesos ($ 5) por cinco damajuanas de á veinticinco botellas, ó cuatro de á cuarenta botellas, cuando dichas damajuanas no estén vacías;

"Cuatro pesos ($ 4) por cinco damajuanas de á veinticinco botellas, ó cuatro de á cuarenta botellas cuando dichas damajuanas estén vacías;

Ochenta pesos ($ 80) por tonelada de á mil kilogramos, ó diez pesos ($ 10) por cuarto de metro cúbico, en pólvora, ácidos y aceite de carbón;

"Sesenta pesos ($ 60) por tonelada de á mil kilogramos, ó siete pesos cincuenta centavos ($ 7-50) por un cuarto de metro cúbico, en fósforos ú otros efectos inflamables; y

"Medio por ciento por valores efectivos, metales y piedras preciosas.

"La mitad de los precios estipulados, por los materiales y herramientas que se introduzcan para la construccion de puentes y telégrafos de interes público.

"Igualmente se obliga Cisnéros á no cobrar más de treinta pesos ($ 30) por cada pasajero de primera clase, y diez pesos ($ 10) por cada pasajero de segunda clase, por el viaje de Honda á Neiva, comprendida en dichas cuotas la alimentacion de los pasajeros y un equipaje que no exceda de ciento veinticinco kilogramos, ó un cuarto de metro cúbico, más una montura por cada pasajero.

"Cisnéros deberá establecer para los puntos intermedios entre

Honda y Neiva una tarifa diferencial, tomando por base los tipos ya fijados, tanto para fletes como para pasajeros, tarifa que someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo, y que deberá publicarse dentro de breve término.

"Art. 5.° Tan pronto como el Gobierno se cerciore de que han llegado á Barranquilla los materiales para el nuevo vapor destinado á la navegacion del alto Magdalena, y que se ha dado principio á la armadura del buque, el Poder Ejecutivo hará entregar á Cisnéros, en dinero, los treinta mil pesos ($ 30,000) acordados por los contratos que por el presente se reforman, y por cuenta de la subvencion de que trata el artículo 2.° Este pago se hará con las mismas condiciones fijadas respecto de dicha subvencion, en estos términos:

"Diez mil pesos $ (10,000) al llegar á Barranquilla los materiales del nuevo buque;

"Diez mil pesos ($ 10,000) cuando el vapor esté listo para emprender viaje; y

"Los diez mil pesos restantes ($ 10,000) cuando el nuevo buque se halle en el alto Magdalena, en el puerto de la Noria.

"El reintregro de la anticipacion de los treinta mil pesos ($ 30,000) expresados se hará descontando de cada viaje que verifique el nuevo vapor, la tercera parte de la subvencion acordada, hasta amortizar dicha suma. Lo que quede á deber Cisnéros de la misma subvencion en el último año del contrato, será íntegramente reintegrado en dicho año.

Art. 6.° Queda desde ahora estipulado que si el Gobierno necesitare expropiar los vapores de Cisnéros que naveguen en el alto Magdalena, por causa de utilidad pública, sólo, estará obligado á pagar por el alquiler de cada vapor la suma de setenta y cinco pesos diarios, entendiéndose que este abono sólo se refiere al uso del casco, y que son de cargo del Gobierno los gastos de servicio del buque, su valor en caso de pérdida total, ó el importe de las reparaciones por daños causados en ellos.

"Art. 7.° Cisnéros podrá introducir, libres de derechos, miéntras dure el presente contrato, el carbon, material, herramientas, útiles &.ª que necesite para el servicio de los vapores.

"Así mismo estarán exentos de derechos de importacion los vapores que introduzca Cisnéros para la navegacion del Magdalena.

"Art. 8.° Si Cisnéros quisiere establecer bodegas en las riberas del rio Magdalena entre Honda y Neiva, para facilitar la carga y descarga de los buques y para hacer más expeditiva la navegacion, se le otorgará exencion de derechos de importacion por los elementos que necesite para la construccion de dichas bodegas, siempre que su número no pase de seis. Pero para tener derecho á esta gracia, el contratista queda comprometido á no cobrar en sus bodegas mayores derechos de bodegaje de quince centavos por mes y por carga de ciento veinticinco kilogramos.

"Art. 9.° Para la composicion del cauce entre Honda y Neiva, se destinan quince mil pesos anuales ($ 15,000) del Tesoro nacional,

que Cisnéros aplicará á las obras que estime de mayor importancia. Las entregas se harán por mensualidades anticipadas, y estas sumas se considerarán como remesas sujetas á la posterior legalizacion, para que Cisnéros pueda rendir la cuenta de la inversion á la Oficina general de Cuentas cada seis meses, debiéndose seguir en la formacion de aquéllas los reglamentos de la Contabilidad nacional.

Parágrafo. En el manejo de estos fondos Cisnéros queda asimilado á los responsables del Tesoro.

Art. 10. Treinta dias despues de que se haya declarado practicable la navegacion del alto Magdalena, el Poder Ejecutivo entregará á Cisnéros la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) por mensualidades de á quinientos pesos ($ 500) cada una, que aplicará Cisnéros á la composicion y mejora del puerto de Neiva, de acuerdo con el Gobierno del Tolima.

Art. 11. Las cuestiones que puedan suscitarse entre las partes contratantes, sobre la inteligencia de este contrato, se decidirán por la Corte Suprema federal, conforme á la Constitucion.

Art. 12. Este contrato durará cinco años contados desde la publiblicacion de la ley que lo apruebe, para cuyo efecto se pasará al Congreso nacional despues de que sea aprobado por el Poder Ejecutivo de la Union.

Art. 13. En el presente contrato quedan refundidos los de 1.° de Mayo de 1878 y 18 de Marzo de 1880, que fueron aprobados por las leyes 32 de 1878 y 28 de 1880, en todo lo que se refiere á la navegacion por vapor y limpia del cauce del alto Magdalena, quedando vigentes las disposiciones relativas á la conduccion de correos nacionales que en nada se afectan por el presente.

"En fe de lo cual firmamos el presente contrato en Bogotá, á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

Narciso González Liñéros—Francisco J. Cisnéros.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Febrero 20 *de* 1882.

Aprobado.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

NARCISO GONZALEZ LINEROS.

DECRETA:

Art. único. Apruébase el presente contrato con las siguientes modificaciones.

El artículo 1.° quedará así:

Art. 1.° Francisco J. Cisnéros se obliga á establecer y mantener la navegacion del alto Magdalena entre Honda y Neiva con dos buques de vapor, y en todo tiempo del año, en esta forma: por medio de

buques de vapor entre Honda y Purificacion y viceversa, y por champanes, bongos ú otras embarcaciones regularmente establecidas y servidas entre Purificacion y Neiva y viceversa. Esta última parte de la navegacion será igualmente servida por buques de vapor cuando las condiciones del rio lo permitan.

El artículo 2.° quedará así:

Art. 2° El Gobierno nacional pagará á Cisnéros una subvencion de mil quinientos pesos ($ 1,500) por cada viaje redondo que verifique cada uno de los vapores destinados á la navegacion del alto Magdalena desde Honda á Neiva y viceversa, ó de setecientos cincuenta pesos ($ 750) cuando el viaje se limite á Purificacion: pero si trasportare la carga de Purificacion á Neiva en lanchas ó de cualquier otro modo, tendrá derecho á que se le pague la subvencion total, siempre que el viaje de subida no demore más de veinte dias, salvo los casos fortúitos ó de una seca extraordinaria del rio, á juicio de peritos nombrados, uno por el agente del Gobierno ó Inspector de navegacion, y otro por el Capitan del respectivo vapor, debiendo los peritos nombrar un tercero para el caso de discordia. Para este efecto, Cisnéros deberá mantener entre Purificacion y Neiva el número suficiente de embarcaciones menores.

La navegacion se hará con la debida regularidad, quedando para esto estipulado que el número de viajes subvencionados que efectúen ambos vapores no será menor de quince ni mayor de veinte en cada año.

§ 1.° Para los efecfos de este artículo el contratista dará aviso á la Secretaría de Fomento de la fecha del comienzo de cada viaje, de la del regreso y de la de la llegada al primer punto de partida, expresando cada vez la cantidad de carga con que se emprenda el viaje de subida ó el de bajada.

§ 2.° Esta subvencion se le cubrirá puntualmente á Cisnéros, en dinero efectivo, desde la fecha en que se promulge la ley que apruebe el presente contrato, inmediatamente despues de rendido cada viaje; y si no se llena esta condicion, las respectivas órdenes de pago deberán ser admitidas en la Tesorería general de la Union por su valor nominal en el pago de los derechos de importacion.

El artículo 3.° se suprime.

El artículo 4.° sin variacion.

El artículo 5.° quedará así:

Art. 5.° Tan pronto como el Gobierno se cerciore de que han llegado á Barranquilla los materiales para el nuevo vapor destinado á la navegacion del alto Magdalena, y que se ha dado principio á la armadura del buque, el Poder Ejecutivo hará entregar á Cisnéros, en dinero, los treinta mil pesos ($ 30,000) acordados por los contratos que por el presente se reforman y por cuenta de la subvencion de que trata el artículo 2.° Este pago se hará con las mismas condiciones fijadas respecto de dicha subvencion, en estos términos:

Diez mil pesos ($ 10,000) al llegar á Barrnquilla los materiales del nuevo buque.

Diez mil pesos ($ 10,000) cuando el vapor esté listo para emprender viaje; y

Los diez mil pesos ($ 10000) restantes cuando el nuevo buque se halle en el alto Magdalena en, el puerto de la Noria.

El reintegro de la anticipacion de los treinta mil pesos ($ 30,000) expresados, se hará descontando de cada viaje que verifique el nuevo vapor, la tercera parte de la subvencion acordada hasta amortizar dicha suma.

Lo que quede á deber Cisnéros de la misma subvencion en el último año del contrato, será íntegramente reintegrado por éste, en dinero sonante, en dicho año.

Cisnéros asegurará al Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 5.° del contrato de 18 de Marzo de 1880, la suma que por virtud del presente contrato se le da en anticipcion.

El artículo 6° se suprime.
El artículo 7.° se suprime.
El artículo 8.° se suprime.
El artículo 9.° se suprime.
El artículo 10 se suprime.
El artículo 11 se suprime.
El artículo 12 como está en el contrato.
El artículo 13 quedará así:

Art. 13. Quedan en toda su fuerza y vigor las estipulaciones de los contratos de 1.° de Mayo de 1878 y 18 de Marzo de 1880, que fueron aprobados por las leyes 32 de 1878 y 28 de 1880, en todo lo que se refieren á la navegacion por vapor y limpia del cause del alto Magdalena, y en cuanto no hayan sido modificadas por las del presente contrato.

Dada en Bogotá, á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

RUFO URUETA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BELISARIO GUTIERREZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 11 de Mayo de 1882.

Publíquese y ejecútese,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento de la Union,

FELIPE F. PAUL.

LEY 12 DE 1882

(15 DE MAYO),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate la construccion de un muelle.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para que contrate la construccion de un muelle en el punto denominado "Pedregal," en el Departamento de Chiriquí, del Estado de Panamá.

Art. 2.° Igualmente queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer dicho contrato por el término de veinte años, y establecer las bases más convenientes al Tesoro público, sin dejar de hacer las concesiones que sean necesarias al contratista.

Dada en Bogotá, á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

RUFO URUETA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

B. GUTIERREZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 15 *de Mayo de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento de la Union,

FELIPE F. PAUL.

LEY 13 DE 1882

[15 DE MAYO],

que concede dos auxilios.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Señálase del Tesoro nacional la cantidad de diez mil pesos para auxiliar á las personas necesitadas que hayan sufrido pérdidas irreparables en el incendio ocurrido en la ciudad de Quibdó el 17 del mes de Marzo último.

Parágrafo. Dicho auxilio se pondrá á disposicion del Presidente del Estado del Cauca para que sea distribuido equitativamente en la forma que éste lo determine, debiendo hacerse la entrega en dos contados iguales, uno al sancionarse esta ley y otro cuatro meses despues.

Art. 2.° Las casas de madera ó de fierro, las maderas, puertas, ventanas, techos, mesas, asientos, enrramadas y demás materiales que se introduzcan para construccion de casas en la ciudad de Quibdó, quedan libres de los derechos de importacion.

Art. 3.° Concédese igualmente en los términos del artículo 1.° un auxilio de cinco mil pesos para distribuirlo entre las personas que hayan sufrido pérdidas irreparables por consecuencia del incendio que tuvo lugar en el mes de Marzo último, en la poblacion de Cáceres, Estado de Antioquia.

Dada en Bogotá, á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
RUFO URUETA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
B. GUTIERREZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 15 *de Mayo de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro, NAPOLEON BORRERO.

LEY 14 DE 1882

Derogada por la Ley 59 de 1886 art. 25

[31 DE MAYO],

que fija ciertas reglas generales sobre concesion de pensiones y gracias.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Desde la publicacion de la presente ley habrá en cada una de las Cámaras del Congreso una Comision reglamentaria, denominada de "Pensiones y gracias," que durará por todo el tiempo de las sesiones de cada año, y cuyos miembros serán nombrados por el voto de la mayoría relativa de cada Cámara, en esta forma:

La Comision del Senado se compondrá de tres miembros, y para elegirlos se votará solamente por dos Senadores, declarándose elegidos á los tres que obtengan la mayoría relativa.

La Comision de la Cámara de Representantes se compondrá de cinco miembros, y para elegirlos se votará solamente por tres Representantes, declarándose elegidos á los cinco que obtengan la mayoría relativa.

Art. 2.° Todo proyecto de ley que se proponga en cualquiera de las dos Cámaras por alguno de sus miembros, ó que proceda de la otra, ántes de ser sometido á discusion ó debate deberá ser pasado al exámen de la Comision de "Pensiones y gracias," siempre que alguna de sus disposiciones tenga cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Conceder una pension, ó aumentar la cuota de alguna concedida, ó disponer que se distribuya una pension entre dos ó más pensiones, ó mejorar la clase de alguna que ántes se haya concedido;

2.° Conceder algun indulto ó amnistía;

3.° Eximir á cualquier empleado ó ciudadano de alguna obligacion o responsabilidad légal;

4.° Conceder gracias, subvenciones ó favores de cualquiera clase á cualesquier Gobiernos, entidades públicas ó particulares;

5.° Aumentar los sueldos ó emolumentos asignados á cualesquier empleados ó funcionarios públicos; y

6.° Hacer cualesquiera concesiones en que tengan interes individuos particulares.

Art. 3.° La respectiva Comision de "Pensiones y gracias" emitirá su informe, de acuerdo con las respectivas disposiciones reglamentarias y previo exámen del asunto, y sólo con vista de tal informe podrá considerarse en primer debate el respectivo proyecto.

Parágrafo. Si se tratare solamente de una peticion que pueda motivar un proyecto, será pasada al estudio previo de la Comision de

"Pensiones y gracias," si estuviere comprendida en alguno de los casos del artículo 2.°

Art. 4.° Desde la publicacion de la presente ley no podrá darse curso en las Cámaras Legislativas á ningun proyecto de ley sobre concesion ó aumento de alguna pension que deba pagarse del Tesoro nacional, si no está fundado en una peticion hecha ante la respectiva Cámara por el interesado ó interesados, y apoyada en los siguientes documentos:

1.° Comprobacion auténtica y legal de los servicios hechos á la República por quien solicita la pension, ó por su esposo, padre, hijo ó abuelo.

2.° Comprobacion oficial de no haber recibido personalmente, ni en la persona de su padre, abuelo, hijo ó esposo, recompensas equivalentes á los servicios prestados ó á la pension que se solicita;

3.° Comprobacion auténtica y legal de hallarse el peticionario en estado de invalidez ó de mucha pobreza que le impida procurarse la subsistencia suficiente, y de no contar con el auxilio de ningun deudo que tenga el deber de asegurarle dicha subsistencia.

Art. 5.° Todo proyecto de ley sobre concesion ó aumento de pension ó de cualquiera gracia personal, deberá ser presentado con considerandos justificativos del acto, deducidos de las pruebas presentadas por el peticionario; y sin este requisito no será admitido á discucion en ningun debate, ni expedido en forma de ley.

Art. 6.° Toda pension del Tesoro nacional es, por su naturaleza, la recompensa de grandes, notorios ó eminentes servicios hechos á la patria, segun la condicion social del pensionado, sea por este mismo, sea por su padre, abuelo, hijo ó esposo, si en el segundo caso la invalidez ó pobreza del peticionario proviene de tales servicios. En consecuencia, las pensiones, así civiles como militares, tienen el carácter de exclusivamente personales, y en ningun caso serán hereditarias, en todo ó en parte, á beneficio de ningun copartícipe en ellas ó de ningun pariente de los pensionados. Cuando fallezca algun pensionado, su pension quedará cancelada, caducando en cuanto á él, en la parte respectiva, la ley que le haya concedido ó aumentado.

Art. 7.° Toda pension que en lo sucesivo se conceda, sin perjuicio de ser una recompensa de servicios, deberá ser puramente alimenticia, y no excederá de la suma necesaria pora la decente subsistencia de cada pensionado.

Parágrafo 1.° El pago de las pensiones acordadas y el de las que en lo sucesivo se acuerden, estará invariablemente sometido á la siguiente gradacion, á saber:

1.° Las concedidas á los militares de la Independencia ó á las familias de dichos militares por servicios prestados á aquella causa dentro del período de tiempo trascurrido desde 1810 á 1826 inclusive, y en la Marina de Guerra hasta 1827, se pagarán inmediatamente y en dinero sonante.

2.° Se pagarán en seguida, tambien íntegramente y en dinero sonante, las pensiones asimiladas por actos legislativos anteriores á

los que recompensan servicios prestados en la época de la Independencia, observándose el siguiente órden: 1.° Padres, viudas y huérfanos de los individuos que han muerto en lucha armada en sostenimiento de las instituciones patrias; 2.° Inválidos por igual causa. 3.° Enfermos absolutamente imposibilitados para trabajar.

Parágralo 2.° Las pensiones asimiladas á las de militares de la Independencia, que no se hallen en alguno de los casos anteriores, y las ordinarias de otras clases, serán pagadas en la forma siguiente:

Hasta la suma de cincuenta pesos mensuales reputada como rigurosamente alimenticia para cada pensionado, en dinero y con los fondos del Presupuesto ordinario.

Cualquiera suma que exceda de dicho máximum, con los fondos y en los mismos términos que los gastos correspondientes al Presupuesto extraordinario.

Art. 8.° Tan luego como se promulgue la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá á hacer rigurosa clasificacion de los pensionados por servicios prestados personalmente ó por los miembros de familia de que habla el artículo 6.°, á la causa de la Independencia, á fin de que dichos pensionados entren á gozar de los beneficios de preferencia que por este acto legislativo se les concede.

Art. 9.° No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos ó por pruebas preestablecidas por las leyes. Así los servicios de un militar, los cuales deben comprobarse con su hoja de servicios debidamente formada y calificada; los empleos que haya tenido un ciudadano, los cuales deben constar de los respectivos nombramientos; los servicios de un indivíduo, que deben constar en los actos oficiales que ejecutara y de que debió quedar prueba escrita, y todos los hechos de la misma naturaleza, deben probarse con los respectivos documentos y sus copias auténticas.

Art. 10. En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben probarse con arreglo á esta ley ó al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe ocurrir á aquellos documentos que pueden remplazar los perdidos, ó hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello á las otras oficinas ó archivos donde pueden hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta bien justificada de pruebas preestablecidas y escritas: dicha pruba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente. La prueba supletoria es tambien admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales esto sucedió.

Art. 11. En todo caso en que conforme á esta ley, al Código Militar ó á cualquiera otra dispocicion hayan de presentarse á qualquiera autoridad ó empleado pruebas testimoniales relativas á hechos que funden derecho á obtener pension, dichas pruebas serán desestimadas cuando no contengan, además de las condiciones generales de todo testimonio, las siguientes: 1.ª Que el testigo dé razon clara y precisa de

su dicho, ó sea, que exprese de que modo tuvo conocimiento de los hechos sobre que declara; y que de esta expresion resulte que el testigo declara de sus propias y directas percepciones de forma que lo que él afirma sea lo que vió, oyó ó en general percibió directamente; 2.ª Respecto de los hechos crónicos que el testigo afirme, debe así mismo expresar si estuvo presente á todos los hechos que racionalmente dejan establecida la cualidad de crónicos de los hechos sobre que declara; 3.ª Que el funcionario que recibe la declaracion haga constar que él mismo la recibió personalmente, oyéndola del testigo y haciéndole todas las preguntas conducentes á establecer el convencimiento de la veracidad del testigo y de su pleno conocimiento de los hechos que declara y distintamente afirma.

Parágrafo 1.° La negligencia del funcionario en hacer que la declaracion llene las condiciones que aquí se exigen y las demás generales de todo testimonio, vicia la delaracion.

Parágrafo 2.° Los funcionarios que en cualquier caso deban apreciar pruebas testimoniales en los asuntos de que trata esta ley ó el Código Militar, para el efecto de conceder pensiones ó gracias á cargo de la Nacion, tienen el deber de examinar por sí mismos los testigos cuantas veces sea útil ó necesario, cuando éstos se hallen en el mismo lugar que aquellos funcionarios; ó, en caso contrario, comisionar á la más alta autoridad judicial ó política del lugar de la residencia de los testigos. El exámen en éste y en todo caso, no debe limitarse á las preguntas que hagan los interesados, sino que debe extenderse á todos los hechos y circunstancias que hagan conocer toda la verdad en la materia de que se trata, y respecto de las condiciones intelectuales y morales del testigo.

Parágrafo 3.° En todo caso estará presente al acto de las declaraciones el respectivo Agente del Ministerio público para que pueda hacer las preguntas que estime convenientes y para que vigile que el testimonio sea recibido con todas las formalidades y requisitos legales.

Art. 12. Todo proyecto ó disposicion legislativa, cualquiera que sea la forma en que se discuta, que tenga por objeto hacer cesion, traspaso, venta, permuta ó enajenacion por cualquier título que sea, de bienes nacionales; reconocer créditos, conceder pension, gracia, indemnizacion ó recompensa á favor de uno ó más individuos, familias, empleados, sociedades privadas ó personas jurídicas, y, en general, todo negocio en que los mismos individuos ó sociedades tengan interes pecuniario, será votado secretamente y necesita para ser aprobado la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara que concurran á la votacion.

Parágrafo. Para la cesion de bienes nacionales, concesion de auxilios, gracias ó donaciones del Tesoro público á favor de los Estados ú otras entidades políticas, sólo será nesesaria la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes en la sesion.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores sobre pensiones, que sean contrarias á la presente ley.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

RUFO URUETA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSÉ RESTREPO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 31 *de Mayo de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 15 DE 1882

(31 DE MAYO),

de créditos adicionales y contraeréditos al Presupuesto de Gastos de 1881 á 1882.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Ábrense los créditos adicionales que pasan á expresarse al Presupuesto de Gastos para el período fiscal de 1881 á 1882:

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Capítulo 1.º—*Senado de Plenipotenciarios* (*P.*)

Art. 1.º

§. Dietas de veintisiete Senadores Plenipotenciarios hasta en noventa dias de sesiones extraordinarias, á $ 6 diarios cada uno ..... $ 14,580 ...

Art. 2.º Secretaría.

§. Sueldo del Secretario principal hasta en noventa dias de sesiones extraordinarias y quince dias más para el arreglo del archivo, á razon de $ 200 mensuales, y sobresueldo de $ 100 mensuales, siempre que ejerza las funciones de primer Relator..... $ 1,000 ...

§. Sueldo del Secretario auxiliar hasta en noventa dias de sesiones extraordinarias y quince dias más para el arreglo del archivo, á $ 150 mensuales..... 525 ...

§. Sueldo del segundo Relator en noventa dias de sesiones extraordinarias, á $ 160 mensuales..... 480 ...

§. Para pagar al tercer Relator nombrado por el Senado, su sueldo en noventa dias de próroga de las actuales sesiones, á razon de $ 160 mensuales, hasta..... 480 ...

§. Sueldo del Oficial Mayor hasta en noventa dias de sesiones extraordinarias y quince dias más para el arreglo del archivo, á $ 90 mensuales 315 ...

§. Sueldo del Oficial primero supernumerario en el mismo tiempo, á $ 80 mensuales..... 280 ...

§. Sobresueldo del Oficial Mayor durante las sesiones ordinarias..... 90 ...

§. Para completar el sueldo del Oficial Mayor en los noventa dias de sesiones extraordinarias y quince dias más para el arreglo del archivo, á razon de $ 120 mensuales, hasta..... 105 ...

§. Para completar el sueldo del Oficial primero supernumerario, en el mismo tiempo, á razon de $ 100 mensuales, hasta..... 70 ...

§. Para pagar al segundo Taquígrafo el sueldo que devengó en cuatro dias del mes de Mayo corriente 10 30

Pasan..... $ 3,355 30 14,580 ...

Vienen.....$	3,355 30	14,580 ...
§. Sueldo de seis escribientes en quince dias para el arreglo del archivo, á $ 60 mensuales.....	180 ...	
§. Para aumentar el sueldo de uno de los Escribientes del Senado en los noventa dias de próroga de las actuales sesiones.....	80 ...	
§. Sueldo de dos Cuestores en noventa dias de sesiones extraordinarias, á $ 80 mensuales cada uno.....	480 ...	
§. Sueldo de treinta Agentes de policía, en el mismo tiempo, á $ 40 mensuales cada uno.....	3,600 ...	
§. Sueldo del Portero auxiliar en quince dias para el arreglo del archivo.....	15 ...	7,710 30

Capítulo 2.°—Senado de Plenipotenciarios (M.)

Art. 4.° Escritorio y alumbrado.....	100 ...

Capítulo 3.°—Cámara de Representantes [P.]

Art. 5.°		
§. Dietas de los sesenta y un Representantes, un Diputado y cuatro Comisarios, hasta en noventa dias de sesiones extraordinarias, á $ 6 diarios cada uno.....		35,640 ...
Art. 6.° Secretaría.		
§. Sueldo del Secretario principal hasta en noventa dias de sesiones extraordinarias y quince dias más para el arreglo del archivo, á razon de $ 200 mensuales.	700 ...	
§. Sueldo del Secretario auxiliar en quince dias para el arreglo del archivo, á $ 150 mensuales.....	75 ...	
§. Sueldo del segundo Relator en tres dias de las sesiones ordinarias y noventa de las extraordinarias, á $ 100 mensuales.....	310 ...	
§. Sueldo del Oficial Mayor en quince dias para el arreglo del archivo, á $ 120 mensuales...	60 ...	
§. Sueldo del Oficial Mayor supernumerario en quince dias para el arreglo del archivo, á $ 120 mensuales.....	60 ...	
§. Sueldo del Oficial primero supernumerario en quince dias para el arreglo del archivo, á $ 100 mensuales.....	50 ...	
§. Sueldo de cuatro Escribientes de número		
Pasan.....$	1,255 ...	58,030 30

Vienen.....$	1,255 ...	58,030 30
en quince dias para el arreglo del archivo, á $ 60 mensuales cada uno.....	120 ...	
§. Sueldo de tres Escribientes supernumerarios en quince dias para el arreglo del archivo, á $ 40 mensuales.....	60 ...	
§. Para completar el sueldo de los seis Escribientes supernumerarios en noventa dias de sesiones extraordinarias, á razon de $ 20 adicionales á cada uno, hasta.....	360 ...	
§. Sueldo del Portero auxiliar en quince dias para el arreglo del archivo, $ 30 mensuales.	15 ...	1,810 ...

Capítulo 4.º—Cámara de Representantes [*M.*]

Art. 8.º Escritorio y alumbrado de la Cámara de Representantes.....		100 ...

Capítulo 7.º—Poder Ejecutivo [*M.*]

Art. 15. Utiles de escritorio para el Despacho del Presidente.....		60 ...

SECRETARÍA DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Capítulo 65.—Aduanas [*P.*]

Art. 120. Ipiales.		
§. 1.º Para completar el sueldo del Administrador-tesorero en los meses de Junio, Julio y Agosto.....	75	
§. 2.º Para completar el sueldo del Contador-interventor en dichos meses.....	30	
§. 3.º Para completar el sueldo del Guarda-almacen Fiel de balanza en los mismos meses.....	25	130 ...
Art. 2.º Vótanse los siguientes contracréditos:		
Pasan.....$	...	60,130 30

SECRETARÍA DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Capítulo 65—*Aduanas* (*P.*)

Vienen.....$	...	60,130 30
Art. 120. Ipiales.		
§. 5.° Por la supresion de un Ayudante del Jefe del Resguardo, en los meses de Junio, Julio y Agosto. $	150	
§. 6.° Por la disminucion del sueldo de dos Cabos, á $ 8 anuales, en los meses de Junio, Julio y Agosto...	4	154 ...
Suma total.....$		60,284 30

Dada en Bogotá, á veintinueve del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

RUFO UEUETA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSÉ RESTREPO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 31 *de Mayo de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 16 DE 1882

[2 DE JUNIO],

que aumenta la pension concedida por la ley 10 de 1875 á la viuda é hijas del General Pedro Alcántara Herran.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Bajo las mismas condiciones de la ley 10 de 1875, la pension de que disfruta la señora Amalia Mosquera de Herran, desde la fecha de la sancion de esta ley será de cien pesos mensuales, y las de sus hijas Adelaida y Ana Herran la de cincuenta pesos cada una.

Dada en Bogotá, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. REYNÁLES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ISIDORO PÁEZ. S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional——Bogotá, 2 de Junio de 1882.

Publíquese y ejecútese

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 17 DE 1882

[5 DE JUNIO],

por la cual se concede una pension á la viuda é hijo del General Rudecindo López.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Concédese á la señora Dolóres de Francisco de López, viuda del General Rudecindo López, y á su hijo menor, una pension de cien pesos mensuales, que se les pagará en dinero del Tesoro nacional.

Parágrafo. De esta pension disfrutará la señora de Francisco de López hasta que permanezca viuda, y su hijo hasta que llegue á la mayor edad.

Dada en Bogotá, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. Reináles

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Isidoro Páez S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Càrlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 5 de Junio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

Napoleon Borrero.

LEY 18 DE 1882

[9 DE JUNIO],

por la cual se concede una pension á la señora Clementina Santander de Freyre.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

Sin considerandos de ningun género, porque los que pudieran hacerse en esta ley están consignados en la Historia Patria, á contar desde el 20 de Julio de 1810 hasta el 6 de Mayo de 1840,

DECRETA:

Art. 1.° La señora Clementina Santander, hija del General Francisco de P. Santander, viuda de Freyre, gozará de la pension mensual, de *doscientos pesos* ($ 200), la cual le será pagada en dinero sonante y con la preferencia á que tienen derecho los recompensados por servicios prestados en laguerra de Independencia.

Art. 2.° La señora Santander de Freyre gozará de esta pension desde la fecha de la sancion de la presente ley y por todo el tiempo que permaneciere en estado de viudez; y á su muérte pasará dicha pension, por iguales partes, á sus hijos legítimos.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo entablará por el conducto cerrespon diente, las gestiones que creyere más eficaces y oportunas para amparar y, si es posible, rescatar íntegramente en el Perú, las propiedades que allí posee la señora Santander de Freyre.

Art. 4.° El mismo Poder Ejecutivo trasmitirá á la señora Santander, viuda de Freyre, copia auténtica del presente acto legislativo, en testimonio de la invariable gratitud con que la Nacion colombiana recuerda y trata de recompensar los servicios eminentes de uno de sus más preclaros hijos y del primero de sus Magistrados constitucionales.

Dada en Bogotá, á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. Reinales.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Julio Añez.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 9 de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro.

NAPOLEON BORRERO.

LEY 19 DE 1882

[10 DE JUNIO].

que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer un arreglo con los herederos del señor Juan A. de la Espriella.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo de la Union para que celebre con los herederos del señor Juan A. de la Espriella un arreglo equitativo á fin de pagar á éstos el tanto por ciento que contrató aquel para descubrir capitales ocultos, pertenecientes al Ramo de Bienes desamortizados, en el Estado de Bolívar, y que por virtud de posteriores disposiciones nacionales no se han hecho efectivos. El Poder Ejecutivo tendrá en cuenta para este arreglo las relaciones de descubrimientos hechos por el señor Espriella, y las sumas que se han pagado ya á este señor. En pago de dicho crédito el Poder Ejecutivo podrá adjudicar á los interesados algunos de los mismos capitales descubiertos, que no se hayan cobrado aun, sustituyéndose desde luego los cesionarios en los derechos de la Nacion para el cobro de tales capitales.

Dada en Bogotá, á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. REINÁLES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ISIDORO PÁEZ S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes

Poder Ejecutivo de la Union—Bogotá 10 *de Junio de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 20 DE 1882.

[15 DE JUNIO],

por la cual se establece la Constitucion civil de la Guardia Colombiana.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La aprobacion del Senado de Plenipotenciarios es obligatoria en todos los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo de Generales en Jefe, Jefes de Estado Mayor general, Comandantes generales y Jefes de Estado Mayor de Division y de Brigada; primeros y segundos Jefes de Batallon y medio Batallon; primeros y segundos Ayudantes generales; Ayudantes de campo: y primeros y segundos Adjuntos desde General hasta Sargento Mayor inclusive.

Art. 2.° (transitorio). Lo dispuesto en el artículo que antecede comprende todos los nombramientos que hayan sido hechos despues del 1.° de Abril último sin la aprobacion del Senado.

Art. 3.° Cuando el Presidente ó Gobernador de un Estado tuviere motivos, suficientemente fundados, para creer que cualquiera de los Jefes ú Oficiales de la fuerza de la Union, situada en el Estado, intenta cometer el delito de rebelion contra su Gobierno, podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, con los documentos del caso, á fin de que se le siga el juicio correspondiente.

Parágrafo. Las disposiciones de este artículo no comprenden á los Jefes ú Oficiales de los Cuerpos de la Guardia colombiana, que estén en la capital de la Union á órdenes inmediatas del Poder Ejecutivo federal.

Art. 4.° Los Jefes, Oficiales y clases de los cuerpos de la Guardia

colombiana, que se hallen de guarnicion en los Estados, no podrán, miéntras duren en servicio y un año despues, enrolarse en las milicias de esos Estados, ni aceptar de sus Gobiernos ascensos ó recompensas extraordinarias de ningun género, so pena de quedar suspendidos *ipso facto* en el ejercicio de su destino y borrados de la lista militar.

Parágrafo. Tampoco podrán aceptar nombramientos ó eleccion para destinos de Gobernadores ó Presidentes de Estado, ó Designados para reemplazar á estos, ni de Senadores ó Representantes, principales ó suplentes, ó Diputados, principales ó suplentes, á las Asambleas Legislativas de los Estados, durante el mismo tiempo del servicio y un año despues. En el caso de que acepten la eleccion ó nombramientos indicados, quedarán por el mismo hecho de baja en el Ejército, y perderán el grado ó empleo en el cual han servido en él.

Art. 5.° Los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia colombiana no intervendrán en las elecciones del Estado ó Estados en donde residan en servicio activo, sino para ejercer pacíficamente los derechos de sufragio que les conceda la legislacion local respectiva, ó para hacer efectiva la garantía de ese sufragio, conforme á la misma legislacion y bajo la inspeccion de las autoridades legales correspondientes.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo nacional comunicará previamente al Gobierno del respectivo Estado las instruccioues que deba cumplir la fuerza pública destinada al servicio en el territorio del mismo Estado.

Art. 7.° Siempre que un mismo individuo obtenga á la vez empleo militar en uno ó más Estados y en la Guardia colombiana, estando en servicio en ésta, no podrá ejercer el que obtenga en las milicias del Estado sino trascurrido el término que señala el articulo 3.° de esta ley quedando en caso de contravencion, sujeto á las penas establecidas en él.

Art. 8.° Seran juzgados y castigados por el Poder Judicial de la Union los Jefes y Oficiales de la Guardia colombiana á quienes se les pruebe que han intervenido en las elecciones para supeditar la voluntad de los electores; y de la misma manera serán juzgados y castigados cuando se les pruebe que han concurrido ó intentado conocurrir á corromper el sufragio ó á apoyar la violacion del mismo por cualesquiera autoridades.

Parágrafo 1.° Los Jefes y Oficiales de la Guardia colombiana sobre quienes recaiga sentencia condenatoria por los actos de que habla este artículo, sufrirán como máximun de pena la de la suspension hasta por cuatro años de sus grados y empleos y de los honores y emolumentos á ellos anexos.

Parágrafo 2.° El Poder Ejecutivo podrá suspender en el ejercicio de sus empleos á los Jefes y Oficiales de la Guardia colombiana contra quienes hubiere denuncio formal apoyado en pruebas respetables, capaces de obrar en juicio, de que intervienen indebidamente en las elecciones locales. Recibido el denuncio, sustanciada y decretada la suspension á que hubiere lugar, el Poder Ejecutivo pasará todos los documentos al Tribunal competente para que allí se siga el juicio de que habla esta ley.

Art. 9.° A los Oficiales desde Subteniente hasta Capitan, se les suministrará anualmente por el Gobierno de la Union dos vestidos de cuartel, uno de parada cada dos años, y una espada por una sola vez, sin descuento alguno de sus sueldos ó haberes militares.

Art. 10. Desde el 1.° de Setiembre próximo gozarán los Oficiales del Ejército de las siguientes asignaciones mensuales: el Subteniente cuarenta pesos ($ 40); el Teniente cincuenta pesos ($ 50); y el Capitan sesenta y cinco pesos ($ 65).

Parágrafo. Los Jefes y Oficiales del Ejército que estando en servicio tuvieren que retirarse de éste por incapacidad física comprobada ante el Estado Mayor general, tendrán derecho, miéntras dure la separacion á la mitad del sueldo de actividad que les corresponda.

Art. 11 Pueden los Jefes y Oficiales de cualquiera graduacion servir un puesto inferior á su grado, con renuncia del sueldo mayor, siempre que éste no sea igual al del puesto para que se les nombra; pero en ningun caso podrán ser obligados á prestar ese servicio.

Art. 12. Queda formalmente prohibido el reclutamiento en tiempo de paz para la formacion de la Guardia colombiana.

La fuerza pública al servicio de la Union se formará por contrato escrito de enganchamiento, que una vez firmado será de forzoso cumplimiento para el enganchado, conforme á las leyes militares.

En consecuencia, los individuos que fueren obligados á servir en las filas de la Guardia colombiana contra su voluntad ó sea por medios distintos de los que establece esta ley, tienen expedito su derecho para reclamar ante las autoridades judiciales respectivas el amparo de su libertad personal; y dichas autoridades, previo juicio sumario, decretarán ese amparo y lo harán efectivo, pidiendo auxilio á la autoridad política del lugar de su residencia.

Dada en Bogotá, á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. REYNÁLES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ISIDORO PÁEZ S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 15 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra y Marina,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 21 DE 1882

[16 DE JUNIO],

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato de modificaciones celebrado entre el Enviado Extraordinario y Minstro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia y el señor Eulogio Delgado representante de los señores Frulich Murphy & C.ª de Filadelfia en la bahía de Chimbote, el 29 de Noviembre de 1880, al de 25 de Agosto de 1879 sobre el establecimiento de un Cable telegráfico submarino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura; con la siguiente variacion:

"Art. 11. El privilegio que se concede á la Compañia por veinticinco años caducará:

"Primero: Si el Cable no está establecido y en ejercicio el dia 1.° de Agosto de 1882;

"Segundo. Si durante la existencia del privilegio ocurriese una interrupcion de nueve meses contínuos, ó diversas interupciones de más de un mes, que unidas sumen nueve meses en un período de tres años;

"Tercero. Al espirar el término de veinticinco años fijado en el artículo 3.°"

Dada en Bogotá, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios.

B. REINALES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ISIDORO PÁEZ S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional, — Bogota 16 *de Junio de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 22 DE 1882

[23 DE JUNIO],

sobre fomento de varias mejoras materiales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Tan pronto como la situacion del Tesoro lo permita, el Poder Ejecutivo destinará dos Ingenieros, con el personal que juzgue necesario, a la composicion y mejora de las vias que conducen de Honda al distrito de Sonson, en el Estado soberano de Antioquia i de Yarumal, en el mismo Estado, al distrito de Ayapel, en el de Bolívar

Artículo 2.° En cada una de estas vias podrá el Poder Ejecutivo gastar hasta la suma de diez mil pesos. Y en caso de que las circunstancias del Tesoro presentaren dificultades para hacer el gasto, se reducirá el personal, sin interrumpir, en ningun caso, los trabajos.

Artículo 3.° La Secretaría de Fomento dará aviso á la del Tesoro, cuando vaya á iniciarse la obra, á fin de que se radiquen por este último Despacho los fondos necesarios en los distritos donde hayan de ejecutarse aquellos trabajos.

Artículo 4.° Si se presentare una propuesta admisible para ejecutar la reparacion de los expresados caminos, por medio de un contrato, el Poder Ejecutivo podrá aceptarla, prévia licitacion, siempre que se dén las suficientes seguridades.

Artículo 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder un auxilio hasta de diez mil pesos, á la empresa de navegacion que destine un buque de vapor al trasporte de productos en el bajo Cauca, y en el Nechí, de Magangué á Raudal y á Zaragoza.

Parágrafo 1.° Igual autorizacion se concede respecto de la navegacion del alto Cauca, en la parte que en ella sea realizable.

Parágrafo 2.° Para tener derecho á recibir este auxilio, el buque ó buques destinados á dichos rios deberán hacer, por lo ménos, seis viajes redondos en el año.

Dada en Bogotá, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. REINÁLES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ISIDORO PÁEZ S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 23 de Junio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 23 DE 1882

[23 DE JUNIO],

por la cual se asimila una pension á las de los militares de la Independencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Asimílase la pension que por la ley 56 de 1879 le fué concedida á la señora Mercédes Córdoba de Jaramillo, á las de los militares de la Independencia, y se pagará en los términos que la ley fija para éstas pensiones.

Dada en Bogotá, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. REINÁLES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ISIDORO PÁEZ S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 23 de Junio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 24 DE 1882

[25 DE JUNIO],

por la cual se recompensan los servicios del señor Ciriaco Galluzo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el señor Ciriaco Galluzo empezó á servir á la República desde el año de 1833, en calidad de aspirante de artillería;

Que fué ascendiendo por grados hasta el de Coronel, en el cual lo confirmó el Gobierno de la extinguida Confederacion Granadina;

Que asistió á los combates de Tres-esquinas, Bosa, toma de Bogotá en 1854 y otros, en los cuales se portó valerosamente; y

Que hoy se halla en edad avanzada, lleno de achaques y en absoluto estado de pobreza,

DECRETA:

Artículo único. El señor Ciriaco Galluzo tendrá derecho á la pension mensual de setenta pesos ($ 70) pagadera como las pensiones de los militares de la Independencia, desde el 15 de Enero de 1879, fecha desde la cual se le declara reinscrito con el grado de Coronel en la lista militar de la Unión; y para el pago del tiempo trascurrido desde entónces hasta la fecha de la presente ley, y los subsiguientes, el Poder Ejecutivo considerará incluida en el Presupuesto de Gastos respectivo la partida que fuere necesaria.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Predente del Senado de Plenipotenciarios,

B. REINÁLES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ISIDORO PÁEZ S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 23 de Junio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 25 DE 1882.

(23 DE JUNIO),

sobre regularizacion de créditos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse y regularízanse los siguientes créditos suplementarios y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de 1880 á 1881:

1.° El de mil pesos ($ 1,000) abierto por el decreto número 498, de 18 de Julio de 1881, para locales, mobiliario, alumbrado, &c, de las Oficinas telegráficas.

Este crédito es imputable al Departamento de Correos y Telégrafos, capítulo 93, artículo 420.

2.° El de sesenta y cinco mil seiscientos diez y ocho pesos cuarenta centavos ($ 65,618-40) abierto por decreto número 631, de 19 de Agosto de 1881, para los pagos que se hagan á los Estados de Bolívar y el Magdalena con el producto del derecho de internacion de sal marina.

Es imputable al Departamento de Fomento, capítulo 81, artículo 321.

3.° El de tres mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 3,440) abierto por decreto número 684, de 12 de Setiembre de 1881, para establecer y sostener el Instituto nacional de Agricultura.

Es imputable al Departamento de Agricultura, capítulo 95, artículo 436.

4.° El de setecientos pesos ($ 700) abierto por el decreto número 722, de 21 de Setiembre de 1881, para postas y correos extraordinarios.

5.° El de mil pesos ($ 1,000) abierto por el decreto citado, para sobrepeso de correspondencia y encomiendas.

6.° El de mil quinientos pesos ($ 1,500) abierto por el mismo decreto, número 722, para locales, mobiliario, alumbrado, &c, de las Oficinas telegráficas.

Estos tres últimos créditos son imputables al Departamento de Correos y Telégrafos, capítulos 90 y 93, artículos 393, 397 y 420, respectivamente.

7.° El de veinticuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos cuarenta centavos ($ 24,638-40) abierto por el decreto número 874, de 17 de Noviembre de 1881, para los pagos que se hagan á los Estados de Bolívar y el Magdalena con el producto del derecho de internacion de sal marina.

Es imputable al Departamento de Fomento, capítulo 87, gastos varios, artículo 321.

8.° El de quinientos pesos ($ 500) abierto por el decreto número 939, de 22 Diciembre de 1881, para postas y correos ordinarios.

9.° El de dos mil quinientos pesos (2,500) abierto por el decreto número 939 mencionado, para sobrepeso de correspondencia y encomiendas.

10. El de mil quinientos pesos ($ 1,500) abierto por el mismo decreto número 939, para locales, mobiliario, alumbrado, &c, de las Oficinas telegráficas.

11. El de tres mil pesos ($ 3,000) abierto por el expresado decreto número 939, para reparacion de alambres, postes, aisladores, ácidos, baterías, máquinas, trasportes, &c, de estos objetos, y conservacion de líneas por contratos y por administracion.

Son imputables estos tres últimos créditos al Departamento de Correos y Telégrafos, capítulos 90 y 93, artículos 393, 397, 420 y 421 respectivamente.

12. El de noventa y cuatro pesos ($ 94) abierto por el referido decreto número 939, para establecer y sostener el Instituto nacional de Agricultura superior.

Es imputable al Departamento de Agricultura nacional, capítulo 95, artículo 436.

13. El de doscientos cincuenta pesos ($ 250) abierto por el decreto número 5, de 1882 (5 de Enero), para las demás Administraciones de Hacienda nacional en que sea necesario el gasto de material.

Es imputable al Departamento de Correos y Telégrafos, capítulo 87, artículo 380.

Dada en Bogotá, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. REINALES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ISIDORO PAEZ S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejcutivo nacional—Bogotá, 23 de Junio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 26 DE 1882

[28 DE JUNIO],

por la cual se conceden ciertas exenciones en favor de varios objetos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse libres de derechos de importacion y de los de conduccion por el Ferrocarril de Bolívar, una fuente de mármol, una verja de hierro, los asientos, postes de hierro y faroles que el Gobernador de la provincia de Barranquilla introduzca para la construccion y ornato de un Parque y paseo público, en la plaza denominada de San Nicolas en aquella ciudad.

Artículo 2.° Concédese igualmente exencion del derecho de importacion que se hubiere liquidado ó que se liquide en la Aduana de Cartagena, á un pupitre remitido de New-York por el señor Vicente Yolí, obsequiado para el servicio de la Presidencia de la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Bolívar.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

DIÓGENES A. ARRIETA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO AÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 *de Junio de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL SAMPER.

LEY 27 DE 1882

[29 DE JUNIO],

por la cual se determinan los empleados superiores de los diferentes Departamentos administrativos, cuyos nombramientos deben ser sometidos á la aprobacion del Senado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Se considera como enpleados superiores de los diferentes Departamentos administrativos á los que en seguida se expresan:

Los Administradores de Aduanas, los Administradores de Salinas, los Administradores principales de Hacienda nacional, el Tesorero general de la Union, los Administradores de las Casas de Moneda, el Director del Colegio militar, los Visitadores fiscales, el Administrador del Ferrocarril de Bolívar, los Inspectores de los puertos de Panamá y Colon, los Representantes del Gobierno nacional en las empresas costeadas por el Tesoro público, los Prefectos de los Territorios nacionales y el Inspector general de Aduanas y Marina.

Art. 2.° Los nombramientos de los empleados de que trata el artículo anterior serán sometidos á la aprobacion del Senado, y, sin que sean aprobados por esta Corporacion, no podrán ejercer sus funciones.

§. En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo podrá hacer estos nombramientos, dando cuenta al Senado en su próxima reunion.

Dada en Bogota, á ventiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y dos

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. REINÁLES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ISIDORO PÁEZ S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 29 *de Junio de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Gobierno,

BENJAMIN NOGUERA.

LEY 28 DE 1882

[30 DE JUNIO],

por la cual se aprueba una Convencion consular.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convencion consular celebrada el 20 de Julio de 1881, entre el señor Eduardo Salazar, Representante del Gobierno nacional, y el señor Christoffel Godfried Frederik Hoyer en su carácter de Cónsul general de los Paises Bajos; la cual Convencion fué aprobada por el Poder Ejecutivo de la Union el 8 de Noviembre del año citado.

Dada en Bogotá, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
B. REINÁLES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ISIDORO PÁEZ S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 30 *de Junio de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
JOSÉ M. URICOECHEA.

CONVENCION consular entre los Estados Unidos de Colombia y el Reino de los Paises Bajos.

Su Majestad el Rey de los Paises Bajos, queriendo estrechar los vínculos de amistad que existen entre el Reino de los Paises Bajos y la República de los Estados Unidos de Colombia, y asegurar á las relaciones de comercio, tan felizmente establecidas entre las dos naciones, el desa-

rrollo más ámplio que sea posible; ha convenido, para conseguir ese objeto y para satisfacer el deseo expresado por el Gobierno de dicha República, en admitir Cónsules de Colombia en los principales puertos de las colonias neerlandesas, con la reserva, no obstante, de hacer esta concesion objeto de una convencion especial que determine de una manera clara y precisa los derechos, deberes é inmunidades de tales Cónsules en dichas colonias.

A este efecto Su Majestad el Rey de los Paises Bajos ha nombrado al señor don Christoffel Godfried Frederik Hoyer su Cónsul general en Colombia;

Y el Presidente de la República de los Estados Unidos de Colombia al señor doctor don Eduardo Salazar, quienes, despues de haberse comunicado recíprocramente sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º En todos los puertos de las posesiones de ultramar ó colonias de los Paises Bajos que están abiertos á los buques de todas las naciones, se admitirán Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares colombianos.

Art. 2.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, y Agentes consulares colombianos se considerarán como Agentes comerciales protectores del comercio marítimo de sus nacionales en los puertos de la circunscripcion de su distrito consular.

Estarán sujetos á las leyes tanto civiles como criminales del pais donde residan, con las excepciones que la presente Convencion establece en su favor.

Art. 3.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ántes de ser admitidos en el ejercicio de sus funciones y de gozar de las inmunidades á ellas anexas, deben exhibir sus letras de provision en debida forma al Gobierno de Su Majestad el Rey de los Paises Bajos.

Despues de haber obtenido el exequatur, que será refrendado tan pronto como sea posible por el Gobernador de la Colonia, dichos funcionarios consulares, de cualquier grado que sean, tendrán derecho á la proteccion del Gobierno y al auxilio de las autoridades locales para el libre ejercicio de sus funciones.

El Gobierno, al otorgar el exequatur se reserva la facultad de retirarlo, ó de hacerlo retirar por el Gobernador de la Colonia, indicando los motivos de esta medida.

Art. 4.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules están autorizados para poner sobre la puerta exterior de sus casas el escudo de armas de su Gobierno, con la inscripcion *Consulado ó Viceconsulado de los Estados Unidos de Colombia.*

Es entendido que esta insignia exterior en ningun caso dará derecho de asilo, ni eximirá á la casa, ni á los que la habiten, de las pesquisas de la justicia territorial.

Art. 5.º Empero tambien es entendido que los archivos y documentos relativos á los asuntos consulares serán protegidos contra toda investigacion y que ninguna autoridad ni ningun magistrado podrá

en manera alguna ni bajo ningun pretexto visitarlos, apoderarse ó imponerse de ellos.

Art. 6.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares no están investidos de ningun carácter diplomático.

Toda peticion que haya de dirigirse al Gobierno neerlandes deberá hacerse por el Agente diplomático residente en el Haya.

Por falta de este Agente y en caso de urgencia, el Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul puede hacer por sí mismo la peticion al Gobernador de la Colonia, probando la urgencia y exponiendo los motivos por los cuales no pudiese ella ser dirigida á las autoridades subalternas, ó demostrando que las gestiones anteriores dirigidas á estas autoridades hayan quedado sin efecto.

Art. 7.° Los Cónsules generales y los Cónsules tienen facultad de nombrar Agentes consulares en los puertos mencionados en el artículo 1.°

Los Agentes consulares podrán ser indistintamente súbditos neerlandeses, colombianos ó nacionales de cualquier otro pais residentes ó que, con arreglo á las leyes locales, puedan fijar su residencia en el puerto para donde sean nombrados Agentes consulares.

Estos Agentes consulares, cuyo nombramiento será sometido á la aprobacion del Gobernador de la Colonia, estarán provistos de un despacho expedido por el Cónsul bajo las órdenes del cual van á ejercer sus funciones.

El Gobernador de la Colonia puede en todo caso retirar la aprobacion que hubiere dado al nombramiento de tales Agentes consulares comunicando al Cónsul general ó al Cónsul los motivos de semejante medida.

Art. 8.° Los pasaportes expedidos ó visados por los funcionarios consulares de cualquier grado, de ningun modo dispensan de proveerse de todos los documentos que exijan las leyes locales para viajar ó para establecerse en las colonias.

Al Gobernador de la Colonia le está reservado el derecho de prohibir la residencia en la Colonia ó de ordenar la salida del individuo á quien fuere dado pasaporte.

Art. 9.° Cuando un buque colombiano encallare en las costas de una de las colonias neerlandesas, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular presente en el mismo lugar del naufragio, ó en el del salvamento, tomará, en ausencia ó con el consentimiento del Capitan, todas las medidas necesarias y propias para salvar el buque, el cargamento y todo lo que á ellos pertenezca.

En ausencia del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular, las autoridades neerlandesas del lugar donde el buque hubiere encallado, adoptarán las medidas prescritas por las leyes de la Colonia.

Art. 10. Cuando un ciudadano colombiano muera sin dejar herederos conocidos, ó ejecutores testamentarios, las autoridades neerlandesas encargadas por las leyes de la Colonia de la administracion

de la sucesion, darán aviso de lo ocurrido á los funcionarios consulares á fin de que trasmitan á los interesados los informes necesarios.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de Colombia, en su calidad de tales y hasta donde lo permita la Legislacion colombiana, tienen derecho á ser nombrados árbitros en las diferencias que puedan suscitarse entre los Capitanes y las tripulaciones de buques colombianos; y esto sin la intervencion de las autoridades locales; á no ser que la conducta del Capitan ó la de la tripulacion sea de carácter tal que turbe el órden y la tranquilidad del pais, ó que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares soliciten el auxilio de dichas autoridades para ejecutar sus decisiones ó para mantener su autoridad.

Es, no obstante, entendido que este juicio ó arbitraje especial no privará á las partes en el litigio del derecho de apelar, á su regreso, á las autoridades judiciales de su propio pais, cuando la Legislacion de este último les reconozca tal derecho.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares que no son súbditos de los Paises Bajos, que al momento de su nombramiento no están establecidos como vecinos en el Reino de los Paises Bajos ó en sus colonias, y que no ejerzan ningun oficio, profesion ó comercio, fuera de sus funciones consulares, estarán exentos de alojamiento militar, de impuestos personales y tambien de todos los impuestos públicos ó municipales que sean considerados como de naturaleza personal, siempre que en Colombia se concedan los mismos favores á los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de los Paises Bajos. Esta exencion no puede jamas extenderse á los derechos de Aduana ó á otros impuestos indirectos ó reales.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que no son naturales ó súbditos reconocidos de los Paises Bajos, pero que juntamente con sus funciones consulares ejercen alguna profesion ó algun comercio, cualquiera que sea, están obligados como los súbditos neerlandeses y demás habitantes, á soportar las cargas y á pagar los impuestos y contribuciones.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, súbditos de los Paises Bajos, pero á quienes se ha concedido permiso para ejercer funciones consulares conferidas por el Gobierno colombiano, están obligados á pagar los impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares colombianos gozarán en las colonias neerlandesas de todos los otros privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó que en lo sucesivo se concedieren á los Agentes del mismo rango de la Nacion más favorecida.

Art. 14. La presente Convencion permanecerá vigente durante cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, el cual se verificará dentro de ocho meses, ó ántes si fuere posible.

En caso de que ni una ni otra de las Altas Partes contratantes hubiere notificado doce meses ántes de la espiracion de dicho período

de cinco años su intencion de hacer cesar los efectos de esta Convencion, ella continuará en fuerza y vigor por un año más, contado desde el dia en que una de las dos partes haya avisado á la otra su resolucion de terminarla.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos hemos firmado y sellado la presente Convencion en Barranquilla, á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.) EDUARDO SALAZAR.

(L. S.) C. HOYER.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 8 de Noviembre de 1881.

Apruébase la presente Convencion, y pásese al Congreso para los efectos constitucionales.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERON.

LEY 29 DE 1882

[4 DE JULIO],

por la cual se hacen ciertas concesiones al Estado soberano de Cundinamarca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse libres de derechos de importacion y del impuesto sobre la navegacion del rio Magdalena todos los materiales, máquinas, herramientas y útiles que la Compañía del Ferrocarril de Occidente necesite para la construccion, uso y explotacion del mencionado Ferrocarril. Exenciones iguales se conceden á las empresas del Camino de Occidente, Ferrería de Samacá y Carretera del Sur de Boyacá.

Paragrafo. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para hacer efectivas estas exenciones de manera que no se abuse del objeto, en perjuicio del Tesoro nacional.

Art 2.° Señálase el quince por ciento (15 por 100) del producto bruto de las Salinas situadas en el territorio de Cundinamarca, para amortizar al Estado de este nombre la suma de ciento setenta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos ($ 179,892) que posee en vales de primera clase que le fueron cubiertos en pago de los suministros que hizo al Gobierno nacional en la guerra de 1876 y 1877.

Parágrafo 1.° La amortizacion de que se trata se irá haciendo mes por mes en la cantidad correspondiente según la sal que se expenda, y el Administrador principal del Ramo tendrá la obligacion de enterar en la Administracion general de Hacienda de Cundinamarca la suma del caso en dinero sonante por la cual recibirá una cantidad equivalente en vales que remitirá á la oficina nacional respectiva para su anulacion.

Parágrafo 2.° En el caso de que el Gobierno del Estado de Cundinamarca convenga en recibir libranzas sobre las Aduanas, de las que se han emitido hasta la fecha, el Gobierno nacional las expedirá inmediatamente.

Dada en Bogotá, á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
TOMAS ALDANA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 4 de Julio de 1882.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.
El Secretario de Hacienda,
MIGUEL SAMPER.

LEY 30 DE 1882

[5 DE JULIO],

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el contrato sobre arreglo y pago de lo que adeuda la República á la "Compañía de navegacion por vapor en el Pacifico," celebrado entre el Poder Ejecutivo y el apoderado del Agente de di-

cha Compañía, con fecha veinte de Mayo último; contrato que á la letra dice así:

"Los suscritos, á saber: Felipe F. Paúl, Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Presidente de la Union, y Pablo Arosemena, apoderado del Agente de la 'Compañía de navegacion por vapor en el Pacífico,' hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El Poder Ejecutivo pedirá al Congreso inmediatamente el crédito de doce mil seiscientos noventa y dos pesos ochenta y cinco centavos ($ 12,692—85) para pagar á la Compañía de navegacion por vapor en el Pacífico lo que le adeuda proveniente:

A. De la subvencion que debió pagarle, segun contrato, de 1.° de Junio al 31 de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, novecientos pesos ($ 900)

B. De varios servicios prestados en 1876 y 1877 que importan, segun reconocimiento hecho el 30 de Abril de 1878, setecientos noventa y dos pesos ochenta y cinco centavos ($ 792—85).

C. De la conduccion al Darien de la Comision exploradora del Canal interoceánico en el vapor "Taboguilla" segun contrato de 11 de Diciembre de 1876, celebrado con el Presidente del Estado de Panamá, como Agente constitucional del Gobierno de la Union, ochocientos ocho pesos ($ 808).

D. De los intereses que se comprometió á pagar en el contrato á que se acaba de aludir, liquidados hasta el dia 11 de este mes, á razon solo de seis por ciento en vez de doce por ciento anual, por concesion del apoderado de la Compañía, en vista de la situacion del Tesoro, doscientos cincuenta y cuatro pesos cincuenta centavos ($254–50)

E. De la subvencion que debe pagarle segun contrato de 15 de Abril de 1879, correspondiente al tiempo corrido de 1.° de Diciembre de dicho año al 31 de Agosto de 1880, nueve mil pesos ($ 9,000).

F. De los intereses que debe abonarle sobre el importe de todas las subvenciones que no se han cubierto oportunamente, al tenor del artículo 7.° del citado contrato, que se reducen del seis al tres por ciento anual, por concesion del representante de la Compañía, liquidados hasta el 30 de Abril último, novecientos treinta y siete pesos cincuenta centavos ($ 937–50).

2.° Votado el crédito de doce mil seiscientos noventa y dos pesos ochenta y cinco centavos ($ 12,692–85) á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno girará á favor de la Compañía ó de su representante la correspondiente órden de pago que será cubierta en libranzas contra las Aduanas, de 2.ª emision, que son admisibles en el 25 por 100 de los derechos de importacion y que ganan el 6 por 100 de interés anual.

3.° El Gobierno expedirá la órden de pago por las subvenciones correspondientes al tiempo trascurrido de 1.° de Setiembre de 1880 al 31 de Agosto de 1881, deduccion hecha de la suma de dos mil pesos ($ 2,000) que ha sido entregada. Dicha órden será cubierta tambien en las referidas Libranzas del 25 por 100 sobre las Aduanas.

4.° El Gobierno girará tambien órden de pago por la subvencion co-

rrespondiente á los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1881, que será cubierta en dinero.

5.° El Gobierno ordenará inmediatamente al Administrador principal de Hacienda nacional en Panamá que pague, mediante los necesarios comprobantes, las subvenciones vencidas en el año en curso, pudiendo girar con tal objeto á treinta dias vista, contra la Aduana de Barranquilla.

6.° La subvencion de que se habla en este contrato se pagará en lo futuro por meses vencidos, en la Administracion principal de Hacienda en Panamá, oficina que podrá hacer giros con tal objeto á quince dias vista, contra la Aduana de Barranquilla, quedando en estos términos reformado el artículo 7.° del contrato de 15 de Abril de 1879.

7.° El presente contrato necesita para llevarse á efecto, de la aprobacion del Poder Ejecutivo de la Union y del Congreso, con excepcion de los artículos 4.° 5.° y 6.° que no necesitan de la última y que se llevarán á efecto tan luego como obtenga la aprobacion del ciudadano Presidente.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, á 20 de Mayo de 1882.

FELIPE F. PAÚL—PABLO AROSEMENA.

Poder Ejecutivo nacional——Bogotá, 20 de Mayo de 1882.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL."

Art. 2.° Se tendrá como incluido en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica actual, el crédito de doce mil seiscientos noventa y dos pesos ochenta y cinco centavos ($ 12,692--85) para pagar á la "Compañía de navegacion por vapor en el Pacífico" lo que le adeuda el Tesoro nacional, proveniente de subvenciones, servicios prestados é intereses causados por demoras en el pago de la deuda, segun consta de las partidas A, B, C, D, E y F del artículo 1.° del contrato de esta ley.

Dada en Bogotá, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. REINÁLES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PASTOR CONSTAIN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 5 de Julio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 31 DE 1882

[6 DE JULIO].

por la cual se manda erigir una estatua en honor del General José Hilario López.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que debe honrarse la memoria de los eximios varones que consagraron su vida al servicio de la República, y que con sus virtudes han dado lustre y prez á nuestra patria,

DECRETA:

Artículo 1.° Se erigirá en la plaza mayor de la ciudad de Neiva una estatua pedestre, fundida en bronce, de proporciones heróicas, en honor del benemérito general José Hilario López.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo determinará todo lo concerniente al diseño, á los detalles artísticos de la estatua y á los bajos relieves que deben adornarla, tomados de los hechos más prominentes en la vida pública del General López.

Artículo 3.° En el frontis del pedestal, que mire al Norte se grabará con caractéres adecuados la siguiente inscripcion:

AL BENEMÉRITO GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ.
LA NACION COLOMBIANA.

"*Ley* 31 *de* 6 *de Julio de* 1882."

Artículo 4.° Destínanse hasta veinticinco mil pesos ($ 25,000) para la ejecucion de la obra.

Dada en Bogotá, á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ANÍBAL GALINDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

TOMAS ALDANA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, Julio 6 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAUL.

LEY 32 DE 1882

[6 DE JULIO],

sobre prolongacion de dos líneas telegráficas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Tan luego como le permitan los recursos del Tesoro, el Poder Ejecutivo contratará ó autorizará al Gobierno del Estado soberano del Cauca para que contrate la prolongacion de dos líneas telegráficas: la primera que úna la ciudad de Cartago (Estado del Cauca), pasando por Anserma-viejo, Riosucio y Supía, con Marmato, para enlazarla allí con la que sigue para Antioquia; y la segunda partiendo de la ciudad de Cartago á la de Toro, de allí á la de Roldanillo, y de ésta á la de Tuluá, de donde seguirá la direccion que hoy tiene hasta la de Popayan; de aquí, pasando por Dolóres, Sanmiguel, Almaguer, Bolívar, La Cruz, Pasto, Túquerres é Ipiáles, hasta poner en comunicacion la primera de estas ciudades con la frontera ecuatoriana, y estableciendo tambien una ramificacion hácia Barbacóas y

Tumaco. En cada una de las poblaciones por donde pase la línea se establecerá una Oficina.

Artículo 2.° La línea que pone en comunicacion la capital de la República con la ciudad de Neiva se prolongará igualmente tocando en Campo-alegre, el Hobo, el Gigante, Pital y la Plata, hasta enlazarse con la que toca en la ciudad de Popayan.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo promoverá la celebracion de un convenio con el Gobierno del Ecuador para enlazar el servicio de las líneas telegráficas de Colombia con las de aquella República vecina.

Artículo 4.° Para atender á los gastos que demanda la prolongacion de la línea de Marmato á Cartago, se destina el producto del arrendamiento de las minas de Supía y Marmato.

Artículo 5.° La línea de Popayan á Ipiáles y Tumaco se construirá preferentemente con las unidades libres del producto de las Aduanas de Mocoa, Ipiáles y Tumaco.

Artículo 6.° Considérese, además, como crédito implícito en el Presupuesto de Gastos, la cantidad necesaria para dar cumplimiento á esta ley, la cual fijará el Poder Ejecutivo al hacer la liquidacion respectiva.

Dada en Bogotá, á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EUDOCIO CONSTAIN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 6 de Julio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAUL.

LEY 33 DE 1882

[10 DE JULIO],

aprobatoria de un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el contrato que el 19 de Enero del corriente año celebró el Poder Ejecutivo de la Union con el señor Manuel Ma-

ría Paz para publicar una nueva edicion del "Itinerario general de las distancias," cuyo tenor es el siguiente:

"Adolfo Várgas, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno, debidamente autorizado por el Presidente de la Union, á nombre y representacion del Gobierno, por una parte, y Manuel M. Paz, en su propio nombre, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

"Art. 1.° Manuel M. Paz, en uso del privilegio de que disfruta por el término de quince años, que aún no ha caducado, para publicar y vender su obra titulada: 'Itinerario de las distancias, &.ª,' se compromete á hacer una nueva edicion de dicha obra, sirviéndole de base para ello las cartas corográficas oficiales levantadas por el General Agustin Codazzi, y teniendo en cuenta la creacion de nuevos distritos, variacion en sus nombres, supresion de otros y cambios en las vías de comunicacion de los distritos con la capital de cada Estado y con la de la República, respectivamente, á cuyo efecto el Gobierno pondrá á disposicion de Paz las cartas corográficas expresadas, á medida que las necesite, obligándose á trartarlas con todo el esmero debido.

"Art. 2.° Paz incluirá en el Itinerario el número de habitantes, segun los últimos censos de poblacion oficiales, y la temperatura y altura sobre el nivel del mar, de cada uno de los distritos, segun los datos corográficos y otros que pueda obtener, calculando las distancias á la capital en leguas granadinas de cinco kilometros cada una y teniendo en mira los caminos más cortos y más frecuentados.

"Art. 3.° Además del Itinerario de distancias, en los términos que quedan estipulados, la nueva edicion contendrá tambien los cuadros de haberes militares, haciendo en ellos las reformas á que den lugar las dispociones vigentes sobre la materia, y los cuadros de la red telegráfica de toda la República en su enlace con la capital, con expresion de la tarifa legal que se cobra en las diferentes líneas.

"Art. 4.° Antes de dar á la prensa este trabajo, Paz lo someterá al exámen de una Comision que al efecto nombrará el Poder Ejecutivo, cuya circunstancia se hará notar en la obra enunciada.

"Art. 5.° El Gobierno pagará á Paz, por indemizacion de este trabajo dos mil pesos ($ 2,000) en dinero sonante, en esta forma: mil pesos ($ 1,000) tan luego como el Congreso haya apropiado en la ley de créditos adicionales de la vigencia de 1881 á 1882, la partida necesaria para satisfacer este contrato, y los mil pesos ($ 1,000) restantes cuando Paz publique á su costa la nueva edicion ántes citada y entregue á disposicion del Gobierno dos mil ejemplares de ella encuadernados á la rústica.

"Art. 6.° En atencion á la importante necesidad que existe del Itinerario, el Poder Ejecutivo se compromete á solicitar del próximo Congreso vote el crédito de dos mil pesos ($ 2,000) á que se refiere este contrato, en la ley de créditos adiccionales al Presupuesto de 1881 á 1882.

Art. 7.° Como garantía del cumplimiento de este contrato, y para seguridad de las sumas que recibirá en los términos ántes citados,

Manuel María Paz se obliga de mancomun y solidariamente con el señor Miguel de Paz, quien en prueba de su aceptacion y de las obligaciones que contrae, firma tambien el presente contrato, el cual no podrá llevarse á efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo nacional.

"Hecho en Bogotá, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

"*Adolfo Várgas—Manuel M. Paz—J. Miguel de Paz.*

"*Bogotá,* 19 *de Enero de* 1882.

"Aprobado.

"El Presidente de la Union,

RAFAEL NUÑEZ.

"El Secretario de Gobierno, ADOLFO VARGAS."

Art. 2.° La suma de dos mil pesos ($ 2,000), valor del contrato preinserto, se incluirá en la ley de créditos adicionales al Presupuesto de la vigencia económica en curso.

Dada en Bogotá, á 7 de Julio de 1882.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

TOMAS ALDANA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 10 *de Julio de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Gobierno, BENJAMIN NOGUERA.

LEY 34 DE 1882

(10 DE JULIO),

por la cual se ordena la mejora de un edificio nacional y se le destina.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, á la mayor brevedad, ordene la reparacion y mejora de la parte del edificio del

antiguo monasterio de Santa Clara, de la ciudad de Bogotá, donde se halla actualmente la Escuela Normal nacional de Institutoras del Estado.

Artículo 2.° Este edificio será empleado única y exclusivamente para el servicio de la Escuela Normal de Institutoras del Estado, miéntras ella exista.

Artículo 3.° Los gastos que ocasione la ejecucion de la presente ley, se tendrán como incluidos en el Presupuesto.

Dada en Bogotá, á cinco de Julio mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FARNCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

TOMAS ALDANA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 10 *de Julio de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 35 DE 1882

(11 DE JULIO),

por la cual se concede una pension al señor Juan Crisóstomo Trujillo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

COSIDERANDO :

1.° Que el señor Juan Crisóstomo Trujillo sirvió durante largo tiempo el empleo de Portero de la Casa de Moneda de esta ciudad con inteligencia y honradez, cuya Casa defendió, áun con peligro de su vida, en 1854 ; y

2.° Que el expresado señor Trujillo es octogenario, y actualmente se halla en la mayor pobreza, casi ciego y sin amparo,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pension vitalicia de veinte pesos mensuales, al señor Juan Crisóstomo Trujillo, cuya pension será pagada del Tesoro nacional.

Dada en Bogotá, á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
TOMAS ALDANA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 11 *de Julio de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,
NAPOLEON BORRERO.

LEY 36 DE 1882

[18 DE JULIO],

En ejecucion de los artículos 51 y 77 de la Constitucion.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando el Congreso estuviere reunido, el Presidente de la Union hará los nombramientos de empleados de carácter permanente que, conforme á la Constitucion y á las leyes, le corresponden; y someterá á la aprobacion del Senado los que deben ser aprobados por esta Corporacion.

Cuando ocurran casos de nombramiento para empleados sujetos á dicha aprobacion durante el receso de las Cámaras Legislativas, tales nombramientos serán sometidos á aquella formalidad en las sesiones próximas.

Artículo 2.° El Presidente de la República puede separarse, por causa de enfermedad, del ejercicio activo de sus funciones por el tiempo que el estado de su salud lo requiera, bastando para ello que dé previo conocimiento de su separacion al Congreso, y, en receso de éste á la Corte Suprema federal.

Parágrafo. Durante su separacion, el Presidente gozará del sueldo íntegro señalado á su empleo.

La disposicion de este parágrafo comenzará á regir desde el 1.° de Abril de 1884.

Artículo 3.° El Presidente de la Union y los demás empleados que ejerzan los Altos Poderes federales, residirán y desempeñarán sus funciones en la ciudad de Bogotá. Con excepcion del caso previsto en el artículo 67 de la Constitucion, para el efecto de dirigir las operaciones militares ; en los demás que ocurran, al separarse el Presidente de la capital de la Union, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo el respectivo Designado.

Artículo 4.° La residencia de los Altos Poderes federales, en los casos de perturbacion del órden público ó de guerra extranjera, una de cuyas consecuencias sea la ocupacion de la ciudad de Bogotá, capital permanente de la Union, será cualquier punto del territorio nacional que el Poder Ejecutivo, en receso del Congreso, juzgue más conveniente para atender al restablecimiento del órden ó á la defensa de la Nacion.

Artículo 5.° Los nombramientos de Jefes administrativos que hayan sido hechos por el Poder Ejecutivo desde 1.° de Abril último, sin la aprobacion del Senado, serán sometidos á dicha aprobacion inmediatamente despues de la sancion de la presente ley, siempre que tales nombramientos se encuentren comprendidos entre aquellos respecto de los cuales deba cumplirse esta formalidad conforme á la ley de la materia del presente año.

Parágrafo. Los que se hagan despues de la expedicion de esta ley, se someterán al Senado dentro de tercero dia despues de hecho el respectivo nombramiento.

Articulo 6.° Derógase la ley 34 de 1880, que adiciona la 26 de 1863, el artículo 7.° de la ley 58, de 22 de Junio de 1881, y las demas disposiciones legales que sean contrarias á la presente.

Parágrafo. Esta ley regirá desde su sancion.

Dada en Bogotá, á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EUDOCIO CONSTAIN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Julio 18 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra,
NAPOLEON BORRERO.

LEY 37 DE 1882

[19 DE JULIO],

que concede una pension a la viuda e hija del Coronel Manuel Aguirre.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el Coronel Manuel Aguirre sirvió durante treinta años á la República como militar, distinguiéndose en la batalla de Rionegro, en 1851; en la de Cruz-verde, donde recibió una grave herida, y en la de Santo Domingo donde fué el último en ceder al ejército centralista;

Que dicho Jefe sufrió larga prision y persecuciones por causa de sus servicios á las instituciones liberales; y

Que su familia ha quedado reducida á la mayor miseria,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pension alimenticia de veinte pesos mensuales ($ 20), á cada una de las señoras Juliana Henao de Aguirre y María A. Aguirre, viuda la primera é hija la segunda del Coronel Manuel Aguirre.

Dada en Bogotá, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

TOMAS ALDANA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Julio 19 de 1882.

Publíquese y ejecútese,

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 38 DE 1882

[19 DE JULIO],

que manda devolver ciertas propiedades.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Las fincas raices adjudicadas durante la guerra civil de 1876 á 1877 al Fisco nacional ó á los de los Estados, con el objeto de hacer efectivos los empréstitos, expropiaciones y toda clase de exacciones impuestas para atender á las necesidades de dicha guerra durante ella ó despues, y las embargadas con el mismo objeto, serán devueltas á sus dueños, si á la fecha de la sancion de esta ley no han sido enajenadas por la Nacion ó el respectivo Estado.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo nacional entrará en arreglos con los actuales poseedores, ó acreedores hipotecarios, si fuere necesario, de las fincas raíces que fueron enajenadas por las autoridades para hacer efectivos los empréstitos y toda clase de exacciones causadas por la guerra de 1876 á 1877, con el objeto de devolver dichas fincas á sus dueños. Estos tendrán la obligacion de abonar á los poseedores de

buena fé el valor de las mejoras útiles y necesarias que á tales fincas se hayan hecho hasta el dia de la vigencia de esta ley.

Art. 3.° Para pagar lo que el Fisco resulte á deber por los arreglos que haga con los poseedores ó acreedores hipotecarios de las expresadas fincas, emitirá el Poder Ejecutivo vales de primera clase de los mandados emitir por el artículo 18 de la ley 67 de 4 de Junio de 1877. Pero si las enajenaciones se hicieron por dinero sonante, y así aparece hecha la consignacion en la respectiva Agencia de Hacienda, señalada al efecto por el Gobierno nacional ó del respectivo Estado, el pago se hará en la misma especie. Y si las fincas han pasado á terceros poseedores por valores mayores del de las enajenaciones ó remates, el excedente se cubrirá,en cuanto hubiere lugar, conforme al convenio que se celebre por el Gobierno nacional, á los ultimos poseedores, en vales de primera clase de los arriba expresados.

Parágrafo. Las indemnizaciones á los terceros poseedores ó acreedores hipotecarios, de que trata este artículo, solo tendrán lugar respecto de las enajenaciones hechas ó hipotecas constituidas ántes del mes de Mayo de 1881, ó sea, anteriores en un año á la expedicion de esta ley.

Art. 4.° Los Presidentes ó Gobernadores de los Estados, dentro del menor término posible, pasarán al Poder Ejecutivo nacional una relacion de las fincas rematadas en el Estado donde ejerzan su autoridad y de las cantidades consignadas por los rematadores en las Oficinas de Hacienda.

Art. 5.° Los dueños de fincas rematadas que hayan reclamado su valor y obtenido el pago de ellas del Gobierno de la Union, devolverán al mismo Gobierno las sumas que hayan recibido.

Art. 6.° En los términos establecidos en los artículos anteriores, se devolverán tambien á sus legítimos dueños las fincas rematadas por empréstitos y contribuciones de guerra en el Estado soberano de Antioquia en la guerra civil nacional de 1879.

Art. 7.° Los individuos que posean fincas enajenadas por motivo de contribuciones o exacciones de guerra de 1876 para acá, están en el deber de comprobar que los adquirientes en esas enajenaciones pagaron realmente el precio de la enajenacion, consignándolo en manos de un empleado que tenia legítima facultad para recibir dicho precio conforme a las disposiciones existentes. Si tal prueba no se diere al exigirla el Poder Ejecutivo, concediendo para ella un término razonable, se devolverá la finca á sus primitivos dueños, y el actual poseedor será considerado para todos los efectos legales como poseedor de mala fé.

Art. 8.° Si no fuere posible al Poder Ejecutivo concluir equitativamente los arreglos que se ordenan por el articulo 2.°, hará promover los correspondientes juicios de expropiacion, para lo cual se declara que es causa de necesidad pública la de devolver las fincas de que se trata á sus dueños, y oportunamente pedirá al Congreso vote las partidas necesarias para pagar el precio de la expropiacion. En este caso, el valor de las expropiaciones será cubierto en los documentos de que trata el artículo 3.° de esta ley.

Parágrafo. Las expropiaciones á que se refiere este artículo se llevarán á cabo, observándose las reglas siguientes:

1.ª El avalúo de las fincas que deben expropiarse se hará por dos peritos nombrados, uno por el Gobierno nacional y otro por el poseedor, y por un tercero designado por éstos en caso de desacuerdo.

2.ª El valor de la indemnizacion de la finca expropiada, será únicamente, segun los respectivos casos, el del remate, el de la hipoteca, si la hubiere, ó el de la compra cuando la finca haya pasado á tercer poseedor, aumentado con el de las mejoras útiles y necesarias.

Art. 9.° Los rematadores de fincas raíces ó semovientes, que las hayan devuelto á sus primitivos dueños, sin obtener la correspondiente indemnizacion, serán pagados mediante la comprobacion y en los términos que establece esta ley.

Dada en Bogotá, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
TOMAS ALDANA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 19 *de Julio de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,
NAPOLEON BORRERO.

LEY 39 DE 1882

[24 DE JULIO],

que concede una pension á la señora Saturia L. de Camacho y á sus hijas Natividad y Eudocia Camacho.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese del Tesoro nacional una pension de setenta y cinco pesos ($ 75), mensuales á la señora Saturia L. de Ca-

macho y á sus hijas Natividad y Eudocia Camacho, repartible en partes iguales entre las agraciadas y con derecho de acrecer entre ellas.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

TOMAS ALDANA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 24 de Julio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 40 DE 1882

[18 DE JULIO],

por la cual se concede un auxilio para la publicacion de una obra.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el presbítero Rafael Celedon ha consagrado los mejores años de su juventud á la civilizacion y enseñanza de los indígenas de la Goagira y la Nevada, y el interes con que se ha dedicado al estudio de las lenguas que hablan los naturales de aquellos Territorios, como lo prueban la Gramática, Catecismo y vocabulario de la lengua goagira que bajo la direccion del señor Ezequiel Uricoechea publicó en Paris en 1878, así como la no ménos importante obra que respecto de la lengua arhuaca tiene ya escrita y desea publicar para provecho de

aquellos aborígenas; y teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el decreto número 218 de 30 de Marzo de 1881, sobre civilizacion de los indígenas de la Goagira, Nevada y Motilones,

DECRETA:

Artículo único. Destínase del Tesoro nacional la suma de mil quinientos pesos para auxiliar al señor Rafael Celedon en la publicacion de la Gramática de la lengua arhuaca que tiene escrita y desea dar á luz, para instruccion y enseñanza de los naturales del Territorio nacional de la Nevada.

Dada en Bogotá, á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
TOMAS ALDANA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Julio 18 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Instruccion pública,
A. GONZÁLEZ TOLEDO.

LEY 41 DE 1882

[26 DE JULIO],

que deroga el artículo 1.° de la ley 47 de 23 de Mayo de 1877.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 1.° de la ley 47 de 23 de Mayo de 1877. En consecuencia se devuelve su carta de naturaleza

á los que la hubieren perdido por virtud del citado artículo de la ley mencionada.

Dada en Bogotá, á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EUDOCIO CONSTAIN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 26 de Julio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. M. QUIJANO W.

LEY 42 DE 1882

[27 DE JULIO],

que concede una gracia y autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar las que se encuentren en el mismo caso.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo inscribirá en la lista de religiosos profesos pensionados con derecho á quince pesos ($ 15) mensuales de pension, al reverendo Padre Fray Félix María Moreno, en su calidad de sacerdote del Orden de Predicadores ó Santo Domingo de Bogotá.

Parágrafo. La inscripcion se hará á contar desde el 9 de Setiem-

bre de 1881, siempre que el interesado compruebe su derecho, conforme á las disposiciones de los artículos 56 y 57 del decreto de 24 de Noviembre de 1864, que reglamenta la administracion de Bienes desamortizados y de este reconocimiento dependerá igualmente la gracia que se le otorga en el artículo siguiente.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo entregará á dicho religioso la suma á que monte la respectiva liquidacion, en Pagarés del Tesoro de 2.ª emision, por el importe de las pensiones devengadas desde el 9 de Setiembre de 1861 hasta el 9 de Setiembre de 1881.

Parágrafo. Se tendrán por incluidas en el Presupuesto de Gastos vigente las partidas que ocasione esta ley, como créditos adicionales, así en lo relativo á la pension corriente, pagadera en dinero, como á la suma que debe darse en pagarés del Tesoro, la cual corresponde al Presupuesto especial de Crédito público

Art. 3.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para inscribir en la lista de los religiosos profesos, y ordenar el pago de las pensiones atrasadas que les correspondan, en Pagarés del Tesoro de 2.ª emision, á los interesados que no reclamaron en tiempo su derecho y que lo comprueben como se dispone en el parágrafo del artículo 1.° de esta ley.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EUDOCIO CONSTAIN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 27 de Julio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 43 DE 1882

(27 DE JULIO).

por la cual se dispone la creacion de una Escuela de minas en el Estado de Antioquia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La Escuela nacional de minas, creada por el decreto ejecutivo número 333, de 25 de Mayo de 1881, se considerará como un establecimiento correspondiente á la Universidad nacional, y se regirá por los reglamentos generales de ésta, en cuanto pudieren aplicarse á la naturaleza de aquel Instituto.

Art. 2.° Dicha Escuela se establecerá en la ciudad de Rionegro, simpre que se encuentren allí local apropiado y los profesores bastantes para las enseñanzas del Instituto.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo exigirá del Consejo Académico la pronta expedicion de los reglamentos y plan de estudios á que haya de sujetarse la Escuela de minas, á fin de que ella pueda abrir sus tareas dentro del más breve término posible.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo podrá subvencionar hasta nueve alumnos en la Escuela de minas, correspondiendo uno á cada Estado. Para la designacion de dichos alumnos se observarán las reglas generales consignadas en la ley 106 de 1880 y en el decreto ejecutivo dictado en desarrollo de la misma ley.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes á la fundacion de la Escuela de minas, y hará los necesarios pedidos del extranjero. Para el pago de ellos, podrá gastar hasta diez mil pesos ($ 10,000).

Art. 6.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para designar el lugar donde se haya de establecer la Escuela de minas, en caso de que la ciudad de Rionegro no llene las condiciones necesarias.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
EUDOCIO CONSTAIN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 27 de Julio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Instruccion Pública,

A. GONZÁLEZ TOLEDO.

LEY 44 DE 1882

[2 DE AGOSTO],

adicional á la 106 de 1880, que organiza la instruccion pública nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Articulo único Las Escuelas Normales nacionales de institutores é institutoras, actualmente establecidas ó que se establezcan en el Estado del Tolima, residirán en la ciudad de Ibagué.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

LEOPOLDO CERVANTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

TOMAS ALDANA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional —Bogotá, Agosto dos de mil ochocientos ochenta y dos.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Instruccion pública,

A. GONZÁLEZ TOLEDO.

LEY 45 DE 1882

[17 DE AGOSTO],

aprobatoria de un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

Visto el contrato celebrado el dia veinticinco de Febrero del presente año, con todas las formalidades legales, entre el señor Secretario de Hacienda de la Union y el señor Jorge Holguin, para la prolongacion del Ferrocarril de Bolívar, contrato que á la letra dice así:

"Los infrascritos, á saber: Antonio Roldan, Secretario de Hacienda del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte; y Jorge Holguin, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, en virtud de haberse llenado todos los trámites de la licitacion que se promovió por medio del *Diario Oficial* número 5,232, y de acuerdo con las leyes 78 del año de 1880 y 54 del año de 1881:

Art. 1.° Jorge Holguin se compromete á prolongar el Ferrocarril de Bolívar, en el Estado del mismo nombre, desde su término actual en la bahía de Sabanilla, hasta la bahía de Puerto-Belillo, y á construir en este último punto un muelle de quinientos (500) piés de longitud, conforme á las especificaciones que pasan á expresarse:

1.ª La línea de prolongacion partirá de la tornamesa de la Estacion Salgar, ó de un punto próximo á ella, describiendo hácia la izquierda una curva de seiscientos (600) piés de radio y doscientos treinta (230) piés de longitud. De aquí continuará por una tangente á la curva anterior, en una longitud de mil doscientos ochenta (1,280) piés, para continuar en otra curva de mil ochocientos (1,800) piés de radio y mil quinientos (1,500) piés de longitud, la cual seguirá á la derecha del edificio denominado "El Castillo," hasta encontrar la línea del agua en la baja marea. Del extremo de esta curva continuará por una tangente, hácia el Sur de la isla de Sabanilla, en una extension de seis mil setecientos (6,700) piés. De aquí seguirá por una curva tangente á la línea anterior que se trazará á la derecha, y tendrá un radio de dos mil (2,000) piés y una longitud de mil (1,000). Seguirá luégo por una tangente que medirá cuatro mil setecientos (4,700) piés, en direccion Norte de la isla de Sabanilla; y de aquí, es decir, de la extremidad de esta última línea, continuará á la izquierda, por una curva de mil doscientos cincuenta (1,250) piés de radio y seiscientos (600) piés de longitud. Seguirá despues, hácia Isla Verde, por una tangente de mil seiscientos setenta (1,670) piés de longitud, para continuar por una curva, trazada á la izquierda, de mil cuatrocientos treinta (1,430) piés de longitud y un radio de mil cien piés (1,100). De aquí continuará por otra curva trazada en el mismo sentido que la anterior, con una longitud de ochocientos (800) piés y un radio de dos mil setecientos cincuenta (2,750). Seguirá luégo por una tangente á la curva

que acaba de describirse, en una extension de mil cuatrocientos cincuenta (1,450) piés; y de allí por una curva de trescientos cincuenta (350) piés de radio y seiscientos cincuenta (650) piés de longitud, hasta encontrar la marca de la baja marea en la bahía de Puerto Belillo.

2.ª El atracadero ó muelle tendrá una longitud, de setecientos cincuenta (750) piés y la longitud total de la línea será de veintidos mil setecientos sesenta (22,760) piés.

3.ª El ancho de la vía será el mismo del Ferrocarril de Bolívar, ó sean tres piés entre rieles.

4.ª Siendo plano el trayecto que atraviesa la línea, no habrá en ésta más pendientes que al entrar ó salir de la línea del viaducto, con el objeto de levantarla fuera de la influencia del mar. En tales puntos el desnivel será insignificante.

5.ª Los radios mínimos serán de trescientos (300) piés, y todas las curvas se trazarán con radios tan largos como lo permitan las circunstancias.

6.ª Tanto los terraplenes como las excavaciones á que diere lugar la construccion, se harán con la debida solidez, erigiendo en los puntos en donde fuere necesario los correspondientes muros de contencion y cualquiera otra obra que se requiera para dar consistencia á la calzada.

7.ª Se abrirán las zanjas necesarias en ambos lados del camino, y se construirán desagües en donde no existan naturalmente ó la naturaleza del terreno lo requiera.

8.ª Las traviesas serán de siete (7) piés de largo y cinco (5) por ocho (8) pulgadas de escuadría, y quedarán colocadas á distancia de dos (2) piés una de otra.

9.ª En los parajes en que el terreno sea deleznable ó cenagoso se colocarán los durmientes sobre balastro, y en los de piso sólido se llenará con tierra el espacio entre ellos.

10.ª En el muelle, las traviesas tendrán cinco por seis pulgadas de escuadría y se colocarán unas de otras, á una distancia máxima de veinte pulgadas.

11.ª Los puentes y pontones que exija la via en su trayecto de tierra, se harán con madera de corazon, sobre estribos de mampostería, dándoles la solidez necesaria para el tránsito seguro de los trenes.

12.ª Los rieles serán de acero con un peso de treinta y cinco (35) libras por yarda lineal y cada uno tendrá veinticuatro, veintiseis, veintiocho ó treinta piés de largo, de modo que correspondan exactamente con los que tiene el camino en uso. Las eclisas serán de patente, dos á cada fin de riel, y sujetas con cuatro pernos. Se usará debajo de cada union de riel de un asiento de hierro batido, afianzado á las traviesas con cuatro espigones. Los rieles se asegurarán á las traviesas con un clavo dentro y otro fuera del riel.

13.ª El viaducto será de mil quinientos sesenta (1,560) piés de longitud, en una parte, y de ochocientos cuarenta (840) piés en otra, con un total, en todo, de dos mil cuatrocientos (2,400) piés. Se sacará del lado de tierra un terraplen, hasta encontrar profundidad suficiente

en las aguas, para construir un estribo ó muelle de piedra suelta con la inclinacion que resulte para una base de uno á cuatro piés. Este estribo servirá para proteger el fin del terraplen, y de estribo al puente ó viaducto. La misma construccion se hará al otro extremo del viaducto. Los estribos sobre que descansa todo el puente estarán repartidos á distancia de diez en diez piés, que es la longitud de cada tramo, componiéndose cada estribo de tres pilotes. Los tramos se asegurarán unos á otros por amarraduras á lo ancho y á lo largo del puente. Entre los pilotes del puente se usarán tambien amarraduras verticales. De resto, las construcciones se harán de acuerdo con los detalles de los planos. En el centro del muelle habrá una viga maestra para recibir las cabezas de las traviesas, la cual ayudará á soportar la sobreestructura. Los pilotes serán de hierro forjado, tendrán nueve pulgadas de diámetro, y estarán colocados en secciones convenientes. Cada seccion tendrá las espigas y piés necesarios, de modo que pueda ensamblar una con otra. En la parte que sea necesario enterrar los pilotes en la arena, tendrá cada uno de ellos un tornillo ó punta; y cuando hayan de introducirse entre roca, la punta puede ser de filo, ó plana, y del mismo diámetro del pilote. El pilote del centro en cada estribo se introducirá á plomo, y los dos de los lados inclinados, como se ve en el plano. Los pilotes tendrán su cabeza de hierro sólida para recibir sobre ella los atravesaños de hierro. Estos atravesaños tendrán uno por doce de escuadría y estarán convenientemente asegurados á las cabezas de los pilotes con los pernos necesarios. Sobre la viga del centro se calocarán los *bragueros* de la traca longitudinal, uno debajo de cada riel y extendiéndose del un centro al otro del muelle. Dichos *bragueros* serán de tres piés de espesor; tendrán la forma y estilo que se ve en el plano; * y se asegurarán con pernos á la viga del centro y á los pilotes en el centro mismo del muelle. Tendrán amarres á cada lado del muelle, conforme al plano, y sobre ellos se colocarán atravesaños de pino amarillo de siete piés de largo y de cinco por seis pulgadas de escuadría, á distancia de veinte pulgadas uno de otro. Estos atravesaños se asegurarán con pernos á los *bragueros*, á razon de dos pernos para cada atravesaño. Los rieles se clavarán á los atravesaños como se ha dicho ántes. Al lado de los rieles y paralela á ellos se colocará una pieza de madera para impedir la destruccion del puente en caso de descarrilamiento.

14.ª En el lugar en que las aguas comiencen á ser llanas, principiará otro puente de pilotes de hierro forjado. Los amarres de estos pilotes se colocarán á menor distancia de los del puente principal, y el *braguero* irá sostenido por una pieza de hierro de figura T, que descansará sobre los atravesaños en que irán fuertemente asegurados. Estos pilotes serán menores á los ya descritos en proporcion á la profundidad y retorcimiento. La sabreestructura será la misma que la establecida para el viaducto; y en los lugares donde el agua lo permita, se

* Estas piezas son las conocidas con el nombre de "latticigirdon," de la mejor calidad de hierro para puentes, y serán probadas, ántes de salir de la fábrica, para resistir un retorcimiento cinco veces mayor del que requerirá el trabajo ordinario de la via.

levantarán terraplenes de piedra suelta desde donde ha de principiar el viaducto. Estos terraplenes se extenderán en mayor ó menor grado de inclinacion al conectarse con el muelle, y de acuerdo con la naturaleza del trayecto que haya que recorrer. Donde pueda facilitar los trabajos se levantará una armazon de madera, sobre la cual puedan pasar los trenes de construccion.

15.ª En los lugares de tierra por donde pase ese camino se abrirá una trocha de quince piés de ancho perfectamente limpia.

16.ª Al terminar la via férrea, principiará el muelle, el cual tendrá una sola línea hasta el lugar más conveniente, y luego una doble línea hasta su terminacion. El lado de tierra del muelle se fijará en el lugar en donde las aguas tengan una profundidad uniforme de quince piés en marea baja, y se extenderá quinientos (500) piés hasta donde se encuentre una profundidad de treinta (30) piés en baja marea.

17.ª Del lado de tierra del muelle habrá, más ó ménos, cuarenta (40) piés de ancho, en una distancia de cuatrocientos (400) y luégo cien (100) piés adicionales, de cien (100) piés de ancho; de modo que la longitud total de él será de quinientos (500) piés.

A cada lado de las líneas del muelle habrá plataformas levantadas á la altura de los carros, para conseguir que los efectos se manejen con facilidad; y en general la construccion estará enteramente de acuerdo con el plano presentado, y será igual á todas las construcciones de su clase en todas sus partes.

18.ª En la parte más angosta del muelle habrá cinco y en la parte más ancha nueve hileras de pilotes de hierro, colocadas á quince piés de distancia de centro á centro, en las hileras. Los pilotes serán de hierro forjado, construidos en secciones con las conexiones necesarias. Los pilotes que se introduzcan en terrenos blandos se atornillarán. Aquellos que se tengan que introducir en terreno duro ó entre rocas, serán puntiagudos ó sólidos. En la línea baja del agua habrá un amarre longitudinal en todo el largo del muelle. Cada pilote estará provisto de su cabeza para recibir los amarres longitudinales, que partirán de atras y de adelante y serán de vigas de hierro de figura T aseguradas por tornillos á la cabeza de los pilotes.

19.ª Vigas de hierro forjado (atravesaños figura T) se colocarán sobre cada hilera de pilotes, aseguradas convenientemente á los largueros longitudinales. Los atravesaños irán prerforados para recibir los pernos que han de asegurar los largueros de madera para las plataformas y líneas del edificio.

20.ª Las vigas longitudinales en la línea del agua, lo mismo que los atravesaños, quedarán conectados por cruceros con perno en la parte inferior, estribos arriba y vientos en el centro para atesar cualquier alargamiento de los pilotes. Los pilotes irán así mismo asegurados por cruceros de igual construccion.

21.ª Se colocarán defensas de madera de diez y seis pulgadas de diámetro de lado y lado del muelle, á cincuenta piés de distancia cada una. En cada una de las esquinas del frente del muelle habrá tres juegos de defensa iguales, y al frente se colocarán éstas á veinticinco piés

de distancia. Todas las defensas se asegurarán al muelle de la manera más conveniente, para que éste resista el empuje ó choque de los buques.

22.ª Debajo de cada riel y plataforma habrá maderos longitudinales de seis por doce de escuadría, asegurados con pernos de una pulgada á la cabeza de los pilotes. Las plataformas se cubrirán, como se describe en el plano, con planchas de madera de tres pulgadas de espesor, las cuales irán aseguradas á los atravesaños con clavos de siete pulgadas. Las planchas aunque parejas en su superficie, no tendrán machi-hembra alguno.

El muelle llevará un techo de madera de las formas y descripciones que se señalen en el plano. En la parte angosta del muelle habrá un solo *braguero*, y sobre la parte ancha habrá dos, todos conectados y asegurados con pernos. Los costados se forrarán con planchas de média pulgada, el techo se cubrirá con teja manil de ciprés de veinte pulgadas, y todo se pintará con dos manos de buena pintura de aceite.

23.ª Habrá veinticuatro puertas y una ventana de hierro de cada lado del muelle y seis puertas del lado del agua y dos del lado de tierra. Las puertas girarán sobre correderas y tracas, y tendrán sus cerraduras convenientes. Al fin de cada traca habrá una resistencia ó descanso para impedir que los carros se descarrilen y vayan al agua.

24.ª Las maderas que se usen en la construccion de la via férrea y del muelle, cuya clase no se halle determinada en este contrato, serán de las ménos corruptibles por la humedad, á juicio del Administrador de la Aduana de Barranquilla: y el muelle tendrá dos cabrias ó gruas, capaces para levantar bultos hasta del peso de una tonelada, que faciliten la carga y descarga de los buques.

Art. 2.° La línea telegráfica del Ferrocarril de Bolívar se prolongará tambien por Holguin desde su término actual en la bahía de Sabanilla, hasta la bahía de Puerto-Belillo, llevándola en el trayecto de tierra, sobre postes convenientemente colocados. En la parte de mar, el alambre irá sobre aisladores fijados en el viaducto, y la línea se construirá en todos sus detalles con las mejores condiciones de duracion.

Art. 3.° Queda convenido que en las obras descritas se ejecutará por Holguin todo lo que sea necesario para complementarlas, de acuerdo con los planos que quedan depositados en la Secretaría de Hacienda: y se estipula, además, expresamente, que la definitiva localizacion de la línea del camino y los detalles de construccion de él y del muelle, pueden modificarse por Holguin, de acuerdo con el Agente que, tanto para este objeto como para inspeccionar el estado de los trabajos, su solidez y demas condiciones, puede nombrar oportunamente el Gobierno, siempre que dichas modificaciones sean ventajosas para la duracion y buena construccion de las obras.

Art. 4.° Las obras á que se refieren los artículos anteriores empezarán á ejecetarse seis meses despues de adjudicado definitivamente este contrato, y se terminarán, lo más tarde, tres años despues de hecha dicha adjudicacion.

En caso de demoras que no provengan de falta de eficacia del contratista, como pérdida de algun buque que traiga material para la obra, perturbacion del órden público y demás de fuerza mayor ó caso fortúito, conforme á las leyes, el Poder Ejecutivo prorogará prudencialmente los plazos fijados en este artículo.

Art. 5.° Terminada la obra de prolongacion del Ferrocarril y recibida por el Poder Ejecutivo,—quien hará la declaratoria de que está ó nó arreglada á las condiciones estipuladas, lo más tarde dos meses despues de que Holguin dé aviso de haberla concluido,—el Gobierno la administrará y explotará con pleno dominio; pero serán de cargo de Holguin las reparaciones que ella exija en los primeros cinco años, lo mismo que su reconstruccion, si llegare á destruirse en todo ó en parte, en ese tiempo, pues Holguin garantiza al Gobierno la duracion de dicha obra por el término expresado, ó igualmente que al fin de él estará en perfecto estado de servicio.

Art. 6.° El precio de la obra de prolongacion del Ferrorrocarril de Bolívar hasta la bahía de Puerto-Belillo, se ha fijado por licitacion pública en la suma de quinientos noventa y ocho mil novecientos pesos ($ 598,900) que el Gobierno pagará á Holgun, ó á quien represente legalmente sus derechos, en bonos amortizables en veinticinco años con las cuotas siguientes del producto bruto del mismo Ferrocarril; á saber:

Cuarenta y cinco por ciento en el primer quinquenio;
Treinta y cinco por ciento en el segundo;
Treinta por ciento en el tercero;
Veinticinco por ciento en el cuarto, y
Veinte por ciento en el quinto.

Parágrafo. Los bonos de que habla este artículo ganarán desde la fecha en que se emitan y entreguen, el siete por ciento (7 por 100) de interes anual, amortizable tambien con el fondo expresado.

Art. 7.° Debe entenderse, sin embargo, que si los pagos anuales que se hagan á Holguin con el producto de las cuotas señaladas en el artículo anterior, amortizaren en cada año una suma mayor de bonos de la que se ha calculado para fijar en veinticinco años la amortizacion de los quinientos noventa y ocho mil novecientos pesos ($ 598,900) y sus intereses á la rata del siete por ciento anual, y ésta se hiciere, en consecuencia, en un tiempo menor, Holguin ó quien lo represente no tendrá derecho á las cuotas restantes: pues conforme á este contrato el Gobierno no asume más obligacion que la de pagar quinientos noventa y ocho mil novecientos pesos ($ 598,900) y los intereses que devenguen los bonos que representan esta suma, desde que se emitan y entreguen, hasta su amortizacion difinitiva.

Art. 8.° Inmediatamente que las obras de que se trata sean recibidas por el Gobierno, Holguin ó quien lo represente garantizará, á satisfaccion del Poder Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contrae respecto de la conservacion de las mismas obras conforme á los artículos 5.° y 9.° de este contrato; y para mayor seguridad de la Nacion en este punto, se estipula que si el camino ó el muelle se destruyeren, en todo ó en parte, durante el tiempo en que Holguin ofre-

de conservarlos y hacerles las reparaciones necesarias para que puedan prestar eficazmente y con facilidad el servicio á que están destinados, el Gobierno retendrá las cuotas del producto bruto del Ferrocarril que deben entregarse á Holguin, hasta que éste reconstruya las obras ó las repare convenientemente. En todo caso dichas cuotas podrán aplicarse por el Gobierno á los gastos de reparacion y reconstruccion de las obras de que se trata, si Holguin no las hiciere con la debida oportunidad.

Art. 9.° Para que Holguin se indemnice del costo del muelle en Puerto-Belillo, el Gobierno le concede privilegio para cobrar por el término de veinticinco años contados desde que la obra se entregue al servicio público, un derecho de muelle de cuarenta y nueve milésimos de peso (mls. 49) por cada tonelada de registro que midan los buques de vela ó de vapor que lleguen á dicho puerto. Este derecho se recaudará por el Administrador de la Aduana de Barranquilla y se entregará por él al contratista, por mensualidades.

Parágrafo. Los gastos de reparacion y conservacion del muelle lo mismo que su reconstruccion si llegare á destruirse durante los veinticinco años del privilegio, serán de cargo de Holguin, quien se obliga á entregar dicho muelle, al concluir el privilegio, en perfecto estado de servicio.

Parágrafo. Durante el privilegio de que trata la última parte de este artículo, el Gobierno no contruirá ni permitirá que se construya otro muelle en Puerto-Belillo, á no ser que Holguin convenga en que tal construccion se verifique.

Art. 10. El Gobierno entregará á Holguin los bonos de que trata el artículo 6.° en series de á mil pesos ($ 1,000), en los términos siguientes:

Cincuenta mil pesos ($ 50,000) al aprobarse este contrato por el Poder Ejecutivo;

Ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000) al empezarse los trabajos de prolongacion de la línea férrea;

Ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000) cuando el viaducto esté concluido.

Cincuenta mil pesos ($ 50,000) cuando la línea férrea, arrancando del viaducto, llegue á su término en el punto en que deba principiar el muelle; y

Ciento noventa y ocho mil novecientos pesos ($ 198,900) cuando toda la obra esté concluida y recibida por el Gobierno.

Art. 11. La amortizacion de los bonos que se expidan y entreguen á Holguin, y sus intereses, empezará á tener lugar con las cuotas partes del producto bruto del Ferrocarril de Bolívar, como quedan fijadas en el artículo 10, desde la fecha en que las obras contratadas sean recibidas por el Gobierno; de manera que si esas obras no se construyen por cualquier causa, dichos bonos se anularán por la oficina respectiva y no le aparejarán responsabilidad ninguna á la Nacion.

Art. 12. Las cantidades que correspondan á la amortizabion de los bonos, y al pago de sus intereses, se entregarán á Holguin, por se-

Art. 10.....

Parágrafo. Estos bonos se redactarán expresando claramente la condicion estipulada en el artículo 11 del contrato, y que la República ninguna responsabilidad contrae para su emision, sino desde la fecha en que las obras contratadas hayan sido recibidas por el Gobierno.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que si del estudio que ingenieros competentes hagan de la línea del Ferrocarril, en la parte que debe construirse, resultare plenamente demostrada la conveniencia de variar el trazo definitivo de la prolongacion, pueda estipular con el contratista la correspondiente modificacion del artículo 3.° del contrato, ya sea aumentando, ya disminuyendo el trayecto. En tal caso, podrá variarse tambien el lugar donde se construya el muelle, siempre que el punto escogido en lugar de Puerto-Belillo tenga la profundidad suficiente para dar seguro fondeadero á los buques de vela y de vapor, y que éstos puedan atracar á dicho muelle.

Parágrafo. Si ocurriese el caso previsto en este artículo, el Poder Ejecutivo estipulará con el contratista lo que deba pagársele de más ó de ménos respecto de la suma fijada en el contrato, siempre que el aumento ó la disminucion de la línea férrea exceda en extension de la vigésima parte de la determinada en dicho artículo.

Art. 3.° Se autoriza al contratista para que, en los trayectos donde pueda convenir á la mayor solidez y seguridad de la via férrea, extienda las traviesas y los rieles sobre camellon ó calzada firme, si esta pudiere ser construida sólidamente, en vez de extenderlos sobre pilotes.

Art. 4.° Se entenderá que las disposiciones de los artículos 1.° y 2.° de esta ley, son aclaraciones ó condiciones necesarias del contrato á que ellas se refieren, y deberán ser aceptadas por el contratista.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
TIMOTEO HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Agosto 17 de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Hacienda, MIGUEL SAMPER.

LEY 46 DE 1882

[18 DE AGOSTO],

Por la cual se establece la libre elaboracion en las Salinas de la República y se fijan los precios de la sal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Desde la sancion de la presente ley quedará permitida á los particulares la compactacion de sal en cualquiera forma, con la sal y el agua salada que se expendan en las Administraciones del Ramo.

Art. 2.° Es absolutamente prohibido al Gobierno dar en arrendamiento á los particulares los hornos de compactacion, los calderos y en general todos los elementos de elaboracion que actualmente posee en sus Salinas ó cerca de ellas. El Gobierno podrá dar en arrendamiento á los particulares, prévia licitacion, con las formalidades legales, y en pública subasta, los elementos de elaboracion que no estén en el caso previsto en éste artículo, siempre que no le hagan falta para sus propios trabajos y que del arrendamiento no resulte perjuicio á la Renta.

Art. 3.° Los precios de venta de la sal en las Administraciones del Ramo, serán los siguientes por cada doce y medio kilogramos:

Compactada	$ 1 10
Grano de caldero	80
Vijua de 1.ª (75 por 100 mínimo de cloruro de sodio)	65
Vijua de 2.ª (de 60 á 74 por 100 mínimo de cloruro de sodio)	50
Vijua de 3.ª Calificada como tal la que queda despues de la explotacion reducida á polvo ó pedazos menores de 250 gramos, mezclando las diversas clases de manera que dé 50 por 100 de cloruro de sodio	40
Vijua de Cumaral y Upin	40

En los almacenes que el Poder Ejecutivo tenga establecidos ó que se establezcan fuera de los Estados de Cundinamarca y Boyacá podrá hacerse una rebaja en los precios de venta que no exceda del 30 por 100.

Parágrafo. El precio del agua de las vertientes saladas lo fijará provisionalmente el Poder Ejecutivo sobre los datos que suministran el informe y cuadros anexos del Profesor Liborio Zerda, que están publicados en la Memoria de Hacienda de 1877, y teniéndose en cuenta los gastos de elaboracion de cada 12½ kilogramos de sal, en la proporcion establecida en los precios para las diversas clases del artículo.

Art. 4.° La sal vijua de calidad que no alcance al 40 por 100 de cloruro de sodio, que por circunstancias extraordinarias no alcance á invertirse en la saturacion para elaborarla en compactada ó en grano podrá darse á la venta, prévio avalúo, en pública subasta y por lotes que no excedan de 1,000 kilogramos, si á juicio del Poder Ejecutivo sirviese de embarazo en las minas.

Art. 5.° El derecho de importacion sobre la sal marina extranjera, será de 60 centavos por cada 12½ kilogramos y se cobrará en todas las Aduanas del Atlántico y Cúcuta.

Art. 6.° Desde el 1.° de Enero de 1883 se cobrará en las Aduanas del Atlántico el derecho de internacion de sal, al respecto de 30 centavos por cada 12½ kilogramos, y su producido será distribuido así:

A los Estados de Bolívar y Magdalena 25 por 100 del producto de los derechos de internacion que se causen en las respectivas Aduanas; 12 por 100 á cada uno de los Estados de Santander, Antioquia y el Tolima; 10 por 100 al Gobierno nacional, y 4 por 100 para gastos de recaudacion.

Parágrafo. La sal que se produzca en los Estados de Bolívar y Magdalena y el Territorio de la Goajira no podrá internarse sino por las Aduanas establecidas en cada uno de dichos Estados, y en dichas oficinas se apartará por el Administrador respectivo y se tendrá á disposicion de dichos Estados, el tanto por ciento que se le señala por la presente ley.

Art. 7.° Establécese un derecho de consumo de 20 centavos por cada 12½ kilogramos que pagará la sal que se introduzca hasta el último de Diciembre del presente año á los Estados de Santander, Tolima, y Antioquia, el cual se cobrará en los lugares que designe el Poder Ejecutivo nacional.

Parágrafo. 1.° El Poder Ejecutivo reglamentará la recaudacion de éste derecho con el fin de hacerlo efectivo y podrá asignar á los recaudadores hasta un 8 por 100.

Parágrafo 2.° El 1.° de Enero de 1883 quedarán canceladas todas las guias por internacion de sal, expedidas con anterioridad á esa fecha.

Art. 8.° El aumento ó la diminucion de los precios de que trata el artículo 3.°, se hará siempre guardando proporcion con ellos y se extenderá del mismo modo á los derechos de importacion é internacion.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo podrá elevar los precios y los impuestos de que tratan los artículos 3.° y 5.° hasta en un ciento por ciento en los casos de guerra exterior, y en un cincuenta por ciento en caso de perturbacion del órden público general ó de contienda doméstica en uno ó más Estados cuando sus respectivos Gobiernos exijan el auxilio del Gobierno general. En los casos de que trata este artículo se cobrará el derecho de internacion de sales en todas las Aduanas de la República, y en los demás puntos que determine el Poder Ejecutivo, con el objeto de que sea pagado por todos los colombianos.

Art. 10. El Poder Ejecutivo podrá crear el empleo de Jefe de los Resguardos de las Salinas situadas en el Estado de Boyacá, con un sueldo anual que no exceda de $ 1,200. De igual dotacion gozará el primer Comandante de los Resguardos en el Estado de Cundinamarca.

Art. 11. El Resguardo de la Renta visitará con la frecuencia que lo creyere conveniente los establecimientos de carácter particular para la compactacion por cualquier sistema, para el efecto de prevenir que se defraude con esta industria á la Renta de Salinas.

Art. 12. En ningun caso podrá prescindirse de la formalidad de la

licitacion pública, y de las demás establecidas por las leyes para la celebracion de contratos sobre elaboracion de sal por cuenta de la Nacion. El sometimiento de dichos contratos á la aprobacion del Congreso no eximirá á quien lo celebre de la responsabilidad en que incurra por la violacion de la ley.

Parágrafo. 1.° Como consecuencia del mismo principio de no poderse celebrar ningun contrato de elaboracion sino en licitacion pública, queda formalmente prohibido el que dichos contratos puedan ser modificados por actos posteriores, adicionales ó aclaratorios de dichos contratos. Tales actos, además de su nulidad, sujetarán al Secretario de Estado que los autorize á la responsabilidad penal á que haya lugar.

Parágrafo 2.° Tampoco será permitido sacar á licitacion un contrato ó propuesta garantizados con prima de niguna clase. La licitacion será libre, admitiéndose como mejor postura la que mejore otra en suma que puede ser apreciable en su resultado en la última moneda fraccionaria ó divisionaria de la unidad monetaria de la Union.

Art. 13. El producto de la Renta de Salinas en Cundinamarca queda gravado con las sumas que de dichas rentas se destinan para el fomento de las empresas materiales que á continuacion se expresan :

1.° Con el 20 por 100 para el Ferrocarril de Girardot.

Parágrafo. Se reducirá al 5 por 100 del producto bruto de los derechos de importacion la parte que debe tomarse de la renta de Aduanas para auxiliar esta misma empresa.

2.° Con la parte correspondiente para la amortizacion de las Libranzas de que trata la ley 10 de diez Mayo del presente año, reformatoria de la 49 de 10 de Junio de 1881, " por la cual se auxilia al Estado de Boyacá para la apertura del camino de Occidente, que parte de la ciudad de Chiquinquirá y vá á terminar en el rio Magdalena. "

3.° Con el 5 por 100 del producto bruto con que se auxilia el Ferrocarril de Soto, en el Estado de Santander.

4.° Con el 5 por 100 hasta completar $ 50,000, con que se auxiliará la empresa de la Ferrería de Samacá para su completa terminacion.

Parágrafo. Cuando se haya completado el pago de los auxilios decretados para dicha empresa de la Ferrería, el 20 por 100 destinado al Ferrocarril de Girardot se extenderá al producto bruto de las Salinas situadas en el Estado de Boyacá.

Art. 14 Los Administradores de las Salinas de Cudinamarca harán la separacion de las cantidades que correspondan á las cuotas de que trata el artículo anterior, y en cada mes las pondrán respectivamente á la disposicion de los Gobiernos ó encargados de la administracion de las empresas que el citado artículo anterior determina.

Art. 15 Quedan insubsistentes todas las autorizaciones anteriormente conferidas al Poder Ejecutivo para alterar los precios de la sal y los derechos de importacion é internacion de la misma, con la sola excepcion de la que se expenda en los almacenes á que se refiere la parte final del artículo 3.° Deróganse igualmente los artículos 8.° y 9.° de la ley 31 de 1874 y las demás disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en Bogotá, á 18 de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios.
TIMOTEO HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional — Bogotá, Agosto 18 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.
El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.
El Secretario de Hacienda,
MIGUEL SAMPER.

LEY 47 DE 1882

[18 DE AGOSTO],

que fija el pié de fuerza para el año económico de 1882 á 1883.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

En uso de la atribucion que le confiere el inciso 3.°, artículo 49 de la Constitucion,

DECRETA :

Art. 1.° El pié de fuerza de la Guardia colombiana para el próximo año económico, en tiempo de paz, será hasta de cuatro mil hombres, con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda autorizado para situar esta fuerza en los puntos en que lo crea más conveniente, teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos 1.° y 2.° del artículo 20 de la Constitucion nacional.

Art. 2.° Cuando haya conmocion interior, á mano armada, y sea necesario hacer uso de la fuerza pública, en los casos determinados por la Constitucion, ó para asegurar el órden público en los Estados, conforme á la ley de la materia, se elevará el pié de fuerza hasta el número que estime necesario el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° En caso de guerra esterior, además de los Cuerpos de la Guardia colombiana, se llamarán al servicio los de las milicias de los Estados, hasta el número necesario para defender el Territorio de la República.

Art. 4.° Tanto en el caso de guerra interior como en el de guerra exterior, podrá el Poder Ejecutivo organizar las fuerzas fluviales y de mar, hasta el número que considere necesario, conforme al artículo 26 de la Constitucion.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

TIMOTEO HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 18 *de Agosto de* 1882.

Publíquese y ejecútese

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Guerra y Marina,

BENJAMIN NOGUERA.

LEY 48 DE 1882

(28 DE AGOSTO),

sobre Tierras Baldias.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La ley mantiene el principio de que la propiedad de las tierras baldías se adquiere por el cultivo, cualquiera que sea la exten-

sion, y ordena que el Ministerio público ampare de oficio á los cultívadores y pobladores en la posesion de dichas tierras, de conformidad con la ley 61 de 24 de Junio de 1874.

Paragrafo. Para adquirir grátúitamente una porcion del terreno adyacente, igual en extension á la ocupada con dehesas de ganado, conforme al artículo 2.° de la ley 61 de 1874, se necesita que dicha porcion ocupada esté cubierta de pastos artificiales. Los dueños de dehesas de ganados establecidos en pastos naturales de los terrenos baldíos, solo tendrán derecho al uso de éstos miéntras estén ocupados.

La propiedad del terreno cercado por los colonos, del modo como se expresa en el artículo 3.° de la ley 61 de 1874, no se extenderá á una porcion mayor del doble de la que esté cultivada.

Art. 2.° Los cultivadores de los terrenos baldíos, establecidos en ellos con casa y labranza, serán considerados como poseedores de buena fé, y no podrán ser privados de la posesion sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario.

Art. 3.° Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nacion, en ningun caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2,519 del Código Civil.

Art. 4.° En el juicio plenario de propiedad del terreno, único admisible contra los cultivadores de terrenos baldíos establecidos en ellos con casa y labranza, el actor deberá exhibir los títulos legales de propiedad de la tierra que reclama, que tengan una antigüedad de diez años, por lo ménos y en los cuales se expresen, con toda claridad, los linderos del terreno que reclama como suyo.

Art. 5.° Aun en el caso de que el cultivador pierda el juicio de propiedad, no será desposeido del terreno que ocupa, sino despues de que haya sido indemnizado del valor de las mejoras puestas en el terreno como poseedor de buena fe.

Parágrafo 1.° Las mejoras á que se refiere este artículo consisten en los desmontes, empalizadas, cultivos y habitaciones, cuya estimacion se hará por peritos, como lo determina el Código Judicial de la Union en los Territorios, y el Judicial del Estado en donde se haya hechola adjudicacion.

Parágrafo 2.° Miéntras no se haya efectuado el pago, valor de las mejoras, se carece de derecho para pedir el lanzamiento.

Art. 6.° Los Agentes del Ministerio público ampararán de oficio á los cultivadores de las tierras baldías, debiéndose reputar á dichos Agentes como parte legítima en los juicios de propiedad que contra aquellos se promuevan.

Art. 7.° Los terrenos baldíos que la Nacion enajene por cualquier título vuelven gratúitamente á ella al cabo de diez años, si no se estableciere en tales terrenos, durante ese tiempo, alguna industria agrícola ó pecuaria.

Paragrafo. Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán de antemano, y con toda fijeza la relacion entre la extension adjudicada y la que debe cultivarse ù ocuparse con ganados, para conservar

aquella, pero en ningun caso se fijará ménos de la décima parte de la porcion adjudicada.

Art. 8.° Los terrenos baldíos que por cualquier título se adjudiquen, quedan sujetos á las servidumbres necesarias para el cómodo uso y goce de los terrenos que quedan como baldíos y que requieran esas servidumbres.

Art. 9.° En toda adjudicacion de tierras baldías, por cualquier título que ella se haga, se entenderán expresamente salvados los derechos de propiedad de los ocupantes, los cuales serán amparados contra los adjudicatarios, en los términos de la presente ley.

Art. 10 En toda adjudicacion de tierras baldías que comprenda una extension de mas de mil hectáreas, el agrimensor que haga las operaciones de mensura y levantamiento de planos, deberá determinar la posicion astronómica del terreno por longitud y latitud de uno de sus puntos sobre cualquiera de los linderos.

Art. 11. En ningun caso podrá adjudicarse á un mismo individuo ó Compañía una extension de terreno mayor de cinco mil hectáreas; ni á diversos individuos ó entidades, en extension continua, una superficie mayor de cinco mil hectáreas, pues siempre deberán dejarse, entre una y otra porcion, lotes alternados, por lo ménos de igual extension á los adjudicados, que la Nacion reserva exclusivamente para cultivadores. En todo caso, se exigirá tambien que el perímetro del área que haya de adjudicarse sea tal, que su mayor longitud sea próximamente igual á su mayor anchura.

Art. 12. Las tierras baldías que existen en las cordilleras que sirven de límites á dos ó más Estados, y entre los centros poblados de cada Estado y los rios navegables, que sean vías nacionales, se reservan para aplicarlas exclusivamente á los objetos siguientes:

1.° Para el fomento de nuevas poblaciones;

2.° Para adjudicaciones á cultivadores, y

3.° Para el fomento de las vías de comunicacion.

Art. 13. El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para que esta ley tenga su debido cumplimiento. Ordenará que de ella y de las disposiciones vigentes de la ley 61 de 1874 y sus concordantes, se haga una edicion especial, la cual será distribuida gratuita y profusamente en todos lós pueblos de la República, para que llegue á conocimiento de los cultivadores y pobladores de tierras baldías.

Art. 14. Lo dispuesto por la presente ley no afecta los derechos adquiridos por los adjudicatarios ó compradores de tierras baldías, de ecuerdo con las disposiciones sobre la materia vigentes cuando se hizo la adjudicacion ó la venta.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ANÍBAL GALINDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 *de Agosto de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Hacienda,
MIGUEL SAMPER.

LEY 49 DE 1882

[28 DE AGOSTO].

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica, de 1881 á 1882.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo, con imputacion á los Departamentos y capítulos que pasan á expresarse, los créditos adicionales siguientes para el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1881 á 1882 :

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Capítulo 3.°—*Cámara de Representantes.* (*P.*)

Art. 5.°

Parágrafo. Para pagar al señor Eudocio Constain, Representante por el Estado soberano del Cauca, quien enfermó al ponerse en marcha para la capital de la República, con el objeto de asistir á la insta-

lacion del Congreso, las dietas correspondientes á los diez primeros dias del mes de Febrero del corriente año.....$ 71 45

Capítulo. 4.°—Cámara de Representantes (M.)

Art. 8.°
Parágrafo. Para la adquisicion de un Diccionario de la lengua castellana y otro de la Legislacion, por Escriche, y para empastar las Memorias, cuadernos y periódicos que se han remitido en el presente año para el servicio de la Cámara, hasta..... 200 ...

Capítulo 9.°— Secretaría de Gobierno (M.)

Art. 21. Escritorio y alumbrado para la Secretaría, hasta..... 200 ...

Capítulo 10.—Publicaciones Oficiales.

Art. 22. Para gastos de impresion, subvencion á periódicos y encuadernaciones oficiales..... 20,000 ...
Parágrafo. Para pagar al señor Manuel María Paz en dinero sonante, la suma de dos mil pesos por la publicacion que debe hacer segun contrato aprobado por el Poder Ejecutivo, fecha 19 de Enero del corriente año, de una nueva ediccion del Itinerario general de las distancias. 2,000 ... 22,471 45

Total del Departamento de Política interior..... $ 22,471 45

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 12.—Corte Suprema federal (P.)

Art. 26. Secretaría.
Parágrafo. Para pagar al Secretario de la Corte Suprema federal, Rafael E. Santander, el medio sueldo á que tiene derecho durante los tres meses en que estuvo separado de la Secretaría de la Corte por licencia, por causa de enfermedad comprobada.....$ 225 ... 225 ...

Pasan.....$ ..... 225 ...

Capítulo 14.—*Ministerio público* (*P.*)

Vienen.....$	.....	225 ...
Art. 30. Agentes fiscales de los territorios.		
Para pagar al señor Agustin Norzagaray su sueldo en diez y seis dias de Agosto de 1880, como Agente fiscal del Territorio nacional de Casanare.....$	20·60	20 60

Capítulo 17.—*Establecimientos de castigo.*

Art. 39. Para pagar al Tesoro municipal de Atánques lo que ha pagado en vigencias anteriores por raciones de presos pobres, auxilios de marcha, &c, conforme á los comprobantes que existen en la Secretaría de Gobierno.....$	84 50	84 50

Capítulo 18.—*Gastos varios.*

Art. 41. Para pagar á los empleados de la Corte Suprema federal y de la Procuraduría general de la Nacion el medio sueldo que les concede la ley por enfermedad comprobada, hasta.....$	600 ...	
Parágrafo. Para legalizar los gastos hechos en la traslacion y permanencia en Zipaquirá de la Corte Suprema federal y Procurador general de la Nacion, en Abril último.....	578 60	1,178 60
Total del Departamento de Justicia.....$		1,508 70

DEPARTAMENTO DE TERRITORIOS NACIONALES.

Capítulo 20.—*Territorios nacionales* (*M*).

Art. 48.		
Parágrafo. Para pagar al señor Victorino Cuervo el arrendamiento del local para el despacho de las oficinas nacionales en el Territorio de Casanare, durante los años de 1878 á 1881, á $ 16 mensuales.....$	384 ...	384 ...
Total del Departamento de Territorios nacionales.....$		384 ...

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS.

Capítulo 22.—*Gastos varios.*

Art. 59. Auxilios á particulares.			
Parágrafo 12. Para que sean entregados á la señorita Belisa de la Torre Uribe, huérfana del señor doctor José María de la Torre Uribe, lo gastado en el entierro de éste último, segun lo acordado por las Cámaras Legislativas.....$	300 ...	300 ...	
Total del Departamento de Beneficencia y recompensas...$			300 ...

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Capítulo 24.—*Secretaría de Relaciones Exteriores* (*M.*)

Art. 64.			
Parágrafo 1.° Para pagar al señor Fidel Pombo el valor de varios útiles de escritorio que suministró en el año anterior para servicio de esa Secretaría.....$	45 20		
Parágrafo 2.° Para pagar al señor Simon Flórez el valor de ciertos artículos suministrados del año último al primer semestre del presente, para servicio de esa Secretaría.....	60 ...		
Parágrafo 3.° Para pagar al señor Luis Cárlos Rico el gasto causado en Paris por el canje del Tratado celebrado entre Colombia y S. M. el Rey de España.....	161 70		
Parágrafo 4.° Para pagar á Daniel Ayala, segun contrato, trescientos setenta y cinco esqueletos de naturalizacion de extranjeros, mil esqueletos de letras patentes de provision consular y seiscientos esqueletos de reconocimientos de Cónsules extranjeros, litografiados.....	158 75	425 65	425 65
Pasan,.....$	.....	.....	425 65

Capítulo 29.—Gastos varios imprevistos.

Vienen.....$	.....	425 65
Art. 75. Parágrafo. Para consultas y honorarios de abogados en el extranjero, y para publicaciones del Departamento de Relaciones Exteriores en en el pais y en el extranjero, sirviendo de comprobante del gasto la cuenta que de él presenten los Jefes de Legaciones en el extranjero, ó el Secretario del Ramo, con el "Visto Bueno" del Presidente de la República, hasta.....$	20,000	
Art. 78. Para legalizar el gasto hecho por el Administrador principal de Hacienda nacional en Panamá en la trasmision de unos cablegramas dirigidos por el Gobierno de la Union á su Ministro en Francia.....	273 05	20,273 05
Total del Departamento de Relaciones Exteriores.....$		20,698 70

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Capitulo 31.—Secretaría de Guerra (M.)

Art. 82. Escritorio y alumbrado para la Secretaría.....	100 ...	100 ...

Capítulo 33.—Guardia colombiana (M.)

Art. 87. Para trasportes, bagajes, equipos y empaques.....$	17,000 ...	
Art. 89. Auxilios de marcha y comisiones...	40,000 ...	
Art. 90. Vestuarios, equipo y menaje y banderas para los Cuerpos.....	20,000 ...	
Art. 91. Locales para cuarteles y parques...	5,000 ...	82,000 ...

Capitulo 34.—Hospitales militares.

Art. 95. Para sueldos de los empleados y gastos de los Hospitales establecidos y que se establezcan.....	15,000 ...	15,000 ...
Pasan.....$	....	97,100 ...

Capítulo 36.—Gastos varios.

Vienen.....$	.....	97,100	...
Art. 97. Parágrafo. Para legalizar el gasto hecho en el servicio fúnebre de los Generales Joaquin Posada Gutiérrez y Rudecindo López.....$	2,229 10	2,229	10
Art. 103. Para dar cumplimiento al artículo 16, de la ley 82 de 1876 (27 de Junio), orgánica de la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia.....$	3,000 ...	3,000	...
Art. 105. Parágrafo 1.° Para pagar al señor Juan Amaya el valor de un caballo inutilizado por la herida causada en los ensayos de artillería en el campamento de Chapinero, en el mes de Noviembre de 1881..$	160 ...		
Parágrafo 2.° Para pagar al Rector Síndico del Seminario de Medellin lo que se deba por el arrendamiento del edificio denominado "El Seminario" que ocupó la fuerza pública nacional en los meses de Mayo de 1877 á Agosto de 1878.....	939 35		
Parágrafo 3.° Para pagar á los señores Daniel Hóyos, Epifanio y Patricio Giraldo los suministros que hicieron á la 2.ª Columna en operaciones sobre Antioquia, en el año de 1880.....	1,074 ...		
Parágrafo 4.° Para pagar á la señora Pastora Restrepo V. lo que se le debe por arrendamientos de una casa en la ciudad de Medellin, que ocupó			
Pasan.....$	2,173 35	.....	102,329 10

Vienen.....$	2,173 85	..... 102,329 10
la Comandancia general de la 2.ª Division del Ejército en los últimos meses del año de 1880 y primeros de 1881.....	350 ...	
Parágrafo 5.º Para pagar al señor Demetrio Viana, cesionario del señor Cesáreo M. Várgas, unas medicinas que suministró á la Guardia Colombiana acantonada en Antioquia, en los meses de Febrero, Marzo y Abril de 1879.....	75 40	
Parágrafo 6.º Para pagar al señor Antonio Rodríguez el grabado de ciento veinte viñetas en madera para la obra "Lecciones para la Artillería y los Estados Mayores," por el Profesor Tomas Nichols, segun contrato de fecha 20 de Abril de 1881.....	1,452 ...	
Parágrafo 7.º Para pagar al señor Daniel Ayala tres mil trescientas láminas de los uniformes y ambulancias del Ejército para el 2.º tomo del Código Militar nacional, segun contrato.....	33 ...	
Parágrafo 8.º Para pagar al señor Manuel Salvador Ocampo lo que resulte á debérsele por las caballerías, fletes y equipos que suministró y sirvieron al batallon Bárbula número 14 de línea para su movilizacion de Popayan á Neiva en el mes de Agosto de 1877, y		
Pasan.....$	4,083 75	..... 102,329 10

Vienen.....$	4,083 75	.....	102,329 10	
sus raciones y las de los conductores de las caballerías.....	2,841 60			
Parágrafo 9.° Para pagar al señor Sántos Villa el flete de veinticuatro mulas de San Cárlos á Rionegro y de aquí á Abejorral, suministradas á la 2.ª Columna en operaciones sobre Antioquia en el mes de Marzo de 1880.....	108 80	7,034 15		

Capítulo 37-Colegio militar (P. y M.)

Art. 106. Para los gastos que ocasione el personal y material de la Escuela de Ingeniería civil y militar		10,000 ...	17,034 15	119,363 25
Total del Departamento de Guerra y Marina.....$				119,363 25

SECRETARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Capítulo 42.—Instruccion primaria (P.)

Art. 121.			
Parágrafo 6.° Sueldo de la Subdirectora de la Escuela Normal de Institutoras de Santamarta, del 12 de Diciembre de 1879 al 10 deAbril de 1880.....	397 80		
Parágrafo 7.° Para pagar á la señora María C. Barreneche su sueldo del mes de Agosto de 1879, como Subdirectora de la Escuela Normal de Institutoras de Santamarta.....	75 ...	472 80	
Pasan.....$	.....	472 80	

Vienen.....$ 472 80

Art. 122.

Parágrafo 6.° Para pagar al señor Roque Julio Carreño, Catedrático de la Escuela Normal nacional de Institutores del Socorro los medios sueldos que por causa de enfermedad le correspondieron en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1881, á $ 40 mensuales.....$ 160 ...

Art. 124.

Parágrafo. Para legalizar el gasto hecho por el Administrador principal de Hacienda nacional en Cali al Subdirector de la Escuela superior de aquella ciudad, por sueldos devengados en Julio y Agosto de 1880..... 80 ...

Art. 127.

Parágrafo 8.° Para reconocerles á los señores Santiago Jiménez y Francisco Machado sus sueldos como Directores de las Escuelas de Támara y Moreno, al primero en los meses de Junio y Julio y al segundo por el mes de Agosto de 1880, conforme á los comprobantes que existen en la Secretaría de Instruccion pública.....$ 89 ...

Parágrafo 9.° Fara pagar á los señores Santiago Jiménez y FabioNorzagaray sus sueldos como maestros de la Escuela de Támara (Territorio de Casanare) en el mes de Agosto de 1880... 30 ... 119 ...

Capítulo 44.—Gastos generales.

Art. 134.

Parágrafo. Para legalizar el gasto hecho por el Administrador principal de Hacienda nacional en Riohacha, en el mobiliario de la Es-

Pasan.....$ 831 80

Vienen.....$	831 80		
cuela superior de varones de aquella ciudad.....$	500 ...		

Capítulo 45.—*Gastos varios.*

Art. 139. Parágrafo 1.° Para pagar á dos Escribientes de la Direccion de Instruccion pública de Santander Luis Megía Niño y Luis Felipe French, sus sueldos devengados en once meses, desde Noviembre de 1880 hasta Setiembre de 1881, los cuales se les adeudan á consecuencia de que, cuando se votó la partida en el Presupuesto de Créditos adicionales de la vigencia en curso se sufrió una equivocacion al totalizar los sueldos de dichos Escribientes, poniendo en lugar de $ 880, la cantidad de $ 440, de modo que se les deben.....	440 ...	1,771	80
Total del Departamento de Instruccion pública		1,771	80

SECRETARIA DEL TESORO.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capítulo 58.—*Pensiones.*

Art. 194. Parágrafo. Para pagar á Vicente Landaeta, soldado de la Independencia, las pensiones que se le deben, segun liquidacion hecha por la Secretaría del Tesoro, con fecha 10 de Julio del presente año.....$		432 ...
Art. 197. Para pagar las demás pensiones sin asignacion alguna.....	180,000 ...	
Parágrafo 25. Para pagar la pension al señor José María Franco Pin-		
Pasan.....$	180,000 ...	432 ...

Vienen.....$	180,000 ...	432 ...
zon, conforme á la sentencia proferida en 30 de Diciembre de 1881 por la Corte Suprema federal á $ 60 mensuales.....	480 ...	
Parágrafo 26. Para pagar la pension á la señora Amalia Camacho, conforme á la sentencia de 9 de Marzo del corriente año, proferida por la Corte Suprema federal, á $ 20 mensuales, segun el inciso 1.° del artículo 858 del Código Militar.....	113 50	
Parágrafo 27. Para pagar la pension á la señora Natalia Toledo de González, en dinero, segun la ley 37 de 1881.....	400 ...	
Parágrafo 28. Para pagar las pensiones á las señoras Mercédes de Ceron y á la señorita Elvira Ceron, íntegramente en dinero, segun la ley 61 de 1879.....	320 ...	181,313 50
Art. 198. Pensiones atrasadas.		
Parágrafo 5.° Para pagar las que pasan á expresarse:		
De Jacinto Castro. $	257 25	
De Pablo Tíjaro.....	250 ...	
De Antonio Romero	150 ...	
De Valentin Ojeda...	262 50	
De Ramon Angulo..	225 ...	
De Sántos Villamil..	102 05	
De Lucio Velásquez.	156 ...	
De Félix Navarro...	115 ...	
De José de Jesus Obando y Miguel Yáñez...	275 ...	
De Rafael Ayala....	83 05	
De Lisandro Payan..	276 05	
De Alcides Muñoz...	289 ...	
Pasan.....$	2,440 90	181,745 50

Vienen.....$	2,440 90	181,745 50	
De Ricardo Palácios	113 50		
De Francisco Echeverri	294 ...		
De Josefa Sambrano	233 60		
De Mercédes Hurtado.	57 85		
De Margarita David.	38 40		
De María Díaz de P.	31 ...		
De Manuela Granádos, en veintidos meses de los años económicos de 1877 á 1878 y 1878 á 1879, á $ 32 mensuales.....	704 ...		
Parágrafo 6.° Para pagar la pension al Capitan inválido Francisco de P. Gómez, correspondiente á los meses de Noviembre de 1880 á Agosto de 1881, á $ 27-50 cs. mensuales.....	275 ...		
Parágrafo. Para pagar á la señora Felisa Escobar de R. las pensiones que se le adeudan, segun liquidacion hecha por la Secretaría del Tesoro con fecha 21 de Abril de 1882.....	108 55	4,286 60	185,600 30
Total del Departamento de la Deuda nacional.....$			185,600 30

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Capítulo 62.—*Gastos varios.*

Art. 206.

Parágrafo 1.° Para devolver al señor Baltasar Uribe la suma que éste consignó al Agente de Bienes desamortizados del circúito de Medellin, conforme la sentencia de la Corte Suprema federal, de fecha 3 de Julio de 1881.....$	300 ...	
Parágrafo 2.° Para devolver á Faustino Garzon la suma que dió para redimir un censo que gravaba los terrenos de Tuaneca y Cumucá y que fueron declarados por		
Pasan.....$	300 ...	

Vienen.....$	300 ...			
el Poder Judicial no pertenecientes á Bienes desamortizados.....	1,416 ...	1,716 ...	1,716 ...	1,716 ...
Total del Departamento de Bienes desamortizados.....$				1,716 ...

SECRETARÍA DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Capítulo 65.—*Aduanas* (*P.*)

Art. 120. Ipiáles.		
Parágrafo. Para pagar al señor Pio Burbano los sueldos que se le adeuden como Contador-interventor de la Aduana de Ipiáles en 1880 y 1881 .....$	108 35	
Parágrafo. Para pagar al señor Fernando Polo los sueldos que quedaron á debérsele en 1880 y 1881, como Guarda-almacen Fiel de balanza de la Aduana de Ipiáles	177 45	
Parágrafo. Para pagar al señor Matías Rosero lo que se le adeuda como Cabo del Resguardo de la Aduana de Ipiáles en los años de 1880 y 1881.....	208 ...	
Parágrafo. Para pagar al señor Miguel Alvarado lo que se le está debiendo como Guarda del Resguardo de la Aduana de Ipiáles en los años de 1880 y 1881.....	90 15	583 95
Art. 231. Sueldos eventuales.		
Parágrafo. Para legalizar los gastos hechos en pago de sueldos eventuales durante la vigencia económica de 1879 á 1880.....		7,983 85

Capítulo 66.—*Aduanas* (*M.*)

Art. 238. Para útiles de escritorio del Resguardo de Colon, por haber-	
Pasan.....$	8,567 80

Vienen.....$	8,567 80	
se invertido $ 500 que figuran en el Presupuesto, para local de la oficina, que ha salido muy costoso....$ 180 ...	180 ...	
Art. 244. Santamarta. Parágrafo. Para completar los gastos de escritorio de esta Aduana en el presente año económico.....$	144 ...	
Capítulo 69.—*Salinas* (*M.*)		
Boyacá.		
Art. 267. Chámeza. Parágrafo. Elaboracion de sales.	3,000 ...	11,891 80
Capítulo 70.—*Salinas* (*Gastos varios.*)		
Art. 269. Parágrafo. Para legalizar el gasto hecho en material de las Administraciones de Salinas, elaboracion y aprehension de sales, durante el período fiscal de 1879 á 1880.....	28,548 65	28,548 65
Capítulo 71.—*Monedas* (*P.*)		
Art. 272. Casa de Moneda de Popayan. Parágrafo. Para pagar al señor Francisco J. Ibarra, Verificador de ensayos en los años de 1876 y 1877, los sueldos que quedaron á debérsele.....$	703 10	703 10
Capítulo 73.—*Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar y embarcaciones de propiedad nacional* (*P.*)		
Art. 281. Empleados generales. Parágrafo 6.° Para pagar en 17 dias del mes de Setiembre de 1881 el		
Pasan.....$	....	41,143 55

Vienen.....$	....		41,143 55
sueldo del Ayudante del Contador-interventor Cajero del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, á razon de $ 600 anuales, por no haberse recibido oportunamente en la Administracion la ley que suprimió el destino.....		28 30	
Art. 282. Estacion Montoya.			
Parágrafo 14. Para pagar en 17 dias del mes de Setiembre de 1881 el sueldo del Expendedor de boletas, á razon de $ 840 anuales, por no haberse recibido oportunamente en la Administracion la ley que suprimió el destino	39 65		
Parágrafo 15. Para pagar en 17 dias del mes de Setiembre de 1881 el sueldo del Guarda-almacen, á razon de $ 960, por no haberse recibido oportunamente en la Administracion la ley que suprimió el destino...	45 30		
Parágrafo 16. Para pagar en 17 dias del mes de Setiembre de 1881 el sueldo del Ayudante del Guarda-almacen, á razon de $ 600 anuales, por no haberse recibido oportunamente en la Administracion la ley que suprimió el destino.....	28 30	113 25	
Art. 283. Estacion Salgar.			
Parágrafo 6.° Para pagar en 17 dias del mes de Setiembre de 1881 el sueldo del Ayudante del Jefe de la Estacion, á razon de $ 600 anuales, por no haberse recibido oportunamente la ley que suprimió el destino...$	28 30		
Parágrafo. Para pagar en 17 dias del mes de Setiembre de 1881 los sueldos de dos Telegrafistas, á razon de $ 600 anuales cada uno, por no haberse recibido oportuhamente la ley que suprimió el destino.....	56 60	84 90	226 45
Pasan.....$	....		41,370 ...

Vienen.....$	...	...			41,370	...
Capítulo 74.—Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar y embarcaciones de propiedad nacional (M.)						
Art. 289. Para legalizar el excedente de los gastos hechos en el servicio y conservacion del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar y embarcaciones de propiedad nacional en la vigencia de 1880 á 1881.....$	46,855	65				
Parágrafo. Para legalizar todo lo gastado durante los meses de Febrero á Agosto de 1879, en el Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar.....	72,665	85				
Parágrafo. Para dar cumplimiento á los artículos 6.° y 10.° del contrato sobre prolongacion del Ferrocarril de Bolívar hasta Puerto-Belillo y construccion de un muelle en dicho puerto.....	50,000	...				
Capítulo 79.—Gastos varios previstos é imprevistos.						
Art. 298.						
Parágrafo. Para atender á los gastos que demande la administracion de los bienes nacionales.....	6,000	...	175,521	50	6,000 ...	217,033 40
Total del Departamento de Hacienda.....$						217,033 40

SECRETARÍA DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo 82.—*Gastos varios.*

Art. 313. Estado de Bolívar.		
Parágrafo 5.°Para pagar á los señores Camacho Roldan hermanos, apoderados del señor Romano Emiliani, los gastos hechos en la traslacion de varios inmigrantes desde Génova hasta Cartagena.....$	.....	432 90
Art. 317.		
Parágrafo 2.° Para legalizar los gastos hechos en el mes de Julio último por el Administrador de la Aduana de Barranquilla por el resto del valor de las treinta acciones de la empresa del acueducto de dicha ciudad en que está suscrito el Gobierno nacional.....	.....	5,000 ...
Art. 321. Gastos de carácter general.		
Parágrafo. Para pagar al señor Francisco J. Cisnéros lo que le debe la Nacion á virtud del contrato celebrado con dicho señor en 20 de Febrero último, aprobado por la ley 11 del presente año.....$	30,000	
Parágrafo. Para el reconocimiento y pago de los gastos hechos en la traslacion á Cartagena, desde Génova, del inmigrado Juan Ranvilli, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ejecutivo de 29 de Junio de 1881, en ejecucucion de la ley 80 del mismo año.	73 80	
Parágrafo. Para legalizar el gasto hecho por la Junta de inmigracion en Cartagena en la traslacion de los inmigrados Alfredo Carvallo, Flaroni y Manuel Fer-		
Pasan.....$	30,073 80	5,432 90

Vienen.....$	30,073 80	4,432 90
nández y López desde el puerto de la Habana.....	96 ...	
Parágrafo. Para comprar al señor Pedro Návas Azuero la pareja de dromedarios que ha introducido al país, segun lo resuelto en el particular por el Poder Ejecutivo, á excitacion del Senado....	2,000 ...	32,169 80
Total del Departamento de Fomento .....$		37,602 70

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

Capítulo 83.—*Edificios de la Nacion.*

Art. 324. Para reparacion y conservacion de edificios nacionales.	6,000 ...	
Parágrafo 2.° Para legalizar los gastos hechos por anticipacion en los meses de Mayo á Agosto de 1881 por el Administrador principal de Hacienda nacional en Cartagena en las reparaciones ejecutadas en los edificios nacionales de la Popa, San Juan de Dios y murallas de dicha ciudad.....	11,805 90	
Parágrafo 3.° Para legalizar los gastos anticipados hechos en los meses de Junio y Agosto de 1881 por el Administrador principal de Salinas de Cundinanamarca en reparaciones ejecutadas en la casa de propiedad nacional ubicada en la ciudad de Zipaquirá...	12 50	
Parágrafo 4.° Para legalizar el gasto hecho en Julio último por el Administrador principal de Hacienda nacional en Santamarta en reparaciones ejecutadas en el local que sirve de Despacho para aquella Administracion.....	42 60	
Páragrafo 5.° Para legalizar los gastos hechos por el Administrador de Hacienda nacional en Panamá en los meses de Marzo y		
Pasan.....$	17,861 ...	

Vienen.....$	17,861 ...	
Abril del año próximo pasado en reparaciones hechas en los cuarteles nacionales de Chiriquí y Las Monjas en esa ciudad.....	8,654 85	
Parágrafo 6.° Para legalizar los gastos hechos en el mes de Enero último por el Administrador principal de Hacienda nacional en Cartagena en reparaciones de los edificios nacionales de La Popa y San Juan de Dios.....	4,006 60	
Parágrafo 7.° Para legalizar los gastos hechos por el Administrador principal de Hacienda nacional en Cartajena, en los meses de Octubre y Febrero últimos, en reparacion de edificios de propiedad nacional ubicados en esa ciudad	5,755 05	
Parágrafo 8.° Para legalizar el gasto hecho en Marzo último por el Administrador principal de Hacienda nacional en Cartagena en las reparaciones de varios edificios nacionales.....	2,543 40	38,820 90
Art. 330.		
Parágrafo 1.° Para legalizar los gastos hechos en los meses de Abril y Octubre de 1880 por el Administrador princidal de Hacienda nacional en Ibagué en conducion de de varios efectos destinados para la plaza de Santander....	428 60	
Parágrafo. Para construccion de las murallas indispensables para completar la obra del puente de Santander y terraplen de la calle que da entrada á dicho puente por el lado del Sur.....	2,000 ...	2,428 60
Capítulo 84.—*Gastos varios.* Art. 332.		
Parágrafo 1.° Para legalizar		
Pasan.....$	.....	41,249 50

Vienen.....$	.....	41,249 50	
el gasto anticipado hecho en el mes de Julio último por el Administrador principal de Hacienda nacional, en Cartagena en mobiliario para la Agencia postal en dicha ciudad.....	13 ...		
Parágrafo. 2.° Para legalizar el gasto hecho en Junio último por el Administrador principal de Salinas de Cundinamarca en mobiliario para las oficinas de Zipaquirá y Nemocon.....	25 60		
Parágrafo. Para legalizar el gasto hecho del auxilio concedido al distrito de Riohacha para la reconstruccion en aquel puerto de un faro que fué destruido por los fuegos de las fuerzas constitucionales en 1867.....	2,000 ...	2,038 60	43,288 10*
Total del Departamento de obras públicas.....$			43,288 10

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Capítulo 86 —*Administracion general de Correos* (*M.*)

Art. 345. Para aumentar la partida votada para útiles de escritorio y alumbrado de esta oficina.....$	400 ...

Capítulo 87 — *Administraciones principales y subalternas de Hacienda nacional* (*P.*)

Art. 356. Administraciones subalternas de Hacienda nacional anexas á las principales.	
Parágrafo 5.° Anexas á la principal del Estado del Cauca (Popayan).	
Pasto:	
Sueldo del Administrador de 1.° Junio á 31 de Agosto del corriente año, á razon de $ 50 mensuales	150 ...
Pasan.....$	550 ...

* Los totales de esta ley no están iguales á los de la publicada en "El Diario Oficial," por haber salido allí con varias inexactitudes.

Vienen.....$	550 ...	
Un Escribiente en el mismo tiempo, á razon de $ 360 anuales.....	90 ...	
TÚQUERRES:		
Sueldo del Administrador, de 1.° de Junio á 31 de Agosto del año en curso.....	90 ...	
Un escribiente en el mismo tiempo, á $ 360 anuales.....	90 ...	
Parágrafo 14. Para pagar al señor Montegranario Duran G. los sueldos que devengó como Administradar subalterno de Hacienda nacional en Campoalegre, en los años de 1878 á 1879 y de 1879, á 1880, y los gastos de escritorio de su oficina en los meses de Diciembre de 1877, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 1878; Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1879 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 1880.....	338 05	1,158 05
Capítulo 90—Administraciones principales y subalternas de Hacienda nacional (M.)		
Art. 366. Escritorio y local para las Adminstraciones principales y subalternas de Hacienda nacional.		
Parágrfo 2.° Estado de Bolívar.		
Para aumentar la partida votada para escritorio y local de la Administracion principal en Barranquilla.....$	60 ...	
Parágrafo 4.° Estado del Cauca.		
Para aumentar las partidas asignadas á las de Pasto y Túquerres para local y útiles de escritorio y para gastos de reempaque, de 1.° de Junio á 31 de Agosto del presente año, á razon de $ 400 anuales cada una.....	200 ...	260 ...
Capítulo 91—Trasporte de correspondencia y encomiendas (P).		
Art. 369. Aumento de la partida votada para salarios de conductores de correos.....	2,000 ...	
Parágrafo. Para pagar al señor Miguel H. del Valle, apoderado del señor Luis Parra, lo		
Pasan.....$	2,000 ...	1,418 05

Vienen.....$	2,000 ...	1,418 05
que se le quedó á deber el año de 1878 por la conduccion del correo nacional de Ambalema al Líbano.....	91 ...	
Parágrafo. Para pagar á la señora Nicolasa Herrera de Piñéres, endosataria de Timoteo Newball, contratista para la conduccion del correo nacional entre San Andres y el puerto de Colon, lo que se le quedó á deber en los meses de Julio, Agosto y Octubre de 1878.....	450 ...	3,801 ...
Capítulo 92.—*Trasporte de correspondencia y encomiendas* (*M.*)		
Art. 371. Adicion á la partida señalada para el trasporte de correspondencia y encomiendas y movilidad de los correos, compra de sacos, carteras, balijas, romanas, balanzas, cajas &c, &c.....	....	700 ...
Capítulo 93.—*Trasporte de correspondencia y encomiendas* (*Gastos varios.*)		
Art. 373. Para ensanchar el crédito para pago de postas y correos estraordinarios.....	....	1,500 ...
Art. 375. Aumento para el pago de la custodia accidental.....	....	9,000 ...
Art. 376. Adelantos y estadías.....	....	600 ...
Art. 377. Para aumentar el crédito para sobrepeso de correspondencia y encomiendas	....	4,000 ...
Capítulo 95.—*Telégrafos* (*P.*)		
Art. 386. Estado de Boyacá.		
Parágrafo 9.° Para legalizar el gasto hecho en el sueldo de empleados de las Oficinas telegráficas de Tunja, Paipa y Santa Rosa en Agosto de 1880	....	154 55
Art. 388. Estado de Cundinamarca		
Parágrafo 10. Girardot:		
Un Ayudante.....	....	240 ...
Telégrafos (*P.*)		
Art. 390. Estado de Santander.		
Parágrafo. San Gil:		
Pasan.....$	....	21,413-60

Vienen.....$	....	21,413 60
Para aumentar á $ 600 el sueldo del Telegrafista	120 ...	
Parágrafo. Bucaramanga: Para aumentar á $ 600 el sueldo del Telegrafista.....	100 ...	
Parágrafo. Pamplona: Para aumentar á $ 600 el sueldo del Telegrafista	120 ...	
Parágrafo. Cúcuta: Para aumentar á $ 720 el sueldo del segundo Telegrafista.....	120 ...	460 ...

Capítulo 96.—*Telégarfos* (*M.*)

Art. 393. Para legalizar los gastos hechos Por el Administrador general de Correos nacionales en útiles de escritorio para las Oficinas telegárficas de su dependencia durante el año económico de 1880 á 1881.....	50 ...	50 ...
Art. 394. Para adicionar la partida para la reparacion de alambres, postes, aisladores, ácidos, baterías, maquinarias, trasportes, &c. de estos objetos y conservacion de líneas por contrato y por administracion.....	1,000	...
Parágrafo 1.° Para legalizar el gasto hecho, por el señor Rafael García, Cónsul particular de Colombia en Paris en la adquisicion de varios útiles para los Telégrafos nacionales.	2,545 50	3,545 50
Art. 397.		
Parágrafo. Para pagar en dinero á la mayor brevedad posible, al señor Demetrio Parédes lo que se le debe del valor de las líneas telegráficas construidas entre Piedecuesta y Málaga y entre Ibagué y el Espinal, y de los materiales y sustancias que suministró en el año de de 1880 para los Telégrafos nacionales...	23,252 80	23,252 80
Total del Departamento de Correos y Telégrafos.....$		48,721 90

PRESUPUESTO ESPECIAL DE CREDITO PUBLICO.

SECRETARÍA DEL TESORO.—DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capítulo 2.°—Deuda interior flotante.

Art. Para la emision de los Bonos de que tratan los artículos 6.° y 10 del contrato sobre prolongacion del Ferrocarril de Bolívar hasta Puerto-Belillo y construccion de un muelle en dicho puerto..... $ 598,900

Dada en Bogota, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
TIMOTEO HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 *de Agosto de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro, NAPOLEON BORRERO.

LEY 50 DE 1882

[28 DE AGOSTO],

sobre Presupuesto de Rentas y Gastos transitorio para la vigencia económica de 1882 á 1883.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Si el dia 1.° de Setiembre próximo no se hubiere expedido la ley de Presupuesto de Rentas y Gastos para el servicio económico de 1882, á 1883, en defecto de dicha ley ó miéntras ella se expide, el Po-

der Ejecutivo continuará recaudando las rentas, impuestos y contribuciones nacionales conforme á las leyes vigentes, en ésta forma:

Aduanas	$ 4.000,000	...
Salinas	800,000	...
Ferrocarril de Panamá	250,000	...
Internacion de sal	260,000	...
Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar	150,000	...
Timbre nacional	100,000	...
Correos y Telégrafos	136,000	...
Impuesto fluvial en el Magdalena	100,000	...
Bienes nacionales	30,000	...
Bienes desamortizados	25,000	...
Amonedacion	25,000	...
Peaje del camino de herradura de Buenaventura	22,000	...
Peaje de rios navegables	9,000	...
Ingresos varios	10,000	...
Total	$ 5.917,000	...

Art. 2.° Con el mismo carácter de transitorio se autoriza al Poder Ejecutivo para ordenar los gastos de la Administracion pública durante el año económico de 1882 á 1883, hasta por la suma de nueve millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos cuarenta y siete pesos, en ésta forma:

Política interior	$ 210,727	15
Justicia	43,694	...
Territorios nacionales	21,198	...
Beneficencia y recompensas	116,240	...
Relaciones exteriores	203,940	...
Guerra y Marina	1.791,079	10
Instruccion pública	553,623	60
Tesoro	108,996	...
Deuda nacional	2.327,811	45
Bienes desamortizados	14,869	30
Hacienda	1.157,323	...
Fomento	1.838,460	...
Obras públicas	388,000	...
Correos y Telégrafos	605,286	...
Agricultura	48,300	...
Total	$ 9.429,547	60

Art. 3.° El Poder Ejecutivo distribuirá las precedentes sumas por departamentos, capítulos, artículos y parágrafos, conforme á los cuadros anexos al proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1882 á 1883, presentado por el mismo Poder Eje-

cutivo, los cuales se tendrán como incorporados al texto de la presente ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
TIMOTEO HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
FRANCISCO MUÑOZ

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 *de Agosto de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,
NAPOLEON BORRERO.

LEY 51 DE 1882.

[31 DE AGOSTO],

que exime á un militar de una obligacion.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

Considerando los méritos contraidos por el señor General Luis Level de Goda, por sus servicios á la República, que constan en su hoja militar,

DECRETA :

Artículo único. Relévase al General Luis Level de Goda de la obligacion de comprobar el permiso del Poder Ejecutivo para ausentarse de la República, á fin de que se ordene el pago de sus pensiones devengadas durante el tiempo en que estuvo ausente.

Dada en Bogotá á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

TIMOTEO HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 31 *de Agosto de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 52 DE 1882

[31 DE AGOSTO],

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, con imputacion á los capítulos, artículos y Departamentos del Presupuesto de Gastos de 1881 á 1882, que pasan á expresarse:

SECRETARIA DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Capítulo 1.°—*Senado de Plenipotenciarios* (*P.*)

Art. 1.°
Parágrafo. Dietas de veintisiete Senadores Plenipotenciarios hasta en 31 dias de sesiones extraordinarias, á $ 6 diarios cada uno.....$ 5,022

Art. 2.° Secretaría.
Parágrafo. Sueldo del Secretario en el mismo tiempo, á $ 200 mensuales, y sobresueldo de $ 100 mensuales, siempre que ejerza las funciones de primer Relator.....$ 300

Parágrafo. Sueldo del Secretario auxiliar en el mismo tiempo, á $ 150 mensuales..... 150

Parágrafo. Sueldo de los Relatores 2.° y 3.° en el mismo tiempo, á $ 160 mensuales cada uno. 320

Parágrafo. Sueldo del Oficial Mayor en el mismo tiempo, á $ 120 por mes..... 120

Parágrafo. Sueldo del Oficial 1.° en el mismo tiempo, á $ 100 por mes..... 100

Parágrafo. Sueldo de seis Oficiales escribientes en el mismo tiempo, á $ 60 por mes cada uno. 360

Parágrafo. Sueldo de un Portero auxiliar en el mismo tiempo á $ 32..... 32

Sueldo de dos Cuestores en el mismo tiempo, á $ 80 por mes cada uno..... 160

Parágrafo. Sueldo de treinta Comisarios en el mismo tiempo, á $ 40 por mes cada uno..... 1,200 2,740 7,762

Capítulo 2.°—*Senado de Plenipotenciarios.* (*M.*)

Art. 4.° Escritorio y alumbrado, hasta.....$ 50

Capítulo 3.°—*Cámara de Representantes.* (*P.*)

Art. 5.°
Parágrafo Dietas de sesenta y un Representantes, un Diputado, y cuatro Comisarios, en treinta y un dias de sesiones extraordinarias á $ 6 diarios cada uno.....$ 12,276

Art. 6.° Secretaría.
Parágrafo. sueldo del Secretario en el mismo tiempo, á $ 200 por mes..... 200

Pasan.....$ 200 12,276

Vienen.....$	200	12,276	
Parágrafo. Sueldo del Secretario auxiliar en el mismo tiempo, á $ 150 por mes.....	150		
Parágrafo. Sobresueldo del mismo en el mismo tiempo, siempre que ejerza las funciones de primer Relator, á $ 50 por mes.....	50		
Parágrafo. Sueldo del segundo Relator en el mismo tiempo á $ 100 mensuales.....	100		
Parágrafo. Sueldo de dos Oficiales Mayores en el mismo tiempo á $ 120 por mes cada uno.....	240		
Parágrafo. Sueldo de un Oficial 1.° en el mismo tiempo, á $ 100 por mes.....	100		
Parágrafo. Sueldos de diez Oficiales escribientes en el mismo tiempo á $ 60 por mes cada uno..	600		
Parágrafo. Sueldo de un Portero auxiliar en el mismo tiempo, á $ 32 por mes.....	32		
Parágrafo. Sueldo de un Cartero en el mismo tiempo, á $ 25 por mes.....	25		
Paragrafo. Sueldo de dos Cuestores en el mismo tiempo, á $ 60 por mes cada uno.....	120		
Parágrafo. Sueldo hasta de 30 Comisarios en el mismo tiempo, á $ 40 por mes cada uno.....	1,200	2,817	15,093

Capítulo 4.°—Cámara de Representantes. (*M.*)

Art. 8.° Escritorio y alumbrado.....25

Dada en Bogotá, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
TIMOTEO HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 31 *de Agosto de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,
NAPOLEON BORRERO.

LEY 53 DE 1882

[4 DE SETIEMBRE],

Reformatoria del Código Judicial de la Union.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Se hacen las siguientes adiciones y reformas al Código Judicial de la Union, edicion de 1874, y á la ley 46 de 1876:

PRIMERA:

Artículo. Se deroga el inciso 13 de la seccion 3.ª del artículo 18 del Código Judicial.

SEGUNDA:

Se adiciona el artículo 33 del Código asi:
Artículo 33. Son funciones del Presidente:

.....

11. Ordenar en los casos legales la expedicion de certificados y copias que soliciten los interesados, así como la devolucion ó entrega de documentos originales.

12. Y las demás que le atribuyael Reglamento económico del Tribunal.

TERCERA:

En lugar del artículo 267 del Código, este:
Artículo. El apoderado puede sustituir el poder aunque en este no sel ehaya conferido facultad especial para ello.

CUARTA:

Artículo. Se deroga el artículo 275 del Código.

QUINTA:

En lugar del artículo 358 del Código, este
Artículo. La notificacion de las sentencias:definitivas, ya sean dos ó mas las partes, se hará por un edicto fijado en el local del Juzgado ó Tribunal, cuando haya pasado un mes de dictadas y no hayan concurrido las partes ó alguna de ellas, para hacerlo personalmente. El edicto contendrá la parte resolutiva de la sentencia, y será firmado por los Magistrados ó por el Juez que la dictaron, y permanecerá fijado por cinco dias.

Cuando la sentencia fuere de segunda instancia, el edicto se fijará despues de pasados cinco dias de la publicacion de la misma sentencia.

SEXTA:

En lugar del artículo 849 del Código, éste:

Artículo. En el caso de insuficiencia de la personería de alguna de las partes, se pondrá esta causal de nulidad, por medio de notificacion personal, en conocimiento de la parte mal representada; y si ésta ratificare lo actuado y legitimare su personería, el proceso no se anulará; pero es necesario que la ratificacion se haga de un modo expreso: el silencio de la parte no bastará para dar por válido el proceso.

La notificacion personal de que trata este artículo puede hacerse no sólo al mismo interesado, sino tambien á un apoderado suyo debidamente constituido, el cual puede así mismo ratificar lo actuado; y en este caso no hay necesidad de legitimar la personería.

SETIMA:

En lugar del artículo 852 del Código, éste:

Artículo. Cuando en el caso de insuficiencia de la personería, si la parte mal representada no pudiere ratificar lo actuado, por haber muerto sin dejar herederos, por ser una entidad moral ó jurídica que no tenga quien la represente legalmente, ó por cualquiera otra razon semejante á éstas, se anulará precisamente lo actuado desde que lo haya empezado á afectar la expresada nulidad.

Esta disposicion no se opone á que si es una Compañía la parte mal representada en el juicio, se pueda hacer la ratificacion de lo actuado por quien tenga la personería de la Compañía. La notificacion personal de que trata la reforma 6.ª de esta ley, se hará al que compruebe que puede representar en juicio á la Compañía.

OCTAVA:

En lugar de la reforma vigésima nona de la ley 46 de 1876, éste:

Artículo. Despues de concluido el término probatorio tiene facultad la Corte Suprema para dictar auto para mejor proveer, con el objeto de aclarar los puntos que juzgue dudosos, y de hacer complementar las pruebas para que el derecho no sea sacrificado por las fórmulas. Una vez cumplido en todas sus partes el auto para mejor proveer dictado en un juicio, no se podrá dictar otro en el mismo juicio; á ménos que aparezcan nuevos hechos que necesiten comprobarse y que hayan sido sugeridos por el cumplimiento del primer auto dictado.

NOVENA:

Artículo. Los jueces de primera instancia y la Corte Suprema federal devolverán á los interesados, sin necesidad de dejar copia, los documentos y pruebas de los expedientes sobre demandas de pension

promovidas de conformidad con la ley 50 de 1879, y que quedaron pendientes á consecuencia de la derogatoria de esta ley. Los interesados pueden ocurrir á donde corresponda á hacer valer sus derechos, y sus pruebas serán estimadas conforme á las reglas generales y á las especiales que contiene la ley 14 del presente año en sus artículos 9.º y siguientes.

DECIMA:

Artículo. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos ó pruebas escritas preestablecidas por las leyes, como por ejemplo: la calidad de ser ó haber sido empleado público un individuo; los actos judiciales ó administrativos de que debe haber constancia en las oficinas, y, en general, todo hecho del cual la ley ha ordenado se deje constancia escrita.

UNDECIMA:

Artículo. En el caso de que se pruebe que los archivos ó documentos originales donde deben constar los hechos de que trata el artículo anterior han desaparecido, el interesado debe ocurrir á aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos, ó hacen verosímil que éstos existieron, y en este caso se admitirán testigos para completar la prueba. Tambien es admisible la prueba testimonial en caso de falta absoluta bien justificada, de las pruebas preestablecidas y escritas; la justificacion debe dirigirse á establecer los motivos por los cuales han desaparecido dichas pruebas.

Parágrafo. La disposicion de este artículo no afecta las especiales en que por las leyes se exige prueba escrita con exclusion de otra ú otras.

DUODECIMA:

El artículo 566 se adiciona así:

Artículo. Todo Juez ó Magistrado debe certificar bajo su responsabilidad, al fin de cada declaracion, que él la recibió directa y personalmente, oyéndola del testigo y haciéndola escribir en su presencia, y haciendo al testigo todas las preguntas conducentes á obtener un conocimiento completo de la verdad que se investiga, por medio de un testimonio verídico y completo.

DECIMATERCIA:

El artículo 569 se reforma así:

Artículo. En ningun caso hará fe el dicho de un testigo, si él no expresa clara y distintamente el medio como ha tenido conocimiento de los hechos que afirma ó de que expresa tener conocimiento, y si de esta expresion no resulta que el testigo declara de sus propias y directas percepciones; salvo los casos en que por las leyes se admite declaracion sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este

caso se deben expresar los fundamentos de ésta. La prueba pericial se rige por las disposiciones especiales que la establecen.

DECIMACUARTA :

El artículo 570 se reforma así :

Artículo. El Juez ó Magistrado hará al testigo todas las preguntas relativas á las circunstancias de dia, hora y lugar en que sucedió el hecho declarado, y á todas las demás condiciones que puedan dar conocimiento del grado de certeza con que declara el testigo y de toda la verdad respecto de los hechos y de las condiciones intelectuales y morales del testigo. Respecto de los hechos crónicos que el testigo afirme, debe preguntársele, y debe declarar, cómo ha tenido conocimiento de los hechos, de donde racionalmente se pueda inferir la cualidad de crónicos de aquellos de que expresa tener conocimiento.

DECIMAQUINTA :

Despues del artículo 762 se agrega éste :

Artículo. En toda sentencia, cualquiera que sea su especie, que hayan de dictar los funcionarios del órden judicial deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales, y de las consiguientes reglas que las leyes establecen para ellos, es el de que la sentencia sea conforme con la verdad en los hechos, y conforme á la ley sustantiva en el derecho. En consecuencia, toda interpretacion y aplicacion de las disposiciones legales relativas á los procedimientos judiciales debe dirigirse á esos fines, que son los de la jurisprudencia.

DECIMASEXTA :

Artículo 263 .....

Parágrafo. Cuando el otorgante no resida en el lugar donde se halle el Juez nacional respectivo, podrá presentar el memorial, á que se refiere este inciso, al Juez del distrito en donde se encuentre el poderdante, y el Juez pondrá la nota presentacion personal conforme queda dispuesto respecto de los Jueces. Hecho esto, remitirá el memorial al respectivo Juez nacional, á fin de que autentique la presentacion, y dicho memorial, así autenticado, surtirá los efectos legales.

DECIMASETIMA :

Artículo. Es prohibido á todos los funcionarios públicos del órden federal aceptar y ejercer poderes para gestionar administrativa ó judicialmente negocios de particulares ante las autoridades ó funcionarios de la Union.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ocheta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Manuel Uscátegui Toro.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 4 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,
JOSÉ M. QUIJANO W.

LEY 54 DE 1882

[5 DE SETIEMBRE].

por la cual se aumenta una pension [la de la viuda é hijas del Teniente-coronel Ramon María Escobar].

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que es insuficiente la pension alimenticia de treinta y dos pesos ($ 32) mensuales asignada á la viuda y seis huérfanos del prócer de la Independencia, Teniente-coronel Ramon María Escobar, por la ley 29 de 1876; y que segun el inciso 2.°, artículo 8.° de la ley 50 de 1879, la pension á que tienen derecho puede elevarse hasta cuarenta pesos ($ 40) por mes á cada una de las agraciadas conforme á ella,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase á ochenta pesos ($ 80) mensuales la pension alimenticia de que gozan la señora María Josefa Bravo de Escobar, viuda del Teniente-coronel de la Independencia Ramon María Escobar, y sus seis hijas solteras, las señoritas Helena, Matilde, Aqui-

lina, Lucrecia, Pastora y Filomena Escobar, cuya suma se pagará del Tesoro nacional en los mismos términos en que se satisfacen las pensiones de los militares de la Independencia y se distribuirá por iguales partes entre las agraciadas.

Dada en Bogotá, á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Manuel Uscátegui Toro.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 5 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,
NAPOLEON BORRERO.

LEY 55 DE 1882

[8 DE SETIEMBRE],

por la cual se eximen del pago de derechos de importacion varios objetos destinados al servicio de la iglesia de Giron.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese del pago de derechos de importacion los ornamentos, efigies, púlpito y demás objetos destinados al servicio de la iglesia de Giron, que se halla en construccion.

Parágrafo. El Cura párroco pondrá en conocimiento del Presidente

de Santander las introducciones que de aquellos objetos se vayan haciendo, para que lo avise al Poder Ejecutivo nacional, á efecto de que éste dicte las providencias del caso en cumplimiento de la presente ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
TIMOTEO HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Setiembre 3 de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Hacienda,
MIGUEL SAMPER.

LEY 56 DE 1882

(6 DE SETIEMBRE),

por la cual se derogan las de inspeccion civil en materia de cultos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Derógase la ley 35, de 9 de Mayo de 1877, sobre inspeccion civil en materia de cultos.

Art. 2.° La inspeccion sobre los cultos religiosos por parte de los Gobiernos de los Estados, no puede ejercerse, conforme al artículo 23 de la Constitucion, sino en los términos en que lo disponga la ley nacional.

Dada en Bogotá, á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CÁRLOS CALDERON P.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 6 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
[L. S.] FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,
JOSÉ MARÍA QUIJANO W.

LEY 57 DE 1882

[7 DE SETIEMBRE],

por la cual se otorga un auxilio al señor Indalecio Uribe.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Destínase del Tesoro nacional la suma de mil pesos para que el Poder Ejecutivo compre al señor Indalecio Uribe dos telares mecánicos de los de su construccion, iguales al que ha exhibido en esta capital, los cuales serán regalados por la Nacion á dos de los establecimientos de Beneficencia de la capital.

Parágrafo. Este auxilio impone al señor Uribe la obligacion de montar y enseñar con perfeccion el uso de dichos telares en los

establecimientos á que sean destinados, á satisfaccion del Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Manuel Uscátegui Toro.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional — Bogotá, á 7 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,
FELIPE F. PAÚL.

LEY 58 DE 1882

[7 DE SETIEMBRE],

que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construccion de un Ferrocarril de Cartagena al rio Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo procederá á contratar, con el individuo ó Compañía que esté dispuesto á acometer y realizar la obra, la construccion de un Ferrocarril que, partiendo de la ciudad ó bahía de Cartajena, termine en algun punto del rio Magdalena.

Este contrato se hará sobre las bases siguientes:

1.ª El Gobierno emitirá y entregará al contratista, en pago de la obra, sus estaciones, anexidades y material rodante, bonos de primera hipoteca sobre dicho Ferrocarril, con un 6 por 100 de intereses anual,

en sumas de cincuenta mil pesos ($ 50,000) por cada milla inglesa que el contratista entrege perfectamente concluida al servio público. En caso de falta de pago de los intereses, por parte del concesionario, responderá de ellos subsidiariamente el Gobierno nacional; pero en este caso, la obra caerá en comiso y será ocupada por el Gobierno, quien se subrogará en todos sus derechos y obligaciones.

2.ª Que el Estado de Bolívar tendrá en todo tiempo el derecho de adquirir la propiedad de la obra, rescatando los Bonos no amortizados, que dicha obra represente por su valor nominal;

3.ª Concesion al contratista, en definitiva propiedad, de una cantidad de terrenos baldíos ubicados en la proximidad de la via, en los términos y extension que estime conveniente determinar el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º El contrato, para llevarse á efecto, necesita del consentimiento del Gobierno de Bolívar; y á éste se le exigirá su asentimiento para que, una vez entregado el Ferrocarril, el Tesoro de la Union tenga derecho á la cuarta parte de su producto líquido.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo procurará que se estipule con toda precision, el término en que habrán de comenzarse y concluirse los trabajos de construccion de dicho Ferrocarril.

Art. 4.º Siempre que el contrato no contenga, además de las cláusulas y condiciones expresadas, ningun gravámen para el Tesoro nacional, él podrá llevarse á efecto sin la posterior aprobacion del Congreso.

Dada en Bogotá, á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 7 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 59 DE 1882

[7 DE SETIEMBRE],

que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato con los herederos del finado señor José M. Malo Blanco, sobre el cumplimiento de la obligacion contraida por la escritura de cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, que otorgó el reverendo padre fray Pedro Achuri, Procurador de la suprimida Provincia de Agustinos descalzos, ante el Notario primero de Bogotá, señor Narciso Sánchez, á favor de la señora Soledad O'Leary de Malo Blanco.

Art. 2.° Se determinan como bases del contrato, con el fin de que no sea necesario someterlo á la posterior aprobacion del Congreso, las siguientes:

1.ª Se reconocerá la suma de seis mil ochocientos pesos ($ 6,800) como principal adeudado;

2.ª Se satisfará solamente el interes de cinco por ciento (5 por 100) anual, desde el vencimiento de los plazos; y

3.ª Este pago se hará en Vales de Renta sobre el Tesoro al portador, con los respectivos cupones, desde el octavo inclusive en adelante.

Dada en Bogotá, á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 7 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro, NAPOLEON BORRERO.

LEY 60 DE 1882

[9 DE SETIEMBRE],

"sobre garantías para personas y propiedades en tiempo de guerra."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Toda alteracion del órden público, para reprimir la cual sea necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo federal, sin que basten, por otra parte, á juicio de éste, los recursos ordinarios de dinero y fuerza puestos á su disposicion en tiempo de paz, autoriza á ese mismo Poder:

1.° Para elevar hasta en un ciento por ciento las contribuciones nacionales vigentes en la fecha de aquella perturbacion, por el tiempo suficiente para amortizar, con ese recargo, la deuda que contraiga la Nacion, con arreglo al artículo 4.° de esta ley;

2.° Para declarar la necesidad de expropiar y llevar á efecto en los términos de esta ley, la expropiacion de las caballerías, ganados y artículos que se necesiten para el armamento, equipo, vestuario, alimentacion y movilidad del Ejército, sus ambulancias, comisarías y cuerpos administrativos:

Art. 2.° Sólo el Presidente de la República ó funcionarios del órden político ó militar, á quienes el Presidente delegue expresa y determinadamente esta facultad, son competentes para decretar y llevar á efecto las expropiaciones de que trata ésta ley.

Art. 3.° La expropiacion en tiempo de guerra no podrá declararse ni llevarse á efecto sino cuando al Poder Ejecutivo federal le sea absolutamente imposible procurarse, por operaciones fiscales ó negociaciones ó contratos de otra clase, los objetos, especies ó artículos de que necesite para los gastos de la guerra, y cuando la perturbacion del órden y los progresos de las armas enemigas sean de tal carácter que no haya tiempo que perder por parte de las autoridades legales.

Art. 4.° En cualquiera de los casos previstos en ésta ley, la autoridad que decrete y lleve á efecto la expropiacion, la hará pagar al contado por el avalúo que se haya dado á las cosas expropiadas, dando en pago Billetes de Tesorería de los que para éste caso expedirá el Poder Ejecutivo, admisibles como dinero sonante en pago del recargo de las contribuciones nacionales vigentes, cuyo aumento autoriza esta ley.

Parágrafo. Si la autoridad que decrete y lleve á efecto la expropiacion no estuviere provista de los Billetes de Tesorería que ha debido emitir el Poder Ejecutivo, girará para el pago á favor del interesado y á cargo del Secretario del Ramo por la suma importe de los objetos exprapiados.

Parágrafo. El avalúo de los bienes expropiados y el pago de su valor se harán con la intervencion de la autoridad civil del Estado en donde el hecho tenga lugar.

Art. 5.° Toda persona, empleado ó particular que decrete ó haga llevar á efecto una expropiacion, y que no sea la determinada en los artículos 1.° y 2.° de esta ley, ejecuta un hecho que la hace personalmente responsable, tanto por la accion criminal á que haya lugar, como por la accion civil á favor de los perjudicados. Tales hechos no obligan á la Nacion, pues constituyen y son delitos particulares.

Art. 6.° Ningun indulto, amnistía, convenio ó tratado puede exonerar á los que con cualquier carácter toman la cosa ajena contra la voluntad de su dueño, de la responsabilidad legal á favor de los particulares perjudicados; ni contra la accion de éstos puede oponerse la excepcion de prescripcion en ningun tiempo. Esa accion puede ejercitarse sin necesidad de que ántes se haya ejercido la accion criminal.

Art. 7.° La accion civil de los particulares contra los que les hayan tomado sus bienes sin autoridad, ni atribucion legal para ello, es solidaria contra todos los que hayan ordenado el hecho y concurrido á su ejecucion; y si fueren rebeldes los que lo han ejecutado, la responsabilidad solidaria se extiende á todos lo que han tomado parte en la rebelion, aunque no hayan concurrido directamente al despojo verificado.

Art. 8.° El funcionario ó empleado público que, separándose de las disposiciones del artículo 26 de la Constitucion, sobre el modo de formar la fuerza pública nacional, empleare el medio del reclutamiento forzoso con ese objeto, quedará sujeto á castigo por violacion de la seguridad personal garantizada por el inciso 4.°, artículo 15, de la Constitucion federal, conforme al artículo 136 del Código Penal.

Art. 9.° En todo caso queda prohibido en absoluto el reclutamiento forzoso en tiempo de guerra para la formacion del Ejército de la Union, el cual se formará con el contingente que suministren los Estados, conforme á su legislacion, por el sistema de enganchamiento ó de contratos voluntarios.

Art. 10. La propiedad raíz solo podrá ocuparse temporalmente para atender á alguna necesidad del servicio militar, que no pueda satisfacerse de otro modo; pero no podrá en ningun caso ser confiscada ó rematada para hacer efectivo el pago de contribuciones ó exacciones de guerra que legítimamente se hayan decretado contra sus dueños. En este último caso sólo podrá embargarse la renta ó el usufructo de la propiedad hasta el dia en que con éstos ó cualesquiera otros medios se haya pagado lo que al Fisco se deba. En suma, por la presente ley se garantiza que en ningun caso se decretará la confiscacion de la propiedad raíz por causa de guerra, y que los dueños de las que hayan sido ocupadas ó embargadas temporalmente, serán restituidos á su posesion y goce tan pronto como se haya pagado lo que se debe al Fisco.

Art. 11. En ningun caso de alteracion del órden público podrán estimarse en suspenso las garantías individuales, comprendidas en el artículo 15 de la Constitucion nacional, excepto las especificadas en

los incisos 5.°, 8.° y 15, y esto en los términos de la misma Constitucion y de la ley.

Art. 12. Las disposiciones de la presente ley, así en cuanto aseguran los derechos de la propiedad, como respecto de los gravámenes generales que sobre ella hacen pesar en tiempo de guerra, comprenden y son obligatorias á todos los habitantes de la República, cualquiera que sea, por otra parte, su nacionalidad.

Dada en Bogotá, á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 9 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,
JOSÉ M. QUIJANO W.

LEY 61 DE 1882

[11 DE SETIEMBRE],

sobre Aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Cuando en los puertos y territorios de que tratan los incisos 4.° y 5.° del artículo 17 del Código Fiscal, y el artículo 1.° de la ley 60 de 1881 no existan Aduanas, la introduccion de mercaderías

extranjeras procedentes de dichos puertos y territorios, á los que están contiguos, es absolutamente prohibida. Esta prohibicion cesará, lo mismo que la franquicia, desde que en los expresados puertos y territorios francos se establezcan Aduanas.

Parágrafo 1.° En el Territorio del Caquetá, el Poder Ejecutivo reemplazará la Aduana con una Oficina de Recaudacion á cargo de un Recaudador, con el sueldo anual de mil quinientos pesos, y de un Ayudante con el de mil doscientos; y en este caso se exigirá hasta el 31 de Agosto de 1883, en lugar de los derechos de importacion, segun, tarifa, un derecho uniforme de cinco centavos por cada kilogramo de toda clase de mercaderías.

Parágrafo 2.° Esta Oficina cobrará, además, hasta la misma fecha, un derecho de tres pesos por cada carga de las mercaderías que por ella pasen, cuyo producto se aplicará en primer lugar, para el pago de los sueldos de los empleados que compongan la misma Oficina, y el sobrante, si lo hubiere, á la composicion del camino que conduce de la ciudad de Pasto al Territorio del Caquetá. Del producto de esta renta y su inversion se llevarán las cuentas correspondientes, segun lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° El producto líquido de la Aduana de Ipiales se destina al pago del auxilio decretado en favor del camino de Barbacoas á Túquerres; y el de la Oficina de recaudacion de Mocoa, á la composicion del camino de este lugar á la ciudad de Pasto.

Art. 3.° El sobresueldo eventual de los empleados de la Aduana de Ipiáles, será hasta del 15 por ciento del producto bruto de dicha Aduana.

Art. 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer, cuando lo crea necesario, un Resguardo en San Agustin, Pital ó Pitalito (Estado del Tolima), para evitar la introduccion de mercaderías de contrabando que puede hacerse á dicho Estado por el Territorio del Caquetá.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo podrá establecer oficinas permanentes en dos de los lugares más adecuados en los Municipios de Obando, Túquerres y Pasto, para la revision de los cargamentos, conforme al artículo 124 del Código Fiscal, siempre que el gasto que ellas causen no exceda de cinco mil pesos anuales ($ 5,000); imponer á los introductores la obligacion de afianzar el pago de los derechos de importacion, para obtener el permiso de hacer las importaciones por la frontera del Ecuador y por Mocoa; adaptar las disposiciones que son especiales para la Aduana de Cúcuta, á la importacion que se haga por Ipiáles, en cuanto sean aplicables; y denunciar al Gobierno del Ecuador los artículos 11 y 23 del Tratado de 1856, para que cesen de regir.

Art. 6.° La cuota de que trata el artículo 154 del Código Fiscal podrá elevarse á la necesaria para que cada Aduana cubra sus propios gastos de personal y material, lo mismo que los del resguardo de su dependencia y los de la Administracion de Hacienda y Agencia postal que residan en su propio domicilio, de conformidad con la ley

de Presupuestos. Además, en las Aduanas del Pacífico se cubrirá tambien, en dinero sononante, el cincuenta por ciento correspondiente al Ferrocarril de la Buenaventura.

Parágrafo. Dicha cuota se le cubrirá al contratista de aquella obra, si él lo solicitare, anticipándole por trimestres, en vales al portador, únicos admisibles en pago de la expresada cuota, la cantidad á que ella haya alcanzado en el año anterior, prévio el otorgamiento de una fianza personal ó de otra seguridad, á satisfaccion del Tesorero general para responder de la debida inversion de dichas anticipaciones. Si éstas excedieren del producto respectivo de las Aduanas del Pacífico, se deducirá dicho exceso de las anticipaciones ó de los fondos correspondientes al siguiente año, ó se hará efectiva la seguridad prestada, si, conforme á los contratos, no tuviere el contratista derecho á dicho exceso.

Art. 7.° Las cuotas eventuales de que tratan los artículos 25 á 28 y 1,199 del Código Fiscal, se fijarán de manera que no excedan de la mitad de los sueldos fijos, de conformidad con el producto bruto y los gastos de cada Aduana en el año anterior.

Art. 8.° Las mercaderías importadas por la Aduana de Riohacha con la franquicia concedida por la ley 54 de 1870, no podrán extraerse para ningun otro puerto de la República sino con la condicion de pagarse los derechos en la Aduana por donde se haga la introduccion.

Art. 9.° El derecho de importacion de los artículos declarados libres por el artículo 2.° de la ley 38 de 1881, será recaudado conforme á la tarifa, y su producto se pondrá á la disposicion de los Gobiernos de los Estados que se hallen invadidos por la langosta y á cuyo consumo se hayan destinado tales artículos, para que dicho producto se distribuya entre los individuos más necesitados.

Art. 10. Las disposiciones de los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 16 y 17 de la ley 60 de 1881, regirán en los casos y causas de contrabando y en todos los remates de mercaderías, sean cuales fueren la Aduana ó el lugar en que tales disposiciones deban tener efecto.

Art. 11. El Poder Ejecutivo podrá suprimir los empleos que crea necesarios, de entre los mencionados en los capítulos 65, 68, 71, 73 y 75 del proyecto de ley de Presupuestos nacionales para el próximo año económico.

Parágrafo. Tambien se faculta al Poder Ejecutivo para reorganizar la Aduana de Barranquilla, de manera que ella tenga al Administrador como primer Jefe; al Contador como segundo; las Secciones necesarias para el reconocimiento de las mercaderías, sin que sea preciso que haga parte de ninguna de ellas el Administrador, y los demás empleos que requiere el buen servicio de la Aduana. Los sueldos anuales de los nuevos empleados que sean creados no excederán de mil doscientos pesos. Esta autorizacion especial terminará desde que el Congreso se reuna en sus próximas sesiones y comprende la empresa del Ferrocarril de Bolívar.

Art. 12. Con los bultos respecto de los cuales exprese la fac-

tura que contienen efectos correspondientes á distintas clases de la tarifa, se procederá del modo siguiente:

1.° Si la factura no expresa el peso de cada artículo se abrirá el bulto y se liquidarán los derechos segun tarifá, más un cinco por ciento.

2.° Si la factura expresa el peso de cada artículo, no será indispensable la apertura del bulto, ni se aplicará el recargo del cinco por ciento.

3.° Si hubiere inexactitud en la factura, se aplicarán las penas comunes por la infraccion respecto de los artículos en que ésta resulte.

5.° Las cajas ó forros de los bultos se liquidarán en proporcion al peso de cada artículo y conforme á su clase respectiva.

Art. 13. Se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.° Para disponer lo conveniente sobre la designacion de los bultos de mercaderías que se hayan de abrir para el reconocimiento;

2.° Para fijar las formalidades que deban practicarse para el goce de las franquicias de derechos de importacion, cencedidas por las leyes, á fin de evitar los abusos que puedan cometerse, y de subsanar las omisiones que pudiera invalidar dichas franquicias;

3.° Para reglamentar con toda amplitud los remates de las mercaderías que se abandonen en las Aduanas, aun pudiendo fijar las cantidades por las cuales podrán hacerse aquellos; pero sujetándose á los casos determinados por las leyes para declararse el abandono;

4.° Para reglamentar la carga y descarga de los buques y señalar la responsabilidad respectiva de los empleados que intervengan en dichas operaciones.

Art. 14. Se destinan cuatro unidades del producto bruto de los derechos de las Aduanas del Atlántico y Cúcuta para pagar las anualidades de los auxilios concedidos para la construccion del Ferrocarril de Soto al Magdalena, en el Estado de Santander, en los términos del contrato celebrado con el Gobierno nacional.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda autorizado para expedir libranzas al portador por el valor de las cuatro unidades á que se refiere este artículo, y las dará por anticipacion al Gobierno de Santander.

Art. 15. El Poder Ejecutivo no podrá suspender en ningun caso el pago de los auxilios decretados en favor de los Estados para sus empresas materiales, ni dejar de expedir los documentos de crédito provenientes de esos mismos auxilios, en los términos prevenidos en las leyes que los han otorgado.

Art. 16. Las cinco unidades de la renta de Aduanas que por la ley de Salinas se destinan para el Ferrocarril de Girardot, quedarán libres para los gastos ordinarios del servicio público, tan luego como se hayan saldado los créditos contraidos para esta obra, en favor del Banco nacional.

Art. 17. Lo dispuesto en el artículo 1.° de ésta ley, respecto

al comercio del Putumayo, empezará á regir treinta dias despues de publicada esta ley en el *Diario Oficial.*

Art. 18. Se derogan los artículos 130, 170, inciso 10 del 325 é inciso 9.° del 326 del Código Fiscal, la ley 2.ª de 1878, el artículo 2.° de la ley 38 de 1881, y los artículos 1.° 2.° 3.° 4.° 14, 18 y 19 de la ley 60 de 1881; y se reforman los artículos 135, 177 y 178 del Código Fiscal, la ley 54 de 1870 y el artículo 1.° de la ley 38 de 1881.

Dada en Bogotá, á ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos..

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Setiembre 11 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.
El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.
El Secretario de Hacienda, MIGUEL SAMPER.

LEY 62 DE 1882

[7 DE SETIEMBRE],

que concede un auxilio á la señora Agripina Móntes del Valle para la publicacion de sus obras literarias.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

COSIDERANDO:

1.° Que la notable poetisa colombiana, señora Agripina Móntes del Valle, no cuenta con los recursos suficientes para la publicacion de sus trabajos literarios;

2.° Que es justo amparar los esfuerzos del ingenio en su noble ambicion de labrar, junto con su propia gloria, el lustre de las letras colombianas,

DECRETA:

Art. 1.° Auxíliase con la suma de quinientos pesos ($ 500) á la señora Agripina Móntes del Valle para que pueda llevar á cabo la publicacion de sus obras literarias.

Art. 2.° La señora Móntes del Valle presentará un fiador á satisfaccion del Gobierno por la referida suma, que le será entregada inmediatamente despues de la sancion de la presente ley, quedando dicho fiador relevado de toda responsabilidad tan luego como la agraciada entregue al Bibliotecario nacional cincuenta ejemplares impresos de sus obras, que serán distribuidos en las demás Bibliotecas de la República.

Dada en Bogotá, á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CÁRLOS CALDERON R.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá 7 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Instruccion pública, A. GONZALEZ TOLEDO.

LEY 63 DE 1882

[11 DE SETIEMBRE],

por la cual se concede á la señora Nicasia Galindo, hija legítima del militar de la Independencia, José María Tadeo Galindo, una pension alimenticia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el Teniente-coronel José María Tadeo Galindo fué militar de la Independencia desde el año de 1819, y sirvió sin notable in-

terrupcion en la guerra de la Independencia hasta su término, y despues á la República hasta el año de 1831;

2.° Que el expresado Teniente-coronel Galindo hizo las campañas del Magdalena, la del Sur, la de Guayaquil á órdenes de los Generales Sucre y Míres, y la del Cauca despues, para restablecer el imperio constitucional en 1831;

3.° Que el mismo Jefe se halló en los combates y batallas que se expresan: Playa de Barbacóas, bajo las órdenes del Teniente-coronel José A. Maíz; Pitayó en 6 de Junio de 1820, a órdenes del General Manuel Valdez; Genois el 2 de Febrero de 1821; Camino Real en Junio de 1822, á órdenes del General José Míres; Yaguache á las órdenes del Gran Mariscal, en 1822, Guache en Setiembre del mismo año, á las órdenes del mismo Gran Mariscal, habiendo recibido en este combate cuatro heridas de gravedad y hecho prisionero por el Ejército español; Pichincha en 1823, á órdenes del Gran Mariscal y donde recibió otra herida en el muslo que lo dejó inútil; y en fin, combatió en Palmira en Febrero de 1831, á órdenes de los Generales José María Obando y José Hilario López, en el restablecimiento del imperio constitucional interrumpido,

DECRETA:

Artículo único. Concédese á la señora Nicasia Galindo, hija legítima del Teniente-coronel José María Tadeo Galindo, militar de la Independencia, la pension vitalicia de cuarenta pesos ($ 40) mensuales.

Parágrafo. La agraciada gozará de esta pension por el tiempo que permanezca soltera.

Dada en Bogotá, á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 11 *de Setiembre de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro, NAPOLEON BORRERO.

LEY 64 DE 1882

[11 DE SETIEMBRE].

por la cual se concede una pension vitalicia á la señora Ignacia Ballen, como hija legítima del prócer de la Independencia nacional, doctor Nicolas Ballen de Guzman.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que la señora Ignacia Ballen es hija legítima del prócer de la Independencia, doctor Nicolas Ballen de Guzman;

Que este ilustro patriota sacrificó en servicio de la República—con desinteres y entusiasmo—su cuantiosa fortuna y su vida, ayudando muy eficazmente con su prestigio y claro talento á la conquista de la libertad y engrandecimiento de nuestra patria, ya como orador, ya en el desempeño de varios puestos públicos de importancia;

Que el nombre de tan ilustre ciudadano es uno de los que figuran en el acta de la Independencia del 20 de Julio de 1810;

Que los señores Clemente Ballen, su hermano, y el doctor Frutos Joaquin Gutiérrez, tio de la señora Ballen, prestaron á la Independencia nacional no ménos importantes servicios, pues el primero hizo con el Ejército patriota la campaña del Sur de Colombia, y el segundo, cuyo nombre figura tambien en el acta de la Independencia de 1810, fué orador célebre y ardoroso, y rindió su vida entre los fusilados por los españoles en Pore el 25 de Octubre de 1816;

Que por consecuencia de los servicios y de los auxilios pecuniarios que el señor doctor Nicolas Ballen de Guzman prestó á la causa de nuestra emancipacion política, dejó en la mayor pobreza y desamparo á sus legítimos hijos;

Que la señora Ignacia Ballen ha conservado ileso el nombre de su ilustre padre, y se encuentra hoy en la mayor pobreza, sin que haya solicitado jamas premio ni recompensa alguna por los servicios de su padre y ha vivido hasta hoy de su trabajo personal, pero que, próxima á la muerte, por su avanzada edad y sus enfermedades no puede ya como ántes, proporcionarse los medios de subsistencia: y finalmente,

Que es un deber de gratitud y reconocimiento de los representantes de la Nacion no olvidar los servicios de los libertadores de Colombia, quienes, como el señor doctor Nicolas Ballen de Guzman, todo lo sacrificaron para asegurarnos libertad é independencia, y dar un auxilio á sus hijos para que no sean víctimas de la miseria,

DECRETA:

Artículo único. Concédese á la señora Ignacia Ballen, hija legítima del prócer de la Independencia, doctor Nicolas Ballen de Guzman, una pension vitalicia de cincuenta pesos mensuales ($ 50), pagaderos

del Tesoro nacional en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 11 *de Setiembre de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,
NAPOLEON BORRERO.

LEY 65 DE 1882

(11 DE SETIEMBRE),

por la cual se concede pension á la viuda é hijas del señor Bruno M. Zaldúa.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La señora viuda y señoritas hijas del señor Bruno M. Zaldúa gozarán, desde la sancion de la presente ley, de una pension mensual de cincuenta pesos ($ 50), distribuida entre ellas por iguales partes, y de que disfrutarán la señora viuda miéntras conserve su condicion de tal, y las señoritas miéntras no contraigan matrimonio civil ó eclesiástico.

Art. 2.° Esta pension será cubierta en los mismos términos que la ley fija para los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidcnte del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senadò de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira Gamba.

Pcder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 11 *de Setiembre de* 1882.

Publíquese y eiecútese.
El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.
El Secretario del Tesoro,
NAPOLEON BORRERO.

LEY 66 DE 1882

(12 DE SETIEMBRE),

que concede al Poder Ejecutivo nacional varias autorizaciones sobre correos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo nacional para organizar el servicio interior de correos, ajustándolo, hasta donde sea posible y lo estime conveniente, á las dispociciones de la Convencion postal universal de 1.° de Junio de 1878, del arreglo de la misma fecha concerniente al cambio de cartas con valores declararados y de los reglamentos á esos actos anexos, con las modificaciones siguientes:

1.ª Que los portes no excedan de los máximos establecidos en el servicio internacional, con exceccion del derecho propercional fijado en el párrafo 2.° del parágrafo 1.° del artículo 4.° del arreglo arriba citado para los valores declarados, el cual podrá elevarse hasta el uno por ciento, é implicará, como aquel, la responsabilidad del Gobierno por los valores que se pierdan, salvo los casos de fuerza mayor; y

2.ª Que además de las franquicias actualmente en vigor, las cuales se conservarán, se concedan tambien á los impresos de todas clases que se remitan de oficio ó por particulares á las Bibliotecas de carácter público, siempre que los envíos no excedan de un ejemplar del mismo impreso, y al pus vacuno, sea que se remita oficial ó privadamente á funcionarios públicos ó á particulares. Tratándose de periódicos, así nacionales como extrajeros, la franquicia cesa para cada número a los seis meses de su publicacion.

Art. 2.° El expedidor de un objeto por el correo será censiderado como propietario de él, en tanto que ese objeto no haya sido embalijado para seguir á su destino, y hasta entónces tendrá derecho á retirarlo, siempre que se llenen las formalidades y concurran las circunstancias que se prevengan en los reglamentos. Una vez embalijado un objeto éste pertenece al destinatario, y no podrá ser detenido en su curso, ni dejarse de entregar á su rótulo, sino en los casos en que las leyes lo ordenen.

Art. 3.° Los objetos que durante tres meses, contados desde su arribo a las oficinas del destino, no hayan sido reclamados por quienes corresponda, se devolverán al vencimiento de aquel término á las oficinas de orígen, sin causar nuevos portes, para que éstas los devuelvan á los que los introdujeron en ellas; y si trascurrieren otros tres meses sin que se haya podido hacer la devolucion, se procederá al exámen de los objetos existentes, para los efectos que se indican en seguida:

Los que contengan valores, volverán á cerrarse con éstos, y sellados convenientemente se conservarán hasta por cinco años, y si vencido este término no los hubieren reclamado los que tengan derecho á ellos, los valores ingresarán al Tesoro nacional:

Las correspondencias manuscritas que no se encuentren en el caso anterior y los demás objetos destituidos de todo valor, serán incinerados, y los que lo tuvieren serán vendidos como bienes nacionales;

Los periódos y demás impresos serán distribuidos á las Bibliotecas de carácter público.

El Poder Ejecutivo dictará las formalidades que deban observarse para evitar los abusos en la practica de esas operaciones.

Art. 4.° Las correspondencias que contengan valores declarados ú otros objetos cuya inclucion en aquellas esté prohibida, se entregarán á quienes pertenezcan si éstos pagaren portes y derechos dobles á los que esos valores ú objetos habrian causado si se hubieran enviado con las formalidades legales.

Art. 5.° El empleado que á sabiendas diere curso á cartas ó paquetes que contengan valores no declarados ú objetos de prohibida inclusion en aquellos, incurrirá en una multa igual al doble de los portes y dere-

chos que esos objetos habrian causado si se hubieran enviado con las formalidades legales.

Art. 6.° Las vacantes temporales ó permanentes que ocurran en los puestos subalternos de las oficinas de correos se llenarán con los empleados que ocupen en las respectivas oficinas los puestos inferiores más inmediatos ; y cuando hubiere más de uno en iguales puestos se dará la preferencia al más apto y consagrado. En las mismas ofiicinas podrán crearse plazas de meritorios que, llegado el caso, se considerarán como empleados de ellas para los efectos de este artículo.

Art. 7.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar convenios sobre el cambio por los correos de pequeños bultos no excedentes de tres kilogramos de peso, con los países que lo hayan solicitado ó lo soliciten, siempre que tales convenios se basen en las disposiciones de la Convencion de 3 de Noviembre de 1880, referente á ese cambio, y que no sea obligatorio por más de un año ; y si vencido ese término resultare que esos convenios no son gravosos para la República, podrá solicitar por la via regular la admision de ésta en ese pacto.

Los derechos de importacion y los portes de correos que, comforme á las tarifas vigentes, deban causar esos bultos, serán liquidados y cobrados por las Oficinas de correos del destino, ántes de hacer la entrega de aquellas á los interesados, debiéndose dictar por el Poder Ejecutivo las reglas que deben observarse para poner en salvo los derechos del Fisco.

Art. 8.° La exencion del derecho de toneladas que concede el artículo 194 del Código Fiscal á los buques de vapor que prestan el servicio de correos entre puertos extranjeros y los nacionales, cuando sus dueños ó Capitanes se comprometen á trasportar grátis las balijas colombianas, se hace tambien extensiva á esa clase de buques que, por estar subvencionados por sus respéctivos Gobiernos, se consideran como servicios propios de éstos, y les dan derecho á cobrar de la República, por gastos de trasportes marítimos, las cuotas determinadas en el artículo 4.° de la Convencion postal universal.

Art. 9.° En los contratos para la conduccion de los correos y la fabricacion de las estampillas para el franqueo de las correspondencias, se preferirán el buen servicio y la mayor seguridad á la mayor economía.

Art. 10. Se erigirán en Agencias postales las que actualmente tienen á su cargo el servicio de correos en los puertos de Buenaventura, Cartagena, Riohacha y Santamarta, y en Tumaco se establecerá otra Agencia postal, cesando en consecuencia de prestar ese servicio la Aduana de aquel puerto. Ninguna Agencia postal desempeñará funciones que no sean las própias del servicio de correos, quedando las demás á cargo de la Administracion principal de Hacienda nacional en Barranquilla y de las respectivas Aduanas en Buenaventura, Cartagena, Riohacha, Santamarta y Tumaco.

Art. 11. La Administracion general de Correos y las Agencias postales nacionales tendrán desde el 1.° de Setiembre en curso el personal y éste los sueldos anuales siguientes :

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Seccion administrativa.

Un Administrador general, Jefe de la Oficina, con.....	$ 1,800
Un Oficial de correspondencias, con.....	960
Un Contador, con.....	960
Dos Escribientes, cada uno con.....	600
Un Portero, con	480
Un Jefe del Resguardo, con.....	480
Seis Guardas, cada uno con.....	300

SECCION DE DISTRIBUCION Y EXPENDIO DE ESTAMPILLAS.

Un Superintendente, segundo Jefe de la oficina ó Inspector de las subsiguientes Secciones, con.....	1,200
Un Subjefe 1.°, con.....	960
Un Subjefe 2.°, con.....	600

SECCION DE CORRESPONDENCIAS OFICIALES.

Un Jefe, con.....	720
Un Ayudante, con.....	360

SECCION DE CORRESPONDENCIAS RECOMENDADAS.

Un Jefe, con.....	960
Un Subjefe, con.....	720

SECCION DE CORRESPONDENCIAS PARTICULARES.

Servicio interior.

Un Jefe, con.....	960
Cuatro Ayudantes, cada uno con	360

Servicio internacional.

Un Jefe, con.....	960
Cuatro Ayudantes, cada uno con.....	360

Servicio de apartado.

Un Jefe, con..... 960
Un Ayudante, con..... 360

Servicio de lista.

Un Jefe, con..... 960
Dos Ayudantes, cada uno con..... 360

SECCION DE ENCOMIENDAS.

Un Jefe, con..... 1,800
Un Escribiente, con..... 600

AGENCIA POSTAL DE BARRANQUILLA.

Seccion administrativa.

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con 2,000
Un Contador, con..... 1,200
Un Escribiente, con..... 540
Un Portero, con..... 288
Dos Guardas, cada uno con..... 144

SECCION DE RECIBO DE CORREOS.

Un Oficial, con..... 600
Dos Escribientes, cada uno con..... 540

SECCION DE EXPEDICION DE CORREOS.

Un Oficial, con..... 600
Dos Escribientes, cada uno con..... 540

Seccion de encomiendas.

Un Oficial Mayor, encargado al mismo tiempo del expendio de las estampillas, con..... 960

AGENCIA POSTAL DE BUENAVENTURA.

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con..... 960
Un Oficial, con..... 480

Un Escribiente-portero, con..... 192
Un Guarda, con..... 144

AGENCIA POSTAL DE CARTAGENA.

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con..... 960
Un Tenedor de libros, con..... 720
Un Oficial de encomiendas, con..... 600
Un Oficial de correspondencias, con..... 600
Un Escribiente, con..... 360
Un Portero, con..... 192
Un Guarda, con..... 144

AGENCIA POSTAL DE COLON.

Seccion administrativa.

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con..... 1,800
Un Contador, con..... 840
Un Portero, con..... 192

Seccion de recibo de correos.

Un Oficial, con..... 600
Un Escribiente, con..... 540

Seccion de expedicion de correos.

Un Oficial, con..... 600
Un Escribiente, con..... 540

AGENCIA POSTAL DE PANAMA.

Seccion administrativa.

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con..... 2,400
Un Contador, con..... 1,800
Un Escribiente, con..... 600
Un Portero, con..... 240

Seccion de recibo de correos.

Un Oficial, con..... 720
Dos Escribientes, cada uno con..... 600

Seccion de expedicion de correos.

Un Oficial, con	720
Dos Escribientes, cada uno con	600

AGENCIA POSTAL DE RIOHACHA.

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con	840
Un Oficial, con	600
Un Escribiente-portero	360

AGENCIA POSTAL DE SANTAMARTA.

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con	960
Un Tenedor de libros, con	600
Un Oficial de encomiendas, con	600
Un Oficial de correspondencias, con	500
Un Escribiente-portero, con	300

AGENCIA POSTAL DE TUMACO.

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con	600
Un Escribiente, con	300

Art. 12. En el decreto que el Poder Ejecutivo dicte en cumplimiento de esta ley, se insertarán las disposiciones del Código Fiscal y las de las leyes posteriores á dicho Código, en cuanto se refieran á correos, que deban quedar vigentes, así como tambien las de la presente ley que no sean de carácter transitorio. En el mismo decreto se fijará la fecha desde la cual principiará á regir en todas sus partes, sin perjuicio de anticipar la ejecucion de algunas de sus disposiciones, si se creyere conveniente.

Dada en Bogotá, á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE O. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Setiembre 12 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,
FELIPE F. PAÚL.

LEY 67 DE 1882

[11 DE SETIEMBRE],

por la cual se establece en la capital de la República un "Instituto de Bellas Artes."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

En uso de sus facultades constitucionales, y considerando la influencia que el cultivo de las Bellas Artes ejerce en la civilizacion de los pueblos, así como las felices disposiciones artísticas que distinguen á una parte de la juventud colombiana,

DECRETA:

Art. 1.° Establécese en la capital de la República un Instituto de Bellas Artes, organizado y sostenido por cuenta de la Nacion, el cual se compondrá por ahora de las siguientes Escuelas á saber:

1.ª De Dibujo y Grabado;

2.ª De Arquitectura, que se denominará "Escuela Arrubla," en homenaje al colombiano que tanto se distinguió por sus esfuerzos en el sentido de impnlsar la arquitectura civil en el país:

3.ª De Pintura, que se denominará Escuela Vásques en homenaje al insigne pintor bogotano de este apellido;

4.ª De Música, que se denominará "Escuela Guarin" como un recuerdo del malogrado artista, muerto en Diciembre de 1854, cuando apénas principiaba á dar muestras de su notable ingenio músico.

Art. 2.° Las bases de existencia de cada una de las cuatro Escuelas anteriormente nombradas, serán las mismas que hoy tienen conforme á la organizacion que les ha dado el Poder Ejecutivo federal. Quedan en consecuencia comfirmados así los decretos ejecutivos hoy vigentes, como los contratos que el mismo Poder Ejecutivo ha celebrado con los señores Alberto Urdaneta Pedro Cantini y Antonio Rodríguez.

Art. 3.° En el Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1882 á 1883, se incluirán las siguientes partidas para el sostenimiento del Instituto nacional de Bellas Artes, á saber:

Escuela de Dibugo y Grabado.

Personal—Contratos vigentes	$ 4,000
Material	2,000

Escuela Vasquez.

Personal—Director	1,500
Dos Ayudantes	720
Material	300

Escuela Arrubla de Arquitectura.

Material	200

Escuela Guarin de Música.

Personal Direccion y Profesores	3,000
Material—Adquisicon de instrumentos	1,000

Art. 4.° El Secretario de Instruccion publica nacional es el Director del Instituto nacional de Bellas Artes, y por su órgano administrará y dirigirá el Poder Ejecutivo las cuatro Escuelas que componen dicho Instituto. Dictará al efecto los reglamentos que estime comvenientes, fijará el personal de las Escuelas y nombrará los Profesores que deban constituirlo, salvo aquellos cuyos derechos están asegurados actualmenpor contratos.

Art. 5.° Es de cargo de la Nacion ol proporcionar locales apropiados para las Escuelas que constituyen el instituto de Bellas Artes; y estarán exentos del pago de todo impuesto nacional todos los libros, modelos, papeles, instrumentos musicales, &c., que requiera la enseñanza del arte respectivo.

Art. 6.° Terminados los estudios artístisticos de cada una de las escuelas que componen el Instituto, se designará de entre los alumnos ó discípulos más aprovechados uno por cada Escuela, á fin de que vaya á Europa á perfeccionarse en el respectivo arte por cuenta de la Nacion. Este estudio complementario durará hasta por tres años, é impone á cada uno de los alumnos favorecidos la obligacion de retribuir al Estado con algunos de los siguientes servicios, á saber:

Ilustraciones de dos obras científicas ó literarias de las que existen por cuenta de la Nacion;

Direccion gratúita por un año de todas las obras de arquitectura que se hagan, bien por cuenta de la Nacion ó del Estado á que pertenezca el alumno:

La pintura de dos cuadros nacionales históricos ó de cuatro retratos de hombres públicos de Colombia, á la eleccion del Poder Ejecutivo;

Organizacion y exhibicion de tres conciertos musicales, cuyos productos líquidos serán repartidos entre los establecimientos de Beneficencia de la capital de la República.

El Poder Ejecutivo procederá á dar cumplimiento á esta ley, apénas sea ella promulgada, y al efecto abrirá en el Presupuesto de Gastos vigente los créditos correspondientes al gasto previsto para cada una de las Escuelas que han de constituir el Instituto.

Dada en Bogotá, á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 11 *de Setiembre de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Instruccion pública,
AURELIANO GONZÁLEZ TOLEDO.

LEY 68 DE 1882

[12 DE SETIEMBRE],

por la cual se dispone que los sueldos del Director de Instruccion pública de Santander y sus Escribientes se paguen al Gobierno del Estado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los sueldos señalados por la ley al Director de Instruccion pública del Estado de Santander y á los Escribientes de la oficina, se le abonarán al Gobierno del referido Estado, por cuanto

el Secretario de Instruccion pública desempeña allí las funciones de Director y Superintendente; y del Tesoro del Estado se pagarán dichos sueldos.

Dada en Bogotá, á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Setiembre 12 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.
El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.
El Secretario de Instruccion pública,
A. GONZALEZ TOLEDO.

LEY 69 DE 1882

[13 DE SETIEMBRE],

por la cual se concede una pension.

CONSIDERANDO:

Que el Teniente-coronel graduado Bernardino Terron, segun lo ha comprobado en el voluminoso expediente presentado por su viuda la señora Prudencia C. de Terron, con las certificaciones de los Jefes militares bajo cuyas órdenes sirvió, y de numerosas autoridades civiles y políticas y áun de los Cónsules extranjeros en Barranquilla y Cúcuta fué un Jefe distinguido por su buena conducta, disciplina y moralidad en el servicio;

Que dicho Jefe, segun se comprueba con las certificaciones de los Generales Tomas Rengifo, Pedro José Sarmiento, Julian Trujillo,

Manuel Navarrete y Emilio Murillo, prestó grandes é importantes servicios en la campaña de 1876 y 1877, como segundo Jefe del batallon Granaderos número 1,° habiéndose encontrado y distinguido por su valor en los combates y batallas de " El Toche," "Otun," " Alto del Caballo," San Antonio y Manizález;

Que su viuda la señora Prudencia Conde de Terron, y sus hijos menores María Teresa, Cornelio, Luisa, Victoria, Paulina, Luisa, Virginia y Julio Francisco se hallan en un estado de suma pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédese á la señora Prudencia Conde de Terron, viuda del Teniente-Coronel graduado Bernardino Terron, y á sus citados hijos menores, una pension alimenticia de cuarenta pesos ($ 40) mensuales.

Dada en Bogotá á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 13 *de Setiembre de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 70 DE 1882

[13 DE SETIEMBRE],

que concede una pension á las señoritas Helena y Cecilia Gómez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que los ciudadanos Juan María Gómez y Juan Antonio Gómez Londoño prestaron á la patria importantes servicios: y

2.° Que las señoritas Helena y Cecilia Gómez son acreedoras á la munificencia nacional, como descendientes legítimas de aquellos servidores de la República y por el estado de absoluta pobreza en que se encuentran,

DECRETA:

Art. 1.° Concédese una pension de veinticinco pesos ($ 25) mensuales á cada una de las señoritas Helena y Cecilia Gómez, que se pagará como las de los militares de la Independencia.

Art. 2.° El derecho á esta pension se pierde por matrimonio que contraigan las agraciadas.

Dada en Bogota, á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CÁRLOS CALDERON R.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
V. GUEVARA CAGIAO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 13 *de Setiembre de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro, NAPOLEON BORRERO.

LEY 71 DE 1882

[14 DE SETIEMBRE,].

por la cual se concede una pension alimenticia á la viuda del benemérito ciudadano Juan N. Gómez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo unico. Concédese á la señora Salomé Gómez de Gómez, viuda del benemérito ciudadano Juan N. Gómez, una pension alimenticia de treinta pesos pesos ($ 30) mensuales, por todo el tiempo de su vida, pagadera del Tesoro nacional, en dinero, desde la publicacion de la presente ley.

Dada en Bogotá, á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
DIÓGENES A. ARRIETA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 14 *de Setiembre de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.
El Secretario del Tesoro,
NAPOLEON BORRERO.

LEY 72 DE 1882

(15 DE SETIEMBRE),

por la cual se dispone el órden que en adelante debe observarse en la construccion del Capitolio nacional, y se manda disponer de ciertos edificios de propiedad nacional ubicados en esta ciudad, con los destinos que en la misma se expresan.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El órden que en adelante se observará en la construccion del Capitolio nacional sera el siguiente:

1.° La adaptacion del salon que está destinado á las recepciones oficiales, para que sirva provisionalmente para las sesiones del Senado, de manera que en lo posible llene las condiciones que determina el Reglamento de esa Corporacion;

2.° El exámen y reconstruccion de los muros de fundacion, que actualmente carecen de la suficiente solidez y profundidad;

3.° La construccion de los muros del Departamento de la Corte Suprema federal hasta que alcancen el nivel de los que están construidos para el Palacio presidencial;

4.° La fortificacion de los salones destinados hoy para las Cámaras legislativas y su adaptacion para oficinas nacionales, reemplazando los tejados existentes con tejas metálicas;

5.° Las modificaciones necesarias á fin de independizar los departamentos pertenecientes á las Secretarías de Instruccion pública y de Fomento y á la Oficina general de Cuentas;

6.° Reparacion de las vigas y pisos de los corredores de los patios;

7.° Construccion de una escalera que ponga en comunicacion el segundo piso con el tercero del tramo oriental del edificio;

8.° Colocacion de las barandas en los cuatro patios de los tramos oriental y occidental del edificio;

9.° Reemplazo paulatino de los techos existentes hoy por otros metálicos de menor peso y mayor seguridad; y

10.° Construccion de la fachada principal del edificio.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para comprar al costado sur del Capitolio nacional, la faja de terreno que es indispensable para dar más amplitud al edificio y para construir en ella el Palacio Legislativo.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en la oportunidad que juzgue más conveniente, proceda á enajenar en pública subasta y en los términos que luego se expresarán, los siguientes edificios de propiedad nacional, á saber:

El del extinguido convento de las religiosas del Cármen, dividido al efecto en lotes que hagan más provechosa y más practicable su enajenacion.

Toda la parte sur de la Casa de Moneda en la área de este edificio que no esté necesariamente al servicio de aquel establecimiento. Dicha parte se dividirá tambien en lotes, de modo que éstos puedan ser rematados por el mayor número entre los que concurran al remate general del edificio.

Art. 4.° El precio de enajenacion se enterará por los respectivos rematadores en las especies que pasan á expresarse:

(20 por 100) veinte por ciento en Bonos del tres por ciento, y el ochenta por ciento restante en dinero.

Los pagos se harán en tres plazos de seis, seis y seis meses, repartiéndose entre ellos el total de las especies que quedan señaladas.

Art. 5.° El producto en dinero de los remates de los edificios expresados en esta ley, se invertirá precisamente: primero en la construccion, en sitio aparente, fuera del poblado de la ciudad, de un

edificio para el Hospital militar, con todas los condiciones higiénicas y de extension propias del objeto; segundo, con la parte que quedare sobrante, el Poder Ejecutivo tomará con todas las seguridades, garantías y condiciones que él estipule, acciones en una compañía constructora, que el mismo Poder Ejecutivo fomentará, la cual se encargue de la construccion de pequeñas casas para habitaciones de la clase obrera á fin de mejorar la condicion económica y moral de dicha clase y devolver á la ciudad sus condiciones naturales de salubridad é higiene.

Art. 6.° En la parte del edificio de Santo Domingo de esta ciudad que antiguamente servia de local á la Universidad de Santo Tomas de Aquino, procederá sin demora el Poder Ejecutivo, previos los arreglos con los dueños de los almacenes ó tiendas del piso bajo de dicho edificio, á hacer construir un teatro digno de la cultura de esta capital, y anexos á él tres salones de espacio y condiciones á propósito para las escuelas de Escultura, Pintura y Música que hoy sostiene la Nacion.

Para la construccion de que se trata, se votará anualmente en la ley de Presupuestos la suma de cuarenta mil pesos, hasta la completa terminacion de la obra.

§. El producto de los arrendamientos del teatro en referencia pertenece á los establecimientos de Beneficencia y Caridad de la capital de la República en el órden que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande construir en el área de alguno de los edificios ó solares que tiene la Nacion en esta ciudad un local adecuado para la Escuela civil y militar. Con este objeto puede disponer tambien, si fuere necesario, de las áreas y edificios mandados enajenar por el artículo 3.° de está ley.

Art. 8.° Anualmente se votará en la ley de Presupuestos la suma de diez y seis mil pesos, para aplicarla al objeto de que trata el artículo anterior.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo reglamentará convenientemente la ejecucion de la presente ley, y los gastos que demanden las obras enumeradas se tendrán como incluidos en el Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1882 á 1883.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Setiembre 15 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 73 DE 1882

(15 DE SETIEMBRE),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con la Compañía del Canal de Panamá, ó con quien la represente legalmente, un convenio sobre las bases siguientes:

1.ª El Gobierno de la República permitirá á la expresada Compañía la introduccion al Estado de Panamá hasta de un millon de pesos en piezas de plata del valor de un peso, á la ley de novecientos milésimos, y con el peso, sello y demás condiciones de las piezas de moneda de que trata el inciso 1.° del artículo 672 del Código Fiscal;

2.ª La acuñacion deberá verificarse en la Casa de Moneda del Gobierno extranjero que se designe en el convenio;

3.ª Un Agente designado por el Poder Ejecutivo intervendrá en la acuñacion, para el efecto de tomar nota de las cantidades que se acuñen y de las que reciba la Compañía, lo mismo que para la destruccion de las matrices y de los troqueles que se hayan empleado en la acuñacion;

4.ª Esta operacion deberá estar terminada dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha en que el convenio sea aprobado por el Poder Ejecutivo; y

5.ª La Compañía pagará al Gobierno una indemnizacion, que se estipulará con el Poder Ejecutivo, entre el cuatro y el ocho por ciento de las cantidades que se acuñen, verificándose los pagos en moneda francesa.

El contrato que se celebre, ajustado á estas bases, no necesitará de la aprobacion del Congreso.

Art. 2.° La suma que se obtenga en esta operacion, queda exclusivamente destinada para que el Poder Ejecutivo compre en el extranjero los motores de vapor y demás aparatos necesarios para la Casa de Moneda de Bogotá.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Setiembre 15 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.
El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.
El Secretario de Hacienda,
MIGUEL SAMPER.

LEY 74 DE 1882

[16 DE SETIEMBRE],

de Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1882 á 1883.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de Rentas.

Art. 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1882 á 1883 para aten-

der á los gastos de la Administracion federal, se computa por apróximacion en la suma de cinco millones novecientos cuarenta y siete mil pesos ($ 5.947,000) conforme al siguiente pormenor:

1.°	Aduanas	$ 4.000,000
2.°	Salinas	800,000
3.°	Ferrocarril de Panamá	250,000
4.°	Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar	150,000
5.°	Timbre nacional	100,000
6.°	Correos	100,000
7.°	Impuesto fluvial en el Magdalena	100,000
8.°	Internacion de sal	260,000
9.°	Telégrafos	36,000
10.	Bienes nacionales	80,000
11.	Bienes desamortizados	25,000
12.	Peaje del camino de Buenaventura	32,000
13.	Amonedacion	25,000
14.	Ingresos varios	10,000
15.	Pasaje de rios navegables	9,000
16.	Consumo de sal marina	10,000
17.	Ferrocarril del Cauca	10,000
	Total	$ 5.947,000

§ 1.° Se tendrán como incluidas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, y la exaccion de las cuales deba empezar en el próximo año económico, y como disminuidas ó suprimidas las que se disminuyan ó supriman en virtud de leyes que deban principiar á tener efecto en el mismo año económico.

§ 2.° En el caso de establecerse por las leyes del presente año nuevas rentas y contribuciones, la exaccion de las cuales deba empezar ántes de Setiembre, se acumulará su producto á la cuenta del Presupuesto de Rentas de 1882 á 1883.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de Gastos.

Art. 2.° Abrense al Poder Ejecutivo con arreglo al cuadro marcado con la letra G para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1882 á 1883 en servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la Union, hasta la concurrencia de once millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos diez y ocho pesos diez centavos ($ 11.352,618-10), segun el siguiente pormenor:

DEPARTAMENTOS:

Política interior	$	257,569 45
Justicia		42,619 75
Territorios nacionales		21,626 55
Beneficencia y Recompensas		253,440 ...
Relaciones Exteriores		203,898 ...
Guerra y Marina		1.344,538 95
Instruccion pública		538,366 10
Tesoro		105,120 ...
Deuda nacional		3.339,762 45
Bienes desamortizados		16,603 30
Hacienda		1.733,976 60
Fomento		2.410,334 ...
Obras públicas		115,000 ...
Correos y Telégrafos		926,966 80
Agricultura		42,800 ...
Total	$	11.352,618 10

PARTE TERCERA.

Presupuesto Especial de Crédito público.

Art. 3.° Fíjase en la suma de cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil novecientos pesos ($ 4.548,900) la cantidad de documentos de Crédito público que podrán ser emitidos en la vigencia de 1882 á 1883, en esta forma:

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Cap. 1.° Deuda interior consolidada	$	30,000
Cap. 2.° Deuda interior flotante		4.518,900
Total	$	4.548,900

PARTE CUARTA.

Disposiciones varias.

Art. 4.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disminuir, siempre que lo juzgue conveniente, el número de los empleados de que tratan los capítulos 65, 68, 73 y 75 del Departamento de Hacienda,

el de las Administraciones principales de Hacienda y de las Secretarías de Estado.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo organizará las Administraciones subalternas de Hacienda nacional y las Oficinas telegráficas de acuerdo con las partidas apropiadas en la presente ley.

Art. 6.° Ninguna de las partidas apropiadas en esta ley, correspondiente á vigencias económicas espiradas, excepto las provenientes de contratos de obligatorio cumplimiento, implica su pago en dinero, sino en documentos de Crédito, conforme á los arreglos que se celebren con el Poder Ejecutivo, despues de comprobada la legalidad y certeza del crédito, conforme al artículo 1,339 del Código Fiscal.

§. Esta disposicion no comprende en ningun caso los créditos votados para mejoras materiales y obras públicas.

Dada en Bogotá, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Setiembre 16 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro, NAPOLEON BORRERO.

Créditos adicionales al Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1882 á 1883.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Capítulo 1.°—*Senado de Plenipotenciarios* (*Personal*).

Art. 1.° Dietas de veintisiete Senadores Plenipotenciarios hasta en

quince dias de sesiones extraordinarias en el mes de Setiembre, á seis pesos diarios cada uno.....$ .... 2,430 ...

Art. 2.° Secretaría.

§ 1.° Sueldo del Secretario del Senado de Plenipotenciarios durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 200 mensuales 646 45

§ 2.° Sueldo del Secretario auxiliar durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 150 mensuales ..... 480 ...

§ 3.° Sueldo del Oficial Mayor durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 100 mensuales ..... 320 ...

§. 4.° Sueldo del Oficial 1.° durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 80 mensuales ..... 256 ...

§. 5.° Sueldo de cuatro Oficiales Escribientes durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 60 mensuales cada uno 775 60

§. 6.° Sueldo del Portero auxiliar durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 30 mensuales ..... 96 ...

§. 7.° Suedo del Cartero durante las sesiones ordinarias, á $ 25 mensuales..... 75 ...

§. Sueldo del Secretario principal hasta en quince dias de sesiones extraordinarias en el mes de Setiembre y quince dias más para el arreglo del Archivo, á razon de $ 200 mensuales y sobresueldo de $ 100 mensuales siempre que ejerza las funciones de primer Relator..... 250 ...

§. Sueldo del Secretario auxiliar en el mismo tiempo..... 150 ...

§. Sueldo de los Relatores 2.° y 3.° hasta en quince dias de sesiones extraordinarias en el mes de Setiembre, á $ 150 mensuales cada uno..... 160 ...

§. Sueldo del Oficial Mayor hasta en quince dias de sesiones extraordinarias en el mes de Setiembre y quince dias más para el arreglo del Archivo..... 120 ...

§. Sueldo del Oficial 1.° supernumerario en el mismo tiempo..... 100 ...

§. Para completar al Oficial 1.° su suel-

Pasan.....$ 3,429 05 2,430 ...

Vienen.....$	3,429 05	2,430 ...	
do en los meses de Febrerzo, Marzo y Abril últimos, á razon de $ 80 mensuales.....	60 ...		
§. Sueldo de seis Escribientes en quince dias de sesiones extraordinarias en el mes de Setiembre y quince dias más para el arreglo del Archivo, á $ 60 mensuales cada uno.....	360 ...		
§. Sueldo de dos Cuestores en quince dias de sesiones extraordinarias en el mes de Setiembre, á $ 80 mensuales cada uno.	80 ...		
§. Sueldo de treinta Agentes de policía en el mismo tiempo, á $ 40 mensuales cada uno.....	600 ...		
§. Sobresueldo de seis Agentes de policía que han prestado el servicio de Escribientes supernumerarios en los siete meses de Febrero á Agosto últimos, á $ 20 por mes cada uno.....	840 ...		
§. Sueldo del Portero auxiliar en quince dias de sesiones extraordinarias en el mes de Setiembre y quince dias más para el arreglo del Archivo	30 ...	5.399 05	7.829 05

Capítulo 2.°—Senado de Plenipotenciarios (Material).

Art. 4.°

§. Escritorio y alumbrado para las sesiones extraordinarias del mes de Setiembre..... 25 ...

Capítulo 3.°—Cámara de Representantes (Personal).

Art. 5.°

§. Dietas de los 61 Representantes, un Diputado y cada uno de los cuatro Comisarios hasta en quince dias de sesiones extraordinarias del mes de Setiembre, á $ 6 diarios cada uno.....$ 5,940 ...

Art. 6.° Secretaría.

§ 1.° Sueldo del Secretario de la Cámara durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 200 mensuales 646 45

§ 2.° Sueldo del Secretario auxiliar durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 150 mensuales..... 480 ...

Pasan.....$	1,126 45	5,940 ...	7,854 05

Vienen.....$	1,126 45	5,940 ...	7,854 05
§ 3.° Sueldo del Oficial Mayor durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 120 mensuales.....	384 ...		
§ 4.° Sueldo del Oficial 1.° durante el mismo tiempo, á $ 100 mensuales.....	320 ...		
§ 5.° Sueldo de seis Oficiales Escribientes durante el mismo tiempo, á $ 60 mensuales cada uno.....	1,152 ...		
§ 6.° Sueldo del Portero auxiliar durante el mismo tiempo, á $ 30 mensuales.....	96 ...		
§. 7.° Sueldo del Cartero durante las sesiones ordinarias, á $ 25 mensuales.....	75 ...		
§. Sueldo del Secretario principal hasta en quince dias de sesiones extraordinarias en el mes de Setiembre y quince dias más para el arreglo del Archivo.....	200 ...		
§. Sueldo del Secretario auxiliar en el mismo tiempo.....	150 ...		
§. Sobresueldo del mismo como Relator durante las sesiones extraordinarias en el mes de Setiembre.....	25 ...		
§. Sueldo de dos Oficiales Mayores hasta en quince dias de sesiones extraordinarias en el mes de Setiembre y quince dias más para el arreglo del Archivo, á $ 120 mensuales cada uno.....	240 ...		
§. Sueldo del 2.° Relator de la Cámara en quince dias de sesiones extraordinarias en el mes de Setiembre, á $ 100 mensuales.....	50 ...		
§. Sueldo del Oficial 1.° supernumerario en el mismo tiempo y quince dias más para el arreglo del Archivo, á $ 100 mensuales.....	100 ...		
§. Sueldo de seis Escribientes en el mismo tiempo, á $ 60 mensuales cada uno.	360 ...		
§. Sueldo de cuatro Escribientes supernumerarios hasta en quince dias de sesiones extraordinarias en el mes de Setiembre, á $ 60 mensuales cada uno.....	120 ...		
§. Sueldo del Portero auxiliar en quince dias de sesiones extraordinarias en el mes de Setiembre y quince dias más para el arreglo del Archivo.....	30 ...		
Pasan.....$	4,428 45	5,940 ...	7,854 05

Vienen.....$	4,428 45	5,940 ...	7,854 05
§. Sueldo de dos Cuestores en quince dias de sesiones extraordinarias, á $ 60 mensuales cada uno.....	60		
§. Sueldo de treinta Comisarios en el mismo tiempo, á $ 40 mensuales cada uno	600 ...	5,088 45	11,028 45

Capítulo 4.°—Cámara de Representantes (Material).

Art. 8.°

§. Escritorio y alumbrado para las sesiones extraordinarias en el mes de Setiembre.....$ .... 25 ...

Capítulo 5.°—Viáticos de los miembros del Congreso.

Art. 9.°

§. Viáticos de regreso de los Senadores, Representantes, Diputados y Comisarios que han concurrido á las sesiones del presente año, calculados hasta las capitales de los Estados y Territorios, á $ 6 por miriámetro, hasta.....$ 31,500 ...

Art. Para pagar al señor Tiberio Sánchez el viático que le correspondió el año de 1879 á virtud de la convocatoria extraordinaria al Congreso, como Representante por el Estado del Cauca..... 342

§. Para pagar á los hijos del señor General Fernando Sánchez—Luis, Amanda, Teresa y Enriqueta, los viáticos de regreso que le correspondieron como Diputado á la Convencion de Rionegro, siempre que no se haya cubierto la partida votada en el Presupuesto de 1880 á 1881. 600 ... 32,442 ...

... .

Capítulo 6.°—Poder Ejecutivo (Personal).

Art. 12. Sueldo anual del pri-

Pasan.....$	....	32,442 ...	18,907 50

Vienen.....$	....	32,442 ...	118,907 50
mer Oficial de correspondencia del Presidente de la Union.....	480 ...		
Art. 13. Sueldo anual del segundo Oficial de correspondencia del Presidente de la Union.....	360 ...	840 ...	

Capitulo 10.—*Publicaciones oficiales.*

Art. Para pagar al señor Agustin Núñez el valor del papel, impresion y encuadernacion de 2,000 ejemplares del tomo 2.° del Código Militar, segun contrato aprobado por el Poder Ejecutivo $		3,050 ...	

Capítulo (*Para despues del* 11).—*Inspeccion de la Navegacion fluvial* (*Personal*).

Art. Sueldo de tres Inspectores de la navegacion fluvial en Barranquilla, Honda y Neiva, á $1,800 cada uno.....$	5,400 ...	5,400 ...	

Capítulo.—Inspeccion de la Navegacion fluvial (*Material*).

Art. Para locales y útiles de escritorio de las oficinas de Barranquilla, Honda yNeiva, á $ 100 cada una.....$		300 ...	42,032 ...
Total del Departamento de política interior...			60,939 50

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 12.—*Corte Suprema federal* (*Personal*).

Art. 26. §. Para pagar al señor Ramon Rozo, como Juez de la Corte Suprema federal, lo que se le debe por servicios prestados en nueve dias del mes de Julio y treinta del mes de Agosto últimos.		125 75	125 75

DEPARTAMENTO DE TERRITORIOS NACIONALES.

Capítulo 21—*Territorios nacionales* (*Gastos varios*).

Art. (nuevo) Para pagar al señor Antonio Mantilla los sueldos que se le deben como Prefecto del Territorio nacional de Casanare, por servicios prestados en el mes de Setiembre de 1876 á Febrero de 1877.....		928 55 928 55

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS.

Capítulo 22—*Gastos varios.*

Art. 50. Estado de Bolívar:		
§. 3.° Auxilio al Hospital de Mompox.....$		2,000 ...
Art. (Para despues del 50). Estado del Cauca:		
§. Para auxiliar á las personas desvalidas que hayan sufrido pérdidas irreparables en el incendio ocurrido en Buenaventura el dia 12 de Abril de 1881, segun la ley 55 de 1881.....	45,000 ...	
§. Para auxiliar á las personas desvalidas que hayan sufrido pérdidas irreparables en el incendio ocurrido en Quibdó, segun la ley 13 del presente año.....	10,000	
§. Para auxiliar á las personas que hayan quedado desvalidas por consecuencia de las inundaciones que tuvieron lugar en San Juan y Atrato, segun la ley 55 de 1881.....	5,000 ...	
§. Auxilio á los Hospitales de Caridad de Popayan y Cali á $ 1,000 cada uno.....	2,000 ...	62,000 ...
Art. (nuevo). Estado de Antioquia:		
§. Para pagar á las personas que hayan quedado desvalidas por		
Pasan.....$	....	64,000 ...

Vienen.....$	....	64,000 ...
consecuencia del incendio ocurrido en Cáceres, segun la ley 18 del presente año.....	5,000 ...	
§. Auxilio al Hospital de Santa Rosa.....	1,000 ...	
§. Auxilio á la Casa de locos de Medellin.....	2,000 ...	8,000 ...
Art. 51. Estado de Cundinamarca:		
§. (nuevo). Auxilio al Hospital de La Mesa	2,000 ...	
§. (nuevo). Para auxiliar á la Sociedad de Socorros mutuos de Bogotá, con destino al pago del arrendamiento del local en que celebra sus sesiones.....	500 ...	
§. Para auxiliar á la Sociedad Protectora de niños desamparados.	1,200 ...	
§. Para auxiliar á la Junta de Sanidad, con el objeto de que pueda atender á la asistencia y curacion de los que sean atacados por la viruela	10,000 ...	13,700 ...
Art. 52. Estado del Magdalena :		
§. (nuevo). Auxilio al Hospital de Santamarta.....		2,000 ...
Art. 53. Estado de Panamá :		
§. 3.° Para completar el auxilio de que trata la ley 33 de 1878 (25 de Mayo), hasta.....		15,000 ...
Art. (Para despues del 53). Estado de Santander :		
§. Auxilio á los Hospitales de Cúcuta y Bucaramanga, á $ 1,000 cada uno.....		2,000 ...
Art. Para pagar el auxilio decretado á favor del Lazareto del Estado de Santander.....		2,500 ...
Art. (para despues del 53). Estado de Boyacá :		
§. Auxilio á los Hospitales de Chiquinquirá, Tunja, Leiva, Moniquirá, Santa Rosa, Soatá y Guateque, á $ 1,000 cada uno.....		7,000 ...
Art. (para despues del 53). Estado del Tolima:		
§. Auxilio al Hospital de Honda.....		2,000 ...
Pasan.....$		116,200 ...

Vienen.....$	....	116,200 ...	
Art. 55.			
§. Para auxiliar á los Estados que actualmente están invadidos por la viruela ó puedan serlo, hasta....$	20,000 ...		
§. Para la traslacion á esta capital de los restos del prócer de la Independencia, benemérito General José Antonio Páez, y para la construccion del monumento en que deben depositarse dichos restos, hasta.	20,000 ...	40,000 ...	156,200 ...

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Capítulo 23.—Secretaría de Relaciones Esteriores (Personal).

Art. 59. Seccion 3.ª (Empelados comunes á la Secretaría)			
§. 1.º Un Intérprete oficial, Traductor de las Secretarías.....			300 ...

Capítulo 24—Secretaría de Relaciones Exteriores (Material).

Art. (nuevo). Para atender al pago de varios útiles de escritorio remitidos por el Cónsul general de Colombia en New-York.....			270 ...

Capítulo 26.—Servicio consular.

Art. 62. Para gastos del servicio consular, incluyéndose en esta partida el sueldo del Cónsul de San Antonio del Táchira, que será en lo sucesivo de $ 1,600 anuales.....$	38,500 ...		
Art. (nuevo). Para pagar al señor Martin Amador ó á su apoderado, la dife-			
Pasan.....$	38,500 ...		570 ...

Vienen.....$	38,500 ...	570 ...	
rencia entre sus viáticos de ida y los de regreso, como Cónsul en Bruselas	200 ...		
§ (nuevo). Para pagar al mismo el premio de letras en $ 1,200 al 14 por 100.....	168 ...	38,868 ...	

Capitulo 28.—Gastos varios.

Art. (para despues del 68.) Para gastos en publicaciones, material y otros varios en este Departamento.....$	60,000 ...		
Art. (nuevo). Para contribuir á la fundacion Bluntshli, á juicio del Poder Ejecutivo, hasta.....	2,000 ...		
Art. (nuevo). Para tomar veinte suscriciones de la "Revista Sud-americana." que se publica en Paris.....	320 ...	62,320 ...	101,758 ...

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Capitulo 32.—Sueldos de actividad de la Guardia colombiana.

Art. 77. Para personal de la Guardia colombiana en servicio activo, sobre la base hasta de cuatro mil hombres de tropa con sus correspondientes Jefes y Oficiales, y con el sobresueldo determinado por el artículo 1,187 del Código Fiscal, para la fuerza acantonada en el litoral del Atlántico, Territorios nacionales y San José de Cúcuta, y con el mismo sobresueldo para las fuerzas acantonadas en las plazas del Socorro, San Gil, Bucaramanga, Ocaña y Pamplona, comprendidos los $ 1,800 para aumento del sueldo del General en Jefe del Ejército y diez centavos diarios, aumento tambien á cada uno de los individuos de tropa (aproximacion).....$ 845,536 65

Art. (nuevo). Para pagar al señor Manuel L. Herrera, representante de varios vecinos del distrito del Banco, Estado

Pasan.....$ 845,536 65

Vienen.....$	845,536 65	
del Magdalena, lo que se les debe por raciones que devengaron como individuos de la fuerza pública acantonada allí en el año de 1879.....	370 85	
Art. 9.° Para pagar á cuatro Oficiales del escuadron Trujillo número 1.° sus ajustamientos militares, devengados en la guerra de 1876 á 1877.....	537 50	846,445 ...

Capítulo 34. — Hospitales militares.

Art. 88.

§. Para pagar á la señora Narcisa Bustamante de Saravia sus servicios como Directora del Hospital militar de Manizáles en los meses de Junio, Julio y Agosto de 1877..... $ 104 ... 104 ...

Capítulo 35. — Guarda-parques (Personal y Material.)

Art· 89.

§. 5.° Para aumentar á $ 70 el sueldo del Guarda-parque en Manizáles ..... 240 ...

Capítulo 36.—Gastos varios.

Art. (Para despues del 95.) Para reconocer á los respectivos interesados, por ajustamientos militares á varios Jefes, Oficiales é individuos de tropa, las reclamaciones que estén pendientes y en el órden en que hayan sido presentadas 30,000 ...

Art. Para pagar al Estado de Santander el importe de la conduccion de un armamento

Pasan.....$	30,000 ...	846,789 ...

Vienen.....$	30,000 ...	846,789 ...
nacional, del Puerto Nacional á Ocaña, contratado con el señor Guillermo D. Quin, cuyos comprobantes existen en la Secretaría de Guerra.....	1,056 ...	
Art. Para pagar al Capitan Estéban Parra sus ajustamientos militares devengados al servicio del Batallon 5.º de línea, segunda Division del Ejército de la Union, en los meses de Noviembre y Diciembre de 1877, Enero y Febrero de 1878, segun comprobantes presentados en la Secretaría de Guerra	106 ...	
Art. Para pagar al Hospital de Caridad de Cali el valor de la botica que se empleó en curar los heridos de "La Granja" y "Los Chancos" y todos los que sufrieron enfermedades estando al servicio del Gobierno nacional, conforme á la ley 110 de 1880.....	660 ...	
Art. (nuevo—para despues del 95). Para remunerar á la Universidad de Antioquia por los daños causados en ella por las tropas federales que la ocuparon desde el mes de mayo de 1877, y especialmente para reponer el Laboratorio químico destruido por las fuerzas que ocuparon como cuarteles los edificios de dicha Universidad, hasta	10,000 ...	
Art. (nuevo). Para remunerar al Colegio del Estado soberano de Bolívar los gastos hechos en la refaccion de dicho Colegio por los perjuicios sufridos por la ocupacion de las fuerzas nacionales en los años de 1876 y 1877, hasta.....	5,000 ...	
Pasan.....$	46,822 ...	846,789 ...

Vienen.....$	46,822 ...	846,789 ...	
Art. (nuevo). Para pagar al Colegio de Vélez, en el Estado de Santander, los daños que el edificio sufrió en la guerra de 1876 á 1877 por haber sido ocupado para cuarteles de las fuerzas federales.....	1,000 ...		
Art. (para despues del 95). Para remunerar al Colegio de Santa Librada, de Cali, los gastos que ha hecho en la refaccion de su edificio con motivo de los daños considerables que sufrió éste en la guerra de 1876 á 1877 y otras anteriores y para reponer su Laboratorio químico destruido por los beligerantes	10,000 ...		
Art. (nuevo). Para pagar al Tesoro del Estado soberano del Tolima los gastos que hizo en el contingente para el Ejército en el año de 1880	247 10		
Art. (nuevo). Para pagar al señor Julio Romero el flete y la pérdida de várias caballerías que suministró en el mes de Febrero de 1879, para movilizacion de la Division Cauca en operaciones sobre el Estado soberano de Antioquia, segun la respectiva reclamacion pendiente en la Secretaría de Guerra y Marina	187 60		
Art. (nuevo). Para pagar al señor Dionisio Holguin, por igual causa, el flete y pérdida de várias caballerías, segun la correspondiente reclamacion pendiente tambien en la misma Secretaría.....	93 80		
Art. (nuevo). Para pagarle las raciones que se le adeuden al Batallon Trujillo organizado en el Banco.....	453 ...	58,807 50	905,596 50

SECRETARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Capítulo 39.—Secretaría de Instruccion pública (Personal).

Art. 99.
§. 7.° Un Editor y Corrector del periódico oficial de instruccion ..... 120 ...

Capítulo 41.—Universidad nacional [personal y Gastos varios.]

Art. (Para despues del 106). Para compra de instrumentos del Observatorio..... 4,000 ...

Capítulo 42.—Isntruccion primaria [Personal.]

Art. 108. Escuelas Normales de Institutoras.
§. (nuevo) Para legalizar el gasto hecho en alimentacion de alumnas en la Escuela Normal de Intitutoras de Medellin, en Julio y Agosto de 1876..... $ 360 ...
Art. 109. Escuelas Normales de Institutores.
§. 6.° Sueldo del Director de la Escuela anexa á la Normal de Institutoras en el Estado del Cauca..... 960 ...
§. (nuevo). Para legalizar los pagos hechos al Director de la Escuela anexa á la Normal de Institutores en el Estado del Cauca, á $ 100 mensuales en un año..... 1,200 ...
§. (nuevo). Para legalizar el pago de sueldos hecho á los empleados de la Escuela nacional de varones de Rionegro en ocho dias de Abril y en los meses de Junio, Julio y Agosto de 1876..... 894 ...
§. (nuevo). Para legalizar el pago hecho por alimentacion

Pasan.....$ 3,054 ... 360 ... 4,120 ...

Vienen.....$	3,054 ...	360 ...	4,120 ...	
de dos Superiores y un Portero de la Escuela nacional de varones de Rionegro en Junio, Julio y Agosto de 1876.....	79 10			
§. (nuevo). Para legalizar el gasto hecho en la alimentacion de los alumnos de dicha Escuela de Rionegro, en los mismos meses.....	304 35	3,437 45		
Art. 110. Escuelas superiores de varones:				
§. 4.° De Cali:				
Sueldo de un Director... ..... $ 960				
Id. de dos Subdirectores, á $ 50 cada uno..... 1,200	2,160 ...	2,160 ...		
Art. (para despues del 113). Para cubrir á Zoilo Izquierdo los sueldos que devengó en los meses de Octubre de 1876 á Diciembre inclusive del1877 como Oficial 1.° de la Direccion de Instruccion pública del Estado del Tolima, conforme á la ley 110 de 1880.....		500 ...	6,457 45	

Capítulo 44.—Gastos generales.

Art. 115. Para textos, aparatos y demás útiles de enseñanza para todas las Escuelas Normales y de los Estados y Territorios.....$		10,000 ...		
Art. (para despues del 126). Para comprar anticipadamente al señor Manuel Antonio Rueda, Catedrático de la Universidad nacional, quinientos ejemplares de cada uno de los tratados de Aritmética y Algebra que va á dar á luz		3,000 ...		
Art. (nuevo). Para compra de máquinas é instrumentos de las enseñanzas de artes y oficios que se dan en las Escuelas Normales de Cundinamarca, cuya parti-				
Pasan.....$		13,000 ...	10,577 45	

Vienen.....$	13,000 ...	10,577 45
da se pagará al Síndico-tesorero del Consejo fiscal de Educacion pública del Estado, tan luego como el Consejo del mismo haga la compra de los útiles del caso para las enseñanzas en referencia...	3,000 ...	
Art. Para compra de jises, tisa, betun para tablero, tinta, tinteros, plumas, porta-plumas, porta-jises, pizarras, cuadernos para escribir, libros graduados de lectura, mapas, globos y demás textos y útiles para la enseñanza primaria en las Escuelas oficiales de la República.....	30,000 ...	
Art. (nuevo). Para devolver al señor Rafael Hurtado el valor de la fianza que prestó en favor de la alumna maestra de la Escuela Normal de Institutoras de Santamarta, señorita Rosa Rívas, que se retiró del establecimiento.....	282 85	
Art. (nuevo). Para dar cumplimiento á la ley 61 de 1875.....	1,000 ...	
Art. (nuevo). Para legalizar el gasto hecho en útiles para la Escuela Normal de Institutoras de Medellin, en Julio y Agosto de 1876.....	100 ...	
Art. [nuevo]. Para legalizar los gastos hechos en útiles de escritorio para la Escuela nacional de varones de Rionegro, en Agosto de 1876.....	36 20	
Art. (nuevo). Para legalizar los gastos hechos en la composicion y refaccion del local que sirvió para la Escuela expresada en el artículo anterior, en Agosto de 1876.....	400 ...	
Art. (nuevo). Para pagar al señor César C. Guzman lo que se le debe por cuenta del contrato que celebró con el Poder Ejecutivo para suministrar textos de enseñanza, prévia comprobacion del crédito y liquidacion del Poder Ejecutivo, hasta	12,000 ...	59,819 05
Capítulo 45.—*Gastos varios.*		
Art. (para despues del 134). Para pagar al señor Constancio Franco V. lo		
Pasan.....$	....	70,396 50

Vienen.....$	.....	... 70,396 50	....
que se le adeuda conforme al contrato celebrado con el señor Secretario de Instruccion pública nacional, sobre compra de una coleccion de cuadros [ley 4.ª del corriente año].....$	11,000 ...		
Art. [nuevo]. Para auxiliar al Colegio público del Estado de Boyacá, organizado en el distrito de Chiquinquirá...	1,200 ...		
Art. [nuevo]. Para auxiliar á los Gobiernos de los Estados que costeen y establezcan asilos anexos á las Escuelas Normales nacionales de Institutoras de las capitales de dichos Estados.....	9,000 ...		
Art. (nuevo). Para fundar hasta seis establecimientos meteorológicos en los lugares convenientes, á $ 300 cada uno .....$	1,800 ...		
Art. [nuevo]. Para comprar y cercar el terreno ocupado por las ruinas de la antigua ciudad de San Agustin en el Estado del Tolima, hasta.....	5,000 ...	28,000 ...	98,396 50

SECRETARÍA DEL TESORO.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Capítulo 51.—*Tesorería general* (*Personal*).

Art. 149. Oficinas de Ejecuciones fiscales.			
§. 1.° Sueldo del Juez.....$ 960 ...			
§. 2.° Sueldo del Secretario escribiente .....$ 400 ...	1,360 ...	1,360 ...	1,360 ...

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capítulo 55.—*Deuda interior.*

Art. (Para despues del 162). Para pagar al Estado de Cundinamarca lo que

quedó á debérsele al liquidarse la Compañía del Ferrocarril del Norte, prévia comprobacion.....$ 30,888 10

Art. (para despues del 62). Para pagar al señor José Rodrigo Borda el valor de cincuenta y ocho órdenes de pago y dos libranzas giradas todas á favor de varios individuos por la Intendencia del Distrito de Hacienda del Magdalena contra el Administrador de la Aduana de Santa Marta, las primeras y contra el Administrador principal de Hacienda, las segundas..... 7,707 30

Art. (para despues del 162). Para pagar el valor de los contratos que pasan á expresarse, celebrados por el Jefe de la 8.ª Division é Intendente general del Ejército del Estado soberano de Boyacá en el año de 1876

Con Cárlos Saavedra$ 2,440 ...
Con Márcos Cárdenas 1,040 ...
Con Loreto Pérez 2,320 ...
Con Andres M. Páez 1,760 ...
Con Tránsito Fajardo 3,400 ...
Con Luis Moráles..... 798 ...
Con Narciso Pardo.... 1,820 ...
Con Juan Sáenz..... 1,582 ... 15,160 ...

Art. (para despues del 162). Para dar cumplimiento á la ley 38 del corriente año (19 de Julio) "que manda devolver ciertas propiedades."..... 50,000 ...

Art. (para despues del 162). Para pagar al doctor Ramon Lombana lo que se le adeuda segun sentencia dictada en 16 de Diciembre del año de 1856, por el Tribunal de apelaciones de Mariquita, contra el Tesoro de la Nacion, por expropiaciones y suministros en el año de 1854, hasta ..... 839 ...

Art. Para pagar á las iglesias de San Francisco y San Diego de es-

Pasan.....$ 104,594 40

Vienen.....$	104,594 40	
ta ciudad los gastos de oblata y demás del culto, conforme al artículo 73 de la ley 19 de Mayo de 1864, á razon de $ 40 mensuales á la primera de dichas iglesias y de $ 10 á la segunda.....	600 ...	
Art. (nuevo). Para pagar á la iglesia de San Agustin de esta ciudad los gastos de oblata y demás del culto, conforme al artículo 73 de la ley 41 de 1864.....	480 ...	
Art. (nuevo). Para pagar á las iglesias de Santo Domingo y la Candelaria de esta ciudad y á la del Cármen de la Villa de Leiva los gastos de oblata y demás del culto	962 ...	
Art. (nuevo). Para pagar al apoderado de la Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar los contados vencidos por capital é intereses provenientes de la compraventa de dicha obra, segun la liquidadacion hecha en el contrato número 99 de 24 de Enero de 1882, en los términos de los contratos vigentes ó de los que fueron aprobados por el presente Congreso.....	379,984 50	486,620 90

SECRETARÍA DEL TESORO.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capitulo 58.—Pensiones.

Art. 170.		
§. Para pagar al inválido Coronel graduado José de Jesus Moreno la pension de $ 66-66 que le fué señalada por sentencia de la Suprema Corte federal, de fecha 14 de Julio del presente año.	799 90	
Pasan.....$	799 90	....

Vienen.....$	799 90	
Art. 171. Pensiones de viudas y huérfanos de los militares de la Independencia:		
§. Para pagar á la señora Amalia Mosquera de Herran y á sus hijas Adelaida y Ana Herran la pension de $ 200 mensuales en los términos y condiciones de la ley 10 de 1875 y 16 de 1882.....	2,400 ...	
§. Para pagar á la señora Clementina Santander, hija del General Francisco de Paula Santander, viuda de Freire, la pension de $ 200 mensuales, conforme á la ley 18 del corriente año..	2,400 ...	
§. Para pagar á la señora Mercédes Córdova de Jaramillo la pension de $ 100 mensuales, conforme á las leyes 56 de 1879 y 23 del año en curso.....	1,200 ...	
§. Para pagar al señor Ciriaco Galluzo la pension de $ 70 mensuales, conforme á la ley 24 del presente año.....	840 ...	
§. Para pagar á la señorita Amalia Camacho, huérfana del Teniente-coronel de la Independencia Manuel H. Camacho, la pension de $ 20 mensuales que le fué señalada por sentencia de la Corte Suprema federal, de 9 de Marzo del corriente año.....	240 ...	
§. Para pagar á la misma señorita la pension correspondiente á los meses de Marzo á Agosto del año en curso, á razon de $ 20 por mes.....	110 ...	7,190 ...
Art. 172. Pensiones comunes:		
§. 1.° Para pagar al señor Rafael Eliseo Santander la pension de $ 100 mensuales, conforme á la sentencia pronunciada por la Suprema Corte federal el 15 de Mayo último.....	1,200 ...	
Pasan.....$	1,200 ...	7,190 ...

Vienen.....$	1,200 ...	7,190 ...
§. 2.° Para pagar á la señora Heloisa Castrillon la pension de $ 20 mensuales, segun la sentencia que en 20 de Junio anterior profirió la Corte Suprema federal.	240 ...	
§. 3.° Para pagar al señor General Vicente Guevara Cajiao la recompensa de $ 46-66 mensuales conforme á la sentencia que en 15 de Junio último pronunció la Corte Suprema federal.....	559 90	
§. 4.° Para pagar á la señora Primitiva Otálora de Chabur, viuda del Sargento mayor de la Independencia Ramon Chabur, la pension de $ 25 mensuales que le decretó la Suprema Corte federal por sentencia de 9 de Junio último.....	300 ...	
§. 5.° Para pagar á fray Tomas Garay las pensiones devengadas del 26 de Junio de 1869 á 31 de Mayo de 1882, esto es, en doce años, once meses y cinco dias, á razon de $ 5 por mes.....	2,327 50	
§. 6.° Para pagar á la madre viuda é hijo menor del General José Sebastian Samudio la pension de $ 60 mensuales que les fué señalada por la ley 1.ª del presente año.....	720 ...	
§. 7.° Para pagar á la señora Dolóres Defrancisco de López, viuda del General Rudecindo López, y á su hijo menor, la pension de $ 100 mensuales conforme á la ley 17 del presente año.....	1,200 ...	
§. 8.° Para pagar al señor Juan C. Trujillo la pension de $ 20 mensuales conforme á la ley 35 del presente año.....	240 ...	
§. 9.° Para pagar á la viuda é hija del Coronel Manuel Aguirre la pension de $ 20 mensuales conforme á la ley 37 del año en curso.	240 ...	
Pasan.....$	7,027 40	7,190 ...

Vienen.....$	7,027 40	7,190 ...
§ 10. Para pagar la pension de $ 75 mensuales á la señora Saturia L. de Camacho y á sus hijas Natividad y Eudocia Camacho, conforme á la ley 39 del presente año.....	900 ...	7,927 40
Art. 173. § 1.° Para pagar la pension concedida á la señora Natalia Toledo de González, la que le será cubierta en dinero, segun la ley 37 de 1881.....$	1,200 ...	
§ 2.° Para pagar á la señora Mercédes Castillo de Ceron y á la señorita Elvira, su hija, la pension que le concede la ley 61 de 1879, la cual se pagará íntegramente en dinero.....	960 ...	2,160 ...
Art. (para despues del 173). Para pagar á los señores David y Manuel A. Granádos S. las pensiones que se les adeudan desde 1.° de Setiembre de 1877 á 31 de Agosto de 1878, y de 1.° de Noviembre de 1878 á 31 de Agosto de 1879, conforme á la ley 30 de 1877.....	....	704 ...
Art. Para pagar á la señora Ana Pacheco de Parédes la pension que se le debe y que correspondió á los meses de 1.° de Enero á 31 de Agosto de 1861, segun órden de pago número 502 expedida por el Intendente de Hacienda del Distrito de Bolívar.....$		80 ...
Art. Para pagar al inválido Francisco A. Escobar R. las pensiones que se le adeudan, correspondientes á un año comprendido desde el 1.° de Setiembre de 1879 á 31 de Agosto de 1880, á razon de $ 16 mensuales.....		192 ...
Pasan.....$	....	18,153 40

Vienen.....$	18,153 40	
Art. Para cubrir al señor Cárlos Pareja las pensiones que se le adeudan de los meses de Mayo á Agosto inclusive de 1876, á razon de $ 29-15 centavos mensuales....	116 60	
Art. Para pagar al señor Luis Level de Goda la suma que se le adeuda por sus pensiones atrazadas de acuerdo con las dos liquidaciones que se han formado por la Secretaría del Tesoro y que se encuentra en el expediente creado por dicho señor y presentado al Congreso.....	13,777 35	
Art. Para pagar al inválido José Quintero sus pensiones de 1.° de Setiembre de 1876 á 31 de Agosto de 1878, y de 1.° de Abril á 31 de Agosto de 1880, á $ 36-65 mensuales.....	1,062 85	
Art. (nuevo). Para pagar á las señoras Juana N. de Pérez, Virginia y Mercédes Acevedo, viuda la primera é hijas legítimas las últimas del General Ramon Acevedo, la pension que les asignó el decreto legislativo de 1.° de Junio de 1871 y la ley 42 de 1875.....	1,200 ...	
Art. (nuevo). Para pagar las pensiones que se adeudan correspondientes á vigencias espiradas...	30,000 ...	
Art. (nuevo). Para pagar á la señora Rita Calderon de Víves, las pensiones que se le deben como viuda de un militar de la Independencia.....	120 ...	65,330 10

Capítulo 59.—*Gastos varios.*

Art. (nuevo). Para los gastos de traslacion, descarga, conservacion, &c. del vapor Pirata *Cántabro*, hasta.....$	10,000 ...	1.011,951 ...

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Capítulo 62.—*Gastos varios.*

Art. (para despues del 179). Para devolver á los herederos de Pedro José Constain las sumas que éste consignó en bonos flotantes y en billetes de Tesorería por un remate de bienes de manos muertas que no se llevó á efecto, prévio arreglo con el Poder Ejecutivo, hasta...$	650 ...		
Art. Para pagar á Ricardo A. Ruiz, denunciante de bienes ocultos pertenecientes á la Nacion, lo que se le adeuda segun reconocimiento hecho por el Poder Ejecutivo.....	84 ...		
Art. (para despues del 179). Para dar cumplimiento á la ley 19 del corriente año (aproximacion).....	10,000 ...	....	10,734 ...

SECRETARÍA DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 63.—*Secretaría de Hacienda* (*Personal*).

Art. 185. Empleados especiales:			
§ 3.° Un Conserje.....$	96 ...	96 ...	96 ...

Capítulo 65.—*Aduanas* (*Personal*).

Art. 190. Cartagena:			
§ 19. Sobresueldo del Ayudante del Jefe del Resguardo.....		80 ...	
Art. 193. Ipiáles:			
§ 1.° Un Administrador-tesorero.....	300 ...		
§ 2.° Un Contador-interventor Tenedor de libros.....	120 ...		
Pasan.....$	420 ...	80 ...	96 ...

Vienen.....$	420 ...	80 ...	96 ...
§ 3.° Un Guarda-almacen, Fiel de balanza Escribiente.....	100 ...	520 ...	600 ...

Capítulo 66.—*Aduanas* (*Material*).

Art. 206. Barranquilla:			
§ 2.° Local de la Aduana...$		7,000 ...	
Art. 212. Riohacha:			
§ 1.° Utiles de escritorio de la Aduana y del Resguardo.....	80 ...		
§ 3.° Utiles y muebles para la Aduana y Resguardo.....	405 ...	485 ...	
Art. (para despues del 221). Para compra de un vapor Guarda-costa en el puerto de Buenaventura.....$		25,000 ...	
Art. Para adquisicion de una goleta Guarda-costa (en Riohacha), hasta.....		7,000 ...	
Art. Para construccion de un edificio en Bahía-honda para el Resguardo nacional, hasta.....		6,000 ...	45,485 ...

Capítulo 68.—*Salinas (Personal).*

Art. 229. Boyacá:			
Chita y Muneque:			
§ 1.° Un Administrador.....$		240 ...	240 ...

Capítulo 75—*Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar y embarcaciones de propiedad nacional (Personal).*

Art. 261. Remolcadores y bongos:			
§ 12. Para la tripulacion del remolcador General José María Córdoba.....			4,632 ...
Pasan.....$	....	....	51,053 ...

Vienen.....$	....	....	51,053 ...
Capítulo 76.—Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar y embarcaciones de propiedad nacional (Material).			
Art. 264. Para gastos del servicio y conservacion del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar y de las embarcaciones de propiedad nacional en todos los ramos pertenecientes á esta Empresa inclusive los salarios de los trabajadores á jornal.....	12,000 ...		
§. Para dar cumplimiento á los artículos 6.° y 10.° del contrato celebrado para la prolongacion del Ferrocarril de Bolívar hasta Puerto-Belillo y construccion de un muelle en dicho puerto.....	548,700 ...		
Art. (nuevo). Para la mejora del muelle en la Estacion Salgar y la construccion de un atracadero sobre el caño de Barranquilla en la estacion Montoya.....	3,000 ...		
Art. (nuevo). Para cubrir en parte lo que se adeuda por la compra del Ferrocarril de Bolívar.	60,000 ...	623,700 ...	623,700 ...
Capítulo 79.—Gastos varios previstos é imprevistos.			
Art. (para despues del 274). Para pagar al señor Antonio Leon Pedraza los sueldos que devengó como Portero de la Casa de Moneda de Bogotá, en los meses de Setiembre de 1876 á Julio de 1877, y que no le fueron cubiertos.....$	168, ...		
Art. Para pagar al señor Miguel A. Víves el sueldo eventual que como Administrador de la Aduana de Cartagena le correspondió en Agosto de 1875, y que aún se le adeuda, hasta.....	90 ...		
Pasan.....$	258 ...	....	674,753 ...

Vienen.....$	258 ...	674,753 ...	
§. Para pagar el sueldo eventual á los empleados del Resguardo de la Aduana de Cartagena en Octubre de 1875, hasta.....	500 ...		
Art. (nuevo). Para devolver á la Junta de Comercio de Bogotá el derecho que pagó por la importacion de unos tubos para el alumbrado público.....	198, 60	956 60	675,709 60

SECRETARIA DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo 82.—*Gastos varios.*

Art. (para ántes del 277). Estado de Antioquia:		
§. 1.° Para la composicion y mejora de las vías que conducen de Honda al distrito de Sonson, y de Yarumal al distrito de Ayapel en el Estado de Bolívar, conforme á los artículos 1.° y 2.° de la ley 22 del presente año.....$	20,000 ...	
§. 2.° Para auxiliar á la Empresa de navegacion que destine un buque de vapor al trasporte de productos en el bajo Cauca, y en el Nechí de Magangué á Raudal y Zaragoza, segun el artículo 5.° de la mencionada ley 22 del año en curso.....	10,000 ...	30,000 ...
Art. (para ántes del 277). §. Para dar cumplimiento al artículo 4.° de la ley 104 de 1880.	6,000 ...	6,000 ...
Art. 277. Estado de Bolívar: §. (nuevo). Para reembolsar al Estado soberano de Bolívar los gastos hechos por cuenta de la Nacion para la formacion del censo nacional del Estado (aproximacion).....	10,000 ...	
§. 4.° Para dar cumplimiento á la ley 72 de 1881, siempre		
Pasan.....$	10,000 ...	36,000 ...

Vienen.....$	10,000 ...	36,000 ...
que se llene el requisito exigido en el artículo 1.° de dicha ley.	6,000 ...	16,000 ...
Art. 278. Estado de Boyacá:		
§. Auxilio para la apertura del camino de Occidente que parte de la ciudad de Chiquinquirá y va á terminar en el rio Magdalena, segun lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley 10 del presente año.....	150,000 ...	
§. Para la conservacion y constante mejora del camino nacional que conduce del distrito de Socha á la Salina de Chita, hasta	8,000 ...	
§. (nuevo). Para mejorar el acueducto de la ciudad de Chiquinquirá.....	2,000 ...	
§. (nuevo). Para dar cumplimiento á la ley 87 de 1880...	16,000 ...	
§. Para auxiliar la construccion del camino que parte del distrito del Macanal hácia el rio Meta, en los términos prevenidos por la ley 16 de 1879.....	8,000 ...	
§. Para auxiliar la construccion de dos puentes sobre los rios Somondoco y Macanal en el Departamento de Oriente, Estado de Boyacá, de conformidad con la ley 34 de 1879.....	8,000 ...	
§. (nuevo). Para pagar el auxilio concedido á la Ferrería de Samacá por la ley sobre libre elaboracion de sales, expedida en el presente año.....	50,000 ...	242,000 ...
Art. 279. Estado del Cauca:		
§. Para auxiliar la navegacion del alto Cauca en la parte que ella sea realizable, segun el parágrafo 1.° del artículo 5.° de la ley 22 del corriente año.....	10,000 ...	
§. Para la conclusion del camino de "Las Delicias" de		
Pasan.....$	10,000 ...	294,000 ...

Vienen.....$		10,000 ...	294,000 ...
acuerdo con lo preceptuado en la ley 14 de 1878.....		8,000 ...	
§. 5.° Para pagar el sueldo de los siguientes empleados dependientes del Superintendente y Representante del Gobierno nacional en el Ferrocarril del Cauca y camino de herradura de la Buenaventura:			
Un Contador-tenedor de libros	720		
Un Escribiente del Representante del Gobierno	480		
Un Administrador-almacenista de la bodega de Córdoba.....	960		
Un Administrador de la bodega de Sales.....	720		
Un Inspector del camino de herradura.....	720		
Hasta tres Sub-inspectores de id.....	1,080		
Hasta treinta peones para la conservacion del camino de herradura, á $ 24 mensuales cada uno.	8,640		
Un Celador en Juntas.	600		
Un Guarda auxiliar....	240		
Para pago de pensiones	144	14,304 ...	
§ 6.° Para gastos de escritorio de las oficinas dependientes del Superintendente y Representante del Gobierno nacional en el Ferrocarril del Cauca y camino de herradura de Buenaventura.....		150 ...	
§ 7.° Para material de puentes, herramientas, pólvora y demás gastos de conservacion del camino de herradura y sus bodegas, hasta.....		2,500 ...	
§ 8.° Para completar el pago			
Pasan.....$		34,954 ...	294,000 ...

Vienen.....$	34,954 ...	294,000 ...
del auxlio decretado á favor del Estado del Cauca por la ley 71 de 1880.....	28,380 95	
§ 9.° Para concluir el camino nacional de Túquerres á Barbacóas segun la ley 52 de 1881, hasta.....	30,000 ...	
§ 10. Para pagar la anualidad al camino de Juntas de Tamaná conforme á la ley 22 de 1874	5,000 ...	
§ 11. Para pagar al concesionario del Ferrocarril del Cauca la suma que se le adeuda por cuenta de las cincuenta unidades designadas por la ley 25 de 7 de Mayo de 1878, para la construccion de dicho Ferrocarril...	133,000 ...	234,332 95
Art. 280. Estado de Cundinamarca :		
§. Para la conclusion del camino de Oriente llamado del Meta, que conduce de esta ciudad á la capital del Territorio de San Martin, en la parte comprendida entre el punto denominado Susumuco y Villavicencio.....$	10,000 ...	
§. Para mejorar los acueductos que proveen de agua á la poblacion de La Mesa.....	3,000 ...	
§. Para la construccion del Ferrocarril de Girardot.....	300,000 ...	313,000 ...
Art. 282. Estado de Santander :		
§. Para auxiliar á la nueva ciudad de San José de Cúcuta para la provision de agua á la poblacion, con la mitad de la cantidad reconocida por las leyes 53 de 1875 y 34 de 1879.....$	10,000 ...	
§. Para pagar al distrito del Rosario de Cúcuta el auxilio decretado por la ley 49 de 1876...	800 ...	
§. Para la construccion de una via férrea de Purto-Wilches al Departamento de Soto, pasan-		
Pasan.....$	10,800 ...	841,332 95

Vtenen.....$	10,800 ...	841,332 95
do por Bucaramanga, conforme á lo estipulado en el contrato de 28 de Julio de 1881, publicado en el número 5,271 del *Diario Oficial*.....	400,000 ...	
§. Para pagar la garantía del 7 por 100 sobre el capital que se invierta en el presente año en la obra del Ferrocarril de Cúcuta á Puerto-Villamizar, hasta.....	35,000 ...	
§. Para pagar á la Municipalidad de la ciudad del Socorro el auxilio decretado por el Congreso de 1881 para el acueducto público de aquella ciudad.....	10,000 ...	
§. Para pagar al Estado de Santander el saldo de la órden de pago que se expidió por la primera anualidad del auxilio concedido para el Ferrocarril de Soto, conforme al contrato de 28 de Julio de 1881, y á que se refiere el documento de crédito expedido por la Tesorería general de la Union con fecha 14 de Marzo de 1882, número 454, cuyo pago debió de verificarse en 14 de Abril y 14 de Mayo último. Este pago se hará inmediatamente en Pagarés del Tesoro ó en Libranzas sobre las Aduanas del 25 por 100, á eleccion del acreedor.....	60,000 ...	515,800 ...
Art. 283. Estado del Tolima:		
§. Para dar cumplimiento á la ley 11 de 1882, hasta.....$	50,000 ...	
§. Para la reconstruccion del puente del distrito de Santa Ana y la aldea del Fresno en el Estado del Tolima, que existia sobre el rio Gualí y fué destruido por el Ejército nacional en		
Pasan.....$	50,000 ...	1.357,132 95

Vienen.....$	50,000 ...	1.357,132 95.
1877.....	2,000 ...	
§. Para auxiliar la apertura de un camino que ponga en comunicacion el centro del Tolima con el valle del Cauca, por la via de Barragan.....	10,000 ...	
§. Para auxiliar al distrito del Espinal para que provea de agua á su poblacion segun la ley de 1879.....	6,000 ...	
§. (nuevo). Para dar cumplimiento á la ley 33 de 1879, relativa á la colocacion de un puente sobre el rio Magdalena en el puerto de Honda, que está en via de llevarse á cabo.....	70,000 ...	
§. (nuevo). Para el Ferrocarril que dede unir el alto con el bajo Magdalena, á razon de $ 7,000 por milla, en 31 millas.	179,000 ...	
§. (nuevo). Con el objeto de eliminar una de las causas determinantes de las fiebres en el centro del valle del Tolima, cuyas plazas están en comunicacion directa con las poblaciones de Cundinamarca, se apropia la suma de *diez mil pesos* que el Poder Ejecutivo pagará en dinero como auxilio á la persona ó Compañía que traiga agua potable á la plaza del Espinal, en cantidad suficiente para el abasto de dicha poblacion. El pago se hará cuando la obra esté ejecutada á satisfaccion del Poder Ejecutivo, por mensualidades de á mil pesos.....	10,000 ...	327,000 ...
Art. 284. Gastos de carácter general:		
§. 7.° Para auxilio á las familias inmigrantes que vengan		
Pasan.....$	....	1.684,132 95

Vienen.....$	....	1.684,132 95	
á establecerse en Colombia, conforme á lo que dispone la ley 80 (9 de Junio) de 1871 hasta.	20,000 ...		
§. Para cubrir á los contratistas para la construccion del puente de Girardot sobre el rio Magdalena, segun la ley 24 de 1878.....	30,000 ...	50,000 ...	
Art. Para adquisicion y ereccion de la estatua del General José Hilario López.....		25,000 ...	
Art. Para atender al reclamo hecho por el señor Pedro Cantini con motivo de la demora que tuvo en Europa por causa de la Nacion, ántes de venir al país á dar cumplimiento al contrato sobre direccion de la obra del Capitolio.....		1,500 ...	1.757,634 95
Total del Departamento de política interior.			1.757,634 95

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Capítulo 85.—*Administracion general de Correos* (*Personal*).

Art. 298. Seccion 1.ª (administrativa):			
§. 1.° Un Administrador general, Jefe de la Oficina.....$	1,800 ...		
§. 2.° Un Contador.....	960 ...		
§. 3.° Dos Escribientes, á $ 600 cada uno.....	1,200 ...		
§. 4.° Un Oficial de correspondencias.....	960 ...		
§. 5.° Un Portero.....	480 ...		
§. 6.° Un Jefe del Resguardo	480 ...		
§. 7.° Seis Guardas, á $ 300 cada uno.....	1,800 ...	7,680 ...	
Art. 299. Seccion 2.ª (Distribucion y expendio de estampillas):			
§. 1.° Un Superintendente, segundo Jefe de la Oficina é Inspector de las subsiguientes Secciones .....$	1,200 ...		
§. 2.° Un Subjefe 1.°.....	960 ...		
§. 3.° Un Subjefe 2.°.....	600 ...	2,760 ...	
Pasan.....$	....	10,440 ...	

Vienen.....$	....	10,440 ...	
Art. 300. Seccion 3.ª (Correspondencias oficiales):			
§. 1.º Un Jefe.....$	720 ...		
§. 2.º Un Ayudante.....	360 ...	1,080 ...	
Art. 301. Seccion 4.ª (Correspondencias recomendadas):			
§. 1.º Un Jefe.....$	960 ...		
§. 2.º Un Subjefe.....	720 ...	1,680 ...	
Art. (nuevo). Seccion 5.ª (Correspondencias particulares):			
Servicio interior:			
§. 1.º Un Jefe.....$	960 ...		
§. 2.º Cuatro Ayudantes, á $ 360 cada uno.....	1,440 ...		
Servicio internacional:			
§. 3.º Un Jefe.....	960 ...		
§. 4.º Cuatro Ayudantes, á $ 360 cada uno.....	1,440 ...		
Servicio de apartado:			
§. 5.º Un Jefe.....	960 ...		
§. 6.º Un Ayudante.....	360 ...		
Servicio de lista:			
§. 7.º Un Jefe.....	960 ...		
§. 8.º Dos Ayudantes, á $ 360 cada uno.....	720 ...	7,800 ...	
Art. (nuevo). Seccion 6.ª (Encomiendas):			
§. 1.º Un Jefe.....$	1,800 ...		
§. 2.º Un Escribiente.....	600 ...	2,400 ...	23,400 ...

Capítulo 87.—Administraciones principales y subalternas de Hacienda nacional. (Personal).

Art. 306. Estado del Cauca (Popayan y Cali):			
§. 6.º Un Administrador principal de Hacienda nacional en Cali.....$	240 ...		
§. 7.º Un Contador-tenedor de libros.....	100 ...		
§. 8.º Un Oficial de enco-			
Pasan.....$	340 ...	....	23,400 ...

Vienen.....$		340 ...	....	23,400 ...
miendas.....		60 ...		
§. 9.° Un Oficial de correspondencia.....		60 ...		
§. 10. Un Portero.....		60 ...	520 ...	
Art. 307. Estado del Magdalena (Santamarta y Riohacha):				
§. 3.° Un Oficial de correspondencia y encomiendas.....		500 ...	500 ...	
Art. 309. Estado de Santander (Socorro, Cúcuta y Bucaramanga):				
§. 1.° Un Administrador principal de Hacienda nacional en el Socorro.....		160 ...	160 ...	
Art. 312. Administraciones subalternas de Hacienda nacional anexas á las principales.				
Estado de Cundinamarca:				
§. 1.° Dependientes de la Administracion general de Correos nacionales:				
Agua de Dios.....$	240			
Chocontá.....	192			
Girardot	600			
Guataquí	196			
Honda:				
Un Administrador....	1,440			
Un Escribiente.....	720			
Cáqueza	192			
La Mesa.....	480	4,060 ...		
Unidas á las Administraciones de Salinas:				
Cumaral.				
Sesquilé.				
Unidas á las Oficinas telegráficas:				
Facatativá.				
Girardot.				
Tocaima.				
Anapoima.				
Bodegas de Bogotá.				
Zipaquirá.				
Guáduas.				
Madrid.				
Mosquera.				
Pasan.....$	.....	4,060 ...	1,180 ...	23,400 ...

Vienen.....$		4,060 ...	1,180 ...	23,400 ...
Nemocon.				
Puente del Comun.				
San Juan de Rioseco.				
Tausa.				
Ubaté.				
Villeta.				
Estado de Antioquia:				
§. 2.° Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Medellin				
Antioquia.....	360			
Manizáles:				
Un Administrador.....	720			
Un Escribiente.....	360			
Sonson:				
Un Administrador.....	600			
Un Escribiente.....	360			
Puerto-Berrío:				
Un Administrador.....	1,200			
Un Oficial.....	600			
Un Escribiente.....	360			
Rionegro.....	360	4,920 ...		
Marmato, unida á la Oficina telegráfica.				
Estado de Bolívar:				
§. 3.° Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Cartagena.				
Calamar:				
Un Administrador....	600			
Un Escribiente.....	240			
Magangué:				
Un Administrador.....	724			
Un Oficial ayudante..	240			
Mompox:				
Un Administrador.....	600			
Un Escribiente.....	240			
Obejas, unida á la Oficina telegráfica.				
Sincelejo.....	600			
Zambrano, unida á la Agencia postal de Barranquilla.....	384			
Lorica.....	600	4,228 ...		
Pasan.....$	.....	13,208 ...	1,180 ...	23,400 ...

Vienen.....$		13,208 ...	1,180 ...	23,400 ...
Estado de Boyacá:				
§. 4.° Dependientes de la Administracion principal de Tunja:				
Arauca.....	300			
Cocuy.....	300			
Duitama.....	240			
Guateque.....	192			
Tasco	192			
Leiva.....	192			
Labranzagrande	192			
Sogamoso	480			
Nunchía.....	192			
Socha.....	192			
Soatá.....	684			
Moniquirá.....	360			
Santa Rosa de Viterbo	480			
Paipa	360			
Turmequé	240			
Pesca.....	240			
Orocué.....	300			
Támara.....	192			
Pore	192	5,520 ...		
Chiquinquirá, unida á la Oficina telegráfica.				
Unidas á la Administracion de Salinas:				
Chita.				
Pajarito.				
Estado del Cauca:				
§. 5.° Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Cali.				
Cartago:				
Un Administrador....	720			
Un Escribiente	240			
Nóvita.....	480			
Palmira.....	480			
Pereira.....	240			
Quibdó	480			
Yotoco.....	192			
Riosucio.....	192			
Villa María.....	192			
Pasan.....$	3,216	18,728 ...	1,180 ...	23,400 ...

Vienen.....	$ 3,216	18,728 ...	1,180 ...	23,400 ...
Roldanillo.....	240			
Toro.....	240			
Pradera.....	240	3,936 ...		
Unidas á las Oficinas telegráficas:				
Buga.				
Cerrito.				
Córdoba.				
Tuluá.				
§. 6.° Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Popayan				
Almaguer (ó Bolívar)	192			
Barbacóas	600			
Carlosama	240			
Pasto:				
Un Administrador....	600			
Un Escribiente.....	360			
Túquerres:				
Un Administrador....	600			
Un Escribiente.....	360	2,952 ...		
Ipiáles, unida á la Aduana.				
Santander, unida á la Oficina telegráfica.				
Estado del Magdalena:				
§. 7.° Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Santamarta:				
Banco.....	420			
Ciénaga.....	516			
Peñon.....	192	1,128 ...		
Unidas á las Oficinas telegráficas:				
Sitionuevo.				
Remolino.				
§. 8.° Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Riohacha				
Valle-Dupar.....	240			
Chiriguaná.....	240			
Fonseca	240			
San Juan de Cesár....	240	960 ...		
Pasan.....	$	27,704 ...	1,180 ...	23,400 ...

Vienen.....$		27,704 ...	1,180 ...	23,400 ...
Estado de Santander:				
§. 9.º Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Bucaramanga:				
Bocas del Dique de Paturia.....	240			
Puerto-Parédes.....	240			
Puerto-Wilches.....	360	840 ...		
Unidas á las Oficinas telegráficas:				
Giron.				
La Concepcion.				
Málaga.				
Piedecuesta.				
San Andres.				
§. 10. Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Cúcuta:				
Ocaña.....	600			
Pamplona.....	480			
Rosario de Cúcuta.....	240	1,320 ...		
Unidas á las Oficinas telegráficas:				
Chinácota.				
Puerto nacional.				
§. 11. Dependientes de la principal del Socorro:				
Unidas á las Oficinas telegráficas.				
San Gil.				
Barichara.				
Charalá.				
Curití.				
Jordan.				
Suaita.				
Oiba.				
Puente Nacional.				
Zapatoca.				
Pasan.....$		29,864 ...	1,180 ...	23,400 ...

Vienen.....$		29,864 ...	1,180 ...	23,400 ...
Estado de Panamá :				
§ 12. Dependiente de la Administracion principal de Hacienda nacional en Panamá :				
David.....	360	360 ...		
Estado del Tolima :				
§ 13. Dependiente de la Administracion principal de Hacienda nacional en Ibagué :				
Lérida.....	192			
Piédras.....	243			
Soledad.....	240			
Santa Ana.....	192	867 ...		
Unidas á las Oficinas telegráficas :				
Ambalema.				
Guamo.				
Espinal.				
Natagaima.				
Purificacion.				
Salento.				
§ 14. Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Neiva :				
Agrado.....	192			
Campo—alegre.....	192			
Garzon.....	192			
Gigante.....	192			
La Plata.....	192	960 ...	32,051 ...	33,231 ...
Unidas á las Oficinas telegráficas :				
Aipe.				
Villavicja.				
Pasan.....$		.....	....	.... 56,631 ...

Vienen.....$	....		56,631 ...
§ 15. Anexas á la Prefectura del Territorio nacional de Nevada y Motilones: Atanques.			
Capítulo 88.—*Agencias postales* (*Personal*).			
Art. 316. Barranquilla: Seccion 1.ª (administrativa).			
§ 1.º Un Agente, Jefe de la Oficina.....	2,000 ...		
§ 2.º Un Contador.....	1,200 ...		
§ 3.º Un Escribiente.....	540 ...		
§ 4.º Un Portero	288 ...		
§ 5.º Guardas (dos) cada uno $ 144.....	288 ...		
Seccion 2.ª (Recibo de correos).			
§ 6.º Un Oficial.....	600 ...		
§ 7.º Dos Escribientes á $ 540 cada uno.....	1,080 ...		
Seccion 3.ª (Expedicion de correos).			
§ 8.º Un Oficial.....	600 ...		
§ 9.º Dos Escribientes á $ 540 cada uno.....	1,080 ...		
Seccion 4.ª (Encomiendas).			
§ 10. Un Oficial encargado al mismo tiempo del expendio de las estampillas.....	960 ...	8,636 ...	
Art. 317. Colon. Seccion 1.ª (administrativa)			
§ 1.º Un Agente Jefe de la Oficina.....	1,800 ...		
§ 2.º Un Contador.....	840 ...		
§ 3.º Un Portero.....	192 ...		
Seccion 2.ª (Recibo de correos).			
§ 4.º Un Oficial.....	600 ...		
§ 5.º Un Escribiente.....	540 ...		
Seccion 3.ª (Expedicion de correos).			
Pasan.....$	3,972 ...	8,636 ...	56,631 ...

Vienen.....$	3,972 ...	8,636 ...	36,631 ...
§ 6.° Un Oficial.....	600 ...		
§ 7.° Un Escribiente.....	540 ...	5,112 ...	
Art. 318. Panamá:			
Seccion 1.ª (administrativa).			
§ 1.° Un Agente, Jefe de la Oficina.....	2,400 ...		
§ 2.° Un Contador.....	1,800 ...		
§ 3.° Un Escribiente.....	600 ...		
§ 4.° Un Portero.....	240 ...		
Seccion 2.ª (Recibo de correos).			
§ 5.° Un Oficial.....	720 ...		
§ 6.° Dos Escribientes á $ 600 cada uno.....	1,200 ...		
Seccion 3.ª (Expedicion de correos).			
§ 7.° Un Oficial.....	720 ...		
§ 8.° Dos Escribientes, á $ 600 cada uno.....	1,200 ...	8,880 ...	
Art. (nuevo). Buenaventura:			
§ 1.° Un Agente, Jefe de la Oficina	960 ...		
§ 2.° Un Oficial.....	480 ...		
§ 3.° Un Escribiente-portero	192 ...		
§ 4.° Un Guarda.....	144 ...	1,776 ...	
Art. (nuevo). Cartagena:			
§ 1.° Un Agente Jefe de la Oficina.....	960 ...		
§ 2.° Un Tenedor de libros....	720 ...		
§ 3.° Un Oficial de encomiendas.....	600 ...		
§ 4.° Un Oficial de correspondencia.....	600 ...		
§ 5.° Un Escribiente.....	360 ...		
§ 6.° Un Portero.....	192 ...		
§ 7.° Un Guarda	144 ...	3,576 ...	
Art. [nuevo]. Riohacha:			
§ 1.° Un Agente, Jefe de la Oficina.....$	840 ...		
§ 2.° Un Oficial.....	600 ...		
Pasan.....$	1,440 ...	27,980 ...	56,631 ...

Vienen.....$	1,440 ...	27,980 ...	56,631 ...
§ 3.° Un Escribiente-portero.	360 ...	1,800 ...	
Art. (nuevo). Santamarta:			
§ 1.° Un Agente Jefe de la Oficina.....	960 ...		
§ 2.° Un Tenedor de libros...	600 ...		
§ 3.° Un Oficial de encomiendas.....	600 ...		
§ 4.° Un Oficial de correspondencia.....	500 ...		
§ 5.° Un Escribiente portero.	300 ...	2,960 ...	
Art. (nuevo). Tumaco:			
§ 1.° Un Agente, Jefe de la Oficina.....	600 ...		
§ 2.° Un Escribiente portero	300 ...	900 ...	33,640 ...

Capítulo 89.—*Agencias Postales* (*Material*).

Art. (nuevo). Buenaventura:		
§. Escritorio y local.....$	480 ...	
Art. (nuevo). Cartagena:		
§. Escritorio y local.....	360 ...	
Art. (nuevo). Riohacha:		
§. Escritorio y local.....	240 ...	
Art. (nuevo). Santamarta:		
§. Escritorio y local.....	360 ...	
Art. (nuevo). Tumaco:		
§. Escritorio y local.....	240 ...	1,680 ...

Capítulo 90.—*Administraciones principales y subalternas de Hacienda nacional* (*Material*).

Art. 322. Escritorio y alumbrado para las Administraciones de Hacienda nacional:		
§ 1.° Estado de Antioquia:		
Principal en Medellin.....$	116 ...	
Art. 323. Escritorio y alumbrado para las Administraciones de Hacienda nacional:		
Pasan.....$	116 ...	91,951 ...

Vienen.....$	116 ...	91,951 ...
§ Local y útiles de escritorio y gastos de reempaque para las de Pasto y Túquerres, á $ 400 anuales cada una.....	800 ...	916 ...
Capítulo 91.—*Trasporte de correspondencia y encomiendas* (*Personal*).		
Art. 325. Salarios de Conductores de correos :		
§. Para establecer el servicio postal en el Territorio nacional de Casanare.....$	2,000 ...	2,000 ...
Capítulo 93.—*Trasporte de correspondencia y encomiendas* (*Gastos varios*).		
Art. 330. Contratos especiales para conducir correos :		
§ (nuevo). Para pagar á Arcesio Patiño, contratista del correo de encomiendas, entre Vélez y Landázuri, el valor de los viajes efectuados desde el 16 de Setiembre al 27 de Diciembre de 1876 y desde el 16 de Enero al 16 de Junio de 1877.....$	304 ...	
Art. (para despues del 333.) Para pagar al señor Octavio Hurtado lo que se le adeuda como contratista del correo trasversal de Cartago á Quibdó.....	126 ...	430 ...
Capítulo 94.—*Gastos varios.*		
Art. (nuevo). Para la formacion del censo general de la República, hasta.....$	90,000 ...	90,000 ...
Capítulo 95.—*Telégrafos* (*Personal*).		
Art. 337. Sueldo de los empleados de este ramo :		
§ 2.° Para dotacion de Visitadores accidentales de las líneas telegráficas y de Jefes de éstas en el Estado del Cauca y en los Es-		
Pasan.....$	....	185,297 ...

Vienen.....$		....		185,297 ...
tados de Bolívar y Magdalena, con el carácter de permanentes .....$		5,000 ...		
§ 3.° Para los Guardas, en el número que determine el Poder Ejecutivo, desde $ 192 á $ 300 cada uno, hasta.....		35,000 ...	40,000 ...	
Art. 340. Estado de Bolívar:				
§ 1.° Cartagena:				
Un Telegrafista.....		240 ...		
§ 7.° Corozal:				
Un Ayudante.....		240 ...		
§ 10. Magangué:				
Un Ayudante.....		240 ...		
§ 11. Calamar:				
Un Ayudante.....		360 ...	1,080 ...	
Art. 341. Estado de Boyacá:				
§ 8.° Sogamoso:				
Un Ayudante.....		300 ...		
§ 9.° Garagoa:				
Un Telegrafista.....	480			
Un Cartero	36	516 ...		
§ 10. Chinavita:				
Un Telegrafista.....	480			
Un Cartero.....	36	516 ...		
§ 11. Tibaná:				
Un Telegrafista.....	480			
Un Cartero.....	36	516 ...		
§ 12. Jenesano:				
Un Telegrafista.....$	480			
Un Cartero.....	36	516 ...		
§ (nuevo). Guateque:				
Un Telegrafista.....	480			
Un Cartero.....	36	516 ...		
§ (nuevo). Chinavita:				
Un Telegrafista.....	480			
Un Cartero	36	516 ...		
Pasan.....$		... 3,396 ...	226,377 ...	185,297 ...

Vienen.....$	... 3,396	... 226,377	...	185,297 ...
§ [nuevo]. Tibaná:				
Un Telegrafista..... 480				
Un Cartero..... 36	516 ...	3,912 ...		
Art. 342. Estado del Cauca:				
§ 1.° (nuevo). Nueva-Salento:				
Un Ayudante.....	300 ...			
§ 3.° Tuluá:				
Un Ayudante.....	300 ...			
§ 4.° Buga:				
Un Telegrafista..... 240				
Un Ayudante..... 300	540 ...			
§ 6.° Cali:				
Un primer Ayudante.....	300 ...			
§ 8.° Buenaventura:				
Un Telegrafista..... 120				
Un Ayudante..... 120	240			
§ 9.° Santander:				
Un Ayudante.....	360 ...	2,040 ...		
Art. 343. Estado de Cundinamarca:				
§ 3.° Facatativá:				
Un Telegrafista..... 480				
Un 2.° id..... 480				
Un Cartero..... 72	1,032...			
§ 4.° Villeta:				
Un Ayudante.....	240 ...			
§ 19. Sopó:				
Un Telegrafista..... 480				
Un Cartero..... 36	516 ...			
§ 20. Sesquilé:				
Un Telegrafista..... 480				
Un Cartero..... 36	516 ...			
§ 21. Guatavita:				
Un Telegrafista..... 480				
Un Cartero..... 36	516 ...			
Pasan.....$	... 2,820	... 232,329	...	185,297 ...

Vienen.....$		... 2,820	... 232,329 ...	185,297 ...
§ 22. Machetá:				
Un Telegrafista.....	480			
Un Cartero.....	36			
		516 ...		
§ 23. Manta:				
Un Telegrafista.....	480			
Un Cartero.....	36	516 ...	3,852 ...	
Art. 345. Estado de Santander:				
§ 3.° Socorro:				
Un Telegrafista.....	120			
Un tercer Telegrafista..	480	600 ...		
§ 4.° Suáita:				
Un Telegrafista.....		120 ...		
§ 6.° San Gil:				
Un Telegrafista.....	120			
Un 2.° Telegrafista.....	480	600 ...		
§ 7.° Piedecuesta:				
Un 2.° Telegrafista.....		480 ...		
§ 8.° Bucaramanga:				
Un Telegrafista.....	240			
Un 2.° Ayudante.....	480			
Dos Escribientes, á $ 360 cada uno.....	720	1,440 ...		
§ 11. Pamplona:				
Un Telegrafista.....		120 ...		
§ 13. Cúcuta:				
Un primer Ayudante...	500			
Un Escribiente.....	360			
Un Oficial de recibo...	360	1,220 ...		
§ 16. Salazar:				
Un Telegrafista.....		120 ...		
§ 24. Charalá:				
Un Telegrafista.....	480			
Un Ayudante.....	360			
Un Cartero.....	36	876 ...		
§ 25. Puerto-Wilches:				
Un Ayudante.....	480			
Pasan.....$	480	5,576 ...	286,181 ...	185,297 ...

Vienen.....$	480	5,576 ...	236,181 ...		185,297 ...
Un Telegrafista.....	960	1,440 ...			
§ 26. Puerto-Botijas:					
Un Telegrafista.....	960				
Un Ayudante.....	480	1,440 ...			
Art. 346 Estado del Tolima:					
§ 4.° Guamo:					
Un Ayudante.....		240 ...			
§ 5.° Purificacion:					
Un Ayudante.....		240 ...			
§ 7.° Natagaima:					
Un Ayudante.....		240 ...			
§ 10. Mariquita:					
Un Telegrafista.....		480 ...			
Un Cartero.....		36 ...	516 ...		
§ 11. Santa Ana:					
Un Telegrafista.....		480 ...			
Un Cartero.....		36 ...	516 ...		
§ 12. Santo Domingo:					
Un Telegrafista.....		480 ...			
Un Cartero.....		36 ...	516 ...		
§ 13. Soledad:					
Un Telegrafista.....		480 ...			
Un Cartero.....		36 ...	516 ...		11,240 ...
Art. 347. Para dotacion de las nuevas Oficinas telegráficas que se establezcan, para crear los nuevos empleados que sean necesarios en las que existan y para aumentar los sueldos de los telegrafistas, á juicio del Poder Ejecutivo				10,000 ...	257,421 ...

Telégrafos.—Capítulo 96.—[*Material*].

Art. [Para despues del 352] Para suscriciones, revistas científicas sobre electricidad y telegrafía eléctrica y compras de obras principales y más indispensables para estudiar los progresos					
Pasan.....$				....	442,718 ...

Vienen.....$	....	....	442,718 ...
que se hacen en la electricidad y particularmente en la mejora del servicio telegráfico .....$	100 ...		
Art. Para pagar al señor Demetrio Parédes lo que se le debe del valor de los contratos celebrados con él sobre construccion de dos líneas telegráficas y suministro de material para el Telégrafo	23,252 80		
Art. Para pagar al señor Demetrio Parédes el valor del contrato para la construccion de la línea telegráfica entre la ciudad de Magangué y Puerto Nacional.....	42,500 ...		
Art. (para despues del 352). Para la prolongacion de la línea telegráfica que partiendo de la ciudad de Bogotá debe pasar por Sogamoso, Santa Rosa, Belen, Soatá, La Concepcion, Pamplona y San José de Cúcuta, de acuerdo con el artículo 4.° de la ley 86 de 8 de Julio de 1881, hasta.....	50,000 ..		
Art. Para la prolongacion de las líneas telegráficas de que tratan los artículos 1.° y 2.° de la ley 32 del presente año (6 de Julio), hasta.....	60,000 ...		
Art. (para despues del 352). Para pagar al Estado soberano de Bolívar el valor de varios útiles pedidos á New-York á mediados de 1879 para el servicio de las líneas telegráfias	141 ...		
Art. (nuevo). Para pagar al señor Rufino Guzman la reconstruccion de la línea telegráfica entre esta ciudad y la de Tunja, al tenor del contrato celebrado con el Poder Ejecutivo, hasta.....	60,000 ...	235,993 80	493,414 80

Dada en Bogotá, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 16 *de Setiembre de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro, NAPOLEON BORRERO.

DEPARTAMENTO ESPECIAL

de Crédito Público para la vigencia económica de 1882 á 1883.

SECRETARIA DEL TESORO.

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.—DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capítulo 2.º—Deuda interior flotante.

Art. 10. Para la emision de los bonos de que tratan los artículos 6.º y 10 del contrato sobre prolongacion del Ferrocarril de Bolívar hasta Puerto-Belillo y construccion de un muelle en dicho puerto	$ 598,900 ...	
Art 11. Para emision de los documentos de crédito de que trata la ley 10 del presente año	150,000 ...	748,900 ...
Total del Departamento.....	$	748,900 ...

Dada en Bogotá, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Setiembre 16 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro, NAPOLEON BORRERO.

CONTRACREDITOS al Presupuesto nacional de Rentas y Gastos para la vigencia economica de 1882 a 1883.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Capítulo 1.°—*Senado de Plenipotenciarios* (*Personal*).

Art. 2.° Secretaría:

§. 1.° Sueldo del Secretario del Senado de Plenipotenciarios durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 200 mensuales.....$ 646 45

§. 2.° Sueldo del Oficial Mayor durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 90 mensuales..... 290 90

§ 3.° Sueldo de cuatro Escribientes, durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 60 mensuales cada uno..... 775 60

§. 4.° Sueldo del Portero auxiliar, du-

Pasan.....$ 1,712 95

Vienen.....$	1,712 95	....
rante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 25 mensuales.....	80 70	1,793 65

Capítulo 3.° *Cámara de Representantes.*
(*Personal*).

Art. 6.° Secretaría:		
§. 1.° Sueldo del Secretario de la Cámara de Representantes, durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 90 mensuales...	646 45	
§. 2.° Sueldo del Oficial Mayor, durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 90 mensuales	290 90	
§. 3.° Sueldo de cuatro Escribientes, durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 60 mensuales cada uno.....	775 60	
§ 4.° Sueldo del Portero auxiliar, durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á $ 25 mensuales	80 70	1,793 65

Capítulo 8.° *Secretaría de Gobierno*
(*Personal*).

Art. 20. Empleados de funciones especiales.		
Un Oficial supernumerario.....		480 ...

Capítulo 10.—*Publicaciones oficiales.*

Art. 22. Para gastos de impresion, subvencion á periódicos y encuadernaciones oficiales.....	10,000 ...	10,000 ...
Total del Departamento.		14,067 30

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 12.—*Corte Suprema federal.*
(*Personal*).

Art. 27. Secretaría:
§. 4.° Sueldo de dos Escribientes más, á

$ 600 cada uno		1,200 ...
Total del Departamento. $		1,200 ...

DEPARTAMENTO DE TERRITORIOS NACIONALES.

Capítulo 21.—*Territorios nacionales.*
(*Gastos varios*).

Art. 49. Para gastos varios en este Departamento		500 ...
Total del Departamento. $		500 ...

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS.

Capítulo 22.—*Gastos varios.*

Art. 50. Estado de Bolívar:		
§ 2.° Para auxiliar al Lazareto de Bolívar	2,000 ...	
Art. 54. Auxilio á particulares:		
§. 2.° Para dar cumplimiento á la ley 48 de 1877, que honra la memoria del General Vicente Gutiérrez de Piñéres y que manda costear la educacion de su hijo Vicente Gutiérrez Piñéres	800 ...	
§. 3.° Para el gasto de educacion de los hijos varones del General David Peña, conforme al artícnlo 2.° de la ley 46 de 1878	480 ...	
§ 5.° Para pagar al señor José María de la Torre Uribe la pension vitalicia de $ 60 mensuales	720 ...	
§ 6.° Para restablecer las cuarentenas en los puertos de la República, y organizar el servicio de sanidad de los mismos, segun la ley 48 de 1881	15,000 ...	19,000 ...
Total del Departamento. $		19,000 ...

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Capítulo 25.—Servicio diplomático.

Art. 61. Para gastos de servicio diplomático.....$	40,000 ...	
Capítulo 26.—Servicio consular.		
Art. 62.—Para gastos del servicio consular, incluyéndose en esta partida los $ 2,400 votados para sueldos de los nuevos Consulados en Barcelona, Cádiz, Bilbao y Santander.....	60,000 ...	
Capítulo 28.—Gastos varios.		
Art. 68.—Para adquisicion de publicaciones modernas sobre Derecho internacional y otros ramos relacionados con los trabajos y funciones de esta Secretaría.....	1,800	101,800 ...
Total del Departamento. $		101,800 ...

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Capítulo 30.—Secretaría de Guerra (Personal).

Art. 73. Seccion 2.ª Hacienda y Guerra:		
§ 1.° Un Jefe de Seccion...$	300 ...	
§ 2.° Un Oficial 1.°	120 ...	
Art. 74. Seccion 3.ª Contabilidad:		
§ 1.° Un Jefe de Seccion.....	300 ...	
§ 2.° Un Tenedor de libros...	120 ...	
§ 3.° Un Oficial 1.°	240 ...	1,080 ...
Pasan.....$	....	1,080 ...

Vienen.....$	....	1,080 ...
Capítulo 32.—Sueldos de actividad de la Guardia colombiana.		
Art. 76. Por sueldos de los individuos que componen el Estado Mayor general, así:		
§. 3.° Un Coronel Ayudante de Campo.....$	1,680 ...	
§ 5.° Un General Inspector	2,400 ...	
§ 9.° Tres segundos Ayudantes de la clase de Capitan, Teniente ó Subteniente, á $ 600 cada uno.....	1,980 ...	
Art. 77. Para personal de la Guardia colombiana en servicio activo, sobre la base hasta de cuatro mil hombres de tropa con sus correspondientes Jefes y Oficiales, y con el sobresueldo determinado en el artículo 1,187 del Código Fiscal para la fuerza acantonada en los Estados del litoral del Atlántico, Territorios nacionales y San José de Cúcuta, comprendidos los $ 1,800 para aumento del sueldo del General en Jefe del Ejército, y diez centavos diarios, aumento tambien á cada uno de los individuos de tropa.....	842,036 65	848,096 65
Capítulo 35—Guarda-parques (Personal y material).		
Art. 89.		
§. 4.° Sueldo de dos Oficiales auxiliares de los Guarda-parques en los Estados, á $ 480 cada uno.....$		960 ...
Pasan.....$	....	850,136 65

Vienen.....$	....	850,136 65	....
Capítulo 36.—*Gastos varios.*			
Art. 90. Para gastos imprevistos.....$	2,000 ...		
Art. 94. Para gastos del personal y material de la Marina de guerra nacional.....	500,000 ...	502,000 ...	1.352,136 65
Total del Departamento...$			1.352,136 65

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Capítulo 41.—*Universidad nacional* (*Personal y gastos varios*).

Art. 102. Personal:		
§ 3.° Sueldo del primer Escribiente de la Biblioteca nacional.....$	480 ...	
Art. 105. Para compra de libros para la Biblioteca nacional	2,000 ...	2,480 ...

Capítulo 42.—*Instruccion primaria* (*Personal*).

Art. 110. Escuelas superiores de varones:		
§. 1.° Comercial de Barranquilla (Estado de Bolívar):		
Sueldo de un Director.....$	400 ...	
Sueldo de un Subdirector	240 ...	
Sueldo de dos Catedráticos, á $ 480 cada uno.....	960 ...	1,600 ...
§ 2.° (Estado de Bolívar):		
Sueldo de un Catedrático, de agronomía.....		360 ...
Pasan.....$	... ...	4,440 ...

Vienen.....$	....	4,440 ...	
§ 4.° De Cali (Estado del Cauca):			
Sueldo de un Director.....	1,200 ...		
Sueldo de un Subdirector	960 ...	2,160 ...	
Art. 111. Escuelas superiores de mujeres:			
§ 4.° De Cali (Estado del Cauca):			
Sueldo de una Directora $	240 ...		
Sueldo de una Subdirectora	168 ...	408 ...	
Art. 112. Escuelas de los Territorios:			
§. 3.° Sueldo de cinco Directores en el de la Nevada y Motilones, á $ 420 cada uno...	2,100 ...		
§ 4.° Sueldo de dos Directores en el de la Goajira, á $ 380 cada uno.....	760 ...		
§ 5.° Sueldo de dos en el de San Andres y San Luis de de Prvidencia, á $ 600 cada uno	1,200 ...	4,060 ...	11,068 ...
Capítulo 43.—Instruccion primaria (Material).			
Art. 44:			
§ 4.° Para treinta y dos Escuelas de los Territorios, á $ 10 cada una.....			90 ...
Capítulo 44—Gastos generales.			
Art. 123. Para el pago que debe hacerse al señor César C. Guzman por el valor de la primera entrega que haga de textos de enseñanza, en cumplimiento del contrato que celebró con el Poder Ejecutivo (aproximacion).....	60,000 ...		
Pasan.....$	60,000 ...		11,158 ...

Vienen.....$	60,000 ...	11,158 ...	
Art. 125. Para fomentar por medio de suscriciones, ó compra de cierto número de ejemplares, las publicaciones científicas, sobre todo las de historias nacionales ó extranjeras que versen sobre historia, geografía &c. de la América y particularmente de Colombia.....	8,000 ...		
Art. 126. Para retribuir la ordenacion, clasificacion y demás gastos del Museo nacional	1,500 ...	69,500 ...	
Capítulo 45.—Gastos varios.			
Art. 130. Para el establecimiento de una Comision científica permanente, que estudie lo concerniente á los tres reinos naturales en la República, de conformidad con la ley 59 de 1881.....$	25,000 ...		
Art. 131. Para el gasto que ocasionen los premios universitarios para Catedráticos y alumnos.....	8,000 ...	33,000 ...	113,658 ...
Total del Departamento.....$			113,658 ...

SECRETARIA DEL TESORO.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Capítulo 47.—Secretaría del Tesoro (Personal).

Art. 141. Seccion 4.ª (Contabilidad general):		
§. 2.º Un Subjefe, encargado del extracto y redaccion de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.....$		300 ...

Capítulo 49.—Oficina general de Cuentas (Personal).

Art. 145. Secretaría:		
Pasan.....$		300 ...

Vienen.....$		300 ...	
§ 1.° Un Secretario.....		360 ...	

Capítulo 51.—*Tesorería general*

(*Personal*).

Art. 148. Sueldos del Jefe y subalternos:			
§ 11. Del Portero.....	96 ...		
Art. 149. Oficina de ejecuciones fiscales.			
§ 1.° Sueldo fijo del Juez de ejecuciones fiscales.....	600 ...		
Sueldo eventual, el 10 por 100 de las cantidades que recauden, hasta completar $ 1,200 anuales sobre el sueldo fijo.....	600 ...		
Y 5 por 100 sobre el resto (aproximacion).....	200 ...		
§ 2.° Sueldo fijo del Secretario-escribiente.....	240 ...		
Sueldo eventual, el 5 por 100 sobre las cantidades que se recauden, hasta completar $ 400 anuales sobre el sueldo fijo.....	240 ...		
Y 2½ por 100 sobre el resto (aproximacion).....	100 ...	2,076 ...	

Capítulo 53.—*Gastos varios extraordinarios.*

Art. 152. Para pagar á los responsables del Erario los alcances declarados ó que se declaren á su favor por la Oficina general de Cuentas, cualquiera que sea la vigencia económica á que corresponden éstos.....		2,500 ...	5,236 ...
Total del Departamento.....$			5,236 ...

SECRETÁRIA DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Capítulo 65.—*Aduanas* (*Personal*).

Art. 193. Ipiáles:			
§ 5.° Un Ayudante.....$	600 ...		
§ 6.° Dos Cabos.....	16 ...		
Art. 204. Sueldos eventuales para los que devenguen los empleados de las Aduanas de la República y los Resguardos de éstas, no pudiendo en ningun caso exceder el sueldo eventual de un mes del 50 por 100 del sueldo fijo devengado en el mismo mes.....	16,000 ...	16,616 ...	
Capítulo 67.—*Inspeccion de Aduanas y Marina.*			
Art. 222. Sueldo de un Inspector de Aduanas y Marina.....$		3,000 ...	19,616 ...

SECRETARÍA DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Capítulo 70.—*Gastos varios*

Art. 242:	
Para compra de elementos de elaboracion de sales, inclusive los montes, casas, enramadas y demás elementos que sean necesarios para la elaboracion de sal en la Salina de Chita.....	70,000 ...
Pasan.....$	89,616 ...

Vienen.....$		89,616 ...

Capítulo 74.—Monedas (Material).

Art. 253. Casa de Moneda de Bogotá:		
§ 2.° Para contrato de talla, grabado, fundicion, amonedacion, afinacion, contratos, gastos de material, eventuales y extraordinarios.....		8,000 ...

Capítulo 75.—Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar y embarcaciones de propiedad nacional (Personal).

Art. 259. Estacion Montoya:		
§ 4.° Un Ayudante-contador.....$	600 ...	
§ 5.° Un Expendedor de tiquetes.....	840 ...	1,440 ...
Total del Departamento.....$		99,056 ...

SECRETARÍA DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo 80.—Secretaría de Fomento. (Personal).

Art. 275. Seccion 1.ª [Obras públicas y negocios generales]:		
§ 3.° Un Subdirector de Obras públicas..	960 ...	
Seccion 4.ª [Estadística general]:		
§ 3.° Dos Escribientes, á $ 600 cada uno.	1,200 ...	
Seccion 5.ª [Agricultura]:		
§. Un Escribiente.....	600 ...	2,760 ...

Capítulo 82.—Gastos varios.

Art. 278. Estado de Boyacá:		
§ 3.° Para conservacion y constante reparo del camino que conduce de los distritos del Cocuy y Chita á las Salinas del mismo nombre.....$	3,000 ...	
Pasan.....$	3,000 ...	2,760 ...

Vienen.....$	3,000 ...	2,760 ...
Art. 280. Estado de Cundinamarca:		
§ 5.° Para la construccion del Ferrocarril que comunique la Sabana de Bogotá con el rio Magdalena	600,000 ...	
Art. 282. Estado de Santander:		
§ 1.° Para auxiliar á la via férrea que ponga en comunicacion la ciudad de Bucaramanga con el rio Magdalena; la garantía del 7 por 100 sobre cinco millones de pesos [artículo 11 de la ley 62 de 1878].....	250,000 ...	
§ 2.° Para tomar acciones ó hacer un empréstito á la Compañía de San Buenaventura.....	35,000 ...	
Art. 284. Gastos de carácter general:		
§ 1.° Para gastos que haya que hacer en el sostenimiento de Ingenieros.....	10,000 ...	
§ 2.° Para pagar la subvencion anual á la persona ó Compañía que coloque y mantenga en uso un cable submarino en el Atlántico, que ponga en comunicacion las ciudades de Colon y Cartagena [ley 55 de 1875].....	20,000 ...	
§ 4.° Para los pagos que se hagan á los Estados de Bolívar y Magdalena con el producto del derecho de internacion de sal marina (aproximacion).....	255,000 ...	
§ 6.° Para hacer una segunda edicion de la Geografía general y particular y de las cartas geográficas de los Estados Unidos de Colombia y adquirir en propiedad las planchas de tales cartas.....	10,000 ...	1.183,000 ...
Total del Departamento.....		1.185,760 ...

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Capítulo 83.—*Edificios de la Nacion.*

Art. 286. Para continuar la construccion de la obra del Capitolio.....$	32,000 ...	
Art. 287.		
§. Para reparacion de locales para cuarteles, parques y hospitales militares.....	9,000 ...	
Pasan.....$	41,004 ...	

Vienen.....$		41,000 ...	
Art. 288. Para embaldosados, adoquinados y empedrados de las calles donde hay edificios nacionales en la capital de la Union.....		4,000 ...	
Art. 290. Para construir un Parque y Cuartel de la Artillería en los alrededores de la capital		12,000 ...	
Art. 291. Para ornamentacion de plazas, plazuelas y otros sitios de la capital de la República.....		40,000 ...	97,000 ...

Capítulo 84.—*Gastos varios.*

Art. 292. Para mobiliario de edificios nacionales.....		6,000 ...	
Art. 293. Para compra de un edificio para Museo nacional, segun la ley 34 de 1881.....		80,000 ...	
Art. 295. Para el gasto que ocasione la celebracion del centenario del Libertador Simon Bolívar, segun la ley 84 de 1881.....		40,000 ...	
Art. 297. Para comprar al sur del Capitolio la faja de terreno necesario para dar á éste mayor amplitud y construir en ella los salones legislativos.....		100,000 ...	176,000 ...
Total del Departamento.....$			273,000 ...

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Capítulo 85.—*Administracion general de Correos (Personal).*

Art. 298. Seccion 1.ª (administrativa):			
§ 1.° Un Administrador-contador.....$	1,800 ...		
§ 2.° Un Tenedor de libros....	960 ...		
§ 3.° Un Oficial.....	840 ...		
§ 4.° Dos Escribientes, á $ 600 cada uno.....	1,200 ...		
§ 5.° Un Portero.....	480 ...	5,280 ...	
Pasan.....$	....	5,280 ...	

Vienen.....$	....	5,280 ...	
Art. 299. Seccion 2.ª Recibo y entrega de correspondencia é impresos:			
§ 1.° Un Interventor, 2.° Jefe de la Oficina.....$	1,200 ...		
§ 2.° Un Escribiente.....	600 ...		
§ 3.° Un Ayudante.....	480 ...		
§ 4.° Un Oficial encargado del recibo y entrega de la correspondencia certificada, registrada y anotada.....	960 ...		
§ 5.° Un Escribiente.....	600 ...		
§ 6.° Dos Oficiales para el recibo y entrega de la correspondencia apartada, á $ 840 cada uno.	1,680 ...		
§ 7.° Tres Oficiales para el recibo y entrega de la correspondencia de lista, á $ 840 cada uno...	2,520 ...		
§ 8.° Un Oficial, porteador de correspondencia y expendedor de estampillas.....	840 ...		
§ 9.° Un Escribiente.....	600 ...	9,480 ...	
Art. 300. Seccion 3.ª (Encomiendas):			
§ 1.° Un Oficial de encomiendas.....$	1,800 ...		
§ 2.° Un Escribiente.....	600 ...		
§ 3.° Un Ayudante.....	300 ...	2,700 ...	
Art. 301. Seccion 4.ª (Resguardo):			
§ 1.° Un Jefe del Resguardo de correos.....$	480 ...		
§ 2.° Diez Guardas, á $ 320 cada uno.....	3,200 ...	3,680 ...	21,140 ...
Capítulo 87.—Administraciones principales y subalternas de Hacienda nacional (Personal).			
Art. 305. Estado de Boyacá. (Tunja):			
§ 4.° Un Oficial auxiliar, en-			
Pasan.....$	....	....	21,140 ...

Vienen.....$	....		.... ..	21,140 ...
cargado de la ejecucion en lo relativo á Bienes desamortizados.....$			500 ...	
Art. 307. Estado del Magdalena (Santamarta y Riohacha):				
§ 3.° Un Oficial de correspondencia	500 ...			
§ 4.° Un Oficial de encomiendas.....	600 ...		1,100 ...	
Art. 308. Estado de Panamá (Panamá):				
§ 3.° Un Escribiente.....			600 ...	
Art. 312. Administraciones subalternas de Hacienda nacional anexas á las principales. (Estado de Cundinamarca):				
§ 1.° Dependientes de la Administracion general de Correos nacionales:				
Agua de Dios.....	240 ...			
Chocontá.....	192 ...			
Cáqueza.....	192 ...			
Facatativá	300 ...			
Girardot	600 ...			
Guataquí	192 ...			
Honda:				
Un Administrador.....$ 1,440				
Un Escribiente..... 720	2,160 ...			
Jerusalem	192 ...			
La Mesa	300 ...			
Tocaima.....	360 ...			
Unidas á las Administraciones de Salinas:				
Cumaral.				
Upin.				
Unidas á las Oficinas Telegráficas:				
Anapoima.				
Bodegas de Bogotá.				
Zipaquirá.				
Guáduas.				
Madrid.				
Mosquera.				
Pasan.....$	4,728 ..		20 ...	21,140 ...

Vienen.....$		4,728 ...	2,200 ...	21,140 ...
Nemocon.				
Puente del Comun.				
San Juan de Rioseco.				
Tausa.				
Ubaté.				
Villeta.				
Estado de Antioquia:				
§ 2.° Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Medellin:				
Antioquia.....		360 ...		
Marinilla		200 ...		
Manizáles:				
Un Administrador.....	720			
Un Escribiente.....	360	1,080 ...		
Nare.....		600 ...		
Unidas á las Oficinas Telegráficas:				
Marmato.				
Puerto-Berrío:				
Un Administrador.....$	1,200			
Un Oficial.....	600			
Un Escribiente.....	360	2,160 ...		
Rionegro		360 ...		
Estado de Bolívar:				
§ 3.° Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Cartagena:				
Calamar:				
Un Administrador.....$	600			
Un Escribiente.....	240	840 ...		
Corozal.....		480 ...		
Magangué:				
Un Administrador.....$	740			
Un Oficial-ayudante.....	240	980 ...		
Mompox:				
Un Administrador, de Bo[illegible]				
Un Oficial.....	360			
Un Escribiente, auxilia[illegible]	240	1,200 ...		
Pasan.....		12,988 ...	2,200 ...	21,140 ...

Vienen.....$	12,988 ...	2,200 ...	21,140 ...
Unidas á las Oficinas Telegráficas:			
Ovejas.....			
San Estanislao.....	240 ...		
Sincelejo.			
Sincé.			
Unidas á la Agencia principal de Barranquilla:			
Cármen.			
Zambrano.			
Estado de Boyacá:			
§ 4.° Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Tunja:			
Arauca.....	300 ...		
Buenavista.....	300 ...		
Cocuy.....	300 ...		
Chire.....	192 ...		
Chámeza.....	240 ...		
Duitama.....	240 ...		
Guateque.....	192 ...		
Leiva.....	192 ...		
Labranza-grande.....	192 ...		
Moreno.....	192 ...		
Orocué.....	192 ...		
Pesca.....	192 ...		
Pore.....	192 ...		
Sogamoso.....	480 ...		
Sátiva-norte.....	192 ...		
Socha.....	192 ...		
Tibaná.....	300 ...		
Trinidad.....	192 ...		
Támara.....	192 ...		
Turmequé.....	240 ...		
Tota.....	192 ...		
Soatá.....	684 ...		
Unidas á las Oficinas telegráficas:			
Santa Rosa de Viterbo.			
Chiquinquirá.			
Moniquirá.			
Paipa.			
Unidas á la Administracion de Salinas:			
Pasan.....$	18,808 ...	2,200 ...	21,140 ...

Vienen.....		$ 18,808 ...	2,200 ...	21,140 ...
Chita.				
Pajarito.				
Estado del Cauca:				
§ 5.° Dependientes de las Administraciones de Hacienda en Popayan y Cali:				
Buenaventura.....		720 ...		
Cartago:				
Un Administrador.....$	720			
Un Escribiente..... ...	240	960 ...		
Caloto.		200 ...		
Guacarí.....		240 ...		
Nóvita.....		480 ...		
Palmira.....		480 ...		
Pereira		240 ...		
Quibdó		480 ...		
Riosucio.....		192 ...		
Villa María.....		192 ...		
Unidas á las Oficinas telegráficas:				
Buga.				
Cerrito.				
Sucre.				
Roldanillo.				
Tuluá.				
§ 6.° Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Popayan:				
Almaguer (ó Bolívar).....		192 ...		
Barbacóas.....		600 ...		
Carlosama.		240 ...		
Pasto.....		240 ...		
Túquerres.....		240 ...		
Unidas á las Aduanas:				
Ipiáles.				
Tumaco.				
Unidas a las Oficinas telegráficas:				
Santander.				
La Pradera.				
Estado del Magdalena:				
§ 7.° Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Santamarta:				
Pasan.....$		24,504 ...	2,200 ...	21,140 ...

Vienen.....	$ 24,504 ...	2,200 ...	21,140 ...
Banco.	420 ...		
Ciénaga.....	420 ...		
Peñon.....	420 ...		
Unidas á las Oficinas telegráficas:			
Sitio-nuevo.			
Remolino.			
§ 8.° Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Riohacha:			
Chiriguaná.....	240 ...		
Fonseca	240 ...		
San Juan de Cesar.....	240 ...		
Valle-Dupar.....	240 ...		
Estado de Santander:			
§ 9.° Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Bucaramanga:			
Bocas de Carare.....	360 ...		
Barranca-bermeja.....	200 ...		
Bocas del Dique de Paturia....	240 ...		
Puerto-Parédes.	240 ...		
Unidas á las Oficinas telegráficas:			
Giron.			
La Concepcion.			
Málaga.			
Piedecuesta.			
San Andres.			
§ 10. Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Cúcuta:			
Ocaña.....	600 ...		
Pamplona.....	480 ...		
Rosario de Cúcuta.....	240 ...		
Unidas á las Oficinas telegráficas:			
Chinácota.			
Puerto Nacional.			
§ 11. Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en el Socorro:			
San Gil.....	480 ...		
Unidas á las Oficinas telegráficas:			
Pasan.....	$ 29,564 ...	2,200 ...	21,140 ...

Vienen.....		$ 29,564 ...	2,200 ...	21,140 ...
Barichara.				
Charalá.				
Curití.				
Jordan.				
Suaita.				
Oiba.				
Puente Nacional.				
Zapatoca.				
Estado de Panamá:				
§ 12. Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Panamá:				
Portobelo:				
Un Administrador.....	$ 360			
Un Portero-Cartero.....	96	456 ...		
Chorrera:				
Un Administrador.....	$ 360			
Un Portero-Cartero.....	96	456 ...		
Agua-dulce:				
Un Administrador.....	$ 360			
Un Portero-Cartero.....	96	456 ...		
David:				
Un Administrador.....	$ 360			
Un Portero-Cartero.....	96	456 ...		
Estado del Tolima:				
§ 13. Dependientes de la Administracion principal de Hacienda nacional en Ibagué:				
Espinal.....		$ 200 ...		
Lérida.....		192 ...		
Líbano.....		192 ...		
Murillo.....		240 ...		
Soledad.....		240 ...		
Santa Ana.....		240 ...		
Unidas á las Oficinas telegráficas:				
Ambalema.				
Guamo.				
Natagaima.				
Purificacion.				
§ 14. Dependientes de la Ad-				
Pasan.....		$ 32,692 ...	2,200 ...	21,140 ...

Vienen..... $	32,692 ...	2,200 ...	21,140 ...
ministracion principal de Hacienda nacional en Neiva:			
Agrado	192 ...		
Campo-alegre.....	192 ...		
Carnicerías.....	192 ...		
Garzon.....	192 ...		
Hobo	192 ...		
Gigante.....	192 ...		
La Plata.....	192 ...		
Paicol	192 ...		
Yaguará.....	240 ...		
Unidas á las Oficinas telegráficas:			
Aipe.			
Villavieja.			
§ 15. Anexas á la Prefectura del Territorio nacional de Nevada y Motilones:			
Atánques.....	240 ...		
Marauyen.....	240 ...	34,948 ...	
Art. 315. Para la creacion de nuevas Oficinas de Hacienda.....$		3,000 ...	40,148 ...

Capítulo 88.—*Agencias postales* (*Personal*).

Art. 316. Barranquilla:			
§ 2.° Un Contador-tenedor de libros.....	720 ...		
§ 2.° Un Oficial de impresos...	600 ...		
§ 3.° Un Agente.....	1,600 ...		
§ 4.° Un Oficial de correspondencia	600 ...		
§ 5.° Un Oficial de encomiendas.....	720 ...		
§ 6.° Un Portero-escribiente....	280 ...	4,520 ...	
Art. 317. Colon:			
§ 1.° Un Agente postal.....$	1,500 ...		
§ 2.° Un Tenedor de libros.....	750 ...		
§ 3.° Dos Escribientes, á $ 480 cada uno.....	960 ...		
§ 4.° Un Portero.....	280 ...	3,490 ...	
Pasan.....$	....	8,010 ...	61,288 ...

Vienen.....$	....	8,010 ...	61,288 ...
Art. 318. Panamá:			
§ 1.° Un Agente.....$	1,800 ...		
§ 2.° Un Contador-tenedor de libros.....	1,200 ...		
§ 3.° Un Oficial de correspondencia y estampillas.....	600 ...		
§ 4.° Un Oficial de impresos...	480 ...		
§ 5.° Un Portero-cartero.....	240 ...	4,320 ...	12,330 ...
Capítulo 90.—*Administraciones principales y subalternas de Hacienda nacional* (*Material*).			
Art. 323. Escritorio y alumbrado para las Administraciones subalternas de Hecienda nacional.			3,000 ...
Capítulo 91.—*Trasporte de correspondencia y encomiendas* (*Personal*).			
Art. 326. Para el establecimiento de nuevos correos.....			3,000 ...
Capítulo 95.—*Telégrafos* [*Personal*].			
Art. 337. Sueldos de los empleados de este Ramo:			
§ 1.° Para los Inspectores, en el número que determine el Poder Ejecutivo, á razon de $ 960, á $ 1,200 cu.....	16,000 ...		
§ 2.° Para dotacion de Visitadores accidentales de las líneas telegráficas, cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente.....	5,000 ...		
§ 3.° Para los Guardas, en el número que determine el Poder Ejecutivo, á razon de $ 240 á 300 cada uno.....	50,000 ...		
§ 5.° Para los Profesores de			
Pasan.....$	71,000 ...	....	79,618 ...

Vienen.....$	71,000 ...	....	79,618 ...
Telegrafía en Barranquilla, Cali y Socorro, á $ 500 cada uno.....	1,500 ...	72,500 ...	
Art. 338. Sueldos de los Telegrafistas, Ayudantes y Carteros:			
§ 1.° Para la Oficina central de Bogotá:			
Cuatro segundos Telegrafistas.	840 ...		
Cuatro Escribientes, copistas..	480 ...		
Un Oficial de recibo.....	600 ...	1,920 ...	
Art. 340. Estado de Bolívar:			
§ 6.° El Cármen:			
Un Ayudante.....		240 ...	
Art. 341. Estado de Boyacá:			
§ 6.° Guateque:			
Un Telegrafista.....	400 ...		
§ 7.° Soatá:			
Un Telegrafista.....	480 ...		
Un Cartero	36 ...	916 ...	
Art. 342. Estado del Cauca:			
§ 7.° Sucre ó Córdoba:			
Un Ayudante.....	300 ...		
§ 12. Toro:			
Un Telegrafista.....	300 ...		
§ 13. Roldanillo:			
Un Telegrafista.....	480 ...		
§ 14. La Pradera:			
Un Telegrafista.....	300 ...		
§ 15. Caloto:			
Un Telegrafista.....	300 ...	1,680 ...	
Art. 343. Estado de Cundinamarca:			
§ 3.° Facatativá:			
Un Telegrafista.....	480 ...		
Un 2.° Telegrafista.....	480 ...		
Un Ayudante.....	300 ...		
Dos Carteros, á $ 36 cada uno.	72 ...		
§ 7.° Anapoima:			
Un Ayudante.....	300 ...		
§ 13. Chocontá:			
Un Telegrafista.....	480 ...		
Un Cartero	36 ...	2,148 ...	
Pasan.....$	....	79,404 ...	79,618 ...

Vienen.....$	....	79,404 ...	79,618 ...
Art. 344. Estado del Magdalena:			
§ 4.° Remolino:			
Un Telegrafista.....	480 ...		
Un Cartero.....	96 ...		
§ 5.° Sitio-nuevo:			
Un Telegrafista.....	480 ...		
Un Cartero.....	96 ...	1,152 ...	
Art. 345. Estado de Santander:			
§ 12. Chinácota:			
Un Ayudante.....	300 ...		
§ 15. La Cruz:			
Un Ayudante.....	300 ...		
§ 23. Güepza:			
Un Telegrafista.....	360 ...	960 ...	
Art. 347.			
Para dotacion de las nuevas Oficinas que se establezcan, sin que pueda exceder de $ 500 anuales para cada una.....$		10,000 ...	92,116 ...
Total del Departamento.....$			171,734 ...

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA NACIONAL.

Capítulo 97.—Agricultura nacional.

Art. 553. Para adquirir los libros y periódicos que se necesitan para la Biblioteca de Agricultura...$	500	

Capítulo 98.—Instruccion pública de Agricultura.

Art. 358. Para subvencionar la enseñanza primaria de Agricultura.....	5,000	5,500 ...
Total del Departamento.....$		5,500 ...
Total de los contracréditos.....$		3.342,647 95

Dada en Bogotá, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

RESUMEN.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Departamento de Política interior	$ 14,067	30
Departamento de Justicia	1,200	...
Departamento de Territorios nacionales	500	...
Departamento de Beneficencia y Recompensas	19,000	...

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Departamento de Relaciones Exteriores	101,800	...

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Guerra	1.352,136	65

SECRETARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Departamento de Instruccion pública	113,658	...

SECRETARÍA DEL TESORO.

Departamento del Tesoro	5,236	...

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Departamento de Hacienda	99,056	...

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Departamento de Fomento	1.185,760	...
Departamento de Obras públicas	273,000	...
Departamento de Correos y Telégrafos	171,134	...
Departamento de Agricultura nacional	5,500	...
Totales de los contracréditos	$ 3.342,647	95

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Setiembre 16 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro, NAPOLEON BORRERO.

LEY 75 DE 1882

[19 DE SETIEMBRE],

que destina para el servicio público del Gobierno nacional una porcion de terrenos baldíos en la costa del Pacífico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO :

1.° Que las bahías de Cupica, Patajoná, Nabugá y los respectivos terrenos adyacentes, se hallan inmediatos al Canal interoceánico que está en via de ejecucion ;

2.° Que tales terrenos están regados por aguas puras, limpias i por consiguiente saludables ;

3.° Que la porcion de terreno comprendida de Cupica á la ensenada de Utría se compone de terrenos secos y propios para la agricultura, siendo, además, sus selvas ricas en productos vegetales de exportacion ;

DECRETA:

Art 1.° Se destinan para usos públicos de la Nacion los terrenos comprendidos entre el 6.° y 7.° paralelos Norte y el 3.° Este, en la costa del Pacífico, desde la ensenada de Utría hácia el Sud, hasta la bahía Cupica hácia el Norte, señalando estos puntos la longitud apropiada.

Art. 2.° La extension latitudinal de los mencionados terrenos se demarcará asi : de la desembocadura del riachuelo Cupica, línea recta, siguiendo la direccion del citado riachuelo (Cupica) hasta la cima de la cordillera ; recorriendo el curso de ésta, hácia el Sud, hasta colocarse al frente del nacimiento de la quebrada Utría, y el curso de ésta hasta su desembocadura al Pacífico.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo hará levantar un plano topográfico de la extension expresada, con todos los detalles necesarios, como la extension de sus bahías, su profundidad y demás cualidades favorables y desfavorables, para que pueda darle la debida aplicacion á los terrenos dichos.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 19 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL SAMPER.

LEY 76 DE 1882

[20 DE SETIEMBRE],

por la cual se honra la memoria del señor doctor Manuel Ancízar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor doctor Manuel Ancízar, como diplomático y estadista, prestó grandes servicios á la República;

2.° Que fué un notable escritor y un amante decidido de la instruccion popular;

3.° Que fué un modesto y abnegado filántropo, que fomentó, con grande entusiasmo, la formacion de Sociedades de beneficencia;

4.° Que fué un ciudadano de prendas personales muy distinguidas, de vasta ilustracion y desinteresado patriotismo,

DECRETA:

Art. 1.° La República deplora la muerte del doctor Manuel Ancízar, honra su memoria y recomienda al Pueblo colombiano la imitacion de las altas virtudes cívicas de que el ilustre finado dió constantes ejemplos en todos los actos de su vida pública.

Art. 2.° En el Salon de grados de la Universidad nacional será colocado dentro del más breve término posible, el retrato de este digno ciudadano, con la siguiente inscripcion: "A la memoria del señor doctor Manuel Ancízar. Ley 76 de 1882."

Art. 3.° En el Presupuesto de Gastos se considerará incluida la partida correspondiente para dar cumplimiento inmediato á la presente ley.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo de la Union—Bogotá, Setiembre 20 de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSÉ M. QUIJANO W.

LEY 77 DE 1882

[20 DE SETIEMBRE],

por la cual se concede auxilio á varios Estados para la destruccion de la langosta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Destínase del Tesoro nacional la suma de cien mil pesos ($ 100,000) para auxiliar á los Estados de Santander, Boyacá, Bolívar y Magdalena por los estragos que ha causado en ellos la langosta. Este auxilio se distribuirá entre dichos Estados en proporcion á los daños causados por la plaga y la penuria de las poblaciones invadidas por aquélla.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo pedirá los informes del caso y ordenará, segun éstos, la distribucion respectiva.

Art. 2°. Esta cantidad será considerada como incluida en el Presupuesto de Gastos para la actual vigencia económica, y se pagará en libranzas contra las Administraciones de Aduanas y Salinas de la República.

Art. 3.° Esta ley comenzará á regir desde la fecha de su sancion.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Setiembre 5 *de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSÉ M. QUIJANO W.

LEY 78 DE 1882

(20 DE SETIEMBRE),

por la cual se hace una cesion al distrito de Cartagena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Cédese al distrito de Cartagena el pequeño local que, de propiedad de la Nacion, se encuentra en dicha ciudad, á la derecha de la puerta principal de la " Boca del puente," contiguo á la muralla.

Dada en Bogotá á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 20 *de Setiembre de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 79 DE 1882

[20 DE SETIEMBRE],

aclaratoria de la 44 de 1873.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° La cesion hecha por la ley 44 de 10 de Marzo de 1873, de los terrenos que allí se mencionan, á favor de los establecimientos

de asilo de la ciudad de Bogotá, no implica en ningun modo el despojo de los dueños de mejoras ocupantes de dichos terrenos, quienes tienen derecho á ser amparados en la tenencia de dichos terrenos y en el goce de las mejoras en ellos hechas en los términos de esta ley.

Art. 2.° En consecuencia se dispone: 1.° que si la Junta general de Beneficencia de Bogotá resolviere enajenar dichos terrenos, no podrá hacerlo sino con las formalidades prescritas en el Código judicial de Cundinamarca para la enajenacion de fincas raíces por remate voluntario; 2.° que en el primer remate sólo serán postores hábiles, con exclusion de todo otro, los arrendatarios ú ocupantes de dichos terrenos, cada uno por el área ó porcion que ocupa, quienes tienen derecho á que dichas áreas les sean adjudicadas por la suma que corresponda al cánon de arrendamiento que pagaban en Mayo de 1873, considerado como proveniente de un capital impuesto al seis por ciento de interés anual; 3.° las áreas que no hubieren sido adjudicadas en el primer remate, podrán ser sacadas á nuevo remate tres meses despues, y en la licitacion se admitirán posturas generales, con derecho á ser preferidos los ocupantes, siempre que sus posturas cubran un capital que se considere impuesto á un cuatro por ciento de interes, en relacion con el cánon que pagaban en 1873; 4.° las áreas que no fueren adjudicadas en este segundo remate, podrán ser sacadas á remate libre, tres meses despues, sin privilegio de ninguna clase en favor de los arrendatarios ú ocupantes; 5.° miéntras las áreas de los terrenos cedidos no fueren enajenadas, la Junta general de Beneficencia, ni ninguna otra autoridad, podrán aumentar ó elevar las cuotas de arrendamiento que los ocupantes pagaban en 1873.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro, NAPOLEON BORRERO.

LEY 80 DE 1882

[20 DE SETIEMBRE],

que concede una pension á los hijos menores del señor Félix Restrepo, biznietos del tribuno señor doctor Félix Restrepo y nietos del señor General Emigdio Briceño.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Considerando los importantes servicios prestados á la causa de la Independencia por el ilustre patricio é incorruptible Magistrado, señor Félix Restrepo, y que hasta ahora la Nacion no ha dado muestra alguna de gratitud por los eminentes servicios de aquel ciudadano ; y

En atencion á la mala situacion pecuniaria en que se hallan los biznietos, descendientes legítimos de tan notable servidor público,

DECRETA :

Art. 1.° Concédese pension á los biznietos del señor doctor Félix Restrepo, Eduardo, Manuel Francisco, Fernando, José María, María del Cármen, Ines, José Félix y Amalia Restrepo, á razon de diez pesos mensuales cada uno, con la que se atenderá á sus alimentos y educacion

Art. 2.° Disfrutarán de la pension, las tres menores miéntras permanezcan solteras y los várones hasta la mayor edad.

Art. 3.° Esta ley surtirá sus efectos desde su sancion.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CÁRLOS CALDERON R.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 81 DE 1882

(20 DE SETIEMBRE),

que exonera de cierta responsabilidad al señor Marcelino Montaña.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Exonérase al señor Marcelino Montaña del pago

de la cantidad de mil trescientos dos pesos de ley ($ 1,302) que por multas adeuda al Tesoro de la Nacion.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CÁRLOS CALDERON R.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 82 DE 1882

[20 DE SETIEMBRE],

que aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato número 99 de 1882 (24 de Enero), celebrado por el señor Secretario del Tesoro de la Union con el señor Salomon Koppel, para el pago de lo que la Nacion adeuda por la compra-venta del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar y de los remolcadores y bongos á ellos anexos, con la siguiente modificacion:

Que el fondo de amortizacion quede reducido á cinco unidades de los derechos de importacion en las Aduanas de la República, y que los documentos que se expidan en favor de este crédito y sus intereses á razon del seis por ciento anual, no sean admisibles para su pago sino desde el 1.° de Enero de 1883 en adelante.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 83 DE 1882

[20 DE SETIEMBRE],

por la cual se honra la memoria del ciudadano doctor Manuel Amador Fierro y se concede una pension á su viuda é hijos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el ciudadano doctor Manuel Amador Fierro, descendiente del mártir de la Independencia, doctor Martin A. Amador, prestó desde el año de 1853 importantes servicios á la causa de las instituciones;

2.° Que fué electo Magistrado de la Corte Suprema federal y segundo Designado para ejercer el Poder Ejecutivo nacional;

3.° Que desempeñó con talento, probidad y patriotismo los puestos de Senador en varias ocasiones, Auditor de Guerra, Secretario de Guerra y Marina, Secretario de Instruccion pública y otros; y

4.° Que la viuda é hijos menores del ciudadano doctor Manuel Amador Fierro necesitan la proteccion de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° La República deplora la muerte del ciudadano doctor Manuel Amador Fierro, honra su memoria y reconoce los valerosos servicios que le prestó en su larga carrera pública.

Artículo 2.° Concédase á la señora Estebana Salcedo de Amador y á sus hijos menores Estéban, Saray, Simon, Francisco de Paula y Adriano Constantino, una pension de cien pesos mensuales, que se pagará como las de los militares de la Independencia.

Artículo 3.° Esta ley comenzará á regir desde su sancion.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. GAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 84 DE 1882.

(21 DE SETIEMBRE).

reformatoria de la 67 de 4 de Junio de 1877.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° En los términos de esta ley, de la ley 67 de 1877 y la 60 de 1878, sobre suministros y expropiaciones, se reconoce á los partidarios y sostenedores del Gobierno general en el Estado de Antioquia durante la guerra civil de 1876 á 1877, el derecho que se concedió á los partidarios y sostenedores del mismo Gobierno en los otros Estados de la República por los incisos 1.° y 2.° del artículo 3.° de la referida ley 67 de 1877.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se consideran como expropiaciones los empréstitos y los suministros hechos por los partidarios ó sostenedores del Gobierno general á las fuerzas revolucionarias, siempre que tales empréstitos ó suministros hubieren tenido el carácter de forzosos.

Ar. 2.° En los mismos términos se reconocen á cargo del Tesoro nacional los empréstitos voluntarios ó forzosos exigidos por el Gobierno de Antioquia ó decretados por el Jefe civil y militar despues del 5 de Abril, ó por las fuerzas del Gobierno nacional ántes de esa fecha en el mismo Estado, tanto á los partidarios ó sostenedores del Gobierno general como á los que se consideren adversarios políticos de dicho Gobierno, siempre que tales empréstitos se hubieren aplicado al sostenimiento del Gobierno nacional ó para gastos de la guerra en defensa de éste.

Art. 3.° En los mismos términos la República reconoce á cargo del Tesoro nacional los créditos que se comprueben, procedentes de las exacciones hechas en la ciudad de Cali, el 24 de Diciembre de 1876, por las fuerzas que comandaba el Jeneral David Peña, siempre que se

patenticen con evidencia la preexistencia, el valor y la posesion de los efectos que fueron materia de dichas exacciones.

Art. 4.° Las relaciones á que se refiere el artículo 11 de la citada ley 67 de 1877, por los créditos que se han de reconocer conforme á la presente, se presentarán dentro de los 90 dias siguientes al de la publicacion de esta ley, en la capital del respectivo Estado ó Territorio, y desde esta fecha se contará el término de un año que se concede para entablar todas las reclamaciones que sean motivadas por esta ley. Dichas relaciones se publicarán en el periódico oficial del Estado en que se presenten.

Art. 5.° El Juez ante quien se presenten las relaciones referidas, pedirá á la primera autoridad política del distrito en que hayan pasado los hechos materia del juicio, un informe detallado sobre la exactitud de tales hechos. Estos informes se obtendrán con apremio, si fuere preciso, y se tendrán presentes al fallar el juicio en ambas instancias.

Art. 6.° Si dichos informes fueren adversos al reclamante, es un deber del Agente del Ministerio público promover la comprobacion de la exactitud de aquéllos.

Art. 7.° El Agente del Ministerio público que descubra algun fraude en las reclamaciones que se intenten en virtud de esta ley, lo denunciará á la autoridad respectiva, para que se exija responsabilidad y se castigue al defraudador. Si el sindicado fuere condenado, pagará por via de multa una suma igual á la que asciende el fraude.

Art. 8.° Al reclamante que no compruebe tener derecho á la mitad, por lo ménos, de la cantidad cuyo reconocimiento pide, se le declarará desierta la accion.

Art. 9.° Quedan reformadas en los términos de la presente, las leyes 67 de 1877 y 60 de 1878, y derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 21 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 85 DE 1882

[20 DE SETIEMBRE],

por la cual se establecen Escuelas de Minería y Mineralogía en Popayan [Estado soberano del Cauca] é Ibagué [Estado soberano del Tolima].

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° Establécese una Escuela de Minería y Mineralogía en la ciudad de Popayan, Estado del Cauca, y otra en la ciudad de Ibagué, Estado del Tolima, anexa á la Escuela Normal nacional.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo procederá á contratar en San Francisco de California ó en cualquiera otra ciudad de los Estados Unidos de Norte-América ó Europa, dos ó más profesores mineralogistas y mineros profesores para que enseñen la ciencia y el arte indicados, en las Escuelas de que habla el artículo anterior.

Art. 3.° Es de cargo del Gobierno general la provision de los útiles, aparatos, muestras y textos indispensables para la enseñanza de la ciencia de la Mineralogía y del arte de la Minería; así como de un local apropiado para dicha enseñanza.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo nacional promoverá un arreglo ó convenio con el del Estado soberano del Cauca, á fin de que la Escuela de que trata esta ley, y la Universidad de Popayan, formen un solo establecimiento.

Art. 5.° Considérese como crédito implícito en el capítulo respectivo del Departamento de Instruccion pública del Presupuesto de Gastos del período fiscal en curso, la cantidad necesaria para la ejecucion de esta ley.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Instruccion pública,

RUFO URUETA.

LEY 86 DE 1882

[20 DE SETIEMBRE],

por la cual se concede pension vitalicia á María Josefa Cantillo, viuda del Sarjento Mayor Manuel Fermin Várgas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que el Sargento Mayor Manuel Fermin Várgas hizo la campaña del Perú, de 1824 á 1826;

2.° Que dicho Jefe obtuvo la medalla que fué concedida al Ejército unido libertador, vencedor en Ayacucho, por decreto de 27 de diciembre de 1824; y

3.° Que el Sargento Mayor, Manuel Fermin Várgas, sirvió despues de la Independencia á la República, con fidelidad y patriotismo, hasta el año de 1851,

DECRETA:

Artículo único. Concédese á María Josefa Cantillo, viuda del Sarjento Mayor Manuel Fermin Várgas, militar de la Independencia, de por vida, la pension de cuarenta pesos mensuales.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 87 DE 1882

[21 DE SETIEMBRE],

que hace una condonacion.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase á los herederos de Avelino Escobar la cantidad de tres mil doscientos setenta y seis pesos treinta centavos

($ 3,276-80) que le ha deducido la Oficina general de Cuentas en el exámen de las de la Aduana de Buenaventura, correspondiente á los meses de Mayo, Junio y Diciembre de 1877.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 21 *de Setiembre de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 88 DE 1882

[21 DE SETIEMBRE],

por la cual se concede una pension al señor Luis García de Evia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el mártir de la Independencia nacional, señor Francisco J. García de Evia, no obstante haber ocupado distinguidos y honrosos puestos públicos durante el Gobierno colonial, ayudó á preparar el movimiento político del 20 de Julio de 1810, y tomó en él parte activa;

2.° Que de 1810 á 1816 sirvió á la Patria en varios destinos públicos, especialmente en el de Gobernador de Cundinamarca, en el cual hizo notables esfuerzos por socorrer á la aflijida Cartajena durante el desastroso sitio de ella;

3.° Que por estos servicios y por su heróico patriotismo fué fusilado por los pacificadores españoles el 6 de Julio de 1816, en el sitio que hoy se llama plaza de los Mártires;

4.° Que estos hechos son notorios, pues constan en várias obras sobre la Historia de la Independencia, particularmente en el Diccionario biográfico, y hasta en los compendios de las Escuelas primarias;

5.° Que la esposa de este mártir prestó tambien á la Patria importantes servicios en la misma época, y perdió todos sus hijos en la lucha de la Independencia;

6.° Que el único miembro que sobrevive de esta familia de patricios, descendiente legítimo del mártir Francisco J. García de Evia, es el señor Luis García de Evia, quien habiendo comprobado que ha servido incesantemente á la República, tanto en las luchas armadas como en puestos civiles, en el espacio de más de cincuenta años, y que se halla en muy avanzada edad, enfermo por causa de una herida que recibió en la cabeza al servicio de la Federacion en 1860, y sumamente pobre, pide una pension alimenticia;

DECRETA:

Artículo 1.° Reconócese á cargo del Tesoro nacional, y á favor del señor Luis García de Evia, el derecho al goce de una pension de cincuenta pesos mensuales ($ 50), de la cual empesará á disfrutar desde el dia en que se sancione la presente ley.

Parágrafo. Se tendrá como incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso la cantidad necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CARLOS CALDERON R.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 21 *de Setiembre de* 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 89 DE 1882

[21 DE SETIEMBRE],

por la cual se determina el modo de imponer censos á perpetuidad sobre el Tesoro nacional á favor de los establecimientos de Beneficencia, Caridad é Instruccion pública.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° El que quisiere establecer un censo á perpetuidad sobre el Tesoro nacional en favor de algun establecimiento de Beneficencia,

Caridad o Instruccion pública, que sea persona jurídica legalmente establecida, se dirigirá por medio de un memorial, ó con copia del documento respectivo, al Juez nacional de primera instancia, en papel correspondiente. El memorial expresará, con toda claridad, la cantidad que se dona, el establecimiento en favor del cual se impone el censo y la ubicacion ó lugar en que está situado dicho establecimiento.

Art. 2.° El Juez, en vista de la solicitud y documentos expresados, con prévia citacion del Ministerio público, concederá el permiso para que se verifique la imposicion, y en él ordenará que consigne la cantidad de la imposicion en la respectiva Administracion principal de Hacienda nacional, dentro de un breve término, que señalará, dándose noticia de ello á dicha oficina. El dia señalado se trasladará á ésta con el Agente del Ministerio público y su Secretario, para presenciar la consignacion y á continuacion de su auto hará extender diligencia de la entrega, que verificará el que proponga la imposicion. De esta diligencia se sacarán dos copias, de las cuales una se protocolizará en la Notaría que se escoja por el mismo Juez, si hubiere en el círculo más de una, y otra copia dejará el empleado de Hacienda para comprobante de la partida de cargo.

Art. 3.° El expediente original con la diligencia de consignacion, se remitirá por el primer correo á la Secretaría del Tesoro nacional, para que allí se examine si la consignacion se ha hecho con las formalidades legales ó falta alguna de ellas. En el primer caso, se aceptará dicha imposicion y se procederá á la práctisa de la inscripcion y diligencias legales ó reglamentarias en la respectiva Seccion de la Secretaría ó Direccion del Crédito público. Hecho lo cual, se expedirá á favor del establecimiento favorecido la respectiva certificacion ó vale con sus cupones correspondientes, que se entregarán á su Síndico ó representante legal. En el segundo caso se procederá con señalamiento de un breve término, á la práctica de la formalidad omitida por el Juez ó empleado de Hacienda y se procederá como se deja expresado.

Seccion 2.ª—Deberes del Tesorero nacional en la constitucion de estos censos.

Art. 4.° El Tesorero general de la Union, con el aviso de la imposicion ordenada por la Secretaría del Tesoro, hará en sus libros las respectivas descripciones y pedirá inmediatamente á la oficina de Hacienda donde se hizo el entero del censo, el envío de la suma enterada, la cual se pondrá en el Banco nacional, ó, en defecto de éste, en otro que se designe por el Secretario del Tesoro, en calidad de depósito, al interés corriente.

Art. 5.° Practicada por el Tesorero la inscripcion, prévia órden del Secretario del Tesoro, y expedida que fuere la certificacion respectiva á favor del establecimiento, el Tesorero general pasará al Banco nacional, en calidad de depósito de imposicion perpetua, la suma consignada por el censualista, albacea, &c., &c, para que el Administrador del Banco nacional, ponga á disposicion del Tesorero general, semes-

tralmente, el tanto por ciento que deba derivar por rédito la cantidad depositada.

Art. 6.° Girada por el Tesorero general la libranza á favor del establecimiento ó sea del censualista, Síndico ó Administrador, á cargo del empleado de Hacienda nacional donde se halle el establecimiento beneficiado, tal empleado cubrirá la letra girada á su presentacion.

Seccion 3.ª—Del Banco nacional.

Art. 7.° Recibida del Tesorero general, en el Banco nacional, la cantidad que conforme al artículo 5.° haya pasado en depósito de imposicion perpetua á favor de algun esteblecimiento de beneficencia, &c., lo inscribirá determinando el carácter del depósito y sus pormenores, sin que al Banco nacional le corresponda entenderse con ningun censualista, Síndico, &c., pues es el Tesorero federal el que responde y compromete la fe del Gobierno nacional.

Art. 8.° En las liquidaciones de utilidades que practique el Banco nacional al fin de cada semestre, se reputará como capital consignado por el Gobierno el monto de las imposiciones á censo de que trata la presente ley; y distribuirá dichas utilidades de manera que á los establecimientos de Beneficencia, Caridad ó Instruccion pública corresponda, por los censos impuestos á su favor, y desde la fecha de su imposicion, una suma proporcional á la que obtenga el capital del Banco.

Parágrafo. Una vez consignado en la Tesorería general el tanto por ciento de que trata el artículo 5.° de la presente ley, el excedente que resulte á favor del censo impuesto, se aumentará al capital del mismo censo y se dará aviso de ello al Tesorero general para lo de su cargo.

Art. 9.° El Tesorero general llevará cuenta de las mayores utilidades producidas por cada censo impuesto; y cuando éstas alcancen á $ 50, inscribirá nuevo censo y expedirá nueva certificacion á beneficio del establecimiento dueño de la imposicion.

Art. 10. Las Asambleas de los Estados en su legislacion determinarán lo conveniente para que las mandas, legados, fideicomisos, &c, estatuidos á favor de los dichos establecimientos, reciban la proteccion y que, conforme á esta ley, se radique en el Tesoro nacional el producido de esas mandas ó donaciones &c.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 21 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 90 DE 1882

[20 DE SETIEMBRE],

por la cual se concede un auxilio á la "Sociedad protectora de niños desamparados."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1°. Concédese un auxilio permanente de doscientos pesos mensuales á la "Sociedad protectora de niños desamparados," el cual se pagará precisamente en dinero.

Art. 2.° El auxilio de que trata el artículo anterior se pagará por cuotas semanales, de á cincuenta pesos cada una, de preferencia á cualquier otro gasto; y la partida necesaria para cubrirlo se tendrá como incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia respectiva.

Art. 3.° Esta ley regirá desde su sancion.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

J. M. QUIJANO W.

LEY 91 DE 1882

[27 DE SETIEMBRE],

por la cual se exime de cierta responsabilidad á dos militares.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Exímese á los señores Rafael Polidoro Márquez y Peregrino Camargo de la responsabilidad en que hayan podido incurrir por su participacion en los sucesos ocurridos en la ciudad de Medellin, el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta, en su carácter de Jefes 1.° y 2.° del Batallon 5.° de línea de la Guardia colombiana.

La presente ley empezará á regir desde su sancion y en tal virtud quedará suspendido todo procedimiento iniciado contra ellos.

Dada en Bogotá, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá 27 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Guerra y Marina,

BENJAMIN NOGUERA.

RESOLUCIONES

DEL SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

I.

RESOLUCIÓN por la cual se declara definitivamente válido el artículo 7.° de la ley 25 de 1878 del Estado de Cundinamarca, "sobre impuesto directo."

INFORME DE LA COMISION INSPECTORA.

Ciudadanos Senadores.

El ciudadano Ignacio Forero Suárez solicitó de la Corte Suprema federal la suspension del artículo 7.° de la ley 25 del Estado de Cundinamarca, fecha 27 de Noviembre de 1878, artículo que dice así:

"Art. 7.° La accion del fisco, tanto del Estado como del Distrito, se reducirá á administrar la finca por cuenta de uno de éstos, segun el caso, por el tiempo necesario para obtener del producido de la finca lo que se deba por el impuesto y los gastos de administracion.

§. El dueño de la finca ó cualquiera otro individuo puede libertarla pagando lo que ella deba por contribucion y gastos de administracion, y desde que esto suceda, la finca se entregará al que la tenia cuando se tomó por el representante del fisco respectivo."

Sostiene el peticionario que este artículo viola el inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion nacional que define el derecho de propiedad como uno de los que deben ser garantizados por el Gobierno nacional. Supone el reclamante que en virtud del artículo copiado se puede despojar de una propiedad á una persona sin oirla ni vencerla en juicio, afirmacion que apoya en el hecho de haber procedido así un empleado de recaudacion del Estado de Cundinamarca. La lectura detenida del artículo acusado, y aun de toda la ley, convencen de que ésta ni en ese artículo ni en ninguna parte autoriza ni ménos establece un procedimiento como el de que se queja el ciudadano Forero Suárez. Este punto ha sido bien dilucidado por el Procurador general de la Nacion y por la Corte Suprema federal, hasta poner bien en claro que el hecho que ha servido de punto de partida al peticionario ha sido simplemente un abuso del empleado de recaudacion que atropelló

las disposiciones de la misma ley que reconocen un procedimiento ejecutivo para hecer efectivos los impuestos en el Estado, procedimiento que guarda los debidos miramientos al derecho del ejecutado; ó por lo ménos si es vicioso en cualquier otro punto, esto no depende de las disposiciones del artículo acusado, artículo que es una mejora en favor del derecho, respecto de las leyes anteriores, en virtud de las cuales por una pequeña contribucion podia arrebatarse al deudor, que podia no serlo, toda una propiedad, vendiéndola por lo que dieran; y esto por un procedimiento rápido y por empleados subalternos en quienes ninguna responsabilidad podia hacerse efectiva por las injusticias y prevaricaciones que así pudieran cometer al disponer de ese modo de las más valiosas propiedades.

Por lo expuesto, y refiriéndose especialmente vuestra Comision á las razones aducidas por el Procurador general de la Nacion y por los fundamentos en que apoya la Corte Suprema federal su resolucion, que rechaza la solicitud del ciudadano Forero Suárez, os propone dicha Comision lo siguiente:

"El Senado de la Union en uso de la atribucion 5.ª de las que le confiere el artículo 51 de la Constitucion nacional declara definitivamente válido el artículo 7.º de la ley 25 de 27 de Noviembre de 1878, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca "sobre impuesto directo." Comuníquese á quienes corresponda y devuélvase el expediente."

Bogotá, marzo 8 de 1882.

Ciudadanos Senadores,

B. NOGUERA.—FRANCISCO E. ALVAREZ.—J. M. CAMPO SERRANO.—TIMOTEO HURTADO.—RICARDO BECERRA.

Secretaría del Senado.—Marzo 14 *de* 1882.

Se consideró y aprobó en segundo y último debate.—Comuníquese á la Corte Suprema federal y al Gobierno del Estado Soberano de Cundinamarca, y devuélvase el expediente y remítase á la imprenta copia del informe.

El Secretario,

Julio E. Pérez.

II

RESOLUCION por la cual se declaran definitivamente válidos los artículos 1982 á 1987 del Código civil del Estado de Panamá.

Ciudadanos Senadores.

Ante la Corte Suprema federal se presentó Cárlos Icaza Arosemena pidiendo la suspension de los artículos 1982 á 1987, del Código civil del Estado Soberano de Panamá, y aquella Corporacion de

acuerdo con la opinion del señor Procurador, por resolucion de 23 de agosto de 1880, declaró sin lugar la solicitud y pasó a vuestro conocimiento el expediente para que resolvais definitivamente sobre la validez ó nulidad de dichos artículos.

El fundamento de la suspension se hace consistir en que aquellas disposiciones son contrarias al artículo 6.° de la Constitucion.

Para examinar esto insertaremos el artículo constitucional y los del Código civil.

"Artículo 6.° Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones y en su legislacion civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, para adquirir bienes raices, y en consagrar, por punto general, que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible á voluntad exclusiva del propietario, y de trasmisible á los herederos conforme al derecho comun."

Los del Código civil dicen:

"Artículo 1982. Por el *pacto de retroventa*, el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, ó en defecto de esta estipulacion, lo que haya costado la compra."

"Artículo 1983. El pacto de retroventa se sujeta, en sus efectos contra terceros, á lo dispuesto en los artículos 1592 y 1593."

"Artículo 1984. El vendedor tendrá derecho á que el comprador le restituya la cosa vendida, con sus accesiones naturales."

"Tendrá así mismo derecho á ser indemnizado de los deterioros imputables á hecho ó culpa del comprador."

"Será obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles ó voluntarias que se hayan hecho sin su consentimiento."

Basta la ligera compaginacion de las disposiciones indicadas para venir en conocimiento que no hay oposicion ó contrariedad entre ellas. Por las del Código civil no se resuelve que la propiedad raíz en el Estado de Panamá sea inenajenable é indivisible contra la voluntad exclusiva del propietario, ni que no sea trasmisible á los herederos conforme al derecho comun, que sería el caso, si lo dijeran, para considerarlas contrarias al artículo constitucional.

La venta como allí se expresa, con pacto de retroventa, no es otra cosa que una venta que se permite hacer á plazo que no pueda pasar de 4 años para que ella quede segura y efectiva, ó para que el vendedor vuelva á recobrar su propiedad.

Por tanto la Corte Suprema tuvo razon para negar la solicitud de Icaza Arosemena, y la Comision inspectora de los actos legislativos de los Estados, la tiene tambien para proponer el siguiente proyecto de

RESOLUCION:

El Senado de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia

En ejercicio de la atribucion 3.ª del artículo 51 de la Constitucion

declara definitivamente válidos los artículos 1982 á 1987 del Código civil del Estado de Panamá.

Publíquese, comuníquese y devuélvase el expediente.

Bogotá, Marzo 25 de 1882.

Ciudadanos Senadores,

BENJAMIN NOGUERA.—FRANCISCO E. ALVAREZ.—TIMOTEO HURTADO.—J. M. CAMPO SERRANO.—RICARDO BECERRA.

Secretaría del Senado.—Marzo 30 *de* 1882.

Se consideró y fué aprobado en primer debate.

Póngase á la órden del dia de mañana tres.

Abril 3.—Se adoptó en 2.° y último debate.

Comuníquese &.ª

El Secretario,

Julio E. Pérez.

III.

RESOLUCION por la cual se abstiene el Senado de declarar la nulidad ó validez del artículo 15 de la Constitucion de 1863 del Estado de Panamá, por cuanto dicha Constitucion está abrogada por la expedida en 1875, que es la que rige al presente en el referido Estado.

Ciudadanos Senadores:

El expediente relativo á la nulidad del artículo 15 de la Constitucion de Panamá, solicitada por la Legislatura del Cauca, fué despachado por la Comision de actos legislativos el 20 de Julio de 1880; y como los infrascritos, que componen dicha Comision en el presente año, están en todo de acuerdo con las opiniones emitidas en el informe respectivo y en el proyecto de resolucion con que termina, os proponen, en consecuencia, que se considere dicha resolucion.

Bogotá, 2 de Junio de 1882.

JOSÉ E. OTÁLORA.—FRANCISCO E. ALVAREZ.—TIMOTEO HURTADO.—J. M. CAMPO SERRANO.—RICARDO BECERRA.

Ciudadanos Senadores.

La Comision de inspeccion de actos legislativos de los Estados, á quien pasó la nota dirigida por el ciudadano Presidente del Estado Soberano del Cauca, marcada con el número 78, de fecha 16 de Junio último, manifestando que, por no haberse hallado en los archivos del Gobierno de ese Estado constancia de que el Senado de Plenipotenciarios, hubiese resuelto sobre la nulidad ó validez del artículo 15 de la Constitucion del Estado Soberano de Panamá de 1863, nulidad pedida por el Gobierno del Cauca y cuya suspension fué declarada por

la Corte Suprema federal en acuerdo de 12 de Enero de 1864, publicada en el *Diario Oficial* número 2 de dicho año; llama la atencion del Senado para que en definitiva dicte la resolucion que estime conveniente: resolucion que cree necesaria, por la circunstancia de haber sido ocupada una porcion de territorio caucano, por autoridades puestas por el Gobierno de Panamá. La Comision ha solicitado los antecedentes de este negocio, y en el archivo del Senado no se han encontrado; pero como la Constitucion del Estado de Panamá ha tenido varias reformas, y tiene á la vista la Constitucion que hoy rige en dicho Estado, la Comision pasa á ocuparse de ellas. Dicha Constitucion es la sancionada el 6 de Diciembre de 1875, y su artículo 1.°, que es el único en que se refiere á límites, dice así:

"Art. 1.° El Estado Soberano de Panamá, creado por el acto de 27 de Febrero de 1855, adicional á la Constitucion política de la Nueva Granada, en el territorio que correspondia á las provincias de Panamá, Azuero, Veráguas y Chiriquí, tal cual lo reconoció y admitió en la Union el artículo 1.° y el párrafo del artículo 5.° de la Constitucion política de los Estados Unidos de Colombia, de 8 de Mayo de 1863, se compone de todos los colombianos nativos ó avecindados en él."

El acto adicional de 27 de Febrero de 1855, á que se refiere el artículo anterior, en su artículo 2.° dice:

"Los límites del Estado por el Occidente serán los que en definitiva se tracen entre Nueva Granada y Costa Rica. Una ley posterior fijará los que deben dividirlo del resto del territorio de la República."

La ley posterior á que se refiere el artículo copiado es la de 9 de junio de 1855, sobre concesiones á la Compañía del ferrocarril de Panamá, que en la parte final del artículo 7.° deslinda el territorio del Darien, perteneciente al Cauca, fija los siguientes límites: "Por el Este, desde el cabo Tiburon hasta las cabeceras del rio La Miel, y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi a la sierra de Chugargun y de Malí, á bajar por los cerros de Nigue á los altos de Asparé y de allí al Pacífico entre Cocalito y la Ardita; y por el Oeste los que dividian en 1.° de Enero de 1849 de los cantones de Panamá y Portobelo."

El artículo 128 de la Constitucion de Panamá, de 6 de Diciembre de 1875 que es la que rige en dicho Estado, dice:

"Quedan abrogadas las Constituciones ó actos constitucionales del Estado, anteriores á esta Constitucion."

De las disposiciones copiadas se deduce:

1.° Que si la Constitucion del Estado Soberano de Panamá, de 1863, en su artículo 15, establecia límites que vulneraban los derechos del Cauca, esa Constitucion está abrogada por quien tiene derecho para hacerlo.

2.° Que la Constitucion que rige en el Estado Soberano de Panamá desde el año de 1875, reparó el mal que ocasionó la de 1863.

3.° Que el artículo 1.° de la Constitucion vigente en el Estado Soberano de Panamá, es completamente arreglada á la Constitucion nacional.

4.° Que no existiendo la causa que motivó la reclamacion sobre nulidad del artículo 15 de la Constitucion del Estado de Panamá, de 1863, el Senado no tiene ya objeto sobre que pueda recaer la resolucion definitiva que se solicita.

Para el efecto de haber ocupado parte del territorio del Cauca el Gobierno del Estado de Panamá, poniendo autoridades en poblaciones que pertenecen al Cauca, el ciudadano Presidente del Estado tiene los medios establecidos en los incisos 8.° y 11.° de los artículos 8.° y 17 de la Constitucion nacional, para en el caso, no esperado, que el Gobierno de Panamá, al reclamar del abuso á que se refiere el ciudadano Presidente del Cauca, no atendiese su reclamacion.

Por las anteriores consideraciones la Comision os propone el siguiente proyecto de

RESOLUCION:

El Senado de Plenipotenciarios se abstiene de resolver sobre la nulidad ó validez del artículo 15 de la Constitucion de 1863, del Estado Soberano de Panamá, por cuanto dicha Constitucion está abrogada por la expedida en 1875, que es la que rige al presente en dicho Estado.

Comuníquese á quienes corresponda.

Ciudadanos Senadores.

Bogotá, Julio 20 de 1880.

FRANCISCO E. ALVAREZ.—PACÍFICO OREJUELA.—PEDRO A. LARA.—MANUEL LAZA GRAU.

Secretaría del Senado de Plenipotenciarios.—Bogotá, 10 *de Junio de* 1882.

La precedente resolucion fué aprobada en primero y segundo debate, en los dias 7 y el presente.

El Secretario,

Julio E. Pérez.

IV.

RESOLUCION "por la cual se declara nulo el artículo 128 de la ley 43 de 1879, sobre rentas y contribuciones del Estado Soberano del Cauca."

Ciudadanos Senadores:

A peticion del Administrador de la Aduana de Tumaco, de 9 de Febrero de 1881, solicitó el señor Secretario de Hacienda, en 11 de Marzo del mismo año, del señor Procurador nacional, promoviese ante la Corte Suprema la suspension del artículo 128 de la ley 43 de 1879, sobre rentas y contribuciones, del Estado Soberano del Cauca, por ser contrario al inciso 7.° del artículo 8.° de la Constitucion.

El señor Procurador, atendiendo á la justa intervencion de los dos empleados expresados y previo el exámen del asunto, pidió en efecto la suspension del artículo citado; y la Corte Suprema la decretó en 7 de Julio de 1881.

Ha llegado, pues, la ocasion de que el Senado, en ejercicio de la atribucion que le confiere el artículo 51 de la Constitucion, parte 5.ª, resuelva sobre la nulidad ó validez de dicho artículo.

La cuestion es clara y sencilla, y vuestra Comision no necesita apelar al desarrollo de detenidos razonamientos para comprobar ó demostrar la nulidad del artículo en referencia.

Con efecto, por dicho artículo (el 128 de la ley 43 de 1879) se gravaron con un impuesto equivalente al de los derechos de importacion objetos venales de la República, pues lo son indudablemente las mercaderías tomadas como de contrabando ó abandonadas por sus dueños para el pago de los derechos de importacion, sobre los cuales es que se ha establecido por la Legislatura del Cauca un impuesto á favor del Tesoro del Estado.

Este es claramente opuesto al inciso 7.° del artículo 8.° de la Constitucion nacional, que prohibe "gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Union Colombiana;" y además, es tambien violatorio del artículo 960 del Código fiscal, que dió desarrollo á dicho inciso. En consecuencia, vuestra Comision de actos lejislativos de los Estados, os propone:

"El Senado, en ejercicio de la atribucion 5.ª del artículo 51 de la Constitucion,

RESUELVE:

Declárase nulo el artículo 128 de la ley 43 de 1879, sobre rentas y contribuciones, del Estado Soberano del Cauca. Comuníquese."

Bogotá, 7 de Junio de 1882.

Señores Senadores,

JOSÉ E. OTÁLORA.—FRANCISCO E. ALVAREZ.—J. M. CAMPO SERRANO.—RICARDO BECERRA.—TIMOTEO HURTADO.

—

Secretaría del Senado, Junio 12 *de* 1882

Se consideró en primer debate, y fué aprobada.

Póngase para mañana en segundo debate.

Julio E. Pérez

Junio 14 de 1882.

Se aprobó en segundo y último debate.

Comuníquese &,

El Secretario,

Julio E. Pérez

V.

RESOLUCION "por la cual se declara que no existe causa de nulidad constitucional en el artículo 10 de la ley 9.° de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca."

Señores Senadores:

El Síndico municipal de Fusagasugá, señor David Cadena, solicitó, en 27 de Mayo de 1881, de la Corte Suprema federal, la nulidad del artículo 10 de la ley 9.ª de Cundinamarca de 1880; y dicha Corte, oido el concepto del señor Procurador, declaró, en 11 de Mayo del presente año, que no habia causa constitucional para suspender el citado artículo. Corresponde, pues, al Senado decidir definitivamente sobre la nulidad solicitada.

El artículo 10 de la ley 9.ª del Estado Soberano de Cundinamarca, de 1880, cuya nulidad se ha solicitado, es el siguiente:

"Art. 10. Centralízace en el Concejo fiscal todas las rentas (las de instruccion), bien sean por auxilios nacionales, bien del Estado ó bien de propiedad de los distritos, con que se ha de atender á los gastos que demande la instruccion; y, en consecuencia, todo servicio que se preste á favor del ramo, se pagará con los fondos destinados á éste, y que administre el Concejo fiscal del Estado."

El Síndico de Fusagasugá reclamó contra esta disposicion, fundado en que es contraria á la garantía 5.ª del articulo 15 de la Constitucion nacional, lo que es simplemente un error, porque la garantía concedida por el artículo 15 citado no fué por el reconocimiento de derechos de colectividades ó municipalidades, que deben, como entidades administrativas ó políticas, su existencia á la ley, sino de las *individuales que pertenecen á los habitantes y transeuntes* en los Estados Unidos de Colombia, que son derechos anteriores y superiores á la misma ley.

Las entidades municipales deben, como hemos dicho, su existencia y la forma de esta existencia á disposiciones legales, de las cuales derivan todos sus derechos, que el legislador puede modificar ó suprimir cuando quiera que las necesidades sociales ó las de los pueblos lo exijan, y en la forma que éstas mismas determinen. Por consiguiente el derecho de propiedad de aquéllas tiene que estar necesariamente limitado y ser dependiente de esas mismas disposiciones.

Además, la práctica ha venido demostrando que los municipios no son en ocasiones, especialmente cuando reina el favoritismo en las corporaciones que los representan, los más acertados para dar justa direccion á los negocios que les están encomendados; y de aquí la necesidad de limitar sus atribuciones y de concentrar en entidades más capaces las facultades de administrar los intereses de aquéllas, como se ha establecido previsiva y sábiamente con los de los sucesores. Este fué, sin duda, el pensamiento que guió á la Asamblea Legislativa de Cundinamarca, al expedir la ley 9.ª de 1880, por la cual quedó autorizado

el Concejo fiscal para administrar y dar aplicacion á las rentas, procedentes de propiedades municipales destinadas al fomento de la instruccion, en lo que se ha obrado con cordura y prudencia, pues debe suponerse, por lo escogido del personal, más interés en éste que en aquéllas por la propagacion de las luces.

En consecuencia, vuestra Comision de inspeccion de actos legislativos de los Estados, os propone:

"El Senado, en uso de la atribucion 5.ª del artículo 51 de la Constitucion, declara que no existe causa de nulidad constitucional en el artículo 10 de la ley 9.ª de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca; y así lo resuelve.

Comuníquese, publíquese y devuélvase la documentacion."

Bogotá, 14 de Junio de 1882.

Ciudadanos Senadores.

José E. Otálora.—J. M. Campo Serrano.—Francisco E. Alvarez.—Timoteo Hurtado.—Ricardo Becerra.

Secretaría del Senado.—Junio 20 *de* 1882.

Se aprobó en primer debate el proyecto de resolucion anterior.

Póngase al órden del dia de mañana.

Julio E. Pérez

Secretaría del Senado.—Junio 21 *de* 1882.

Se consideró en segundo y último debate.—Comuníquese, publíquese, &.

El Secretario,

Julio E. Pérez.

VI.

RESOLUCION "por la cual se declara que el caso denunciado por Ignacio Neira no es de aquellos en que compete al Senado ejercer la atribucion 5.ª de las que le confiere el artículo 51 de la Constitucion"

Ciudadanos Senadores.

El ciudadano Ignacio Neira denunció á la Corte Suprema federal el hecho de haber removido el 21 de Noviembre último á un Juez de Ambalema, la Asamblea Legislativa del Estado del Tolima, y agrega el denunciante que esto se hizo con motivo de un pleito entablado por el señor Gregorio Castrellon contra dicho Neira y sus hermanos. No hay comprobante ninguno en el expediente por el cual se prueben las afirmaciones del denuncio, y si hemos de juzgar por lo que es público y notorio, las razones del procedimiento de la Asamblea Legislativa del Estado del Tolima han sido de alta moralidad, sin que podamos saber si en lo hecho hubo realmente la remocion de un Juez, lo cual seria inadmisible, cualesquiera que fuesen las razones del procedimiento.

El Procurador general de la Nacion y la Corte Suprema federal

desecharon la solicitud de Neira, fundados en que lo denunciado no es un acto legislativo, y que es solamente en éstos en los que compete á ese Supremo Tribunal ejercer la atribucion que le confiere el artículo 72 de la Constitucion, lo cual es evidente.

Mas, como el denunciante expresó que conforme á la resolucion del Senado que anuló el artículo 18 de la ley del Tolima número 19 de 1880, el Juez de Ambalema debia ser otro, y lo dispuesto por la Asamblea era contradictorio con tal resolucion, la misma Corte dictó la providencia del caso para exigir la responsabilidad á que hubiese lugar y como esto es lo que corresponde hacer, la comision de inspeccion de actos legislativos de los Estados concluye proponiendoos:

"El Senado resuelve: que el caso denunciado por Ignacio Neira no es de aquéllos en que compete al Senado ejercer la atribucion 5.ª de las que le confiere el artículo 51 de la Constitucion. Comuníquese y devuélvase el expediente."

Ciudadanos Senadores.

Bogotá, junio 26 de 1882.

José E. Otálora.—Francisco E. Alvarez.—J. M. Campó Serrano.—Timoteo Hurtado.—Ricardo Becerra.

—

Secretaría del Senado.—Junio 30 *de* 1882.

Se consideró en primer debate y fué aprobado.

Julio E. Pérez.

Julio 6 de 1882.

Se consideró y fué aprobado en segundo y último debate. Comuníquese lo resuelto y anótese en el libro respectivo.

El Secretario,

Julio E. Pérez.

VII.

RESOLUCION "por la cual se declara definitivamente válido el parágrafo 5.° del artículo 2.° de la ley 18 del Estado Soberano de Cundinamarca, de fecha 17 de Noviembre de 1881, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo."

Ciudadanos Senadores.

Ocurrió Pio D. Valencia ante la Corte Suprema federal, pidiendo la suspension al Parágrafo 5.° del artículo 2.° de la ley 18 del Estado Soberano de Cundinamarca, de fecha 17 de Noviembre de 1881, de autorizaciones al Poder Ejecutivo, fundando la solicitud en que el Parágrafo dice: "Un peso más sobre cada carga de mercancías extranjeras que se introduzcan al Estado, sin otras excepciones que las constitucionales," y, que, por lo mismo esta disposicion es evidentemente contraria á lo dispuesto en el Parágrafo 4.° del artículo 8.° de nuestra Carta fundamental.—La Corte declaró que no era el caso de decretar

la suspension del Parágrafo en referencia, y pasó el expediente al Senado para lo de su incumbencia.

Vuestras comisiones inspectoras de los Actos Legislativos de los Estados han examinado detenidamente este negocio y pasan á informaros.

El Parágrafo 5.° de la ley que se examina al hacer la imposicion de un peso más sobre cada carga de mercancías extranjeras que se introduzcan al Estado, determinó tambien que se exceptuaban los casos constitucionales, de modo que se tuvo presente la disposicion del Parágrafo 4.° del artículo 8.° de la Constitucion para no contrariarlo; pues bien se comprende que ese aumento del impuesto sólo grava las mercancías que se introduzcan al Estado para el consumo; y respecto de esto no puede haber disputa porque los Estados no le delegaron al Gobierno general esa facultad y de consiguiente ellos ó sus Gobiernos pueden decretar tales impuestos, conforme á lo prescrito en el artículo 16 de la Constitucion.

No siendo contrario á la Constitucion, en concepto de las comisiones, el Parágrafo de la ley expresada, os proponen la siguiente

RESOLUCION:

El Senado de Plenipotenciarios, en uso de la atribucion 5.ª del artículo 51 de la Constitucion, declara definitivamente válido el Parágráfo 5.° del artículo 2.° de la ley 18 del Estado Soberano de Cundinamarca, de fecha 17 de Noviembre de 1881, de autorizaciones al Poder Ejecutivo.

Publíquese, comuníquese y devuélvase el expediente.

Bogotá, julio 7 de 1882.

Ciudadanos Senadores,

JOSÉ E. OTALORA.—J. M. CAMPO SERRANO.—TIMOTEO HURTADO.—FRANCISCO E. ALVAREZ.—RICARDO BECERRA.

Secretaría del Senado.—Julio 11 *de* 1882.

Se aprobó en primer debate. Póngase al órden del dia de mañana para segundo y último.

Julio E. Pérez.

Secretaría del Senado.—Bogotá, Julio 14 *de* 1882.

Aprobada en segundo y último debate la rosolucion anterior.

Comuníquese &c.

El Secretario,

Julio E. Pérez.

VIII.

RESOLUCION por la cual se declara definitivamente nulo el artículo 1.° de la ley 31 de 1880, adicional á la 45 de 1877, expedida por la Legislatura del Estado de Bolívar, en cuanto declara inenagenables los bienes raices de los distritos; y definitivamente válidos los demás artículos de la referida ley 31.

Ciudadanos Senadores.

José P. Zúñiga se presentó ante la Corte Suprema federal denunciando como contraria á la Constitucion nacional la ley 31 de 1880, adicional á la 45 de 1877, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Bolívar, y que trata de la enagenacion y administracion de las propiedades de los distritos.

Por el artículo 6.° se prohibe la enagenacion de toda propiedad de un distrito, lo cual incluye las inmuebles, punto en el cual es evidentemente contrario al artículo 6.° de la Constitucion nacional que establece que la propiedad raiz no pueda adquirirse con otro carácter que el de enagenable, divisible á voluntad exclusiva del propietario, y de trasmisible á los herederos conforme al derecho comun.

Los otros tres artículos de la ley 31 del Estado de Bolívar son relativos al arrendamiento ó administracion de los terrenos comunes de los distritos y á declarar como de necesidad pública para decretar una expropiacion, la de adquirir cierta área de terrenos para los distritos. En estas disposiciones no halla vuestra Comision que se haya contravenido á la Constitucion ni leyes nacionales por la Asamblea Legislativa del Estado de Bolívar; y estas mismas son las conclusiones que ha consagrado la Corte Suprema federal en su resolucion de 16 de Agosto último.

En consecuencia, vuestra Comision de inspeccion de actos legislativos de los Estados concluye proponiendoos el siguiente proyecto de

RESOLUCION:

El Senado en uso de la atribucion que le confiere el artículo 51 de la Constitucion nacional, en su número 5, declara definitivamente nulo el artículo 1.° de la ley 31 de 1880 adicional á la 45 de 1877, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Bolívar, en cuanto declara inenagenables los bienes raices de los distritos; y definitivamente válidos los restantes artículos de la ley 31.

Comuníquese y devuélvase el expediente.

Bogotá, Julio 11 de 1882.

José E. Otálora.—J. M. Campo Serrano.—Francisco E. Alvarez.—Timoteo Hurtado.—Ricardo Becerra.

Secretaría del Senado.—Julio 21 *de* 1882.

Se consideró en primer debate y fué aprobado.

Póngase al órden del dia de mañana para segundo y último debate.

Julio E. Pérez.

—

Julio 22 *de* 1882.

Se aprobó en segundo y último debate.—Regístrese.

El Secretario,

Julio E. Pérez.

INDICE ALFABETICO.

A

ACLARATORIA. Se hace á la ley 44 de 1873..... 245
ADUANAS. Ley sobre la materia..... 138
AGRIPINA MONTES DEL VALLE. Se le concede un auxilio. 142
ALTO MAGDALENA. Se aprueba el contrato para su limpia y navegacion 21
AMADOR FIERRO (Manuel). Ley que honra su memoria y concede pension á su viuda é hijos..... 249
ANCÍZAR (Manuel). Ley que honra su memoria 243
ARBITRAMENTO *juris*, entre Colombia y Venezuela 5
ARTÍCULOS 51 y 77 de la Constitucion. Ley en su ejecucion... 67
AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO.
— Para que contrate la construccion de un muelle en el Departamento de Chiriquí, Estado de Panamá 27
— Para hacer un arreglo con los herederos del señor Juan A. de la Espriella..... 41
— Para conceder un auxilio á la empresa de navegacion del rio Cauca (art. 5.°, Ley 22)..... 46
— Para conceder á otros religiosos la gracia que se concedió á Fray Félix María Moreno 76
— Para contratar la construccion de un ferrocarril de Cartagena al rio Magdalena..... 133
— Para celebrar un contrato con los herederos del señor José María Malo Blanco..... 135
— Sobre correos..... 147
— Para celebrar un convenio con la Compañía del Canal de Panamá sobre acuñacion é introduccion de un millon de pesos en moneda nacional..... 163
— Se concede á la señora Agripina Montes del Valle para publicar sus obras literarias..... 142
AUXILIO. Se concede á varios Estados para la destruccion de la langosta..... 244

AUXILIO. Se concede á la "Sociedad protectora de niños desamparados." 258
— Se otorga uno al señor Indalecio Uribe 132
— Se concede á las víctimas de los incendios de Quibdó y Cáceres, en los Estados del Cauca y Antioquia..... 28
— Se aumenta el concedido al Estado de Boyacá para la construccion del camino de Occidente..... 20
— Se concede al Presbítero Rafael Celedon para la publicacion de una obra..... 73

B

BELLAS ARTES. Se establece un Instituto de ellas..... 154
BOYACÁ. Se eximen de derechos de importacion los útiles que se introduzcan para la Ferrería de Samacá, la carretera del Sur y el camino de Occidente 57

C

CAMARGO (Peregrino). Se le exime de cierta responsabilidad... 259
CAPITOLIO NACIONAL. Se fija el órden que debe observarse en su construccion..... 160
CARTAS DE NATURALEZA. Se deroga el artículo de la ley que retiraba algunas..... 74
CELEDON (Presbítero Rafael). Se le concede un auxilio para la publicacion de una obra..... 73
CENSOS. Se determina cómo se imponen sobre el Tesoro nacional los de establecimientos de Beneficencia, Caridad é Instruccion 255
CESION. Se hace una al distrito de Cartagena..... 245
CÓDIGO JUDICIAL de la Union. Reformas que se le introducen..... 125
CONDONACION. Se hace una á los herederos de Avelino Escobar..... 253
CRÉDITOS adicionales al Presupuesto de Gastos de 1881 á 1882. 14
CRÉDITO. Se manda pagar uno al señor Antonio Figueroa..... 19
CRÉDITOS adicionales y contracréditos al Presupuesto de Gastos de 1881 á 1882..... 33
— Se regularizan algunos 49
— adicionales. Ley que fija los del Presupuesto de 1881 á 1882 96
— adicionales al Presupuesto de Gastos de 1882 á 1883... 167
— adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882. 122
CRÉDITO PÚBLICO. Departamento especial de él 216
CONTRACRÉDITOS. Al Presupuesto de 1882 á 1883..... 217

CONSTITUCION. Ley en ejecucion de los artículos 51 y 77..... 67
CONTRATO. Se aprueba el celebrado con el señor Constancio Franco V. sobre compra de una coleccion de cuadros... 7
— Se aprueba el celebrado para la construccion del ferrocarril de "La Dorada" y un puente en el Magdalena 8
— Se aprueba el de limpia y navegacion del rio Lebrija 18
— para la limpia del cauce y la navegacion por vapor del alto Magdalena..... 21
— Se aprueba el de modificaciones al de 25 de Agosto de 1879, sobre establecimiento de un cable telegráfico submarino entre Panamá y el Callao..... 45
— Se aprueba el celebrado con el apoderado del Agente de la "Compañía de navegacion por vapor en el Pacífico," sobre pago de una deuda..... 58
— Apruébase el celebrado con el señor Manuel M. Paz para la publicacion de otra edicion del Itinerario..... 63
— Se aprueba el celebrado para la prolongacion del ferrocarril de Bolívar..... 79
— Se aprueba el celebrado con el señor Salomon Koppel sobre pago de una deuda..... 248
CONVENCION CONSULAR. Se aprueba la celebrada entre Colombia y los Paises-Bajos..... 53
CUNDINAMARCA. Se hacen ciertas concesiones á este Estado.. 57

D

DEUDA. Se manda pagar una al Estado de Panamá..... 4
DIRECTOR de Instruccion pública del Estado de Santander. Se dispone el pago de su sueldo..... 159
DISTRITO DE BOGOTÁ. Términos en que puede hacer un pago á la Nacion..... 13

E

EDIFICIO NACIONAL. Se manda mejorar uno y se destina para Escuela Normal..... 65
EDIFICIOS de propiedad nacional. Se manda disponer de algunos de los ubicados en la capital..... 160
ELABORACION. Se declara libre la de las salinas de la República..... 89
EMPLEADOS. De cuáles deben someterse los nombramientos al Senado de Plenipotenciarios..... 52
ESCUELAS de Minería y Mineralogía. Se mandan establecer en Popayan é Ibagué..... 252

ESCUELA DE MINAS. Se manda establecer una en el Estado de Antioquia ... 77
ESPRIELLA, (Juan A. de la). Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer un arreglo con sus herederos... 41
ESTABLECIMIENTOS de Beneficencia, Caridad é Instruccion. Se determina cómo se imponen los censos á su favor... 255
ESTADO DE BOYACÁ. (Véase auxilio) ...
ESTATUA. Se manda erigir una en honor del General José Hilario López... 61
EXENCIONES. Se conceden en favor de varios objetos... 51
EXENCIONES á varios objetos destinados á empresas y mejoras materiales de los Estados de Cundinamarca y Boyacá.. 57
EXENCION de derechos de importacion á varios objetos para la iglesia de Giron... 130

F

FERROCARRIL de "La Dorada." Contrato para su construccion y la de un puente... 8
FIGUEROA (Antonio). Se le manda pagar un crédito ... 19

G

GALLUZO CIRIACO. Se recompensan sus servicios... 48
GARANTIAS para personas y propiedades en tiempo de guerra 136
GENERAL LUIS LEVEL DE GODA. Se le exime de una obligacion... 121
GRACIAS. Se fijan reglas generales para concederlas... 29
GRACIA. Se concede una al Reverendo Padre Félix María Moreno y á todos los que estén en igual caso... 75
GUARDIA COLOMBIANA. Se establece su constitucion civil... 42

H

HEREDEROS de Avelino Escobar. Se les hace una condonacion.. 253

I

IGLESIA DE GIRON. Se eximen del pago de derechos de importacion varios objetos para ella... 130
INSPECCION civil en materia de cultos. Se derogan las leyes sobre ella... 131
INSTITUTO. Se establece uno de Bellas artes en la capital de la República... 154
INSTRUCCION pública nacional. Se adiciona la ley que la organiza... 78

L

LÍNEAS telegráficas. Se dispone la prolongacion de dos..... 62
LÓPEZ (General José Hilario). Se manda erigir una estátua en honor suyo..... 61

M

MÁRQUEZ (Rafael P). Se le exime de cierta responsabilidad.... 259
MEJORAS MATERIALES- Se dispone el fomento de varias (camino de Honda á Sonson y otros, y navegacion del rio Cauca)..... 46
MINERÍA Y MINERALOGÍA. Se mandan establecer dos escuelas de estas materías..... 252
MONTAÑA (Marcelino). Se le exonera de cierta responsabilidad..... 247
MUELLE. Se autoriza la celebracion de contrato para construir uno en Chiriquí..... 27

P

PANAMÁ (Estado de). Se dispone que se le pague una deuda ... 4
PENSION. Se concede á la madre, viuda é hijo menor del General José Sebastian Samudio..... 3
— Se fijan reglas generales para la concesion de pensiones y gracias..... 29
— Se aumenta la concedida á la viuda é hijas del General Pedro A. Herran..... 38
— Se concede á la viuda é hijo del General Rudecindo López..... 39
— Se concede á la señora Clementina Santander de Freyre..... 40
— Se asimila á las de militares de la Independencia la concedida á la señora Mercedes Córdoba de Jaramillo 47
— Se concede al Coronel Ciriaco Galluzo..... 48
— Se concede al señor Juan C. Trujillo..... 66
— Se concede á la viuda é hija del Coronel Manuel Aguirre 69
— Se concede á la señora Saturia L. de Camacho y á sus hijas Natividad y Eudocia Camacho..... 72
— Se aumenta la de la viuda é hijas del Teniente-Coronel Ramon M. Escobar..... 129
— Se concede á la señora Nicasia Galindo..... 143
— Se concede á la señora Ignacia Ballen..... 145
— Se concede á la viuda é hijas del señor Bruno M. Zaldúa 146
— Se concede á la señora Prudencia Conde de Terron y á sus hijos menores..... 157
— Se concede á las señoritas Helena y Cecilia Gómez..... 159

PENSION. Alimenticia. Se concede á la viuda del benemérito doctor Juan N. Gómez..... 160
— Se concede á los hijos del señor Félix Restrepo..... 247
— Se concede á la viuda é hijos del doctor Manuel Amador Fierro..... 249
— Se concede á María Josefa Cantillo..... 253
— Se concede al señor Luis García Evia..... 254
PIÉ DE FUERZA. Se determina el que debe haber en el año de 1882 á 1883..... 92
PRESUPUESTO de Rentas y Gastos, transitorio, para la vigencia económica de 1882 á 1883..... 119
PRESUPUESTOS de Rentas y Gastos para el año de 1882 á 1883 164
PROPIEDADES. Se manda devolver algunas tomadas en la guerra de 1876 y 1877)..... 70

Q

QUINTA. Cómo puede pagar la de "Ninguna-Parte" el Distrito de Bogotá..... 13

R

REFORMAS que se introducen al Código judicial de la Union... 125
RESPONSABILIDAD. Se exime de ella á dos militares..... 259

S

SALINAS. Se establece la libre elaboracion de ellas en la República..... 89
SANTANDER. Cómo se paga el sueldo del Director de Instruccion pública del Estado..... 156
SOCIEDAD protectora de niños desamparados. Se le concede un auxilio..... 258
SUMINISTROS y expropiaciones. Se reforma la ley 67 de 1877 sobre la materia..... 250

T

TRATADO. Se aprueba el de arbitramento *juris* entre Colombia y Venezuela..... 5
TELÉGRAFOS. Se dispone su prolongacion en el Estado del Cauca..... 62
TIERRAS BALDÍAS. Se auxilia con 100,000 hectaras la apertura de un camino..... 20
— Ley que reforma y adiciona las del ramo..... 93

TIERRAS BALDÍAS. Se destina al servicio público una porcion de ellas, situadas en la costa del Pacífico..... 242

U

URIBE (Indalecio). Se le otorga un auxilio..... 132

INDICE CRONOLOJICO.

Páginas.

LEY 1.ª (8 de Marzo), por la cual se concede pension á la madre, viuda é hijo menor del General José Sebastian Samudio 3
LEY 2.ª (23 de Marzo), que ordena el pago de una deuda de la Nacion contraida con el Estado Soberano de Panamá 4
LEY 3.ª (29 de Marzo), aprobatoria del tratado celebrado sobre arbitramento *juris*, entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela 5
LEY 4.ª (28 de Marzo), aprobatoria de un contrato..... 7
LEY 5.ª (15 de Abril), por la cual se aprueba un contrato sobre construccion de un ferrocarril de Honda á "La Dorada" y levantamiento de un puente en el rio Magdalena 8
LEY 6.ª (20 de Abril), por la cual se dispone el modo de hacer un pago..... 13
LEY 7.ª (28 de Abril), de créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882..... 14
LEY 8.ª (4 de Mayo), por la cual se aprueba un contrato 18
LEY 9.ª (5 de Mayo), por la cual se manda pagar un crédito... 19
LEY 10 (10 de Mayo), reformatoria de la 49 de 1881 (10 de junio) 20
LEY 11 (11 de Mayo), por la cual se aprueba el contrato sobre navegacion por vapor y limpia del cauce del alto Magdalena, celebrado entre el Secretario de Fomento de la Union y el señor Francisco J. Cisnéros con fecha 20 de febrero del corriente año..... 21
LEY 12 (15 de Mayo), por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate la construccion de un muelle... 27
LEY 13 (15 de Mayo), que concede dos auxilios 28
LEY 14 (13 de Mayo), que fija ciertas reglas generales sobre concesion de pensiones y gracias 29
LEY 15 (31 de Mayo), de créditos adicionales y contracréditos al Presupuesto de Gastos de 1881 á 1882..... 33
LEY 16 (2 de Junio), que aumenta la pension concedida por la ley 10 de 1875 á la viuda é hijas del General Pedro A. Herran 38
LEY 17 (5 de Junio), por la cual se concede una pension á la viuda é hijo del General Rudecindo López 39
LEY 18 (9 de Junio), por la cual se concede una pension á la señora Clementina Santander de Freyre..... 40
LEY 19 (10 de Junio), que autoriza al Poder Ejecutivo para ha-

cer un arreglo con los herederos del señor Juan A. de la Espriella 41
LEY 20 (15 de Junio), por la cual se establece la constitucion civil de la Guardia colombiana..... 42
LEY 21 (16 de Junio), por la cual se aprueba un contrato 45
LEY 22 (23 de junio), sobre fomento de varias mejoras materiales..... 46
LEY 23 (23 de Junio), por la cual se asimila una pension á las de los militares de la Independencia 47
LEY 24 (23 de Junio), por la cual se recompensan los servicios del señor Ciriaco Galluzo..... 48
LEY 25 (23 de Junio), sobre regularizacion de créditos..... 49
LEY 26 (28 de Junio) por la cual se conceden ciertas exenciones en favor de varios objetos 51
LEY 27 (29 de de Junio), por la cual se determinan los empleados superiores de los diferentes Departamentos administrativos, cuyos nombramientos deben ser sometidos à la aprobacion del Senado. 52
LEY 28 (30 de Junio), por la cual se aprueba una Convencion consular. 53
LEY 29 (4 de Julio), por la cual se hacen ciertas concesiones al Estado Soberano de Cundinamarca 57
LEY 30 (5 de Julio), por la cual se aprueba un contrato..... 58
LEY 31 (6 de Julio), por la cual se manda erigir una estatua en honor del General José Hilario López 61
LEY 32 (6 de Julio) sobre prolongacion de dos líneas telegráficas 62
LEY 33 (10 de Junio), aprobatoria de un contrato..... 63
LEY 34 (10 de Julio), por la cual se ordena la mejora de un edificio nacional y se le destina 65
LEY 35 (11 de Julio), por la cual se concede una pension al señor Juan C. Trujillo..... 66
LEY 36 (18 de Julio), en ejecucion de los artículos 51 y 77 de la Constitucion 67
LEY 37 (19 de Julio), que concede una pension á la viuda é hija del Coronel Manuel Aguirre. 69
LEY 38 (19 de Julio), que manda devolver ciertas propiedades 70
LEY 39 (24 de Julio), que concede una pension á la señora Saturia L. de Camacho y á sus hijas Natividad y Eudocia Camacho..... 72
LEY 40 (18 de Julio) Por la cual se concede un auxilio para la publicacion de una obra..... 73
LEY 41 (26 de Julio), que deroga el artículo 1-° de la ley 47 de 23 de mayo de 1877..... 74
LEY 42 (27 de Julio), que concede una gracia y autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar las que se encuentren en el mismo caso..... 75
LEY 43 (27 de Julio), por la cual se dispone la creacion de una Escuela de minas en el Estado de Antioquia..... 77

LEY 44 (2 de Agosto), adicional á la 106 de 1880, que organiza la instruccion pública nacional 78
LEY 45 (17 de Agosto), aprobatoria de un contrato..... 79
LEY 46 (18 de Agosto), por la cual se establece la libre elaboracion en las salinas de la República y se fijan los precios de la sal 89
LEY 47 (18 de Agosto), que fija el pié de fuerza para el año economico de 1882 á 1883..... 92
LEY 48 (28 de Agosto), sobre tierras baldías..... 93
LEY 49 (28 de Agosto), sobre créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882... 96
LEY 50 (28 de Agosto), sobre Presupuesto de Rentas y Gastos transitorio para la vigencia económica de 1882 á 1883 119
LEY 51 (31 de Agosto), que exime á un militar de una obligacion..... 121
LEY 52 (31 de Agosto), sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882 122
LEY 53 (4 de Setiembre), reformatoria del Código judicial de la Union..... 125
LEY 54 (5 de Setiembre), por la cual se aumenta una pension (la de la viuda é hijas del Teniente Coronel Ramon M. Escobar) 129
LEY 55 (3 de Setiembre), por la cual se eximen del pago de derechos de importacion varios objetos destinados al servicio de la iglesia de Giron..... 130
LEY 56 (6 de Setiembre), por la cual se derogan las de inspeccion civil en materia de cultos 131
LEY 57 (7 de Setiembre), por la cual se otorga un auxilio al señor Indalecio Uribe..... 132
LEY 58 (7 de Setiembre), que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construccion de un ferrocarril de Cartagena al rio Magdalena..... 133
LEY 59 (7 de Setiembre), que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato 135
LEY 60 (9 de Setiembre), sobre garantías para personas y propiedades en tiempo de guerra..... 136
LEY 61 (11 de Setiembre), sobre Aduanas..... 138
LEY 62 (7 de Setiembre), que concede un auxilio á la señora Agripina Montes del Valle para la publicacion de sus obras literarias 142
LEY 63 (11 de Setiembre), por la cual se concede á la señora Nicasia Galindo, hija legítima del militar de la Independencia José María Tadeo Galindo una pension alimenticia 143
LEY 64 (11 de Setiembre), por la cual se concede una pension vitalicia á la señora Ignacia Ballen, como hija legítima del prócer de la Independencia doctor Nicolas Ballen de Guzman..... 145

LEY 65 (11 de Setiembre), por la cual se concede pension á la viuda é hijas del señor Bruno M. Zaldúa..... 146
LEY 66 (12 de Setiembre), que concede al Poder Ejecutivo nacional varias autorizaciones sobre correos..... 147
LEY 67 (11 de Setiembre), por la cual se establece en la capital de la República un " Instituto de Bellas Artes."..... 154
LEY 68 (12 de Setiembre), por la cual se dispone que los sueldos del Director de Instruccion pública de Santander y sus escribientes se paguen al Gobierno del Estado..... 156
LEY 69 (13 de Setiembre), por la cual se concede una pension 157
LEY 70 (13 de Setiembre), que concede una pension á las señoritas Helena y Cecilia Gómez..... 159
LEY 71 (14 de Setiembre), por la cual se concede una pension alimenticia á la viuda del benemérito ciudadano Juan N. Gómez..... 160
LEY 72 (15 de Setiembre), por la cual se dispone el órden que en adelante debe observarse en la construccion del Capitolio nacional, y se manda disponer de ciertos edificios de propiedad nacional ubicados en esta ciudad, con los destinos que en la misma se expresan..... 160
LEY 73 (15 de Setiembre), por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio 163
LEY 74 (16 de Setiembre), de Presupuestos nacionales de Rentas y gastos para la vigencia económica de 1882 á 1883 164
LEY 75 (19 de Setiembre), que destina para el servicio público del Gobierno nacional una porcion de terrenos baldíos en la costa del Pacífico 242
LEY 76 (20 de Setiembre), por la cual se honra la memoria del señor doctor Manuel Ancízar..... 243
LEY 77 (20 de Setiembre), por la cual se concede auxilio á varios Estados para la destruccion de la langosta..... 244
LEY 78 (20 de Setiembre), por la cual se hace una cesion al distrito de Cartagena..... 245
LEY 79 (20 de Setiembre), aclaratoria de la 44 de 1873..... 245
LEY 80 (20 de Setiembre), que concede una pension á los hijos menores del señor Félix Restrepo, biznietos del tribuno señor doctor Félix Restrepo y nietos del señor General Emigdio Briceño..... 247
LEY 81 (20 de Setiembre), que exonera de cierta responsabilidad al señor Marcelino Montaña..... 247
LEY 82 (20 de Setiembre), que aprueba un contrato..... 248
LEY 83 (20 de Setiembre), por la cual se honra la memoria del ciudadano doctor Manuel Amador Fierro y se concede una pension á su viuda é hijos 249
LEY 84 (21 de Setiembre), reformatoria de la 67 de 4 de junio de 1877..... 250
LEY 85 (20 de Setiembre), por la cual se establecen Escuelas de minería y mineralogía en Popayan (Estado Sobe-

rano del Cauca) é Ibagué (Estado Soberano del Tolima) 252
LEY 86 (20 de Setiembre), por la cual se concede pension vitalicia á María Josefa Cantillo, viuda del Sargento Mayor Manuel Fermin Várgas 253
LEY 87 (21 de Setiembre), que hace una condonacion..... 253
LEY 88 (21 de Setiembre), por la cual se concede una pension al señor Luis García de Evia..... 254
LEY 89 (21 de Setiembre), por la cual se determina el modo de imponer censos á perpetuidad sobre el Tesoro nacional á favor de los establecimientos de Beneficencia, Caridad é Instruccion pública..... 255
LEY 90 (20 de Setiembre), por la cual se concede un auxilio á la "Sociedad protectora de niños Desamparados." 258
LEY 91 (27 de Setiembre), por la cual se exime de cierta responsabilidad á dos militares..... 259

INDICE DE LAS RESOLUCIONES.

I.—VALIDEZ del artículo 7.° de la ley 25 de 1878 del Estado de Cundinamarca "sobre impuesto directo." 261
II.—VALIDEZ de los artículos 1982 á 1987 del Código Civil del Estado de Panamá.. 262
III.—RESOLUCION por la cual se abstiene el Senado de declarar la nulidad ó validez del artículo 15 de la Constitucion de 1863 del Estado de Panamá, por cuanto dicha Constitucion está abrogada por la expedida en 1875, que es la que rige al presente en el referido Estado..... 264
IV.—NULIDAD del artículo 128 de la ley 43 de 1879, sobre rentas y contribuciones del Estado Soberano del Cauca..... 266
V.—VALIDEZ del artículo 10 de la ley 9 de 1880, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca..... 268
VI.—RESOLUCION por la cual se declara que el caso denunciado por Ignacio Neira no es de aquellos en que compete al Senado ejercer la atribucion 5.ª de las que le confiere el artículo 51 de la Constitucion..... 269
VII.—VALIDEZ del parágrafo 5.° del artículo 2.° de la ley 18 del Estado Soberano de Cundinamarca sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo..... 270
VIII.—NULIDAD del artículo 1.° de la ley 31 de 1880, adicional á la 45 de 1877, expedida por la Legislatura del Estado de Bolívar, en cuanto declara inenagenables los bienes raices de los distritos; y validez de los demás artículos de la citada ley..... 272

Stanford Law Library
3 6105 062 714 592